



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
CRISTÓBAL MATAIX

1785

Signatura: 1063

ES.030092.AMA.001063





P
 Luchocelo de
 el Reyno de
 la Gracia de
 Santissima
 original, h
 se año de m
 que contam

Poder Fran
 a Jph Anr.
 Copia Sello 2º Hay
 Enero 1785



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Yo el Rey de mi Christoval Macaux Es^{no} del Rey Nuestro Señor Publico
el Reyno de Valencia y Vecino de esta Villa de Alcoy, que contiene las Es.^{tas} q^{as} con
la Gracia de Dios todo Poderoso, y de la Serenissima Reyna de los Angeles Maria
Santisima su Madre y Señora nueva, concebida sin mancha de la culpa
original, he de atestax signax y firmax, autorizax y dar fe en este presen
te año de mil set^{as} ochenta y cinco: Jpaxa su autentica y publica puxova hoy
que contamos el primero de Enero, permito y antepongo mi signo, y firma.

Entestam JH^{us} Deverdad,
Christoval Macaux

Copia Sello 2.^o día
5 Enero de 1785

Loder Fran^{ca} Don: Viuda En la Villa de Alcoy a los 29 dias del mes de Enero
a Jph Ant^o Molino su hijo Año de mil Set^{as} ochenta y cinco; Antenu el Es.^{no} Pu.
blico, y de lo testigo infraescrito Comparcio Personal^{te} Fran^{ca}
Don: Viuda por fin y muerte de Miguel Juan molino vecino
de esta Villa y Dijo: Fue el M^oferido su difunto marido tuvo
a su cargo el arrendam^{to} de los diez Decimales del Lugar de Vall-
cancer, y por la fatalidad de las malas cosechas q^{as} ocurrieron
y contratiempos q^{as} le sobrevinieron, quiso descubrirse, y a deudado
en una crecida suma a favor de la merced Arzobispal de esta Dinou
de Valencia, que por su imposibilidad quisiera deso satisfacen
dando motivo a que se le embargasen los Bienes que tenia y su
29 años molino Arriero, tenia aduntada una Heredad lla-
mada la Hoya de Eneller situada en ambas Fincas en el termino

del Euzpa de Bobella, quedando la otorgante con cinco m^{rs}
y q^{ta} en Embargo de haverse Criado con bastante debencia de man-
con la precision de mantenerse con el Curso producido de diario
diario. Fafin de evitar el puro dolor q^e le causaria la venta judicial
de los Muebles Bienes rreales en poder de extraña, quando de
memorial han sido de sus antepasados, y contra tambien el es-
cripito Judicial, y semibles habilitas, y aun los Considerables que
en q^e por precision se ocasionarian, inutilidad, antes bien con
mucho mayor Cabo del Arreheros: Hapondado la misma otor-
gante Entran Encomenio, en la Persona, o Personas, a quien per-
tenezca el nominado Credito Contra el M^o difunto marido
en los terminos siguientes: Que constando del legitimo valor de
todo el haver del antedho su difunto marido, se obligara la otor-
gante a pagarle todo ala Persona, o Personas, a quien pertenezca
en los Plazos, modo, y forma q^e Conviniere, y ajustare Josef Anto-
nio Molines hijo de la otorgante maestro Fabricante de Armas,
y Vecino de esta Villa, a quien va, y coniede todo su poder cum-
plido, libre, pleno, y bastante, qual se requiere, y es necesario, y
el que mas puede y deue valer para q^e en nombre de la otor-
gante representando su Persona, o Personas, comparezca
ante la Persona, o Personas, a quien pertenezca el Credito, y deu-
da contra el difunto Miguel Juan Molines su difunto ma-
rido, y liquide el valor de los Bienes, que por dicha razon es-
tan Embargados, y se obligue a nombre de la otorgante a pagar
el antedho valor de los Muebles Embargados en los
Plazos, modo, y forma q^e pudiere ajustar convenir; siendo nece-
sario proponer el mismo, que la otorgante taxa Persona abonada
que se obligara en toda forma a cumplir y pagar por di la canti-
dad, o Cantidades q^e ofriere valer en el dia. Plazos que
conviniere, y ajustare: Para todo lo qual haga y otorgue la Ex^{ta} o
Ex^{ta} q^e solo pidieren en las Clavulas, condiciones, prevenciones, obliga-
ciones, y firmas necesarias, y exdilo para su mayor valididad, la
que desde ahora aprueva y confirma la otorgante, y da por bien
estoy para su Entero Cumplim^{to}, como si aqui estuviese incerto su
tenor: Qui para todo lo dho cada una y parte, con lo anexo, conexo,
y dependiente va, y coniede al doctro Josef Antonio Molines su
hijo pleno poder y facultad cumplida sin limitacion alguna, con lo ex^{to}.

Venta el D^o D^o
a Vicente M^o
Copia delo 2^o l^o
19 Enero de 1785

Delante marañois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Francisco general Admini... y Elevacion en forma: Y a la firmeza quanto se hiciere, obrare y actuare en fuerza de este Poder... la otorgante sus Bienes hauidos, y por haver, y los a tambien de las Justicias de D. N. especialm^{te} al susodho Sr. Juez de la Causa, y a las que conovian de Dho. Auto, a cuya jurisdiccion se ometepara que le apremion al Cumplim^{to}. de quanto lleva otorgado en esta Cob^{ta}. y a lo q. en virtud se hiciere, obrare, y actuare por el Jefe de Subjto con todo rigor y via Executiva, como por Dntencia definitiva, pasada en Jurogado, y consentida por la otorgante, sobre q. Renuncia las Leyes, fueros, y privilegios de Subjta, con la general del dho. En forma: Y a mayor abundam^{to}. Renuncia tambien el auxilio, y leyes de Welgano Senatus, Consulta nueva de conditien- iones Leyes de tono Madrid, y Partida, con las demas q. tratan de suu de las mugeres, por q. bien avissada de lo q. se ha q. Causan por mi el Es^{no}, quiere que no la valgan, ni aprovechen en este caso. En cuyo Testimonio asi lo otorgo la susodicha Fran. Pons (a quien yo el Es^{no} doy fe e unono) en esta Villa de Alroy en lo dia, mes, y año arriba dicho. Y no firmo por que dho. no sabe, y sus nreps lo hizo por ella uno de los Testigos, que lo fueron Fran. Matias Ferrniente, y Ventura mixa Fabricante de Naig de Vill. de Dha Villa, de q. tambien doy fe e.

Fran. Matias

Antem Chusoval Marañ

Venta el D. D. Buenaventura Molto Separe por esta Publica Es^{ta}. Como yo el Doctor a Vicario Molto su Hermano... D. Buenaventura Molto Abog^{to} y Vicario de esta Villa de Alroy, por Causa de pagar ami hermano Vicente no lo Ciudad.

Copia delo 2.º ha 19 Enero 1785

de este propio Reindario la cantidad de Seiscientas libras moneda
corriente de este Reyno, que le Corroy deviendo de Nueva del ayuntamiento
de Cuernavaca pasada en este dia de aquellas quatrocientas, y Cinquen-
ta libras de Otra moneda, que me Compro para efecto de poner cor-
riente en Molino, y Fabrica de Papel, y en comun por el tiempo en el
Continente de las tierras de la Heredad llamada la Corra ala
inmediacion del Rio, y tierras de la Hered. de la Rambla de
Mexico del presente termino: Cuya Fabrica de Papel quedo de
mi cargo por via de Arrendam^{to}. por cierta cantidad, que devia
satisfacer en los terminos, y Circunstancias prevenidas, y Copla-
das en la Es^{ta}. ante Juan Bautista Gomez Es^{ta}. a los doce dias del
mes de marzo del año proximo pasado. Ayendo Comprehen-
dido tambien Ciertas Cuentas el producto del M^{to} Arrenda-
miento discurrido asta este dia con todos los tratos, puestas, y
Contratos, que han mediado entre los ay^{tes}, y Nueva el anciano li-
quido conexas, y a favor del M^{to} mi hermano en cantidad
de Dhas Seiscientas libras: De las quales pertenecen a D^{no} Pedro Fer-
min de Mendoza, y al D^{no} D^{no} Mariano Gomez nuestro
Cuidado Ciento, y Quarenta libras cada uno de los ay^{tes}, por tanto
de mi cargo, y cierta cantidad, y en la forma que mas haya lugar en
dho otorgo, que vendo, y titulo de Venta Real transpaso a favor
del D^{no} Pedro Vicente no lo es mi hermano, que se alla presente,
y aceptante en Campo, es Panal de Tierra Nueva llamado el
Panal del Cañal comprehensivo de Medio Jornal con el cargo de arar
con el derecho de medio dia de Agua para du Sicos Curodo los
Sinos del año, cuyo Campo, o Panal seme adjudico en parte
de pago del Hauer q me pertenecio de los D^{nos} y herencia de
Maria Theresa no lo es madre Comun, segun la
Division autorizada por el infrafirmado Es^{ta}. a los diez y seis
dias del mes de Junio del pasado año mil setecientos y
dos, y linda con tierras del M^{to} mi hermano Comprador
con la Avequia q passa el Agua al M^{to} molino de Pa-
pel, con dho Molino, y con el Rio: Es libre de todo Censo Car-
go, Tributo, memoria hipoteca, Deuon, y obligacion coparial,
y General, y como asy lo asegura con sus Cuentas, y validas
Es^{ta}, Costumbres, y Censurales, y con todo lo demas que le
perteneciere y puede pertenecer de fecho, y de dho: Por precio, y



1540

VEINTE Y CINCO MARZO, VEINTE Y CINCO AÑO DE MIL QUINGIENTOS Y CINCO.

valor de duas seiscientas libras, q. Confieso recibidas de
 libertad en el modo, y Circunstancias Explicadas en el Exordio
 y de ellas otorgo Carta de Nro. Señ. en forma de favor del Excmo.
 Dn. Alonso de Sotomayor, y en quanto sea menester Nro.
 señ. la Ley de la non Navegacion de Sevilla, e p. nro.
 señ. las Leyes de las Indias, desta Real. la hago, y otorgo con Nro. señ.
 Condicion, que si dentro el termino de diez años contados desde
 este dia en adelante ennegare al Nro. señ. ni hermano la
 antedicha seiscientas libras, deya otorgarme Ess. de Nro. señ.
 de la Union de Banca con su dño. de Nro. señ. que ahora toviendo. Y
 de esta manera declaro, que su justo valor y precio son las seis-
 cientas libras, que le devo, y tengo recibidas, y del que me toviere,
 o pueda tener le hago Otorgar y p. nro. señ. para perfecta deca-
 bada e irrevocable Navegacion, con insinuacion: Renun-
 cio la Ley del Ordenam. de Cal. en lo que toca a Nro. señ. de Navegacion,
 q. trata en rason de lo q. se compravende, o permuta por mas
 o meng. de la mitad del justo precio, y los quatro años para Nro.
 señ. por el Engaño por que no se padere este Contrato. Y poseo
 hoy en adelante me desampero, deuto, y aparto de la dñia,
 propiedad, señoria, dominio, titulo voz, y sueldo, y de otro qual-
 quier dño. que tengo, y me pertenecia adho. Nro. señ. de
 Agua y de lo que es de favor del Nro. señ. Dn. Alonso de
 Sotomayor para q. como Dueño absoluto lo p. nro. señ. Cam-
 bie y ponga en su voluntad sin dependencia alguna, con la
 Navegacion y limitacion prevenida por la Carta de Privilegio
 Clerical Luis Sanctis Militibus et Personis Religionis et alijs qui
 de foro Dalmacie non Civitate nisi dicti Clerici supra dixerunt
 et tenorem fori novi super hoc dicti bonis ipsa aduicam suam
 adquirerent vel abeant. Y hago la pena de Conuicto segun el

Moneda
 la que
 En quien
 mex cor.
 on el
 sa ala
 la de
 uedo de
 e devia
 Coplica.
 id del
 brehen.
 xenda.
 mo, y
 unse li.
 antia
 ero Ter.
 rof
 ranzo
 loy en
 de favor
 preuete,
 do el
 de aron
 ag lo
 parte
 ia de
 en la
 cinda
 ra y
 exader
 o de Nro.
 no Car.
 oprial,
 y salida
 que le
 eio, y

tenor de los antiguos fueros, y Real orden de S. M. (que Dios
guarde) de Nueve de Julio del pasado año mil seiscientos treinta
nueve: Yo doy Poder el que se requiere para q. Judicial, o Corra ju-
dicialm^{te}. Segun quisiere Entre en el comarido Banal, y entre en-
to, q. nolo hize me constituyo por Inquilino Tenedor y Prehe-
dor para ponerle en esta Tiempie que lo vida: Y me obligo ala evic-
cion Seguridad, y Sancion^{to}. de esta Venta en tal manera, que de
qualquiera Pleito debate, o diferencia, que sobre ella se ovieren
tomare la voz, y defensa, y lo seguire, y acabare ante Corta asta
vençento, y depar a Dho. Mithermano Enquiere Judicial Procion:
Yo mismo haran mis herederos, y sucesores, y en su defecto lo que
re las seisientas libras, que le devo con las Cortas, daño, y per-
juicio, que de el ocasionaren llamam^{te}. y sin Pleito alguno, para
lo qual obligo mis Bienes haviendo, y por haver. Testando presente
Yo el susodho. Vicente molto acepto esta Pu^{ta}. segun queda con-
tinuada por ella scifo en Venta el Banal llamado del Ca-
nar con su dho. de Agua arriba deslindado: Y prometo, que si en el
discursio de los pactos de seis años me entregan el Mithermano
y vendida las seisientas libras que me esta deviendo, o tra-
gare a su favor la venta del antedio Banal con su dho. de Agua
llamam^{te}. y sin Pleito alguno con las Cortas que para su Cum-
plim^{to}. se acordaren al que obligo mis Bienes haviendo,
y por haver. Y ambas Cartas por lo que acada uno toca danos
Poder aly Jurisdy. de S. M. Especialm^{te}. alas de esta Villa de
Altoy, a cuya Jurisdiccion nos cometieron, para q. nos apreniamos
al Cumplim^{to}. de lo que Rescriptivam^{te}. Levamos Otorgado, con
todo Riqueza yria Preventiva, como por Sentencia definitiva pro-
nunciada por Nuez Competente, pasada en Juroda, y por No-
torro Consentida sobre q. Rnuisiam^{te}. las Leyes fueros, y pri-
vilegios de nuestro favor con su general del dho. en fama. En cuyo
Testimonio asi lo Otorgaron los susodhos do hermanos
Doxa Don Buenaventura y Vicente molto
(a quienes Yo el Quisano soy fee conosco) en esta
Villa de Altoy a los dos dias del mes de Enero, año
de mil seiscientos ochenta y Cinco: Yo firma-
xon, siendo presentes por testigos Lorenzo molto,
y Silaplana Ciudadano, y Casqual Thomas de

Doxa declarax
a Ramon C



Veinte maravedis.

SEALLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y

Oficio Suprogatero de ditta Ditta, de que
doy fe en

D. Ventura Molle

Vicente Molle

Antoni
Churoval Navarri

Yo dex. declarax Andrey Mullor En la Ditta de Moy a los tres dias del mes de Enero
 a Ramon Espallargas... Año de mil set. ochenta y Cinco; Antemi el C. no. Pu-
 blico, y del Testigo infraescrito y Comparecio Personal^{te} Andree mu-
 llor Vecino de la Ciu. de Xirana, y Dixo: Fue Ramon Espallargas
 su Procurador Sique Auto en la R. y M. de Valencia de la Ciu. y
 Reyno de Valencia con Joaquin Jimeno Vecino de Dna Ciudad
 yendu nombre Josef Valler sobre pertinencia de Certad Tiex-
 ras y valdiaz Comprehendida en el termino de Dna Ciudad: En
 cuyo Auto a Pedim^{to} del V. Ofendido Josef Valler se mando que
 el Expressado Ramon Espallargas instruido del Compareciente ab-
 suelva diferentes Preguntas baxo de Juram^{to} conforme a Ley, y
 baxo de supena: Y para q. tenga cumplido efecto de supgado, y
 cierta Sienia y en la forma q. mas hay a lugar dierox el
 suodicho Andree Mullor que da y concede su Poder Complido
 Libre, lbeno, especial, y bastante, qual se le quiere, y es neserario, y el que
 mas puede, y deve valer afavor del sobredito Ramon Espallargas su
 Procurador; Para q. en Alma del dizegante, y en fuerza de Juramento
 q. para ello presta por Dios nuestro Senor, y una señal de Cruz con-
 forme a dho, declare al tenor de las Preguntas puestas por el nombra-
 do Josef Valler en nombre de Joaquin Jimeno segun, y por el orden
 que se siguen.

Ala primera q. dise assi: Primeram^{te} Diga la verdad, q. suponiendo
 que el Adm^{or} de la Baylia le havia despojado, o quitado a Andree

millor cierta porcion de tierra de la q. mi Principal le havia ven-
dido, la qual havia establecido Dho. Adm.^{or} á otro, pusso su cor-
respondiente Instancia por la via Subalternativa para que se le
Rescriyese la tierra, q. devia se le havia quitado: Dijo y Respondi:
Que es cierto quanto en ella se contiene: Y que de la tierra, que
le havia vendido Joaquin Jimeno, el Adm.^{or} D.^o Mariano Araul
havia establecido un pedazo á uno de sus os, y por q. se quedo al
Sr. Intendente por esta via.

A la segunda pregunta, q. dice asi: Oroni: Dijo: Fue por no haver
cumplido el Adm.^{or} de la Baylia D.^o Mariano Araul, con lo q.
se le mandó, bolvio á Exhibir millor otra Representacion y por
virtud de lo que se expuso por el Cavallero Abog.^o Patrimonial
remando á el Adm.^{or} Cracuade las Dilig.^{as} que se le mandaron
practicar, y q. Cracuadas se devolvieron para su aprovacion: Dijo y
Respondi: Fue es verdad en quanto a que se le mandó á el Adm.^{or}
de la Baylia Cracuase las Dilig.^{as} que se le mandaron practicar
y que Cracuadas se Remitiesen ala Intendencia Gen.^l de este
Reyno: Pero q. ignora si el Adm.^{or} lo ha Cracuado como se le mandó
ó donde paran estas Diligencias.

3. A la tercera pregunta, q. dice asi: Oroni: Dijo: Fue á consecuencia
de Dhas. Providencias Subalternivas se cumplió con el deslinde de
los veinte y quatro jornales que quin Jimeno havia vendido
á Andres millor; Dijo y Respondi: Fue es cierto, que se hizo
el deslinde de los veinte y quatro jornales de tierra, q. se di-
sen en ella: Pero que mediante á que quando Jimeno le vendió
la tierra, pusieron los Copetas otros lindes muy distintos
de lo que en ella se Allan, por esto Andres millor el deslin-
de nuevamente hecho por el Adm.^{or} de este Reyno, nombrada, y de dar
la quepa á su Señoria el Sr. Intendente, como lo hizo por Citas.

4. A la quarta y ultima pregunta, q. dice asi: Oroni, y ultimari:
Dijo: Fue por disponer Andres millor que no se le havia inclu-
do en Dho. deslinde, y medida de los veinte y quatro jornales
cierta porcion de tierra, que devia haver plantado, y plan-
tado antes del Despojo de la parte de aquellos, há buuelto á poner
cierta Representacion la que con el Dextero á ello dado, se presento
por millor al nuevo Adm.^{or} el qual tambien há vacuado las
Dilig.^{as} que se le mandaron practicar, las que Cracuadas á



Diez y seis de Mayo de 1763.

SEBASTIÁN DE VARGAS,
MAYOR DE LA REAL AUDIENCIA DE MEXICO.

Mi Mayor Excmo. Sr. D. Juan Garcia en el termino de seis dias, cuyo Decreto entregó a este Cnpropia mano mucho tiempo hace, pero q. ignora millor si el Informe para Cnpropia de Dna. A. M. o. se ha Remitido por este ala Intendencia.

Y en conformidad el Sr. D. Ramon Espallarguá Procurador del Orzante compareca ante el Sr. Intendente General del Ep. y Reyno de Valencia, donde se requiera su sig. y ante quien compareca y fuere necesario y Cumpla con la misma Declaracion, asiendo en esta razon con lo anexo, conexo, y dependiente, lo mismo q. el Orzante havia de hacer podria estando presente, que para todo ello le dava y dio plena facultad; y para Cumplido sin limitacion alguna, con libre, franca y general A. M. y Elevacion en forma. Tal es la firma de y quarto de miene, obline, y actuare en fuerza de este poder obliq. su persona y bienes, hauido y por hauido, dio poder ala Justicia de D. M. especialm. para que conozcan de Dna. Auto, cuya jurisdiccion

se somete para q. le apremien a su Cumplim^{to} con todo rigor, y
via Esecutiva como por sentencia definitiva pasada en Jurogado
y por el mismo Orrogante consentida sobre q. Renuncio las Re-
yes, fueros, y privilegios de su favor con la general del dho. en forma.
En cuyo Testimonio asi lo Orrogó el contenido Andres Muller
(a quien yo el P^{no} doy feé conosci) En esta Villa de Alcoy en el
dia, mes, y año arriba dicho: Yo firmó por q. dho. unavez, y
a los pocos lo hizo por el uno de los Testigos, que lo fueron J^{ph}
Verdu maestro Zapatero, y Josef Saura maestro Carpintero
Vecinos de dha. Villa de q. tambien, doy feé

Joseph Verdu

Antoni
Christoval Mata

Copia delto 2.^o dia
15 Enero de 1785.

Nombrom^o de dho. arbitros porq. En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Enero
Los Herederos de Josef Reig. J^{no} de mil setecientos y cinco; Antoni el P^{no}
Publico, y de los Testigos infrascriptos Comparecieron de la una Parte
Christoval Reig, y de la otra Jorge Sibert, y J^{nos} Reig Coronada,
Jaquim Reig, y Rosa Reig tambien Comores todo fabricantes
de Paño Vecinos de dha. Villa, y Dixerón: Que por muerte de Josef
Reig su difunto Padre, y suegro respectivo dexian proceder a la Di-
vision, y Particion de los Bienes Reayentes en su herencia, con arreglo
alo prevenido en su ultimo Testamento, y Orrogó Antoni dho. P^{no}
a los quatro dias del mes de Julio del pasado año mil setecientos
y cinco y q. con atención a que median algunas dificultades, y
pretensiones entre los Comparecientes sobre la formación del In-
ventario de los Bienes pertenecientes a dha. herencia: Y asi mismo
interaban Copartes diferentes acordar en razón de la Division, y
Particion de los Bienes, y herencia de la difunta Ventura Sibert su
madre y suegra comun autorizada por el P^{no} Juan Bautis-
ta Siner. En dies de Abril del año mil setecientos y tres:
Con estas Consideraciones, y por mediacion de algunas personas de Me-
ta intencion, y buen zelo se havian convenido en nombrar Jueces
Arbitros Arbitradores, y amigables Compromedores, que practi-
quen la Division de los Bienes del nombrado Josef Reig, y q.
formen lo acordado si lo huviere de la que hicieron por lo to-

ante alherencia de la Expressada Ventura Tubert para conse-
guir por este Medio la paz, y buena Correspondencia que deve ha-
berse entre Personas tan conjuntas, y Civitas entre sucesivo todo mu-
tivo de discordia y las Creudas Cortas, que previam^{te} se les ocasio-
narian en el Caso de poderlo por termino de Justicia. Y poniendo
en efecto precedida ante todo la Correspondiente licencia de los señores
donos Jorge Tubert, y Joaquin Perez de las Respetivas Consortes
de la dicha pedida, y Concedido; Yo el Sr. Rey feci todo jurar
uno de por otro et invalidam, y renunciado como Expressa^{mente} se
dian las Leyes de la mancomunidad, y fianza, de las dhas. personas
con la forma que mas haya lugar. Ordo que se compromie-
ren al arbitrio, y determinacion de los Doctores D. Juan Paga
y D. Juan Bautista Carbonell Abogados de los R. Consejos de las
dhas. Dillas, quienes nombran por Arbitros Juan, y Juezes Di-
visores, y amigables Compromedores, con poder amplio, y bastante
para q. hagan, y practiquen la Division y Particion de los Bie-
nes Rayentes en la Herencia del Citado Josef Pego, y el Ofumen-
to de las cosas que hubiere, de la que esta hecha por lo tocante a
los Bienes de la mencionada Ventura Tubert, cuyo fin les
confieren las facultades necesarias para q. atendiendo instructiva-
mente las pretensiones de las Partes procedan al desempeño, y
cumplim^{to} de este Cargo: Cuya determinacion prometieron
obedecer, y cumplir en todas sus partes sin poderla
contradecir, ni elomax por pretexto alguno: Y para que sea
may firme, y subsistente, se imponen desde ahora la pena de
Cinquenta libras moneda de esta Reyna de efectiva Capacion
a la Parte, o Partes que la contradicieren, por que la solusad
de los Arrogantes es cumplida todo quando los Señores Jueces
Arbitros hubieren y determinaren sobre lo arropado arriba
Explicado, aunque sea quitando a la una parte, y dando a la
otra, o al contrario, pues para todo ella con lo anexo, coneto, y
dependiente les dan, y conceden pleno poder, y facultad cumplida
sin limitacion alguna, con el fin de que por este medio quede acia-
rada la dextinencia, y Adjudicacion, que acada vna hora, y parte-
nese de ambas herencias Paterna y materna, con las Circund-
ancias, y circunstancias, Pacto, y Condiciones, que acordaren los
dichos Señores Arbitros: Tal la firmeza de lo que por los

To el Escrivano, soy feo conuoca) lo firmaron Christoval Reyes,
Jorge Gilbert, y Joaquin Perez, y por las dos mugeres, que dijeron
no saber lo hizo otro mejor uno de dho testigos, & que tambien
soy feo //

Christoval Reyes Jorge Gilbert

Joaquin Perez,
Joseph Antonio Torregrosa

Christoval Reyes

Venia Fran.^{co} Cantó } En la villa de Moy el ocho dia del mes de Enero año de
a Thomas Pasqual } mil setecientos ochenta y cinco, Anterior el Es.^{no} Publico, y de los
Copia Sello 1.^o de }
Enero 1785 }
Testigos infraescriitos comparecieron Personabm.^{te} de la una Parte
Juan Cantó hijo de Mauro, y de la otra Thomas Pasqual hijo de vi-
cente los dos maestros fabricantes de Sábiles y uno de dha Villa,
y por el M. Excmo Cantó se dijo: Que ha tenido en su cargo el Auien-
to del Vestuario para el R.^o Cuerpo de Marina del Departam.
de la Ciu.^d de Cartagena, y de la Brigada del mismo, en los terminos,
y Circundancias que se publican de la Contrata celebrada con dho
R.^o Cuerpo, mediante Es.^{ta} authorizada por Aquilin Carlo Roca
Es.^{ta} de S. M. y de Marina en el M. Excmo Departam.^{to} que para
seguridad de su Cumplim.^{to} y de algunos adelantos que percibió
obligó, e hipotecó expresam.^{te} algunos Bienes Naturales, y entre
ellos un Pedazo de Tierra huerta con el dia de los honores de
Agua para duxiendo Encada Sembrada del irap y fuente nom-
brada del Chorrador de Filol comprensivo de dos dias de araa
poro mas, o meno situado en termino de esta Villa en la Par-
tida Comunm.^{te} llamada de Cotes, lindante con tierras de Joa-
quin Cantó su hermano, con tierras de los herederos de mores
Juan Perez, con tierras de la Arm.^{on} de las Benditas Almas del
Purgatorio, y con tierras de Pasqual Fales: cuyo Pedazo de tie-
ra perteneció al Excmo Cantó en virtud de la División,
y Partición de los Bienes, y herencia de Margarita sempre su
difunta madre authorizada por el Es.^{no} Thomas Gilbert de J
Cinco dias del mes de Octubre del año mil setecientos y setenta y seis.
Y con motivo de haver concurrido el antedicho Juan Cantó en el



SEDE EN VAYTO, VEINTE
MARAVENAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

dia veinte y tres del mes de Diciembre del año proximo pasado ante el señor Dⁿ Josef de Aramburu Capitan de Fragata de la M^{ta} Armada, y sub Inspector de los Batallones de Marina de D^{no} Departam^{to} a efecto de liquidar la Cuenta for-
mal del sobredho Variuario, quedo liquidada con su au-
torizada por el M^{to} Sr. Dⁿ Agustin Carlos Roca P^{ro} de Marina
en el mismo dia veinte y tres de Diciembre en la que se tubo
el alcance contra el nombrado Fran. Canto de Cinquenta y
nove mil, quinientos, quatro y cinco R^{es} y diez, y seis marz
de p^{ro} cuya Cantidad devio haver entregado al mismo Real
Cuerpo como alcance de su Variuario. En este estado, y por no dilar-
se con prompto, y efectivo finero, con permiso, y consentim^{to} del
surodho señor subinspector hizo cesion en la misma C^{ir} de
liquidacion de Cuercas, del Pedazo de Tierra huerta arriba
destinado a favor del sobredho Thomas Pasqual, tomando este au-
cargo por via de adelantam^{to}. El tanto monta, o importe de esa
Tierra segun el jurisperito de Merito, quedando por ello subro-
gado el mismo Thomas Pasqual en lugar de Representacion de
D^{no} R^{al} Cuerpo. Por tanto, y cumpliendo en parte con lo trata-
do, y convenido en aquella C^{ir} del dia veinte y tres de De-
ciembre del año proximo pasado, el M^{to} Sr. Dⁿ Fran. Canto de
su grado, y ciencia y en la forma que mas haya lugar en
d^{ho} efecto, y sabedor del que se contiene en este C^{ir} quando de
la ciencia, que para lo infrascripto le da y concede el Dⁿ Jⁿ
Dⁿ Candelario de Beneficiados en el M^{to} R^{al} Colegio de la Parroquia
de la Villa de Magreite, que se alla presente como Procura-
dor del Dⁿ Dⁿ Fran. Cayetano Noguez de Fabra actual Pose-
edor del Beneficio de Capellania Mayor fundada en la Santa
metropolitana de la C^{ir} de Valencia, bajo la invocac^{on}
de Dⁿ Jayme Avonol, vulgarmente llamado en esta Villa el

Donmil, Juanovenay, y veinte y cinco libras en que la com-
maxon y valoraron lo que el Rey conito libradores, y del que mayor
fuerza, o pueda tener haze gracia, y donacion al contenido Thomas
Cusqual de Vicente para perfecta, acabada e irrevocable tra-
mada inter vivos con irrevocacion. Renuncia la ley del ordenamiento
Real fecha en Oviedo de Alcalá de Henares que trata en su orden
de lo que se compra, vende, o permuta por mayor o menor de la ma-
dad del futo precio, y lo que en otro año para el Rey para el
por que no se padesa este contrato: Yo el Rey don Alonso
sapodera, desiste y aparta de la accion, propiedad, e uso de
título, y de otro qualquier derecho, que tiene y le
perteneciere a la Españada Nueva en su obio de Logroño, y todo lo
que se le ha de dar y trasparar a favor de Juan de Siquera
para que como dueño absoluto, y como actual subrogado en su lugar
del Real Cuerpo de mandados del Departam. de Carragena
la posea, goze, disfrute, y enagenes su voluntad sin dependencia
alguna, con la Excozion y limitacion prevenida por la
Cláusula de Excozio Clericis huiusmodi in sacris Ministeriis et Per-
sonis Religiosis Et alijs qui de Apote Volente non Episcopus nunc
dicti Clerici supra Dixerunt Et tenorem fori novi super hoc edi-
ti bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent; Vno
la pena de Comiso siguiente de lo que de los antiguos fueros
y Real orden de S. M. (que Dios que) Enueva de Alcalá de Logro-
sado año mil e de trescientos y noventa y tres: No se padesa de que se re-
quiere para que vendan sus bienes, o peducias, segun quisiere
Entre en esta Tierra de Logroño, y apriendo su posesion
y tenencia, y entre tanto que no haze se conseruare el otro
por Angelino benedix, y poseyda, para ponerla en esta siem-
pre que lo padesa; No se obligan a las espaldas, y sacas de
esta Venta Nueva manera, que de qualquiera parte, debate
o diferencia, que sobre ella se moviere tomará los dos, y se fenderá
y los seguirá, y acabará a un contra una venencia, y de por sí
Thomas Siquera, y sus hijos, y sucesores, y sus herederos, y sucesores,
y sus herederos, y sucesores, que van adorado, y le pagará las can-
tidades que se le ovieren satisfecho por cuenta de la Caxa de Logroño
Caxa, daño, y perjuicio, que sobre todo ello se le ocasionaron, para



...nate maravedis.

...ARTO, VEINTE
...ANNO DE MIL
...CIENTO Y OCHENTA Y
...CINCO.

cuyo Cumplim^{to} obliga se Persona y Bienes hauidos, y por hauer. Y
 el sobredho Thomas Parqual Entorado por menor de quanto queda
 referido acepta esta C^o.^{ra} segun queda continuada, y por esta R^o.
 se inventa la P^oza de Tierra con sudio de Agua amba de
 lindas, de cuya Propiedad, y Posesion se da por Entregado, y sa-
 tisfecho su voluntad, y en quanto sea menester Remunera las
 Leyes de la cora no hauida, ni recibida, con las demas del caso: Y pro-
 mite Honore en todo tiempo por dueño, y señor directo de la
 referida Tierra al Beneficiado P^ochador, que lo fuere del Be-
 neficio fundado en la Santa Metropolitana de la Ciudad
 de Valencia con Anuacion de Don Juyne Ap^ortol llamado
 valgarin^o de Enrabata, y audirle en su d^o con los dos
 Canones que sobresi tiene y le van adnados, con los diez de Quimo
 fadiga y demas de la Enfriteuic: Y tambien promete pagar
 a Don Juan Cuyetano Ag^opez como actual P^ochador, que
 es de dho Beneficio las Doquieras, quatro libras, diez, y seis
 sueldos, y siete dineros, que le pertenecen por el d^o de Quimo de
 veingudo por esta C^o.^{ra} Y responder y pagar al Rev^o Clero de
 la Parroquia de esta Villa el Censo Redimible de quatro
 libras de Capital, que igualmente le va adnado, asta su Redemp-
 tion y quitam^{to}: Y asi mismo audir al Rev^o Padre Fray man-
 no Canto Religioso del Orden de Santo Domingo con el pago anual
 de las Nueve libras que se le deben por el legado Vitalicio hecho
 en favor por dho difunto Padre, y verificada la muerte del
 d^o Padre Religioso Entregara a quien correspondiere las tresien-
 tas libras del Capital de dho legado con reduccion del Quimo,
 que en este caso se causare: Y lo mismo se prometiere denor promp-
 tas, y adisposicion del sudho d^o Cuerpo de Marina las mil ochocien-
 tas, quatroenta y tres libras, quise sueldos, y un dinero, que
 estan liquidas del precio de la mencionada P^oza de Tierra

Loayon el D. Luis
 a Thomas Parqu
 Copia Sello 3.^o de
 Enero 1785

todo lo qual ofrese Cumplir llaman^{te} y sin Pleito alguno con
 las Cortes que para su Cumplim^{to} se causaren, al q. obliq. su
 Persona y Bienes haviendo, y por hauerlo. Tambien parece vna
 Facultad para van poder á las Justicias de S. M. espe-
 cialm^{te}, á las de esta Villa de Alroy, cuya Jurisdiccion se re-
 meten para q. les apremien al Cumplim^{to} de lo que se respec-
 tivam^{te} llevan otorgado con todo rigor y via Crecitiva. como
 por Sentencia definitiva pronunciada por suex conu^{er}
 pasada en Juygado, y por los otorgantes consentida, e
 confirmada por Seyes, fueros, y privilegios de su favor, con
 del dño. En forma. En cuyo testimonio, y con Calidad de
 se de Romanaxaron desta C^{ta} en el Oficio de Hipoteca
 de esta Villa de Alroy como á Cabeza de su Partido así lo
 garon ambas Partes en ella en los dias, mes, y año arriba dho.
 y lo firmaron, con el D^{no} D^{no} Luis Candela Obispo en la Representa-
 cion q. se virula (aquienes Yo el Ess. no doy fee canonicos) siendo
 presentes por terreros el Licenciado D^{no} Juan Perales, y Gu-
 bernador Abogado de los R^{os} Consejos, y Joseph nacia Escriuiente
 de uno de esta Villa, de todo lo qual doy fee

Juan. Cantó / Thomas Pasqual de Urrente

D. Luis Candela Obispo
 Arzobispo de Mexico

Copia del D. Luis Candela en C. N. Separe por esta Publica C^{ta} como Yo el Doct^o
 a Thomas Pasqual de Urrente. D^{no} Luis Candela Obispo Beneficiado en el M^o
 Clero de la Parroquia de la Villa de Alroy, en nombre, y como Procurador
 alzado al presente en esta de Alroy, en nombre, y como Procurador
 que doy del por m^o Juan. Cayetano Noguez de Abas actual Pro-
 cedon del Beneficio de Capellanía mayor fundada en la Santa
 metropolitana de la C^{ta} de Salamanca, bajo la Amosacion de
 San Agne Ap^{osto}l, llamado vulgarm^{te} en esta Villa el Beneficio
 de Enabata, segun de mis Poderes contra por Fr^{ate} Juan Jose
 marcelo de Uruiz C^{ta} de esta C^{ta} a los veinte y siete dias del
 mes de Junio del año mil setecientos y noventa y uno, copia de lo

haver. y
 to queda
 esta de
 ruda de
 do, y sa-
 nia las
 caso: Jro.
 to de la
 e de Me-
 Ciudad
 llamado
 los do
 Duinos
 e pagar
 on, que
 ed, y se
 imo de
 Clero de
 aarenta
 su R^{emp}.
 tray man-
 papp usual
 his hecho
 te del
 s Exorcion
 el Quimo
 or promp-
 mil, uno.
 inero, que
 rexa

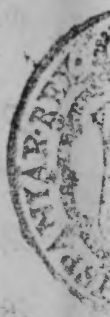


Relato mareuotis.

ELLEO QVARTO, VEINTE
MAREUOTIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

quales dixerunt que fawente some na Corbido a N^{ro} el Cu^{no} infra
erto, y de senbarantes para lo que abaxo se dira doy fe: En non
bre de miq^{do}, y Ciencia dixerunt en la forma q^e mas hay
lugar oroxo, y Confieso q^e N^{ro} de Thomas Parqual h^{ro} y
Ficente maestro Fabricante de Saños, y veino de esta Villa
la quarta de Daxientad quatro libras diez, y seis sueldos, y siete
dineros Moneda Corriente de este Reyno, las quales me en
trego a presentia del P^{ro}, y de los testigos infraescritos. En mo
neda de Oro y Plata de cuyo Entrego, y N^{ro} tambien doy
fe. Y son por el d^o de suimo causado en la Venta de una tie
sa de Sicara situada en el presente termino en la Partida am
brada de Cortes, con su d^o de Agua, que con mi permiso, y licen
cia como ayal Procurador ha otorgado en este dia Juan Can
to hijo de Mauro tambien Fabricante de Saños, afuor del es
prelado Thomas Parqual, cuya tierra es venida y obliada
al dominio mayor y directo del N^{ro} Principado mi Principal como
ayal Beneficiado con el Canon Annuo, y perpetuo de quatro
sueldos, y diez dineros en la parte, que lo era de N^{ro} de Jaba
hijo de Juan y en la restante de N^{ro} de sueldo quatro dineros
y media pagados en vnos, y otros, en su d^o de N^{ro} con los d^o de
suimo Fabrega, y demas del P^{ro} y de su d^o de N^{ro} va epy
y en la P^{ro} de N^{ro} de sueldo por el parte Cu^{no} por antes de
abaxo: Por lo que otorgo en mi citado nombre Carta de pago
de N^{ro} de Daxientad quatro libras diez, y seis sueldos, y siete
dineros afuor del Exprelado Thomas Parqual, y en mayor
abundancia a p^{ro}veuo ratifico y confirmo la antedicha P^{ro} de
de N^{ro} de la conabida Sicra de Sicra con su d^o de Agua
desde el principio alo r^o fino para q^e tenga cumplido su d^o
Entodo, y por todo: Y Cedo el d^o de su d^o por esta vez so.

Dona Rosa Bon
con Thomas S
Copia delto 2.º de
10 febrero de 1785.





SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

lante a favor del nombrado Thomas Piquel, de parado lo para
adelante salvo e hilero a favor del Beneficiado, que lo
sehedra de No Beneficio para los efectos, q conueniente a los
Perimonia, y con Calidad e Shauore de tomar la casa de
En el Oficio de hipotecas de esta Villa de Alcoy como
beta de su Partido, asi lo otorgo el suado D. D. Luis Ca-
bro en el nombre q interuene en ella el qho dia de
de Enero año de mil V. ochenta y Cinco. Yo firmo (quien
Yo el En. do y fee Conuro) siendo presentes por testigos el En-
renuciado J. Simon Gonzalez, y Juan Abogado de los R.
Consejos, y Joseph Maria Guiniente Vecino de esta Villa, de
q tambien doy fees
D. Luis Zamora

Antemi
Chirre al Maravedis

Dona Rosa Botella casando. En la Villa de Alcoy el Catorce dia del mes de Enero
año de mil V. ochenta y Cinco, Antemi el En. Pu-
lico, y de los testigos infraescritos compareció personalmente
Rosa Botella Viuda por su y muerte de Bautista Ansil
Vecina de esta Villa, y Dijo: Que tiene tratado, y conuenido con-
traer segunda Nubia con Thomas Vaxaire hijo de Nostrum
Vecino de esta Villa; y para la mayor comodidad de
No grado hazia continuation de al sus misma en cantidad
de Cien libras, tres sueldos, y ocho dineros, que lo impentan di-
ferentes ropas de vestir, y otras de casa, que entreda al nom-
brado Thomas Vaxaire valorada, y estimada por persona
Cenitad nombrada a este fin de consentim. de los Interesados
en la forma siguiente.
Primera. En valor de seis libras, y seis sueldos

Copia Sello 2.º de
10 febrero de 1785.

en Tubon de Steriopelo Negro nuevo.....	62408
Otro: Envalla de dos libras y quatro sueldos en Tubon de Steriopelo negro usado.....	22 48
Otro: Envalla de dos libras, y trece sueldos dos Tubo- nes usado el uno de Sain, y el otro de Vayeta.....	22438
Otro: Envalla de Diez libras vna Barquina de Cha- mesta negro, y un manto de tafetan de lince.....	402...8
Otro: Envalla de Cinco libras en Quindapies de Sta villo azul usado.....	52...8
Otro: Envalla de Cinco libras, y ocho sueldos dos Quindapies usado el uno de Vayeta de murcia, y el otro de Vayeta de Alouchez usado.....	52 88
Otro: Envalla de una libra, y dos sueldos dos Delan- tales negro el uno de Manila, y el otro de Cr- tomet usado.....	42428
Otro: Envalla de dos libras, y Cinco sueldos dos mantiles usado de Vayeta de Alouchez..	22 58
Otro: Envalla de dos libras, y diez sueldos Cincosa- vanas de lino casero, las tres nuevas, y las otras dos usadas.....	422408
Otro: Envalla de trece libras, y dos sueldos seis Camisas lina de tela de lapa usada y las otras de tela de Casa nueva.....	43228
Otro: Envalla de una libra, y quatro sueldos unor mantiles de una y otras de Hornos.	4241
Otro: Envalla de dos libras en delante cama de tela de Casa.....	22...8
Otro: Envalla de una libra y dos sueldos dos Paes de Alouzada, el uno de tela de lapa, y el otro de tela de Casa.....	4241
Otro: Envalla de una libra y tres sueldos dos paes de tela para remilletad, y tres compuestas....	4238
Otro: Envalla de una libra y diez, y seis sueldos dos Paques de tela de Casa.....	42468
Otro: Envalla de siete libras, Catorce sueldos, y Die- te dineros diferentes Paules Japas, y otros Chocatos de Vino de tela.....	42447

62408
 2248
 22438
 402...8
 52...8
 52 88
 42428
 22 58
 422408
 43228
 4241
 22...8
 4242
 4238
 42468
 42487



Diez y nueve maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS OCHENTA Y
 CINCO.**

- Otro: Pualca de tres libras, seis sueldos, y siete dineros tres Cebadas, y dos Panuelos de seda delgado y uno de musolina..... 42...8
- Otro: Pualca de una libra un nardil, y delantal de lino, y lana para hombre..... 42...8
- Otro: Pualca de cuatro libras un Cubrecama unido de flo, y lana azul..... 42...8
- Otro: Pualca de una libra quatro sueldos, y seis din. una collarera, y Torario de Nacar blanco, y un Tabureto..... 42480
- Otro: Pualca de quatro libras una Pendientes de oro..... 42...8
- Otro: Pualca de quatro libras un Colchon pablado de seda contelado de azul, y blanco..... 42...8
- Otro: Pualca de una libra, y quinze sueldos un Cebillo de amasar, un Cedazo, Poteta, Tablero de Hornos, y un Colador..... 42458
- Y tambien: Pualca de tres libras, y diez sueldos y una libra mediana de lino con Coraja y lana..... 32408

Imposta oro.....

4002 318-

Cuyas partidas juntas componen la de cien libras, tres sueldos, y ocho dineros, que lo impusieron los Popos, y muebles de esta notaria, que la Sobredita Dona Doña Juana en su poder de oro al Sr. Ofendido Thomas Carraxe para que lo guarde en su poder con el apoe, y preferencia, que le compete como ayalos. Del nombrado Thomas Carraxe, que es de se alla presente y andare por entregada de las antedichas Popos y muebles, y por datus de su fecho y valor, confiesa haverlo recibido en su voluntad, y en quanto sea menester en las Leyes de la caga no nuda, ni recibida con las demas del caso. Fecho en el Poyo de mi buen vizor en la forma que puede, y le sea permitido haze Donacion propter Nupcias a la

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE 1767,
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Averox Sen. de Dha R. Intendencia haag notificar
ben la antedha providencia del M. Excmo. Sr. Intendente alij.
Am. red. Dicho, y demas Personas q. convinga del Puerto, y Ciudad
de Alicante, y demas Puertos de Mar que se expresan en el Expe-
diente actuado endicha razon, para q. observen, guarden, y cum-
plan lo mandado por dicho Senor Intendente en su citado De-
creto: A cuyo fin lo presente Original el Sobredho D. Fran. Co.
Ferrando ante los Señores Jueces, Justicias, y tribunales de
S. M. donde correspondga, y fuere menester, con Medim.^{to} y qui-
nim.^{to} Protestad, y demas Instancias q. tuviere por convenien-
tes para el Expedado efecto: Y siendo necesario siga los
Pliegos, Caudas, y Negocios, que sobre ello, ó qualquiera parte de
se originaren asta su definitiva terminacion, consintiendo
lo favorable, y apelando de lo perjudicial para donde proceda
en Justicia, y haciendo endha razon lo mismo que lo haria,
y hazer podria estando presente; Pues el Poder q. para todo lo
dicho cada cosa, y parte se M. quiere, con lo anexo, conexo, y dependien-
te, lo doy, y concedo cumplidam.^{te} al M. Excmo. D. Fran. Co. Ferrando
sin limitacion alguna, con libre, franca, y general Adminis-
tracion, y Elevacion en forma: Vala firmada de quanto se hi-
ciere, obrare, y actuare en fuerza de este Poder, obligo mis bie-
nes havidos, y por haver, y lo doy tambien alas Justicias
de su Magestad q. sean competentes, acuya Jurisdiccion me
someto para q. me apremien a su cumplimiento, con todo
vigencia Executiva, como por Sentencia definitiva pasa-
da en Juopdo, y por mi Consentida, sobre q. renuncio las
Leyes, fueros, y privilegios de mi favor con la general del
dicho en forma. Pnuyo Testimonio assi lo otorgo el su-
dicho Francisco Alberto (a quien so el Firmante doy)
feé conoto) En esta Villa de Alcaj alj dies, y seis dias de

Mes de Enero, año de mil Setecientos y Cinco; Yo firmo don
do presentes por testigos Juan. Matias Procurante, y
Juan. Botella maestro Sadre Deino y Don Villar

Juan. Albornoz

Ante mi,
Christoval Matias



Don Joaquín Cantó
a Gregorio Vitoria.
Marzo 1785

Separe por esta Publica Pss.ª Como Yo Joaquín Cantó
a Gregorio Vitoria. Hijo de Mauro maestro Fabricante de S.º y vecino
de esta Villa de Alcor, usando de la licencia, que para lo infraed-
mito me ha concedido el D.º D.º Luis Candela Abt.º Beneficiado
en el Rev.º Clero de la Parroquia de S.º de la Villa de S.º de
rente, que se me presenta como Procurador del D.º D.º Juan. Caye-
zano Roquez de Fabra actual Poseedor del Beneficio, eo Cape-
llania mayor fundada en la Santa metropolitana de S.º de la
Ciudad de Valencia bajo la invocación de San Jaime Ap.º el
qual se llama Cuesta Villa el Beneficio de Erabara segun
los Poderes, que con favor otorgó ante Joseph Marcello Ruiz
de esta Ciudad alq.º Diez y siete dias del mes de Junio del
año mil Setecientos y cinco, copia de los quales autentica y fee-
ficiente de me ha copiado ante el Sr.º infraescrito, y de senber-
tantes, doy fee: Por tanto de mi grado, y en la forma
q.º me ha bajado en mi nombre, y en el de mis herederos,
y sucesores otorgo, que vendo, y con titulo de Venta Mal trad-
paso a favor de Gregorio Vitoria tambien maestro Fabric.
de S.º de este proprio vecindario, que se alda presente, y me
abaxo aceptante, una Pieza de Tierra huerta comprehensiva de dos
Jornales de arax poco may, o mengo situada en término de esta Villa en
la Partida llamada de Cotes, con el dño de una hora de Agua y de
Junto, y medio de otra Encada de Demmana para el riego, de la Fuente, y
riego nombrado del Chorrador del S.º.º con mas media hora de Agua
Encada de Demmana del mismo Riego, que por Cuyo, y Compra de Se-
nonimo deudo adquiere por espacio de diez, y ocho años, de los quales
han pasado algunos, y solam.º vendiendo el día de los que quedan asta de
Cumplim.º con el R.º de la G.º.º que authorizo Juan. Antonis Div-
diez de Villagrada P.º.º que fue del Ayuntamiento de esta Villa

Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA E
CINCO.**

bajo de cierto Calandario, Cuya Pieza de tierra que vendió Juan
tierras de Vicente Juan Galbes, con tierras de la finca de
de las Verduras. Almas del Sargatario con tierra de Escaleno
de con tierra de Josef Dalor, con tierra de Thomas Jaquel que
antes era de Juan. Cartó mi hermano: Y la Pieza de tierra
me perteneció en fuerza de la Dignidad y Partición de los
Bienes, y herencia de Margarita Demperre mi Diferida madre
antecedente por el Sr. Don Thomas Gisbert al 10 de Mayo del mes
de Octubre del año mil V. C. C. y noventa y seis: Y es tenida y obliga-
da al dominio mayor y directo del sobredicho Sr. Juan. Cayetano
Noguea de Sabra, como poseedor del dicho Beneficio, o Capella-
nia llamada de Guadalupe con el Canon annuo, y perpetuo de trece
sueldos, quatro dineros, y medio pagadores en su devoción, y con los
derechos de su mismo beneficio, y de los del Patronato, y libre de otros Censos
Censos, tributos Menorias, y otros de su misma, y obligacion especial,
y de otros, como de otros la aseguro con sus Entradas, y salidas, y con
costumbres, y servidumbres, y con todo lo demás, que a dicha Pieza de
tierra pertenece, y puede pertenecer de cierto, y de otro: Y a pre-
sente, y a lo que a saber la Pieza de tierra con devoción de Agua de Dormil
y trecientas libras: La cosecha pendiente en ella de cien libras:
Y el uso de la media hora de Agua adquirida por Empeño, y compra
de Gerónimo Verdú de otros cien libras, que las tres, y trece
puntas componen la de Dormil, y trecientas libras de Ino-
neda de el Reyno, de las quales quedan en poder de Gerónimo Vi-
toria Comprador de veinte y seis libras, y trece sueldos por el
Capital con doblamiento del Censo Enfitenteo impuesto so-
bre dicha Pieza de tierra: Y las restantes Dormil Quatrocientas
setenta y tres libras, y cinco sueldos melas entrega el mismo
Comprador, en moneda de Oro, y Plata, y yo las hebo por venida
del Sr. no, y de los tercios infraescritos de cuyo Censo, y hebo yo

el día de hoy [f. 100] y de ellas se otorgo Carta de Pasa y Confirmacion. Y
ta Carta la hizo, y otorgo con el Plazo, y condicion, que si por el
un tiempo se hiciera alguna pretension sobre on Reduccion de
terreno inculto que lo era de Senasco, y se diese en proprio de Ger-
nimo Verdú, de cuyo Consentim. S. lo Regui a Camino para la
mayor Comodidad, y ventura de la tierra q. vendo, tomare la
voz, y defensa de mi Cuenta y Cargo, y lo Regui a mi Costa ad-
ta dexan al referido Gregorio Dicitia en quietud posesion, y
libre uso del dicho Camino, y a mas le pagaré los perjuicios
daños, y menoscabos que en otra razon se le causaren; Y de esta ma-
nera debaro, que el jurto vale y queda de la Piesa de tierra con
subio de Agua, Corcha pendiente en ella, yrio de la media hora em-
peñada son las dias Domingo, y Jueves, y el que
mas tenga, o pueda tener haga Quiera y donacion al mismo Gre-
gorio Dicitia Comprada y una perfecta, acabada, e irrevocable
llamada inter vivo, con inmutacion: Remunio la Ley del ordenam.
Real fecha en Toledo de Sábado de Quares, q. trata en rason de lo
que se compra y vende, o permitta por mayor, o menor de la mitad del
jurto precio, y los quatro años para Repetir el Engaño por que no le
pudiere este Contrato, y desde hoy en adelante me dexo poder, decir,
y aparto de la accion, Propiedad, Señorio, Porcion, Titulo, voz, y Rendo,
y de otro qualquiera otro, que tengo, y me pertenece a la referida Piesa
de tierra con du dío de Agua, Corcha pendiente en ella, yrio de
la media hora de agua adquirida por Empeño, y Compra de Ger-
nimo Verdú por el tiempo q. heza, y todo lo cedo, Remunio, y
transpaso a favor del nombrado Gregorio Dicitia para que
como Dueño absoluto lo posea, q. que, cambie y enagené a su vo-
luntad sin dependencia alguna con la Reduccion, y limitacion
prevenida por la Canonica de Preceptis Clericis suis sancio
nistribus et Personis Religiosis et alijs qui de Foro Valentie non
Episcopi nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi,
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent o el
obenerit; Y barto la pena de comisso segun el tenor de lo anti-
quo Juero, y Real orden de D. N. (que Dios que) de nueve de
Julio del pasado año Mil e trescientos y nueve: Y de hoy
poder el que de Reguiere para que por su autoridad, o judicial-
mente segun quisiere Crie en esta Piesa de tierra y tome,





Ciente maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA E
CINCO.**

que aprenda la posesion y tenencia, y entre tanto q no lo haze me
comitazgo para Inquilino Leuda y Pacheco para que
en ella siempre que lo pida. Une obispo ala Excecion, el qual
y lancea ^{2o} de otra. Junta con otra manera, que de qualquiera
leyto, debate, si diferencia, que de Dobre esta Denunciare. tomar el
via, y defensa, y las sequir, y acabare ante Costa esta venaxlo,
y de dar adho Comprador en quier a ^{3o} practica, posesion, y lo mismo
haran mis herederos, y sucesores, y enu defecto le solvere la
Cantidad del precio de esta Venta y le pagare los danos, y
perjuicio que se le causaren llamam ^{4o} y sin Nexo alguno
con las Cortas q. para su Cumplim ^{to} se le ocasionaren, al que
obispo mis persona y bienes naxim, y por haver. Testando pre-
sentes abdo lo dicho Notario, Cristoval, y Pedro Garcia hijos
del Excepcionado Inquin Condo Entecado, por menor de lo contenido
en esta Esc ^{ta} damos por bien hecha la Venta de la Tierra de Arca
con su rio de Agua, que en ella se contiene, y la aprovamos, y
confirmamos como hecha y otorgada de nuestro consentimiento. para
que ^{5o} y ^{6o} tenga cumplido efecto, y amay abund-
am ^{7o} Renunciamos qualquiera accion, pretension, y dno que no
poxerese, y queda tocar en esta Tierra de Tierra para no usar
de el entiempos alguno. E Yo el dicho Gregorio Ditoria accepto
esta Esc ^{ta} segun queda continuada y por ella Nabo en Venta
la Tierra de Tierra con du rio de Agua arriba delindada, de cuya
posesion y propiedad me soy por Datis fecho y entregado ante so-
luntad, y enquanto sea menester Renuncio las Leyes de la cond
no haxida, ni Nubida, con las demas del caso. Y promero Recono-
sea entodo tiempo por dueño, y posesor directo de esta Tierra de
Tierra de Beneficiado de ^{8o} que lo es, y por el tiempo lo haze
del Beneficio fundado en la Santa metropolitana N ^{9a} de la
Ciu ¹⁰ de Valencia con invocacion de Don Sayme Arzobis llama ^{11e}
de vulgarem ^{12e} de Inabata, y acudible enu veido Plazo perpetuum.

el Qu. doy fee) y de ellas se otorgo Carta de papeo en forma, for-
za de la huerp, y otorgo con el punto, y condicion, que si por el
puro tiempo se sujeta alguna pretension sobre on pedante de
terreno inculto que lo era Senasco, y se decia en propio de Ge-
nimo Verdú, de cuyo Convenim. lo de aqui a camino para la
mayor Comodidad, y ventura de la tierra q. vendo, tomare la
voz, y defensa de mi Cuenta y cargo, y la seguire a mi costa ad-
ta de xan al Merido Gregorio Dicitia en quietud posesion, y
libre uso del ancedho Camino, y rnas levagare de verjuicio
daño, y menoscabo que en otra razon se le causaren; y de esta ma-
nera declaro, que el punto y abito y precio de la Piesa de tierra con
subio de Agua, Corcha pendiente en ella, y uso de la media hora em-
peñada son las mas Dormil, y Junientas libras, y del que
mas tenga, o pueda tener hago gracia y donacion al mismo Gre-
gorio Dicitia Comprada pura perfecta, acabada, e irrevocable
llamada interduo con inmutacion: Remunio la Ley del ordenam.
Real fecha en Toledo de Alvaro de Paredes, q. trata en rason de lo
que se compra, vende, o permuta por mayor, o menor de la mesad del
punto precio, y los quatro años para Repetir el Engaño por que no le
pade este Contrato, y desde hoy en adelante me desapodero, decido,
y aparto de la accion, Propiedad, Señorio, Posesion, Titulo, voz, y Ruido,
y de otro qualquiera otro, que tengo, y me pertenece a la Repetida Piesa
de tierra con du dho de Agua, Corcha pendiente en ella, y uso de
la media hora de Agua adquirida por Empeño, y Compra de Ge-
nimo Verdú por el tiempo q. Resta, y todo lo cedo, Remunio, y
transpaso a favor del nombrado Gregorio Dicitia para que
como Dueño absoluto lo posea, goze, cambie y enagene a su vo-
luntad sin dependencia alguna con la Retencion, y limitacion
prevvenida por la Canonica de Proceptis Clericis Louis sanctis
nihil tribus et Petronis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non
Epistunt nisi victi Clerici iuxta sententiam et tenorem fore novi,
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent et el
aberent; y baxo la pena de comiso segun el tenor de lo an-
tigos fueros, y Real orden de D. N. (que Dios que) de nueve de
Julio del pasado año Mil eea. treinta y nueve: de doy
poder el que de Requiere para que por su autoridad, o judicial-
mente segun quisiere enre en dha Piesa de tierra y tome,





Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

que aprenda la brevedad y brevedad, y entice tanto q. no lo haze me
cometido ya Inquil, no lecedon y secheda para tener
en ella siempre que lo pida. Y me obligo ala Excecion, e Inquil
y saneam^{to} de esta Venta en tal manera, que de qualquiera
Plyto, de base, o de fornicia, que e Dobre ella Demosiere, tomar la
vra, y defensa, y lo seguire, y abare anu Costa artu venenlo,
y deora adho Comprador en quier y parica, o enion, y lo mismo
hanan mis Herederos, y sucesores, y enu defecto lebotveré la
Cantidad del precio de esta Venta y le pagare lo dano, y
perjuicio que se le causaren llanamente y sin Pleito alguno
con las Cortes q. para su Cumplim^{to} se le ocasionaren, al que
obligo mis persona y bienes muebles, y por haver destando pre-
sentes a los do vino Natorio Carrizoval, y Pedro Gato hijos
del Excebrado Jaquin Canto Entocado, por menor de lo contenido
en esta Esc^{ta} damos por bien hecha la Venta de la Tierra de Ricard
con su río de Agua, que es esta se contiene, y la aprovamos, y
confirmamos como hecha y otorgada de nuestro consentimiento. para
que se cumpla, y cumpla, tenga cumplido, efecto, y mayor abun-
dancia. Y renunciamos qualquiera accion, pretension, y dno que no
pertenese, y pueda tocar en esta Tierra de Tierra para no usar
de el entiempos alguno. E Yo el Rey Gregorio Ditoria accepto
esta Esc^{ta} segun queda continuada y por ella tubo en Venta
la Tierra de Tierra con su río de Agua arriba deslindada, de cuya
Posecion y propiedad me voy por Datishecho, y entregado anu so-
luntad, y enquanto sea menester Renuncio las Seges de la cond
no havida, ni recibida, con los demas del caso. Y prometo Recono-
cer en todo tiempo por Vicio, y Vicio directo de esta Tierra de
Tierra de Beneficiado de esta Tierra, que lo es, y por el tiempo lo faze
de el Beneficio fundado en la Daria metropolitana N^{ra} de la
Ciu^d de Valencia con Invenacion de Don Rayme Apórtol llama-
do vulgar^{te} de Inabata, y acudible en todo Plazo perpetuum.

Amad su hijo, quien las satisface de Cuenta y orden de la antedicha
su madre con cuenta individual, y por menor, que le ha dado del corte
que han venido los tabiques, y cañales, y buerzas de Alameda
que se han formado maderas, y zozos, y otras vertientes, que se han
pagado con los salarios del maestro Albañil, y otros, que se ocu-
pacion en estas Obras, las quales a mayor abundancia se han valen-
do, y confirmado por Miguel Mañiz y Josef Cueva maestros Al-
bañiles de este Reino, y otros nombrados a este fin de unirse
de los Interesados en cantidad de Ciento y veinte y ocho libras, y
ochos reales moneda corriente de este Reino. Con estas Consideraciones
desidero los comparecientes de continuar en la buena correspondencia
devida a las personas tan adrentes, y con el fin de aclarar quanto
queda aclarado, y evitar por este medio las cuestiones, que podian
suscitarse respecto al caso de la muerte de la citada Josefina Maria
Abarguez; en tanto convenida por Dho. Vicente Amat su hijo
de su padre, y cierta ciencia y en la forma, que mas haya lugar en dho.
declaracion y confesion que se du con el fin de orden se han hecho las
Obras precisas, y necesarias para la Division y particion de la
Casa arriba destinada, cuyo total importe ha pagado, y satisfecho
el referido Vicente Amat su hijo en cantidad de Ciento y veinte y
ochos libras, y diez reales moneda del Reino, las quales quiere la
otorgante se le abonen al citado su hijo quando llegue el caso de trata-
re de la Division y particion de los Bienes de su herencia o antes si
voliere la Enajenacion, o venta de la expresada Casa, para lo qual
la hipoteca especial y expresada para que quede obligada al pago
de dhas. Ciento y veinte y ocho libras, y diez reales. Y por quanto agora
decida igualmente a este beneficio convino con el mismo Vicente
Amat su hijo el que abitare en esta Casa pagando anualmente por
Alquiler la pensión correspondiente a un censo que Dohres tiene
de cien libras de Capital a favor del Mer.º Clero, y Beneficiado de la
Iglesia Parroquial de esta Villa lo que ha cumplido puntualmente segun
es publico, y notorio, y en caso necesario lo hará constar: en tanto lo
reclora y confiesa en la propia conformidad, y quiere subsista este
mismo Convenio, y continue durante su voluntad para que no le
pague cargo al referido Vicente Amat su hijo de cantidad al-
guna, por rason de alquiler de la expresada Casa, pues pagando
la pensión del antedicho censo, queda satisfecha la que devia

Cinco:
y Miguel
m
atax
es de Inmo
el Cu no
ante Jose
Amat,
Villa, y
at se pro.
M.º D.
u y limo
nario del
eionte
ixte otro
herencia
la Noleia
y Pere-
eror de
blica, y la
Español
tambien
e sea y
a para
o tenien-
der costear
nado de.

yano arriba Dijo: Siendo presentes por testigos Thomas Satorre
 repeder de San Miguel Naia, Josef Cortes Abanillo Vecino
 de Dna Villa: Yo firmo Vicente Amat, y no lo hizo su madre por que
 dixo no saber, yano luego lo firmo por ella uno de Dho testigos, el que ten
 bien, doy fe.

Vicente, Amad
 Thomas Satorre

Ante mi
 Chanciller Major

Yo Rosa Montlox, En la Villa de Alcoy, a los trece dias del mes de Mayo, año de
 a Juan Olina su hijo. Mi testigo y herencia y cinco. Antoni el Cas. no publico, y de los testigos
 infrascriptos compareció en nombre de Rosa Montlox Viuda por fin y muerte
 de Juan Olina vecino de Dna Villa en su nombre propio, y en el de madre
 Tutora y Curadora de Josefa Olina, Maria Olina y Mariana Ol-
 ina, y Montlox sus hijas en menor edad constituidas, segun corda
 de Dna Tutela por el nombram. q. en favor hizo el M.ferido su difunto
 marido en su ultimo testam. que otorgo en su ultima voluntad el
 dia de San Pedro del mes de Febrero del año pasado mil setecientos
 ochenta y quatro, y Dijo: Que teniendo pendiente, y por cobrar di-
 ferentes Creditos y Reclamos a favor de la herencia de Dho su ma-
 rido hizo el Encargop a Juan Olina su hijo, previniendole pagar
 igualm. los Creditos y Reclamos contra la misma herencia, lo
 que havia practicado el M.ferido su hijo en la forma siguiente.

Primera. percibió el nombrado Juan Olina por encar-
 op de su madre de Blas Giner vecino de esta Villa
 Cien libras del producto de Dies Cabizes de Trigo, que
 se vendieron a precio de Diez libras... 400... l
 mas: Por lo q. devia a su Difunto Padre por el día de Sabado... 26... s
 mas: De prestamos q. hizo su madre... 60... l
 mas: Por los Cabizes de Trigo vendido a Diez libras... 20... l
 mas: Por un macho de Carne q. su Difunto Padre tenia en
 la Liza producido... 24... s
 mas: Percibió de Pedro Satorre Molinero el valor de los
 granos pertenecientes a la media Cesena de D. Agui.
 herencia... 43... 7
 mas: Percibió de Dho Pedro Satorre... 47... 3
 mas: Percibió tambien el producto del vino perteneciente



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

Y ala parte del Diezmo de esta Villa.....	252..l
Y ultimam ^{te} recibio el M ^o ferido Juan Olzina de Cuenta Jorda el producto de una Pieza de Bayeta q. importo.....	542..l
Importa lo cobrado por Juan Olzina.....	<u>4382..l</u>
<u>Pagado por Juan Olzina.</u>	
Por Reuldas de la Cuenta del producto de la Carne ajustada por D ^o Fran ^{co} Pericaz en dose de marzo del año mil Set ^o Ochenta y quatro.....	982..l
Mas: En diez y ocho de Mayo entregó de cuenta y orden de su madre a Antonio Carbonell lo que se le devia asta el mes de Febrero de dho año por los Salarios de sus dos hijos.....	442..l
Mas: En veinte de Mayo, entregó a Fran ^{co} Olzina a Cuenta de la Hacienda q. trabada.....	226..l
Mas: En veinte y dos de Mayo, entregó al Botanero a cuenta plum ^{ta} de diez Paños que baranó.....	402..l
Mas: A dho Botanero por botanar una Bayeta.....	224..l
Mas: En diez y siete de Abril, entregó a Fran ^{co} Olzina el cum plim ^{to} de las quatro medias, y mitad de la Bayeta, q. trabado.....	244..l
Mas: Entregó a Bernardo Anzola de Bocayrente.....	402..l
Mas: Entregó alq Intercedador en el Abarto de la Carne de ma dho Diezmo de Bocayrente.....	200..l
Mas: Por la paga del Diezmo Diezmo, entregó en la Ciudad de Valencia.....	4882..l
Mas: Entregó a Antonio nacia Albani ^l , por las obras y enlucidos q. hizo en los Hornos de esta Villa.....	4482..l
Y ultimam ^{te} pagó al P ^o J ^o Christoval Galbes.....	842..l
Importa lo pagado por Juan Olzina.....	<u>6762..825-</u>
Y siendo lo cobrado por el M ^o ferido Juan Olzina de Cuenta, y orden de la su madre Rosa Monllor su madre en quantia de Inducientos y	

Loder Rosa Monllor
a Juan Olzina
Copia Sellos 2^o de
1785.

258 l
 342 l
 382 l
 982 l
 442 l
 22 l
 402 l
 22 l
 442 l
 402 l
 002 l
 882 l
 482 l
 442 l
 762-825-
 202 l
 202 l

treinta y ocho libras y Quince Duros; Novagás por el mismo exa-
 ma de Veintidós Venecias y seis libras de oro sueldo, y Cinco duros;
 Quinto Krubani a favor de mismo Juan Olzina el dote de Do-
 cientes y Siete libras, tres sueldos, y Cinco dineros, y mo-
 neda del Reyno. Teniendo por menor la Señora Rosa Montoya
 en su Citada Representación de la Cuenta que antecede la aprueba
 entoda, y por todo, y la dá por bien formada y en consecuencia con-
 fiesa, y declara en la forma q. puede y en dho lugar, que dese al ex-
 presado Juan Olzina de hijo las Documentas cinco y siete libras
 y tres sueldos, y Cinco dineros, que Krubani a favor del mismo su hijo,
 quien las promete pagar siempre y quando las pide de Bienes pende-
 nientes alaberonial de su difunto marido con las Cortes, que
 para su cumplim. se acordaron como á dimandado del mismo, para
 lo qual los obliga, y amarra abundant. q. dá poder á las Justicias
 de d. n. especialm. al de esta Villa de Alcor, cuya jurisdiccion se-
 somete para q. á ello le apremien con todo rigor, y sea Cautiva
 como por Sentencia definitiva pasada en Jurodo, y sentida, sobre
 q. Krubian las Leyes, y privilegios de d. favor con la general del
 dho en forma; y tambien Krubian el auxilio, y leyes de Meliano, ve-
 narios Consules nuevas Constituciones Leyes de Toro, nuevas, y ven-
 tida, con las d. mas q. tratan a favor de las mugeres por que bien
 enmendado por mi el En. de los efectos que causan, quien que no
 le valgan ni aprovechen en este caso. En cuyo Testimonio asi lo otorgó
 la Señora Rosa Montoya (quien es el En. soy feo conosci en esta
 Villa de Alcor en lo dia Mes, y año arriba dho; siendo presente
 por testigos Josef Torres mezonero, y Josef Sibot hijo de Jorge
 Fabricante de Pan, vecinos de dha Villa: uno firmó por q. dieno
 saber, y asi mego lo hizo por ella uno de dho testigos, de que tam-
 bien soy feo

Josep Torres

Inven
 Churoval Matias

Ledes Rosa Montoya y otros Separe por esta Publica C.ª Como Novado, Rosa
 a Juan Olzina. y Montoya Viuda por fin y muerte de Juan Olzina
 con nombre propio, y en el d. Madre Mariana y Curadora de Josefa
 Olzina, Maria Olzina y Mariana Olzina, y Montoya mis hijas

Copia Sollo 2.ª
 18 febrero 1765.



Veinte y maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Segun Carta de Dna Tutela por el nombramiento que ante favor hizo el M^o Feudo mi Difunto marido en su vltimo testam^{to} que oia q^o ante el presente P^o al quatro dias del mes de Febrero del año proximo pasado, Juan Olina y Roque Olina, Fabricantes de Paño, y Dna Olina Consorte de Thomas Peig, madre, e hijo de uno y todo de esta Villa de Alcoy, en calidad de heredero y Interesado que como en los Pliegos y herencia del M^o Feudo Juan Olina Difunto, y la Dna Mora Olina expresada, con licencia y Opresio consentim^{to} del nombrado Thomas Peig mi marido (lo que no el P^o hoy se) todo juntos, y cada uno de los dos et in solidum renunciando como expresam^{te} renunciando las Deyes de la mancomunidad, y fianza de nro Grado, y cierta Diferencia por la forma que mas haya lugar de acordar, y confesamos que damos, y Concedemos nro poder cumplido libre llene, y bastante qual se requiere y es necesario, y el que mas puede deve saber en favor del M^o Feudo Juan Olina: Para que en nombre de Grado, y de cada uno en particular representando nra persona, dno, y acciones pida, demande, Reiba y cobre todas, y qualquiera cantidades de Dinero, Fruto, Gancho, y otros efectos, y cosas, que se ovan de aver y en adelante e de agora adelante como tales herederos del nombrado Juan Olina y Interesado, en su herencia, así en esta Villa, como fuera de ella en qualquiera parte y poblacion que fuere, procedidas de nro trabajo, gracia, alance de cuentas, pensión de Censos, Arrendam^{to} de Casas, y Tierras, y otros motivos, que sean, o ser puedan: Y de lo que percubiere, y cobrare pueda dar y de en nuestro nombre los Reibos, Cartas de Pago, finiquito, Sarto, y demas Cartulas que de le pidieren y fueren de dar, con fee de

Para tomar Cuentas y la Entrega o Renunciacion de las Deyes de suprema: Otro: Para que el M^o Feudo Juan Olina en la misma representacion pida Cartas a qualquier Persona, o Personaz de la Corte, y Ordo que dean que por qualquier motivo las devan, o desieren darlas haciendolos lo devida Carga, y recibiendo Carta lo legitimo Descargo, apud

Para Cobrar

Para tomar Cuentas

Para arren.

Para transigir y Concordar

Para Reibos

sand
nom
y pid
defect
quan
riad
az
med
prore
qua
zener
olzin
po.
ipa
con
den
men
teno
el
sen
des,
C
y
do
tene
ten
vien
gan
sub
Para Reibos
tar
cad
nel
zin
tic
Cau
ner
mi
C
de

ENTE
MIL
PA 5

on hizo
que sea
horo del
ebrian-
axe, e si.
doro
Juan
encia
ido (B
e indole-
Sey
encia
que da-
nte qual
la mfa-
ado, y de
rio, y ac-
ra Can-
que send
ay del
i en esta
que fue
emion
que sean,
y de
Sarto,
Aee de
se: Para
du Cam-
que sean
riendos
y apud-

Para arren.
az fmeza = Otrou

Para transigir
y Concordar

Para Plejos

sando y Obrobando, Antidas: Siendo necesario pueda en el
nombre para ello Contador, o Contadores, y tenero caso de
y pida lo hagan tambien las Partes Contrarias por la misma
defecto solure el que de haga de Oficio practicando en una razon
quanto lo pareciere conforme y Otorgando la Cit. o Cit. necesaria
al intento, con las Clauulas oportunas para su utilidad, y fir-
meza = Otrou Para q. el Mofendo Juan Olina en la misma M.
presentacion pueda arrendar y conceder en arrendam. de
qualquiera Casas, Tierras, molinos, y otras posesiones, y otros
tenemos, y nos pertenecen como a tales herederos del Difunto Juan
Olina, a favor de la persona, o personas que le pareciere por el tiempo,
precio, punto, y Condiciones, que por bien tuviere, cobrandolos anti-
cipadam. e en lo largo, y Circunstancias que pudiere apitar
convenir, y en lo que dize arrendam. y otras Otrou
de nuevo: Sobre lo qual haga y Otorgue la Cit. o Cit. que fueren
menester con las Clauulas, y obligaciones oportunas para la subse-
quencia y Cumplim. de lo arrendam. que Otorgue. = Otrou: Para que
el Mofendo Juan Olina en la misma M. presentacion pueda inter-
venir, tratar, y concordar, e interuenir con qualquiera Comunidad,
Cuerpo, Colegio, y personas particulares de la Clase y Condicion
que fueren todas, y qualquiera diferencias, Retenciones, Intereses,
Dios, y otras cosas, y Assumpto, que nos pertenecen o que parecieren
tener dno como a tales herederos del Difunto Juan Olina, y lo
termine, y ajuste del modo, y forma que por bien visto fuere, abo-
viendo en parte, o en todo el Interes, y dno de que se tratare, y Otorgando
en unazon la Cit. o Cit. con las Circunstancias, Clau-
ulas, y firmeza condudentes al entero Cumplim. de quanto tra-
tare y otorgare = y finalm. te para q. si en razon de lo dicho
cada cosa, o parte con lo dize conepo, y dependiente fuere me-
nester parecer en Justicia, lo haga tambien el mismo Juan Olina
en la Citada M. presentacion ante los Señores Jueces, y Jus-
ticias de D. M. que segun dno pueda, y dea y sigan los Plejos
Caudas, y negros que tenemos pendientes, y en adelante se oviere
en, tanto amandando, como defendiendo, con Medim. y quini-
miento, Protestas, Emplazam. y otras Exigencias, y otras Exigencias,
Oraciones, iquestos, Embargos, Desembargos, Ventas, y Matas
de Bienes, tomes, posesiones, y amparos, presente Escriu. de Cit.

En la Corte de Madrid a 10 de Mayo de 1785.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

competentes, cuya jurisdiccion se somete para q. le apremiada. Cu.
plim.º con todo sup.ª yia Crecativa como por Densencia definitiva
pasada en Jugado, y asentada, sobre que Renuncia las Leyes fueros
y privilegios de su favor con la qn. del Sr. en forma. En cuyo testimo.
yon Calixto Chauarce de Roman Canasq. de esta Ciu.ª en el oficio de
Hypothecar de esta Villa de Atoy como Cabeza de su Partido asi lo
otorgo el Sr. D.º J.º Fran.º de Enica (aquien se el Sr.º don J.º de co-
noro) En esta en lo via por, y asis arriba nos: No firmo siendo pre-
sentes por testigos Pedro Venegas, y Vicente Esbera Salgado, y Pe-
dro de la Villa

San Mexico

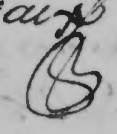
Antonio
Cristoval Masera

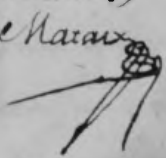
Copia Sello A. Ray
10 Marzo 1785.

Alapago Masera Company Separe por esta Publica Ciu.ª como lo Masera Company
& Josef Company su hijo. De cerca de la presente Villa de Atoy, y mi grado, y en esta
sencia y en la forma q. mas haya lugar en esta Oroy, y confieso ha-
ber Habido asi voluntad de Josef Company mi hijo tambien de cerca
de esta la cantidad de Treinta y tres libras un sueldo, y ochos dineros
moneda corriente, de este Reyno, y otros mui mui, que devia entere
garme por haver el ab.º de Antonio Antela mi Cuñado en
la Ciu.ª de Vera Cruz Casa de Habitacion situada en la Calle
de la Oficina Santa Barbara del presente poblado, que asi fa-
vor de pago ante el p.º de C.º al.º cinco dias del mes de Diciem-
bre del pasado año mil setecientos y nueve. Por lo que otorgo con-
tra de pago en forma de p.º de C.º del Ex.º Sr. Josef Company mi
hijo de tres Treinta y tres libras un sueldo, y ochos dineros, y en
quanta de caner de ex.º Renuncia las Leyes de la non America y su-
nia Entrecop epueva sobre de mas del caso. No doy por libre

con Eric.
a, que
d' r.ª
y Oroy
ere de
de Carta
a otro
sobre
N.º
o del
siento
dos ed.
on An
ren la
ex.º
ta p.º
Cudado:
le entre
io Vila-
ene d.
Entre
rea del
y todo
eno vi.
a lib.º
reue.
ni tri.
io con
at r.ª
n.º
oy fue.
N.º
l Oroy.
na s.
erte con-
cues ha-
uo los can

Hecho mi hijo, y sus Bienes de la Obligacion en q. se assava
 contenido para que en este Muro no se le pida ni demude cosa al
 guna en sus Bienes ni fuera de el. En cuyo testimonio asi lo otorgo
 el dicho Matheo Company (aquien No el Es. no soy feo cono) en
 esta Villa de Atoy el Cinco dia del mes de Febrero, año de
 mil setecientos y Cinco. Yo firmo por q. digo saber, y asi fue
 lo hizo por el uno de los testigos, que lo fueron Fran. Matheo
 Compañy y Josef Ferrer Tanalero Vecinos de esta Villa, e que tem.
 bien doy fe.

Fran. Matheo


Anthonio
 Churruarín Matheo


Copia Sello 2.º dia
 15 Mayo 1750

Dote Juan Ayoa y Consorte. En la Villa de Atoy el Cinco dia del mes de Febrero año
 á Rita Maria Ayoa. De mil setecientos y Cinco Juan Ayoa, y Rita Leguad
 Consortes de esta Villa condiscipulos aparceria de un el fin. suyo,
 y de los testigos infraescritos Dixerón. Que tienen tratado, y convenido el
 que subija Rita Maria Ayoa de estado doncella conzaga ma-
 trimonio con Nadal Miralles hijo de Nicolay non soltero de ed-
 te propio vecindario: Para q. con mas comodidad pueda sobrelle-
 var las cargas, y obligaciones de este estado, le asista-
 ren de Bienes comunes de Dho Consortes por dote de la dha Ayoa
 de suyo la cantidad de Ciento veinte y Cinco libras, y tres suel-
 dos moneda corriente de este Reyno, que lo imparten diferentes
 Popas de Vestir, y Alindas de Casa, que le entregan justiprecia-
 dos, y valoradas por personas expertas nombradas á este fin con-
 ventim. fto. de los Interesados en la forma siguiente.

- Primeram. Envala de Quince libras, vnas Botaguanas de Cha-
 melote de primera Daga, por marzo de Atoyan de Lanza. 452. 8
- Otron. Envala de ocho libras vn Guadapies de Alcazar azul
 usado. 82. 8
- Otron. Envala de siete libras vn Guadapies de Alcazar azul
 usado. 72. 8
- Otron. Envala de dos libras vn Guadapies de Capeta de
 mixta usado. 22. 8
- Otron. Envala de dos sueldos vn Guadapies de Nagera de
 la Sierra Verde usado. 842. 8

34. 25
 307
 38
 32
 32
 Otron
 el
 Otron
 con
 Otron
 de
 Otron
 la
 Otron
 Ca
 Otron
 ne
 Otron
 co
 Otron
 35. 2. 07
 Otron
 Otron
 de
 Otron
 na
 Otron
 de
 Otron
 de
 Otron

tres Palmos de tela para servilletas, y navetes...	2848
Otro: Enval de diez, y seis sueldos dos Paquetos de tela de Casa usada	2468
Otro: Enval de una libra, y ocho sueldos, diez Palmos de tela de la llamada Crianza	48 88
Otro: Enval de dos libras, y once sueldos dos Colchones de tela de la llamada con Balona	28428
Otro: Enval de una libra en Culremera de Al, y lana	48...8
Otro: Enval de cinco libras en Culremera de Al, y lana que se vende con Franja	58...8
Otro: Enval de una libra, y ocho sueldos dos Almoadas de tela, y un mandil de Hierro	48 88
Otro: Enval de diez libras en Colchon poblado de Al, y con telas de Azul, y blanco	68...8
Otro: Enval de una libra, y quatro sueldos en Tablero y Postera de Hierro, medio Colchin, y Gavinetes	48 48
Otro: Enval de una libra, y un sueldo en Lebrillo de Amaran, y un Colcha mediano	48 48
Otro: Enval de diez libras una Caldera de Cobre med.	68...8
Otro: Enval de diez, y ocho sueldos una Dartera, y uno de Prevedes, Tenazas, Candil, y Calderilla de Hierro	2488
Ultimo: Enval de dos libras una Arca mediana de Madera de Pino usada con Coraja y llave	28...8
Imputa total	<u>4358-38</u>

Quedan partidas acumuladas a una accion de la cantidad de Ciento treinta y cinco libras, y tres sueldos, que los dichos Concejales constituyen por Dote de la Señora Pita Maria su hija. Ferrando presente el Don Diego Nadal nixales acepta esta ^{ca} y por ella se da por entregado de las cosas y Armas de Casa arriba notadas, y en su valor de las Ciento treinta y cinco libras, y tres sueldos, que lo importan, y mayor abundancia. Nuncia los Reyes de la Casa no ha sido, ni recibida con las demas del caso: Y para los efectos arriba dichos, hace donacion propter nupcias, y promete en Armas a la expresada Pita Maria su hija su futura Dote a la cantidad de Dos libras, que de ella caben bastantemente en la decima parte de sus Diez y seis libras, y juntas con la cantidad del Dote



Division libro B...
 de Franca M...
 copia delto 3.º ha...
 6 Mayo 1785.

de lo antecedente, y todo quatro hijo, y heredero de Lorenzo nonllor
y de Fran. Ca. maria herida legitimo Condorced de este vein.
cario, y Diperon: Fue la expresada Fran. Ca. maria herida madre
Comun por su vltimo testam^{to} (bazo de cuya disposicion fallecio)
autorizado por mi dho Ess. no alq. xrese dias del mes de Diciembre
del año mil setecientos y uno: mandó, y leyo para bien de su
Alma, y funeral la quantia de Cinquenta libras de moneda
del Reyno, con mas una libra, y cinco sueldos de otra moneda
para las mandas forrosas: tambien leyo, y mandó a don Mencia
de la Santissima Trinidad religiosa profesada de Cro
en el Con^{to} de monjas Agustinas Descalzas de la Ciudad
de Almazra seis libras de la propia moneda encada un año mien-
trax viva fuere solamente: y para en el caso de premoria
a dho. P^{ro}. Padre Fray Nicolas nonllor su hermano fue su
voluntad, continue este en la percepcion de las antedhas seis
libras encada un año mientras vivo fuere: tambien leyo, y
mandó por una vez, al mismo Padre Fray Nicolas nonllor
su hijo veinte libras para sus monesteres Religiosos: y qual-
mente leyo, y mandó por una vez a Doña Margarita non-
llor condorced de dho. Fran. Ca. Santonja treinta libras: y me-
joro en el tercio, y Remanente del Quinto de todo sus bie-
nes, y herencia alq. expresado Fran. Ca. y Josef nonllor por
iguales partes entre lo dho, manifestando ser su voluntad que
para pago de lo que importare esta mejora se le adjudique por
su justo valor el pedazo de tierra huerta de medio dia de Anar con
su dho de Agua, compedio de dho. bancales, que la testadora dis-
frutava en el presente termino, y partida nombrada
la huerta mayor con lo mismo campo, gravamen, y obli-
gaciones con que se le adjudicó en la particion de los bienes, y ho-
reria de dho. Difunto marido, y con obligacion de pagar tambien
por mitad lo legado que se para pedro, en su testamento: y l-
timam^{te} indituyó por sus legitimos, y universales herederos
alq. comparecientes por iguales partes entre lo quatro, como
todo aparece por el citado testam^{to}. de que quedan certiorado.
Bazo cuyas consideraciones tenian Resuelto proceder a la Di-
vision, y Particion de los Bienes pertenecientes a la herencia



de la
cabo
Dere
pado
erda
alq
pona
Ma
tiene
se e
Dien
4... do prim
Red
Com
pen
val
en
sen
gr
Dix
her
2... do seg
llor
han
a
del
par
3... do ter
sill

Getate maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

... la sobredna Fran^{ca} Maria Pericas, liquidando el Causa de
cada uno, y adjudicandosele Bienes Equivalentes para Dupago:
Y seros de executarlos, con toda paz, y hermandad, y escusando
quodros paxino, q. de su parte judicialm^{te} havian de adquirir
errando. conforme, en la Calificacion, y justiprecio q. se ha dado
de los Bienes de esta herencia, y precedida ante todo la con-
pondiense licencia del M^o Merido Fran^{co} Sanjonja de la vicha
manojita nonllor su Condonte de que Jo^{se} el C^o no doy fee:
tienen por precino para la mayor Claridad de g^o g^o abaso
se expresara, y antes de formar el Cuenpo General de su
Bienes suponer.

1... Lo primero: Fue lo fructo, y Rento q. han producido los Bienes
Rerentes en esta herencia desde la muerte de la madre
Comun hasta el presente se han convertido en el pago de las
pensiones de los Centros q. tienen sobred, Contribuciones de Equi-
valente Aquandiente, y Derrama, queto del M^o Merido pendiente
en la Real Audiencia de Valencia, sobre la tierra de Co-
sentayna, Viages a S^{ta} Ciudad, porte de Caridad, y otros
queto, de Duxte que por dicha razon de Rento estan con-
firmes en que no resulta Cantidad alguna de esta
herencia.

2... Lo Segundo: Fue mediante aque los Contentos Fran^{co}, y Jo^{se} non-
llor como agraciado, en la mejora de tenio, y Rmanente de Quinto
han pagado las treinta libras legadas por la madre Comun
a manojita nonllor, tambien las veinte libras legadas
al Padre Fran^{co} Nicolas nonllor, lo confiesan asi los Intererados
para que conste yobre lo efecto que mas haya de pagar en Dio.

3... Lo Tercero: Fue lo Bienes muebles ropas, Alajas, y una porcion
silla de Areyte, q. se encontro, al tiempo de la muerte de la susodra

madre comun, importo todo la quantia de Duzientas setenta
y siete libras diez, y seis sueldos, y siete dineros, y haviendose divi-
dido anistoriam de Entre los Interesados, y tomado cada uno lo
que le han tomado, se notara solamente la cantidad de Duim.
parte en el Cuerpo General de Bienes para incluir en cada
Hijuela, la que acabido a cada uno sin explicar por ningun lo
bienes que la componen por tenerlos ya cada uno en su poder.

4.... Lo quarto: Fue acendiendo a que sea Maria Theresa de la San-
tissima Trinidad, como hija de Don Don Moullox, fue mejorada
en la tercera parte del Quinto de los Bienes de D^{no} su Padre
con entera libertad de disponer a su voluntad en caso de vo-
nar el Estado de Religiosa q. tiene, y que estando de este dia
seplio, su hermano Fran. Co. la quantia de Ciento treinta y
Cinco libras, que libraron, y juradas con otras Ciento treinta
y Cinco libras que perteniesen al mismo, y Cinquenta li-
bras q. pago por el bien de Alma de D^{no} su Padre componen
las tres partidas juradas la suma de trescientas veinte li-
bras, y deberan abonarse en el valor de la Tierra Nueva si-
tuada a la Fuente llamada de Montal de la Nueva mayor
del presente Territorio, como destinada por el Padre comun
para este fin, y solo se notara en el Cuerpo de Bienes de es-
ta herencia el restante valor liquido de la expresada Tierra,
para dividirlo entre sus Interesados.

5.... Lo quinto y ultimo deve suponerse: Fue no obstante, que la
expresada Fran. Co. Maria Pericas confeso dever al dicho Fran.
Mullon su hijo la quantia de Duzientas veinte y ocho
libras dos sueldos, y seis dineros por lo mismo explicado en
la Pr.^{ta} Antonia el 21. no infrascripto a los treinta dias del
mes de Enero del año mil setenta y dos, no deve hacerse
menio de esta cantidad por quedar satisfecha como assi lo
confiesa el nombrado Fran. Co. Moullox.

Y baxo de estos conceptos teniendo presente lo Resultante de lo supuesto
anteriores, proceden de comun acuerdo a la formacion del cuerpo ge-
neral de Bienes Rayentes en la heren. de la nombrada Fran. Co. Maria
Pericas en la forma y manera siguiente.

Cuerpo Gene. de Bienes.

4.... Primeram. manifestaron por Cuerpo de Bienes de D.

esta herencia la quantia de Duzientas setenta y siete
libras diez, y seis sueldos, y siete dineros que lo importan
los Bienes muebles, Ropas, Qunq, Alajas, y Azofre que
se encontro en la Casa en que viviendo abitava la conde-
nada Fran. Ca. maria Mexica valorado, y justipreciado todo
de comun consentim^{to}, y aprovaion en la referida quantia de
2.... Otrosi tambien es Cuerpo de Bienes de esta herencia
una Casa de abitacion alta, y m. mediano cubado cita
y puesta en el poblado de esta Villa y Calle nombrada
de San Blas, que linda por un lado con Casa de Josef ma-
ria, por el otro lado con Casa del Excmo de la R. Fabrica
de Sanq de esta Villa, por la espalda con Casa de Jese-
xiano Alborn, y por la frente con dicha Calle publica.
Estimada y valorada la referida Casa, y su mediano
de comun consentim^{to} de los Interesados en quantia de
settecientas libras.

3.... Otrosi tambien es Cuerpo de esta herencia un pedazo de
tierra huerta compuesto de dos Bancales, comprehensio
de medio jornal de arar con duño de Agua para de
niego de la fuente llamada de montal, situada en ter-
mino de esta Villa Partida de la huerta mayor, lin-
dante con tierra de Masqual Tules, con tierra de los
Herederos de Josef Silaplana por ayudo el Excmo, con
tierra de Antonio Cortez, y con Ribazo de Nio de
Niquon: Deuygo de Bancales, el de la parte superior
es tomada y obligado al dominio mayor y directo
del Beneficiado por heredero del Beneficio fundado en
la Parroquial Iglesia de esta Villa con invocacion
de San Juan Bautista, con Censo anual, y perpetuo de
Cinco sueldos pagaderos en el dia, y fiesta de San mig,
con huirno, fadigo, y demas derechos del Beneficiado: Y
deducido de duto total valor el importe del Remanente
del Quinto de los Bienes, y herencias de Lorenzo non-
lla Padre Comun, queda liquido para incluir en esta
herencia la quantia de setecientas, y cinco libras....
Otrosi tambien es Cuerpo de Bienes la quantia de Ciento
setenta y nueve libras, cinco sueldos, y tres dineros

2772467

7002.8

7052.8

Veinte maravedis.



**Sello Quarto, Veinte
Maravedis, Año de Mil
Seiscientos Ochenta e
Cinco.**

que debe el sobredho Joseph Montlox & Muela de Caon
ray con la Herida su Difunta madre.....

479 5 13

Ultimam^{te} in Cuerpo & Bienes de esta Herencia Diez
y siete libras, y dos dineros que igualm^{te} debe Fran^{co}
Montlox por la misma razon que va Copliada en la
partida antecedente.....

478 82

Cuyas partidas juntas Reducidas a una suma compo-
nen las dhas mil ochocientas setenta y nueve li-
bras, y dos sueltos de moneda de Reyno en que conis-
te la universal Herencia de la empuada Fran^{ca}
maria Penica: Y desiendo a bajar de la antedha
Cantidad los Censos y Creditos que consta estar te-
nidos, y obligados los dhas Bienes, manifestaron
los mismos Interesados estarse veniendo lo siguiente.

487 2 1

Cargos contra esta Herencia.

Primera^{te} manifestaron tener de Cargo esta Herencia
un Censo Redimible de Cien libras de Capital, que en el
dia diez, y seis de octubre se responde y paga sobre la He-
rida Casa de Habitación, al M^o Convento, y Religio-
so del Orden de San Agustin de esta Villa, el qual
fue impuesto, y Cargado por Gerónimo Vendi de
oficio Carretero a favor de Juan Vempere Ciudadano
segun C^o ante Pedro Sanz Not^o en diez, y seis de
octubre del año mil seiscientos, y veinte.....

400 1

Otra^{te} tambien manifestaron tener de Cargo esta He-
renia un Censo de Cinquenta libras de Capital
que en su devido plazo se responde, y paga sobre la
Casa mediana de esta Herencia, a nono Andres

Carbonell Obis. como Pocheda de la Capitanía fundada
 en la Parroquia de esta Villa con invocacion
 del Santissimo Sacram. como Resulta por la En.ª de
 Honorim.º de Nro Curo, y otros torrens monllor
 Padre de los Otorgantes ante el infrascripto Pir.º alq
 Deinte, y do dia del mes de marzo del año mil seti.
 setenta y tres.

502. 8

Otro: tambien manifestaron tener de Cargo esta He-
 rencia un Curo, perpetuo impuesto sobre el Bancal
 de mar arriba de los do que se compone el P.º de
 tierra de la fuente de Montal, su Capital con noble
 marco Diez libras, y su Pension annua Cinco sueldos
 pagados en el dia de San Miguel al Beneficiado
 Pocheda del Beneficio fundado en la Parroquia de
 esta Villa con invocacion de San Juan Bau-
 tista con lo dia de suimo, fadiga y demas del castitensi.

402. 8

Importan los Cargos de esta herencia.

4602. 8

Cuyas partidas de Cargo importan la quantia de Ciento
 y setenta libras; Hechadas de aquellas mil ochocien-
 tas setenta y nueve libras, y do sueldos, que lo importa
 el total Cumpo de Dienes de esta herencia, es visto que
 dan liquidad mil setecientas diez, y nueve libras, y do
 sueldos: De las quales dese corraerse ante todo la suma
 de Trececientas Cuarenta y tres libras, diez y seis suel-
 dos, y quatro dineros que lo importa el Tercio, en que la
 madre Comun mejora alq P.º de Fran.ª, y Josef mon-
 llor por mitad entre los do.

34324684

Y quedan para efecto de sacar el Tercio mil trececientas
 setenta y cinco libras, cinco sueldos, y ocho dineros.

43752588

De las quales corresponden al Tercio enq. tambien estan
 agraciado los do Fran.ª, y Josef monllor Quatrocientos
 Cinquenta, y ocho libras, ocho sueldos, y seis dineros.

4582826

Y estan para las Decimas Novecientas diez y seis libras
 diez, y siete sueldos, y dos dineros.

2462472

Acotaciones.

Alas quales Novecientas diez, y seis libras, diez y siete
 sueldos, y dos dineros devon acotarse ochenta y siete

792583

472. 82

79228-

002. 8



Ciento maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

libras, diez sueldos, y tres dineros mitad de aquellas Ciento
setenta y cinco libras, y seis dineros que se le entregaron
a Fran^{co} monllox al tiempo, y quando contraxo su
matrimonio.....

8724083

Tambien deven costarse otras ochenta y siete libras
diez sueldos, y tres dineros entregadas por la misma
razon de matrimonio a Josef monllox.....

8724083

Y qualm^{te} Deven costarse veinte libras mitad de las
cuarenta, que impuso el gasto expendido por los
Padres Comunes en el ingreso, y profesion del dicho
Frax Nicolax monllox en su Religion.....

202-8

Y ultimam^{te} Deven costarse cinquenta y siete libras diez
sueldos, y tres dineros mitad de las Ciento setenta y
cinco libras, y seis dineros que los Padres Comunes entre-
garon por Dote ala Reparta Margarita monllox.....

8724083

Cuyas partidas costadas juntas con las Novecientas
diez, y seis libras, diez, y siete sueldos, y dos dineros que
estran liquidas de valor del Censo de Bienes de Ma-
rido el importe del Quinto, y del tercio, asiende ala su-
ma de mil Ciento noventa y nueve libras siete du-
eldos, y once dineros.....

44992711

Las quales Repartidas entre los quatro Interesados en
esta herencia, oviero toca a cada uno por de legitima
materna la quantia de Duseientas noventa y nueve
libras, diez, y seis sueldos, y once dineros.....

29924611

Bajo de cuyas Consideraciones se para a formar el Traux de ca-
da Porcionista, y adjudicacion de Bienes para su pago en la for-
ma y manera siguiente.

Haver de Fran^{co} monllox.

Primera^{te} Deve haver Fran^{co} monllox, la quantia de

Ciento setenta y una libras, diez y ocho sueldos, y quatro dineros por la mitad del Quinto en que esta agraciado por Fran. Ca. Maria Mexica su madre..... 174884

Tambien deve haver la quantia de Duzientas cinco y nueve libras. Quatro sueldos, y tres dineros por la mitad del Tercio en que tambien esta mejorado por la Mexica su madre..... 229243

Y lo mismo deve haver el mismo Fran. Ca. Monton la quantia de Duzientas Noventa y nueve libras, diez y seis sueldos, y once dineros, que le tocan por su legittima materna..... 299264

Imparta todo el haver de Fran. Ca. Monton..... } 700216

PAGO.

Para pago de las antedichas setecientas libras, diez, y nueve sueldos, y seis dineros, que tocan al sobredicho Fran. Ca. Monton se le adjudica en primer lugar las diez y siete libras, y dos dineros que debe a esta herencia. 472..2

Tambien se le adjudican las ochenta, y siete libras, diez sueldos, y tres dineros que lleva acollada en esta Division como aperubidad al tiempo de contraer matrimonio... 874023

Y qualm. se le adjudican setenta y ocho libras, diez y ocho sueldos, y nueve dineros en el valor de los muebles de casa, y alajas q. tiene en su poder, de lo notado en el Cuerpo Gen. de esta Herencia bajo el Num. primero 682829

Y lo mismo se le adjudica al Mexico Fran. Ca. Monton la Casa de habitacion, y mediano adpunto, situada en la Calle de San Blas del presente Obispo, bajo de los linderos Expliados bajo el Numero segundo del Cuerpo de Bienes, en valor de Duzientas libras..... 700..2

Importa lo adjudicado a Fran. Ca. Monton..... } 873292

Y siendo el haver perteneciente a Fran. Ca. Monton en quantia de setecientas libras, diez, y nueve sueldos, y seis dineros: Cumpriendose los Bienes q. le van adjudicados la suma de Ochocientas setenta y tres libras, nueve sueldos, y dos dineros: El visto lleva de cocorro la cantidad de Ciento setenta y dos libras, nueve sueldos, y ocho dineros: Por las quales se impone la obligacion de responder y pagar al M. Con. y Religiosos del orden de D. Augustin de

874023

874023

202..8

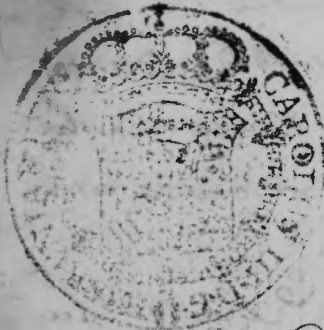
874023

99274

992864

deca-

lafor-



Veinte maravedis.

Sello Quarto, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

esta Villa el Censo Remisible de Cien Libras de Capital impuestro sobre la Casa de Habitación: Del otro Censo de Cinquenta Libras de Capital que sobre la Casa mediano se responde a moren Andres Carbonell Obro, como Insheda de la Capellania fundada en la Parroquia de S. Jofe con Invocacion del Santissimo Sacram^{to}. Y las restantes Veinte y dos Libras, nueve Suel^{do} y ocho dineros debera entrecopalar a su Hermana Margarita Monllor, a quien se le adjudicaron en parte de pago de su Hauer: Ex lo q. va entexam^{te} pagado de su correspondiente Hauer el nombrado Fran^{co} Monllor, y queda igualendu Adjudicacion

Hauer de Josef Monllor.

Deve haver Josef Monllor como hijo, y heredero de Fran ^{ca} Maria Perica la quantia de Ciento setenta y una libras diez y ocho Suel ^{do} , y quatro dineros por la mitad del Quinto con que esta agraciado por su madre.....	478884
Tambien deve haver Doxientas Veinte y nueve libras, quatro Suel ^{do} , y tres dineros por la mitad del tercio en q. esta mejorado por la Refexida su madre.....	229243
Y legitimam ^{te} Deve haver Doxientas Noventa y nueve libras, diez y seis Suel ^{do} , y onse dineros, que le tocan por dulegi- tima Materna.....	2994611
<u>Importa todo el hauer de Jofe Monllor.....</u>	<u>7002916</u>

Pago.

Y para pago de las ante dichas vea cuentras libras diez y nueve Suel ^{do} , y seis dineros que tocan al Refexido Josef Monllor, se le adjudica la quantia de Ciento setenta y nueve libras cinco Suel ^{do} , y tres dineros, las mismas que esta devienzo a esta herencia.....	479253
Tambien se le adjudicaron ochenta y siete Libras, diez y	

Fragment of text from the adjacent page, including words like 'sueldo', 'que lo', 'entreg', 'y cinco', 'siendo', 'de de', 'cedan', 'y de', 'nueve', 'la ob', 'mar', 'Haver', 'bre co', 'deve', 'fructe', 'te se', 'sin d', 'dar', 'suel', 'Fran', 'Cien', 'mar', 'Con', 'con', 'ente', 'Deve', 'Haver', 'Dox', 'yon', 'de lo'.

suelto, y tres dineros las mismas, que lleva acobrada una
atechidad al tiempo de su matrimonio.....

87401

Y qualm.^{te} Se le adjudican veintea y nueve libras, y ocho dineros,
que lo importan los muebles ropas, y alajas, que se le
entregaron de lo notado al Num. primero del cuerpo de San.

692-13

Y lo mismo. Se le adjudica el pedazo de tierra huerta con un
dño de agua, y otras pertinencias notadas bajo el Num.
tercero del cuerpo de San. en valor de ochocientas
y cinco libras.....

7052-2

Importa lo adjudicado a Josef nonllor.....

40,402162

Viendo el dñe perteneciente al M. Sr. D. Josef nonllor en quantia
de ochocientas libras diez, y nueve seldos, y seis dineros: Y lo mismo que
le dan adjudicado para su pago en mil quinientas libras, diez, y seis sel.
y dos dineros: En esto lleva de exceso la suma de ochocientas y treinta y
nueve libras diez, y seis seldos, y ocho dineros: Por las quales se impone
la obligacion de responder el Censo Constituido en Capital con doble
marco de diez libras notado al Numero tercero del cuerpo desta
Real cedula: Tambien se impone la obligacion de dar un dñe de tierra hu-
erta con su dño de agua de la que le va adjudicada en quantia de dos-
cientas libras en el dñe de Sr. Nicolas nonllor para que la dis-
frute y perciba en renta durante su vida: Llegada el caso de su muer-
te su legitimo heredero sobre diez y ochocientas libras en dinero efectivo
sin dño alguno de la tierra: Y qualm.^{te} se le impone la obligacion de
dar y entregar a Sr. D. Sr. Nicolas nonllor oho libras de censo
suelto, y dos dineros, las quales contiene el dñe de Sr. D. Sr. Juan
nonllor notando en la Representacion q. interviene: Las Rentas de
Ciento veinte y una libras, dos seldos, y seis dineros las apraxia
y perciba para que las reciba su hermana marcosita nonllor
Condote de Sr. D. Sr. Juan nonllor. Con lo que va enterado el pago de su
correspondiente Haber el nominado Josef nonllor, y queda igual
entre adjudicacion.

Haber del Sr. D. Sr. Nicolas nonllor.

Debe haber el Sr. D. Sr. Nicolas nonllor como hijo, y here.
de Sr. D. Sr. Juan nonllor la quantia de
ochocientas y noventa y nueve libras, diez, y seis seldos
y ocho dineros, que le dan, y pertenecen por su legitima
de los bienes de Sr. D. Sr. Juan nonllor su madre.....

29924611

Quinquen.
pounde
Apella-
dantini.
e. Suel
marca
no de dñ
ente
Ad.

742481

292413

2924611

700246

792513

Diezete maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

Pago.

Y para pago de las Doncellas Noventa y nueve libras, diez y seis
sueldos, y once dineros que tocan al Sr. D. Nicolas nonillon
se le adjudican la cantidad de veinte libras las mismas que
leva adosadas, por la mitad de lo que se le ha de pagar, y pro-
teccion en su legitima.

202-8

Tambien se le adjudican setenta y una libras, diez y seis
nueve dineros en muebles, ropas, y alajas, que se le entere
quien de lo notado al Sr. D. Juan de la Cruz de Bioner...

78 2/2

Y para el Sr. D. Nicolas nonillon se le adjudican Doncellas libras en tierra
ta, que debe arrendarse su hermano D. J. de la Cruz que a
se le ha adjudicado en calidad de libre, para que la di-
fante perciba de renta mientras viva, y segun-
da de su muerte sobre su legitima. Haviendo las Donien-
tas libras en dinero efectivo sin otro alguno a la tierra.

2002-1

Y para el Sr. D. Nicolas nonillon se le adjudican las doncellas
y diez dineros, que el Sr. D. Juan nonillon le ha de pagar
por el contrato que se hizo de la casa de la Cruz de Bioner
nonillon su hermano.

8242

Y para el Sr. D. Nicolas nonillon se le adjudican...

20024611

Y para el Sr. D. Nicolas nonillon se le adjudican la cantidad de
diez y seis sueldos, y once dineros que tocan al Sr. D. Nicolas nonillon
en su legitima, y para el Sr. D. Juan nonillon se le adjudican
diez y seis sueldos, y once dineros que tocan al Sr. D. Juan nonillon
en su legitima.

Haver de Margarita nonillon.

Debe haver Margarita nonillon condado de Francisco
santa fe la cantidad de Doncellas Noventa y nueve
libras, diez y seis sueldos, y once dineros que le tocan, y por-
teccion de lo que se le ha de pagar, y proteccion en su legitima.
Haviendo las Doncellas libras en dinero efectivo sin otro alguno a la tierra.

20021611

Y para pago de las Diferencias Noventa y nueve libras diez, y seis
sueldos, y once dineros que tocan a la Herida mariposa
nombrada por dulcissima materna, se adjudica la cantidad
de ochenta y siete libras diez sueldos, y tres dineros las
mismas, que Nova acozadas como a distribidas al tiempo de
contraxer su matrimonio.

87406

Tambien se adjudican Setenta y ocho libras Catorce y dos
sueldos, y cinco dineros en Muebles, Ropa, y Fajos, que tiene
esta Novia de los Señores, barto de Noya, primera, de la cual
por de Noya de esta Novia.

6821485

Y qualquiera se adjudican veinte y dos libras, nueve y el
dos, y ocho dineros, que debe entrepaga de la Novia
las mismas, que Juan Noullon de hermano de la Novia de

22208

Episcopo en su adjudicacion
Ultimamente se adjudican, y se le entregan de la Novia
las ciento veinte y una libras, diez sueldos, y seis dineros
las mismas, que Juan Noullon de hermano de la Novia de
compradas por su cuenta de una en su adjudicacion.

1212286

Y para lo adjudicado a la Novia nombrada...

29921611

Y siendo la misma cantidad la que toca a la Herida mariposa
nombrada por dulcissima materna, es visto se entorpece
pagada de la correspondiente. Y para que queda igual en su adjudicacion.

Nota. Por quanto Juan Noullon tiene interese, y derecho en el Huerto de
San Mateo de montal en cantidad de trescientos, y veinte libras.

Y Josef Noullon de hermano tiene interese, y dio en la mitad del
Banal que antes era de Vicente Noullon en cantidad de setenta
y cinco libras firmadas con ambos nombres por el respectivo dia de

que Josef Noullon queda dueño absoluto del Huerto de la
ciudad de Montal. Y Josef Noullon lo sea del Banal, que an-

tes era de Vicente Noullon con el cargo de responder por cuenta
del Censo de Canto, y diez libras de Capital, que sobra tiene; Y para

que una parte de la mitad del Banal se apropia, y entrepaga
Don Juan Noullon su hermano Josef Noullon, y veinte y

Cinco libras de moneda del Reyno, y se le da en moneda
de Oro y Plata, con los que se dan y se dan quedaran iguales
y sin diferencia alguna entre ellos.

202-8

74228

2002-1

8242

29921611

materna
de su

29921611

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

Alcalde de Henares, y lo quatro año para M. Petiz de Angulo
por que no se padesse este Contrato: Prometen guardar, obser-
var, cumplir quanto se contiene en la antecedente Di-
vision, pagar los Censos, obligaciones, y Cargas, que acada uno
leva impuesto, y que no contradixan entodo, ni en parte lo
contenido en esta Carta por Causa, ni Razon, que dea, por que
aunque les pertenesca la Rrazion Expressa, y si lo inten-
taren se entienda por el mismo hecho haverla aprovada,
y validada, y otorgada de nuevo con suplemento de qualquiera
falta, o defecto de Substancia, Solemnidad, y demas Equivito
necisios, y de estilo para su Entero Cumplimiento: Y si pareciere
que para mayor seguridad, y beneficio de las partes, o de
alguna de ellas, el que se incurre esta Escritura por su
competente, seán igualmente Poder entresi para que pue-
dan ejecutarlo, presentandola ante quien convenga para que
se interponga en ellas la autoridad, y judicial Decreto,
pues lo otorgantes desde ahora la han por iniciada
y aprovada con las solemnidades de derecho para que
entodo tiempo tenga cumplido efecto: Y para de firmeza
obligaron a sí, y a sus herederos sus personas, y con los
demas Otorgantes sus Bienes haviendo, y por haber, y
dieron Poder a las Justicias de su Magestad, que les sean
competentes, a cuya jurisdiccion se sometieron para que
les apremien al Cumplimiento de lo que respectivamente
les toca con todo rigor y via executiva como por dexten-
cia definitiva, pronunciada por su competente pa-
rada en Jugado, y por lo otorgantes consentida sobre
Renunciaron las leyes, fueros, y privilegio de fueros

Enterado por menor de la antedicha En^{ta} de Luxemburg. y Knaute, y
quanto en ella se contiene, lo doy junto, y cada uno de p^{te} et inso-
l^{um}, renunciando como Expressam^{te} renunciando la ley de duo-
bus K^{is} debendi el autentica presente h^{ic} h^{ic} a fide juribus
el beneficio de la Division Episcopia de Bienes, y demas de la man^o
munidad y fianza de Duopada, y cierta D^{ic}encia y en la forma que
mas haya lugar en d^{ho} Organ, que se constituyen por Frades,
y Principales Obisados de Luxemburg y Bienes Valer p^{re}sum^{te}.
con edro, sin el, y asado en el M^o de Luxemburg. del d^o de
Febr^o, de 1785, de tal manera, que pagaran las D^omil, ycientos
seenta libras, y diez sueldos de suprecio en tercias iguales, y en lo
d^o que van asignado, y asado, y cumpliran lo Organ
todo quanto el M^o de Bienes Valer es tenido, y obligado
en virtud de la En^{ta} de Luxemburg. y Knaute, como si aqui
estuviese inserto, y continuado su tenor, sin que dea menester hacer
Episcopia de Bienes, C^o de d^o m. O^o de d^o alguna de A^o de, u
de d^o de contra el Principal Luxemburg, u sus Bienes, so-
bre q^o renuncian qualquiera beneficio q^o los suba que, y obligado
para su Cumplim^{to}. las personas, y Bienes de los Principales, hau-
do, y por haber. Van a d^o de Jurisdic^o de d^o de, espe-
cialm^{te}. al s^o de d^o de, que lo es, y por tiempo lo fuere de Ma^o
de Fabrica de d^o de, cuya jurisdic^o se d^o de para que los
apudien al Cumplim^{to}. de quanto llevan Organado con todo rig^o,
y via Executiva como por D^o de d^o de pasada en J^o de
y consentida, sobre q^o renuncian las leyes, y privilegios,
de d^o de con la general de d^o de ex forma. En cuyo testimonio
así lo Organaron lo contenido Joaquin Alborn, y Antonio Par-
tor (quienes lo d^o de) en esta Villa de Alroy en lo
dia mes, y año arriba d^o de. No firmaron; siendo presentes por
terceros Antonio Pasqual de Joaquin maestro versayre y Joa^o de
bera Oficial Vecino de Villa Villan

Joaquin Alborn. Antonio Pastor Jo^o Antem,
Arzobispo de Marav.

Venta Exan^o Carró En la Villa de Alroy a los once dias del mes de Febrero, año de
a Thomas Pasqual. Mil setecientos y cinco. Antem el P^o de Publico, y el J^o de d^o



Christe maravia.

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

infiacotio Comparcido Fran. Carro hijo de nauo naestro Fabricante
de Saño, y Veino de Sta Villa Dixo: Que con el motivo de hauey tenido
un cargo el Arriento de Saño, para Desuauio del R. Cuerpo de ma-
rina del Departam.º de la Ciu. de Cartagena, para cuyo Cumplim.º
Seguridad de algunos adelantam.ºs q. percibió, hipothecó expresam.º di-
ferentes Bienes Rañizes, y entre otros la Casa de su abitacion situada
en el presente Poblado en el Barrio nombrado el Arraval nuevo
lindante por un lado con Casa de Bernardo Goralbes, y por el otro lado
con Casa de Niquel Goralbes: Y hauiendo concurrido en el dia Veinte
y tres de Diciembre del año proximo pasado ante el Dono D.º Josef
de Framburu Capitan de Fragata de la R. Armada, y Subinspec-
tor de los Batallones de Marina de Sto Departam, y liquidado
la Cuenta formal del expresado Desuauio quedó el compareciente
alcanzado en la quantia de Cinquenta y nueuemil, quinientos y qua-
renta y cinco R. y diez, y seis Marz de Vellon, como resulta por la
Ess.ª que authorizó Agustin Carro, D.º de Marina en el ci-
tado Departam, cuya Cantidad debió hauey entregado al número
Real Cuerpo: Y no encontrandose con prompto, y efectivo dinero
para ello, hizo cesion de la pedindada Casa, y otros diferentes Bie-
nes con permiso, y aprobación del M.º Exido Señor Subinspector
afauor de Thomaz Pasqual hijo de Vicente tambien Fabricante
de Saño de esta misma Villa, tomando este adu cargo por via de
adelantam.º el tanto monta, o importe de los Bienes hipothecados
por el valor q. les atribuyeren los Peritos q. para este fin devian
nombrar los Interesados, quedando por ello subrogado el ante-
mo Thomaz Pasqual en lugar de Representacion del Sobredito R.º
Cuerpo; Y conseqüente a todo lo M.º Exido tenia cumplido en parte lo
tratado en aquella Ess.ª celebrada en la Ciu. de Cartagena en el
dia Veinte y tres del mes de Diciembre del año anterior, avien-
do hecho transpaso de una Pieza de tierra, con su Rio de agua
afauor del nombrado Thomaz Pasqual, mediante Cri.ª Antenu

...e, y
et into-
de duo-
...ibuy
...manes
...ma que
...fradoref
...um.
...io de
...cientas
...en lo
...partes
...blorido
...si aqui
...n hazen
...ero, m
...so-
...oblogu
...ed hau-
...o, espe-
...e de Ma
...que les
...odo uiga
...en Turo
...legio
...rtimonu
...onio de
...oy en lo
...entes pa
...oef. Don
...nterm
...Marau
...año de
...terigpo

No 4^{no} alg ocho dias del mes de Enero proximo pasado del con-
viente año; Y convenido el mismo Comprador por el M^o Pedro
Thomas Pasqual para q lo haga igualm^{te} de la susodha Casa
teniendo abien el contenido. Fran. Canto de sugado, y ciencia
Siencia y en la forma q mas haga lugar endio de otro, que vende
y constitulo de Nueva Maibrand para a favor del dicho Thomas
Pasqual de Vicente, q se alla presente, y aceptante la Casa
de abitacion arriba destinada tenida y obligada a un Censo
de Cien libras de Capital, que con justificacion y legitimo
titulo se responde, y paga en su devido plazo a Miguel Juan-
nes Deino de la Villa de Menique, como marido de Josefa
maria de mperre; Libre de otro Censo, Cargos, tributo memo-
ria, hipoteca, señorio, y obligacion especial, y general, y otras
atales la assequia condico Encomiendas, y salidas, rasos, conumbres,
y semidumbres, y con todo lo demás q a dicha Casa pertenece
y puede pertenecer de fecho, y de dho: Por precio, y valor de mil,
ochocientos diez, y ocho libras, y diez sueldos moneda corriente
de este Reyno, en q ha sido valorada, y justipreciada de comunim^{to}
de alg Interesado por la Senora, que a este fin han nombrado
asaber en lo perteneciente a dho, y sitio por Andres Juan
Carbonell, y Antonio maria maestro Alcañiles en mil Qua-
trocientos diez libras: En lo tocante a madera por Pablo
miramon y Roque moulor maestro Carpintero en suma
de Duzientas Cinqenta y ocho libras: Y por lo perteneciente
a dho por Josep Corbi maestro Herrero en quantia de
Ciento Cinqenta libras, y diez sueldos, que las tres partidas
juntas componen las dhas mil ochocientos diez, y ocho libras
y diez sueldos; De las quales quedan en poder de Thomas Pasqual
Comprador Cien libras para fecho de responder el Censo de
igual Capital impuesto sobre dha Casa a via de redempcion,
y quitam^{to}: Y las restantes mil Settecientos diez, y ocho libras
y diez sueldos las tiene el mismo Comprador en su poder para
en parte de pago de aquellos Cinqenta y nueve mil Quinientos
Quarenta y Cinco R^{os} y diez, y seis Marz de vellon, que el dho
Reyno deve a los Reales Cuerpos de Marina del Departam^{to}
de la Ciud^d de Cartagena; En cuyo termino le otorga la correspon-
diente Carta de pago de dho mil Settecientos diez, y ocho libras,



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Yo el Rey, Yo declaro, q. el justo valor y precio de una Casa
q. vende son las mil ochocientas, diez y ocho libras, y diez suel-
do en que la han suxiptado lo serido, q. del q. mas tenga, o pu-
da tener haze opacia y donacion al mismo Thomas Parqual pe-
ra perfecta acabada e irrevocable llamada merced con insi-
macion. Renuncia la Rey del ordenam.^{to} Real fecha en Cortes de Ca-
cala & Henares, q. trata en rason de lo q. se compr, vende, o per-
muta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y lo quatro
años para repetir el Enqñio por q. no le padere este Contrato. Ved-
de hoy en adelante se desapodera, deiste y aparta de la accion,
Propiedad, Señorio, posesion, titulo, voz, y Recuerdo, y de otro qualquiera
vicio, q. tiene y le pertenere ala dicha Casa, y todo lo cede, re-
nuncia y transpasa a favor del nombrado Thomas Parqual es-
mo actual Subrogado de lo R. Cuerpo de marina, para que como
dueño absoluto lo posea, o pre, cambie y ena que a su voluntad sin
dependencia alguna con la Merced y Limitacion prevenida
por la Chaudula de Exceptis Clericis locis sanctis militibus et
Personis Religiosis Et alijs que defora Valentie non existunt,
nisi dicti Clerici supra tenent et eorum fore nisi super hoc edu-
ti bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent; Vayo la
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
orden de D. M. (que Dios que) de nueve de Julio del pasado
año mil setenta y nueve. No da poder el que se Requiere
para q. por su authoridad, o judicialm.^{te} segun quiciere entre en
una Casa y tome y aprensos la posesion y tenencia y entre
tanto q. no lo haze se condituye el otorgante por Inquilino
tenedor y poseedor para ponerle en ella siempre que lo pida.
Y se obliga ala evicion, seguridad, y sanear.^{to} de esta Venta
en tal manera, q. de qualquiera Reyto, debate, o diferencia que
sobre ella se ovriere tomara el otorgante la voz, y defensa, y

Los sequira, y acabará su Costa artavencal, y dejar á dicho
Comprador Enquieto y pacifica posesion y lo mismo arán
sus herederos, y sucesores, y en su defecto le reintegrarán la
Caridad del precio de esta Venta, y le pagaran los daños
y perjuicio que sobre esto se ocasionaren llanam^{te} y sin
pleyto alguno con las Cortes q. para su Cumplim^{to}. se cauda-
ren, al q. obligada Persona, y Bienes hauidos, y por hauidos.
Y el contenido Thomas Parqual enterado por menor de quanto
queda e ppeado, acepta esta C^{ta}. conforme va continuada
y por ella recibe Enventa la Casa de abitacion arriba des-
lindada, de su propiedad, y posesion se da por datifecho,
y entregado. adu voluntad, y en quanto sea menester renuncia
las deys de la cosa no hauida, ni recibida, con las demas del
caso: Y promete responder y pagar en su devido plasso el Censo de Cien
libras de Capital, q. sobredito tiene artada Redencion, y Quitam^{to}. Y tam-
bien promete tener prompto, y a disposicion del sobredicho R^o. Cuerpo
de Marina las mil setecientas, diez y ocho libras, y diez sueldos que
estan liquidados del precio de la mencionada Casa, para darlos el
destino que se le mandare: Y ultimam^{te} promete D^{no} Thomas Parqual
por hacer bien, y favor al D^{no} Fran^{co} Cantó de hazerle R^o. venta de la
misma Casa en el tiempo del Vestuario, y medio Vestuario que está
asu cargo en estos terminos: Entregando el mismo precio por que
hoy se vende en tres iguales pagas, la primera en el dia q. cum-
plirá el medio Vestuario, que lo es por todo Agosto de este año,
la segunda en la mitad del tiempo del Vestuario entero que es
por todo Junio del año mil setecientos y seis, y la tercera, y
ultima en el dia q. finalice el Vestuario que lo es por todo marzo
del año mil setecientos y siete: Pero con la condicion, que si D^{no}
Fran^{co} Cantó faltare con alguna de las pagas propuestas en los
dias que respectivam^{te} van conignados, queda libre de la oferta
de la R^o. venta el M^o. Fr^o. Thomas Parqual, y si son libereado
de poder venderla a favor de quien le parezca, ó tenerla para
si, sin que en el M^o. Fr^o. Cantó, ni sus descendientes R^o.
ida diu alguno para D^{no} R^o. venta, si se verifica no cumplir
con alguna de las estipuladas pagas en los dias assignados.
Todo lo qual ofrece Cumplir llanam^{te} y sin pleyto alguno con las
Cortes que se ocasionaren, y para ello obliga su Persona y Bienes

Renuncia de
del Beneficio de
Copia delto 4.º fin
22 febrero 1785.





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

haviendo, y por haver. Tambien partes por lo q. cada una de las dhas
poderadas Justicias de D. N. especialm^{te} a las de esta Villa de
Alcoy, cuya jurisdiccion de dometen, para q. les apremien al cum-
plim^{to} de lo que respectivamente llevan otorgado con todo rigor y
via Executiva, como por Sentencia definitiva pasada en Jueces
y consentida, sobre q. Renuncian las Leyes, fueros, y privilegios
de dufavor, contra general del derecho en forma. En cuyo testimo-
nio, y con Calidad de averde e tomar la razon de esta C^{sa}. en el
oficio de Hipotecas de esta Villa de Alcoy, como Cabera de D^o
P^o deido asi lo otorgaron lo contenido Fran^{co} Cantó, y Thomas Bar-
qual (a quienes yo el C^o. no doy fe e conozo) en esta c^ol^ogia, meo,
y así arriba dicho: Siendo presentes por testigos el Licenciado
D. Simon Gonzalez, y Guzman Abogado de lo P^o. Consejo, y
Abdon Perez Teniente de Jefe de dicha Villa,

fran^{co} Cantó

Thomas Barqual de Visente
Chucoral Marañon

Peruncia Josef Pellicer En la Villa de Alcoy a los diez, y ocho dias del mes de Febrero
del Beneficio de D. Jorge Sano Emil Setenta y Cinco; Josef Pellicer y Gisbert Ciu-

Copia Sello 4^o Sin
23 febrero 1785.

dadano Vecino de dicha Villa constituido apesencia en el C^o.
Publico, y otros testigos infrascriptos Dijo: Fue por quanto el Jor-
enagrada theologia D. Thomas Margarit P^o. como Patrono del
Beneficio Colegiado fundado en la parroquia de San Jorge de esta mi-
ma Villa bajo la invocacion de San Jorge martir hizo presen-
tacion de dho Beneficio a favor del Compareciente, mediante C^o.
ante Fran^{co}. Blanco C^o. de esta misma Villa a los diez dias del
mes de Enero del año pasado mil Setenta y nueve; En cuya vir-
tud hizo parte el Compareciente por medio de dho. Procurador

Dⁿ Vicente Lorenzo para el obtento del M^oferido Beneficio en
 lo Auto q^o en su rason se allan pendiente en la Reverend^o
 Curia Eclesiastica de la Ciu^o de Valencia: Teniendo vuelto apru-
 tado de la antedicha pretension, por no ser su animo continuar
 en el Estado Eclesiastico; Por tanto de ruego, y cederencia
 en la forma q^o mas haya lugar otorga el susdho Josef Pe-
 llicer y Gibert que Renuncia, se deva y aparta de todo, y
 qualquier derecho, q^o tiene, y pueda pretender en su vida de la
 Citada Curia de Presentacion del conuabido Beneficio fundado en
 la Parroquia de Santa Maria de esta Villa con Inuocacion de San Jorge
 martir, como si el dho no se huviera otorgado, y a mayor abun-
 dancia Cancelada por ningunas, y de ningun valor, ni efecto
 las Instancias, pretensiones, y demas Dilig^o actuadas en su nom-
 bre por el M^oferido Dⁿ Vicente Lorenzo en lo Auto pendiente
 en dicha rason para q^o no obre efecto alguno, ni tampoco salgan
 en Testimonio, ni fuera de el como si no se huvieran sucedido: Y quierdo
 el Otorgante que para mayor valididad, y firmeza. Lo quanto
 lleva otorgado se presente Copia autentica de esta Curia en el
 Tribunal de Sta^o Rev^o Curia, para q^o enida a lo Auto pendiente
 en su rason se tenga el Otorgante por apartado de dha preten-
 sion, y se proceda en todo, y por todo en entero Cumplim^o, al que
 obligue su Persona y Bienes hauidos, y por hauidos, y da Poder a los
 Justicias de n^o, expediam^o dho q^o conocean de los Omniudo y
 Auto, a cuya jurisdiccion se somete para que le apremien al cum-
 plim^o. Lo quanto lleva otorgado con todo rigor, y via Executiva, co-
 mo por sentencia definitiva pronunciada por Juez competente, pa-
 sada en su vida, y por el mismo otorgado, sobre q^o Renuncia
 las Leyes, fueros, y privilegios de Dⁿ favor con la gen^o del dho en forma.
 En cuyo Testim^o asi lo otorgo el contenido Josef Pellicer y Gibert q^o
 Yo el dho no y J^o conuoco) en esta Villa de Alcañices el dia, mes, y año
 arriba dho: No firmo siendo presentes por Testigos los Doctores
 Dⁿ Gaspar Gibert, y Escriv^o, y Dⁿ Josef Gibert, y Domenech Parre, y
 hijo Abogados de los d^{os} Consejos, y Juinos de esta Villa,
 Joseph Pellicer y Gibert

Anonim^o
 Christoval Marañon



Decim^o Lucas
 y Bautista Ferrer
 blico
 Josa
 Jera
 Dis
 mit
 Ota
 tie
 non
 tor
 la
 id
 did
 sed
 aff
 que
 aff
 por
 de
 Co
 v
 Jo
 va
 A
 se
 de
 Cr
 de
 of

Pr^{ta}. Permuta, como si habia^{se} no se huviera otorgado, y modo
que Estevan Norda y Joaquina Fern^{de} Kunnian y^o apartan del
vno q^{ue} adquirieron al Pedazo de Tierra D^{na}, y lo ceden, Kunnian
y^o transpasan a favor de Mauritua Fern^{de}, y de Vicenta
Paya: y otro se decison y apartan del vno que les pertenecio,
y adquirieron en quanto al Pedazo de Tierra de la Heredad de
Las Navacelles inmediato al monte de San Chirivaval, Her.
no a hazer sabido, y demas pertinencias: Desuerte, que se
depan ambas partes en entera libertad para continuar
en la posesion, dominio, y propiedad de las d^{chas} Heredades Tierras
que tenian antes de otorgar la citada Per^{ta} de Permuta, pa
ra q^{ue} cada una disfrute y posea la que le pertenece, y haq^{ue} de
ella su voluntad como dueño absoluto sin dependencia al
quien pero con la restriccion y limitacion prevenida por
la Clavula de Excep^{ti}o Clericis loci sanctis militibus
et Personis Religiosis et alijs qui a No^{stro} Valente non con
tunt nisi dicti Clerici supra d^{ctam} et tenorem fore novitu
por No^{stro} editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel
haberent; y baxo la pena de comino segun el tenor de los
Antiguos fueros, y del orden de S. M. (que Dios que) y mude
de Julio del pasado año mil e^{sta} treinta y nueve: y se dan
poder para q^{ue} cada una de las partes entre en la Tierra, que
le pertenece, y tome y aprenda la posesion, que tenia antes
de otorgar la d^{cha} Permuta, queriendo de esta
tenido de Eviccion solam^{te} por echo propio, y como, y en
este termino prometen guardar y observar lo contenido
en esta Per^{ta}, y para su cumplim^{to} obligan sus Bienes ha
ridos, y por haver su poder a las Justicias de S. M. especial
mente a las de esta Villa de Alcazar de la Jurisdiccion de Dome
ten para q^{ue} les apremien al cumplim^{to} de lo que respectivamente
llevar otorgado con todo rigor yria executiva, como por den
tencia definitiva pasada en J^{uzg}, y condenada, sobre q^{ue} Kunnian
y las d^{chas} D^{nas} fueron, y privilegio de d^{cha} favor con la general del
vno en forma: Las d^{chas} Joaquina Fern^{de} y Vicenta Paya
Kunnian tambien el d^{cto} y leyes del Reyano, Senado y
Consuldo nuevas constituciones, Leyes y Provs, Madrid, y su
tida con las d^{chas} Fern^{de} a favor de las mugeres, por q^{ue}.

Venta Fran^{co} Casa y
a D^{no} Agustin Al
Copia Sello 2^o de
23 febrero 1785
de
bono
do y
men
de la
to y
san
nue
de la
de la

bion Enterada y por mi el C. no de lo que se ha
 ven que notas valgan, ni aprouerthen en este caso: *Y para que*
 Dig no Señor *Y para que* Señal de Cruz conforme a lo que no
 verbe Contra esta C. no y cada uno de los Señores, Pioneros y
 ay paraferrales multiplicado ni por otro Dño alguno
 que los pertenezca, y declaren que la Otorgan de su
 libertad sin apremio ni fuerza alguna por desu utilidad,
 conveniencia, y que no sonen a la proteccion Contraria,
 pareciere la M. no, y que no pidieran abolucion, ni Relaxion
 de este *Y para que* ^{no} conceder, y si proprio nota se
 concediere no usaran de esta pena de perjurado. En cuyo
 testimonio Otorganon ambas partes la presente C. no en esta
 Villa de Alroy en lo dia mes, y año arriba Dijo y siendo
 testigos Thomas Carrasco de Pedro de Sano, y Pines Sempere de
 brador deino de dicha Villa: Los Otorgantes (quienes
 Yo el C. no doy fee en otro) no firmaron por que dixeron no
 ver y asi luego lo hizo por ellos uno de los testigos, de que tam-
 bien, doy fee.

Anthoni
 Christoval Marañon

Venta Fran. Casa y Comoru Separe por esta Republica C. no como Novotroy Fran.
 a D. no Agustin Almuñia. Casa, y Antonia Perez legitimos Condentes deino
 de la presente Villa de Alroy, precedida ante todo la corte
 y ordenante licencia de Mando, a mi por (de que Yo el C. no
 doy fee) usando tambien de lo que no tiene concedida verbal-
 mente D. no Josef Ibañeta como Archidona de Beneficio
 Colegiado en la S. no de S. no de esta misma Villa
 con invocacion de S. no Juan Bautista y como tal señor Directo
 de la Casa de Habitación que abajo se expresará. Los dos fun-
 tos, y cada uno de ellos et indolidamente renunciando como Copre-
 santes. Renunciamos las Leyes de la mancomunidad, y fianza, de
 nuestro Orado, y cierta D. no, y en la forma que mas haya
 lugar en S. no, en nuestro nombre, y en el de nuestro here-
 deros, y sucesores Otorganos, que vendemos, y con título de Venta

Copia delto 2.º dia
 28 febrero 1785.

y Cinco libras no, las ha de entregar el mismo J.º Ferrer
Almunia arraron de Niente, y Cinco libras de paga de los
años inmediato siguientes a ceder en el día de Enero e Febrero
comenzando la primera en dicho día de Enero siguiente mil e
ochenta e seis, y así en lo sucesivo asta q. del todo quedaren
biendas, y salidas las antedichas trescientas, y treinta e cinco
libras. Y esta Carta la hazemos, y otorgamos con Sello, y con
fianza, que durante la vida de Morozio, do, no reservamos la
habilitacion de toda la Casa, que vendemos, para abitada, o alquilada
conforme nos parezca, y en el entretanto sera de nuestro cargo el pago
y satisfacion anual de los Morozos, do, Censos que sobre el tiene: Y e
nificada la muerte de qualquiera de Morozos, do, el que sobreviva
solamente tendra su parte para abitar durante su vida el Quarto que
esta a la mano izquierda del Millano de la Cruzada de la cocina,
y lo delante de la Ofendida Casa podra arrendarlo a quien lo
parezca el dicho J.º Ferrer Almunia, el qual tendra obli-
gacion de pagar los antedichos do, Censos. Y de esta manera, e
declaramos que el Juro vale y precio de la Comprada Casa
son las trescientas, y treinta e cinco libras para nosotros, y el
que mantenga o pueda tener hazemos Quia, y donacion
al mismo J.º Ferrer Almunia Comprador para perfecta
dehabida e irrevocable llamada inter vivos con inclinacion:
Renunciamos la Ley del ordenam.º Ital. faha en Cortes de Aragon
de Senar, que trata en parte de lo que se compra, vende, o permuta
por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años
para no ser el Engaño por que no se padesa este Contrato:
Y desde hoy en adelante no dea poderamos decir, y apartarnos
de la propiedad de la mencionada Casa, y la cedemos, y donamos, y
transparamos a favor del mismo Comprador para q. como dueño
absoluto paga, y disponga de su voluntad lo que bien visto le
fuere en la limitacion e limitacion provenida por la Clausula
de Preceptis Clericis suis sanctis milibus et cedonis Privilegiis
et alijs que Sono Valentie non evigunt nisi si Clericis
supra seriem et tenorem fore supra hoc edi bona ipsa ad
tam suam adquirerent vel abeant, Y deo la pena de
Comiso segun el Honor de los antiguos fueros, y el orden de
su nax.º (que Dios que) de nueve e Sello del pasado año



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, OCHENTA Y
CINCO.**

mil setenta y tres y nueve. Yo el Sr. Don Pedro de Siquiera
para q. por su autoridad, o judicial. Requiere que tome,
y aprenda la posesion y tenencia de la propiedad de esta Casa
y casa Casco, y lugar de los Rios, y Siquieres, y entre tanto que
no lo haze nos constituimos por Inquilinos, Tenedores, y here-
deros para ponerle en ella siempre que lo pida. Y nos obliga-
mos a la evicion de seguridad, y saneamiento de esta Casa, en tal
manera q. de qualquiera Negocio, debate, o diferencia que sobre
ella demoviere tomaremos la voz y ofensa q. nos requireremos
vacabaremos a una Casa de arrendamiento, y pagar a Dios Compu-
ta en Cuiuslibet y pacifica posesion q. tuviere a un año hon-
dero, y sucesores y en defecto loolveremos la cantidad, o can-
tidades que nos huviere entregado, y le pagaremos los daños, y
perjuicio que se le causaren si alguno de los Negocios algunos, en
las Cortes que para su cumplimiento se causaren al q. obligamos
la persona de mi Sr. Don Juan de Dios y Cambray Contador
haviendo, y por su poder. Vertiendo presente Yo el Duque D. Juan
Alfonso y alavez de esta Casa segun queda continuada
y por ella hecho en esta Casa de abitaacion arriba deslin-
dada de suya propiedad, y posesion me soy por entregado, y
satisfecho a mi voluntad, y en quanto sea menester hebre
las leyes de la casa no havida, ni hebrida con las demas del
caso. Y prometo honorar todo tiempo por Duero, y señor
directo de esta Casa a D. Josef Jordá Pbro, y sus sucesores
en el Beneficio que por me fundado en la parroquia
y q. de esta Villa con invocacion de San Juan Bautista.
Y acudirle en el dia de San Miguel con el censo anual,
y perpetuo de un sueldo, y seis dineros o dos de sueldo, y adios,
y demas del enfiteusid. Y tambien prometo responder a los



Veinte maravedis.

**Sello Quarto, Veinte
Maravedis, Año de Mil
Seiscientos Ochenta y
Cinco.**

Testigos Fran. Co. Ferrando Labrador y Antonis Perez Alparago-
zera Deino de esta Villa: y de los Oidores Jaquien de Bel
Par. no doy feé consero) solo firmo D. Agustín Almunia, quob
hidieron lo demás, ni tampoco lo testigos por q. dixeron no
saber, e que tambien, doy feé,

D. Agustín Almunia
y Lazero.

Chiruro de Marañon

Loaun D. Josef Torde Vico Sepase por esta publica E.ia Como yo D. Josef Torde Vico
a D. Agustín Almunia. Como Beneficiado Pochador q. soy de Beneficio Eclesiastico
fundado en la Parroquia de N. S. de esta dicha Villa con Invoca-
cion de San Juan Bautista, y como asal Señor directo de la Casa
de habitacion q. abajo se Expressara, en dicho nombre de mi gra-
do, y Cierta Dencia, y en la forma q. mas haya lugar en dho. oronp,
y Contioso haues. Merbido ami voluntad de Fran. Co. Casa, y Anto-
nia Perez Condoxtes de este propio Vecindario la cantidad de
Treinta y seis libras moneda corriente de este Reyno, las quales
son por el dho. de Quismo Causado en la Venta de una Casa de
abitacion situada en la Calle que traviera, o Cruzada desde la
de la Oixpu de Joporo, eo de S. J. S. h, ala de San Jague, y
Santa Ana, o de Peru del presente poblado lindante por un lado
con Casa de Josef Vitorre, y por el otro lado con Casa que haze
Cajuna propia de Juan Antonja, cuya Casa con mi permiso, y li-
sencia han vendido lo Merbido Condoxtes a favor de D. Agustín
Almunia y Lazero del Estado Noble de esta misma Villa, tenida, y
obligada al dominio mayor y directo de Mexico Beneficio, que
poreno con Censo anual, y perpetuo de un sueldo, y seis dineros pagados

Testam.º del D. D.
Medico y Vecin

VEINTE
DE MIL
CIENTA

Perez Aparca
quien es del
unia, y los
dixeron no

Amor
Marau

Josef Jorda
icio Eclesiastico
a con Anova

cto de la Casa
bre de mi gra
Endro orop
Casa, y Anu

quanti de
mo, las quales
ma Casa de
za desde la

n Tayme, y
re por un lado
ada que haze
vermiso, y li

D. Agustin
Dilla, tenida y
beneficio, que
inero, pagados

en el dia de San Miguel con los dros de Luimo, adiga y otros del
Cristeusi, segun mas por Externo Realta de la Cr. autorizada por
el presente Cr. no. En este dia poco antes de ahora: Por lo que ataxo
enmi Citado nombre Carta de Pago, y Libro Enjorna a favor de lo
Expresado Fran. Casa, y Antonia Perez Comoxtes de dichas treinta
y seis libras, y en quanto sea menester Renuncio las Leyes de la nueva
Numerada Secunia Enxega, e prueva con las Letras del caso, y ante
por abundam. Eso apruevo, ratifico, y confirmo la citada Cr. no. y
de la consabida Casa desde el principio al presente para que en todo
y por todo tenga cumplido efecto: Fecho, Renuncio, y transpaso por
esta vez solo. El dho. de Madaga que me portenese a favor del con
tenido D. Agustin Almunia y Glaxer, de pando para en ade
lante talvo, e hilezo a mi favor, y de los herederos, que en adelan
te fueren de dho. Beneficio para lo efecto, q. haya a lugar. En mi
yo testimonio, y con Calidad de Shauende de tomar la razon de es
ta Cr. no. en el Oficio de hipotecas de esta Villa de Altoy como Cabeza
de su Partido asi lo otorgo el Sobredho D. Josef Jorda en su cita
da Representacion en esta Villa de Altoy a los veinte e diez dias de mes
de febrero año de mil setecientos e cinco: Yo Jofiano Jaquien No
el Cr. no. doy fee conorco) siendo presentes por testigos D. Antonio
Almunia, D. Pedro Dorella Vaxixtan Peino, y Dha. Vicaria

D. D. Josef Jorda
Presbitero

Amor
Christosabal Marau

testam. del D. D. Juan Cardona y en el nombre de Dios todo poderoso y de la virgen
Medico y vecino de esta Villa de Maria su madre, y Señora nuestra concebida sin
mancha ni rumbra de la culpa original en el primero instante
de su dher purissimo, y natural Amen Sepan quantos esta Cr. no. de
testam. y ultima voluntad vieren. Leyen, Como yo el D. D. Juan
Cardona Medico y vecino de la presente Villa de Altoy estando en
terno Encarna, de grave Enfermedad corporal, y por la Divina misericor
dia con bre libre Tubicio, clara memoria manifiesta loquela, y
Entendim. natural, y con todas mis dherencias, y sentido para dispo
ner mis Dienos, y ordenar mi testam. como assi parede, y lo asfir
man el Cr. no. y los testigos infrascriptos (de que yo el Cr. no. doy fee)



gente maravedis.

CELLO QUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
CINCO.

Creyendo ante todo como firme y verdadero am. Creer en el mis-
terio de la Beatísima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo tres
Personas distintas, y un solo. Digo verdadero, y en lo demás que tiene
Creer, y confiesa nuestra Santa madre Josefina Católica Ro-
mana, en cuya fe he vivido, y profecto vivir y morir, y sero de
salvar mi Alma, y tomando por mi intercedora, y abogado
ala Reyna de los Angeles Maria Santísima de los Dolores
de, en cuyo Patronio afiando el acierto de q. este mi último tes-
tamento le otorgo en la forma y manera siguiente.

Primera: mando, y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro
Señor, q. la Crió, y Redimio con el precio inestimable de su
Preciosa Sangre, y suplico a su Divina Magestad se digne llevarla
a su Santa Gloria, para donde fue criada; Y el Cuerpo lo mando
ala Tierra de q. fue formado.

Otro: Ordeno, y mando, q. quando Digo fuere servido llevarme
de esta para la vida eterna mi Cuerpo Cadaver servido con
Abito del Serafico Padre San Fran. tomado de su Convento de
esta Villa, y puesto en frava modesta, y decente se lleve en
forma de Entierro general ala Parroquia de Josefina de esta
Villa: Y despues de celebrada misa cantada de Requiem, y de
Cuerpo presente, siendo hora competente para ello, y inolo fuere
despues de cantada Vioperas de Difunto, como se acostumbra se
entierre en la Sepultura de la Capilla y Capadia de Nuestra Señora
del Rosario, pagando por ello la Simonia de edilio.

Otro: Asigno, y tomo de mis Bienes la quantia de treinta libras mo-
neda corriente de este Reyno para q. sellado sepague el importe de
mi Entierro, frava Simonia del Abito, y otras funerales; Y si pagado
lo referido sobrase alguna Cantidad para completar dichas treinta
libras, la apliquen mis Albaceas a misa recada de Requiem por
mi Alma celebradas a su voluntad

Otro: Nombro por mis Abaceras, y lig Executoras de este mi testam^{to}
á Maria Antonia natural mi Consorte á Fran. Cardona mi
hijo al D.^o D.^o Fran. como medico mi Señor, y al D.^o D.^o Josef An-
tonio Pons Pbro Cura Parrocho de esta Villa, alg quatro jurados
y á cada uno de por di. Et in solidum, con poder amplio bastante
y en ois necesario para el puntual Cumplim^{to} de este Encargo.

Otro: Declaro Contrade matrimonio con la Señora Maria
Antonía natural mi actual Consorte, del qual tengo en hijos
legitimos, y naturales á Fran. Cardona maestro Fabricante de
Paño, y á Maria Cardona legitima Consorte del D.^o D.^o Fran.
como medico, alg quales tengo entregado algunas Consida-
des, especialm^{te} al M^o Fr. Cardona mi hijo, á quien he
socorrido sus necesidades con mi paternal afecto, pagando varias
Deudas q. tenía contradi, y le he mantenido de mucho años á es-
ta parte en la Casa q. abita propia de mi dominio sin pagar
Alquiler, todo lo qual he hecho de pura benevolencia, y caridad:
y con esta atención quisiera ordeno, y mando, q. llegado el caso
de tratarse de la División y Partición de mis Bienes, y he-
rencia no se les haga cargo alguno á ninguno de los M^o Fr.
de mis hijos, por rason de lo que les he dado, por don mi animo
y determinada voluntad lo tenga cada uno para di, y en caso
necesario se entienda por via de mejora, y por aquella via y
forma q. me es permitido hazerlo, y haya lugar en derecho.

Otro: Mando, y llevo de la expresada Maria Antonia natural
mi Consorte el M^o Manente del Quinto de todo mis Bienes
y herencia para q. lo usufructue, y perciba su renta, durante
su vida solam^{te} por que llegado el caso de la muerte de ella mi
Consorte, que antes por ningún pretexto, ni motivo se divida
y parta por mitad dicho M^o Manente de Quinto, y los Bienes
de q. se compondrá entre los antedichos Fran, y Maria Cardona
mis hijos por iguales partes entre los dos.

Otro: En el M^o Manente q. quedare de todo mis Bienes derechos
y acciones, q. tengo al presente, y en adelante tuviere y podrian
tocarme por qualquier título, Causa y rason q. sea, ó ser pueda
individuo, y nombro por mis Universales Herederos alg Fr.
José Fran. y Maria Cardona mis hijos legitimos, y naturales
y de la Sobredicha Maria Antonia natural mi Consorte por



Dieinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.



iguales partes entre los dos, para q. cada uno haga y disponga
de la que le tocare y de los Bienes de que se componia con
voluntad como de cosa dya propia, con la Restriction y limi-
tacion prevenida por la Clausula de Exceptis Clericis loci
sanctis militibus et Personis Religiosis et alijs qui a Prova-
lentie non Espiritum nisi dicti Clerici juxta Dextram Etrenorum
soli novi super hoc editi bona ipsa aduicam suam adquiserent
vel abeant; Vbano pena de comiso que segun el tenor de los
antiguos fueros, y Real Orden de D. n. (que Dios Guarde) de
nueve de Julio del pasado año mil setecientos y nueve.

Otro: Por quanto deseo q. mis dos hijos continuen con paz, y buena
correspondencia devida a Personar tan adrentes sin que
tengan motivo q. lo embarade, quiero, Ordeno, y mando que
seguida mi muerte, se haga liquidacion formal de los Bienes
perteneientes a mi herencia y seguidam. el D. D. Joaquin
Alvina medico de esta Villa, acido del presente, y infra-
crito P. no proceda ala Divicion, Particion y adjudicacion
de lo que pertenesca, a cada uno de los dos sin que persona al-
guna lo embarade, ni pueda embaradar por pretexto alguno
mediante la plena satisfaccion q. tengo de la Christianidad
y puto modo de proceder, y que desempeñara esse encargo
como yo aperezo; Ven el caso (que no espero) de que alguno
de los mis hijos intentare, o moviere alguna accion, o pre-
tension en contrario de lo q. yo llevo dispuesto, y ordenado en
este mi ultimo testam. quiero, y es mi voluntad, se le rebaxe al
que lo intentare del tercio que podria tocarle de los Bienes
de mi herencia y se entregue al otro que lo obediere aqui
desde ahora le hago manda y legado de otro tercio en el modo
y forma q. me es permitido en Derecho: Y soy Poder al mismo

Vnca. Ant. Ca
a Juan Vitor

Copia Sello A. n.
Alcal. de 1785.

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Doctor Don Joaquín Arvina para q. en tal caso proceda. en la
División Segun y conforme lo llevo explicado.
Finalm^{te}: Este es mi vltimo testam^{to}. vltima y portrena voluntad
como ayal quiero, ordeno, y mando q. segun mi muerte se
lleve su contenido spuntual Exeucion y cumplim^{to}. en todas
sus partes, por aquella via y forma q. mas haya lugar en dho.
Pues por el presente y su tenor Revoco, anulo, y por Eniunqun
efecto ni valen declaro todo, y qualquiera testam^{to}, y Codicilos
q. antes de ahora tengo hecho, y otorgado de palabra, por escrito
o en otra forma para q. no valgan ni hagan fe en Juicio, ni fue-
ra de el, salvo este q. quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi
vltimo testam^{to}, acuyo fin le otorgo en esta Villa de Alcoy a los Diez e
días del mes de marzo año de mil sea. Ochenta y Cinco, siendo
presentes por testigos el D^r. Dⁿ. Joaquín Arvina medico, Enrique
Mira, y Vicente Gisbert de Jor^{te} Condanderos Decinos de dicha
Villa; del otorgante (a quien yo el Es^{to} doy fe conoico, y que digo
conocer a los testigos, y dho. a aquel) no firmo por que digo no
arreverse, y adu luego lo hizo por el el antedho D^r. Arvina, de
que tambien doy fe

D^r. Joaquín Arvina

Antem
Christoval Macar

Copia Sello A. de
Mar^{to} de 1785.

Vnca Ant^o. Carbonell y Cons^o. Sepade por esta pública Esc^{ta}. Como Nostro Anto-
a Juan Victoria su Cuñado. Inio Carbonell nuestro Parayre, y Gracia Victoria le-
g^otimos Conocidos Decinos de la presente Villa de Alcoy, precedida
ante todo la correspondiente Lisenia de Maxido, a mi muger (de que
yo el Es^{to} doy fe) y mando de ella, lo doy fe y lo mancomun et

insolentem, Renunciando, como Copiamos. ^{de} Renunciando la Ley de
duobus N.º debendi et autentica presente hoc hinc et inde pro-
hibus el beneficio de la División, y Exceucion con las demas de la
mancunidad, y fazienda de nuestro grado, y ciente dencia, y en
la forma, que mas haya lugar en dno. Orogano, que vendemos, y con
titulo de Venta Real transparamos a favor de Juan Vitoria nues-
tro Cuñado, y hermano Respective las Abitaciones, que abaxo se
Coproxerian de una Casa, que tenemos, y posehemos en el presente
Poblado en el Barrio nombrado del Mirador, y Calle de la Puris-
sima Concepcion, lindante por un lado con Casa de Antonio Arado
y por el otro lado con la Bodega de la Casa del Diezmo de
esta Villa: Cuyas Abitaciones, que vendemos son Requidas a las
que se comprenden desde la Cocina asta el tendedero, y el Corralo
de dha Casa exceptuando la Cueva: Non tenidas, y obligadas a la
metad de un Censo de seacenta libras de Capital que sobre toda
la dhexida Casa de Vitoria, y paga en su devido plano a los
Herederos de D.º Juan Ortiz de la Ciudad de San Felipe: Y libras de
otro Censo, Cargos, tributos, memoria hipoteca, senorio, y obliga-
cion Especial, y general, y como assi las aseguramos con sus enca-
das, y salidas, y costumbres, y servidumbres: por precio, y valor
de Noventa y ocho libras moneda corriente deste Reyno, de las
quales quedan en poder del antedicho Juan Vitoria Comprador
treinta y cinco libras para efecto de Responder y pagar la me-
tad del Coprocedido Censo asta de Rescumpcion y quitam: Cin-
quenta libras, que el mismo Juan Vitoria nos ha entregado,
y confesamos haverlas recibido a su dhexa voluntad, y de ella
de otorgamos Carta de Saop en forma, y en quanto sea menester R.
nunciando las Leyes de la non numerata Rerum con las de-
mas del caso: Y las dhexas tres libras a cumplim.º del pre-
cio de esta Venta dexera pagadas en una paga en el dia Diez
de Marzo del año viniente mil Sex.º ochenta y nueve. Y de
esta manera declaramos, que el precio valor y precio de las
dhexas Abitaciones, que vendemos son las dhexas Noventa y
ocho libras, y del que mas tengan, o puedan tener hacemos gra-
cia y donacion al sobredicho Juan Vitoria para perfecta aca-
bado e irrevocable, llamada inter vivo con continuacion: Renun-
ciamos la Ley del ordenam.º Real fecha en Cortes de Alcalá de



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Hezamos, que trata en xadon de lo q se compra, vende, ó permuta por
mas, ó meng, de la mitad del justo precio, y los quatro años, para q
perix el Engaño por que no le padese este Contrato. Y desde hoy en
adelante nos desamparamos, desistimos, y apartamos de la acción pro-
piedad, señorio, posesion, titulo, voz, y Rencido, y de otro qualquier dño
que tenemos, y nos pertenece á las Abitaciones que van explicadas,
y todo lo cedemos, renunciamos, y transparamos a favor del nomi-
nado Juan Dioxia para que como Dueño absoluto las posea goze,
Cambie, y enagüe a su voluntad sin dependencia alguna, con la Per-
mision, y limitacion mencionada por la Cláusula de Excepcio
Clericis loci sanctis militibus et terris Religionis et alijs que
de foro Valentie non existunt nisi dicit Clerici supra senonem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa aduirtam suam
adquirexent vel aberent. Y baxo la pena de excomuio segun el
tenor de los antiguos fueros, y del orden de S. M. (que Dios
guarde) de nueue de Julio del pasado año mil sea. treinta y
nueve. Hezamos poder el que se requiere para que por su auto-
ridad, ó judicialm^{te} segun quisiere entre dichas Abitaciones,
y tome, y aprenda la posesion, y tenencia y entre tanto, que
no lo haze nos condizubrimos por Inquilinos tenedores, y here-
hedores para ponerle en ella siempre que lo pida: Y nos obligamos
ala eviccion, seguridad, y fianca. ^{ra} de esta Venta en tal ma-
nera, que si qualquiera Reyto, debate, ó dixerencia, que so-
bre ella se oviere, tomaremos la voz, y defensa, y lo seguire-
mos, y acabaremos a medida de la hasta y en ello, y dexad
año Comprador en quietud, y pacifica posesion, y lo mismo
harán nuestros herederos, y sucesores, y en su defecto le bol-
veremos las Cinquenta Libras que nos ha entregado, toma-
remos año canoo la Razon de la mitad del Precio, que le va



Diez y siete de marzo de mil setecientos ochenta y cinco.

Sello Quarto, Veinte y siete de marzo de mil setecientos ochenta y cinco.

Y con Calidad y sueldo de tomar la Mazon de esta Villa en el Oficio de Apotecario de esta Villa de Altoy como Cabeza de un Partido se acordaron ambas partes lapresente en ella a los Diez y siete dias del mes de Marzo año de mil setecientos y cinco; siendo testigos Dn. Fran. Escobar Adm. del Correo, y Guillermo Campese Labrador Vecino de esta Villa: Y los testigos (quienes yo el Ex. no doy fe conoro) solo firmo Juan Victoria, y por los demas que videron no saber lo hizo con sus ruegos uno de dichos testigos, e tambien doy fe //

Juan Victoria Fran. Escobar
Chirural Macan

Copia Sello 3.º dia 20 Novm. 1786

Testam.º de D. Juan Victoria En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria Administrador del Correo de su madre, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la Culpa Original, en el primero instante de su sexuprimo, y natural fimen: Sepan quanto esta Es.ª de testam.º y ultima voluntad vieren y leyeren, como yo D. Juan Victoria Administrador del Correo de esta Villa de Altoy, Vecino de ella, estando con perfecta salud, y por la Divina misericordia con mi Entero, y libre juicio Clara memoria Entendim.º natural, y con todas mis potencias, y sentido para disponer de mis Bienes, y otorgar mi testam.º, como asi parece, y lo afirman los Es.º, y testigos infraescritos (de que yo el Ex.º doy fe) Creyendo ante todo, como firme y verdaderamente creo en el Misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo demas, q. tiene, creo, y confieso nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, en cuya fe he vivido, y profeso vivir y vivir, deseo de salvar mi Alma, y tomando por mi Intercesora,

y Abogada á la Reyna de los Angeles Maria Santissima del
Consejo, Encargo amparo y proteccion á fianzo el dize de este
mi ultimo Testam^{to}, le ordeno, y otorgo en la forma siguiente.
P^o **Exatamente:** mando, y encomiendo mi Alma á Dios nuestro
Señor que la Crio, y Redimio con el precio inestimable de su pu-
rissima Sangre, y suplico á su Divina Mage^d se digno llevarla
á su Santa Gloria para donde fué criada, y el Cuerpo lo mando
á la Tierra de q. fué formado.

Otro: **Ordeno, y mando:** que quando Dios fuere servido llevarme
de esta para la Vida Eterna, mi Cuerpo Cadaver se vista con
Abito del Gran Padre San Agustin tomado de su M^o Con^{to}
de esta Villa, y puesto en Arado modesto, y decente, se lleve en
forma de Entierro Gen^l por mano de diez Pobres de Dolemnidad,
y otros seis que vayan alternando, con asistencia de todos los
Beneficiados q. compongan el Reverendo Clero de la presente V^o
Parroquial, de las Cotaxias instituidas, y fundadas en ella,
y de las Reverendas Comunidades de San Agustin y de San
Juan de esta misma Villa, á la Iglesia de dicho M^o Con^{to}
de San Agustin: Y despues de Celebrada misa Cantada de Me-
quiem de Cuerpo presente, siendo hora competente para ello, y
sino lo fuere despues de Cantadas Disperas de Difuneg como
se acostumbra se entierre en la Sepulchra de la Capilla, y Co-
muna de Nuestra Señora de la Correa, como Cotaxie del Numero
5. Soy de ella.

Otro: **Asigno, y tomo de mis Bienes** la quantia de Duzcientas li-
brad moneda corriente de este Reyno, para q. de ellas se pague
el importe de mi Entierro, Arado, asistencia de las Cotaxias, y
Comunidades, y diez sueldo á cada vno de los diez Pobres, que llevaran
mi Cuerpo: De la Cantidad sobrante se den por una vez á la
Comunidad del M^o Con^{to} de S^o Agustin de esta Villa quinze libr^o
para que las apliquen á la Celebracion de misas de Misas de Me-
quiem por mi Alma, con limosna de una Pesera Blanca cada vna.
Otra quinze librad tambien por una vez á la Comunidad del Dera-
fico Padre San Juan de esta misma Villa, para que las apliquen
á las urgencias de sus necesidades, y se acuerden de encomendar mi



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Alma á Dios nuestro Señor: Y la Remanente quantia q. quedare asta com-
pletar dicha Duzientas libras la apliquen mis Albaccas ala celebra-
cion de un Diario General de Misas Recadas de Requiem por todos los
Reverendos Sacerdotes Existentes en esta Villa, con limosna de una ter-
ta blanca por cada vna, Celebradoras en el dia de mi Entierro, ó en el siguiente.
Ni apudase alguna suma la conviertan tambien en Misas Recadas
de Requiem con igual limosna.

Otro: Nombro por mis Albaccas, y sig. Executores de este mi ultimo
testam. al Padre maestro Fray Josef Pericas del orden de San Agust.
mi hermano, á Theresa nonllox mi actual Consorte, al Padre Fray
Thomas nonllox del mismo orden de San Agustín mi Cuñado, y al
Vicario Temporal q. lo fuere de la Iglesia parroquial de esta Villa
al tiempo de mi muerte, algo quatro partes, y cada vno de por sí et in
solidum, con poder amplio bastante, y en dño necesario para el puntual
cumplim. de este encargo.

Otro: Para mas sana inteligencia de lo q. voy á ordenar en este mi testam.
ram. declaro, Contraxo matrimonio con Theresa nonllox mi actual
Consorte, del qual no tenemos hijo ni Descendientes, ni tampoco Here-
deros forros q. succedan en los Bienes de mi Herencia, por cuyo mo-
tivo tengo libre facultad de disponer de ellos como bien visto me fuere.

Otro: Por quanto desde q. se fundo en esta Villa la Casa Hospital
de Pobres Enfermos con invocacion de Nuestra Señora de los
Desemparados siempre he tenido Empleo en ella y tal vez auxe come-
tido alguna falta en el Cumplim. de mi obligacion. Por tanto lego
y mando por vna vez á dicha Casa Hospital la quantia de
trezcientas libras de moneda del Reyno, las quales se entreguen
luego verificada la muerte de la dicha Theresa nonllox mi Consorte,
y asta tanto lloue este caso tengan obligacion mis Herederos
y abajo nombrare á dar y entregar á dicha Casa Hospital
Dose libras encada un año empesando á tener efecto en el dia que

cumplirá el año de mi muerte, y así en lo sucesivo cada que se
verifique la muerte de la Citada mi Consorte Enque deven entre-
garse las trescientas libras que llevo legadas ala Herida para
Hospital, para que sus Administradores las apliquen ala
subsistencia y asistencia de los pobres enfermos que en ella
estuvieren.

Otro: Mando, y lego por una vez al Reverendo Clero de la Iglesia
Parroquial de esta Villa cinco libras de moneda del Reyno, pa-
ra q. se repartan entre sus Reverendos Beneficiados, y se acuerden
de encomendar a Dios mi Alma.

Otro: Mando, y lego por una vez a los Pobres Mendigos de esta Villa
veinte libras de moneda del Reyno para q. mis Alcabalas las
repartan entre ellos como bien visto les fuere, dentro de ocho dias
de mi muerte.

Otro: Mando, y lego por una vez a las Benditas Almas del Purga-
torio la quantia de Diez libras de moneda del Reyno, las quales
se distribuyan por mis Alcabalas en Celebracion de Misas con li-
mosna de una Pezeta por cada una, dentro de ocho dias de mi muerte.

Otro: Mando, y lego por una vez a los Pobres Encancelados existentes
en las Prisiones de esta Villa al tiempo de mi muerte quatro
libras de moneda del Reyno, las quales distribuirán mis Alcabalas
entre los dichos Encancelados como les pareciere.

Otro: Mando, y lego por una vez al Conv.^{to} de Monjas Agustinas
Descalzas, con invocacion del Santo Sepulcro de esta Villa la
quantia de Diez libras de moneda del Reyno, que quiero se le
entreguen dentro de ocho dias de mi muerte, para que su Rev.^{da}
Comunidad encomienda a Dios mi Alma.

Otro: Mando, y lego por una vez al Padre Fray Thomas nonllor
del orden de San Agustin mi Cuñado la quantia de veinte li-
bras para sus menesteres Religiosos, y se acuerde de encomendar
a Dios mi Alma.

Otro: Mando, y lego por una vez a Margarita nonllor mi Sobrina
Consorte de Juan. Santonja la quantia de Dubsientas libras
de moneda del Reyno, las quales se le entreguen ala Herida
Margarita nonllor, o a quien le representare un año despues
de la muerte del ultimo usufructuario de los Bienes de mi herencia



Yo el Rey

SELO CUARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

yno antes por ningun pretexto y sean y se entiendan por toda
parte, y porcion, accion, y derecho q. la dicha mi Sobrina, y sus here-
deros tengan, o puedan pretender alg. Bienes doni universal herencia

Otro: Mando, y llevo por vna vez a Antonio nonlloz mi Sobrino
Cinquenta libras de moneda del Reyno, las quales quiero se le
entreguen inmediatamente q. tome estado. Y le condono todo quanto
me he gastado en su manutencion, y assistencias en remuneracion
de los buenos servicios que me tiene hechos.

Otro: Quiero, ordeno, y mando. Que mis infraescritos herederos luego se-
guida mi muerte señalen de mis Bienes vna Finca competente que
Rditiue en cada año veinte libras, o impongan vna Carta de gracia
de quatrocientas libras sobre finca segura, q. linda las mismas
veinte libras anuales, y estas se repartan en quatro partes iguales
de cinco libras cada vna y se entreguen al Padre Prior Fray Josef
Dorrons Religioso Decano del orden del Desafico Padre Don Fran.
al Padre Fray Nicolas nonlloz Religioso del orden de San Agus-
tín a Fray Thomas nonlloz del mismo orden de San Agustín, y a
Sor Theresa de la Trinidad antes nonlloz Religiosa en el Convento
de la Ciudad de Almazan, todo quanto mis Sobrino para dote me-
nesteres Religiosos, Emperando a tener efecto en el dia q. cumpliere
el año de mi muerte. Y en el caso de faltar alguno de ellos quatro
mis Sobrinos, la parte de este se aumente, y anexa alg. de mas
q. fuessen vivos, de suerte, q. ha de durar esta percepcion asta que
se extinguie la muerte de todo quatro. Y en este caso la Finca
y propiedad se divida entre mis herederos como abaxo instituire.

Otro: Por quanto en la Heredad de la Denia propia en el dia del Me-
xido Padre Thomas nonlloz mi Cuñado, situada a la inmediacion
de la Hermita de San Roque, aya que de honra de Agua en cada
Semana para el Riego de dos tierras las q. me pertenecieron
por compra, o conuincio q. haze con Juan Finer, segun Carta de

el presente, é infrascripto Ess^{no} quiero, y es mi voluntad, que
las dichas dos horas de Agua se queden en la Merida Hered.
de la D^{na} para q. lo dueño propietario de ella las disfruten
con entera libertad para lo qual les haq. legado en toda
forma, con obligacion de Entregar á mis Herederos Cinquenta
Libras de moneda del Reyno, a que se qual si valen.

Otro: En el Remanente que quedare de todos mis Bienes de
Agora, y acciones, q. tengo al presente y en adelante tuviere
y podian tocarme por qualquier causa motivo, ó razon que
sea, ó ser pueda indituyo, quombro por mis legitimos, y univer-
sales Herederos adaver primo loco á la expresada Mercedes
nonllor mi Estimada Condoxte para que los usufructue, y per-
iba su Merca durante su vida dolamente: Llegado el caso
de la muerte de dicha mi Condoxte, paren todos los Meridos
Bienes de mi universal Herencia sin detraction alguna de
quarta falcidia, trebelianica, ni otro derecho alguno al Rese-
rendo Padre nuestro Fray Josef Pericas del orden de San Agustin.
mi hermano con la misma Calidad de que los usufructue, y per-
iba de Merca mientras vivo fuere: Interificada la muerte de
antedito Mercedes nonllor mi Condoxte, y del Rev. Padre nued-
ro Fray Josef Pericas mi hermano, paren los anteditos Bienes
de mi universal herencia sin detraction alguna á Josef Maria
y Pericas, á Fran. nonllor, y Pericas, á Josef nonllor y Pericas
y á Nicolas Colomer y Pericas mis sobrinos, ó otros hijos, y He-
rederos por iguales partes entre los quatro: Con la preciosa é indis-
pensable circunstancia y no de otra manera, q. los Meridos
mis quatro sobrinos hayan de aprobar, y de van conformandose
con todo lo prevenido en la P^{ta} de Convenio q. autorizó el Di-
funtio Josef Maria P^{ta} q. fue de esta D^{ta} á los Catord e diez
del mes de Setiembre de Año mil sea. Cinquenta y siete: Por
que en el caso, que no espero de q. alguno, ó algunos de dichos
mis quatro sobrinos, ó sus avientes causa no se conformasen
con la Citada P^{ta} de Convenio, quiero, y es mi voluntad, que
el que, ó los que intentassen, y practicassen alguna accion, pre-
tension, ó no en contrario, queden Excluidos, y les Excluyed.
de ahora de la parte que les pueda tocar de mi universal herencia.

que anexa, y la parte en que lo consintieren: Esto
do quatro llamaren o contradixeren la antedicha En-
de Convenio, quiero, q. todo queden concluido, y privado de
universal herencia; En este caso quiero se entienda esta in-
stitucion de Heredero Universal de todo mis Bienes a favor
de Antonio Montlox mi sobrino; Y de esta manera ha de
y disponga cada vno en su caso, y lugar de la parte que le toca
de mi herencia, y de los Bienes de que de conformidad a vo-
luntad como de cosa suya propia, con la restriction, y li-
mitacion prevenida por la Clausula de Precepto Clerici lo-
is Sanctio Militibus et Personis Religiosis et alijs quibus
toto Sabentie non Existunt nisi dicti Clerici iuxta Decretum
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel abeant: Todo lo pende de Comiso segun el
tenor de lo antiguo fuero, y Real orden de D. N. (que Dios
guarde) de nueve de Julio del pasado año mil setecientos y nueve.
Orden: Quiero ordeno, y mando: Que seguida mi muerte se haga Inventa-
rio Extrajudicial de todo lo Bienes de mi universal herencia, con
su respectivo jurisperito, a cononim^{to}, y direccion de la Merced
Theresa Montlox mi Condorte a la qual doy, y concedo amplia
facultad, q. poder bastante en dho. necesario para que lo execute
por ante el Es. no. q. fuere de su aprovacion nombrando Exper-
to, y demas perito q. estime mas conformes al intento asta
depar cumplido este Encargo, sin q. persona alguna se lo emba-
rase ni pueda embarazar por pretexto, ni motivo q. sea aunque
fuere legitimo, mediante la plena satisfaccion, y confianza q.
tengo de dha. mi Condorte, en q. lo executara como lo apetesco.
Finalm^{te}: Pote es mi ultimo testam. vltimo, y postrera voluntad,
y como tal quiero, ordeno, y mando q. seguida mi muerte se lleve
su contenido en toda su parte a puntual execucion y cumpli-
miento por aquella via y forma q. mas ay a lugar en dhexa
Pues por el presente y su tenor Revoco, anulo, y por ningun
efecto ni valor declara todo, y qualquiera testam. y Codicilo
q. antes de ahora tengo hecho, y otorgado de palabra por escrito,
o en otra forma para q. no valgan, ni hagan fee en juicio, ni
fuera de el, salvo este, que quiero tenga cumplido efecto en calidad
de mi vltimo testam^{to}, y como tal le otorgo en esta Villa de

En la villa de Maravedis.



CELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Al hoy a los siete dias del mes de marzo año de mil Setecientos
y cinco; siendo presentes por testigos Juan Ditoria, y Guillermo
Sempere Sabadores y Antonio Carbonell maestro de ayre de
esta villa. Del Sr. ayuntamiento (quien Yo el Ess. no doy fe co-
nosco) lo firmo de todo lo qual, doy fe es emendado: Cien: Vale
Fran. Pericay

Ante mi
Chanciller Maravedis

Testam. de Theresax Montlox } En el nombre de Dios todo Poderoso, yo Theresax
Consorte de D. Fran. Pericay. } Maria su madre, y Señora nuestra Concebida sin

Copia dello 3.º día
20 de Novbre 1786
reprochado en 23 de
febrero de 1790

mancha, ni sombra de la culpa Original, en el primero instante
de su ser purisimo, y natural. Amen. Sepan quanto esta Ess. de
Testam. y ultima voluntad vieren y leyeren, como Yo Theresax
Montlox legitima Consorte de D. Fran. Pericay Alm. del
Correo de esta villa de Alhoy, vecina de ella, estando en perfecta
salud, y por la divina misericordia con mi Entero, y libre juicio,
Clara memoria, Creyendim. natural, y con toda mis potencias
y sentido para disponer de mis Bienes, y otorgar mi Testam. como
assi parece y lo afirman los Ess. y testigos infraescritos (Yo
Yo el Ess. no doy fe) Creyendo ante todo, como firme, y verdade-
ram. creo en el misterio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo,
y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un Solo Dios
verdadero, y en lo demás q. tiene Cree, y confiesa nuestra Santa
Madre Josefina, Catolica Romana, en cuya fe he vivido, y protesto
vivir, y morir, deseo de salvar mi Alma, y tomando por
mi Intercedora, y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria
Santissima del Conuelo, en cuyo amparo, y proteccion asiano
el dierro de este mi ultimo Testam. le ordeno, y otorgo en la forma sig.

te
Pumexam: mando, y Encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor, que
la Crió, y Redimio con el precio inestimable de su preciosa sangre, y
suplico á la Divina Mag^d, se digne llevarla á la Santa Gloria para
donde fuere Criada y el Cuerpo lo mando á la tierra de que se formó.
Oron: Ordeno, y mando: Que quando Dios fuere servido llevarme á
esta para la Vida Eterna, mi Cuerpo Cadaver se vista con Abito
del Gran Padre San Agustin tomado de dho. Convento desta
Villa, y puesto en Arca modesto, y decente, se lleve en forma de
Entierro General por mano de diez Pobres de Dolemnidad, y otros
seis que vayan alternando con asistencia de todo lo Beneficiado
y compongan el Rev. Clero de la presente Iglesia Parroquial, de las
Cofradias instituidas, y fundadas en ella, y de las Reverendas
Comunidades de San Agustin y de San Fran. desta misma
Villa, á la Iglesia de dho. Convento de San Agustin: Despues
de celebrada missa Cantada de Requiem de Cuerpo presente, siendo
hora competente para ello, y sino lo fuere, despues de Cantada di-
perad de Difuntos como se acostumbra se entierre en la sepultura
de la Capilla y Cofradia de nuestra Señora de la Cruz como Co-
fradesa que doy del Numero de ella.

Oron: Asigno, y tomo de mis Bienes la quantia de Duzientos
libras moneda corriente de este Reyno, para que dellas sepa-
que el importe de mi Entierro Arca, asistencia de las Cofradias,
y Comunidades, y diez sueldos á cada vno de los diez Pobres que lle-
vassen mi Cuerpo: Y de la Cantidad sobrante se den por una vez
ala Comunidad de dho. Con^{to} de San Agustin de esta Villa quinze
libras para que las apliquen á la celebracion de missas y Gradax
de Requiem por mi Alma con limosna de una peseta blanca cada
una: Otras quinze libras tambien por una vez ala Comunidad
del Seráfico Padre San Fran. desta misma Villa para que las
apliquen á las urgencias de sus necesidades, y se acuerden de enco-
mendar mi Alma á Dios nuestro Señor: Y la remanente quan-
tia que quedare asta completar dhas Duzientas libras la apliquen
mis Abacax á la celebracion de un Diario General de missas y
Gradax de Requiem por todo los Reverendos Sacerdotes existentes
en esta Villa con limosna de una peseta blanca por cada vna, cele-
bradas en el dia de mi Entierro, ó en el siguiente; Y si quedare
alguna Duma la conviertan tambien en missas y Gradax de

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y

de ochenta,
Guillermo
de
de
de
de

Antem
de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de



VEINTE, CUARTO, VEINTE,
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Requiem con igual limosna.

Otro: Nombro por mis Aloucaas, y sus Escriuiores de este mi vltimo
testam^{to} de D. Fran. Pericas mi marido, al Padre maestro Fray
Josef Pericas del orden de San Agustin mi Cuñado, al Padre Fray
Thomas Montoya del mismo orden de San Agustin mi hermano
y al Vicario temporal que lo fuere de la Iglesia Parroquial
de esta Villa, al tiempo de mi muerte, algo quatro puntos,
y cada vno de paxi et in solidum, con poder amplio bastante, y
condio necesario para el puntual Cumplim^{to} de este Causo.

Otro: Para mas sana inteligencia de lo que voy a ordenar en es-
te mi testam^{to}, declaro, Contraxo matrimonio con D. Fran.
Pericas mi actual marido, del qual no tenemos hijos ni Descen-
dientes ni tampoco Herederos, forosos q. sucedan en los Bienes
de mi Herencia, por cuyo motivo tengo libre facultad de
disponer de ellos como bien visto me fuere.

Otro: Mando, y lego por vna vez Cinquenta libras de moneda del
Reyno de abax de Veinte libras al Rev^{do} Padre maestro Fray Josef
Pericas mi Cuñado, otras Veinte libras al Padre Fray Thomas
Montoya mi hermano, y diez libras a Fray Thomas Montoya
mi sobrino, todo del orden de San Agustin, a quienes se les en-
trequen dentro de dos meses del dia de mi muerte: Y si alguno
me premuniese la parte de tal cosa alog otro, deuerie que
si solo fuere vivo vno de los tres al tiempo de mi muerte, se le en-
trequen a este las Cinquenta libras q. lleuo legadas para que
se acuerden de encomendar mi Alma a Dios nuestro Señor.

Otro: En el Remanente, q. que quedare de todos mis Bienes, dros
y acciones, q. ahora tengo, y en adelante tuviere y podran tuaxme
por qualquier titulo, Causa, y razon q. sea, o ser pueda, indituyo
y nombro por mis legitimos, y naturales herederos de abax primo



SELLO QVARTO, VEINTE
MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

entra a porhex lo Dienes de mi Universal Herencia distru-
tandolo toda via D. Fran. Perica mi marido, tenga este pre-
sente obligacion de entrega a S^{to} Antonio Nonllor mi Co-
brino en qualquiera veylo por Carro y Fierro, la quantia de
Seiscientas libras de moneda del Reyno en Dienes Naturales de
lo de mi herencia, o en dinero efectivo, como mejor lo estimare
para q. pueda tener avio, y sobrellevar con mayor comodidad
las Carogas, y obligaciones del M^{to} Estado, de matrimonio.
Ordon. Juero Ordeno, y mando, q. seguda mi muerte de S^{ra} Ju-
sentario Extrajudicial de todo lo Dienes de mi universal
herencia, con su Respetivo sustiprecio, a cononim^{to}, y d^{re}ccion del
susodho D. Fran. Perica mi marido, quien doy, y concedo am-
plia facultad, y poder bastante en s^{no} necesario para que
lo execute por ante el C^o q. fuere de du aprovacion, nombra-
do C^operato, y amas Juro q. estime mas conformes al intento asta
de dar cumplido este Encargo sin que persona alguna se lo embaras,
ni pueda embarada por preteso, y motivo que dea, aunque fuere lo
optimo, mediante la plena justificacion, y constancia q. tengo de s^{no}
mi marido en que lo executara como lo apetezo.

Finalmente este es mi ultimo Testamento y ultima y portera vo-
luntad, y como tal quiero Ordeno, y mando, que de quida mi
muerte se lleve su contenido en todas sus partes apuntal
Execucion y Cumplim^{to}, por aquella via y forma que mas
haya lugar en derecho; que por el presente y su tenor
Revoco, anulo, y por veninquin efecto ni vala declaro to-
do, y qualquiera Testamento, y Codicilo, que antes de
ahora tengo hecho, y Otorgado de palabra, por escrito, o
en otra forma para q. no valgan, ni haogan fee en Testamento,
ni fuera de el salvo este que quiero tenga Cumplido efecto
en calidad de mi ultimo Testamento, y como tal le otorgo en
esta Villa de Altoy a los siete dias del mes de marzo año

Oblig. Vicente C
a D. Josef L
Copia Sello 2.º dia
Junio 1785

de mil setenta y cinco: siendo presentados por testigos
Juan Victoria y Guillermo Sempere Labrador, y Antonio
Carbonell nuestro Prayre deino y Nra Villa: la otorgu
re. (aquien se el Es. no soy se conocido) no firmo por q. Dios no aben
y asi luego lo hizo por ella el M.ferido Juan Victoria, y
tambien soy se

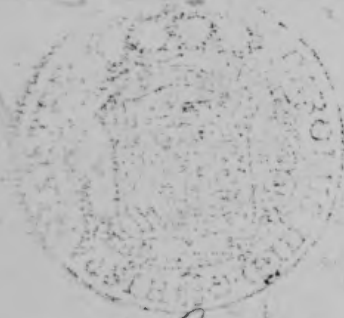
Juan Victoria

Ante mi
Christoval Mascau

Obli. on 1.^a
a D. Josef Luigmolto Casanova de Oficio Panadero, y vecino de esta Villa
de Alroy de mi grado, y cierta ciencia y en la forma q. mas haya
lugar en dia otorgado, y confieso, que devo a D. Josef de Luig-
molto del Potado Noble y vecino de Nra Villa la cantidad de
trecientas, y treinta y siete Dibras Moneda corriente de este
Reyno, las quales proceden de mayor cantidad que le estova
debiendo por las Caudas, y motivo copliada en un vale firmado
de mi mano, que para en poder del citado D. Josef, de que me
doy por Datis fecho, y entregado a mi voluntad, y quanto sea
menester Remunio las dices de la non numerata Revenia, en
trega, e prueba con las Dmas del caso: Y prometo pagar la
anteditada trecientas, y treinta y siete libras al M.ferido D.
Josef de Luigmolto, o a quien su Nro M.ferentare on el dia nuevo
de marzo del año viniente mil setenta y uno en una
sola paga puesta el dinero en esta Villa de mi Cuenta y riesgo con
las Costas q. para su Cumplim.^{to} se causaren, al que obligo mi per-
sona y bienes haviendo, y por haver generalm.^{te} y en especial hypo-
toco Expressam.^{te} para la mayor Seguridad de dicha Cantidad una
Casa de abitacion propia de mi dominio, que tengo, y poseo en el
Poblado de esta misma Villa, y Calle nombrada de San Miguel
lindante por un lado con Casa mezon del Sobredho D. Josef
de Luigmolto, y por el otro lado con Casa mezon de la Viuda
y heredero de Fran. Vizcaino, cuya Casa la tendre, y estara
siempre sujeta y obligada a la Seguridad de las Expressadas
trecientas, y treinta y siete libras, y asta que se pague su

Copia Sello 2.^a dia
Junio 1785

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA E
CINCO.

su total pago con el de las Cortas, que sobre ello se causaren, no le
hē & poder vender, permutar, alisar, ni en ningún modo hipote-
car en todo, ni en parte a Persona, ni cosa alguna, y si lo hiziere
deverá ser con este cargo, y obligacion, y a Persona lega llana, y abo-
nada & quien facilmente pueda cobrar e la mencionada quantia,
y el importe de las Cortas, que en su razon se causaren, y si lo con-
trario hiziere se entienda nulo, y en ningún valor ni efecto. Y pa-
ra la mayor firmeza & Podo soy Poder a las Justicias D. N.
especialm. de las de esta Villa & Aldey a cuya jurisdiccion me so-
meto, Renuncio mi domicilio propio, y otro q. Encomend. Opa-
nanc la Ley si convenerit & Jurisdiccion omnium Jurisdictionum
Cap. lrima Pragmatica de las Submisiones, con las demas de-
res, fueros, y privilegios & en favor, con la general del Derecho
en forma, para q. me apremien al Cumplim. lo quanto llevo
otorgado con todo rigor y via Coactiva, como por Sentencia di-
finitiva pronunciada por Juez Competente pasada en Juzgado
y por mi consentida, En cuyo Testimonio, y con Calidad & Inven-
se & firmar la razon de esta Crt. en el Oficio & Notarado de esta
Villa & Aldey como Cabeza & Dubitado, assi lo otorgo el susodho
Vicente Casanova / a quien lo el Por. soy feo conosci en ella a los nueve
dias del mes de Marzo año de mil setecientos y cinco: Yo firmo, siendo
Testigos Josef Colona & Josef Ponce, y Josef Barbera Cardanero
Peano de dicha Villa,

Vicente Casanova

[Signature]

Antoni
Christoval e Naray

Remate el Excmo de Texedon En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de
a Sancho Monllon - - - - - marzo año de mil setecientos y cinco. Estando pre-
to en la Casa de Morada y presencia del D.º J.º Juan Romá de
Jimenez Coronel, y Capitan a Guerra por D.º M. de ella, y su
Partido Juez Subdelegado de la A.º Fabrica de Sanº de la misma
Vicente Arda Clavario del Genio de Texedon de Sanº de
Fabrica, Pablo Candela y Vicente Miralles Mayrales, y
Sisbert Sindico, y Procurador de Merito Genio, y este M.º
sentando, convalidado de orden de D.º M. para efecto de
el Arrendam.º y Remate del Rio de Bolla para lo qual se pu-
blisó Bando noticiando al comun de Vecinos como se acostum-
na, y siendo asi fuyto se encendió un Seda de Castilla, y
puerca en ditto que todo se pudieren ver se sacó el peso con
la Naturaleza de Cervezas, y Cerveza libras que fue ad-
mitida, y señalada el dia de hoy, y la hora en que estamos
para su Remate. Continuada el Proponero la Subastacion
de Remate, y arripó una Candela en la portada de Ochocientos
veinte y ocho libras, y diez sueldos de Moneda del Rey, da-
da por Sancho Monllon maestro Fabricante de Sanº, y Vecino
de esta Villa. Por tanto los susodchos Clavario, Mayrales, y
Sindico en Representacion de sus Oficio, y en uno de las facultades
que les competen Otorgan, y Arriendan y libran en arren-
dam.º al nombrado Sancho Monllon como a mayor Postor
el Merito Rio de Bolla del Genio de Texedon de Sanº,
que se le use apearar y cobrar por todo lo tejido de Lana
que se tejiere en esta Villa las Cantidades siguientes:
Por cada una Pieza de Sanº Catalano un sueldo, y dos dineros: en
cada una Pieza de Sanº diez, y ochenta, diez, y ochenta, y veinte,
y veinte y cinco, un sueldo, y seis dineros: en cada una Pieza de
Sanº veinte y quatro, y veinte y cinco, dos sueldos, y tres din.
Por cada una Pieza de Sanº treinta, quatro sueldos: en cada una
Pieza de Sanº de mayor suerte cinco sueldos: en cada una Pieza
de Mayra de Artaja diez dineros. Por cada una Pieza de May-
ra y de mayra de Lana a proporcion de la suerte y calidad
que fueren: por lo Seda que se tejiere cobrará a propor-
cion de su tipo, y respectiva suerte y precio de Merito. Bando
de cuyo Arreglo acordado, y aprobado por todo lo Dicho

NFE
MIL
A E

aren no la
do hipote-
silo hiere
ano y abo-
a quaxia
silo con-
Aerto: pa-
D.º M.
na me so-
meo Ca-
judicial
de mar de
del dno
to llevo
roncia di-
en Jugo do
d de ma-
ecad de sta
el sordo
alg nueve
mo, siendo
ardandero
Ansoni
Nataix

ciudad de maracaibo.



QUARTO, VEINTE
MIL CINCO CIENTOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS ochenta y
CINCO.

del citado Gremio de quien este Arrendam^{to} por tiempo de un año
y tomara principio en el día diez y siete del corriente mes cum-
plirá en el día y seis de marzo del año inmediato mil setecien-
ta y seis en precio de las l^{as} lanas Ochocientas veinte y ocho
libras, y diez sueltos, que deberá pagar por entero en el citado
día que cumplirá el año de este Arrendam^{to} y por lo que
luego y condiciones siguientes.

Que el dicho Arrendador ha de dar Fianzas
y Principales obligados dentro de precioso término de tres días
de contado de los requeridos, para la seguridad y cumplim^{to} de
este Arrendam^{to}, pago de su precio, con el de las Cortes, ramos
y perspicua que sobre ello se causaren.

Que todo lo que el dicho Gremio manifiesta
rán a su Arrendador todo género de tejido de lana, que
hán de tener antes de empesarlo, y no han de poder sacarlos
del telar sin que primero hayan pagado el correspondiente
dinero de Bolla, bajo la pena de una libra moneda corriente
aplicada segun el ordenamiento.

Que el dicho Arrendador ha de pagar unido del
precio de este Arrendam^{to} el Salario de esta Casa, la An-
dad que debe dar, el día de el Sr. Subdelegado y en su ausen-
cia el del Procurador conforme al Sr. Arrendador, y dar Co-
pias francas siempre que las pida el Gremio.

Concuerda Circunstancia, y no de otra manera, prometer en la
de que antes en la citada l^{ta} presentacion haver por fin de este
Arrendam^{to}, para lo qual obligan los Dieces, y l^{ta} de
su Gremio hanidos, y por haver. Y estando presente el Sr. D^{no}

Y enca Gremio
a Josef Pasq
Copia delto. 2.º día
de Abril de 1785.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Yo el Rey mandamos que se cumpla lo que en el presente Real Cédula se contiene, y que el Sr. D. Juan de Salazar, que en ella se contiene por tiempo del año q.º de su oficio, y de los de las de adelante, veinte y ocho años, y diez y siete que promete pagar a los de adelante, y a los que sucedieren en su oficio en el mismo día, que cumpliere el año de este año de mil setecientos ochenta y cinco, en el que se arrendará en el cobro de sus oficio conforme queda prevenido, y guardará las condiciones, y pacto con los señores, que es el Ducado de Plasencia, y sin pleito alguno con las Cortes que para su cumplimiento se causaron al que obliga, y persona, y bienes suya, y por haver ya poder de las Justicias de S. M. especialm.º de un subdelegado que lo fuere de esta N.ª Audiencia de Sevilla, acuyª jurisdiccion se domare, para q.º dello se aprehenda con todo rigor yria executiva, como por sentencia definitiva pasada en su lugar, y consentida, sobre q.º mandamos las leyes fueros, y privilegios de su favor, en su general del Rey en forma. En cuyo testimonio comparecieron ambas Partes presente en esta Villa de Plasencia en el día, mes, y año arriba dicho: Yo firmaron los que supieron, siendo testigos, ni que el tiempo, y Agustin Garcia Maestro del mismo oficio de Tebedex, y Decano de esta Villa, de todo lo qual soy feo.

Yo el Rey
Christoval de Matarrá

Yo el Rey mandamos que se cumpla lo que en el presente Real Cédula se contiene, y que el Sr. D. Juan de Salazar, que en ella se contiene por tiempo del año q.º de su oficio, y de los de las de adelante, veinte y ocho años, y diez y siete que promete pagar a los de adelante, y a los que sucedieren en su oficio en el mismo día, que cumpliere el año de este año de mil setecientos ochenta y cinco, en el que se arrendará en el cobro de sus oficio conforme queda prevenido, y guardará las condiciones, y pacto con los señores, que es el Ducado de Plasencia, y sin pleito alguno con las Cortes que para su cumplimiento se causaron al que obliga, y persona, y bienes suya, y por haver ya poder de las Justicias de S. M. especialm.º de un subdelegado que lo fuere de esta N.ª Audiencia de Sevilla, acuyª jurisdiccion se domare, para q.º dello se aprehenda con todo rigor yria executiva, como por sentencia definitiva pasada en su lugar, y consentida, sobre q.º mandamos las leyes fueros, y privilegios de su favor, en su general del Rey en forma. En cuyo testimonio comparecieron ambas Partes presente en esta Villa de Plasencia en el día, mes, y año arriba dicho: Yo firmaron los que supieron, siendo testigos, ni que el tiempo, y Agustin Garcia Maestro del mismo oficio de Tebedex, y Decano de esta Villa, de todo lo qual soy feo.

Copia dada a las 2.ª de mayo de Abril de 1785.

1771
1771
Licencia de marido a mujer (de que No el Es. no soy fee) y quando
de ella lo soy junto a miencomun Es indolidum Removiendo
como Expreiam Removiendo las leyes de la miencomunidad, y
mandando a nuestro quado y sexta diem en la forma que
mas haya lugar En Es. Orogano, que vendemos, y pontual
de Venca tal transpassamos a favor de Josef Pasqual hijo de
Thomas tambien maestro Fabricante de paño de este propio
Vecindario, que se alla presente, y mas abajo acceptante una
Cassa de abitacion situada en el Noblado de esta dicha Villa
calle llamada de San. Nicolas de Tolentino con su Corral,
Deubierta a la Espalda, lindante por un lado con Casa de
celidonio rayá por el otro lado con Casa de Perez, por la
Espalda con el Muerto de Antonio Molto, y por la frente con la Pa-
red del Muerto del Convento, y Religioso del Seráfico Padre
San Fran. Una calle publica en medio: cuya Casa que vende-
mos es tenuta y obligada a un Censo Redimible, que cada
dicho plazo se responde y paga a Antonio Molto hijo de
Diego Ciudadano de esta Villa de cinquenta libras de capi-
tal: Libre de otro Censo, Caxo Tubido, Memoria Nivote-
ca de donos, y obligacion especial, y general, y como asial la assegu-
ranza con sus Entradas, y salidas sus, Costumbres, y excomu-
nacion, y con todo lo demas que a dicha Casa perteneciere, y
puede pertenecer de hecho, y de dño. con precio, y valor de
quinientas, y cinquenta libras moneda corriente de este
Reyno, de las quales se tiene en su poder al Mexico Com-
prador cinquenta libras para hecho de responder y
pagar el expresado Censo desde este mismo dia asta su
Redempcion. Quitam. No y las restantes quinientas libras
nos ha entregado el mismo Comprador y las recibimos en
monedas de Oro, y Plata a pcedencia del Es. no, y de los testigos
intervinientes (de que tambien soy fee) y de esta le otorgamos
Cassa de papp. En forma: Declaramos, que el justo valor
y precio de la Casa, y vendemos son las dichas quinientas
y cinquenta libras, y del que mas tenga, o pueda tener
haremos Opria y Donacion al dicho Josef Pasqual
Comprador para perfecta acabada, e irreversable llamada
intervinios con inmutacion; Removiendo la ley del or.

Urbis maracoris.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

Yo el Sr. D. Juan de Caceres y Alcalá de Henares que
ta en razón de lo que se compra vende ó permite por más
ó menos de la mitad de justo precio, y lo quatro años pa
ra el Sr. D. Juan de Caceres que no le padece este Contrato: y
desde hoy en adelante no desaprovechamos de ciertos, y apar
tamos de la acción propiedad, Venturo Percecion, Trib vos, y de
cuerdo, y de otro qualquier otro que tenemos, y nos tenemos
ala mencionada Casa y todo lo cedemos y renunciamos
y traspasamos a favor del mismo Sr. D. Juan de Caceres para
que como Dueño absoluto la posea goze, cambie, y enajene a su
voluntad sin dependencia alguna con la Real Cédula, y Cui
tacion prevenida por la Cédula de Excepcion de las Leyes de
nuestros Señores de Indias et de Indios et de Indios que se
centen non obstant, nisi dicti Clerici supra tenent et te
noxem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirent vel habent; y baxo la pena de Comiso segun el
tenor de lo antiguo nuevo, y del orden de D. N. (que
Digo que) de nueve de Julio del pasado año mil setecien
ta y nueve: Mandamos saber el que se requiere para que
pueda autorizar, y judicialm, y segun quisiere entre esta
y brevedad Casca y apremia la posesion y tenencia,
y entre tanto que no lo padece nos conditivamente pa
ninguno tenedores y herederos para ponerle en ella siempre
que lo pida: y nos obligamos ala Cuiacion y seguridad y fianza
de esta Carta en tal manera, que de qualquiera Reyno de
bate, ó diferencia, que sobre ella venoviere tomaremos la
voz, y defensa y lo seguiremos, y acabaremos a media
Costa asta vencerlo y pagar a Sr. D. Juan de Caceres en quietud
y pacifica posesion y lo mismo si su hijo heredero
y sucesores, y esta de fecho lo volveremos en su libertad

libras que nos ha entrecorrido, tomaremos a nro cargo la respon-
sion del Censo que le vamos adorado, o le pagaremos su
Capital si lo hubiese heredado, con los puros, y perpetuos que
dele ocasionaren las Cortes, que para su cumplimiento se
caudaren, aunque obligamos la Herencia de mi hermano Di-
noria y bienes de ambos Condeses heredados, y por haber. Y
estando presente Yo el Rey Don Joseph, a qual acepto esta
Pr.^a segun queda continuada, y por ella recibí en venta la
Casa de habitacion de mi hermano, y de cuya proprie-
dad y posesion me hoy por datus fecho, y entrecorrido con vo-
luntad, y consentimiento sea menester Renunciar los Doyes de la casa
no ha sido, ni recibida con las demas del caso: Y prometo Re-
pender, y pagar a Antonio mo lo hijo de Diego Cu-
dadano de este Reyno el Censo de cinquenta libras
de Capital impuesto sobre la Merida casa asta su li-
cumplimiento, y quitam.^{to} en las Cortes que para su cumpli-
miento se caudaren, aunque obligo mi herencia y Bienes heredi-
dos, y por haber. Tambien casto por lo que acaba una toda
damos poder a las Justicias de M. especialm.^{te} a las de es-
ta Villa de Alroy, a cuya jurisdiccion nos sometemos, para
que nos aprehendan al cumplimiento de lo que respectivamente
vamos otorgado con todo rigor, y via executiva como por
sentencia definitiva pasada en Jurodo, y consentida so-
bre q. Renunciamos los Doyes, suenos, y privilegios de nro favor
con la General del Dño. En forma: E Yo la Merida Agustina
Santa Ana Renuncio tambien el duplito, y ley de
del Reyano, venatus con los nuevas Constituciones de
yos de Toro Madrid, y partida con las demas, que tra-
tan a favor de las mugeres por que bien entendida por el
presente C.^{no} de lo efecto, que caudan quieros que no me
salgan ni aprouchen en este caso: Y juro por Dios Auer-
tad Señor, y una señal de Cruz conforme a Dios de no oponer-
me contra esta Pr.^a ni mi dote. Juras. Bienes hereditarios
para dexales multiplicados, ni por otro dño alguno, que me
vextonen. Y declaro, que la otorgo de mi libre voluntad, sin
aprouno, ni fuerza alguna por ser mi voluntad, y conuencion,
y que no tengo hecha protestaion oncurtaria, y si pareciere



Convenio...
con...
Copia de la...
1785.



Quinte maravedis.

**SEMO QVARTO, VENTTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

Yo el Sr. D. Juan de Alcazar y que no pedire absolucion ni clausura de este su
aquien la pueda conceder y si proprio motu seme concediere, no sea
de ella pena de perjurio. En cuyo Testimonio, y con Calidad de
haverde de Roman la rason de esta C. en el oficio de Apote-
cad de esta Villa de Alcoy como cabera de su Partido otorgaron
ambas raxes Caprerente en ella a los once dias del mes
de marzo año de mil setecientos y cinco. Yo el Sr. D. Diego
Matias Torregrosa Fabricante de Paños, y Fran. Balleu
Antes de ser de esta Villa: Dicho Otorgantes aqui
ned Yo el Sr. D. Juan de Alcazar y que no pedire absolucion ni clausura de este su
y D. Josef Casqual, y por Agustina Dantemaria que digo
no saber lo hizo ante raxos y de Dicho Testigo, y que
tambien doy fe en

Enigo Victoria
Mothers Torregrosa

Joseph Pasqual de Thomas.

Antoni
Christoval Masau

Copia delto. dia
de abril de 1785.

Convenio Antonio Oliver y en la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de marzo,
con Pasqual Oliver hijo de año de mil setecientos y cinco, Antonio el Sr. D. Juan de Alcazar
y de los Testigos infraescritos Compromisarios Personales. De una
parte Antonio Oliver de edad de años, y Barbara Barina legiti-
mo Condonado. Y de otra parte Pasqual Oliver hijo de los dichos del
mismo Oficio y en los dichos de esta Villa. Dixerón: Que atten-
diendo los padres en su avanzada edad, y accidentes q. padieren de
forma que se allan impossibilitados totalm. de poder Emplearse
en ningun Trabajo Personal, y que por lo mismo carecen de toda
atencion, que pueda facilitarles el preciso sustento de su vida
se convinieron con el Sr. D. Pasqual Oliver su hijo en q. este les
socorriese con alguna Cantidad de buena Cuenta de Valen de

una Casa & habitacion que sus Padres disfrutaron como apropiada de-
tada en el presente Nobre en la Manera llamada Las Herrer-
nias, es de las Camiseras, lindante por un lado con Casa de Vicente
Nobre, y por el otro lado con Casa de Josef Valde: Cuyo Contrato
se firmaron amirrosam. en el dia y leño de Enero del pasado
año mil Ceti. ochenta y tres, y en su virtud tenia entregada el
dicho Pasqual Oliver a los Nobres de la cantidad de
ochenta libras de moneda de Reyno en los 20 años siguientes a
el dia y leño de Enero proximo pasado del corriente año, con mas
tres libras de dicha moneda a buena Cuenta del presente; y de
seguir todo de parequias y continuar el mismo Contrato, sin
Nobres Reduccion a Cas. publica para q. contee, y evitar por es-
te medio las contingencias de legos, y disgustos que puedan ocurrir
entre los demas hijos de los dichos Contratos. Y poniendolo en
efecto los arriba nombrados Antonio Oliver y Barbara Do-
nada Conorte, precedida ante todo la correspondiente Cionia de
marido, a mayor (de que No el Cas. hoy feo) declaran, y confiesan
por cierto, y veridico el Contrato, q. queda Relacionado en el Con-
dio de esta Cas. y que en su virtud tienen Relibida de su hijo
Pasqual Oliver la cantidad de Ochenta libras que les entregó
en distintas partidas para acudir a precisa manutencion
en los 20 años cumplidos en fin de Enero mas cerca pasado: Y
q. a buena Cuenta del q. contee havian tambien Relibido para
el propio fin tres libras, segun por menor lo tenia notado el
dicho Antonio Oliver en un libro en Quarto con Cubiertas
& Pergaminos de su propio año, y letra, que para este fin pu-
do ser manifiesto, y se sumaron las partidas Relibidas, y entre-
gadas por dicho Pasqual Oliver en cantidad puntada de ochenta
y tres libras, de las quales se otorgan la correspondiente
Cuenta de Paso, y en quanto sea menester Relucian las deyes
de la non Numerata Secunia, con las demas del Caso: Y quieren
los mismos Conorte, que la expresada cantidad puntada con los
socorros, que les vaya suministrando el Nobre de su hijo, que-
den hipotecados, y asegurados en la Casa & habitacion arriba
descrita, para q. quando llegare el Caso de tratarse de su
Enajenacion, o Division entre los Interesados en ella, se le abo-
non a el mismo Pasqual Oliver, no solo las Cantidades, que se



Eleute marañedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

tiene enmendadas, y que tambien se le abonen las q. Ennegare en
adelante, para q. se le paguen vnas, y otras con preferencia y ante
cion a toda Acrehedon, para lo qual hazen y entienden hazer
la obligacion oportuna al presente. Teniendo de todo el suodho
Pauqual Oliver accepta esta Ess.^a segun queda continuada, para
razar de ella como le conuenga, y ofrere de nuevo continuar en socor
rer a dicho sus Padres como lo ha hecho asta ahora con las
Caridades, que necesitaren para duprecioso sustento, y criacion
sin dar lugar a que padescan el mas leve contratiempo por
su Omision, para lo qual se le apremie con su persona y Bienes
en puntual Cumplim.^{to} y Costad, que sobre ello se causaren, al
q. obligo su Persona y Bienes hauido, y por hauer. Tambien
Cartes por lo que acada vna toca de su poder a las Justicias
de D. M. espesialm.^{te} alas de esta Villa de Alroy, cuya jurisdic
cion se someten para que les apremien al Cumplim.^{to} de quanto
Expectivam.^{te} llevan otorgado con todo rigor y via Executiva
como por dntencia definitiva pasada en Jurodo, y conuencida,
sobre q. Renuncian las Leyes, fueros, y priuilejos de Desauor con
la general de Dho Enforma: Y la Dña Barbara Barand Enun
cia tambien el auxilio, y leyes de el Reyano Senado Consulto
nuevas Constituciones Leyes de Toro Madrid, y Cartida, con
las Enmes que tratan afuor de las mugeres, por q. bien ente
xada por ni el En.^{no} de los Afecros que causan, quiere que no le
valgan, ni aprovechen en este Caso: Y para por Dho Nuestro
señor y una tosal de Cruz conforme a Dho En.^{no} oporcede con
tra esta Ess.^a por su dote fixada, Bienes hereditario, pa
reternales multiplicado, ni por otro dho alguno, que le pertenecda,
Y declara q. la dizega de su libre voluntad sin apremio, ni fuerza al
guna, por don de su viuidad, y conuencionia y q. no tiene se ha

protestacion Enontario, y dispensacion la Mera, y que no pedira
absolucion, ni Relafacion de este juram. a quien la pveda Comeder,
y si proprio. Nota de lo cono dize no para de ella, pena de perjura.
Enuyo Testimonio, y con Calidad de Mancebo de Roman la rason de
esta. En. 1.ª en el Libro de Noticias de esta Villa de Alroy, como
Cabeza de de Partido otorgaron ambas partes. Interente en ella
en lo diamo, cono arriba. Niho, siendo Testigos Antonio Cabo.
nello maestro ierayre. Dizenge. Noda maestro Herrero deino
de dicha Villa. De lo otorgados (aquienes Yo el J. no soy fe conoso)
Solo firmo Antonio Olvera, qual hicieron lo demas, ni tampoco lo
Testigos, por q. dixeran no saber, y q. tambien soy fe. M. 1.ª. Bononad. Vale
Antonio Oliver

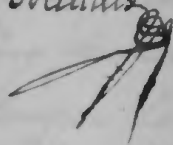
Yo Antueno
Christoval Macarez

Quiana Josef Monton y otros En la Villa de Alroy a los xxix dias del mes de marzo año
por J. no Monton. En mil sea. oventa y cinco, Antueno el En. no Publico, y
de lo Testigos infraescritos Comparcieron Personalmente Josef non-
ton hijo de Carlo, matthias nolio hijo de J. no y maria
Perez Ojeda de Topacio nolio deino de dicha Villa.
Dixeran: Que por quanto el J. no de Topacio de esta P.ª. Fabian
de Sanjo concedio en arrendam. su hijo de. Bolla afavor de J. no
monton hermano, y Cuñado Respective de lo Comparciente,
por tiempo de un año, que deve tomar principio en el dia diez
y siete de lo Corrientes por precio de Ochocientas veinte y
ocho libras, y diez sueldos de moneda del Reyno pagaderos en el
dia q. cumplira el año de dicho arrendam. con lo puesto, y
Condiciones explicadas en la En. 1.ª de N. no celebrado Antueno
dho En. 1.ª en el dia diez del mes que rize. Y respecto a que
una de las Condiciones lo es q. deve dar Fianças, y princi-
pales Obligada para la seguridad, y Cumplim. de lo expresado
arrendam. 1.ª. Sixtento lo Jurado Josef monton, matthias
nolio, y maria Perez bien Enorados de la M.ª. de P.ª. de
N. no. y quanto en ella de contiene lo tres jurto, y cada
uno de por si et insolidum Annuciando, como Expressam. se.
menian la Ley de duobus vel pluribus Re. debendi el autentica

Siendo presentes por Testigos Pedro Luca, y Josef Antonio Salcedo
nuestro Testigo deino y dicha Villa: De los Organeros (qui-
enes Jo. el ... se ... Solo vivio Josef ... y por lo
demas q. diposicion no abet lo hizo esta ruego uno de dichos Testi-
gos, de q. tambien ...

Joseph Monttara

Antoni
Christoval Masas



Maria Maria Richard y en la Villa de Jussu a los Quince dias del mes de marzo año
por Antonio Blanes. De mil Veces ochenta y Cinco años el ... publico, y
de los Testigos infrascriptos, compareció personalmente Maria Richard
Viuda por muerte de Josep Colmina y una de la Villa de Moni-
lloba y llamada Eneta de Alcoy y Dijo: Fue por quanto Josep Tor-
reoxora maestro Fabricante de Lana de esta Villa se ha conve-
nido con Antonio Blanes Oficial Cardenero de esta Villa de Be-
nilloba en parte lana tintada para hacer Estambres con la
porcion de diez y Dinero q. necesita para trabararla con ca-
lidad de hacer de San Sadon y aminor al obligado, que le
abone el importe de dicha Lana y demás gastos que se le entien-
dieren: y tanto la dicha Maria Richard bien enterada del
dicho Contrato, de su grado, y cierta conciencia y en la forma q.
mas haya lugar en su otorgar, que de Constituye y otorga de
Principal obligado del Excedido Antonio Blanes juntamente
con este sin el, y a todas las En las maneras, que abonara al Excedido
Josep Torreoxora toda la Lana, diez y demás gastos, que en-
tregare al dicho Antonio Blanes, para el fin de fabricar
Estambres, y tornandolo a poder del mismo Torreoxora con la de-
vida perfeccion y en todo le pagara la Organera supunto
valor y menoscabo que tuviere con los persiguos que se le oca-
naren diziendo todo en la Clauson jurada del nombrado. En
torreoxora, por cuyo importe se le apremie ala otorgante en su
dicho habido, y para hacer q. para su cumplimiento, obliga, sin
q. sea menudete hacer Excepcion de Bienes, Citacion ni otra
Dilacion alguna ni de dho contra el dicho Antonio Blanes,
ni sus Bienes, cuyo beneficio y utilidad Excedam, y qualquiera

Cia de pago Juan
a Vicente y Anr.
Copia Sello A.º de
la Abril de 1785.

otro q. En esta razon le subyugue, y amayor abundam. 70. O de x. l. g.
Justicia de D. N. Especialm. te alq. de esta Villa de Alroy, auyda
Jurisdiccion se somete para q. lo apremien con Cumplim. te con todo
conyria Coeputiva como per Deuonina p. finitiva pasada en ju-
gado, y conuencida sobre q. Resunio suproxio fuero, y otro que de
nuevo danare, la Ley si enuenerit de Jurisdiccion de uniuersal
cum la vltima Pragmatica de las submisiones, y las Leyes de
fuero, y pxiuilegio de Durauon, con la General del Rio Emborra:
Tambien Resunio el auxilio, y Leyes del Reyano Senado
sobre nuevas Constituciones Leyes de Pazo Madrid, y partida con
las Leyes q. tratan a favor de las mugeres por q. bien Entorada
mi el P. no de los P. no q. carban quiere que no se valgan ni se
pueden en este caso. En cuyo testimonio atri lo deuonio de la Reyna
maria Ricardiz (aquien Yo el Rey. no. 20. de Agosto de esta Villa
de Alroy en la dia mes, y año arriba dho. Yo firmo por q. dho. no.
saben, y aya luego lo hizo por ella uno de los testigos, que lo uieron
Josep Calmer de N. de. E. de. y Pedro Garcia maestro Perayre
Decano de esta misma Villa

Anterra
Churoval Marcar

C. de pago Fran. Morillon. Separe por esta Publica Ess. Comu. Yo Fran. Morillon
a Vicente y Anr. Gisbert. De Lorenzo maestro Perayre y Decano de esta Villa de Alroy
de mi grado, y ciera diencia y en la forma que mas haya lugar en
dho. otorgo, y confieso haues recibido a inuoluntad de Vicente, y
Antonio Gisbert hermanos de este propio Decanado la quantia de
Cinquenta y siete libras, y nueve Dueldos moneda corriente de es-
te Reyno, y son las mismas, que confonaron deuenome, y se obligaron
pagarme por los motivos expresados en la Ley, que authoriso Fran.
Morillon P. no. de esta Villa a los veinte y siete dias del mes
de octubre del año mil setecientos y uno; Por lo que otorgo la
correspond. Carta de pago en toda forma a favor de los dichos Vicente,
y Antonio Gisbert hermanos, y en quanto sea menester Resunio
las Leyes de la Non numerata Secunia, con las Leyes del
Caso, y los 20. por libras, y ayo Vicente de la obligacion en que

Copia delto A. de. 14. Abril de 1785.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

se hallasen consentido para que no se copida ni demande cosa alguna en dicha ciudad. Y por quanto las dhas. Cinquenta y siete libras, que ve deueldo seme han entregado en diferentes partidas por mano de Dña. Antonia Giberz, quien tengo librado diferentes recibos, quiero se entienda comprendido en esta C.ª, habiendo liquidado la cuenta de lo perteneciente pagar a cada uno de Dño. y Dña. hermano, Rubia alcanzado el mismo Antonio Giberz en ocho libras, que devesa entregar a hermano Vicente en el día fiesta de Nuestra Señora de Agosto de este año, que corre, con lo que quedan entregados iguales, y sin dho. alguno que se petic, lo que manifiestan en dicha conformidad estando presentes a este acto. En cuyo testimonio así lo otorgó el Sr. Dño. Fran.º Monllox (quien yo el día hoy fei con vos) C.º de la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Marzo, año de mil setecientos y cinco. Yo firmo, siendo presentes por testigos D.º Fran.º Pericaz Adm.º del Correo, y Antonio Lascual maestro de ayre de la Villa de Alcoy.

Fran.º Monllox

Antonio Lascual
Christoval Mascara

Presente D.º Fran.º Pericaz C.º de la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Marzo año de mil setecientos y cinco. Anteriormente el C.º Publico y de los testigos intercedidos, compareció personalmente D.º Fran.º Pericaz Adm.º del Correo de esta misma Villa, y Dijo: Que Fran.º y Josef Monllox hermanos sus sobrinos de este Ayuntamiento le vendieron un pedazo de Banco de Tierra hueca, situado en la huerta mayor del presente termino, comprendido de una hora de andar poro mas ó menos con el dho.

Copia Sello 2.º Hoja
7 de Abril de 1785

ANTE
MIL
EA

con algun
viese
Luzidas
brado dice
da Cr.
par acada
Antonio
mano Di.
edre ano,
dio alguno
dad edando
op el lido
mosco) Cued.
Mardo, ano
dentes por
nio l'argual
Anon
Macan
lmes D
o, Antou
io. exdonal.
uima Dilla,
brino) Des.
Tierrahua.
uino, Don
on el dno

de una hora de agua para suriego en cada Domingo, por precio
y valor de D. orientas, libras moneda corriente de este Reyno, que
se les entregaron al tiempo del Contrato, en el que se hizo
non el dño de Carta de Equidad para cobrar el Mofido Paso
de Tierra con una hora de agua dentro e termino de nueve
años, que todavia corren, como se ha por la Cr. que paso An
teni el dño de Carta firmada por el Rey de veinte y tres dias del mes de
Diciembre del año mil e ccc. setenta y nueve. Y convenido el Con
pactante para el otorgamiento de la pactada Mitacion, teniendo
á bien el dño J. Pan. Concaz de Duquado, y iuxta lo que
y en la forma que mas haya lugar otorga, que se otorga de afa
vor de los Copredados Juan C. y Josef Montoya hermanos, y sus
sobrinos el mismo dño de Tierra con sudio de Agua, que quedo
destinado por la citada Cr. de Venta por precio y valor de
D. orientas libras, que confiesa haver habido arrendo
tancia de los Copredados sus sobrinos, cuyo favor otorga la
correspond. Carta de Pago, y en quanto sea menester se renuncia
as Leyes de la non numerada secunda con las dnas de la Cr.
Y se dice y aparta del dño que tiene y le pertenecia el Mofido
Paso de Tierra, y todo lo cede renuncia y transpasa a favor
de los mismos sus sobrinos para q. lo disfruten, por su propia
genen con toda libertad como dueños absolutos, y sin dependencia
alguna, con la Mitacion y limitacion prevenida por la Cau
sala de Preceptis Clericis locis sanctis Militibus et Personis
Religiosis et alijs, quia foris Galonie non existant nisi dic
ti Clerici supra veniem et tenorem fori noni super hoc edi
ti bona ipsa aduicam suam adquiserent vel abeant; Y
bando la pena de Comiso segun el tenor de lo antiguo fueron
y tal Orden de D. n. (que Dios guarde) de nueve de Mayo
del pasado año mil e ccc. setenta y nueve. y quiere el otorgan
te estar tenido de Cuicion y la m. fe por hechos propios, y no mas,
sobre que hace la Protesta y salvedad mas del caso, y en este
concepto obligo para firmada de quanto leva otorgado todo
sus bienes raices, y parauer, y da poder a las Justicias de Du
may que le sean competentes, acuya jurisdiccion se remete para
que le apremien a dar cumplimiento, con todo rigor y via Coactiva,
como por Dextencia definitiva pasada en juzgado, y consentida



Unite maravedis.

SELO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS OCHENTA
CINCO.

sobre que Renucia las Leyes tueros, y privilegios. En su favor con la orden
del Dho. Consejo. En cuyo testimonio, y con Calmas Invenido
de tomar la razon de esta Cos. en el Oficio de Aljovanes de es-
ta Villa de Alcoy como Cabeza de Partido en lo dicho el su-
dho D. Fran. Seneca (quien No el Es. no soy fee Consejo) en esta
en lo dia, mes, y año arriba dicho: No firmó; siendo presentes
por testigos Antonio Pasqual maestro Caxre, y Vicente
Gilbert Carpintero Deino de dicha Villa.

Fran. Seneca

Antonio
Christoval Marañon

Memoria de los Dnos. Simón y Julia Villa de Alcoy el día veinte y ocho día de Mayo
con Aguas Corbi... De marzo año de mil setecientos y cinco; Antonio
el Es. no Público, y delo testigos infrascriptos comparecieron per-
sonalmente. Quien simo llamado por Apodo el Blanco, y
Joaquina Garcia legítimo Conorte y uno del suyo de Alcoy
y llamado en esta Villa, y precedida la correspondiente licencia
de marido a mujer (de que No el Es. no soy fee) de D. Juan de
esta Dhenia por la forma que mas haya lugar en Dho. Ofi-
cio, que ponen en Aprendiz del Oficio de Exerco adu hijo
Pedro Juan Simo de edad de Once años, que está presente y
aceptante, al cargo, y cuidado de Agustin Corbi maestro del
dicho Oficio en esta Villa, por tiempo de ocho años contados
desde este día de la fecha en adelante para que durante
ello le enseñe dho. Oficio de Exerco sin reservarle cosa al-
guna a dicho Aprendiz, el qual deberá servir y obedecer
al Exerco Agustin Corbi, no solo en lo tocante a dicho Oficio,
si tambien en todo lo demás que se le mandare y fuere conve-



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

general del dho Enforma. Dha Ana Joaquina Garcia Anuncia tan
bien el auxilio, y Leyes del Rey su Senary Conulto nueva
Condiciones Leyes de Toro Madrid, y Partida con las dhas
q. tratan a favor de las mugeres por q. bien enterada por miel
En no de lo que se causan quiere que no loaligan, ni aprovechen
en este caso: Jura por Dio Nro Señor, y su Señal de Cruz con
jurme a Nro Nro oponerme contra esta En, y a du dora xxv
Bienes Creditarios parafrenales multiplicados ni por otro dho
alguno q. loventura: Jureba que la dha En libre volun-
tad sin opresion, ni fuerza alguna por dho En su utilidad, y
conveniencia, y q. notiese hecha protestacion En contrario, y si bare-
niere la Moca, y que no vedira absolucion, ni Nulacion de es-
te Juram. a quien se pueda Conceder si propio motivo se
Concediere novaria de esta pena de Perjurias. En cuyo Testimonio
Otorgaron ambas Partes esta En en esta Villa de Alcoy en lo
dia Mes, y año arriba dho: Sundo Testigos Josef Mixalles
Famulo de la Conv. de monjas del Santo Sepulcro, y Josef Moya
Sepulcro Decano de dicha Villa: y de los Otorgantes (aquienes yo
el En. soy fe conocido) solo firmo Jureba (cofi q. por lo demas
que Nixeron novaba, lo hizo a sus ruegos uno de dichos Testi-
gos, de q. tambien soy fe)

Joseph Mixalles

Ante mi
Christoval Marañon

Venta Josef Barcelo y Separa por esta Publica En. Como Jo. Josef Barcelo hijo
a Thomas Marañon. y de lo que Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion,
y Decano de la presente Villa de Alcoy, de mi quada, yienta vien-
ta con la forma q. may haya lugar En dho Oficio, que cuando

Copia dello
3 Mayo 1785



Teiute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
CINCO.**

Yo el Rey ante mí trescientas treinta y nueve libras cumplidas
de precio desta Venta, melas Cruzes y Yo las Ribs aprorionada
del Rey y de los Señores infanzones Comendades de Ocho y Plata
(de cuyo Cruzes y Ribs Yo el Rey soy fee) y de las de otros Car-
ta de pago Cuformas. Yo declaro q. el justo valor y precio de la
Casa de Habitación y del Pedaso de Tierra con su dno y Agua
q. sendo con las Ventas de mis Ciento y Cinquenta libras
y el que más honra o puedan tener nro gracia y donacion a
Dno Thomas Matais para perfecta, acabada, e irreversible
llamada interuino con interuino. Remunio la dno de Ocho
nav. Yo el Rey ante mí Comendades de Alcala de Henares, que trata
en el dno de Ocho, vende, o permuta por mas, o me-
nos de la mitad del justo precio, y lo quatro años para que
tira el Cruzes, por que no se padesa este Contrato. Yo de hoy
adelante me desapodero de nro, y aparto de la acción propiedad
de nro dno, título voz y Cruzes, y de otro qualquiera dno
q. tenga, y me pertenece a la Casa de Habitación y Pedaso de
Tierra con dno y Agua, que vende, y todo lo que yo, Comendades,
y traslado a favor del Excmo Dno Thomas Matais para que
como dueño absoluto lo posea por su, canvie y enageno a su vo-
luntad sin dependencia alguna, con la Reversión y limita-
ción prevenida por la Clausula de Exceptis Clericis laudati-
onis militibus et personis Religiosis et alijs qui de Foro
Salentie non Episcopatibus nisi Picti Clerici: supra denem et
tenorem fori novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel abeant. Yo de hoy declaro e omiso según el
tenor de lo antiguo, nro, y el orden de D. M. (que dig
que) de Nueve de Julio de pasado año mil setenta y
nueve. Yo de hoy declaro el que se requiere para q. penda autorizada

VEINTI
DE ME
ENTA

to
aproximada
co, y plata
otras cosas
recio de la
ro de agua,
ta libras,
macion a
reversible,
de lo que
que trata
mas, o me-
ra N. Spe-
de hoy en
su propiedad
huera no
cedero de
N. Cuenca, y
para que
ene aduso.
y limita-
cis loca-
mi de N. ro
Denem et
tam resid
segun el
m. que Dio
reineca
a autoridad

o judicialm. segun quisiere, entre en dicha Casa y Tierra
tome y dexenda la posesion y tenencia, Curretante, que solo
nace me constituyo por Inquilino Tenedor, y poseedor para
ponerle en ella el tiempo que le pida. Y me obligo a la custodia, re-
quidada, y saneamiento. De esta Dote Catalina mora, que de qual-
quiera N. ro debee, o dixerencia, que sobre ella se suscitare,
tomare la voz, y de ferra, y lo que se requiere, y acabare a mi Costa esta
vencido, y dexar a N. ro Compadre, Enquiere y pacifica pose-
cion. Lo mismo haran mi Herederos, y sucesores, y en su defecto
lo bolvete las mil trescientas, y treinta y nueve libras, que
me ha entregado, tomare a mi Cargo la responsion de las 20 den-
tada Carta de Otorgamiento, que levo otorgada, o le pagare sus capi-
tales, y por ende si las hubiere reducidas con los diez, y porquinos,
que de le ocasionaren su vida, y sin N. ro alguno con las Cor-
tes, que para su cumplimiento se causaren al que obligo mi Bie-
nes hauido, y por haer. Y para mayor seguridad de este Con-
trato, soy yo N. ro y principal obligado a Roque Barcelo
mi Padre, el qual estando presente, y bien enterado de lo con-
tenido en esta Carta Dote. Fue de conditubia constituydo
Fiador de toda Evicion del Comprado Josef Barcelo su hijo
para dar a paz, y salvo al N. ro Thomas Natas de ro-
dor, y qualquiera N. ro, y mal de N. ro, que se le causa-
ren en vida de la Dote, que acaba de hacer de un fuero de
la Casa y Tierra arriba mencionada, dimanada sola. Y
en el tiempo que es dueño de ella el sobredho su hijo, yo me
y en este concepto obligo para su cumplimiento sus bienes haui-
do, y por haer. Y estando presente yo el sobredho Thomas
Natas accepere esta Carta segun queda continuada, y por ella
N. ro en venta la Casa de habitacion y pedazo de Tierra
con su N. ro de Agua, que va explicado, de cuya propiedad, y
posesion me doy por satisfecho, y entregado a mi voluntad, y
enquanto sea menester N. ro las leyes de la cosa no hauida,
ni N. ro, con las Emag del caso. Y prometo responder y
pagar a D. N. ro Ciudadano de la Villa de N. ro
de venta a Carta de Otorgamiento, que me van otorgada a mi
responsion y quitame. Y sin N. ro alguno con las
Cortes que para su cumplimiento se causaren, al que obligo

quanto sea menester. Y para que se sepa de la Non Numerada
Pecunia con las Ordenes del Cero. Y se sepa que se sepa de lo
que tiene y le perteneciere a las Contrabidas, y parte de
Casa y Lado de sede de Menencia y para para a favor de dicho
Thomas Masair para que lo disfrute, goze y posea con
toda libertad como dueño absoluto, sin dependencia alguna,
con la Excepcion y limitacion prevenida por la Causa de
Conceptis Clericis locis sanctis Militibus et Personis Religio-
sis et alijs qui de Foro Sabentis non Existant nisi dicti Clerici
juxta tenorem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad-
vitam suam adquiserent vel aberen; Y todo lo que se comiso
segun el tenor de lo antiguo fuere, y tal orden de D. n. (que
Dio guarde de nueve de Julio del pasado año mil setecien-
ta y nueve. Y quiere el otorgante estar tenido de Excepcion sola-
mente por echo propio, y no mas, para lo qual hace la proce-
du y salvedad mas del caso, y en este concepto obliga para fir-
mesa de quanto lleva otorgado todo sus bienes, y por
hauer ya poder de las Justicias de D. n. especialmente a las
de esta Villa de Alcor, cuya jurisdiccion se domete para que le
apremien a su cumplimiento con todo rigor y via Executiva, co-
mo por sentencia definitiva pasada en Juzgado, y no en otra, so-
bre q. Menencia las Leyes fuere, y privilegio de sus fueros, con la
gen. del D. n. en forma. En cuyo testimonio, por Calidad de
haver de ser para la razon desta Causa en el Oficio de Procurador
de esta Villa de Alcor, como Cabeza de Partido, assi lo oyo
q. el suodho D. n. Nicolas Sibert en ella en los dias mes, y año
dichos. Yo Sibert (a quien yo el D. n. doy fe e conozco)
siendo presentado por Rodrigo Gregorio molero Fabricante de Paño,
y Joaquin Botella tundidor de Paño de esta Villa

Nicolas Sibert

Assem
Chuscoral e Masair

Obligado Thomas Masair Sepade por esta publica Causa como Jo Thomas na-
a D. n. Nicolas Sibert. Yrair hijo de Mathias maestro Fabricante de



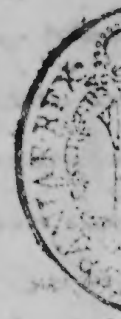
SELLO QVARTO. VILLA
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS OCHENTA Y
 CINCO.

Yo, y Deino de esta Villa de Alroy de mi grado, y cierta Dencia, y
 en la forma q. mas haya lugar endio otorgo y Confieso, que dovo
 a D.º Nicolay Sibert, Ciudadano, y Deino de la Villa de Alroy,
 que se alla presente y aceptante la quarta de mil ochocien-
 tay, y once libras moneda corriente de este Reyno, procedida
 de portano Quaxio, que por merced, y favor me ha habido en ed-
 re dia, de las quales me doy por satisfecho, y entregado a mi
 voluntad, y en quanto se amenera el renuncio las leyes de la non
 Numerata de unia con las demas de casta: Y prometo pagar las
 y deudas mil ochocientas, y once libras de portado D.º Nicolay
 Sibert, o a quien su D.º representare por mitad endio pagas
 iguales la primera en el dia 29 de Abril del año inmediato mil
 setecientos y seis, y la segunda en el mismo dia 29 de Abril
 del año subiguiente mil setecientos y siete. Y para q. sin
 pleito alguno con las Cortas, que para ello se caudaren, por que
 se me apromie en qualquiera de los plazos de unia de don-
 na y bienes habidos, y por haver que asi cumplm.º obligo:
 Yo, y poder a las Justicias de D.º M.º especialm.º de la de esta Villa
 de Alroy, a cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi propio ju-
 ro, jurisdiccion y doncella con las demas leyes, y privilegios de
 mi favor y la gen.º del d.º en forma. En cuyo testimonio asi lo oia
 yo el susodho Thomas Matais (a quien yo el d.º doy fe como) en esta
 Villa de Alroy a los 29 dias del mes de Abril año de mil setecientos, y
 cinco: Yo firmo: siendo presented por Testigos Gregorio molis Fabri-
 cante de Pan, y Joaquin Doella Lundayca de los Vecinos de esta Villa.

Thomas Matais

Ante mi
 Christoval Masau

Convenio Vicente, Josef, y Bruno Jorda Hermanos. De mil set. ochenta y Cinco. Antemi el ^{no} Publico, y de
los Testigos infrascriptos Compañericon Personalm. Jorda, Josef Jorda
y Bruno Jorda todos tres hermanos nuestros testadores de Sanor Ve-
cing de Nucha Villa y Dixeron: Que por muerte de Bruno Jorda su
Padre se convinieron a mitad^{te} con Paula Gisbert su madre en so-
correrla de todo quanto necesitase para su preciso sustento, y llefse
el Caxo de su muerte pagable su Abito, Entierro, y funeral, en el
modo, forma, y Circunstancias explicadas en la Cos. q. autho-
rizo Fran. Perez Ess. no de Ayuntamiento de esta Villa a los onse dias
del mes de Julio del pasado año mil set. ochenta y do, en la
q. Resulta aver hecho Venta y transpaso la citada Paula Gis-
bert a favor de Nho sus tres hijos de la tercera parte de una Casa
de habitacion situada en la Calle nombrada del Caracol, es de
San Bartholome del presente Poblado, lindante con Casa de
Nicolay Garcia con la de Josef Jorda, por Espaldas con el Huerto
de la Casa de P. Gaspar Gisbert, y por delante con Casa de D. Alva-
dor Navarro, en la Calle en medio, y tambien vendio la misma Pau-
la Gisbert a favor de Nho sus tres hijos la parte de Nucha
Casa q. le pertenecia por la Cantidad de su Dote, y Anas, por
precio, y valor ^{al todo} de Ciento setenta y quatro libras, ocho sueldos
y diez dineros de moneda del Reyno, q. confesó Nchidad, y de que
otorgó Carta de pago en la antecedida Cos. de Convenio ala que
entodo se Nchieren: Y como posteriormente se siguieron Nchos en
el Juzgado ordinario de esta Villa, por el oficio de Pedro Carrio
su ^{no} propietario sobre Divicion, y Particion de los Bienes
Nchayentes en la Dixerencia de los susodho Bruno Jorda Padre Co-
mun, se convinieron las Partes en nombrar, como conefectaron
braron por Jueces Dividores a los Doctores D. Gaspar Gisbert,
y Beriva, y D. Miguel Mira Abogado de los R. Consejo de
este Juindario, quienes aceptaron, y juraron dho Encargo, y
en su virtud procedieron ala execucion, y Cumplim. to de la pre-
tendida Divicion, la q. unida a los Nchos, fue aprovada por la
R. Jurisdia de esta Villa, interponiendo en ella su autoridad
y Decreto judicial en providencia de ocho de Enero del corriente
año: de la qual Resulta el Ncha perteneciente a cada Nche-
xado, y que para su Nchectivo pago se adjudicó la Casa de Ncha.





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

bitacion arriba delindada por mitad entre los Sobredho Vicente,
y Josef Jordá como á mayores porcionistas por estar agraviado
en la mejora del tercio por el Partido Padre Común en su tes-
tam^{to}. q. otorgó ante Pedro Barber Cr. no. alq. seis días del mes
de Noviembre del año mil Set. y Cinquenta. Con estas considera-
ciones, atendiendo lo expresado Vicente, y Josef Jordá, que el
estar excluido su hermano Bruno de la mejora del tercio fue
por q. no havia nacido al tiempo q. el Padre Común otorgó su tes-
tam^{to}, y q. si lo huviera tenido presente seguramente lo huviera
incluido en dicha mejora como á su hijo Varon, cuyo respeto
parece leuvis para hazerla, y no siendo de peor condicion q.
los otros dos, pues con ellos avia contribuido tambien como á buen
hijo en socorrer con quanto le ha tocado por las asistencias
de su madre, obras, y mejoras q. se han hecho en la Casa, y
pago de las pensiones de lo Censo q. Sobredho tiene, estavan con-
formes en dividirla y partirla por mitad entre los sobre-
dho Vicente, y Bruno Jordá, y q. á Josef su hermano se le
entregase su parte en dinero efectivo, mediante á tener proporcion
de Casa en q. habitax propia de su Consorte Maria Angla Sibert; y
aviendo liquidado, y ajustado Cuentas de todos los Intereses
trato, y Contrato, q. han mediado entre los tres hermanos, se
han convenido en q. á Vicente Jordá se le adjudique por entero
la mitad de la expresada Casa, sin mas obligacion, que la de
pagar la mitad de lo de Censo q. tiene Sobredho el uno redimible
de Ochenta libras de Capital, q. se responde, y paga al Real Con-
vento, y Religioso del Orden de San Augustin de esta Villa, y
el otro de veinte libras de Capital con doblenarco, y pension anual
de diez sueldos pagaderos en su devido plasso al Beneficiado
poseedor de Beneficio fundado en la Parroquia de Santa de
esta Villa con invocacion de San Miguel, con suismo, fadiga, y

Enmy dho del Enfititeusi: Que la otra mitad de dicha Casa
se adjudique al Citado Bruno Jordá con la misma obliga-
cion de responder la otra mitad de otros dos Centos, y la dho
hauer de dar y entregar a oventa y dos libras de her-
mano Josef por metades en dos iguales pagas, la primera de
cuarenta y seis libras en primero de Abril del año proximo
mil setecientos y seis, y la segunda de igual suma en dicho
dia primero de Abril del año subsiguiente mil setecientos y
siete: Por quanto la susodha Paula Sibert deuria continuar
por los dias de duvida en la misma Casa, y el quarto q. tieno
elegido, sera de la obligacion del hijo q. tuviere la mitad de la
Casa libre de esta habitacion, ayudax al otro hermano con una
libra y tres reales en cada año, mitad de las tres libras que
se pegan todo el Aquilén correspondiente al fuero q. eligiere
la madre: Que todos tres hermanos dexan continuar con
las mismas asistencias, pago de el Enfierno, Abito, y funeral
q. ofrecieren en la C. de Convenio citada en el Exordio. Con
estas Consideraciones tenian partida la mencionada Casa
asaber la Cocina principal, Amasador al mismo piso, Sala pri-
mera, Entraduelo, sotano pequeño, y Desvan del texado, ala par-
te de Dicente Jordá: Y el Amasador del Carral, Desvan al
mismo Carral, Cocina del Desvan, sotano grande, quarto de
Cocina del Entraduelo, y Desvan q. sale ala Calle, ala parte
de Bruno Jordá: Quedando como de lo de la Entrada, el
Carral, el Establo, la Escalera, y el Texado, ó Texado: Cada uno
de lo q. podrá hazer las obras, y reparos que bien visto le fuere a su
propia expensas en la parte de Casa de su respectiva pertenencia.
Y en el caso de aver de levantar, y hazer nuevas habitaciones
dexarán cortarse por metades entre los dos hermanos, y partirse de mis-
mo modo las habitaciones q. de nuevo se hicieren. Y de esta manera
los susodhos Dicente Josef, y Bruno Jordá por lo q. cada uno toca
de su grado, y cierta Dignidad y en la forma que mas haya lugar
deudan quedar iguales entre si sin exceso, ni deficiencia alguna
en sus dias, y pretensiones, y quando no lo esten por algun Expresso de
valor solo dan entre si mutuo fe por Donacion pura perfecta aca-
bada é irrevocable llamada inter vivos con ininuacion: Por quanto
la Ley del ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares,



SELLO OVARO, VALI EN
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

que trata en rason de lo q. se compra, vende, ó permuta por mas, ó me-
nos de la mitad de su valor del Conuenio, y los quatro años para
Repetir el Codigo por que no se puede este Conuato: No se dan poder
para que cada uno de los Referredos Diente Bruno Jorda de pui-
te y posea la Metad de la Casa de Habitación, que lo pertenece, y
el nombrado Josef Cobre de Año Bruno las Noventa y dos libras
aque se Regula su total Hauer, y haga cada uno asu voluntad lo que
bien visto se puxere como dueño absoluto sin dependencia alguna, con la
Restriccion, y limitacion prevenida por la Clausula de Exceptio Clericij
lois Sancris Nihilibus et Personis Religiosis et alij q. de Año Salu-
tic non Episcopi nisi recti Clerici iuxta de iudic et tenorem prius
si super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel habe-
rent; No se capera el Conuio segun el tenor de los antiguos
fueros, y el orden de D. n. (que Dios guarde) de nueve de Julio
del pasado año mil setecientos y nueve; y todo tres hermanos
prometen mantener adu. costas de su oña Paula Sibert su
madre, mientras viva de todo lo necesario asi estando sana, como
enferma, y quando su muerte pagar su Entero, Linuina de Abito,
y demas gastos funerales conforme está prevenido en la concordada
Pr.ª de Conuio, que otorgaron ante el arriba nombrado Fran.ª
Cercos. Y tambien prometen estar, y pagar por lo contenido en es-
ta Pr.ª sin pedir entretiem. alguno Revocacion ni mejora de ella
En todo, ni en parte, y si alguno lo intentare quexen que no se
le oyo en Justicia, y que por lo mismo se entienda otorgada de
nuevo, confirmada, aprovada, y Realizada con los Referredos noreda-
rio para su entero Cumplim.º, al que obligan sus Personay, y Die-
nes hauidos, y por hauer dan Poder a las Justicias de su Mage. espe-
sialm.º de esta Villa de Alca.ª a cuya jurisdiccion se someten
para que los apremien a lo que Respectivamente les toca y llevar
otorgado con todo rigor via Executiva como por sentencia defini-

vida pasada en fuggido, y consentida Dobre, que Annuncian las
Leyes fueros, y privilegios de su favor con la gen. del dño reformar.
Cuyo testimonio, y en calidad de Mauerbe de tomar la rason
de esta C^{ra} en el Oficio de Hipotecas de esta Villa de Alcoy, y en la
villa de su partido, otorgaron todo tres hermanos Capresentes en esta
en el dia mes, y año arriba dicho, siendo testigos Josef Navarro
maestro Fabricante de Paño, y Vicente Vilaplana Oficial de
uno de dicha Villa. De lo Otorgantes (aquien es el P^{ro}-d^o)
fue consero, y solo firmo Vicente Norda, y por lo Emad, que dixeron no
saber lo hizo adu negro viro de dicho testigos, y q. tambien soy
fue //

Virante Norda

Antem
Christoval Mataix

Copia delo A. 8^o y
2 de Abril de 1785.

Venta Fran^{co} Valls Sepade por esta Publica C^{ra} Conio Yo Fran. Valls hijo de Ansel
de Roque Norda. Sabrader y vecinos de esta Villa de Alcoy de un grado, y quarta
ciencia y en la forma que mas haya lugar en dño otorgo, que vendiendo
y con titulo de Venta Mal transpaso a favor de Roque Norda tam
bien Sabrader de este proprio Decidario un pedazo de tierra de
dos dias de Arax poro mas, o menga con nueve olivos plantados en ella,
de la qual se riega un pedazo de media hora de Arax de la Agua
que nade en una fuenteilla en la misma tierra, y tambien vend o
la parte que me toca de la Casa de habitacion de la Heredad de
que dimana de la tierra, inclusa en aquella la Navadica, que se
me consentim^{to} hizo Vicente Norda mi suegro. Cuya tierra,
y parte de Casa que vendiendo lo esta cercada en termino de esta
Villa partida llamada del Nacio, y linda la parte de Casa con lo
Restante de ella, y el pedazo de tierra con tierra de Antonio Valls mi
hermano, con tierra de Naxte Nay Thomas Tiber Pelosino del
Orden de D. Agustin y con tierra de D. Josef Sibert Capitan.
El pedazo de tierra y parte de Casa, que vendiendo es tenido, y obli
gado a un Censo Redimible de veinte y dos libras de Capital por
te de Mayor, que con legitimo titulo se responde, y pagado en
deuido plazo a nombre de Vicente Norda como por el pedazo
del Beneficio fundado en la parroquia de N. S. de esta Villa

acion Propiedad Señorio Posicion, titulo voz, y Ruido, y de otra
qualquiera cosa que teno, y me pertenece a Pedro de Sierra
y parte de Casa que vendo, y todo lo Cedo, Renucio, y transpaso
a favor de un nombrado Roque Tada para que como Dueno ab-
soluto lo posea goze, cambie, y enagenie a su voluntad sin de-
pendencia alguna, con la Reserucion y limitacion prevenida
por la Chausala de Excepis Clericis locis Sanctis militibus
et Personis Religiosis et alijs qui a Juro Valentie non exirent
nisi dicti Clerici supra denem et tenorem fori novi super hon-
editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent; y
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y tal orden de S. M. (que Dios quando) devede de todo
del pasado un mil setenta y nueve: y todo lo que de
quiero, para que por su autoridad, o judicial, segun qui-
ere entre en la parte de Casa y pedano de Sierra y parte
y aprenda la Posicion y tenencia entre tanto que no lo ha-
re condituyo por Inquisito devede y devedor para poner
la en ella siempre que lo pida: y me obliga a la evicion segun
y sancion de esta Carta en tal manera, que de qualquiera
Pleyto, debate, o diferencia que sobre ella se moviere tomare la
voz, y defensa, y lo seguiré, y acabare a mi Costa aya vencerlos,
y deparé a mi Compra y Cuyeta y pacifica Posicion,
y lo mismo haran mis herederos, y sucesores, y en su defecto le
bolvire las Cien libras que me ha entregado, y le pasare
el dano, y perjuicio que le ocasionaren las costas que para su
Cumplim. se causaren a que obligo mis bienes haviendo, y
por haver. Y estando presente, o el suodho Roque Tada
acepto esta Carta segun queda continuada, y por ella he sido en
venta la parte de Casa y pedano de Sierra arriba deslinda-
da de cuya Propiedad, y Posicion me voy por Dato fecho, y en-
tregado a mi voluntad, y en quanto sea menester Renucio a las
Leyes de la casa no haviendo, ni he sido con las de mas de la casa: y
prometo Rponder y pagar ariedu Redempcion, y quitam. el
Cento de veinte y dos libras de Capital, que me va adeudado: y
tambien prometo, que si dentro e termino de un año se me
entregan las Cinquenta libras, que van pactadas otorgane he-
renta de la misma tierra y parte de Casa, que arriba

Cesion Josef B.
a Josef Maran

SELO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

por tres partes iguales entre Juan Silvestre, Juan Olvera, y el Compañero
 niente, despues Chauca fiado cada uno por su parte con aprobacion
 de Vno Sr. Intendente, havien dose convenido en Ceder, y transpasa
 su tercera parte en favor de Josef Maria hijo de Thomas Gregorio
 nobis, Thomas Maria, y demas Compañeros por el tiempo que V.
 ta esta Completa la Merced quatro años del citado Arrendam.
 poniendolo en efecto el suodho Josef. Barcelo como atal Arrendador,
 de su grado, y cierta Duenia, y en la forma que mas haya lugar o cargo
 que Cede, y transpasa a favor de los Merced Josef, y Thomas
 Maria, Gregorio nobis, y sus Compañeros toda sus dño, y acciones
 que le tocan y pertenecen al Merced Arrendam. de los dnos de esta Real
 Baylia por los veinte y un meses q. estan contados desde el dia pri.
 mero de los Corrientes asta fin de Diciembre del año proximo mil
 setecientos y seis, para que en el discurso de dicho tiempo se
 aprovechen, perciban, y cobren por los Granos, Mezad, Producto,
 y Enolun^{tos} que rindiere el autedho Arrendam. de Baylia, y de
 toante ala tercera parte perteneciente al arrendante: Y del pro-
 pio modo continuen los mismos con el pago de su precio, y demas q.
 to que fueren de su cargo, acuyo fin les pone el arrendante en su
 fecho, y Cauda propia y en un mismo lugar como si el finate fuere
 celebrado en sus mismas personas por lo que respecta ala tercera
 parte, que lleva cedida, con calidad de que son responsables de todo
 los daños, y perjuicios que se causaren al arrendante por falta de
 cumplir con el pago, y satisfacion en theoreria de la cantidad
 correspondiente ala tercera parte de su total precio anual, segun
 esta prevenido en el citado finate: Con cuyas circunstancias, y
 no de otra manera promete que esta Cesion sera cierta y segura
 del modo, y forma con q. la lleva arrendada, para cuyo Cumplim.
 ga de persona y Bienes hauidos, y por haver. Y estando presen-
 tes los arriba nombrados Josef, y Thomas Maria, y Gregorio
 nobis, en sus nombres propios, y en Representacion de sus Compañeros.

Y enca Fran... a Agustin...

Copia dello... 12 Abril 1765

ENTE
E MIL
TA I

Compaga
xovacion
transparu
Gregorio
que N.
ondam
xondam
xondam
f. y Monje
accioned
stat Red
eldia pi
simo mil
upo ve
Producto
plia, pcalo
Y del pro-
mad Opd.
nte en da
mate fuee
la texena
led de ay
alta de
untidad or-
al, segun
ancad, y
y segura
plim. ab
ado predon.
y Gregorio
cu compa.

neros los tres jurtos, y cada uno de pidi el uno lo dem renunciado
como Expressam^{te} Renuncian las Leyes de la mancomunidad, y fran-
sa acceptan esta Cos^a. segun queda continuada, y por ella la Ceiga
y a favor va hecha de la tercera parte del arrendam^{to} de los
dijos pertenecientes alab^{te} de Bayla de esta Villa por los veinte,
y un meses, que estan para completar los quatro años por que de
orajo a favor del sinodho Josef Barcelo menor: Stande por entre-
gado en la Poscion para el uso, y percibo de los productos, Rentas, y
Emolun^{to}, que les pertenecen, o jeren cumplix con el pappen herore-
ria de la Cantidad correspondiente en dicho tiempo de esta Ceiga
de los Sietemil, y cinquenta libras de suprecio anual, sin dar lu-
gar a que se moleste, ni pida cosa alguna en otra razon al proce-
sado Josef Barcelo, ni sus herederos, lo que prometen cumplir
claram^{te}, y sin dolo alguno con las Cortes, que sobre ello se causa-
ren, para lo qual obligan sus personas, y bienes haviendo, y por
haver: Comprobedos^{os} y Valvedad que hazen de no estar tenidos, ni
obligados por cosa, ni Cantidad alguna discutida en dicho arrenda-
miento de Bayla adia fin de mayo proximo pasado del corriente
año. Tambien hazen por lo que acada una cosa dan poder a las Jud-
icias de D. n, especialm^{te} a D. n. Intendente, cuya jurisdiccion
se someten para q. les apremien al Cumplim^{to}. de lo q. respectivamente
devan otorgado con todo rigor y via Executiva como por sentencia
definitiva pasada en Juro, y condicida, sobre q. Renuncian su do-
minio propio fuero, con las leyes, y privilegios de esta parte, y la
gen^l. del dño en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta
Villa de Alcoy en los dias mes, y año arriba dho. y se firmaron lo-
dos (aguienes Yo el C^o dho. y fee conuerso) siendo presentes por testigos
Nadal Jordan y Fran^{co} Abad maestro Fabricantes de Alcoy,
y Decano de dicha Villa //

Joseph Barcelo menor Thomas. Mataix
Gregorio Moltor Joseph Mataix
Antoni
Christoval Mataix

Venta Fran^{co} Soler } Separe por esta publica Cos^a. como Yo Fran^{co} Soler naco-
a Aquilino Perez. Juro Cerero, y Decano de la presente Villa de Alcoy, de mi



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS OCHENTA Y CINCO.

quado, y Cierta Dencia en la forma q. mas haya lugar en derecho
 de los que venden, y con titulo de Venta Real, y en favor de
 Agustin Perez hijo de Vicente de Oficio tinturero de este proprio
 vecindario que se alla presente, y comprante, una Casa de habita-
 cion, que tengo, y poseo en el poblado de esta dha. Villa en el Bar-
 rio llamado comun. de Nobles, Calle de la Purissima Concepci-
 on entre otras de Casa, q. tengo tratado vender a favor de Josef
 Balaguer y de Lucas Parquas, con el Corral inmediato ala Casa
 q. vendo de la misma anchura y comprensivo solo de una la-
 muralla: Cuya Casa y Corral que vendi son libres de todo Censo,
 Cargas, Tributos, Memoria hipotecaria, Senuis, y Obligacion especial, y
 gen. y como asial lo asseguero con sus Entradas, y Salidas por
 Corriumbres, y servidumbres, y con todo lo demas, que a dicha
 Casa y Corral pertenese, y puede pertenecer de fecho, y de
 dho: con precio, y valor de Ciento, y ochenta y nueve libras moneda
 corriente de este Reyno, las quales me entrega a presencia del
 Cat. no, y de los terreros infraescritos en monedas de Oro, y Plata,
 y de ellas le otorgo Carta de Pago en forma; Y declaro, que el
 furo valor y precio de la Casa y Corral que vendo son las
 ochenta y nueve libras, y ochenta y nueve libras, y del que mas
 tengo, o pueda tener luego qualquiera donacion a dicho Agus-
 tin Perez Comprador pura perfecta, acabada, e irrevocable la-
 nada, y no convingo con inmutacion. Y nuncio la Ley del ordenam.
 Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata en su art.
 de lo que se compra, vende o permuta por mas, o menga de la
 mitad del furo precio, y los quatro años para repetir el ex-
 gano por que no le padere este Contrato: Y desde hoy en adelan-
 te me desampero de este, y aparto de la accion, Propiedad, se-
 norio, Posicion, titulo voz, y Rerudo, y de otro qualquiera dho.
 que tengo, y me pertenese ala Casa y corral, q. vendo, y

VEINTE
DE MIL
ANFA

en derecho
uon de
proprio
habita
re Bar
omepo
e doct
ala casa
ra la
todo con
special, y
dad nos
ficha
ho, y de
moneda
nia del
y Plata,
o, que el
son las
e mas
lo Agri.
able la
ordenam.
enxaron
eng de la
etix el ex
en adalen
dad, se
uiva dia
vando, y

todo lo cado, Remunio, y transpaso a favor del Cppresado Agudo
Peres para q como Juero absoluto lo posea, Opze, Cambie, y
Enadene con voluntad sin dependencia alguna, con la Res.
trac^{on} y limitacion prevenida por la Clavula & Exceprio Cleri
is lris sanctis Militibus et Baronis Religiosis Religiosis et
alijo qui de Aoro Valentie non existunt nisi dicti Clerici sup
ra scriem et tenorem foni novi Super hoc editi bona ipsa ad
vrtam suam adquireren vel abeeren; Itado la pena & Conuino
segun el tenor de lo antiguo fuero, y el Orden de D. N. (que
Dio Guarde) de nueve & Julio del pasado año mil sea. trein
ta y nueve: Y le doy poder el que se Requiere para que por su
autoridad, o judicialm^{te} segun quisiere Compare en dha Casa,
y Corral y tome y aprenda la posesion y tenencia y enze tan
to que no lo hase me condititugo por Inquilino tenedor, y posehe
dor para porarle Cuella siempre q. lo pidy: Y me obligo a la custodia,
seguridad, y sanam^{ta} de esta Jencia en tal manera que si qual
quiera Pleyto, rebate, o disonancia, que sobre ella se ~~presentare~~
tomare la voz, y defensa, y lo seguire y acabare aqui en esta ad
ra y vencerlo, y pagar a dicho Comprador Enquien y pacifica
posesion, y lo mismo hanen mis herederos, y sucesores y enu de
fecto rebolvere las Ciento, y ochenta y nueve libras que me
ha entregado, y le pagare lo danyo, y porpicio, que se le ocauo
naren, con mas de plata de las ybrad, y reparo, que si quiere en
dha Casa y Corral llanam^{te} y sin pleyto alguno, con las con
das que para su cumplim^{to} se causaren, al que obligo mi her
sona y bienes, haviendo, y por haver, hoy, y para todas Justi
cias de D. N. especialm^{te} e las de esta Villa de Alroy, acuyd
jurisdicion me domero, Remunio mi Dominio proprio fuero,
y las demas Leyes, y privilegios. Coni favor con la general
del dicho Enforma, para que a ello me apremien con todo
rigor y via Executiva, como por Dertencia definitiva
pronunciada por suer Competente pasada en fuesgado, y por
mi Conuentsida; Encuyo testimonio asi lo oyo el dho
dicho Francisco Soler (a quien yo el Escriuano
doy fee conorco) En esta Villa de Alroy a los Cinco dias
del mes de Abril, año de mil seacientos ochenta y
Cinco: Y lo firmo, siendo presente por Actiopo mio.

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

Juan Corralles maestro Fabricante de Paños, y Plumas ma-
raño Lendidor de ellos. Vecino de Villa Villan.

Juan P. Soler

Juan Antonio
Chicotral Marañon

1) Lector Juan Vitor Vinda Separe por esta publica Escriba Como Jo. Vitor Vitor Vinda por
a D. Antonio Fisher. Sin y muerte de Martin Ignacio Carbonell Reg. que fue
Copia Sello B. dia
de la Otorgam. de
esta Villa de Alcoy Vecino de ella, e mi grado, y en la villa, y en la
forma q. me haya lugar otorgo, que doy, y concedo mi Poder cumplido
Libre y pleno p. y bastante qual te Requiere, y es necesario, y el quemay
puede, y deve valer en favor de D. Antonio Fisher, y Fisher, y Cortes
Ciudadano, y Vecino de esta dha Villa auante a este Otorgam. co-
mo si presente fuese, y el cargo de este Poder aceptante: Para que
en mi nombre, y representando mi Persona, yo, y acañados sig. todo q
y Plejos, causas, y negocios que tengo, y en adelante tuviere comen-
sados, y por hacer, tanto emandando, como defendiendo, acuyo fin
comparezca ante los señores Jures, y Justicia de la m. que se con-
tra pueda y dea, con Redim. Requiere, y protestad Expla-
sam. y otras emandoy, indre Exceucion, Prisiones, sequestros,
Embargos, Decretos, Ventas, y Emates de Bienes, tomes
Prescrites, y Amparos, previene Escriba Escriba, y todo q. me
de Nueva, tache y contradiç. de Contrario, haç. juram.
de Calumnia, Desistorio, goz. que convenog. y vda los haç. q.
tambien las partes contrarias, Reuse Juces Escriba, y no. p.
res, y otras personas a lo que a bien provada, y goz. de lo, y ten-
torias, Interlocutorias, y definitivas, conienta lo favorable, y
apete de lo perjudicial para donde pueda en justicia, gan. m.
quitorias, mandam. y otras Despachos, y Requiere con

Testam. de Thes.
Vinda de Vitor
Sello B. dia
de la Otorgam. de
Año 1785.

elig aquien se pidiere en plaza de Armas de la Villa, y Dicho de
ialdo, y Corrajudicial, que convergan y fueren mercedes, y
que no misma herida, y por el poder estando presente. Por el
Poder que para todo lo dicho se requiere con lo anexo, coneso,
y pendiente lo doy, y concedo cumplida, y sin limitacion al-
guna al referido D^{no} Antonio Giron, y Conde con libre, franca, y
general Adminis^{on}, con facultad de que quede Substituta sus,
y las veces, que quisiere, como lo Substituto, y otro nuevo o
nombrar con R^{on} de R^{on} y entamer y la firmada de quanto
se hiciera, obrare, y actuare en nombre de este Poder. blip n^o
bien no hauid, y por haver, y lo doy tambien alas Justicias de
su mag^o. Especialm^{te} alas de esta Villa de Alcor, cuya jurisdic^{on}
me someto para q^e me apremien a cumplirlo con todo rigor,
y via Executiva como providencia definitiva pasada de ofi-
cio, y por mi consentida sobre q^e R^{on} las leyes, fueros,
y privilegios de mi favor con la gen^{al} del d^{no} en forma: Tamayor
abundancia. R^{on} tambien el auxilio, y leyes del vele-
rario Senado Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de
1700, Madrid, y Cartida con las R^{on}, que exatan a favor
de las mugeres por que bien enterada por el presente R^{on}
de los efectos, que causan quiero que no mevalgan, ni aprese-
nen en este caso. En cuyo testimonio asi lo otorgo la suso-
dha D^{na} D^{na} Dalon (aquien yo el R^{on} doy fe convida) en esta
Villa de Alcor al ocho dias del mes de Abril año de mil
Setecientos y Cinco: Yo firmo por que digo usaber, y asy
nuego lo hizo por ella uno elq^e testigo, que lo fueron D^{no} de
Vilaplana y Josef Monto Cardandery de Ana D^{na} de Alcor
Villa, de q^e tambien, doy fe en

Vicaria Vilaplana

Christoval Marañon

Testam^{to} de Theresa Monton
Vida de Vicaria Malo.
Copia del testam^{to} de
8 Abril 1785.

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen
Maria su madre, Señora nuestra concebida
sin mancha ni sobra de la Culpa original en el primer ind-
tante de su D^{no} Purissimo, y natural Amen. Sepan quantos

Teinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
CINCO.

cita P^{ta} de Testam^{to} y limar voluntades vieren y legaren: Como
Yo Theresa nonna Sinda por fin y muerte de Vicente noble
Fabricante de Lino que fue de esta Villa de Arequipa, Grande expe-
ma Encama de grave Enfermedad corporal, y por la divina
misericordia con mi libre y sano juicio Clara memoria
Entendim^{to} natural, y con todas mis Potencias, y sentidos, para
disponer de mis Bienes, y ordenar mi Testam^{to} como asi parece
y lo afirman el Esc^{to}, y los testigos infrascriptos (de que yo el
P^{no} soy feo) Creyendo ante todo como firme, y verdadero
Cree en el misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo, y
Espiritu Santo tres Personas distintas, y con solo Dios verda-
dero, y verdadero, que tiene, Crehe, y confiesa nada de otra ma-
de Iglesia Catolica Romana, en cuya fe he vivido siem-
pre y protesto vivir y morir: Descosa de salvar mi Alma,
y tomando por mi Tutora y Abogada a la Reyna de los
Angeles Maria Santissima en cuyo Amparo, y Patronio aspiro
lo de cierto de este mi ultimo Testam^{to} lo ordeno, y ordeno
en la forma siguiente.

Primeram^{te} Mando, y encomiendo mi Alma a Dios mio Señor, que
la Crio, y Redimo con el precioso inestimable de su Santissima
Sangre, y suplico a su Divina Magestad que digno llevarla a su
Santa Gloria para donde fue criada: Del Cuerpo lo mando a la
tierra de f. fue formado.

Otro: Ordeno, y mando, que quando Dios nuestro Señor fuere ser-
vido llevarme de esta para la Vida Eterna, mi Cuerpo ca-
daver de viva con el f. del Gran Señor Don Agustin toma-
do de la C^{ta} de Arequipa de esta Villa: Que en forma de Entierro
General con asistencia de todos los Rev. Beneficiados, que com-
ponen el Rev. Clero de la presente P^{ta} Parroquia, se lleve

VEINTI
DE MI
ENTA

en: Como
e nobis
mo enfa
adivina
memoria
idg, para
ri parece
e No el
amte
hijo, y
veada
arta Ma
ido siem
i Alud,
yna de lo
inio afian
y orago
Loux, que
ximina
la con
nando ala
Jure sea
Puerto ca
rein toma
Entierro
que com
relleva

de la Iglesia de Nro. Sr. de San Agustín: despues de
lebrada missa Cantada de Requiem de cuerpo presente, en
hora competente para ello, y sino lo fuere despues de Cantada
visperas de Domingo como se acostumbra, se entierre en la
sepultura de la familia y linage del Merito Grande nobis
mi Difunto nacido y enterrado en dicha Iglesia de San
Convento de San Agustín.

Otro: Suigo y tomo de mis Bienes la quantia de Treenta
libras moneda corriente de este Reyno para q. de ellas sepa
que el importe de mi Entierro la limosna del Abito, y demas
funerales. Y la Remanente quantia q. quedare asta Completa
de Treinta y Treintas libras, la apliquen mis albaceas a Missa Re
sada de Requiem por mi Alma celebrada a voluntad.

Otro: Nombre por mis albaceas, y leg. Executores de este mi
testamto, a Agustin nobis mi Hijo, a Thomas Botella, y a Josef
Paya mis Terno algo rzed fuertes, y cada uno de ellos es insoli
dum y les doy amplia facultad, y poder bastante e nudo para
rio para el puntual Cumplimto de este Encargo.

Otro: Declaro Contraxo matrimonio con Diente nobis hijo de Lorenzo
nuestro Fabricante de Paño de esta Villa, del qual tengo en hijos legiti
mos, y naturales a Josef nobis empleado en servicio de su maj
estante de esta Villa sin saberse suparadero, a Agustin nobis, a
Josefa nobis Consoite de Thomas Botella, y a Margarita
nobis Consoite de Josef Paya, los quales tengo entregadas al
gunas Cantidades al tiempo de Contraxer sus respectivos matu
monio, q. por dexer de Conta Consideracion solamte se notaron en un
apel simple sin haverse Reucido asta ahora a Pta. publica.

Otro: Por quanto estoy dismutando de Casas de habitacion pro
pias de mi dominio situadas en el Poblado de esta Villa de
Alcoy en el Barrio nombrado de las Casas nuevas, la una en
la Calle de San Buenaventura, que es la que abito, lindante
por un lado con Casa de la Viuda de Juan Alor, y por el otro
lado con Casa de Thomas Dabor. Y la otra en la Calle del
Empedrad, lindante por un lado con Casa de Jayme nord,
y por el otro lado con Casa de Miguel niño Juero, ordeno
y mando, que la Casa q. abito sita en la Calle de San Bue
naventura se diuida y parta por mitad entre los referidos

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

mis hijos Josef nobro ausente, y Josefa nobro Conorte & Atorney
a Botella, con obligacion de pagar por mitad el Censo q. sobresi tiene,
y ainas las Cuarenta libras que llevo assignadas para el bien de
mi Alma y funeral. Y que la otra Casa situada en la Calle
del Empedrad, sedivida y parta tambien por mitad entre los
Referidos Agustin nobro y Margarita nobro Conorte & Ines
Paya, con obligacion igualm. de pagar por mitad el Censo que so-
bresi tiene. En el caso de que con las antedhas particiones se
subtrahere algun Exceso & mas valor de la una Casa, con la otra,
lo tengan por via de mejora que desde ahora hago de mi
Exceso a favor de mis hijos a quienes les resultare, por que
mi determinada voluntad es que las mencionadas dos Casas
se dividan y partan segun y conforme lo llevo incinuada,
sin q. ninguno de mis hijos lo embarade ni pueda contradecir
por ningun pretexto ni motivo, para lo qual quiero se en-
tienda esta disposicion hecha y otorgada por aquella via,
y forma q. me dea permitido, y mas haya lugar en derecho.
Ordon: Que el Remanente q. quedare de todos mis Bienes, dros,
y acciones que tengo al presente y en adelante tuviere, y
podran tocarme por qualquier titulo, causa y razon
que dea, o se pueda, interuyo y nombro por mis universales
Herederos a los sobredichos Josef nobro, Agustin nobro, Jo-
sefa nobro, y Margarita nobro mis hijos legitimos, y nati-
vales, y del Excedido Vicente nobro mi Difunto marido
por iguales partes entre los quatro, trahiendo a solacion y
Particion lo que cada uno de ellos tengo entregado para que
hagan y dispongan de la que les tocare, y de los Bienes q.
que se Compundran a su voluntad como si cosa suya propia.

Excepcion de Clave
El Sumario de la C...



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO

Y quiero q. En esta y en la antecedente Clausula & este ni tor-
tam.º de Enienda con la Realacion, y limitacion prevenida
por la de Excepcion Clericis boni sanctis Ministris et Personis Religio-
si et alijs qui de fora Salernie non Episcopant, nisi dicti Clerici
jura Veram et tenorem fore nosi super hoc editi bona ipsa
aditam suam adquirerent et haberent. Y para la pona de
Comiso de que el tenor de lo antiguo fuere, y el orden de
Mag.º (que Dios que) envueve a Julia del parado año mil
setecientos y treinta y nueve.

Finalm.º Este es mi ultima testam.º ultima y postrera volun-
tad, y como tal quiero Quedo, y Mando, q. se quida mi Morte
de here su Carguido Entera, sus Partes y puntas, Copucion
y Cumplim.º por aquella via y forma que mas haya lugar en
ello. Pues p.º lo precedente, y su tenor Quedo, avulo, y por de ninguno
de los rivales de ellos todo, y qualquiera testam.º y codicilo,
pares & ahora temp.º hecho, y de quando & de donde, por escrito, o en otra
forma para q. no valgan ni hagan fe en Nubicio, ni fuera del. Valio este q.
quiero tenga Cumplido efecto en el dia de mi ultimo testam.º ayo f.º
de diez y siete en esta Villa de Alroy a los once dias del mes de Abril, año
de mil setecientos y cinco, siendo testigos Christ.º Carbonell, y Juan
torrepora Maestre de Armas, y Jaime Flixones Oficial vecino de esta
Villa. Y la notario (quien lo es el C.º de Alroy) y q. Dios honre a los
testigos, y error a aquella, no firmo, por q. Dios no abata, y asi mego
lo hizo p.º ella vno. Los testigos, & q. tambien yo fee.

Christ.º Novas Carbonell

Juan Antonio
Christoval Marañon

Exxonion de Char.º y Oficiales y en la Villa de Alroy a los diez y siete dias del mes de Abril
de mil setecientos y cinco. Estando presentes, y legiti-
mos de Carpineros Juan Emil Setecientos y cinco.

man.º Congregado en la Casa de Monada, y presencia del señor
D. Juan Romualdo Jimenez Cornejo, y Capitan de Guerra pedru
nido de Sta Olla y Subantido, Antonio Francis Clavario
del Gremio de Carpinteros, Josef Dardi Substituto de Josef Gis-
berts primer Mayoral por ausencia de este, y Pedro Esteve ma-
yoral segundo Josef nonnora Sindico, y Procurador, Joaquin Cala-
tayud Pablo ninamon, Gaspar merin, Thomas Diconte, Josef
Rois, Ignacio Paya, y Miguel Geronimo Julia todos maestros
y Vocales del referido Gremio, y este M.º expedientando, para efecto
de hacer la Eleccion de Clavario mayorales, y Sindico para
el quinquenio, y Decajimen del Citado Gremio en el año proximo ve-
niente, propusieron para el Oficio de Clavario a Ignacio Paya
Thomas Diconte, y Roque nonnora, los quales aprobados por los
que componen la Junta se escribieron sus nombres en Cedu-
lillas, y en bueltas dentro la Copa de su Doubreco sobrasada,
y se encontro ser la de Thomas Diconte, quien quedo sortea-
do, y elegido por Clavario: y seguidam.º se propusieron para el Oficio
de Mayorales a Josef Rois, Diconte Gisberts, Pasqual Gisberts,
Gaspar merin, Juan nonnora, y Joaquin Julia, cuyos nombres
se escribieron tambien en Cedula, y bueltas con las que
quedaron adoladas de los propuestos para el Oficio de Clavario se
sacaron dos de ellas que fueron las de Diconte Gisberts, y Gas-
par merin, quienes quedaron sorteados; y elegido por primero,
y segundo mayorales; y continuando la costumbre observada
por el mismo Gremio el Clavario, y mayorales nuevam.º sortea-
dos nombraron por Sindico a Ignacio Paya: sacado quatro
dieron y concedieron amplia facultad, y poder bastante en todo
necesario para que durante el año de su Oficio, y adta tanto
se haga nueva Eleccion quierren el sobredicho Gremio con ar-
reglo sus Ordenanzas, segun y conforme lo han practicado,
y deuido practicar sus antedecores en dicho Oficio; y para
en el caso de que ocurra alguna Enfermedad, o ausencia no-
table ex dicho Oficio nombraron por sus Substitutos, adta
ter, el Clavario a Doladen martines el primero, y segundo
mayorales a Pasqual Gisberts, y a Joaquin Calatayud, y el
Sindico a Josef Francis menor con las mismas facultades
que sus Respetivos Principales. Y specialm.º se dieron Poder al



Teicam.º de An
Vinda de Josef
Copia dello de
en 26 Abril 1755.

Yo Angela Garcia Viuda por muerte de Josef Gadea natural
del Castillo de Guadaleste y Reina de esta Villa de Alcoy
estando enferma de venida en camas de grave enfermedad
corporal en esta Casa Hospital de Nra Señora de los De-
samparados, y por la Divina misericordia con mi libre, y
sano juicio, clara memoria entendim^{to} natural, y con
todas mis potencias, y sentidos, para disponer de mis bienes, y
dejar mi testam^{to}, segun asi parece, y lo afirman el
y lo testigos infraescritos (de que yo el q^{to} soy fei) Creyem-
do a todo como firmem^{te} creo en el Misterio de la
Divinissima Trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo, tres
Personas distintas, y un Dolo Dios verdadero, que lo demas,
que tiene creo, y Confiesa nuestra Santa Madre Iglesia
Catholica Romana, en cuya fe he vivido siempre, y prosere o
vivir y morir, deseando de salvar mi Alma, y tomando por
mi Intercedora y Abogada a la Reyna de los Angeles ma-
ria Santissima, en cuyo Amparo, y Patronato confio el alma
de este mi ultimo testam^{to} de Orden, y otorgo segun dedique.

Primera: Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor
que la Crie, y Redima con el precio, inestimable de su
sima sangre y sudor de divina mano, de donde lle-
vante a su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuer-
po tomado a la tierra de q^{ta} fue formado.

Otro: Ordeno, y mando, que quando Dios fuere servido lleven-
me de esta para la vida eterna, mi cuerpo cadaver revis-
ta con Abito del Orden de Nra Señora de la Concepcion tomado de
Convento de Religiosos Nobiles de esta Villa: que en for-
ma de Entierro Ordinario se lleve a la Nra. Parroquia de
la misma: Y despues de celebrada missa Cantada de Requiem
de cuerpo presente, siendo hora competente, y sino lo fuere
despues de Cantada visperas de difunto, como se acostum-
bra, se entierre en la Sepultura de la Capilla y cofradia
de Nra Señora de la Noxia dando la limosna de costumbre.

Otro: Asigno, y dono de mis Bienes leguancia de Dies libe-
moneda corriente de este Reyno, para que de ellas se pague
el importe de mi Entierro la limosna del Abito, y demas
funerales; Y la Cantidad sobrante aya Completa de mis hijos



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Libras la apliquen mi Abacced a misas Readas de N.
quiam por mi Abna celebradas a su voluntad.

Oxon: Nombres para mis Abacced, y de Espectores de este mi
testam.º a D.º Felipe Gibert Pbro. Clavario de esta Santa
Hospital de Nra Señora de los Desamparados, y a D.º Rafael
de Scaño Reg.º Decano del Estado Noble de esta Villa, alor de
juntos, y cada uno de por sí et insolidum, y les doy amplia fa-
cultad, y Poder bastante en dño necesario para el puntual
Cumplim.º de este Cuiarop.

Oxon: Declaro, que mi herencia Comiere al presente en algunas
pocas de ropas de vestir y en mi uno, que lo están de Arrendar
en esta Casa Hospital. En algunos Jueros y tiempo lucrado
de mi soldada en dexnis de la Casa del Merido D.º Rafael
de Scaño, a quien Duplico liquido la Cuenta, y tenga prompta
la Cantidad q.º debeare a mi favor para lo fin de Aplicado
en este mi testam.º En cinco libras que me deve Nicolay
Gadea del Castiño de Guadaleste de Dinero prestado: En
cinco libras que tambien me deve de Dinero prestado Josef
Gadea del mismo Castiño de Guadaleste: En una Plata que me
queda veniendo Josef Francis vecino del Lugar de Be-
nifato, a cumplim.º del precio de un pedazo de Arrenda, que le
vendí: En una Arca con cerraja y llave, que lo está en po-
der de Juan Gadea mi Cuñado de Ma Castiño de Guada-
leste y dentro de ella quatro sandras uno marcos de
moneda, otros de Honros, de Seruilletad, y otros, y nueve ma-
dezas de N.º, todo usado.

Oxon: Sep, y mando por una vez a Magdalena Garcia mi
hermana Cuñada de Miguel Catez la cantidad de Nueve
libras moneda de N.º, las quales se le entreguen de los
primeros N.º que de cobro pertenecientes a mi herencia,

supues & Cumplido el Bien y Sufrago de mi Alma.
Oron: En el Memento q. quedare de todo mi Bien &
Dño, y acciones, que tengo al presente, ven adelante tuvieres,
y poran tuarme por qualquier Título Causa y razón
que sea, o sea pueda inditarse, y non sea por mi sucesor
al Honrada a esta Casa Hospital de Nuestra Señora
de los Doctores, On que me dno, para que sus Adminis-
tradores lo apliquen a la Subvencion y asistencia de los Po-
bres enfermos, que en ella tuviere, como bien esoto les fuere,
vendiendo, o enajenando, a su arbitrio, y voluntad contra-
me estimacion como a Dñio absoluto, con la Restriction
limitacion provenida por la Charula de Excepio Clerici &
suis sanctis militibus et Perdonis Religiosis et alijs qui de
foro Valentie Non existunt nisi hñi Clerici juxta Dñi-
em et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suaam adquiserent vel haberent, Itaxo libena de Conuio
segun el tenor de los antiguos fueros, y Realorden de Du-
rango, (que Dñi que) de nueve de Julio del pasado año mil
setecientos treinta y nueve.

Finalmente: Pote a mi ultimo Testamento ultima y portu-
ra voluntad, y como asal, quiero, y ordeno, y mando,
y sequida mi merced de lleve su Contenido en todas
sus partes y puntual Obediencia y Cumplimiento por
aquella via y forma que mas hagaluzen en derecho: Pudo
por el presente y su tenor de todo anulo, y por de mi-
qua efecto, ni alon declaro todos, y qualesquiera Testa-
mentos, y Codicilos, que antes de ahora tengo echo
y otorgado en Salabrua, por Exento, o en otra parte,
para que qualquiera ni como sea en Salabrua, ni fuera
de el, salvo este que quiero tener Cumplido efecto
como a mi ultimo Testamento, a cuyo fin le otorgo
en esta Villa de Alay a los diez y ocho dias del mes
de Abril año de mil setecientos ochenta y cinco, vi-
endo presentes por Testigos Joyme Perez Cazero
del Hospital Hospital Luis Ferralbes maestro de
nave, y Salvador Miralles Candandeno Decano de
esta Villa: Y la otorgante aqui firmo el Dño. Doy fe

Ante Francisco Vico
a Alay Vico
Copia delto 2.º de
9 de Mayo 1785.

Yo el Rey siempre y quando me las pida; Cuyas se de
Cassa mezon, que vendo lo es de aquella misma parte que se
me adhedio para pago de mi Hauer Nacano en la En^{ta}
y autorizo el infrascripto En^{ta} alij Ciuo dia del mes
de Julio del pasado año mil seacientos ochenta y no: y es
libre de todo Censo Cero, Tributo, memoria hipotecada
nonio, y obligacion, respecto a que la que se me adio por
la Citada En^{ta} la Nrovo Enmi, usolo para continuar el
pago de lo Censo que se me impusieron, si tambien para pa-
gar a Isabel Gonzales mi madre las Ciento, y Quatro li-
bras que le estoy deviendo: Conyudo Circundancia de arreo-
no, que dicha Parte de Cassa mezon querendo lo es libre
de toda obligacion, y assi la transpaso con sus Enxidad, y de-
lidad de los Corumbres, y Envidumbres: a precio, y valor de
las Enxidad quatrocientas, y Quince libras, que confieso
habidad de mi voluntad. En el modo Copliado en el Exordio
de esta En^{ta}, y de ella de supo al mismo Yo el Rey Carta de
pago Enforma, y me deisto, y aparto de la dccion propiedad,
Senorio, Enxion titulo, voz, y Enxudo, y de otro qualquiera
dño que tengo, y me perteneca a la Parte de dicha Cassa
mezon equivalente a las Enxidad quatrocientas, y Quince
libras, y todo lo Cedo, Enxionio, y transpaso a favor del nonbra-
do Yo el Rey para que como Dueno absoluto la posea
y ore, Cambie, y enaspue adu voluntad sin dependencia
de alguna, o de la Restriction y limitacion praxenida para
Claudula de Preceptis Clericis lois sancis in libertat
et Exonis Religionis et alijs quidefero Salentio non
Coistunt nisi dicit Clerici praxa dextem et tenorem forius-
vid super hoc editi bona ipa ad vitam suam adquirere vel
aberent; Nrovo Carta de Comiso segun el Reun de lo anti-
guo fuero, y Real orden de D. n. (que) (Dio que) de nueve
de Julio del pasado año mil seacientos treinta y nueve: y le
doy poder el que de Nrovo para que perdu auteridad, o ju-
dicialm^{te} segun quiere Enre en dita Parte de Cassa
que vendo, y tome y aprenda la dccion y tenencia por-
tre tanto, que no lo pare me Contritugo por Inquili-
tenuda y pnehedor para ponerle En ella siempre que



BELLO CUARTO DE LA VILLA
MARAVEDIS 1. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Lo pida. Teme obligo a la Coruccion Segunida, y saneam. Esta
Jenra, y suand passu Catal manera, y. Igualquiera Noyto de
bate, o diferencia, que sobre ella de moxiere tomare la vor,
y defensa y los Seguire, y acabare ami Costa esta venca, y
y para a dho Comproador Enqueta y pacifica posesion, y lo mis
mo hanan mis herederos, y sucesores, y enbu de facto le pa
gare por Entero la Cantidad que le esoy deuiendo con los
gano, y pengunio que se lo ocasionaren llanar. y siia
Noyto alguno, con las Costas, que para de Cumplim.
se causaren, el q obligo mi Señora y Bienos hauido,
y por hauea. Y entendo preste No el Sudocho Blas Siner de
cepo esta P.ª. Segun queda continuada, y dandome por en
tregado en la Posesion de la parte de la Casa mezon que
me ya vendida, Confieso hauea Recibido en dha Justorala
las Quatrocientas, y Juise libras de buena Cuenta de la
Cantidad que Recibiera de verme el contenido Fran. Diego,
y Recorandome el dho para el Cobro de las Quarenta li
bras, que Me stan para Cubirle, le otorgo la correspon
diente Carta de Pago, Entoda forma y enquanto sea me
nester. Y nuncio las Leyes de la Non numerada Secunia
con no hauida, ni Recibida de las Emad del Casso. Tam
biad Partes por lo que acada una cosa de amo, poder alad Jud
ticial de d. n, especialm.ª de las de esta Villa de Altoy, scu
ya Jurisdiccion no sometemo, para que no aprenien al cum
plim.ª de lo que Respectivam.ª hevanio Otorgado con todo
siopre y via Executiva como por denteria. Diferencia pa
sada Enfus.ª y por no oiray sententida, sobre q.ª nuncio
my las Leyes Juera, y por privilegio de nro favor, con la gen.
del dho en forma. En cuyo Testimonio y con Calidad de
hauea de Roman la rason de esta P.ª, en el Oficio de
Hipotecas de esta Villa de Altoy como a cabera de du

Partido otorgaron ambas partes la presente Cedula a los veinte
y dos dias del mes de Abril año de mil setecientos y cinco: Yo
firmaron (aquienas Yo el Sr. doy fee condico) siendo testigos
Dn. Juan. Texicaz. Alm. del Consejo, y Roque Gonzalez Ma.
estro Carpintero Deino y Ana Villar

Francisco Vicedo
Blas Giron.

Ante mi
Christoval Marañon

Poder Rafael Perez y Separe por esta Publica Cos. Como Yo Rafael Perez hijo
a Pasqual Laya. De Domicilio Estudiante de Grammatica y Vecino de la p.ve.
Dilla de Alroy de mi grado, quinta vicaria, y en la forma que
mas haya lugar en Dño otorgo, que doy, y concedo mi po-
der cumplido libre, lleno, y bastante qual de Requiere, y es
necesario, y el que mas puede y deve valer en favor de
Pasqual Laya Procurador Nomenado de los Jueces infe-
riores de la Ciu. de Valencia durante a este otorgam.
como si presente fuere, y aceptante, especial, y Capresunt.
para q. en mi nombre y Representando mi persona compare-
zca en los Autos que sean a mi Procurador. Sigue en mi
mo Pasqual Laya en el Auto de la Rev. Curia Prelaticada
de Sta Ciu. y su Arzobispado, sobre el obtento del Be-
neficio de la Iglesia Parroq. de esta Sta Villa
con Asociacion de los Santos. Y allí constituido fue
en mi persona como lo de de ahora fueso por Dño mio
señor y una Señal de Cruz conforme a Dño, que no p.veo
otro Beneficio ni oficio Ridenial incompatible con el que
soliuto, cuyo fin haq. y practique las Instancias, y Dili-
gen. oportunas, y que fueren menester al intento, y las mis-
mas, que no havia y hazer poria estando presente. Pero el
poder que para ello se Requiere con lo anexo, Consejo, y Depen-
diente lo doy, y concedo al sobredho Pasqual Laya cumplidam.
y sin limitacion alguna, con libre y oen. y Elevacion
en forma; Vala firmada de quanto se hicere, obrare, y actuare
en fuerza de este Poder, obligo mis Bienes hauidos, y p.veo hauea
y lo doy tambien alas Justicias de D. M. especialm. al

Division de los B.

de Josefa Maria Co

Copia Sello 3º hay
31 Oct. 1782

Supra & Ordo dehenra lioy Endimero Sectivo, que ha de ser
partidas juntas componen la de Donnill Sencientad, y ochenta
libras.

4... Lo quarto: Fue constante el matrimonio de los antedichos Blas Al-
canar, y Josefina en el Convento de S. Dionisio comunes a vicario
fueron su hijo cinquenta y ocho libras. La Fran. Alcanar
tambien su hijo cien libras para su sueldo & para librarle de
las cargas, y obligaciones de su estado de matrimonio en que se
hallan conyugados.

5... Lo quinto: Fue lo mismo conyugados segun el P. que otorgaron an-
terio. No P. a los quatro dias del mes de Agosto del año proximo
pasado mil C. CC. LXXIIII para efecto de asegurar el
dote, para la inposicion de su hija Juvenal Alcanar para novicia
de velo negro en el Convento de Religiosas de la Observancia
de S. Dominga, cada D. Fr. con invocacion de la Santisima de la
Cruz de S. Antonio, obligaron, y se obligaron a pagar la cantidad de
seiscientos libras verificadas, la mitad de su hijo, con
mas ciento, y sesenta libras correspondientes a los alimentos
y sufragio de la misma: De las quales entregaron a Juvenal Alcanar
cien libras. Inmediante a esta sujecion de semejante constitucion
en el concepto legal, para una Donacion causada, se observara la
legal computacion para reducir esta mejora modificada sin
mayor perjuicio a la legitima de los Conyugados: Teniendo en
cuenta la dicha mejora Novicia colacionara por mitad la
mencionada Donacion causada primero en su legitima, luego
en lo que queda, de S. Pedro a la el Quinto P. orden gradual;
y por lo mismo baxo de este calculo si no venare el tercio de
Donacion, se agregara el tercio de su sueldo, o su parte comun
de legitimidad, con prevencion de que, si la expresada Novicia no
preferare a sele, adjudicara la dola legitima, y se anadirá el
tanto de Donacion causada al P. respectivo, y proporcional
de los herederos.

6... Lo sexto, y ultimo: Fue la expresada Josefina en su ya citado
testam. previno, y mando, que manteniendose a su hijo de su
hijos en menor edad, de su sueldo, y sustentacion, y valoración extrajudi-
cial de los bienes de su sueldo a su sueldo a su sueldo, y con-
sino de su sueldo de su sueldo, con invocacion de S.



Cenise maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Dicente nra supmo hermano con amp. las facultades, y p. don badiante en nro notario para el Cump. l. m. de...
Deseo de D. Blas Alaraz de Compludo, estando p. la
sente el contenido Dicente nra, para aliquidar el patrimonio
mo perteneciente ala R. A. en su Diferencia Conde y p. afor-
mar el Cuerpo General de Bienes ondu respectivo p. d.
tipreio por nro nombrado a este fin de Com. Conde.
niento, y aprovision de lo Interesado y segun dedique.

Cuerpo General de Bienes.

1. Primeram. Es Cuerpo de Bienes desta A. en la quan-
tia de cinquenta libras, y cinco sueldos, que lo importan
los Bienes muebles remanentes, y ropas, alajas, y
ahinas de cada pertenecientes a ella, los quales, quedan
divididos anistoram. entre los Interesados, y cada
vno en la Representacion q. interviene, ha tomado lo
que le han tocado, y solam. si no le baxa en cada ni
pala la cantidad que le ha cabido..... 50s 5c

2. Otton. Tambien es Cuerpo de Bienes desta A. en
cia vna Casa de habitacion de la situada en el Ho-
blado desta Villa en la Calle nombrada de San
Blas, lindante por un lado con Casa de Doña Josefa
Blanca Dinda de D. Martin Nadal Almirante y
por el otro lado con Casa de Joaquin Alcala p. d.
tipreio por los Exrs. Alarales, y Campesano
nombrado por los Interesados Conquencia de ocho
cientos, y cinquenta y cinco libras..... 855s 8c

3. Otton. Tambien es Cuerpo de Bienes desta A. en
cia vna Casa baxa situada en la Calle de S. Blas del
mismo Poblado, q. haze esquina ala Calle de la
Virgen del Carmen, lindante por ambos lados, y p. d.

Otron
ca
sal
xad
Dre
civi
edit
lin
con
ly
e
Per
En
5... Otton
he
En
e
En
con
m
u
6... Otton
la
co
m
20
C
ba
b
l

VEINTE
DE MIL
LANTA Y

dos, y p.
Rete...
do p...
de...
y p...
no p...
dient...
ue.

los Arzobispos con Carta de Juan. vbeda Jurisprudencia
por Diego Lopez Aluñales, y Carpintero en
quantia de quinientas veinte y cinco libras...

5258 l

4... Otro: Tambien es Cuerpo de Bienes de esta Herencia
una Heredad con su Casa de Habitación con
sal y era de Villan compuesta de diez y siete
rodas de terreno, y su correspondiente
decho de agua y una balsa con exhidada con el
cinto de piedra de cerro, situada en término de
esta Villa en la Partida nombrada de Meriata,
lindante con Tierra de Nicolás Sempere y Alenon
con Tierra de Vicente Gibert Regr con Tierra de
los Herederos de D. Vicente Albornoz, y con el
de Mica llamado de Miquel Jurisprudencia por los
Reyes de Castilla nombrados por los Intermedios
en quantia de quatrocientos ochocientos y cinquenta
libras...

4850 l

5... Otro: Tambien es Cuerpo de Bienes de esta Herencia
un pedazo de Tierra seca parte Campa y parte
plantada de olivo, y de par por la narquera con
renta de tres dias de Arar por un año situado
en Peanino de esta Villa en la Partida nombrada
de la Sabid, lindante con Tierra de los Herederos de
Christ. Falo, con Tierra de Joaquin Ferrandis, y
con Tierra de Miquel, de Jurisprudencia por los
mismos Reyes de Castilla en quantia de tres
cientos libras...

300 l

6... Otro: Tambien es Cuerpo de Bienes de esta Herencia
la quantia de Ciento veinte y quatro libras cin-
co sueldos, y ocho dineros que estan deviendo a la
misma a saber Gregorio Gibert llamado por Arre-
do Erreda seis libras: Nicolás Sempere y Alenon,
Cinco libras: D. Simon Fontalbe, y Guzman, cinco li-
bras: Vicente Gibert, Regr. quatro y quatro li-
bras: y D. Fran. C. Linares, Arre. del Correo Ciento una
libra cinco sueldos, y ocho dineros, cuyas Partidas
juntas componen la Heredad...

1645 l

502 58

855 l



ELLO QUARTO, VEINTE
TRES AVEDES, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

7... Otrora tambien es Carga de Bienes de esta Mercedia
la quarta de Dorientad Cinquenta y ocho libras
que lo contenida de Blas Alcaraz, y Josefina suya en
reapron de bienes comunes adus hijos, asaben a
Dionisio Alcaraz Cinquenta y ocho libras: a Fran.
Alcaraz, Cien libras: y al Cono. de la Santa Fe
de la Ciu. de Alicante otras Cien libras abienas
Ciento de los Almones, y Spian que es dho Cono.
de yugare Mexica Alcaraz su hija noija Novicia
en Luisano 2582 .. l

Cuyas Partidas juntas Reduadas conadunas con
ponen la de Diezenil, de libras, diez sueldos, y
ocho dineros moneda Oriente de este Reyno
formiste el Cuento General de Bienes en Bruto de
esta Mercedia 70022708

Cargos Contra la Mercedia.

1... Primeram. de Carga Contra esta Mercedia un Censo
Redimible de Ciento, y Juise libras de Capital, que
en el dia Dieze de Enero de responde y paga al
Reve. Clero, y Beneficiado de la Parroquia de Santa
de esta Villa impuesto sobre el Pedazo de Mercedia
seana de la Mercedia de Ladulus 4458 .. l

2... Otrora tambien es Carga de esta Mercedia un Censo de
Veinte libras de Capital, que en el dia Dieze de Agosto
de responde y paga a dicho Reve. Clero, y Benefi.
ciado de la Parroquia de Santa de esta Villa impuesto
sobre la Casa de habitacion de la Mercedia en esta
Mercedia 308 .. l

3... Otrora tambien es Carga de esta Mercedia la quarta de
Ciento, y Juarenta y dos libras por igual suma que
la Novicia Josefina suya aporció al matrimonio

Handwritten notes on the right page, including fragments of text like 'A...', 'De...', 'nes', 'bro', 'no', 'y', 'tre', 'E', 'que', 'Bla', 'das que', 'Toca', 'Tua', 'Tanda', 'Do', 'De', 'C', 'a', 'to', 'm', 'De', 'De'.



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO.

que dicha mitad importa Ciento, y veinte y nueve Libras.....

1298. 8

Importan las dos partidas.....

12128. 186

Las quales divididas Entre los siete Señores sus hijos de dicha Josefina mina, tova cada uno por su legitima Ciento Veintea y tres libras tres sueldos, y un dinero.....

1738. 384

Trabajada las pertenecientes a la expresada Theresa Alvaraz nonja Novicia de San.....

10388. 198

Alas quales se agregan trescientas ochenta y quatro libras tres sueldos, y diez dineros, que sobran de que las finientas Juarenta y una libras diez sueldos, y nueve dineros, que lo importa el tercio extra. de dicha Ciento Cinquenta y seis libras diez y seis sueldos, y once dineros, que unas de la legitima perteneciente a dicha Novicia, faltan para completar las trescientas, y treinta libras, que tovan a su madre por razon de la Obligacion contrahida a favor del Con^{to} y nonjados de la Santa Fe de la Ciudad de Alicante segun lo relacionado en el sup^{to} Quinto.

3848. 136

Importan las dos partidas.....

14238. 283

Y repartida esta Corte lo mandado de las hermanas de la nonja Novicia Theresa de la expresada Josefina mina, tova cada uno por su legitima una tova la quantia de Dineros treinta y siete libras, cinco sueldos, y tres dineros.....

2378. 583

Bajo cuyas Consideraciones, y arreglo formado para la liquidacion del Patrimonio perteneciente a la contenida Josefina

nira Depara a forma el Haver de cada uno, y Adjudicacion
de Bienes para dupago segun se sigue.

Haver de Vicente Alcaraz.

Deve haver Vicente Alcaraz la quantia de Docien-
tas treinta y siete libras cinco sueldos, y tres dineros
que le tocan por dulegima de los Bienes, y herencia
de Josef nira su difunta madre.....

2372 583

Pago.

Para dupago se le adjudica la quantia de seis libras
y Caronde sueldos q. lo importan los bienes muebles,
Ropas, y Alhinar de Cassa, que tiene recibidos selg.
que van notados bajo del Num. primero del Cuer-
po general de bienes.....

6148

Tambien se le adjudica la quantia de veinte y nue-
ve libras mitad de aquellas cinquenta y ocho li-
bras, que al tiempo de comenzar su matrimonio
se le entregaron por sus padres de bienes comunes
conforme se expusado en el sup^{to} quarto.....

228...8

Y tambien se le adjudican Bienes sitios de las perre-
nientes a esta herencia, que dexera assignarle,
y entregarle D^{ho} Alcaraz su madre adta encan-
dad de Docientas y una libras, ondo sueldos, y tres din.

2081183

2372-583

Y siendo la misma Cantidad la que pertenece al referido Vi-
cente Alcaraz es visto va pagado de su correspondiente Haver
y queda igual con la Adjudicacion.

Haver de Fran. Alcaraz.

Deve haver Fran. Alcaraz la quantia de Docien-
tas treinta y siete libras cinco sueldos, y tres din.
que le tocan y pertenecen por su legitima de los
bienes, y herencia de Josef nira su difunta madre.....

2372 583

Pago.

Para dupago se le adjudica en en primer lugar la quan-
tia de seis libras y Caronde sueldos, q. lo importan los
Bienes muebles, Ropas, y Alhinar de Cassa que tiene
recibidos de los comprendidos bajo del numero primero
del Cuerpo de bienes.....

6148

ANTE
MIL
A X

298.8

2128.186

738.381

3881985

38481310

42381283

2372 583

La liqui-
Trofar



SELO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Tambien se adjudica la quantia de Cien libras
brav miras de aquellas cien libras, que al tiempo
de contraer su matrimonio le entregaron sus pa-
dres de bienes comunes conforme va Relacionado en
el supuesto quarto...

50l...

Y tambien se adjudican bienes vitios de los vea-
yentes desta herencia, que deberia anionable, y
entregable Blas Alcaraz su padre a la cantidad
de Ciento ochenta libras, once sueldos, y tres din...

180 libras

Imposta lo adjudicado a Juan Alcaraz... 237l. 5s. 3d.

Y siendo la misma cantidad la que toca y pertenece al Sr. Juan
Alcaraz es visto va pagado de su correspond. Hauer, y
queda igual con la adjudicacion.

Hauer de Blas, Josefa, Thomasa,
y Micaela Alcaraz menores.

Deven Hauer Blas Alcaraz Josefa Alcaraz Thomasa
Alcaraz y Micaela Alcaraz menores de cada la
quantia de Trececientas Treinta y siete libras
Cinco sueldos, y tres dineros que a cada uno de los
quatro tocan y pertenecen por su legitima de los
bienes, y herencia de Josefa su madre. madre es
ya de quatro Partidas juntas componen la suma de
Novecientas Treinta y nueve libras, y un sueldo...

940l 1l

Pago

Y para su pago se adjudica a cada uno de dichos que-
tro menores la quantia de seis libras, y de
sueldos en bienes muebles, ropas, y fincas de casa
equivalentes a otra cantidad de los comprados
en bazo del Num. primero del cuerpo Gen. de bienes,

VEINTE
DE MIL
CIENTA

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

que en su Casa, y Lugar de esta Entregables Blas
Alcazar de Huesca, y las quatro Partidas juntas
componen la cantidad de veinte y seis libras, y
dies, y seis sueldos.

262168

sol...?

En la propia Conformidad se adjudica cada uno de
los Menores quatro menores la cantidad de Do-
cientas treinta libras once Duros, y tres dineros.
En bienes Naturales de los pertenecientes a esta he-
rencia, que en su Casa, y Lugar de esta Entregables
y Entregables el antedicho Blas Alcazar de Huesca.
Cuyas quatro Partidas juntas componen la quan-
tia de Novecientas veinte y dos libras, y cinco
sueldos.

9228 58

Importa la adjudicacion de los quatro menores...

9492 18

Siendo la misma Cantidad la que toca y pertenece a los
Sobredichos Blas, Josefa, Thomas y Michael Alcazar meno-
res de edad, es visto y así pagados todos de su correspondiente
Haver, y quedan iguales con sus respectivas adjudicaciones.

Blas Alcazar Padre Común.

Y para lo perteneciente a el Haver perteneciente a Blas Al-
cazar Padre Común, se le adjudican los bienes notados
en el Cuerpo, con la conformidad, para hacerse pago de
quanto le toca con la obligación de responder sobre ello
los dos Comog, que tienen sobredichos favor del Reverendo Clero,
y Beneficiados de la parroquia de esta Villa: con obli-
gacion igualm. de satisfacer y pagar a todos sus hijos las
Cantidades que respectivamente se les deben segun y conforme
queda explicado en sus antedichas adjudicaciones: con
la de cumplir enteram. con la contrahida a favor del

180113
2372.583.
al M. P. de
Huesca, y

9492 18

Convento, y Religiosos de la obediencia del Beato Padre San
Juan. con invocacion de la Santa Cruz de la Ciu. de Alicante.
En cuyo termino va pagado de todo su Hauer, y queda igual con
su adjudicacion.
Y entendido todo por los susodhos. Blas Alcaraz Vicente y Fran.
Alcaraz Padre y hijos, aprovando ratificando, y confirmando
la antedha Division, Particion, y adjudicacion con el jurame-
nto de los Dones Reayentes en esta Herencia la aceptaron en
todo, y por todo, y dando se por entregado de quanto les va ad-
judicado Renuciar las Leyes de la cora no avida, ni Ruidacion
las Omas del Caso: Y se dan poder en este fecho, y Cauda propia
para q. cada uno tome la posesion de los bienes que le van
asignados, para lo qual cada Renuciar y trasportan entre
sus dios, y acciones Reales, Personales, Reales, directos, mixtos, y
Executivos para q. cada uno perciba sobre lo que le axede-
ponde, y haga su voluntad quanto bien visto le fuere como due-
no absoluto, y sin dependencia alguna, con la Renuccion,
y limitacion provenida por la Clavula de Exceptis Cle-
nicis Louis Sanctis militibus et Baronis Religiosis Et alij
qui de Anno Valentie, non existunt nisi dicti Clerici supra
senem Et tenorem seu novi super hoc editi bona ipsa ad-
sitam suam adquirere vel laberent; Y baxo pena de Co-
miso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de su mag. (que Dios que) de nueve de Julio del passado año
mil set. treinta y nueve: Jamays abundam. Renu-
ciar la Ley de Ordenam. Real, fecha en Caceres de Alcalá
de Henares que trata en todo de lo que se adquiere por mag.
o meng. de la mitad del justo precio, y los quatro años para
Rperir el Engaño por q. no se pade de este Contrato: Y quieran
los otorgantes, quede en abierto esta Division para incluir
en ella qualquiera bienes, que por falta de noticia no se
hayan comprendidos: En el caso de que alguno de los que van
adjudicados salieren inixtos, Remplazaran a proporcion de
que tuviere la mercedumbre la Caridad que importare
con los daños, y perjuicios que se le siguieron para lo qual
quieran todo estar tenido de Rencion en forma de dho. Y el
contenido Blas Alcaraz se obliga Rpondera lo Conso

opio Selto 2.^o dia
Mayo 1785

Yo Joaquín Carró y En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Mayo, año
de mil Setecientos y Cinco; Ante mi el Es.^{no} Publico, y de
y testigos infraescritos, compareció Joaquín Carró maestro fabri-
cante de Saño deino de esta Villa, y Dixo: Fue por quanto con
Es.^{no} q. otorgó Anteriori del Es.^{no} a los veinte, y nueve dias del
mes de Enero proximo pasado del corriente año, oendio a favor
de Gregorio Vitoria tambien Fabricante de Saño de este propio
Vecindario una Pieza de tierra huerta de dos Tomales de area
poco mas, ó menos situada en el presente termino partida lla-
mada de Cotes con el día de una hora y tres quantos, y me-
dio de orza de agua entada semana para dunnico, bajo de los
lindes Explicados en la Citada Es.^{no}; Cuya Pieza de tierra fué
gravada por mauro Carró, y Margarita sempre Condotes
sus Difuntos Padres al pago anual de nueve libras que devenen
tragarde al Rev.^{do} Padre Fray mauro Carró Religioso del orden
de Santo Domingo, hijo del Mexido mauro Carró, y hermano del
Compareciente, durante la vida de aquel, solam^{te}, por cuyo motivo
se trató al tiempo de la venta de esta Pieza de tierra, q. el com-
pareciente se impuciese la Mexida obligacion en otra finca pa-
ra q. Enningun tiempo le alcansase perjuicio alguno a dicho
Gregorio Vitoria Comprador; sobre cuyo particular se obró
el consentim^{to} del Mexido Padre Fray mauro Carró con expreso
permiso de su Rev.^{do} Padre Prior Fray Josef Thomas de Hala-
de, de cuyo Extremo seme hizo Condota a mi el Es.^{no} infra-
escrito (de q. soy fee) y convenido ahora para su ogra-
gamt^o el sudodicho Joaquín Carró de su grado, y cierta
cionia y en la forma q. mas haya lugar en dho otorgo
que la obligacion impuesta por dho Difuntos Padres so-
bre la Mexida Pieza de tierra huerta de la Parvada
de Cotes para el pago anual de las nueve libras a dho
Rev.^{do} Padre Fray mauro Carró su hermano, lad y le-
va de la mencionada Pieza de tierra, y la impone so-
bre la Casa de su habitacion, que disfruta como propia
en el poblado de esta Villa, y Calle nombrada de S.^{to} Juan
lindante por un lado, y Espaldad con Casa de Meruando
Peyoro, y por el otro lado con Casa de Thomas Payá, para
efecto de que quede sugeta a la Mexida obligacion que



Passion del
del D.^o Fran.^{co}
C. S. 3.^o dia
13 Setbr 1785
C. S. 3.^o dia 2 Feb.
de 1811 a 18 dim.^{to}
de Juan. Casanova



Triste maravedí.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

en ningún tiempo se le pida en esta razón cosa alguna al nom-
brado Gregorio Ditoria, sobre cuyo particular se ve el ven-
gante sacarle á pax, y á salvo, é indemnizable de todas
las Cortas, daños, y vejaciones q. por ello se ocasionaren
con las q. para su cumplimiento se causaren al que obli-
ga su persona bienes haviendo, y por haver. Dá poder á las
Justicias de D. N. especialm. á las de esta Villa de Alroy
de cuya jurisdicción se omette para q. á ello le apremien con
todo rigor y via Executiva, como por Sentencia definitiva
pronunciada por su Competente, pasada en Juro, y
consentida, sobre que Mencionia las Leyes, y Privilegios,
de Sub-avox con la gen. del dho. en forma. En cuyo testimo-
nio, y con Calidad de Mauerre de tomar la razón de esta
C. en el Oficio de Hipotecas de esta Villa de Alroy, Cabera
de sede Partido así lo otorgó el Sobredho Joaquín Cantó
laquien yo el C. no soy feé consero) en esta en la dia mes, y
año arriba expresado. Yo firmó siendo presentes por tes-
tigos Josef Arriola Escribiente, y Florentino Goralbes ma-
estro Perayre, deing. de dicha Villa de Alroy lo qual, soy feé,
Joaquín Cantó

Ante mí
Christoval Macarri

Exposición de los Bienes y Herencia } En la Villa de Alroy a los tres dias del mes
de Mayo año de mil setecientos y cinco
de D. Fran. Cardona Medico. }
Ante mí el C. no publico, y los testigos infraescritos
comparecieron personalmente Maria Antonia madaip. da
por fin y muerte del D. J. Fran. Cardona medico

C. S. 3.º dia
15 Setbre 1755
C. S. 3.º dia 9 Feb.
de 1811 á Redim.
de Fran. Cardona

Juan Cardona y Maria Cardona madre, e hijos deinos
de esta Villa en calidad de herederos, y únicos interesados
que los son de los bienes pertenecientes a la herencia del Sr.
fallecido Don Juan Cardona, y la antedicha Maria en pre-
sencia de su licencia y expresa voluntad del Sr. Don Juan
toro tambien medio de esta Villa (de q. Yo el 11. de
fees) y Dixerón: Que el sobredho Don Juan Cardona passó a
mejor vida en el dia nueve de Marzo proximo pasado del
corriente año, y deseavan proceder a su testamento, a la División
Partición y adjudicación de los bienes hereditarios en su he-
rencia, con intervención, inteligencia y aprobación del Sr.
Don Juan de Arriaga tambien medio de este proprio Doña
do mediante las facultades que para este fin le concedió el
Citado Diputado, y en virtud de ella presente a este Auto: y
para el mas formal concepto de lo que se ha de mirar, te-
niendo a la vista la ultima disposición del expresado Dipu-
to tienen por preciso suponer.

Lo primero, que dicho Don Juan Cardona en su testamento
de tan to baxo de su disposición falló, entre otras cosas,
que en el previno mandó, y legó, para bien, y safragio de su Al-
ma, y funeral la quantia de Preciosa libras moneda cor-
riente de este Reyno; y tambien mandó, y legó el Rema-
nente del Quinto de todos sus bienes, y herencia a la expre-
sada Maria Antonia Mataip su conyuge para que la
usufructue y perciba su Renta durante su vida solamente,
y llegado el caso de su muerte, y no antes se divida y parta
dicho Remanente de Quinto, y los bienes de que se compon-
ga entre los sobdho Don Juan y Maria Cardona sus hijos
por iguales partes entre los dos; Declará que solamente
tenia por hijos legitimos, y naturales a los referidos dos, aque-
nos havia criado sus necesidades con paternal afecto
pagando varias deudas, que dicho Don Juan tenia contra di, y man-
teniendo a dicho niño a esta parte en la Casa que
abita sin pagar alquiler, lo qual havia echo de pura be-
nevolencia y caridad, y por lo mismo ordenó, y mandó, que
llegado el caso de su muerte de la División Partición
de los bienes de su herencia ningún cargo se les haga a



2... Do...



En la Ciudad de Mexico a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos ochenta y cinco años.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MAYO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

ninguno de los dichos sus hijos por razon de lo que les tenia
dado, por q. su determinada voluntad era, que lo tuviesen
cada uno para si, y se entendiese por via de mejora, y en la for-
ma, y manera que le fuese permitido hacer lo, y haya lu-
gar en dho: Ten el M. nante de todos sus Bienes, y heren-
cia instituyó, y nombra por sus legitimos, y universales herederos
aloy antedho Fran. Co. y maria Cardona sus hijos por iguales par-
tes entre los dos: Provieneo continuasen con labrar, y buena
Correspondencia entre si, y tan aderezado, haciendo liqui-
dacion formal de los Bienes de Subherencia, y seguidam. el dho.
dho D. J. Joaquin Arvina medico, asistido de mi el infraxi-
mado Es. no procediere a la Division, y adjudicacion de lo que
pertenecia a cada uno de los dos: Ten el caso no esperado de que
alguno moviere, o intentase alguna accion, o pretension en con-
trario de la Citada disposicion de M. base al que lo hiciere el tex-
to que podia tocarle de los Bienes de Subherencia, y se entregue
al otro, que lo obediere. Como todo M. luda por el testamento
que el Exprezado difunto otorgo a los siete dias de dicho mes de
Mayo del Corriente año a que de M. ieren.

2.º Lo segundo: Fue por muerte de Taysme. netais Padre de la conue-
nida maria Antonia netais, procedio esta con los
demas Intercedado a la Division de los Bienes de M. base Co-
mun, segun Es. ante Pedro Barber Es. de esta Villa a los
seis dias del mes de Febrero del año mil setecientos y siete,
por la que M. luda hauele tocado a la M. luda maria Antonia
netais la quantia de mil doscientas Noventa y quatro
libras, y siete sueldos; que seguidam. por muerte de Ana-
maria Marti madre de la misma y viuda de Taysme
netais, le tocaron tambien Ciento treinta libras, diez
sueldos, y siete dineros segun aparece por la Es. de Division

authorizada por el Sr. Don Thomas Gibert a los seis dias del mes de Febrero del año mil Setecientos Setenta y Cinco. Y asi mismo pertenecieron a la misma Maria Antonia Matas y sus hermanas tres libras, que el D. D. Jaime Matas su hermano le mando, y lego en su ultimo testamento que otorgo ante el Sr. Don Thomas Gibert a los seis dias del mes de Junio del año mil Setecientos Setenta y cinco. De suerte que todo el Hacer perteneciente a la Exceutada Maria Antonia Matas consistie en la quantia de mil Ochocientos Quince y quatro libras y diez y siete Duros.

3. Do tercero: Fue no obstante lo que resulta justificacion alguna del tanto monta, que lo importa el patrimonio correspondiente al difunto Sr. Don Juan Cardona, se han practicado variada diligencias para su apuro, y segun los Informes dados en Duracion por el hermano Don Juan Cardona opaxedescuerrax al todo en la quantia de Novecientas Setenta y quatro libras diez y siete Duros, y nueve dineros, en conformidad con el Interim.

4. Lo quarto, y ultimo, deve duponerse: Fue segun la Nota Individual, y por menor de todos los Bienes pertenecientes a dicha Antonia con su respectivo justiprecio formado por el Interimado, y aprobada por los mismos resulta importan la quantia de Ochocientos tres libras diez y nueve Duros, y ocho dineros: Y haviendose dividido todo este Bienes a mis. por am. entre los Sr. Don Juan Interimado, y tomado cada uno lo que le ha tocado, se notara solamente en el Cuerpo Gen. de Bienes la Cantidad de Diez y siete, para incluir en cada Hijuela la que respectivamente ha tocado a cada uno. Y para de este Condopto se procede a formar el Cuerpo de Bienes que ayente en la herencia de Sr. Don Juan Cardona mediante en la forma siguiente.

Cuerpo Gen. de Bienes.

1. Primeram. En el Cuerpo de Bienes de esta herencia la quantia de Ochocientos tres libras diez, y nueve Duros, y ocho dineros que lo importan todo los bienes muebles Rorad, Prinas de Casa, y Alajas notadas, y justipreciadas por menor en el Inventario, que para efecto de esta Divi.

Incluye
 2. Otros
 uno
 este
 dan
 Sr. Juan Cardona
 3. Otros
 un
 es
 De
 co
 la
 la
 Sr. Juan Cardona
 4. Otros
 un
 de
 Sr. Juan Cardona





SELLO DE LA REAL AUDIENCIA DE LIMA, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

se ha manifestado por los Intercedidos, Exponiendo nueva Ple-
ta de cargo no los que le han tocado, cuyo importe se
Expedara en las Adjudicaciones de sus Respetivos
Haveres

2031198

2.... Otro: tambien es Cuerpo de Bienes de esta Real Audiencia
una Casa de habitacion situada en el Poblado de
esta Villa en la Calle nombrada de Sⁿ Nicolas, lin-
dante por un lado con Casa de Felipe Canz, por el
otro lado con Casa de Thomas Dorta, estimada y
juiciada por los Exponentes nombrados por los
mismos Intercedidos en quantia de mil trescien-
tas ochenta y ocho libras, y quinze sueldos

17782158

3.... Otro: tambien es Cuerpo de Bienes de esta Real Audiencia
una Casa de habitacion situada en el Poblado de
esta dicha Villa en la Calle nombrada de S^{to}
Domingo Co de las Trubies, lindante por un lado
con Casa de Vicente Lopez Labrada, por el otro
lado con Casa de Christoval Nino Cayre, y p^a
la espalda tiene nueva de Fran^{co} nonnion, ju-
ficiada por los Intercedidos en quantia
de ochocientas veinte y cinco libras, y diez, y
nueve sueldos

8251198

4.... Otro, y tambien: Es Cuerpo de Bienes de esta Real Audiencia
una Casa de habitacion situada en el Poblado de
esta dicha Villa en la misma Calle de
Santo Domingo Co de las Trubies, lindante por
un lado con Casa de Fran^{co} Lopez Labrada por el
otro lado con Casa de Juan Peyro tambien La-
brador, y por la espalda continua nueva de
Fran^{co} nonnion, juiciada igualmente por los

Medio Pezco en cantidad de quinientos Juareta,
y cinco libras, y Catarse Suelo...

545111

Cuando partidas juntas de ciudad de una duna
componen la de tres mil quinientos cincuenta,
y quatro libras siete sueldos, y ocho dineros de
moneda del Rey no Ang. en este el cuerpo gen.
de bienes de esta herencia...

335178

Cargos de esta Herencia.

1. ... Primer cargo de esta herencia la cantidad
de mil ochocientos veinte y quatro libras, y
diez, y siete sueldos, pertenecientes a la contenida
María Antonia madaio por rason de lo que le
pertenecio de los Bienes, y herencia de sus difuntos
Padres, como de Segado que le mando, y lego su her.
mano el D. Jaime madaio Pbro, segun lo rela-
cionado en el suplico segundo de esta Division...

1824178

2. ... Otro: tambien es carga de esta herencia un censo de
doscientas libras de Capital que se responde y
paga al subindico secular del Convento del Vexa-
fico Padre San Juan de esta Villa, cuyo favor
fue impuesto, y originalmente cargado sobre
la casa de habitacion que ayente en esta villa
situada en el poblado de esta Villa y calle nom-
brada de D. Nicolas, por los contenidos D. D.
Juan Cardona y Maria Antonia madaio con
sentido, mediante P. ante Pedro Barben P. no
a los 20 dias del mes de Mayo del año mil set.
y Juareta y 20...

2002...

3. ... Otro: tambien es carga de esta herencia la quan-
tia de veinte y quatro libras por quatro pensiones
de tres penidas, y la otra que vania tambien en
el dia de ayer anaron cada una de seis libras...

242...

4. ... Otro: tambien es carga de esta herencia la quan-
tia de doscientas treinta y tres libras seis
sueldos, y ocho dineros por el Capital de un censo
impuesto, y cargado sobre la casa de habitacion
perteneciente a esta herencia situada en la...

Calle
de
cay
que
del
5... Otro
tig
Cen
en
Cen
bar
Otro
tig
Caf
abit
ba
C
te
zon
N.
de
7... Otro
ti
pa
C
8... Otro
de
de
no
y
de
de
9... Otro
de
de
de

545111

Calle de Santo Domingo, es de los Dubuis, Anux
de Vixto Calabuig, y Compania de la Villa de Bo-
cayense, quienes pertenecio en virtud de la C^{ra}
que autorizo Diego Abad C^{ra} los diez dias
del mes de Noubre del año mil C^{ta}. y setenta...

2332 688

355178

5... Otron: Tambien es C^{ra} de esta herencia la quan-
tia de tres libras, y diez, y seis sueldos por el
Censo de la casa venida y ha otra que venia
en el dia de San Juan de Junio de este año, en el
Censo antecedente impuesto sobre la casa notada
bajo el Num^{ro} Terreno de el Cuerpo de Biencos...

132168

824178

6... Otron: Tambien es C^{ra} de esta herencia la quan-
tia de Ciento, y Juarenta y seis libras por el
Capital de un Censo impuesto sobre la casa de
abitaion perteneciente a esta herencia notada
bajo el Numero Terreno de el Cuerpo de Biencos, que
en el dia pertenece a Pedro Juan Comercian-
te en fuerza de la C^{ra}, que autorizo Juan An-
tonio Dindien de Villagosa C^{ra} que cobra del
R. Patrimonio a los diez, y siete dias del mes
de Julio del año mil C^{ta}. setenta y siete...

1182...8

7... Otron: Tambien es C^{ra} de esta herencia la quan-
tia de quatro libras, diez sueldos, y diez dineros
por una pension del antedicho Censo que venia
en el dia de S^{ta} Juan de Junio proximo viniente

21810

2002...8

8... Otron: Tambien es C^{ra} de esta herencia la quantia
de Dos libras por el Capital con doble marco,
de un Censo censitativo, que con los diez de Ju-
nio, y diez, y de mas del Censitativo se responde,
y paga al R. Patrimonio de D. N. sobre la casa
de habitacion Rayente en esta herencia, que ha
toda bajo del Numero Terreno de el Cuerpo de Biencos...

22...8

242...8

9... Otron: Tambien es C^{ra} de esta herencia la quantia
de dos libras por el Capital con doble marco, de
un Censo que con los diez de Junio y diez, y de mas
del Censitativo se responde, y paga al R. Patrimo-
nio de D. N. en su devido plazo sobre la



DELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Casa de habitacion de ayente en esta herencia, que va notada bajo el Numero Quarto del Cuerpo de Bienes.....

21.8

Importan las Bajas de esta herencia segun las partidas antecedentes la quantia de Dornil, Quatrocientas Cinquenta y dos libras, ocho sueldos, y seis dineros.

24528 8/6

Y concistiendo el Cuerpo Gen. de Bienes enbruto de esta herencia en quantia de Trece mil Trececientas Cinquenta y quatro libras siete sueldos, y ocho dineros. Es vnto Resultan liquidas Novecientas una libra, diez y nueve sueldos, y dos dineros de moneda del Regno.....

90419 2/2

Y en atencion a que la dicha Cantidad no es bastante para cubrir aquellas Novecientas Setenta y quatro libras, diez, y siete sueldos, y nueve dineros, en q. Conziste el Matrimonio de el difunto Doctor Don Juan Co. Cardona segun lo Relacionado en el supuedito testero: Es vnto no haver bienes superfluos ni adquirido constante su matrimonio; Y por lo mismo se procede a la Division de aquellas Novecientas una libra diez y nueve sueldos, y dos dineros que Resultan liquidas, deduzidas las Bajas que con arreglo ala citada disposicion de dicho difunto deve extraerse ante todo el Quinto en que mejora ala dicha su Consorte en calidad de viuda, q. importa la quantia de Ciento ochenta libras, siete sueldos, y diez dineros.....

1808. 7/10

Y restan para las Legitimis Setecientas Veinte y una libra, once sueldos, y quatro dineros.....

7211 1/2

Las quales divididas por mitad entre los conzuegos Don Juan Co. y Maria Cardona hermanos, y vntos hijos del sobredicho Don Juan Co. Cardona, toca

LENTE
E MIL
TA E

à cada uno de los dos pueda legitima herencia la
cantidad de trescientas sesenta y una libras, por din. 3612. 12
Bajo de cuyas Consideraciones se para formar el Haver de cada
Porcionista y adjudicacion de bienes para su pago en la forma,
y manera siguiente.

Haver de Maria Antonia Matais.

Primera m^{te} debe haver Maria Antonia Matais
Ciudad de D. D. Juan. Cardona la cantidad de
mil ochocientos veinte y quatro libras, y diez
y siete sueldos, que lo importan los Bienes, que he-
redó de sus difuntos Padres, y el legado que le man-
dó su hermano el D. D. Juan. Matais, se-
gun la Relacionada en el supuesto segundo.....

1822 178

Tambien deve haver la misma Maria Antonia
Matais la cantidad de Ciento ochenta libras sie-
te sueldos, y diez dineros, que lo importa el Quinto de
los Bienes de Dho su marido para usufructuarle
durante los dias de su vida de la manera.....

1802 7810

Importa todo el Haver de Maria Antonia Matais... } 20052 4810-

Laop.

Para pago de las antedichas Dnias, Cinco libras
quatro sueldos, y diez dineros, que tocan a la Me-
rida Maria Antonia Matais se le adjudica
En primer lugar la cantidad de Cuarenta y una
libras, y quatro sueldos en valor de diferentes
Bienes muebles, Alindas de Cama, ropas, y Alifas,
que tiene / Libertad de las que van notada en el
Numero primero del Cuerpo Gen. de Bienes....

182 48

Tambien se le adjudica la Casa de Habitación por en-
terro situada en la Calle de S. Nicolas del pre-
sente Poblado, bajo de la linder, contenido y
coplicado al Num. segundo del cuerpo de Bienes
en valor de mil trescientas sesenta y ocho libr
y veinte sueldos.....

1778 158

Tambien se le adjudica parte de la Casa de Habitacion
situada en la Calle de Santo Domingo, eo
de los Dnias, notada al Num. tercero del.

21.8

4522 816

0.41922

1802. 7110

7211116



Veinte maravedis.

SECO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS. OCHENTA Y
CINCO.

Cuerpo de Bienes arrendados solamente de
Judicatura Juanosa y seis libras, diez sueldos
y ocho dineros, con calidad de tener una parte de Casa
Sujeta y obligada al dominio mayor y directo de
S. M. con todo el Canon, q. Sobresi tiene, dño de Luis.
Y no, fadiga, y demas del Enfititeusis.

4461108

Y limam. Se le adjudica parte de la otra Casa de
habitacion situada en el presente poblado en la
misma Calle de Santo Domingo notada bajo el Nu-
mero quarto del Cuerpo de Bienes, arrendada
solam. de setenta y quatro libras, y diez dineros,
con calidad de tener una parte de Casa Sujeta y
obligada al dominio mayor y directo de S. M. con
lo dño de Luisimo fadiga y demas del Enfititeusis.
Respecto a que el Canon que Sobresi tiene se le im-
pondrá a lo que se le adjudicará a quien se le adjudicará
lo Estante de otra Casa.

742.. 110

Importa lo adju. a maria Ant. maravedis. {23408116-

Concurriendo el Hauer perteneciente a la antedicha maria
Antonia maravedis en quantia de Donmil Cinco libras, qua-
tro sueldos, y diez dineros. Y que los Bienes que se le van adju. di-
do para su pago importan la quantia de Donmil trescientas,
cuarenta libras, once sueldos, y seis dineros. Ervito lleva de
Credito en su Adjudicacion la quantia de trescientas, treinta
y cinco libras, seis sueldos, y ocho dineros. Por las quales se
le impone las obligaciones siguientes.

Primera. Se le impone la obligacion de Hauer de
Responder y pagar el Censo de Donientas libras
de Capital impuesto sobre la Casa de habitacion
que le va adjudicada situada en la Calle de San
Nicolás del presente poblado, a favor del Sindico

Secul
tado
Lambie
pono
ron
Dora
bapo
pan
ra
Kexo
oran
dano
men
Y lim
Kex
vida
blen
bre
y de
Nu
Y sien
lio
pag
Dener
Sere
Ney
Bie
dife
Y para
vn
Ca
lib
Jex
9

Secular del Obispo de San Juan, segun no-
tado al Numero Segundo de las Bajas.....

2002..8

Tambien se impone la obligacion de haver de
responder y pagar parte del Censo impuesto a
don & Diego Calabuig, y Compania de la Villa de
Ducayente sobre la Casa de habitacion notada
bajo el Numero Tercero del Cuerpo de Bienes: cuya
parte de Censo lo es de setenta y cinco libras
y tres libras seis sueldos, y ocho dineros de
l. m. Respecto a que las restantes cien libras se impon-
gan al otro fincionista de la misma Casa, y que
dará cubierto todo el Censo notado bajo el Nu-
mero quarto de las Bajas.....

1331.688

Y tambien se impone la obligacion de haver de
responder y pagar anual, y perpetua. Censo de
vida Plazo el Censo Capital conde-
blemarco de 20 libras impuesto a favor de D. m. so-
bre la antedicha Casa, con los diez de l. m. y diez
y ocho del Censo, conforme va notado al
Numero Octavo de las Bajas.....

21..8

Importan las antedichas par. de Cargo....

3358 688-

Y siendo igual quantia la que lleva de Censo en la adjudica-
cion la contenida Maria Antonia Matas, es visto ya
pagada y queda igual con su correspond. de haver.

Haver de Don. Cardona.

Debe haver Don. Cardona la quantia de trescientas
setenta y una libras, y dos dineros de moneda del
Reyno, que por legitima le tocan y pertenecen de los
Bienes, y herencia del D. Don. Cardona medico su
difunto padre.....

3611..82

Pago.

Y para pago de las antedichas trescientas setenta y
una libras, y dos dineros, que tocan al difunto Don.
Cardona, se le adjudica la quantia de ochenta y una
libras de sueldos, y diez dineros en el pago de di-
ferentes muebles, ropas, y alhajas de Casa
y tiene habidas, de las q. van notadas bajo

ANTE
MIL
A H

4461108

742..80

234081116-

maxia
libras, qua
adjudica.
medicinas,
lleva de
ad, treinta
quales se



Cleinte maraueis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAUEIS, AÑO DE MIL
TRESCIENTOS, OCHENTA Y
CINCO.

del Numero primero del Cuerpo Sen. de bienes..... 811110
Y tambien se le adjudica al mismo Fran. Cardona por
te de la Casa de abitacion situada en el poblado de
esta Villa en la Calle de Santo Domingo, es de la D.
D. Inbried, notada en el Cuerpo de Bienes de esta he-
rencia bapto del Nunt. Texaco a esta enquantia de
trecientas setenta y nueve libras ocho sueldos
y quatro dineros, con calidad de tenerla sujeta y
obligada al dominio mayor y directo de S. M.
con los dños de luisma, fatiga, y demas del Can. hi-
terudi, sin obligacion del Canon Can. hi. teutico, re-
pecto de que el que sobrexi tiene la Mexida Casa,
se le impone la obligacion de responderle a ma-
ria Antonia madre su madre como a ma-
yor porcionista que es de la Copredada Casa.

Imponta lo adjudicado a Fran. Cardona... 3798. 811
4618. 811

Y siendo el mayor perreueiente a Fran. Cardona enquantia
de trecientas setenta y una libras y dos dineros. Pimpar-
tando los Bienes que tovan adjudicados para supago Jua-
trecientas setenta y una libras y dos dineros: Es visto lleua
de exceso la quantia de cien libras: En las quales se le
impone la obligacion de haverlas de responder y pagar
a Sixto Calabuig, y Compañia de la Villa de Bocaq,
en parte del Censo, que de mayor cantidad se responde
sobre el todo de la Mexida Casa. Con lo que va pagado
de su haver el Copredado Fran. Cardona, y queda igual
condu Adjudicacion.

Haver de Maria Cardona.

Deve haver maria Cardona legitima Conso-
te del D. J. Juan Toruño medico la quantia

de
que
Bien
me
Y para p
una
rida
por
quien
y die
nu
Kub
prin
Y tambie
na
en
Din
Jua
za
una
dad
may
y
fadi
Y onca
Ca
y do
rica
y die
Sig
primen
rido
pag
to
Jua

de trescientas setenta y una libras, y dos din.
que le tocan pertenecen por legitima de la
Dicha y herencia de D. J. Fr. Cardona
medico su difunta suore.....

362-12

Pago.

Y para pago de las antedichas trescientas setenta y
una libras, y dos dineros, que tocan a la Me-
rida Maria Cardona legitima Condoctre del
D. J. Fr. Cardona medico, se le adjudica la
cantidad de ochenta y una libras once sueldos
y diez dineros en el valor de diferentes bienes
muebles, ropas, y alhajas de casa, que tiene
habidas de las que van notadas bajo del Num.
primero del Cuerpo Don. de bienes.....

8121110

Tambien se le adjudica a la misma Maria Cardo-
na parte de la Casa de habitacion situada
en el poblado de esta villa en la Calle de Santo
Domingo, con de los umbrios, notada al Num.
segundo del Cuerpo de bienes de esta herencia de
la cantidad de quatrocientas setenta y
una libras, tres sueldos, y dos dineros, con cali-
dad de tenerla sujeta y obligada al dominio
mayor y directo de D. N. con el Canon annuo
y perpetuo que abajo se explicara, dias de sueno
y fiesta de San Juan del Infirmeria.....

47121312

5532-58-

Importa lo adjudicado a Maria Cardona.....
Y concurriendo el haver perteneciente a la Merida Maria
Cardona en cantidad de trescientas setenta y una libras,
y dos dineros. Esvito lleva de exceso, y le sobran en su adqui-
sicion ciento noventa y dos libras quatro sueldos,
y diez dineros, por las quales se le imponen las obligaciones
siguientes.

Primera se le impone la obligacion a la Me-
rida Maria Cardona de haver de responder y
pagar a Pedro Benet Comerciante el Censo impo-
sto sobre la antedicha Casa en Capital de Ciento, y
quarenta y ocho libras conforme va notado al

ANTE
MIL
EA Y

8121110

3798-81

4612-12

en cantidad
de...
pago...
visto...
sele...
y pagar...
Bocaf...
responde...
a pasado...
cada igual



Clavio. Juravedis.

SELEO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA E
CINCO.

Numero seis de las Baxas desta herencia... 148...
Tambien se le impone la obligacion de suaver de dar
y pagar al R. Patrimonio de D. N. annual
y perpetuam R. ensu devido plaso un Conso en capi-
tan con noble mero de dos libras, impuesto
sobre el todo de la Casa que le va adjudicada con-
forme ya notado bajo el Numero Octavo de las
Baxas de esta herencia... 21..8

Tambien se le impone la obligacion de suaver de dar
y pagar al Dindio secular del Con. del Excmo
Ayuntamiento de D. N. la quantia de Veinte y quatro li-
bras, que se le deben por quatro Pensiones venidas
en el Conso que se le responde sobre la Casa de
habitacion que ayente en esta herencia situada
en la Calle de D. N. Nicolas de la presente poblado,
segun van notadas bajo el Numero tercero de las
Baxas de esta herencia... 22..8

Tambien se le impone la obligacion de suaver de dar
y pagar a siete Calabuz, y Compania de la
Villa de Bocayente la quantia de Arrebre libr.
y diez, y seis sueldos, que se le deben por dos Pensiones
que cumplan en San Juan de Junio de este
año en el Conso y se le responde sobre la Casa
de habitacion que ayente en esta herencia por
te de la qual va adjudicada a Juan Cardona,
cuyas dos Pensiones quedan notadas al Numero
quinto de las Baxas de esta herencia... 33168

Ultimam. se le impone la obligacion de suaver
de dar, y pagar a Pedro de suet Comerciante
la quantia de quatro libras, o no sueldos,
y diez dineros por una pension, que vencerá en

el di
que
hab
rado
sta
Y sien
sue
se
paga
Conceyo
me
arab
con
el C
gn
nom
Can
par
y pa
bien
pax
Soa
Cis
disf
aru
señ
la
de
Pa
no
Soa
ren
ar
me
me
van

VEINTE
DE MIL
CIENTA E

1482..t

el dia de D.ⁿ Juan de Junio de este año en el Censo
que se le responde sobre el Censo de la Casa de
habitacion, que le va adjudicada, segun queda no-
tado bajo el Num.^o Septimo de las Bases de
esta Herencia.

de 810

Impantan los antecedentes. Car. y obligaci. 1922 Año

Y siendo las mismas Ciento Noventa, y dos libras quatro
sueldos, y diez dineros, las que le sobran, y lleva de exorno en
su adjudicacion la Merceda Maria Cardona, avirto va
pagada, y queda igual con su correspondiente Hacienda.
Concuyad a devencion el contenido D.ⁿ D.ⁿ Joaquin Arvina
Medico manifestá que era liquido el Haver perteneci-
da cada uno de los Intercedidos en esta herencia, y pagado todo
con los Bienes, q.^e respectivamente le van adjudicados, y cumplido
el Encargo que le tiene hecho en su testam.^{to} el Difunto D.ⁿ
D.ⁿ Juan Cardona medico. Y estando presentes los arriba
nombraados Maria Antonia Malayo, Juan, y Maria
Cardona, entendido por menor de la antecedente D.ⁿ
Particion y adjudicacion la aceptan, y abren en todo,
y por todo, y dan en su Entregado en la Herencia de los
bienes, y otros que se van adjudicados. Se dan poder entendi-
para usar de ellos como mejor les conveenga, y en quanto
se oviere de cumplir las Leyes de la Cora no haviendo
Nada con las demas del caso, para q.^e cada uno perciba,
disfrute, y posea las que le pertenecen, y disponga de ellos
a su voluntad como bien visto le fuere, con las Obligaciones,
servicio, y Cargas, que tienen sobre si, y con inmutacion, y con
la Restriccion y limitacion prevenida por la Clavula
de Exceptis Clericis locis Sacerdotum militibus et Personis
Religiosis et alijs qui de Foro Valentie Non Constitunt
nisi Clerici supra senem et tenorem fori novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel abe-
rent; Y baxo la pena de Comiso segun Censos de los
antiguos fueros, y D.ⁿ Orden de D.ⁿ M.^o que Dios quere se
hace de Julio del pasado año mil. C.^o C.^o treinta y
nueve: Y se hacen Ciento y quatro los Bienes que a cada uno
van adjudicados, y en el caso de que alguno saliera incurso

22..8

242..8

132168

118 la
118 la



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y

pagaran a el que tuviere la incertidumbre porrateada con
forme sus respectivas pertinencias con las Caxas d'auo, y per-
juicio que de los siguientes: todo lo qual prometten observar, que
cumplir sin contradecir en manera alguna por la
unidad, y Kuda de pertinencias, y quando no lo este
de que Caxas de vales de Bienes adjudicados se losan extra-
por donacion pura, perfecta acabadada circoscrible llamada
interimioy coninuacion: Mennucian las Leyes de el Reyano
y prometten no Contradecir, ni oponer de manera alguna
contra el contenido de esta Diiision, y si alguno lo
intentare quieren q. no se le oya en Juicio, y que por lo
mismo se entienda haueido otorgado, y aprobado de nuevo
con las Clausulas, obligaciones, Knuuaciones, y firmas
necesarias, y Reditilo para su entero Cumplim. y al que
obligan Fran. Cardona de S. Pedro, y de un su marrey
katuana sus Bienes hauido, y por haueido y dan Poderes
Jurisdic. de. no especialm. a las deceta Ditta de Alcaj, a
cuya Jurisdiccion se someten para q. los aprenien al cumpli-
miento de quanto hevan otorgado con todo rigor y via ece-
cutiva como por d'entencia definitiva pasada en su
y conentida sobre q. Knuuacion las Leyes fueren, y pa-
si legjos de d'ofensa con la general del d'icho Informa.
y Maria Antonia Madari, y Maria Cardona K.
nucian tambien el auxilio, y Leyes del Reyano sona-
das con d'alto nuevo y con d'ituiones Leyes de S. Pedro, Ma-
rid, y Partida con las demas que se tratan a uer de las
nuevas, por q. bien otorgadas por ni el Reyano
de los d'echos que caudan, quieren que no les valgan, ni
aprovechen en este caso: Plada Maria Cardona Juan
por Digo nro S. Juan y una deñal de Cruz, con forme

Faint handwritten text on the right page, mostly illegible due to fading and bleed-through.

Veinte más de los.



SELO OVATO. VENTIS
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS. OCHENTA Y
CINCO.

perfeccion, y cumplido, aquellos le entregará la gratificacion de
cuarenta y dos libras de Indio Efectivo, y para todo quanto es
de su cargo segun la costumbre de semejantes aprendices, ha-
namte y sin pleito alguno con las Cortes que para el Cumplim.
se causaren al q. obliga su persona y bienes hauidos, y por ha-
ver Jambas Partes por lo que cada una toca van poder a las
Justicias de d. n. expedialm. de la d. villa de Almaguacu.
y a su jurisdiccion se someten para q. los aprenien al Cumpli.
miento de lo q. respectivamente se levan Otorgada con todo rigor,
y propria executiva como precederica definitiva pronunciada
por Jues competente pasada en Juzgado y consentida por las
Partes, sobre q. se unian las leyes jueros, y prin. legios de
su Juro con la general del Rey en forma. La M. Merced
de la d. villa de Almaguacu tambien el auxilio, y leyes del
relegrado, senadas. Consulta nueva de Constituciones de leyes
de Toro, Madrid, y Partida con las de mar que tratan de
por de las mugeres por que bien auidada por el d. n.
de lo que se caudan quiere que no levaban, ni apro-
vechen en este caso. Y para por Dios Nro. Senor, y para
señal de Cruz conforme a d. n. de no oponer de contra esta
Pro. por su dote, d. n. bienes hereditarios para eternos
multiplicados, ni por d. n. d. n. alguno que le peticionada,
y por q. es de su utilidad, y conveniencia el hazerla de-
clarar, q. la Otorga de su libre voluntad sin aprenio, ni pro-
sa alguna por d. n. de su propio beneficio, y q. no tiene ne-
sa proteccion En contrario, y si por d. n. de la M. Merced
y que no pedira absolucion, ni Relaxacion de este Juran.
quien la pedia conceda y si proprio motu se le con-
diere no parará de ella pena de perjurio. En cuyo testimo.
no Otorgaron ambas Partes presente En esta Villa

de Alroy En lo dia nes, y año arriba dicho, siendo Testigo
Joseph Miralles Jefe del Convento de San Francisco de
San Francisco de Alroy, y de las Leyes hijo de Manuel Navarro
de Alroy de Alroy de Alroy. Yo el Sr. Don Joseph de Alroy (supre-
nente de Alroy) solo firmo Manuel Candela,
y por lo de Alroy que vieren no saber lo hiso adus luego
yo de dicho Testigo, de G. tambien, don fees

Joseph Miralles
Manuel Candela

Antem
Cristobal Mataix

Testam^{to} de Antonia Perez y En el nombre de Dios todo poderoso, y de la
Comorra de Antonio Molo y Jirga y nacia su madre y su madre
1792. en 28 Nov 1792.
concebida sin mancha ni sombra de la Culpa Original en
el primero instante de Dues. Divinitimo, y natural el Animo
Sepan quantos Esta Es. de Pedro, y de la voluntad,
vieron y legaron como Jo Antonia Perez legitima Con-
sorte de Antonio Molo hijo de Diego Ciudadano de esta
Villa de Alroy, estando suferma y grave Enfermedad Cor-
poral y por la divina misericordia con libre, y sano Juicio
Clara memoria Entendim^{to} natural, y con toda mi Poton-
cia, y sentido para disponer de mis Bienes, y Ordenar mi
Testam^{to}, como asi parece, y lo afirmo el Es. y los Testi-
gos inxactos (que Jo el Sr. don fees) Creyendo an-
te todo, como firmo. En el misterio de la Divi-
sima Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo tres personas
distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo demas, que tiene
Crehe, y confiesa una Santa Madre Iglesia Catolica Ro-
mana, Cuya fee no vivo, y protesto vivir y
morir, y de dando Salva mi Alma, tomando por mi
defensora y Abogada a la Reyna de la Anglaterra mu-
nida Santissima Cruz y Amparo, y patronio ayando el
asiento de este mi Testam^{to} lo ordeno, y doy por segun sigue.
firmo, y mandando, y Encargando mi Alma a Dios
Nuestro Señor, que la Curo y Redimio con el precio in-
estimable de su purissima Sangre, y suplico a su Divina

Diez e mardada.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA E
CINCO.**

Se digne llevarla a su Santa Iglesia para donde fue
dada y el cuerpo llevado a la tierra de q. fue formado.
Otro: ordena y manda que quando Dios fuere servido llevar-
me de esta para la vida eterna mi cuerpo cadaver servido
con Abito del serafico Padre San Juan Cosmado de su
Convento e Religiosos Reglar de esta Villa y quedo en
Arca modesta y decente en forma de Enterrado con aus-
tencia del Rev. Obispo de la Iglesia Parroquial de esta
Villa de las cofradias instituidas en ella, y de las Reveren-
das Comunidades de los Conventos de San Agustin
de San Juan como se acostumbrava se lleve a la Iglesia
de dicho Convento de San Juan: y despues de celebrada
missa cantada e Requiem se haz presente, siendo honra
competente para ello, y sino lo fuere despues de cantadas
Impresas de Difuntos se entierre en la Sepultura de la
Capilla y Hermandad de la tercera Orden, como a her-
mana del Numero quedo de ella.

Otro: Mando y tomo de mis Bienes la quantia de
ochenta Libras moneda de este Reyno para que de ellas
y de la Cantidad que acostumbra dar la Hermandad de
la tercera Orden del serafico Padre San Juan a cada
hermano del Numero, se pague el importe de mi en-
tierra, Arca, Linoria e Abito, asistencia de las Co-
fradias, y Comunidades, y otras cosas funerales: de la
Cantidad sobrante mando y dego por una vez solam.
ala Reverenda Comunidad de dicho Convento del Dera-
fio Padre San Juan de esta Villa, diez Libras de plata
moneda por via de Linoria para q. las aplique al socorro
de sus necesidades, y encomienden a Dios a mi Alma, y la
emanente quantia q. quedare para completar las ochenta
Libras que llevo assignadas, y la Cantidad q. acostumbrava dar

la Hermandad de la tercera orden, la apliquen mis Albu-
ceda a misa de Misericordia de Requiem por mi Alma. Celo-
brada de a voluntad.

Otro: Nombro por mis Abogados, y sus Ejecutores de ca-
te mi testam. a Antonio Molero mi marido, y a
Antonio Molero, Antonio Molero, y Christoval Molero
mis hijos, a los quatro juntos, y a cada uno de spades et in-
solidum a los quales, doy, y concedo amplia facultad, y
poder bastante en todo necesario para el puntual cum-
plimiento de este Encargo.

Otro: Mando, y lego el Remanente del Quinto de Rodos mis
bienes, y herencia de Mofenido Antonio Molero mi casado
de marido, con calidad de que lo usufructue y perciba
su Mula durante su vida solamente; por que verificada la
muerte de Mofenido Antonio Molero mi marido, que
antes por ningun pretexto ni motivo alguno, quiero, y es
mi voluntad, que el dho Remanente de Quinto, y los Bienes de
el se compongan a raya, y pertenezca por entero, y sin de-
traccion alguna a Christoval Molero, y Perez su hijo le-
gitimo, y natural para que haga, y disponga de ellos libre-
mente a su voluntad como de cosa suya propia.

Otro: Mando, y lego. El Tercio de Rayo mis Bienes, y
herencia a Elena, Guiniza, y Mariaca Molero mis hijas
legitimas, y naturales, y de Mofenido Antonio Molero mi
marido por iguales partes enteras tres: Con calidad, y
no sin ella de que lo usufructuen, y perciban su Mula du-
rante su vida, y manteniendose en el estado de Don-
ellas Enque se daban, y no se otra mandara: Ven el caso de que
alguna tomase Estado, o muriese, la Parte de esta se acre-
ca, y juntamente entre las otras, que se mantuvieren don-
selladas: Y tomando Estado, o verificada la muerte de todas
tres, y no antes por ningun motivo, ni pretexto, quiero, y
es mi voluntad, que dicha tercera de Tercio, y los bienes de
que se compongan a raya, y pertenezca en Mula y propiedad
por entero a Christoval Molero, y Perez tambien mi hijo,
para que haga, y disponga a su voluntad lo que bien visto le
fuere como de cosa suya propia entre sus hijos legitimos,



SEIS DE MAYO, VEINTE
MIL SESENTA Y
CHICO

VEINTE
AÑO DE MIL
OCHENTA Y

naturales preissam; cor que no reniendolej, y faltando sin
ello el antedicho Christoval notio, y Perez mi hijo, quiero, y
es mi voluntad parte de la Mejora de Texas, y los bienes
de que se compondra a Andres notio, y Perez tambien mi hijo
con la misma Circundancia de hauxer de disponer de dicha
mejora entre sus hijos legitimos, y naturales; Tenel caso no
esperado de que tampoco lo estuviere el antedicho Andres notio
y Perez mi hijo, quiero, y es mi voluntad, que dicha mejora de
Texas, y los bienes de que se compondra se divida, y parte
entre los hijos legitimos, y naturales de Antonio notio, y
Perez tambien mi hijo por iguales partes entre esto, y cada
uno haga, y disponga de la que le tocare en voluntad o-
mo de cosa suya propia como asi sea mi voluntad.

Otro. Que Remanente de todos mis bienes, dno y acciones, que
tengo al presente, y en adelante tuviere, y podran tocare
por qualquiera titulo; Cauda y razon que sea, o sea pueda
inditugo, y nombre por mis universales herederos de Anto-
nio, Andres, Christoval, Elena, Luisa, y Mariana notio
y Perez mis hijos legitimos, y naturales, y del dobedicho
Antonio notio mi marido, por iguales partes entre
los seis para cada uno haga, y disponga de la que le to-
care, y de los bienes de que se compondra en voluntad o-
mo de cosa suya propia; Quiero que en esta, y en las antededen-
tes Caudulas de mejoras de Texas, y Remanente de Quinto
se entienda con la limitacion, y Restriction prevenida, y
continuada en todas tres la de Exceptis Clericis loci Sanc-
tis militibus et Patronis Religionis et alijs qui de jure va-
centie non existant nisi dicti Clerici juxta Decretum et teno-
rem fore novi Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirerent vel haberent; Yo hago la pena de Conuino segun el

tenor de lo antiguo sacro, y Real orden de S. M. (que Dios
quiere) de nueve de Mayo del pasado año mil setecientos y treinta y cinco.
Otro: para en el caso de que suceda mi muerte mantenien-
dome alguna, o algunos de mis hijos en la menor edad de
veinte y cinco años, quiero, y es mi voluntad de Ancho In-
sentario Extrajudicial de todo mi Bienes, y herencia
con su respectivo jurisdicción, y valoración a dirección
conforme del susodicho Antonio, notario mi marido por
Esc.ª Publica ante el P.º que fuere de su autorización sin
que persona alguna lo embarace, ni pueda embaracarse por
ningun motivo: Por la mucha confianza, que tengo de que Dios
mi marido cumplirá este Encargo como lo apetecí, para lo
qual le doy, y concedo el Poder y facultades correspondientes
y necesarias por derecho.

Finalm.º Este es mi último Testam.º, y última y postrera volun-
tad, y como tal quiero, ordeno, y mando, que seguida mi muer-
te se lleve su contenido Entero, y sus partes apuntal al Concu-
rion y cumplim.º por aquella via y forma, que mas hay abu-
gan Enrío: Pues por el presente y su tenor de todo anulo,
y por de ningún efecto, ni valor declaro todo, y qualquiera
Testam.º, y Codicilo, que antes de ahora tengo hecho, y ovi-
do, y palabra por escrito, o en otra forma para que no
valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de él, salvo este
que quieto tengo cumplido efecto en calidad de mi último tes-
tam.º, cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alcoy a los once
dias del mes de Mayo, año de mil setecientos ochenta y cinco,
siendo presentes por testigos Ignacio Sibert, nacido Fabri-
cante de Sanç, Thomas Serra, y Josef Sançio Cardandero
vecinos de dicha Villa: Y la otorgante (a quien es el Esc.º de ofi-
ce conosa, y que dió conoren a los testigos, y otros a aquella) no firmo
por no saber, y aya luego Chizo por ella el autento Ignacio Si-
bert testigo, de q. tambien, doy fe en
Ignacio Sibert

Antoni
Chusoval Marañ

Testam.º de Antonio
Ciudadano, y
Copia del Testam.º
7 Abril 1790.

y presente, en forma de Entierro General con asistencia
del M^o Clero de la presente P^oseja Parroquial, y de
las Corporaciones instituidas en ella, y de las Reverendas
Comunidades de los Conventos de San Agustin, y de San
Juan, como se acostumbra de lieve a la P^oseja del M^o.
terido Convento de San Juan, despues de celebrada una
Cantada de Requiem, y de Cuerpo presente, siendo hora
Compesente, y sino lo fuere despues de Cantada Virgen
de Difunto, se entierre en la Depultura de la Capilla
y Hermandad de la Tercera Orden, fundada en dicho Con-
vento de San Juan, como a Hermanos del Numero, que
son de dicha Hermandad.

Ordon: Asique, y como en mi bienes la quantia de ochenta
libras de moneda del Reyno para que de ellas se pague el
imperte de mi Entierro la limosna del Abito, asiendo
asistencia de las Comunidades, y Corporaciones, y de las
to, funerales; y de la cantidad sobrante se extraiga
por una vez diez libras, de dicha moneda, y se entregue
a la Comunidad de M^oterido Convento de San Juan.
de esta Villa, para via de limosna para que las aplique
sus menesteres, y encomienden mi Alma, a Dios
nuestro Senor. Y la Remanente quantia, que quedare
de esta Completa de las Hermandades de ochenta libras p^oxtimo.
de la cantidad que acostumbra dar la Hermandad
de la Tercera Orden a sus hermanos del Numero, lo apli-
quen mis Alcaides, y mis Alcaides de Madrid de Requiem por mi
Alma celebradas a su voluntad.

Ordon: Nombro por mis Alcaides, y por Escriuano de
este mi Testam^o. a Antonia, exed mi actual Condado,
ya Antonio Anxoed, y Christoval, no lo otros hijos
de los quales junto, y cada uno de ellos, como lo dize
de los quales soy, y Concedo amplia facultad, y poder bastante
tanto como necesario para el puntual cumplimiento de este
encargo.

Ordon: Para mas clara inteligencia de lo que en este Testamento
voy a disponer declaro en dedaxo de mi Conciencia: Que en pre-
meras Nubcias Contraxo matrimonio con Plena

maria Ginex, del qual tuve en vnica hija legitima y natural a Josefina maria molto que contraxo matrimonio con Pasqual Mexenquer hijo de Pasqual Ciudadano de este Seuindario a lo qual hize pago de todo quanto pertenecia a la Mexida mi hija por la herencia de la antedicha Elena maria Ginex su difunta madre, como resulta por un Esc.º que authorizo el Esc.º Josef mator en vna de Junio y Catade de Noviembre del año mil set.º y Cinquenta: y seguidam. le hize pago tambien de las presencias libradas que le mis propios bienes constitubí por dote de la Mexida Josefina maria molto mi hija en contemplacion de su matrimonio, como tambien suelta por esta Esc.º ante el Cezado Esc.º a los seis dias del mes de Diciembre del año mil set.º Cinquenta y dos.

Otra: tambien declaro; que en segunda Nupcias contraxo matrimonio con Ana maria Pasqual, del qual no he tenido succion alguna, y por haver premuerto a Victoriana Mexida su madre, quedo esta heredera universal de todo los bienes de la Mexida Ana maria Pasqual mi Consorte: y no obstante, que mandó a mi favor el usufruto, y renta del tercio de todos ellos, me conviene para evitar litigios con la citada Victoriana Mexida en hazerle pago de todo quanto le pertenecia, y con acuerdo de lo cumplí mediante Esc.º ante el Cezado Josef mator a los trece dias del mes de setiembre del año mil set.º Cinquenta y tres.

Otra: tambien declaro, que en tercera Nupcias contraxo matrimonio con Antonia Mexida mi Actual Consorte, del qual tengo por hijos legitimos, y naturales, a Antonio, Angres, Christoval, Elena, Luisa, y Mariana molto y tres: y que arias del Dote que la Mexida mi Consorte me aporó al matrimonio, entraron en mi poder mil, Dovicentas Tacinta y Cinco libras diez y siete sueldos, y siete dineros de moneda del Reyno que detocaron de lo de vienes, y herencia de Luisa nonbra su madre: y seguidamente entraron tambien en mi poder mil trecentas y veinte y seis libras siete sueldos, y diez dineros de otra



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO.

moneda, que la citada mi Consorte heredó por muerte de Margarita Perez su hermana como todo aparece por la q.^{ta} que autenticó Pedro Carriz Pa.^{no} del Suo. ordinario desta Villa el día veinte y ocho dias del mes de Junio del año mil seiscientos ochenta y seis.

Otro: Del propio modo declaro, que de los referidos mi hijos solamente han tomado estado de matrimonio Antonio, y Andres molto, de los quales enxeque Trinitad libras de moneda del Reyuo á cada uno de los dos, de Bienes comunes, que distaba con la antecedida Antonia Perez mi Consorte, y madre de aquellos. Cuyas Declaraciones hago para evitar dudas, y que sirvan de gobierno en la sucesion de los bienes de mi matrimonio.

Otro: mando, meoro, y lego el Remanente del Quinto de los mi bienes, y herencia de la expresada Antonia Perez mi doñaal Consorte, con calidad, que sin ella de que lo usufructue y perciba de renta durante su vida solamente; por que se queda la muerte de la antecedida Antonia Perez mi Consorte que antes por ningún pretexto, ni motivo, quiero, y es mi voluntad, que deo Remanente de Quinto, y los Bienes de que de compondrá renta y percepción de renta y propiedad, á Christoval molto, y Perez mi hijo, para que haga adu voluntad lo q. bien visto le fuere con las prevenciones, y Circunstancias que voy á exponer.

Otro: mando, meoro, y lego el tercio de todo mis bienes, y herencia de referido Christoval molto, y Perez mi hijo, para que haga y disponga de los Bienes de que de compondrá, y de los q. importare el Remanente del Quinto con q. tambien lo llevo adquirido lo que bien visto le fuere adu voluntad entre sus hijos legitimos, y naturales preteritos: para cuyo pago asiguo desde ahora en la forma q. me sea permitido

ya Thomas Berenguer y Molto mi Nieto en representacion de Josef Maria Molto mi hijo, y de la s.^{ra} Beatra Elena Gracia mi primera Consorte,

Deute maravedis.



**SELLO. CUARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

el renou de los antiguos fueros, y tal orden S. M. (que Dios
quiere) enuere de Julio del pasado año mil setecientos y
Ochoenta y cinco. Para en el caso de q. succeda mi muerte manteniendose el
quero, o algunos de mis hijos en la menor edad de los veinte y
Cinco años, quiero, y es mi voluntad de hacer un inventario Co-
tra judicial de los bienes que me herencia con su respectivo per-
tencimiento y direccion de la expresada Antonia de
mi Condorte, a la qual doy poder y facultad amplia, bastan-
te y entera necesaria para q. lo cumpla por ante el Escribano que
fuere de su satisfacion: Y mayor abundamiento la nombro por
Tutora y Curadora y legitima Administradora de los
Personas, y Bienes de los hijos menores, con las
facultades que se requieren para el cumplimiento de
este Encargo.

Finalmte. Este es mi vltimo testamento, ultima y postrera
voluntad, y como tal quiero ordeno, y mando que se
quida mi muerte se lleve su contenido en toda su
parte a puntual execucion y cumplimiento por
aquella via y forma que mas haya lugar en derecho.
Puedo por el presente y su tenor como, auelo, y por el
ningun efecto ni valor de otro, todo, y qualquiera de
testamentos, y Codicilos que antes de ahora tengo
hechos, y otorgados de palabra por escrito, o en otra for-
ma, para que no valgan, ni hagan fe en juicio
ni fuera de el, salvo este, q. quiero tenga cumplido efec-
to en calidad de mi vltimo testamento, a cuyo fin le otor-
go en esta Villa de Alora a los once dias del mes de Ma-
yo año de mil setecientos y cinco. Yo firmo, siendo
presentes por testigos Donacio Gilbent y maestro Fabian.

Obis. an. el D. D. q.
al Correo de M.
y En
se
ta
H. B.
voca
a la
cor
de
Pe
En
zade
Cur.
de
ob
Ja
206
per
Silencio
no
Cin
Don
Nu
dia
de
ma
nue
Sa
Pe



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

fuere, Cixig, Cerillas, Almonorad, Sienzo para vocar, ni otra
propina alguna ni afecto, ni para Dinero, aunque se puxerán con
los Parientes de la Intercedada, y otra Persona alguna,
por sea esta vna qdta opuesta ala pobreza Religiosa, y esta
estará prohibida por Reales Determinaciones de la N. S.
Solo permitimos q. de Cuenta de la Comunidad sepueda dar
alab Religiosa el dia de la Entrada en Conuentionario, sin que
la Prelada consienta otro qdta alguno, ni profanidad: Y manda
mos asi mismo ala dha Prelada, que no permita Bayles
ni ala Beja, ni ala Puerta, ni Canciones amorosas, ni Reirado,
ni Arcaes profanas: Prohibiendo, como prohibimos q. en el dia
del Ingreso, ni en otro alguno pare la Comunidad, ni la Novi
cia ala Puerta Mayor, ni otra Puerte, con motivo de dan adna
Novicia con abuentad, ni con otro alguno, por sea esta vna
profanidad opuesta al Estado Religioso. Asi lo decretó su
Esp. el Arzobispo mi S.º y de su orden lo firmó el Sr. Provisor
y Vicario General interino de esta Diocesis = D.º Martin P. S.º
Por man.º de D.º Esp.º el Arzobispo mi S.º = D.º D.º Matias de R.
Porque el vero S.º = Descando el susodicho D.º D.º Juan. Sempere Porro cum.
y lo que tiene tratado con la susodha Rev.ª Comunidad,
y que tenga efecto el pretendido Ingreso en dho Conuento para
monja de Coro por la Señora Felipa Sempere y no lo sea
hermana: Por tanto, de su grado, y cierta ciencia y en la forma
mas haya lugar endio promete q. simple, y quando la dha
dha se hermana se alle votada para hazer solemne Profesion
en dho Con.º, Entregará conuientemente al mismo, o a quien
le representare la Cantidad de seiscientas libras moneda
de este Reyno en dinero efectivo por dote de la Citada su her.
mana: Durante el tiempo de su Noviciado Entregará tam.
bien el Apian correspondiente conforme al estilo, y

practica que tiene de Costumbres: Conmay y Alimento
 f. deuenzate la misma Novicia en dho. Convento asta el dia
 de su Profesion cortado arrason de Arcina libras annu-
 les. Todo lo qual ha de cumplir la dha. Novicia sin Pleito alguno
 inmediato. E Reverendissimo el que la cobrada su hermana
 se alle potada para hacer su Profesion en el expresado
 Convento, con las Cartas q. para dho. cumplimiento. Se mandaren
 alque obligados Dones Nalido, y para hacer general
 gen. particular hipoteca expresam. para la mayor seguridad
 de quanto lleva. Juro de un pedazo de tierra sujeta conque-
 rento de un Juro, que dio de arrax por un mes, o menos
 con el dho. de dho. Juras de Agua para su riego en cada sem-
 mana, que el Orogante disfruta como a proprio Criterio
 de la Villa en la Partida nombrada de Cortes, lindante
 con tierra de Don Alonso nonillo, con tierra de los herederos
 de Don Vicente Semper, y con tierra de el Monasterio Convento,
 cuyo pedazo de tierra con su dho. de Agua lo mantendra
 siempre el Orogante sujeto, y obligado a la seguridad de
 quanto lleva otorgado, sin poderlo vender, permutar, enage-
 nar, ni obligar en manera alguna asta que de todo que-
 ren pagada a dho. Con. las dhas. dhas. libras del dho.
 de su hermana Felipa siempre y molto, y las canti-
 dades correspondientes a el dho. de la misma y abm.
 f. deoungre asta el dia de su Profesion, para cuyo cumpli-
 miento se le apronue Cortado rigo y via executiva,
 como por sentencia definitiva pronunciada por Juez com-
 petente pasada en jurado, y por el Orogante consentida,
 sobre q. Novicia las Leyes fueras, y privilegios de Sabados con
 la general del dho. Confirma, y a mayor abundamiento N.
 minia tambien el Capitalo suam de Peris Ouardes
 de Salutationibus de cuyo Oficio se alla sabedor para que
 no levalga, ni aproveche en este caso. En cuyo testimo-
 nio, y con Calidad de Mauerde de Juan la rason de ed.
 ta Executiva en el Oficio de Hipotecas de esta Villa
 de Alroy conio Cabeza de su Partido assi lo otorgo el contenido
 Don D. Fran. Semper Nro. (aquien so el P. no soy fee-
 ronso) en esta Villa de Alroy, y Documenio del expresado

INTE
MIL
EA

iotra
 an Cortes
 Estrana
 y estad
 de la dha.
 da dar
 io, sin que
 d. Imanda.
 Bayles
 deitado,
 nel dia
 la Novia.
 dan adna
 itas may
 excretó su
 Provinor
 xim. P. G.
 de Ar.
 Poro cum.
 unidad,
 to para
 molto su
 de formay.
 la ante.
 Profesion
 o a quien
 de moneda
 ga suben.
 axa tam.
 ilo, y

is.
VEINTE
DE MAR
MENTA
ling. lenc.
opida. Jus
esta. Ven
diferencia
a, y lo se
coar a dno
mo aran
emos la
no entre.
Si viene
tiempo ad.
ad que se.
La. Se
ntes. huan.
Thomas
y por ella
riba de lin.
risfecho, y
quencia
as. dno
dendedores,
Cinco lib.
Jenta en
te año, con
ne obligo
partes por
y de su
traya se.
al cumpl.
do con todo



SELLO QUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SEISCIENTOS. CIEN Y
SEIS.

rigor, y via executiva como por Sentencia definitiva pasada en
Juzgado, y por no sero consentida sobre el. Annunciamos las
Leyes, fueros, y privilegios de Nro. favor con la general del dno
Cisma: En lo qual la Dicha Real Audiencia tambien
el suplico, y leyes de Welosano sentas. Conulto nuevas cond-
tuciones Leyes de las Indias, y partida con las demas, que
tratan a favor de las mugeres por que bien enterada por
el precedente Cnro de los efectos que causan quando que no me-
rabgan, ni aprovechen en este caso: Y para por Digno Senor
y una Denal de Cnro conforme a dno de no oponerme con-
tra esta Cnra por mi dote. Anas. Bienes hereditarios para
ternales. Multiplicador ni por otro dno alguno que me sea
beneficio: Y declaro q. la Dicha Cnra libre voluntad sin apre-
mio, ni fuerza alguna por dno de su utilidad, y convenien-
cia, y q. no tengo hecha proteccion en Contrario, y si
pareciere la Nro. y que no pedire absolucion, ni Casacion
de esta Cnra, a quien la pueda conceder, y si proprio moru de
dno concediere nombramiento de ella pena de perjurio. En cuyo testi-
monio otorgamos a rumbos de la presente en esta Villa de
Alcayala Veintey tres dias del mes de Mayo, año de mi l. seti.
Cinco, siendo testigos D. Juan de la Cruz, D. Juan de la Cruz,
y Thomas de la Cruz, hijos de Thomas maestro Fabricante de
esta Villa. Y los Otorgantes (a quienes no el Cnro.
dey. se consero) Soto firmis. Donisio Araya, y por los demas que
dieron su nombre, lo hizo a los rumbos uno de ellos, testigos,
y tambien dey. test.

Donisio Araya Juan de la Cruz
Antem
Christoval Macaya



Uelutē maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

esta Villa de Alcoy conio Cabida de su Partido otorgaron am-
bos Partes la presente en ella a los veinte y seis dias del mes
de mayo año de mil setenta y cinco siendo testigo
Antonio Pasqual de Joaquin maestro de ayuntamiento y Jose Ber-
bera Cardenero vecinos de dicha Villa. Y los otorgados
(aquien es el Es.^{no} de ay. fee consero) solo firmo Vicente Vila-
plana y por los demas que no saben lo hizo adue-
nuegor el M. Jefeido Antonio Pasqual testigo, y que tambien
doy fee.

Ute Vilaplana

Antonio pasqual

Christoval Marañon

Copia delto 3. dia
Bueno del 1785

Division de los Bienes y Herencia En la Villa de Alcoy a los treinta y tres dias del mes
del difunto Juan Olzina lab. de mayo año de mil setenta y cinco. Ante mi el
Es.^{no} Publico, y de los testigos infrascriptos comparecieron Personalmente
Dona nonlla viuda por fin, y muerte de Juan Olzina Labrador en su
nombre propio, y en el de madre tutora y curadora de las personas, y bienes
de Josefa, y de Mariana Olzina, y nonlla sus hijas, yo el M. Jefeido su Di-
funto, maximo en menor edad constituidas como tutela del testam. que este
otorgo ante mi el Es.^{no} a los quatro dias del mes de Febrero del año ultimo pa-
sado, y en representacion de Fr. Josef Olzina, y nonlla su hijo Religioso del
orden de Sto. Domingo Residente en el Conv.^{to} de la Villa de Ormaiztegui, en vir-
tud de los Poderes Especiales que otorgo su Rev.^{da} Comun.^{da} por ante el Es.^{no}
Vicente Bartholome presencia a los treinta dias de los Ocho dias del mes, y
año, copia de los quales autentica y fee faciente de me ha copiado ante
el Es.^{no} infrascripto, y de la bastante para el otorgam. de esta Division
doy fee: Juan Olzina, y nonlla Roque Olzina, y nonlla, Rosa Olzina,
y nonlla Consorte de Thomas Reig, y maria Olzina, y nonlla Consorte
de Antonio Elorca, madre e hijos, vecinos todos de esta dicha Villa en calidad de
de Herederos, y Interesados, que son en los Bienes, y herencia del antedicho

Juan Olzina Difunto: Las Dhas Rosa y Maria Olzina con presencia, aci-
tencia, y Expreso consentim^{to}. de los Expresados Thomas Neco, y Antonio
Gloria sus maridos (de que tambien doy fe) y Dixeran: Fue deseado
proceder amistosam^{te}. ala Divicion, Particion, y Adjudicacion de los Bie-
nes Reayentes en la herencia del Padre Comun, con arreglo a lo que
este tiene dispuesto y ordenado en su Citado Testam^{to}, y para mas
claro concepto de lo q. abaxo se dixá tienen por preciso suponer.

1^o Do primero: Fue el Concedido Difunto Juan Olzina, en su citado testa-
mento q. otorgo mancomunadamente con la M^{re}herida Rosa Olzina
mando, y lego para Bien de su Alma, y para el la quantia de
treinta libras moneda corriente de este Reyno: tambien mando,
y lego el Remanente del Quinto de todo sus Bienes, y herencia de
Expresada su Condorte, con amplia facultad de disponer de los Bie-
nes de q. se componia a su voluntad, como de cosa suya propia: y
preciso q. por quanto al tiempo de contraer matrimonio sus
dos Hijos Juan y Roque Olzina se llevaron diferentes ropas
de vestir, y algunas alhajas de oro, y plata para adorno de sus
Respectivas Condortes, era su voluntad q. al tiempo de tratarse
de la Divicion y Particion de sus Bienes, no se les cargue por
ello, ni se les deduciente cosa alguna en su Haber, por que dichas
ropas, y alhajas, y su valor queda de entendido por via de Me-
jora de tercio que les havia en la forma y manera que le era
permitido en derecho. Y aunque no haze Expresion alguna en quan-
to a su hijo Religioso Dominico, quieren los Interesados, que no
se le haga merito alguno de lo gastado en su Ingreso, y profe-
sion: Ten el Remanente de todo sus Bienes, y herencia, indivi-
duos, y nombres por sus legitimos, y Universales Herederos a lo
sobredicho siete sus hijos para que se los dividan, y partan por
iguales partes entre los q. devan por ellos, y heredades
conforme a las disposiciones del Derecho. Ultimam^{te} mando,
q. sucediendo su muerte manteniendose alguno de sus hijos
en menor edad, se haga Inventario Extrajudicial de todos
sus Bienes, y herencia con justiprecio, y valoracion, y seguidam-
mente se proceda ala Divicion, y Adjudicacion de los q.
lo que lleva dispuesto en su Testam^{to} a direccion y conomim.
de Dha su Condorte si viva fuere, a quien dio, y concedio am-
plia facultad, y poder bastante en dho. nederario para ello



2^o Do segundo: Fue el Concedido Difunto Juan Olzina, en su citado testa-
mento q. otorgo mancomunadamente con la M^{re}herida Rosa Olzina
mando, y lego para Bien de su Alma, y para el la quantia de
treinta libras moneda corriente de este Reyno: tambien mando,
y lego el Remanente del Quinto de todo sus Bienes, y herencia de
Expresada su Condorte, con amplia facultad de disponer de los Bie-
nes de q. se componia a su voluntad, como de cosa suya propia: y
preciso q. por quanto al tiempo de contraer matrimonio sus
dos Hijos Juan y Roque Olzina se llevaron diferentes ropas
de vestir, y algunas alhajas de oro, y plata para adorno de sus
Respectivas Condortes, era su voluntad q. al tiempo de tratarse
de la Divicion y Particion de sus Bienes, no se les cargue por
ello, ni se les deduciente cosa alguna en su Haber, por que dichas
ropas, y alhajas, y su valor queda de entendido por via de Me-
jora de tercio que les havia en la forma y manera que le era
permitido en derecho. Y aunque no haze Expresion alguna en quan-
to a su hijo Religioso Dominico, quieren los Interesados, que no
se le haga merito alguno de lo gastado en su Ingreso, y profe-
sion: Ten el Remanente de todo sus Bienes, y herencia, indivi-
duos, y nombres por sus legitimos, y Universales Herederos a lo
sobredicho siete sus hijos para que se los dividan, y partan por
iguales partes entre los q. devan por ellos, y heredades
conforme a las disposiciones del Derecho. Ultimam^{te} mando,
q. sucediendo su muerte manteniendose alguno de sus hijos
en menor edad, se haga Inventario Extrajudicial de todos
sus Bienes, y herencia con justiprecio, y valoracion, y seguidam-
mente se proceda ala Divicion, y Adjudicacion de los q.
lo que lleva dispuesto en su Testam^{to} a direccion y conomim.
de Dha su Condorte si viva fuere, a quien dio, y concedio am-
plia facultad, y poder bastante en dho. nederario para ello



Uciute marauedis.

SELLO QVARTO, VERNIE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

nombrando Jexiro justipreciadores, y Jueces Divisores, para que
Cumplim^{to}, como todavia largam^{te}. Rukta del citado Testam^{to}, que
se tiene presente.

2^o... Do Segundo: Fue indiqnienqo la voluntad del R^oexido Juan Olina prac-
tico la Montada Rosa noullor el conuabido Inuentario de Ro-
do Bienes muebles, seu vniuersales, Ropas, Alaxas, y Ralizes que
en comun disfrutava con dicho su marido, los quales quedaron
justipreciados, y valorados por el Jexiro q^e a este fin avia nom-
brado, con intervencion, inteligencia y aprobacion de sus hijos,
de q^e se formo nota Individual, y por menor, q^e se continuara en
el Cuerpo Gen^l de Bienes con expresion de los Cargos, y obligacio-
nes aque de hallan afectos.

3^o... Do Tercero: Fue la menionada Rosa noullor, quando Contrajo Ma-
trimonio con dho su difunto marido aporto en Dote la quan-
tia de Ciento veinte y tres Libras tres Suelos, y seis dineros
q^e le condituyo maragrita Rejora su madre con \$^{rs}. ante
Thomas Gilbert Es^{no} a los nueve dias del mes de mayo del año
mil set^o Cinguenta y una, y juntad con Diez Libras que le
ofrecio en Arras dho su marido componen la suma de Ciento
treinta y tres Libras tres Suelos, y seis dineros: Despues con d-
tante de su matrimonio heredo Noventa y Cinco Libras, oue de
suelo, y diez que herocaron de los Bienes, y herencia de maraga-
rita Rejora su madre, como aparece por la Divicion que
tambien authorizo el mismo Es^{no} Thomas ^{Sibert} a los veinte y
quatro dias del mes de Agosto del año mil set^o setenta y siete,
desuante de lo perteneciente a la Referida Rosa noullor por su
Dote, Arras, y Bienes heredados, componen la quantia de Dos-
cientas veinte y ocho Libras, quinden Suelos, y quatro dineros.

4^o... Do quarto: Fue el antedho Juan Olina difunto, otorgo contrato
de Compania con Felix Anra nolinero, y otros, sobre su

Molino, y Fabrica de Papel propia del M^o Fevdo Felis Anza,
que devia durar por espacio de diez años, contadores desde el
dia en que empesare a hazer Papel, y sabida la Cantidad
de cada Intercedado tuviese adelantada en la Construc^{on}
de la Fabrica, y Atinada necesaria para ponerla en estado
de fabricar Papel, se continuare cubrir con los q^uo.
to q^uo. ocurriessen en diez partes iguales, de las quales to-
caxon tres al de citado Juan Olzina, y que del mismo
modo se partiese el producto q^uo. anualmente rindiese en los
ocho años que devia durar esta Compania; Concluido
esto se jurispredicase y valore la expresada Fabrica de Papel
por Expertos nombrados por los mismos Intercedados, y Reul.
tando Experto de Valor a el que las partes huviesen contri-
buido para su Construcion era de cargo, y obligacion de Felis
Anza pagar a cada uno lo q^uo. le correspondia conforme a la
distribucion, de dichas diez partes, en Dinero Efectivo, y
en los plazos que se conviniessen; Y en el caso que el valor de
menor valor se era contarse del mismo modo: Pero en qual-
quiera de otros de los casos, siempre quedo de la obligacion del
dicho Anza pagar a cada Intercedado en la Compania
la Cantidad q^uo. le correspondia de la que huvieron adelantada,
para lo qual siempre deveria ser, y denominarse de Felis
Anza Dueno propietario de la condevida Fabrica de Papel,
ya que los demas Companeros solam^{te} devian tener el uso
de Accederos, por las cantidades que Respectivamente adelan-
tassen, para percibir las de el mismo Anza, conforme a
Explicado, como todo aparece de la P^{ta} 1^a q^uo. paso de el dho
C^o no alg^o Quince dias del mes de Diciembre del año mil
Setecientos y nueve, q^uo. tambien se tiene presente.

5^o... Lo quinto: Fue condequente el M^o Fevdo Conuenio de Compania, y
con el motivo de estar ya conchida la obra, y perfeccionada
la condevida Fabrica de Papel, se juntaron los Intercedados
en el dia Cinco de Febrero del año mil Setecientos y nueve, y por
P^{ta} 1^a de el dho C^o manifestaron haver adelantado para ella
el sobredicho Juan Olzina la quantia de mil Setecientos, y Cinco
Libras de moneda de el Reyno, por las quales era Accedero de el
re los ocho años para q^uo. se formo, asi para la percepcion de sus



pu
con
C... da
en
ta
ci
e
ta
D
a
g
e
de
p
n
p
la
3 20
177
T... do
177
177
177
177
177



de este maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

productos por rason de las tres Decimas partes que se tocavan,
como para el cobro de dha. fondo cumplido aquellos.

Co. Do Sexto: Fue seguidam^{te}, y con motivo de ser de colocado nueva tina
en dha. Fabrica de tanto el mismo Juan Olzina la cantidad
de Quatrocientas, y Cinco libras en su Construcion, y a mas Duracion.
tas, y Cinco libras, y Empleo en materiales para el uso de la
dicha Fabrica, toda con inteligencia, aprobacion, y consentim^{to}.
Ello deudas sus Compañeros, y contra de ella en quanto a las Qua-
trocientas, y Cinco libras en el Libro de Cuenta y rason del ex-
presado Juan Olzina escrito de supuño, y letra; Y en quanto a las
Durcientas, y Cinco libras por D^{no} Antonio D^{no} P^{no} en el citado
dia Cinco de Febrero del año mil Setecientos y ocho. Devenir
y el interer perteneciente a D^{no} Juan Olzina en la dha. Fabrica
Fabrica de Papel de d^{no} Felis Muxa, contra en el dia
de d^{na} de D^{na} Durcientas, y Quince libras de moneda
de Reyno. Las quales deben seguir el Contrato de Compañia
por los ocho años, q. se formó, y en atencion a que se cumplen esta
fin de Diciembre del año mil Setecientos y ocho, no se hará
merito de ellas, y esta Divicion y solamente se notaran,
para q. llegado el Caso de su percepcion, se puedan partir con
los productos q. rindieren, entre los Intercedidos, en esta herencia,
aproporcion de d^{no} respectivo Hauer, en lo que están todos
conformes.

Co. Do Septimo: Fue el mismo Juan Olzina, no operto Bienes a con-
trar al matrimonio, ni tampoco lo heredó constante el, por lo
q. todos los que aparecen en su Patrimonio devan entenderse de
perluccado, y adquirido, y por consiguiente, partible entre D^{no}
Juan Olzina, y su Consorte Rosa Nouber.

8º... Lo octavo: Fue al tiempo de contraer matrimonio Rosa Olzina hija de dicho Conxorte, con Thomay Reig su marido le entrego con sus Padres de Bienes Comunes la quantia de Ciento Quarenta y Cinco libras diez, y ocho sueltos, y Cinco dineros segun Ess^{ta} Antoni Dno Cr.^{to} de veinte y cinco dias del mes de Febrero del año mil setecientos y seis, por lo q. devenga a cada una la mitad de ellas quando se trate de las Legitimas Paternay pertenecientes a cada Intercedado.

9º... Ultimam^{te} se dispone: Fue la contenida Rosa non lox prando de las facultades q. le concede dicho su marido en dicho testam^{to} me encarga a mi el Ess^{to} infraescrito la liquidacion, y distribucion de los Bienes pertenecientes a la Herencia de este, para lo qual me nombra por Divisor, lo que igualmente apruevan, y confirman los demas Intercedados, para que en virtud y Tomando Consejo, y parecer en los puntos dudosos, e Personay lettradas, y Peritos en el asunto, practiquen la Division, y Particion prevenida por el susodho Difunto, y adjudicacion de Bienes en pago de lo que le haer perteneciente a cada uno de los Intercedados. Y aceptando, como desde luego acepto en toda forma de dio el M^o Excmo. Encargado, teniendo presente la Real Cédula de los supuedtos antecesdentes, y de los Documentos que en ellos se citan procedo a cumplirle, para lo qual servira de Cuerpo Gen.^l de Bienes en Bruto el Inventario, con el respectivo justiprecio hecho por la sobredicha Rosa non lox con interposicion, y consentimiento de sus hijos, que para este fin se me entregó, y lo es como se sigue.

Cuerpo Gen.^l de Bienes en Bruto de la Herencia de Juan Olzina.

Primeram^{te} Cr. Cuerpo general de Bienes de esta herencia un tonel de quaranta Cantaros de Cabida, lleno de vino en valor de 62. 8

Otro: Un tonel de carnos Cantaros vacio en valor de 168

Otro: Quatro tinajas de treinta Cantaros en 55408

Otro: Sesenta y ocho q. de Azeyte en especie a dos Denos. 4848 688

Otro: Un Aragon nuevo 12. 8

Otro: Un Bufete con su Capon con Coraja y Glave 12. 8

Otro: Una Arca de Pino mediana vacia con Coraja, y Glave. 12 88

Noa Olinda
 marido le entre.
 ncia de Ciento qua.
 cinco dineros segund
 dias del mes de
 lo q. deuenia aco.
 Legitima de la her.

millor prando el as
 citado testam.
 liquidacion, y distri.
 enia de este, para
 aprouar,
 que enauirtud
 sudor, & Errores
 en la Division,
 unto, y adjudica.
 ute a cada uno
 o accipio en toda
 presente la Real.
 Documento que
 lo qual se uixia
 veneario, con du
 la Rosa non lora
 hijos, que para
 que

heren
 da, blero
 se...
 Deuor...
 Slave...

62. 8
 1168
 52408
 4848 688
 11... 8
 11... 8
 1188



Sello Quarto, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS OCHENTA Y
 CINCO.

Otro: Una Marchilla de mediana y Pala	1112 8
Otro: Nueve Marchillas de Sarga	128 8
Otro: Una Caldera grande nueva	81 8
Otro: Otra Caldera nueva mediana	68 8
Otro: Una Caldera vieja	28 8
Otro: Una Chocolatera	113 8
Otro: Un Barral de Cabre	113 8
Otro: Una Conca	28 8
Otro: Una Copa	1112 8
Otro: Una Peoleta	11 8
Otro: Un Caldero	112 8
Otro: Cuatro Treuedes	1110 8
Otro: Una Daxen	8 88
Otro: Dos Parrillas	8 88
Otro: Cuatro Caudiles	110 8
Otro: Diez y ocho docenas de Platan de color ay quatro docenas de Cruzefing, que es adaber, Caxude docenas, & Valencia a quatro sueldos, glas quatro docenas finos a dieze sueldos	48 88
Otro: hidem: Veinte Platan de Polla obra de Valencia	1110 8
Otro: Ollas, y Peroles obra de Biana y Canals	11 88
Otro: Cuarenta y dos dineros Cada una	11 88
Otro: Una merita pequena	8 68
Otro: Un tablero hinedon y porreta	8 88
Otro: Un Sebrillo de Amadas	8 88
Otro: Dos canis, una Caldera y Redera	8 88
Otro: Un Cahiz, quatro Marchillas de tripa con quatro taloga	128 8
Otro: Una Capa de Sano Azul	128 8
Otro: Otra Capa de Azul wada	58 8

Otrou?	Otra Capa & Arul wada	51108
Otrou?	Chupa y Cabones	31..8
Otrou?	Una Tomarina Color Cereza	21108
Otrou?	Otra Tomarina Color Violeta	31..8
Otrou?	Un Chupitin & Nelfa negra	1168
Otrou?	Dos Corres & Guardapiés Terrianela	201..8
Otrou?	Dos Cortes para Tubones Ropa & Deda	01..8
Otrou?	Un Guardapiés & Aladillo verde	01..8
Otrou?	Otro Guardapiés & Aladillo azul	41108
Otrou?	Otro Guardapiés & Aladillo azul	21..8
Otrou?	Otro Guardapiés & Aladillo azul	31..8
Otrou?	Una Basquinada wada	41..8
Otrou?	Otra Basquinada wada	31108
Otrou?	Un Cubrecama & Nlo, y lana encarnado	21..8
Otrou?	Un Cubrecama, y Tapete & Nlo, y lana del serengpa	51..8
Otrou?	Otro Cubrecama azul & Nlo, y lana	81..8
Otrou?	Otro Cubrecama azul, y encarnado	81..8
Otrou?	Un Tapete & Nlo, y lana encarnado	1138
Otrou?	Un Corse & Tapete & Nlo, y lana azul	1138
Otrou?	Un Corse & manto	31..8
Otrou?	Una Dauana & Cambay con Encape	41..8
Otrou?	Una Toallola & Cambay Quarnacida	21108
Otrou?	Seis Sauanas & Lienzo Casero con Encape	185..8
Otrou?	Seis Sauanas & Lienzo Casero nuevas	16148
Otrou?	Seis Sauanas & Lienzo Casero nuevas	151..8
Otrou?	Ocho Sañas & Lienzo para Demuilletas	21286
Otrou?	Dos Toallolas & Cambay con Encape	31..8
Otrou?	Tres Toallolas & Lienzo Casero	31128
Otrou?	Dos Camisas & Muger & Lienzo Casero	26188
Otrou?	Tres Camisas & Muger nuevas & Cortada	01..8
Otrou?	Tres Camisas & Muger nuevas & Cortones	8128
Otrou?	Dos Delante Camay & Niza	31..8
Otrou?	Tres mantiles & Niz al orno & Lienzo Casero	31..8
Otrou?	Un Calsondillo blanco de lazada	1188
Otrou?	Un Corte & mantiles & Niza & hilo, y alpacon	1168
Otrou?	Un par & Almohada de lazada	1168
Otrou?	Otro par & Almohada & Lienzo Casero	1168

51108
31..8
21108
31..8
1168
201..8
21..8
21..8
41108
21..8
31..8
41..8
31108
21..8
51..8
81..8
81..8
1138
1138
31..8
41..8
21108
185..8
16148
151..8
21286
31..8
31128
26188
21..8
8128
31..8
31..8
1188
1168
1168
1168

Otro: Tres Serpones nuevos 81.28
Otro: Dos Saunas pequeñas de lienzo Casero 31..8
Otro: Dos Saunas de lienzo Casero nuevas 51 88
Otro: Nueve Sargas de lienzo Casero 21148
Otro: Un Cubrecama de llo, y Algodon nuevo 51..8
Otro: Otro Cubrecama de llo, y Algodon usado con jitan 41..8
Otro: Una Toallola usada 1128
Otro: Un Pedazo de lienzo llamada de Errope: de
tres Sargas para sinatruas 1188
Otro: Un Par de Almoadas de lienzo Casero usadas 1148
Otro: Tres Toallas de meda con Cucaspe de llo y Algodon
usada 21148
Otro: Un Pedazo de lienzo de Cortanda de diez, y siete
varas de Palmo por diez y seis sueltas cada una 141..8
Otro: Cien y tres Semilleras usadas a dos sueltas 51 68
Otro: Cinco manteles de meda usados 11 58
Otro: Una Dama de lienzo de Guapira nuevo 21 88
Otro: Dos mandiles nuevos 11168
Otro: Tres Saunas usadas de lienzo Casero 31188
Otro: Quatro Saunas usadas de lienzo Casero 21..8
Otro: Siete Camisas de Ombre usadas 71..8
Otro: Siete Camisas viejas de Ombre 21 68
Otro: Camisas de Ombre usadas 41168
Otro: Quatro Camisas de Crea 81..8
Otro: Seis Cabronillos usados 11 48
Otro: Dos Fajas blancas 11 88
Otro: Seis Camisas de muger usadas 31..8
Otro: Dose Tubos blancos usados 41168
Otro: Una Cama con Banco, y tablas de Ning 11128
Otro: Un Colchon de lana con telas azules 61..8
Otro: Un Colchon sus telas blancas, y de llo viejo 11..8
Otro: Un Serpon usado 11108
Otro: Una manta de Cama usada 11..8
Otro: Un Cubrecama de llo, y lana vieja 11..8
Otro: Setenta y tres medias, y quatro libras de lana
tintada de veinte y quatro reales por libra
por Dionicio Sibert, y mof. Juan Silvestre 1621 716



El punto para acaudis.

LIBRO CUARTO VEINTI
TRESAVEDOS, AND DE MIL
TRESCIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Otro: Cuarenta y siete medias de Yentono azul a veinte y ocho reales cada una justipreciada por lo dicho	3111313
Otro: Seis y dos medias, y dos libras de Pies, y ocheno azul a Catonde reales, y medio justiprecia das por los mismos	201 516
Otro: Nueve arrovas de lana trizada para veinte y quatro a cinco libras	451 .. 8
Otro: Diez y nueve arrovas y diez, y ocho libras de lana trizada de diez, y ocheno, a quatro libras, y diez sueldos	871 151
Otro: Ocho arrovas, quatro libras, y media de lana Valenciana para diez, y ocheno a dos libras, y ocheno	211 91
Otro: Tres arrovas, y tres libras de lana trizada para treinte a diez libras cada arropa	211 918
Otro: Veinte y cinco libras de Melades, a cinco li bras, y diez sueldos	311614
Otro: De lana de Voz a unas quantas libras	11 212
Otro: Cuarenta y una medias de lana trizada para diez, y ocheno a once reales y seis dineros sale	471 31
Otro: De unas pocas Blancas de azul	21 81
Otro: Una meda de Pino justipreciada por	11 61
Otro: Un Espejo	11 .. 8
Otro: Siete Cuadros de diferentes Esquies, y pequeños	11121
Otro: Cinco Sillas sin Cuerdas	21 51
Otro: Una meda Vieja	1 61
Otro: Seis Sillas de Nespardo con Cuerdas	11161
Otro: Seis Sillas pequeñas	11101
Otro: Quatro Arcaes de Pino	111 .. 8
Otro: seis Sillas de Boop	31 .. 8

Otro: Dos Arcas de Lino	58.. 8
Otro: Tres Sillas	28 12 8
Otro: Un Banco de Madera	1 10 8
Otro: Dos Sillas	28 12 8
Otro: Cuatro Cahizes de Seda	368.. 8
Otro: Seis Cahizes de Seda	368.. 8
Otro: Tres Pieles de Oso de Ance	71.. 8
Otro: Cuarenta y siete maderas de Seda de Europa	48.. 8
Otro: Dose Talegas	38.. 8
Otro: Un Cubrecama de Seda y Algodon	48.. 8
Otro: Dos delantales de Cama de Lina	38.. 8
Otro: Cuatro Sábanas de Lienzo Casero	108 16 8
Otro: Dos Camisas de Lienzo Casero de Ombre	68 12 8
Otro: Dos Camisas de Lina de Ombre y Seda	38.. 8
Otro: Dos Toallas de Lienzo Casero	28 4 8
Otro: Dos Almohadas de Lienzo Casero	1 16 8
Otro: Dos Seruilletas de Seda y Algodon	1 10 8
Otro: Un Guardapiés de Belavia de Lina	128.. 8
Otro: Una Barquinia negra de Lina	98.. 8
Otro: Un Jubon de terciopelo negro	68.. 8
Otro: Tres Corbatas de Seda en Pieza y con los Encajes correspondientes	118 10 8
Otro: Un mulo Cerrado con sus aparejos de Albarda Albardon Piel, manta y freno en	508.. 8
Otro: Un Cerdo mediano en	108.. 8
Importan lo antecedente Bienes	6658 7 8

Bienes Naturales pertenec. a esta Herencia.

1.ª Primeram.ª pertenec. a esta herencia una Casa de Habitación, q. es la que viviendo abitava el Difunto Juan Olcina situada en el Poblado de esta Villa en la calle nombrada de D.º Miguel, lindante por un lado con casa de Josef Antonja Caxero, y por el otro lado con casa de esta misma herencia valorada por los peritos nombrados a este fin por los Intercedidos en cantidad de ochocientos ochenta libras de moneda del Reyno

2.ª Otro: Una Casa de Habitación situada en el Poblado de esta Villa en la Calle de D.º Miguel adyunta a la

8808.. 8



SEPTIMO CUARTO. VEINTE
 REAL AUDIENCIA DE OCHO RIOS. AÑO DE MIL
 SEPTIENTOS OCHENTA Y
 CINCO.

- antecedente con la q. linda por un lado, y por el otro con
 las Casas Concistoriales, valorada por los mismos Perito
 y Cuquantia de trescientas, y noventa y cinco libras..... 340l..8
3. Otton: Una Casa de habitacion situada tambien en el
 Poblado de esta Villa en la Calle nombrada del Rey, con
 el S.ⁿ Jayme, y Santa Ana, lindante por un lado con
 Casa de Nixeno Lopez, y por el otro lado con la de
 Gregorio Macia Alban, valorada por los Peritos Perito y
 Cuquantia de Docientas, y diez libras..... 210l..8
4. Otton: Una Piedra de Tierra parte Decana, y parte de
 Huerta con una Valza y fuente de Agua viva con
 truida en ella con quenta de Diez y siete jornales de Arax
 poco mas, o menos llamada el Barranco de Candey,
 que linda con tierras de la Heredad de la Pambola,
 y con tierras de Josef Jordán y Gregorio Argual, ju
 rizada por los Peritos Sabedores nombrados a
 este fin de Contentin de los Interesados Cuquan
 tia de Docien, y diez libras..... 260l..8
5. Otton: Una Piedra de Tierra Huerta Compreheniva
 con dia de Arax poco mas, o menos con el dia de dos
 horas de Agua Crecida Semmana para Duriego de
 la Fuente y riego de Washell situada en termino
 de esta Villa en la Partida nombrada de Piquero,
 lindante con tierra de D.ⁿ Josef de Quijano, con tier
 ra de Fran. Cister deino de Contentayna, y con tier
 ra del D.ⁿ Andres Jorda medico valorada p. Peritos Perito y
 Cuquantia de mil, y docienas libras..... 1200l..8
- Importan los bienes Naturales de esta Herencia..... } 5200l..8

1.
 2.
 3.
 4.
 5.
 6.
 7.
 8.
 9.
 10.
 11.
 12.
 13.
 14.

Deudas a favor de esta herencia
Resubastantes del Libro de Cuena y rason.

1	Primeram: Señora por Cuppo & bienes de esta herencia la cantidad de quatrocientas libras, que por el Libro de Cuenta y rason del Difunto Juan Olzina resultan de los Ginez Ortiz de Aldea	400l..8
2	Otro: tambien resultan, que Bautista Ortiz de Aldea debe a esta herencia ochenta libras	80l..8
3	Otro: tambien resultan, q. Josef Ballester de Aldea debe Ciento, y treinta libras	130l..8
4	Otro: Fue Miguel Ancoxi de Aldea debe Cinquenta y cinco libras	55l..8
5	Otro: Fue Xavier Thomas Arriero de esta Villa debe sesenta libras por renta de mayor cantidad	60l..8
6	Otro: Fue Thomas Valox hijo de Silverre de esta Villa debe treinta libras, diez, y seis sueldos y nueve dineros	30l.6s
7	Otro: Fue Josef Anza Sabado en la rason de rason cal debe quatro libras	4l..8
8	Otro: Fue Josef Torres morero de esta Villa, debe cinco libras, dos sueldos, y seis dineros	5l.2s6
9	Otro: Fue Luis Anagna Senayre debe nueve libras, y diez sueldos	9l.1s
10	Otro: Fue Dionisio Anagna Senayre debe diez libras, ocho sueldos, y once dineros	10l.8s11
11	Otro: Fue Fran. Muñoz Zapatero debe diez y ocho libras, y quatro sueldos	18l.4s
12	Otro: Fue Juan Olzina Intercedado en esta herencia debe ala misma la cantidad de Ciento ochenta, y diez libras, ocho sueldos, y seis dineros	182l.8s6
13	Otro: Fue Roque Olzina tambien Intercedado en esta herencia, debe ala misma la cantidad de Dohienta ochenta y seis libras, Catorce sueldos y diez dineros	286l.14s10
14	Otro: Fue Thomas Reig marido de Rosa Olzina Intercedado en esta herencia debe ala misma diez y siete libras, diez sueldos, y seis dineros	17l.10s6

1200l..8
5240l..8



Veinte maravedis.

SOLLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

15... Otros: Fue Aquilin Olcina Decano de Arceveca, y hermano del Difunto Juan Olcina deoe a esta herencia Ciento Juano libras, seis sueldo, y seis dineros segun vale y firmo en veinte de Abril del año pasado mil sea. ochenta y quatro 1028 686

16... Ultimam. Resulta por Nro Libro de Cuenta y razon que pertenecen a esta herencia Dos mil Docientas y Quince libras, que el Difunto Juan Olcina para fondo en la Compania formada sobre el molino y Fabrica de Papel propio de Felis Aixa en el modo y forma Explicado en los supuestos Quinto, y sexto... 22158 8
Importan las deudas, y Credito de esta herencia... 36018 381

Resumen

Importan los muebles, ropas, y enseres... 6658 785
Importan los Bienes... 52408 8
Importan los Credito, y Deuda de esta... 36018 381
Importa el Cuerpo de los Bienes enbrato... 95068 1086

Bajas por Credito de esta herencia.

1... Primeram. Es Baza de esta herencia un Censo de trescientas libras de Capital, q. en su deuido plazo responde y paga al Cono. y monja de Arceveca Descabido con invocacion del Santo Sepulcro de esta Villa impuesto, y Cargado sobre la Casa de habitacion notada bajo el Num. primero de los Bienes Babilicos de esta herencia 3008 8

2... Otros: tambien es Baza de esta herencia un Censo de seiscientas libras de Capital, q. en su deuido plazo responde y paga a Dona Maria Cardona de la Ciudad de Valencia, impuesto, y Cargado sobre la Tierra de tierra huerta y secana llamada el Barranco de

Canday notada bajo el Numero Quarto de los Bienes
Naturales de esta Mercedia

6008..8

3.... Otro: Tambien es Baza de esta Mercedia la quantia
de Orientada Novena y siete libras, que segun el
Citado libro de Cuenta y razon se deuen a Fran.
Castello, y Compania de la Villa de Bocaynente.

2278..8

4.... Otro: Tambien es Baza de esta Mercedia la quantia
de Orientada Treinta y siete libras, trece sueldos
y cinco dineros, que se deuen a Juan Olzina Yucere.
Lado en ella por los motivos Copulados en la C^{ta}
de Liquidacion de Cuentas que otorgo con dos madres
Nora nonnora Antoni el C^{no} in Arx^o de vicio alq
aly treinta dias de Omer de Enero y limo pasado
de este año

23781385

5.... Otro: Tambien es Baza de esta Mercedia la quantia
de Ciento Treinta y tres libras tres sueldos y seis
dineros por el dote, y Arx^o perteneciente a la M^{ca}
ferida Nora nonnora con mas Novena y cinco
libras, once sueldos y diez dineros, que se deuen
y ha de ser por muerte de maripaxita Roxera su
madre: Fue la d^{ca} Partida Junta de imponen la
quantia de Orientada veinte y ocho libras y siete
sueldos, y quatro dineros, que se deuen ala ante
dicha Nora nonnora en virtud de las En^{tas} Citadas
en el Dupuesto Tercero

22881584

6.... Otro: Tambien es Baza de esta Mercedia la quan-
tia de Arx^o de Treinta libras, que se deuen a Christoval Co-
lomes tinturero por el dote de la d^{ca} Paig y lana, que
finto de Cuenta y orden del Difunto Juan Ol-
zina

308..8

7.... Ultimam^{te}: Es Baza de esta Mercedia la quantia de
Cien libras, que el difunto Juan Olzina percibio de Fran.
nonnora, su Cuñado a Cuenta de una Carta de Gracia
que este de impudo a favor de D^{no} Antonio Almunia
P^{ro}, y el cual es notado en el Libro de Cuenta, y razon...

1008..8

17938819

Y constando las Baza de esta Mercedia

VEINTE
DE MIL
ENFA

1008686

22158..8

36018381

6658.785

52408..8

36018381

950681086

3008..8

Veinte maravedis.



SEPTIMO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

estaherencia En quantia de Nuevemil Trinietas y
seis libras diez sueldos, y seis dineros: Que las Bajas
y Creditos importan vn mill Setecientas Noventa,
y tres libras, ocho sueldos, y Nueve dineros, por su-
to Resta liquida la quantia de Siete mil Sece-
cientas, trece libras vn sueldo, y nueve dineros... 77138 1/2

Delas quales se Muevan Don mill Docienda, y Quinde
libras por el Fondo, y Capital puesto sobre el ma-
lino, y Fabrica de Papel de Felip Nava, para
que Continuen el Contrato de Compania, con cuyo
objeto se pucieron, para diuidirlas, y partirlas
con los Productos, que rindieren llegado el caso de
su percepcion, apropiacion del Fluuo de cada In-
termeda, conforme lo Relacionado en el supuesto 6.22158. 8

Muevan por Gananciales, o super lucrados Cinco mil
Quatrocientas, Noventa y ocho libras vn sueldo
y nueve dineros... 54281 1/2

Das quales diuididas por media tocan a cada vno
de los Condes Don mill Setecientas Treenta y
Nueve libras, y diez dineros en que consiste el capi-
monio que va apanir de perteneciente al Difunto
Juan Olzina... 27421 1/2

Delas quales se extrae el Quinto Caxque mepora
su Condado Para noventa, y importa Trinietas
y nueve libras, y nueve dineros, y seis sueldos
y dos dineros... 54281 1/2

Restan para las Legitimadas Don mill Ciento No-
venta y nueve libras Quatro sueldos y dos dineros... 21221 1/2
Alas quales se arolan Seenta y dos libras, diez y

ENTE:
E MIL
ATA X

nueve sueldos, y dos dineros, por la mitad del Dote, y
sele constituyó a Nora Olzina 7211972
Impantan las dos partidas para M^{ra} Maria por legiti-
mos entre los Intercedidos Don Gil Dorientas se.
venta y dos libras tres sueldos, y diez dineros 22728 310
Las quales se repartidas entre los siete hijos de la o-
riginal toda a cada uno la quantia de trescientas y
veinte y quatro libras once sueldos, y ocho dineros... 3201178
Baxo de cuyas circunstancias se para aformar el hauey perteneciente
a cada uno de los Intercedidos, y a sujecion de Bienes para
su pago en la forma siguiente.

Haver de Nora Manillo
Viuda de Juan Olzina

77138 189

Primera^{te} Deue hauey Nora Manillo Viuda de
Juan Olzina la quantia de Dorientas veinte y
ocho libras, Treise sueldos, y quatro dineros por
el importe de su dote, Bienes, y Bienes que heredó
de Margarita Reyno su madre segun la Relacio-
nada en el supredito testamento 2281154

6.22158 . 8

Tambien deue hauey la quantia de Don Gil Senorien-
tas Juandora y nueve libras, y diez dineros, que
le pertenecen por la mitad de gananciales, y Bienes
superabundados Constan^{te} en su matrimonio 27498 . 110

54981 189

Y ultima^{te} Deue hauey la quantia de Treise y
Juaranta y nueve libras, diez, y seis sueldos, y dos
dineros que lo importa el Juicio de los Bienes que
se diuiden de Don Difunto marido en que cada
mejoró en su ultimo testamento 5498162

27498 . 110

Impanta el Haver de Nora Manillo 3527128A

5498162

Pago.
Para su pago sele adjudica en primer lugar la quantia
de Noventa y una libras Cuatro sueldos, y diez dineros
en Bienes muebles, y Raras de las que se hallan en el
Inventario Equivalente a una Casita 2711110
Tambien sele adjudica la Casita de habitacion en que
viviendo habitaba su Difunto marido situada
en la Calle de D^o Miguel del presente Poblado

21998 418



Veinte maravedis.

**SABDO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

- bajo los linderos conq. de ... al Num. primero ... 880l. 8
- de los Bienes Naturales valorada en ...
- Tambien sele adjudica la casa de habitacion si-
tuada en la Calle de San ... Nobles o
bajo de los linderos aplicados al Num. tercero de los
Bienes Naturales valorada en ... 210l. 8
- Tambien sele adjudica la Tierra de Tierra conca Malsa,
y fuente llamada de ... de Candoy bajo los
linderos aplicados al Num. quarto de los Bienes Naturales
jurisprudencia en ... 2610l. 8
- Tambien sele adjudica la Tierra de Tierra ... conca
de Agua situada entre ... y ... bajo
los linderos contenidos al Num. Quinto de los Bie-
nes Naturales jurisprudencia en ... 1200l. 8
- Tambien sele adjudican las Cuatrocientas libras
que se ve ... de ... las mismas, que
van notadas al Num. primero de las deudas afu-
ora de esta herencia ... 400l. 8
- Tambien sele adjudican las Ochenta libras, que se
ve ... de ... las mismas que van
notadas al Numero ... de las deudas afu-
ora de esta herencia ... 80l. 8
- Tambien sele adjudican las Ciento, y treinta libras
que se ve ... de ... las mismas
que van notadas al Numero tercero de las
deudas afuora de esta herencia ... 130l. 8
- Tambien sele adjudican las Cincuenta y cinco libras
que se ve ... de ... las mismas
que van notadas al Num. Cuarto de las



Handwritten notes and marginalia on the right page, including some numbers and partial text.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

deudas a favor de esta Herencia. 558..8

Tambien se le adjudican las treinta libras, que debe
Xavier Thomas Arriero las mismas que van no-
tadas al Numero Quinto de las deudas a favor de esta
Herencia. 601..8

Tambien se le adjudican las Quatro libras, que debe
Josef Auzá Sabradon las mismas que van notadas
al Num. Siete de las deudas a favor de esta Herencia. 48..8

Tambien se le adjudican las Cinco libras de sueldo
y seis dineros, que debe Josef Torres Melouero, las
mismas que van notadas al Num. Octavo de las
deudas a favor de esta Herencia. 5226

Tambien se le adjudican las Nueve libras, y diez suel-
do que debe Luis Arcayna las mismas que
van notadas al Numero nueve de las deudas
a favor de esta Herencia. 51108

Tambien se le adjudican las dos libras ocho sueldos
y once dineros que debe Dionicio Arcayna las mis-
mas, que van notadas al Numero Diez de las
Deudas a favor de esta Herencia. 28811

Tambien se le adjudican las diez, y ocho libras, y qua-
tro sueldos que debe Juan Muñoz Zapareno, las
mismas que van notadas al Numero Once de las
Deudas a favor de esta Herencia. 18848

Tambien se le adjudica el Dño de cobrar de su hijo
Juan Olzina veinte y seis libras, de sueldo
y tres dineros, a cumplimiento de la cantidad que es-
ta deviendo a esta Herencia, ya notada al Num.
doce de los Creditos a favor. 262283

Tambien se le adjudica el Dño de Cobrar de su

VEINTE
AÑO DE MIL
OCHENTA Y

8808..8

2108..8

26108..8

12008..8

4008..8

808..8

1308..8

hijo Roque olina Ciento Setenta libras, trece
suelos, y ocho Dineros a Cumplim^{to} de la Causa
dad que debe a esta Mercedia ya notada
al Numero trece de las Deudas a favor..... 1702138

Primam^{te}. Se le adjudican las Ciento quatro libr.
seis suelos, y seis dineros, que debe a Juan de
Zina de Azneta Cruzada de Vale que firmo
y son las mismas, que van notadas al Numero
quince de las Deudas a favor de esta Mercedia.... 104266

Impuesto lo adjudicado a Pora noullon..... 6057828

Y conistiendo la Renta en tres mil quinientos veinte
y nueve libras diez suelos, y quatro dineros. Es visto
llevar de Censo la cantidad de Dornil, quinien-
tas veinte y nueve libras diez suelos y quatro dine. 2529104

Por las quales se impone la obligacion de traer de
Responder y pagar el Censo que se debe al Cono.
y noujao del D. Sepulcro de esta Villa impued-
to sobre la Casa Principal, conforme va nota-
do al Numero primero de las Baxas en Capital de. 3002..8

Tambien se le impone la obligacion de responder y
pagar a Ju. maria Cordona de la Ciudad de Va-
lencia el Censo que se le debe impuedto sobre la Tierra
de Tierra llamada el Barranco de Candoy confor-
me va notado al Num. segundo de las Baxas en
Capital de..... 6002..8

Tambien se le impone el Cargo de pagarse anualmente
el Dotte Arxas, y Bienes que heredó condtante
su nacimiento, que segun va copliado al Num.
quinto de las Baxas impuedta la cantidad de.... 2281584

Tambien se le impone la obligacion de pagar a cada una
de sus dos hijas menores Josefa y Mariana
de una la quarta de heredentad veinte y qua-
tro libras once suelos, y ocho dineros, que les toca
por dulegima Paterna, que las dos porciones jun-
tas componen la suma de..... 6492384

Tambien se le impone la obligacion de traer de pa-
gar sobre las tierras que le van adjudicadas a

1702138s

104266

60578 281

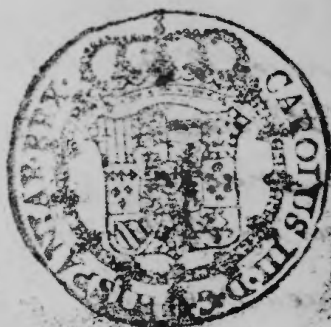
2529108A

300..8

600..8

228158A

649338A



Ustare mara...

SELLO QVARTO, VERN.
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Juan Josef Olzina su hijo Religioso Dominicano el
Arrendam^{to} anual correspondiente a las treceien-
tas veinte y quatro libras oue sueldos, y ocho din.
q. le tocan por dulegissima Parencia. 324118s

Tambien se le impone la obligacion de pagar a Fran.
Castello, y Compania de Adoaprenta las Docien-
tas Noventa y siete libras, que se le deven, y son
las mismas que van notadas al Numero Treceiro de
las Baxas. 2972..8

Tambien se le impone la obligacion de pagar a Chr.
Colomen Pintorero las treinta libras, que se le
deven, y son las mismas que van notadas al Nu-
mero Seis de las Baxas. 302..8

Y ultimam^{te} se le impone la obligacion de pagar a q.
correspondan las Cien libras, q. Fran. Co. nouiller
deposito en poder de Juan Olzina su difunto marido
para los fines Explicados al Numeraviete de las
Baxas. 1002..8

Impugnacion de los Interes de Carlos, y obligacion de ... } 2529108A-
Viendo la misma Cautidad la que la M^{ra} Señora Doña nouiller
 lleva de exerso en su adjudicacion, es visto va pagada, y
 queda igual con su correspondiente Hauer.

Plata de Josefa y Mariana Olzina.

Deven haver las dhas. Josefa y Mariana Olzina
 menores de edad la quarta de trececientas veinte
 y quatro libras oue sueldos, y ocho dineros, que to-
 can a cada vna de las dos por legitima de los
 Bienes, y herencia de Juan Olzina su difunto
 Padre, que las dos Partidas juntas componen la

Suma de Trececientas Quarenta y nueve Libras, tres
Suelos, y quatro dineros.....

6A9838A

Pago.

Y para supago se le adjudican Bienes muebles de
Propiedad, y Realizados de los Contenidos en el Anuncio
rio, que la M.ª Señora Doña Montserrat su madre
decreta Entregara á cada una de las dos por su res-
pectivo haber quando llegare el caso prevenido en
dho, mediante á que cada una de ellas se le carga la obli-
gacion de pagar Trececientas veinte y quatro li-
bras, once Suelos, y ocho dineros que tocan á cada una
de dichas dos menores.....

6A9838A

Viendo la misma Cantidad la q. toca á la M.ª Señora
Doña Juana Olzina menor de edad, es visto que
dan pagadas de su respectivo haber por su parte de iguales
condiciones adjudicadas.

Haber de Fr. Josef Olzina.

Debe haber Fray Josef Olzina Religioso del Orden
de Santo Domingo como hijo y heredero de Juan
Olzina difunto la q. le toca de Trececientas
veinte y quatro libras, once Suelos, y ocho din.
que le tocan por su legitima.....

32A1118

Pago.

Y para supago se le adjudica el dho. de percibir y
cobrar de Mora Montserrat su madre el dho. dho.
anual de las tierras de esta Merced Equivalen-
tes á las expresadas Trececientas veinte y quatro
libras once Suelos, y ocho dineros por habersele
adjudicadas con esta obligacion.....

32A1118

Viendo la misma Cantidad la que toca al antedho Fray
Josef Olzina, es visto va pagada de su madre y queda igual
con su adjudicacion.

Haber de Juan Olzina

Debe haber Juan Olzina la cantidad de Trececientas
veinte y quatro libras once Suelos, y ocho di-
neros que le tocan por legitima de los Bienes, que
le toca de su difunto padre Juan Olzina.....

32A1118

6498384



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Tambien debe haver la ganancia de Doquieras treinta y
siete libras tres dineros, y cinco dineros, que le debe
esta herencia por los sueltos Coplicados al Num.
Quarto de las Navas.....

23781385

Imposta el Hauer por tener. Juan Olzina.....

5628 581

Pago.

Y para el pago se le adjudican Bienes muebles de
los Contornos en el inventario otra envala de
tres libras.....

101..8

Tambien se le adjudican Ciento Noventa y ocho li-
bras diez sueltos, y seis dineros en el valor de lana
azul para ser suyo de la que se contiene en
dho inventario.....

10981106

Tambien se le adjudican las Ciento ochenta y dos li-
bras ocho sueltos, y seis dineros que se debe a esta
herencia y son las mismas que van notadas al
Numero Die de los Creditos a Hauer.....

1828 886

Y finalmente se le adjudica la Casa de Habitación de
cayente en esta herencia situada en la Calle de San
Miguel, lindante con la otra Casa Principal, y con las
Casas Conventuales, segun va notada al Numero
Segundo de los Bienes de Hauer Cavador &.....

3401..1

Imposta lo adjudicado a Juan Olzina.....

7308108-

Y constiende el Hauer del M. H. de Juan Olzina en quarenta
de Trinitad, treinta y dos libras cinco sueltos, y seis dineros,
Ciento Noventa y ocho Ciento treinta y ocho libras tres sueltos
y once dineros. Por las quales se impone la obligacion de ha-
verlas de pagar a saber, a la hermana Maria Olzina Contente
de Antonio Olzina Ciento treinta y dos libras once sueltos
y ocho dineros para completar el Hauer. Por lo restante veinte

avisado que las dos iguales

3241118

3251118

quedado igual

3241118

y seis libras de sueldos, y tres dineros de su madre Mora non-
llor a quien levan adjudicadas. Con lo que va pagado el M^o Fr^o Juan
Olzina de su correspondiente Haber y queda igual con
su adjudicacion.

Haber de Roque Olzina.

Debe haver Roque Olzina la quantia de Pension
de veinte y quatro libras once sueldos, y ocho
dineros, que le tocan por legitima de los Bienes, y
herencia de Juan Olzina su difunto Padre

322 118

Pago.

Y para su pago se le adjudican Bienes muebles de
los contenidos en el Inventario de esta quantia
de Diez libras

10 8

Tambien se le adjudican Ciento Noventa y ocho li-
bras diez sueldos, y seis dineros en el Palacio de la
Azul Parde y Emucio de la contenida en dicho In-
ventario

198 106

Y para su pago se le adjudican Ciento Diez, y seis li-
bras un sueldo, y diez dineros, parte de aquellas
Dochientas ochenta y seis libras Catorce die-
dos, y diez dineros, que debe a esta herencia por
noticia al Suero de los Creditos de suores.
pecto a que las demas van adjudicadas a Mora non-
llor de su madre

116 182

Impresta lo adjudicado a Roque Olzina

322 118

Siendo la misma Cautidad la que toca al M^o Fr^o Juan
Olzina, de suito va pagado de su correspondiente Haber,
y queda igual con su adjudicacion.

Haber de Mora Olzina
mujer de Thomas Neig.

Debe haver Mora Olzina conuote de Thomas Neig la quantia
de trescientas veinte y quatro libras, once sueldos, y
ochos dineros q. le tocan por legitima de los Bienes, y Her.
de Juan Olzina su difunto Padre

322 118

Pago.

Y para su pago se le adjudican en primer lugar las Seten-
te y dos libras diez y nueve sueldos, y dos dineros que ella

e Nota non-
ado e Mexido
eda igual con

ien
no

e
tia

ls.
lud

Yn

li.

oan

red.

ion.

ntia
y
ta

ctan.
Ueva



Sevilla para 1722

SELLO QUANTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
CINCO.

3241182

escuelas palameras del dote que le constituyeron su
Padre

7211082

Tambien sele adjudican las diez y siete libras y diez sueldos
y seis dineros que debe su marido a esta herencia, y
son las mismas q van notadas al Numero Caxate

101.8

de los Creditos a favor

1711086

Tambien sele adjudica la quantia de Ciento noventa y
ocho libras, diez sueldos, y seis dineros en el valor de la
Sawa azul parada, y enduicio de la q se cantione en el Inven.

1081106

1081106

Tambien sele adjudican las treinta libras diez, y seis
sueldos, y nueve dineros que debe a esta herencia Thomas
Vala de Dilevete, las mismas q van notadas al Nu-
mero seis de las Deudas a favor

3011069

Ultimam^{te} sele adjudican muebles de los Inventa-
rios en quantia de quatro libras, Caxate de sueldos
y nueve dineros

Alia 89

1162182

Impuata lo adjudicado a D^{na} Olzina

3241188-

Y siendo la misma Caridad, la q toca a la Mexida D^{na} Olzina
muger de Thomas deigo, es visto queda pagada de du Hauer, y
va igual con la adjudicacion

Hauer de Maria Olzina
Consorte de Antonio Gloria

De Hauer Maria Olzina Consorte de Antonio Gloria
la quantia de Trececientos veinte y quatro libras
once sueldos, y ocho dineros, que le tocan por su legiti-
ma de los bienes, y herencia del contenido Juan Ol-
zina su difunto Padre

3241188

3241188

Pago

Para cuyo pago sele adjudica en primer lugar la quan-
tia de Ciento ochenta y dos libras en D^{na} Olzina, y

nuebles de lo notado en el Inventario Restaherén. 1828-8
Tambien se le adjudica la quantia de Ciento Juaren
ta y do libras onze sueldos, y ocho dineros en el dño
de Mobrales de su hermano Juan Olzina, por
las q. este lleva de cocero en su adjudicacion, y se
le impone la obligacion de pagarlas..... 142 libras

Impuesto adjudicado a Maria Olzina..... 324 libras
Viendo la misma Cantidad la que toca y pertenece a la ante.
Dña Maria Olzina Conorte de Antonio de Lerca, Espisro va
pagada de su correspondiente Hauer y queda igual con su
adjudicacion.

Continuado aduertencia que da liquidado el Hauer perteneciente a cada
uno de los Intercedidos en esta Mexico, y pagado todo en los Bienes,
y dño que respectivamente les van adjudicados, y cumplido enteram.
el Encargo que se me ha hecho a mi el Sr. Infante de Salva
do Equivocacion. Y estando presentes los de arriba nombrados Doña
marillox, Juan y Roque Olzina, y los demas q. interuienen en esta
Respectiva Representacione enterada por memoria de la anterior de
Diciembre. Particion y adjudicacion la aceptan y pruevan en
todo, y por todo, y dando por enterada esta Particion de los bio.
nes, y dño, que a cada uno le van adjudicados se otorgan en redi mu.
tua y solenne Carta de Pago, y en quanto sea menester se
nuncian las leyes de la Cora no hauida, ni hauida con las
demas del caso: Y sean Poder para q. cada uno disfrute, per.
tencia y goze quanto le pertenece por la Citada Particion, y
disposicion de los bienes que le van adjudicados con los cargos, y
obligaciones que van inculcadas con el dño absoluto segun
bien visto lo fuere, Vaseo de la Restriccion y limitacion pre.
venida por la Carta de Propio Chrisis Cois Sanctis mi.
bitibus et Personis Religiosis et alijs quibus foris Illensium
Consunt nisi dicit Chrisi iuxta dencium et tenorem fori novi
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel abe.
rent; Vaseo la pena de Comiso segun el tenor de las antiguas
leyes, y la orden de D. N. (que Dios guarda) de nueve de
Julio del pasado año del sea. treinta y nueve: Y se haze
carta, y segun los Bienes, que a cada uno van adjudicados
y en el caso de que algunos sabieren inieuto propian a el

1828-8
122118
324118



Veinte maravedis

**SELLO CUARTO - VEINTE
MARAVEDIS - AÑO DE MIL
SEISCIENTOS - CIENTO Y
CINCO.**

que en esta la incoartadumbre porra seada conforme. lo respecti-
vas pertenencias con las Cortes, donos, y perjuicio que de los sigue-
ron; todo lo qual prometten observar, guardar y cumplir sin
contradecirlo En todo, ni capangte alguna por la incoartadumbre,
que Muestra adun respectiva pertenencias, y quando apareciere
alguna Cortes devalar en lo biven adjudicado, se dan entendi-
do por Donacion pura, perfecta acabada, e irrevocable llamada
interving con incoartacion para lo qual Renuncian las Leyes del
ordenam^{to} Real, y Leyes q. tratan del Caspino: Quiexen que si
alguno intentare oponerse alo Contenido en esta Donacion no
de lo oyoa En Tubnio, y q. por el mismo hecho se entienda ha-
vorla aprovada, y otorgada de nuevo con las Clavulas, obligacio-
nes, Renunciaciones, y firmesad heredaria, y de diti, para de
entero Cumplim^{to}, al que obligan Juan y Roque Olzina sus
Personas, y esta con los demas obligantes sus Bienes havidos,
y por haver, dan Poder a las Justicias de la m^{ta} que los sean
competentes, a cuya Jurisdiccion se doan en para que los
aprovada, a la Execucion de quanto llevan. Otorgado como
pudieran, definitiva, definitiva para de en Jurgado, y por lo mismo
concedida, sobre que Renuncian las Leyes, fueros, y privilegios
de sus personas con la general del d^{no} en forma: y las R^{tas} de
Nora mullon; y no y noia a lina Renuncian tambien a las
y Leyes del Tolopano Senado Caxelto ni de las constitucio-
nes de Leyes de Toro m^{ta}, y Laxida con las demas, que tratan
afacion de las mugeres por q. bien entexada por mi el d^{no}
de lo d^{no}, que Casan quixen que no les valgan, ni aprove-
chen en este Casu: y las d^{tas} y noia Olzina Juan
por D^{no} de Senor, y m^{ta} de Casu conforme a d^{no}
de no oponerse contra esta C^{ta} por de d^{no} d^{no}, Bienes

Otro dicho
an de libro
Dex de suzila
redacion en
dixan absolu.
pueda conceder
ella pena de
hauerde de
hadas de esta
dixan en bay
vixida de
de los oficial
laquienes vo
olina, y por
de de de de
Antem
ral Matas
dia de lmes
Cinco, antem
aparecieron pe
erte de de de
da Consorte
ado, Theresa
da Consorte
osta Dilla, es.
Benilluy,
bom en lo
Difunto, y
genia, y expreso
de el de no doy
da en un libro

testam^{to} q. otorgo ante el P^{no} Diego Abad alq. deinte, y quarto
días del mes de abril del año mil set^{ta}. sesenta y ocho, después de ar
reofar el Bien de la Alma, y funeral hizo diferentes declaracio
nes convenientes a su matrimonio, y mandó el M^omanente del d^o de
de todo sus Bienes, y herencia a la Merceda marquerita Jordá su
Consorte con entera libertad y poder disponer a su arbitrio quanto
bien visto le fuere, y el testis lo mandó, y legó alq. susodicho Fran^{co} y
y Jordá sus hijos por metad entre los dos; Item el M^omanente de sus
Bienes instituyó y nombro por sus universales herederos alq. V^o de
de sus seis hijos por iguales partes entre ellos; Y de otro de pro
ceder a la División, Particion y adjudicacion de los
Bienes Reagentes en la Herencia del Padre Común con arreglo a su
citada disposicion, para poderlos practicar con el debido acierto, tie
nen por preciso ante todo suponer.

1^o Do primero: Fue al tiempo, y quando las dichas maria, Rita, Theresa,
y Dicienta Jordá contraieron matrimonio, se les constituyeron
a cada una de las quatro diferentes Porciones de vestir, y Ahina
de Cada por su respectivo Dote de Bienes comunes de los Padres
a saber a maria noventa y una libras y seis sueldos, segun
P^{ta} autorizada por Diego Abad P^{no} en el año mil set^{ta}. Cin
guenta y siete: a Rita setenta y dos y onde sueldos segun P^{ta}
ante Fran^{co} Blanes en veinte y tres de marzo del año mil
set^{ta}. setenta y dos: a Theresa sesenta y cinco libras trece suel
dos, y tres dineros: Y a Dicienta setenta y ocho libras, y nueve din:
Y aunque de estas dos ultimas no se dio noticia P^{ta} contra de lo
por Notas q. se han presentado, gestan conformes los Interesados.

2^o Do segundo se dispone: Fue por muerte del conuencido Sebastian
Jordá Reagaron en su herencia diferentes Bienes ralizados, y ab
quien con los muebles, adobex una Casa de habitacion situada
dentro del Poblado de esta Dilla, en la Calle nombrada de
P^{ta} de Nuestra Señora de Agudo, lindante con Casa de
Salvador mona, y con Casa de N^o Abad jurisdiccionada de con
sentim^{to} de los Interesados en quantia de Pesienta de treinta y
seis libras: Un pedazo de tierra secana campo comprensivo
de don Juan de Arax situado en termino de la Ciudad de
Nipona Partida nombrada de la ombria lindante con tierra de
Gregorio de Celidoni, con tierra de Fran^{co} Dipoll, y con tierra de



Veinte maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS OCHENTA
CINCO.

Fulano Gran jurisperuado & Condenim^{to} de lo Interesado y
Enquantia de Trecientas. Dos libras. Ocho pedazo de Tierra
Secana Campa de Dios Jovales de Arax, situada en lo de
Rio de Termino, y Parida, vendase con tierra de D.^o Rafael
de Sals, y con tierra de Agnacio Tránes jurisperuado de con-
sentim^{to} de lo Interesado y Enquantia de Trecientas libras de
Diferentes muebles envalos, de Juera libras y seis sueldos.
Demerite q^o todo lo Bienes de Sta. Herencia imponen la suma
de Novecientas Cinquenta y dos libras, y seis sueldos de mo-
neda del Reyno. Tenatencion a estas obligados, primera-
mente a un Cona Redimible de Treinta libras de Capital
q^o con justificado titulo se responde ende devido plazo a D.^o
Gaspar Gisbert y Peñala deino de esta Villa, en el qual de-
beven de Redimidos veinte y una libras, quatro sueldos,
y ocho dineros. A otro Cono de Cinquenta libras de Capital
q^o ende devido plazo se responde a D.^o Pedro Luis Sempere, y
Gabriano tambien deino de esta Villa, en el qual se devon de
redimidos Diez, y nueve libras, y diez sueldos. Cuyas parcidas
de deuda componen la de Ciento, veinte libras, quatro sueldos,
y ocho dineros, y Rebajadas del Cuerpo de los Bienes del M^o Frasco
Sebastian Jorda, quedan liquidas ochocientas treinta y
una libras once sueldos, y quatro dineros. De las quales se ex-
traen quatrocientas libras q^o el mismo aparo al marid.
conforme lo declara ende Citado testam^{to}, y quedan por
gananciales, o superabunado quatrocientas treinta y una
libras once sueldos, y quatro dineros, q^o por mitad pertenecen
a cada uno de los Condores, de forma que el Marid.
nombrado q^o va apartir de el nombrado Sebastian Jorda con-
dite en seiscientas quinze libras, quinze sueldos, y ocho

3^o... 20

...uedis.
... , VEINTI
... ANO DE M
... OCHENTA

Intercedido
do de Triana
... a cargo de
... D. Rafael
... acida de un
... untas libras:
... y seis sueldos:
... en la suma
... sueldos de mo
... de primera
... y de Capital
... a la M
... en el qual de
... xto sueldos,
... y de Capital
... Luis, Senyor, y
... al se devon de
... y ad parecidos
... Catorce sueldos
... nes del M. A. A. de
... treinta y
... s quales se exp.
... al maximo.
... quedan por
... treinta y una
... itad pertenecien
... a que el Sr. D. J.
... Jorda con
... sueldos, y ocho

dineros: Y de estas debe darcse el Quinto en q. mejora a la
Condote Margarita Norda q. importa Ciento veinte y
tres libras, tres sueldos, y un dinero: Y tambien deve sacarse
el tercio q. manda plegr adud de hijos Juan, y Josef Jorda per
metad, q. importa Ciento sesenta y quatro libras, quatro sueldos,
y dos dineros, y quedan para darcse las legitimas trescientas
veinte y ocho libras, ocho sueldos, y cinco dineros a las quales
se diolan la mitad de los Dotes constituidos a las quatro Hijas
al tiempo de contraer sus respectivos matrimonios, que importa
una mitad Ciento cinquenta y tres libras, tres sueldos, y cinco dineros,
y juntada las de pareidad componen la suma de quatrocientas
ochenta y una libras tres, y ocho sueldos, y siete dineros, las quales
divididas entre los seis hijos legitimados en esta herencia, toca
a cada uno por su legitima Paterna la quantia de ochenta li
bras, seis sueldos, y cinco dineros.

3º. Lo tercero se supone: Fue atendiendo a la liquidacion practicada
en el Dupuesto antecedente Es visto, q. a Margarita Norda
toca por la mitad de Paternales, y mejora de Quinto trescientas trece
y ocho libras tres sueldos, y nueve dineros: Que a Juan y Josef Jorda
toca a cada uno por la mejora del tercio, y legitima Ciento sesenta y
dos libras, ocho sueldos, y siete dineros, y teniendo en dupo de los mue
bles en quantia de quatro libras, y seis sueldos, se les resta deviendo
adaber a Juan a Juan Jorda Ciento sesenta libras quatro sueldos,
y siete dineros, y a Josef Jorda Ciento sesenta libras seis sueldos,
y siete dineros: Y que a los quatro hermanas descontado la me
tad del importe de sus respectivos Dotes se les resta deviendo adaber
a Maria treinta y quatro libras tres sueldos, y cinco dineros:
a Rita quatroenta y quatro libras, y once dineros: a Theresa
quarenta y siete libras once sueldos, y ocho dineros: Ya si
enta quatroenta y una libras seis sueldos, y un dinero: Y de
esta manera queda distribuido el Patrimonio perteneciente al
nombrado Sebastian Norda.

Con estas consideraciones, y la de q. la Señora Margarita
Jorda madre comun esta disfrutando desde la muerte de dicho
su marido todo lo bienes aprovechandose de sus rentas, sin
haver pagado cosa alguna de los creditos q. tienen contra di con
sencia, paciencia y tolerancia de dicho sus hijos, a hora

SESTO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS OCHENTA
Y CINCO.

en agradecim^{to} a tan distinguido favor, y beneficio, tiene Vuelto
Ceder a favor de los dichos, como con efecto Cede, Renuncia y
transpada todo lo expresado Bienes, muebles, y Ráizades
y quanto derecho le tocan y pertenecen a ellos, para que
haciendose pago de quanto a cada uno se le debe, se dividan
partan lo sobrante entre sí por iguales partes entre los
seis, con el pacto, y Condicion que para asegurar suprecurso ali-
mento en el entretanto que viva fuere, se Reserve la cococha
pendiente en lo suyo de pedazo de tierra, habitacion franca
en la Casa, y les impone la obligacion de darle en cada una
de veinte y quatro libras en dineros efectivos, empesando la
primera paga en el dia de Nuestra Señora de Agosto del vi-
niente mil setecientos y seis, y así en los sucesivos duran-
te la vida de la expresada maraguita Jorda, y no mas, en
esta forma Juan Co. y Josef Jorda Cinco Libras cada uno de los
dos, y las quatro hijas tres libras, y diez sueldos cada una: Y de
esta manera hagan todos seis de la parte que les tocane de los
Bienes a su voluntad lo que bien visto les fuere, como de cosa suya
propia. Y los expresados Juan Co. Josef Maria, Rita, Theresa,
y Vicenta Jorda aceptan la Cesion y Renuncia, que a favor
hace la antedicha madre, dandola repetida gracia: Y con-
tiendo su patrimonio en quantia de heredencia treinta y ocho
libras, diez, y ocho sueldos, y once dineros que pertenecen por la
mitad de gananciales, y mejora del quinto de su marido, y por
conlametad de los Dotes conterminados a sus quatro hijas, que
importa Ciento y cinquenta y tres libras diez sueldos, y cinco
dineros, componen cada una de las dhas Noventa y dos
libras, nueve sueldos, y quatro dineros, y divididos entre los seis to-
ca a cada uno por su legitima materna la quantia de ochenta,
y dos libras vn sueldo, y seis dineros. Y así de lo que contee la pertenencia.

de cada uno, y el dominio, y propiedad de los Bienes que se le
adjudiquen para el pago, para dar forma las correspondientes
dijuntadas segun se sigue.

Hauer de Fran. Jorda

Debe Hauer Fran. Jorda la quantia de Ciento se-
venta libras quatro sueldos, y siete dineros, que se le
estan deuiendo a Cumplim^{to} de la Decima que le toca
de los Bienes de su Padre, y metad del tercio en que
le mejoró segun lo relacionado en el sup. 3º..... 1608 487
Tambien debe Hauer ochenta y dos libras un sueldo,
y seis dineros por la Decima de los Bienes de su madre. 828 186
Imponta el Hauer de Fran. Jorda..... } 2428 673

Pago

Para el pago se le adjudica la mitad de la Casa
de Habitación situada en la Calle de St. Nicholas
valora de Ciento, y sesenta y ocho libras..... 1682..8
Tambien se le adjudica tres solares de Aicara se-
cunda de los seis notados en la Partida de la Urbani-
dad de la Ciudad de Disona en valor de
Ciento, y cinquenta libras..... 1508..8
Imponta lo adjudicado a Fran. Jorda..... } 3188..8-

Y consistiendo el Hauer de Fran. Jorda en quantia de Diez y ocho
cuarenta y dos libras seis sueldos, y seis dineros, es visto llova
de Credo la suma de setenta y cinco libras tres sueldos,
y once dineros, de las quales se le impone la obligacion de Me-
jorada el Credo de treinta libras de Capital de D. Gaspar
Gibert, y Casova, y de pagar al mismo las veinte y una
libras, quatro sueldos, y cinco dineros, que se le deben de Aicara.
Y en virtud de dicho Credo: Haviendo de veinte y quatro
libras nueve sueldos, y tres dineros de mora pagadas a los qua-
tro hermanos arrasan de seis libras, dos sueldos, y quatro
dineros a cada uno. Con lo que va pagado de su Hauer y
queda igual con el administrador.

Hauer de Jose Jorda

Debe Hauer Jose Jorda la quantia de Ciento se-
venta libras seis sueldos, y siete dineros que se le
estan deuiendo a Cumplim^{to} de la Decima de los

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Bienes de la Madre y la merced de censo en que
le mejoró según lo relacionado en el sup^{to} 3^o..... 1602 617
Tambien deve haver ochenta y dos libras vueltas,
y seis dineros por la legitima de los bienes de la madre 822 186
Imprenta e Graues de Jofe Jordá..... } 2428 801

Pago.

Y para duplicar se le adjudica la merced de la Casa
de habitacion situada en la Calle del Porrich de Spa
rente poblado en valor de Ciento treinta y ocho. 1682. 8
Tambien se le adjudica tres jornales de tierra seca
de lo notado en la Partida de la Ombria tra
mino de la Ciud. de Lisboa en valor de Ciento
y cinquenta libras..... 1502. 8
Imprenta lo adjudicado a Jofe Jordá..... } 3184. 8

Y concisitiendo su haver en Doncion de Quarenta y dos libras
ocho sueldos, y un dinero es visto queda el Censo la quantia
de treinta y cinco libras once sueldos, y once dineros: Por lo
quales se le impone la obligacion de responder al Censo de
Cinquenta libras de Capital a D. Pedro Luis siempre y pagar
al mismo cada Dies, quince libras, y diez sueldos que se le
deven de Pensiones: Y las restantes seis libras, un sueldo,
y once dineros de renta se pagan cada año quatro Hermanas
arradon de una libra diez sueldos, y seis dineros a cada una.
Con lo q. va pagado de su haver y queda igual con la
adjudicacion.

Haver de Maria Torchi
Muger de Jofe Vellez.

Deve haver Maria Jordá muger de Jofe Vellez
del Suojo de Demitay la quantia de treinta y qua
tro libras, trece sueldos, y cinco dineros que de le

Sean deviendo acumplim^{to} de la legirima de los Bie-
nos, y herencia de su Padre segun lo Relacionado
en el sup.^o 3^o

3421385

Tambien deve haver ochenta y dos libras y medio
y seis dineros, que letocan por legirima de su madre.
Imputa el Haver de Maria Xorda.....

822 126

11621411

Pago.

Y para Dupago se le adjudica laq^{ta} de Juarenta
y Cinco libras, y tres sueldos merced de la q^{ta} importa
de la que se le constituyó en dote al tiempo de su ma-
rimonio segun lo relacionado en el sup.^o 1^o.....

452138

Tambien se le adjudica el D^o de cobrar de su hermano
Juan Co Xorda seis libras, y sueldos, y quatro din.
Tambien se le adjudica el D^o de cobrar de su hermano

62 284

Jos^e Xorda una libra y medio sueldos, y seis dineros.
Y ultima^{te} se le adjudica tierra de los d^{os} Juanales

121086

de Ocana del termino de Xordana, equivalente a la
guarantia de Deseña y tres libr. nueve sueld. y un dinero
Imputa lo adjudicado a Maria Xorda.....

632 981

11621411-

Y siendo la misma cantidad la que resta a la Xorda Maria
Xorda es visto va pagada de su Haver y queda igual con su adjudica.^{on}

Haver de Rita Xorda
Consorte de Fran. molto.

Deve haver Rita Xorda Consorte de Fran. molto la
quantidad de Juarenta y quatro libras, y onde din^o
que debe Sean deviendo, acumplim^{to} de la legiri-
ma que letoca de los Bienes, y herencia de su Padre
segun lo Relacionado en el sup.^o 3^o.....

442 811

Tambien deve haver ochenta y dos libras y medio
y seis dineros que letocan por legirima de su madre.
Imputa el Haver de Maria Xorda.....

822 126

1262 285

Pago.

Y para Dupago se le adjudica laquantia de treinta y
seis libras cinco sueldos, y seis dineros merced de la
q^{ta} se le constituyó en dote al tiempo de su m^{ar}rimo-
nio segun lo Relacionado en el sup.^o 1^o.....
Tambien se le adjudica el D^o de cobrar de su heren^o.

362 586

VEINTE
TRES MIL
CIENTA Y

1602 617

822 126

2428 811-

1682 8

1502 8

3188 8-

ta y dos libr^{as}
o la quantia
de dineros: Por lo
de el Curso de
siempre y propi
sueldos que se le
dad, y sueldo,
de manada
reng a cada una.
igual con du

ez
y qua
le



Veinte y grauedis.



CELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SESENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Juan Jordá seis libras, 20 sueldos, y quatro dineros. 622 264
 Tambien se adjudica el dno. de Cobrar el subhermano
 Juan Jordá una libra, diez sueldos, y seis dineros. 1110 66
 Y lo mismo se adjudica tierra de la contenida en el
 dote de Juana de Cisneros que el termino de la Ciudad
 de Dipona Partida de la Umbria equivalente
 ala Cantidad de Ochenta y dos libras quatro sueldos
 y, y un dinero. 822 111
 Importa lo adjudicado a Rita Jordá. 1262 215

Y siquiere la misma Cantidad la que toca ala Herida Rita Jordá
 es visto ya pagada de su haver y queda igual con su adjudicac.
 Haver de Herida Jordá
 Consorte de Lorenzo Anton.

Debe haver Herida Jordá Consorte de Lorenzo San
 ranga la cantidad de Juana y diez libras en
 diez sueldos, y diez dineros, que debe el Rey de
 viendo, a cumplim. de la legitima de los hijos
 de su madre segun lo relacionado en el sup. 3.
 Tambien debe haver Ochenta y dos libras un sueldo
 y seis dineros, que le tocan por la legitima de su madre.
 Importa el Haver de Herida Jordá. 472 111
 822 116
 1298 164

Pago.

Juan de pago se adjudica la cantidad de treinta y
 dos libras once sueldos, y siete dineros merced de
 la que se le constituyó en dote al tiempo de Juana.
 matrimonio segun lo relacionado en el sup. 1.
 Tambien se adjudica el dno. de Cobrar el subhermano
 Juan Jordá seis libras, 20 sueldos, y quatro din.
 Tambien se adjudica el dno. de Cobrar el subher
 mano Juan Jordá una libra, diez sueldos, y seis.
 322 117
 62 264
 1110 66

Y ltimam^{te} se le adjudica tierra de la Compuendida
en los dos terminales de ceano del termino de Di-
sona Partida de la Ombria Equivalente a la
cantidad de ochenta y nueve libras seis sueldos
y once dineros

828 1181

Impone lo adjudic^{do} a Theresa Sarda

1238 1664

Siendo la misma Cantidad la q. toca a la Merced Theresa Sarda,
a visto va pagada de da hauey, y queda igual con la adjudicacion.

Haver de Vicenta Jordá

Consorte de Vicente Pipoll

Debe hauey Vicenta Jordá mujer de Vicente Pipoll

la cantidad de Cuarenta y una libras seis sueldos,

y un dinero que debe estar deviendo a cumplim^{to} de

la Sentencia de los Señores de Baxa segun lo

relacionado en el sup^{to} 30

112 681

Tambien debe hauey y hauey q. de libras, seis sueldos, y

seis dineros, que le tocan por legatima de su madre

828 116

Impone el Haver de Vicenta Sarda

1238 717

Pago

Para Dupay se le adjudica la cantidad de Cuarenta

y nueve libras, y quatro dineros y mitad de lo que se

le condituyó en dote al tiempo de su matrimonio

no segun lo relacionado en el sup^{to} 30

398 011

Tambien se le adjudica el dno de Cobras de Duho

mano. Fran Jordá seis libras, dos sueldos

y quatro dineros

68 214

Tambien se le adjudica el dno de Cobras de subterro

Josef Jordá una libra diez sueldos, y seis dineros

111 016

Y ltimam^{te} se le adjudica tierra de la Compuendida en

los dos terminales de ceano del termino de Di-
sona Partida de la Ombria Equivalente a la can-

tidad de Diezenta y dos libras Casade sueldos,

y cinco dineros

768 1115

Impone lo adjudicado a Vicenta Jordá

1238 717

Siendo la misma Cantidad la q. toca a Vicenta Jordá, es visto va pagada

de da hauey y queda igual con la adjudicacion.

Conjugas adreaticinas queda liquidado el Haver perteneciente

VEINTE
DE MIL
CIENTOS

828 214

111 016

828 111

1268 215

Merced Pita Sarda
condu adjudicada

478 1160

828 116

1238 1664

328 1117

828 214

111 016

SEPTIMO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS, OCHENTA Y
CINCO.

acada uno de los Ingresado, y todo seris proado enteramente
de quanto le toca y pertenece nosota de los Bienes, y heren-
cia de su difunto Padre Sebastian Torde, y tambien de lo
que lleva Cedido en favor la Concedida Margarita Torde
Mayor con los Bienes, y otros que cada uno van adjudicados, y
lo que enredado, y menor de quanto se contiene en la anteced.
Division Particion y adjudicacion, los arriba nombrados
Juan, y Don A. Torde, Maria Nita, Theresa, y Diferencia Torde,
la acceptan y aprueban Entero, y por todo, y dando por entera-
do en la Memoria de los Bienes, y otros, que respectivamente les
van adjudicados se otorga entre ellos mutua y solenne Carta
de Ayo, y en quanto sea maxetera Annucion, las Leyes de la
Corona no havida, ni recibida con las demas del caso: Y sean
saber que de aqui adelante para que cada uno vaya aperciba y
cobre las Cidades que se le adjudican de quoy les deua pa-
gar por llevarlas de aqui en su adjudicacion y pago de ello
su voluntad, lo que bien visto. Fuere como cosa dya,
propia con la Restriccion y limitacion prevenida por la
Clausula de Excepcio Clericis Louis Sanctis Inhibitis et
Censuris Religiosis et alijs que de Ayo Cabildo non Episcopi
nisi dicit Clerici supra dixerim et reuocare non uovi super
hac diti bona ipsa aduicium suam adquirent et habent
y baso la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos
fueros, y estatutos de su Mage. (que Dios guardare) Fermose
de Julio del pasado año mil CXX. treinta y nueve: Y se ha-
zen Certe y segun los Bienes que cada uno van adjudicados,
y en el caso de que algunos saliesen inciertos pagaran el que ha-
viere la incertidumbre la cantidad q. lo importare aproxa-
ta segun y conforme el dño que le pertenese con las Cortes, dños

EINTE
DE MIL
NTA Y,

interamente
dioned, y gran.
tambien de lo
niza No d'ira
judicada; se
en la anteced.
la nombada
Dionta No d'ira
pore, por entrega.
tivamente los
solenne Carta
los Reyes de la
Casso. Vistan
apexibay
los deca pe.
y t'p' de ello
de cosa d'uya
enida por la
n'it'ibud ed
ie ign Epistum
foxi novi d'aper
y el haberen
Antiquos
peardo) Amove
ynueve: Se ha
in adjudicados,
paran all' quatu.
ntare a p'oxima.
las Cortes, d'inos



Uniate maravedis

SEZZO QVARTO; VBINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

perjuicio que de se siguen: Promoveren pagar las obligacio-
nes, y Cargas, que los d'ichos impuetos, y especialm^{te} ofreren para
la maraganita No d'ira su padre los d'inte y quatro libras
anuales, que de Navarra para sus d'ichos, y d'ichos su vida sola
mente en el modo, y forma que queda expresada empezando
la primera paga en el dia de Nra Señora de Agosto del año
proximo Mil Setecientos ochenta y seis, mediante a qual
en el conueniente deue mantenerse la d'icha pendiente en
las tierras de esta No d'ira, y gauda habitacion suya para
mientras y viva en la Casa de su misma; Y de esta manera de-
claran estas iguales curas y respectuadas pertenencias, y quan-
do apareciere algun exceso de valor en los d'ichos adjudicados
se lo dan entendi por Donacion pura, perfecta y acabada in-
revoicable llamada interving con incinnacion, para lo qual
Renuncian la Ley de lo Ordenam^{to} Real, y las demas que tratan
de lo Coganio; Y quieren que si alguno intentare oponerse a lo
contenido en esta D'iccion no se le oya en J'urisdiccion, y que por
el mismo hecho se entienda haueido aprobado, y otorgado de
nuevo con las Cl'ausulas obligaciones, Renunciaciones, y firme-
sas necesarias, y de d'icho, para su entero Cumplim^{to}, al que
obligan Fran. y Doct^{os} Ind'ios sus personas, y d'ichos y d'ichas
hermandad, y madre sus d'ichos Navidos, y sus hijos; y d'ichos
y d'ichos d'ichos d'ichos d'ichos d'ichos d'ichos d'ichos d'ichos d'ichos
especialm^{te} a los de esta Villa de Alcazar, cuyo d'ichos d'ichos se
someten para q' los d'ichos al Cumplim^{to} de q' d'ichos lleoan
otorgado con todo rigor y oia executiva como por d'ichos d'ichos
d'ichos d'ichos d'ichos d'ichos d'ichos d'ichos d'ichos d'ichos
d'ichos d'ichos d'ichos d'ichos d'ichos d'ichos d'ichos d'ichos
otorgado, y Condenada sobre q' Renuncian las Leyes fueros, y privi-
legios de d'ichos con lo general del d'icho d'ichos. Y los Cinco
d'ichos Renuncian tambien el auxilio, y Reyes del d'ichos d'ichos
se d'ichos d'ichos d'ichos d'ichos d'ichos d'ichos d'ichos d'ichos

y Partida, y las demas que traxeran a favor de las mugeres, por
 que bien Enmendadas por mi el Ess.^{no} de lo que se oyo, que caudando
 quienes que no les valgan, ni aprovechen en este caso: Y las
 quatro Hermanas Casadas juran por Dios no ser yunta
 de Cruz conforme a lo de no oponerse contra esta
 Es.^{ta} por du done taxaciones hereditarias para feriales
 multiplicadas, ni por otro dño alguno, que les pedan nada, y de
 claren q. se otorgan de la libre voluntad sin apremio, ni fuer-
 sa alguna de fuerza de Durtilidad, y conveniencia, que no
 tienen hecha proteccion Encontrario y si por el contrario la
 vocan, que no pidan abolucion ni elaspion de este ju-
 ran. si quien la puda conceder y proprio motu se les conce-
 dide novitiam de ella pena de perjuro. En cuyo testimonio,
 y con calidad de suerxe de Roman la rason de esta Es.^{ta}
 en el oficio de Hipotecas de esta Villa de Alcoy como Cabe-
 su de su Partido otorgaron ambas Partes la presente en las
 en lo dia mes y año arriba dho. siendo testigos D.^{no} Juan
 de la Cruz Adm.^{te} del Correo, y Juan de Matas Procurador
 de veing de esta Villa: Y los otorgantes (quienes Yo el Es.^{no}
 doy fe conozco) no firmaron por que dijeron no saber, y asi
 luego lo hizo por ellos uno de dichos testigos de q. tambien
 doy fe.

Fran. Peres

Antem
 Christoval Matas

Oblig.^{on} Joaquin Peres y otro } En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Junio
 a D.^{no} Pedro Vicente Salaberzano de mil setecientos y cinco: Antem el Ess.^{no}
 Copia delto 3.^o dia }
 Dicho 10 }
 Publico, y de los testigos infrascriptos comparecieron personalmente
 Joaquin Peres, y Christoval Colmenares maestros Fabricantes de Na-
 no veing de esta Villa y dixeron: Que el Mexido Joaquin
 Peres juntamente con Leonardo Colmenares tienen tratado con D.^{no} Pedro
 Vicente Salaberzano deino, y del Comercio de la Ciudad de Va-
 lencia el fabricable de tresmit Varas de Saño de la duent y
 Dies, y ochena medida Castellana adaber las mil, y quinien-
 tad Varas de Blanco, y las ochenta mil, y quinientas Varas

de los otorgantes haze suyo propio Este negocio, y toma adu car.
go la Responsabilidad, y pago del rescubierzo que Resultare por
xaron de la Sobredha Contrata, y las q. en adelante se celebraron
con el Consabido D. Pedro Vicente Galabert, sin que sea mened.
ter hazer Coucion de bienes, Citacion, ni otra Dilig. ni suero
y de derecho Contra alguno de los Interesados, pues de van la
accion libre al mismo Galabert para q. la entienda contra
quien mas le Conuenga hasta ~~sepan~~ Cumplida las ve.
fexidas Contratas. Para todo lo qual obligandus Personar, y
Bienes haviendos, y por hauer Generalm^{te}, y en Especial havi.
endos los Bienes Sitios suyos propios q. van a Comprenderse:
Joaquin Neres una Casca de habitacion situada en el Po.
blado de esta Villa en la Calle mayor de ella, lindante por un
lado con Casa de Severiano Albero, y por el otro lado con
Casa del D. Juan Bautista Carbonell Callejon de
por medio. Estimada en quantia de mil Sibras de Moneda
del Reyno libre de todo Censo, Cargo, y obligacion. Y Chirre.
Colomer una Casca situada en el mismo poblado, y Calle nom.
brada de S. Agust. lindante por un lado con Casca de Jay.
me Santouja, y por el otro lado con Casca de la Viuda de
Nicolas Maria Estimada en quantia de D. Cententa li.
bras, sobre la qual se responde un Censo, y Dinible de Crouli.
bras de Capital a D. Felipe Nords, vecino de esta Villa: Y
una tierra con sus Calderas de Cobre para tintar Sa.
no, y duna situada en la Oaxilla del Rio de Niquex vecini.
no de esta Villa con toda su Atinada Estimada en
valor de ochocientas libras. Sobre el qual se responde
un Censo Enfitreutico ad. m. (que Digo que) en Capital
con noble marco de veinte libras, y pension annua de
tres sueldos con los dias de Quirno, Jativa, y Jemas del En.
fitreus. Cuyos bienes Sitios suyos propios manifestaron
los Otorgantes no tener otro Cargo, ni gravamen alguno
de lo que de han Comprado, y q. ahora lo gravan todos
para que no puedan venderse, Enajenarse, ni obligarse
a Persona, ni deuda alguna hasta que Cumplida sus Par.
tes. Cosen Cumplida no solo la Ofendida Contrata sitan.
bien las q. en adelante hicieron los Consabidos Joaquin

Lo dex
a Joaquin
Copia delo 2.º de
a Junio de 1785



CELLO SEVARTO, VILLAS
 MARAVEDOS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS, OCIENTA Y
 CINCO.

Perez, y Scando Colomer, o qualquiera de lo 20. con el Enunciado
 2º. Pedro Vicente Galabert, y sibi contraxi. si en quien
 sea nulo, y de ningun valor, ni efecto para q. en ningun tiempo
 tenga Recommendation alguna judicial, ni Extrajudicialmente;
 y dixeran poder alar Judicias. de n. de qualquiera parte.
 q. Sean, y especialm^{te} alar desta Villa de Alcoy, cuya jurisdiccion
 se sometieron, renunciaron su domicilio propio fuero,
 y otro q. Enueno ganaren la Ley si convenierit a Jurisdiccion
 omnium. Judicium hultima Pragmatica de las renunciones,
 con las demas Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la ge-
 neral del Rey en forma para q. se apremien al cumplim^{to}.
 e quanto llevan otorgado con todo rigor y via Coercitiva, como
 por sentencia definitiva pronunciada por Juez competente
 pasada en fuerza y consentida por los otorgantes. En cuyo te-
 timonio, y con Calidad de Maestre de Real Casa de esta
 Villa en el Oficio de Hipotecas de esta Villa de Alcoy como ca-
 beza de su Partido, asi lo otorgaron los Jueces Jurquin
 Perez, y Christoval Colomer (a quienes Joel En. no. 20. se co-
 noro) en esta en el dia, mes, y año arriba dicho; y firmaron
 siendo presentes por testigos Antonio Pasqual maestro
 Peragre, y Felipe ministro oficial de esta Villa.

Joaquin Perez Christoval Colomer
 Antonio Pasqual
 Felipe ministro

Podex Vicerra Payer On la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Junio
 a Joaquin Payer y Payer año de mil setecientos y cinco. Antonio En. no. publico
 Copia del 2º. dia y delos testigos infraescriptos Compaxcio Personalm^{te} Dient 3
 a Junio de 1785

Paga maestro Fabricante de Paño Vecino de la misma (aquí
Joaquín Conoro) y Dixo: Fue Joaquín Paga su hijo del propio
oficio, y vecindad intenta para la Ciudad de Valencia de
malicia Contrata con D. Pedro Vicente Galabert del Co.
mexio de dicha Ciudad sobre la fabrica y Construcción
de entrega de Paño: Y para la seguridad, y Cumplim^{to} de la
obligacion q. contraxo, y de las anticipaciones de Dinero q. con
espero se le hagan, de Duquado, y cierta Diosa y en la forma
q. mas haya lugar endio otorga el Comparaciento q. da, y
confiere todo su Poder Cumplido, libre, pleno, Corporal, y bastante
qual se requiere y es necesario al expresado Joaquín Paga
su hijo ausente a este otorgam^{to} como si presente fuese, y el
Caxpo de este Poder aceptance: Para q. en la Contrata, o con-
tratas q. haga con el Mexido D. Pedro Vicente Galabert so-
bre Construc^{on} y Entrega de Paño, constituya al otorgante
pueda Fiedor y principal obligado sujetandole, como de
de luego lo haze al Cumplim^{to} de quanto ofresca endio par-
ticular, y a la Responsabilidad de las Sumas de Dinero q. por via
de anticipacion se le entreguen, para lo qual quiere se entienda
por expresado, y continuado en esta Ess.^{ta} breves de la
Contrata, o Contratas q. celebrare para q. se le aprenie en-
todo, y por todo adu Cumplim^{to}, sin q. se aumen dten hazen Co-
mision de Bienes, Citacion, ni otra Dilig^a de Avenio, ni de
otro contra el nombrado su hijo, acuy fin y mencia las
Leyes de la mancomunidad, y fianda, y quantos benefiçios le
fraguen endia xadon para lo qual haze el otorgante de
Cauda y negocio agene suyo propio para q. con esta inteliç^a
pueda el Mexido su hijo obligarle al Cumplim^{to} de la
Contrata, o Contratas q. celebrare y a la Responsabilidad
de los Caudales q. se le franquen, sobre todo lo qual pueda
otorgar y otorgare el sobredicho su hijo las Es.^{tas} publicas
y privadas que se le pidieren, con las Claudulas, prevenciones
y otras Circunstancias de su naturaleza, y estilo, obligando
a la Persona y Bienes del otorgante hauido, y ya hauidos.
Y expresal y determinad am.^{te} sin q. la obligacion particu-
lar viue, altere, ni perjudique ala general, ni esta a aquella
hipotecaria y pondra de cara inalienable para la seguridad

misma (aquí)
io del propio
Valencia don
bert del Co.
Conduccion
plum. de la d
dinero q. con
en la forma
de f. d. a. y
ial, y barba
doquin pagá
e fuese, y el
contrata, o con.
Galabert so
Orzague
dole, como ad.
a endho par.
dinero q. parva
iene se entienda
enon de la
apremie en
ter hazer co.
Aviso, ni de
nuncia las
beneficio loca.
Orzague de
sta inteliq. a
blim. to de la
responsabilidad
ual pueda
Exad. Publicad
preuencione
de lo, obligando
y pa hazer
acion particu
sta a aquell
ladeguidad



Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

y Cumplim. to de lo q. ofredca y del dinero que se anticipa en d
Pieda de Nueva Secana Campa de Dies Inuales de Anas que
son parte de una Haza. para conde para e habitacion propia
del Orzague sita en termino de esta Villa en la Barria nom
brada de Nolope, lindante con tierras de D. Miguel Josef
Galieno con tierra de la Viuda y Heredero de D. Agustin Na
dal Almunia y con tierras de Antonio Valor estimada, y
valorada la dicha Pieda de tierra en Dinero y Dinero.
cientas Libras de moneda corriente, q. esta libre, y exenta
de todo Censo, Carga, y obligacion, y la duxerana y qua
vara el expresado su hijo especial, y expresam. se al Compli
miento de la Contrata, o Contratas q. haq. con Dho D. Pedro
Vicente Galabert yala deq. nidad, de los Caudales que con red
peto a ella se anticipa, pues el Orzague desde ahora ha de
por obligada en toda forma, y le da facultad para q. lo haq.
con todo lo demas que se ofredca y que el Orzague mania,
y hazer podria estando presente con libre Franca y general
Adm. y para d. afirmada da poder alas Justicias de D.
mag. de qualquiera Parte que escan, y expediam. se alay de
esta Villa de Alcoy, cuya jurisdiccion se omite con dho. D. Niene
Renuncia su d. n. c. l. ro. fuero, y qualquiera otro q. e. n. n. q.
ganare de Rey sinovenerit de jurisdictione omnium ju
dicum la prima Pragmatica de las Seniciones, y la
de las Leyes fueros, y privilegios de d. fauor con la general
el dia en forma para que le apremien al cumplim. to
quanto lleva Orzague con todo rigor y via Coactiva como
por d. n. c. l. ro. pronuciada por su d. Competente
parada en juzgado, y d. n. c. l. ro. En cuyo testimonio, y con la
precisa C. l. ro. de haberse de tomar la d. de esta C. l. ro.
en el oficio de Hipotecas de esta Villa de Alcoy como Cabeza

de Partido con lo orog el susodho Vicente Payá en
ella en lo dia mes, y año arriba dicho: Yo firmo, siendo
presente por testigos Fran. Co. Pared P^{ro} P^ublico, y del Ayuntamiento,
y Fran. Co. Marañes Escriviente Deyno y Jha Villa.

Vicente Payá

Ante mi
Christoval Marañes



Yo el D^o Juan Méndez, En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Junio
a Miguel Salaber. --- D^o Juan de Sanlúcar de Barrameda y cinco, Ante mi el P^{ro} P^ublico,
y del Ayuntamiento, y del Ayuntamiento de Alcoy, y de la Compañía de Comercio de la
D^o Agustín Méndez y Jueves del Estado Noble, y Decano
de Jha Villa (a quien soy Jefe unido) y D^o Juan Miguel
Salaber maestro Fabricante de Paño de este propio Jueves.
dado intento pasar a la Ciu^d de Valencia a formalizar
Contrata con D^o Pedro Vicente Salaber de Comercio de esta
Ciudad sobre la Construcción y entrega de Paño: Y para de-
quidad, y Cumplim^{to} de la obligación que contraigo, y de las
anticipaciones de Dinero, que me debe Repeto de Paño, y
seguro, y cierta D^o para la forma q^e más haya lugar
en lo ordenado el Compareciente, que da y confiere todo
su Poder cumplido libre pleno, especial, y bastante qual
se requiere y necesaria sea al expresado Miguel Salaber
presente y aceptante de este Organism^{to}, para q^e en la Contra-
ta, o Contrata, q^e haga con el M^o Pedro Vicente Sa-
laber sobre Construcción y entrega de Paño, constituya al otro
parte por su Fianza y principal obligado señalándole como
debe luego lo hace el Cumplim^{to}. Y quanto ofrezca en esta
particular y a la Responsabilidad de las Sumas de Dinero
q^e por via de anticipación se entreguen, para lo qual quiere
se entienda por copiado, y continuado en esta Esp^{ta} el tenor de
la Contrata, y Contrata, q^e celebrare para q^e se apremie
entodo, y por todo su Cumplim^{to}, sin q^e sea menester hacer
Excepción de Bienes Citación, ni otra Dilig^{cia} de Juicio, ni
de N^o contra el nombrado Miguel Salaber, cuyo fin he
nuncio las Leyes de Amancuadamiento, y fianza y quanto

Paga en
vicio; siendo
de la figura
de una villa.

Antoni
al Marañón

mes de Junio
del 1500.

Noble, y Decano
de su propio Dean.

de malicia
de un negocio de una
villa: y para de.

de la figura
de una villa.

de la figura
de una villa.

de la figura
de una villa.

de la figura
de una villa.

de la figura
de una villa.

de la figura
de una villa.

de la figura
de una villa.



Uenit: marañón

SEALLO QUARTO, VEINTE
MARAÑÓN, AÑO DE MIL,
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

beneficio de Casaque en Saharón, para lo qual hare el
otorgante de Casaque meo proprio supo proprio, para que
con esta intencio pueda el dicho don Jorhalbe obligarle al cumpli-
miento de la Contrata, o Contratas q. celebra yala Med.
ponderabilidad de los Caudales que de le franquicen, sobre todo
lo qual pueda otorgar, otorgue el sobredho don Jorhalbe
talbe las Es. publicas, y privadas, que de le pidieren con
las Claudulas, preuenciones, y otras circunstancias, y du-
racion de su efecto, obligando para ello, a las Es. de Bie-
nes de los otorgante haviendo, y por haues generalm. y ed.
pedial, y determinadum. se sin q. la obligacion particular,
niue, altere, ni perjudique a la gen. ni esta a aquella, hypothe-
cario, y pondera de cara inalienable para la seguridad, y
Cumplim. de lo q. ofreda y del Dinero que de le anticipa su
Pieda de Tierra de Marañón, con su Casa de Habitación, Balsa
Construida en ella y de Agua para Durango propia del
otorgante, comprehendida de un lado de Agua situada en
termino de esta Villa en la Parxada nombrada de Arizpe,
lindante con tierras de Don Josef de Siquero, con tierras
de los Herederos de Don Antonio Pellicer, con tierras de
Don Miguel Sempere y con tierras de la herencia de
Don Christoval Perera Nieto, Crimada y valorada
de una Pieda de Tierra con su Casa y Balsa en dos mil, y
diversidad libras de moneda corriente, q. esta libre, y
exempta de todo Censo, Carga, y obligacion, y la Duplicará,
y pagará el expresado don Jorhalbe, especial, y compre-
hensiu. el Cumplim. de la Contrata, o Contratas que haga
con Don J. Pedro Vicente Salbena yala seguridad de
los Caudales que el Reyero de esta le anticipa, para lo otorgante
desde ahora la da por obligada en esta forma

con facultad para q. lo haga con toda solemnidad, que se ofrezca en el sumpto, y que el demandante havia y haze poria estando presente con libre Franca y general Administracion: Y para Definición de lo que alda Jurisdiccion de D. n. de qualquiera parte q. sean y especialmente alda de esta Villa de Alcos, cuya Jurisdiccion se demere con sus Bienes, y Renta de su domicilio propio fecho, y qualquiera otro q. de nuevo ganare de hoy si conveniere de Jurisdiccion Omnium Bonaum la ultima Pragmatica de las Simiones, y las demas Leyes fechas, y privilegios de favor con la general del dño en forma para q. se firmen al Cumplido de quatro meses otorgado con todo rigor, y sea Executiva, como por sentencia definitiva pronunciada por Juez competente pasada en Juro, y Condenada, y en su testimonio, y en la precitada Cabida de suerda de Roma la razon de esta Ess. en el Oficio de Hipotecas de esta Villa de Alcos como Cabida de la Saxe, de año lo otorgó el Duodeno J.º Agustin de la Cruz y Arce en el día mes, y año arriba dho. Y lo firmó siendo presentes por Escribo Vicente Ruxa maestro Escribo y Juan de Matas Escribiente de esta Villa de Alcos, y notarios.

En
D.º Ag.º Morita

Antem
Christoval Matas

Remanida D.º Thomas Gibort y sempre En la Villa de Alcos a los trece dias del mes de Junio de este año de mil set. ochenta y cinco, ante mi el Escribo publico, y de los testigos infraescritos compareció personalmente D.º Thomas Gibort, y sempre Escribiente de Gramatica de Alcos de esta Villa (a quien doy fe en otro) y Dijo: Que por Ess.ª ante Thomas Gibort Escribo de esta Villa a los veinte y siete dias del mes de marzo del pasado año mil set. ochenta y tres, otorgó el Poder Cumplido a favor de Josef Guillen, y de Josef notables Procuradores de los tribunales inferiores de la Ciud. de Valencia para q. en Representacion de su Persona y de los

Copia Sello 3.º de Al
1.º Junio 1785.

que se ofred.
hacia poria
ral Adm.
alad Justicia
pedialmente
edomerecon
eao, y qual.
mvenezix &
Aramatic
y pñicitejo
ana q. le ofra.
con todo rigo,
promencia.
y Concordada;
de Auere
de Hipothec
rtido an lo
Audi Enlla
i siendo pre.
no Leayre
Dcino S,
Antem,
oral Marax
se dias del mes
y cinco. Ante
parecio personal.
Gramatica de.
e por Ess. an.
y siete dias
ta y tres, ota.
de Josep no.
la Ciu. de
ma y dx of

compareciessen ante el Ex. y Rev. Senor Arzobispo de esta Diocesis, y ante quien conviniese, y fuesse necesario, y aceptasen la pretension del Beneficio fundado en la P. Parroquial de esta Villa con invocacion de San Jayme por D. Marco Antonio Cistened, mediante Ess. ante Antonio Texera Escribano en siete de Julio del año mil seiscentos, y tres, vacante por muerte del Doctor don Buenaventura Gibert Pbro su vltimo. Poschedor suplicando su relacion, dxo, y Pmo hum. con lo demas contenido en la citada Ess. y Poder abt q. se Oficere, y en vno de ella, pucieron en practica la pretension del Compareciente; Y respecto de Auere morado parte opozitora alas Dilig. practicadas, D. Felipe Gibert, y Escrivá Pbro de esta Ciudad por medio de su Procurador Ramon Espallargad alegando estar vnozado mas cercano de Fundador q. el Compareciente, y tener la qualidad de Pbro circundancia que prescrite el Fundador a todo pretendiente: Con estas atenciones no siendo conveniente continuar el Pleito pendiente en esta razon en el Juzgado de la Rev. Curia Eclesiastica del presente Arzobispado, tenia Resuelto apartarse de el, y Renunciar por esta vez las pretensiones introducidas en su nombre, reservandose sus dxo adalvo para en lo sucesivo usar de ello como mejor le convenga. Por tanto el Jurado D. Thomas Gibert y sempre con presencia y licencia y expreso consentimiento de D. Vicente Gibert su Padre (de que se el P. tambien doy fe) de su grado, y cierta dencia y en la forma q. mas haya lugar otorga, que se desiste, y aparta de todo, y qualquier dxo que en su nombre se haya introducido, y pudiera pretender por esta vez al obtento del conhabido Beneficio fundado en la Parroquial de esta Villa, con invocacion de D. Jayme por el Doctor don Marco Antonio Cistened, q. lo Renuncia expresamente como si el mismo no lo huviera expuesto por contempplan la preferencia q. le aurre el expresado D. Felipe Gibert, y Escrivá Pbro, assi por tener vnozado mas cercano de Fundador como por tener la qualidad de Doctor. Y por lo mismo da por ningunas, y de ningun valor, ni efecto las instancias, presentaciones, y demas Dilig. acaudadas en su nombre por los Jurados D. Josef Guillem, y D. Joseph Morales sus Procuradores, o cada vno de ellos en los Pleitos pendientes en esta razon para

Reiute maraueis.



SELO AVARTO, VENTE
MARAVEIS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS, OCHENTA Y
CINCO.

que no Obren efecto alguno, como si no se huvieran suscitado. Re-
servandome como se Reserva sus dias adaloo para en lo sucesivo
no solo en quanto ala Presentacion, si tambien en quanto al
obvento del mencionado Beneficio, para via de ellos en los casos
y tiempos que Ocurriere, segun y conforme le conuiniere. Y
quiere el Otorgante que para mayor valididad y firmeza
de quanto lleva Otorgado se presente Copia autentica de esta
P^{ta} en el Tribunal de Sta^a M^{ta} Curia donde residen los
Juzg^{es}, para q^e rinda alg^o mismo se tenga al Otorgante por
apartada por esta vez de suprebenion, y se proceda a todo, y
por todo al entero Cumplim^{to}. Equanto lleva Otorgado, al que
obligo su Persona, y Bienes haviendo, y por su aver, y de su aver
de las Jurisdicciones de n. Especialm^{te}. alay q^e coronan de los Emu-
nidad^{es} Juzg^{es}, acuya jurisdiccion se domere para q^e le apremien al
Cumplim^{to}. de quanto lleva Otorgado con todo rigor, yida executi-
va, como por Sentencia definitiva pronunciada por suud com-
petente pasada en Juzg^{do}. y por el mismo Otorgante consentida
sobre q^e renunció las leyes fueros, y privilegios de su favor
con la general del Rio en forma. Encuyo testimonio assi
lo otorgó el contenido D^o. Thomas Gisbert, y siempre en esta
Villa de Altoy en los dias mes, y año arriba dho. Y lo firmo pu-
tam^{te} con dicho su Padre por lo que a este toca. Siendo pre-
sentes por redtijos Antonio Pasqual Fabricante de Naing, y
Josef Carbonell Lanadero deuing y Sta^a Villar

Thomas Gisbert
siempre

Ante
Juan Luis Gisbert Churoval Maraveis

Este D^o. Pedro Luis Semper, Separe por esta Publica P^{ta} como Jo^o D^o. Pedro Luis
de Francisco Maraveis... Siempre y Galiano del Grado Noble, y vecino de la

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DEL MIL
OCIENTOS OCHENTA Y
TRES.

aloy Caraxo diao del mes de Junio año de mil set. ochenta y tres.
Yo firmo siendo presente por testigos D. Fran. Larios Asul. del
Caraxo, y Florio Lapis tündida de años deing se dea Villa

D. Pedro Luis sonper

Amem,
Christoval Masaux

Poder Josef Candela y Separe por esta Publica Ess.ª Como Yo Josef Candela
a Fran. Masaux de oficio Baranero yecino de la precedente Villa de Akoy
y preso en las N. Carceles de Lanurima, en el grado, y Ciencia
sienia, y en la forma que mas haga lugar, y me sea permi-
tido Otorgar, que doy, y Concedo mi Poder cumplido libre,
lleno general, y bastante qual requiere y es necesario,
y el que mas puede due valer en favor de Fran. Masaux
Escriviente tambien vecino de esta Villa, ausente a este
Otorgam.º como si presente fuese y aceptante: Jura que en
mi nombre y Representando mi persona, dño, y acciones
siga todo lo pleyos, Causas, y negocios que tengo, y en abin-
te tuviere comensado, y por masor tanto demandando, co-
mo defendiendo, adyo sin comparezca ante los Venores Jue-
ces, y Jueces de su Mage. que segun dño pueda y deva,
con Medim, por Requinim, y protestas cumplidas, y otras
mandas, indre Creuciones, Piciones, Solzuras, Puebas,
qos, Desembargos, Denias, y Rrazos de Bienes como lo
reiones, y cualquier presente Puxitos, P.ªs testigos, y todo
genero de puxeva rabe y contra diga la de contrario, ha-
ga Juram.º de Calunnia, decisorios, y otros que conven-
gan y pida lo hagan tambien las Jazres Contrarias,
y este Merez, Q.ªs, y otras personas, a lo que

Jose Baxth
a Franu
Copia Sello de May
23 Junio 1785

Bien provado, y oyo Auto, y Sentencia, Interlocutorio,
y definitiva, Conciencia lo favorable, y apele de lo perjudicial
para donde proceda en Justicia, que equidad, manda-
miento, y otro Despacho, y que queda con ellos quien se dirigie-
ren: Haga lo de may acor, y Dilig. judiciales, y Corrajudicia-
les, que fueren menester, y bien visto que, y las mismas, que
yo havia y hacer podria estando presente, pues el Poder que
para todo lo de se requiere con lo antes conatos, y dependien-
te lo soy, y Concede al Merito de. Incais cumplidant.
sin limitac. alguna, con libre, franca, y general Toru,
y facultad de que lo pueda Dubitativa, Revocar lo substra-
tos, y otro de nuevo nombrar con Elevacion de Rados en forma.
Yala firmada de quatro de hiere obrare y actuare en fuerza
de este Poder Oblig. ni Persona, y Bienes haviendo, y por
hacer y lo soy tambien a las Justicias de su mag. y de su
alcaid de esta Villa de Alay, a cuya jurisdiccion me someto
para q. me apremien a cumplir. con toda rigor y via Epe-
cuciva, como por Sentencia definitiva parada, en Juzgado,
y por mi consentida, sobre que renuncié las Leyes fueros,
fueros, y privilegios en favor con la que. de Rado en forma. En
cuyo testimonio, de lo de cargo el susodho Josef Candela (aquí.
Yo el Cor. no soy Jce. Conarca) En esta Villa de Alay a los diez, y seis
dias del mes de Junio año de mil sea. ochenta y cinco: Yo
firmo por q. digo unavez, y aya luego lo firmo por el uno de
los testigos, que lo fueron Josef Torres mayor, y Josef Torres menor Padre,
y hijo menores, y de uno de Dña. Dittan

Josep Torres

Christoval Masariu

Don Bartholome Molo y otro Separe por esta Publica. En. Conde Notario Don.
a Francisco Masariu. ... Bartholome Molo, y Juan de Lima nacidos febr-
antes de Mayo, y vecinos de esta Villa de Alay los dos pen-
zo, y cada uno de pad. Et insolidum renunciando, a no Epre-
tam. se renunciaron las Leyes de la mancomunidad, y fianza de
de nro grado, y de la villa y en la forma, que mas rige

Copia delto 30 may
23 Junio 1785



De iure marauebis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAUEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
CINCO.

ante Excepciones, Piciones, Sequerros, Embargos, Desembargos, Sol-
tidad, Derritas, y Remates de Bienes, Tomes, Arrecones, y ampa-
ros, prerte Excepciones, Etc, testigos, y todo genero de Apuera, rache,
y Contradiçion de contrarij para Sursum, de Calumnia, decisorio,
y otros que conuengan y para lo hagan tambien las Partes Con-
trarias, Reuoc. Jures, Cur, Inuocadores, y otras Personas,
alque de bien probado, y oyo auto, y sentencias, Interlocuto-
rios, y definitivas conuenga lo razonable y apele de lo proju-
dicial para donde proceda en Justicia, que se Negociacion,
mandam, y otros Despachos, y Requiera con ellos aquiendo
di rigieren y haga lo demas Actos, y Diligencias judiciales,
y Excepciones que conuengan y fueren menester y las
mismas, que no haria y hacer podria estando presente: que
el Poder, que para todo lo dicho se Requiere con lo nuevo Co-
neca, y dependiente lo doy, y Concedo al suodho D.ⁿ Parqual
Salve cumplim.^{to} Sin limitacion alguna con libre franca,
y gran. Anu.^o facultad de que lo pueda substituir, Reuocar,
lo substituir, y otros de nuevo nombrar con Negociacion de
de todo en forma. Toda primera de quanto se quiere, obrare,
y actuare en fuerza de este Poder, obligo ni Persona y
bienes raudos, y por suer y otros tambien alia Justicia
del m. especialm.^{te} alia que en sus causas conuengan, cuya
jurisdiccion me dometo para q. me aprenien adu. cumplim.^{to}
con todo rigor yria Excecutiva como por sentencia definitiva,
pronunciada por suer competente pasada en fuerza, y por mi
Concedida, sobre q. Remocion las Leyes, jueros, y privilegios
de mi fama con la Sena. del dia en forma. En cuyo testimonio
asi lo otorgo el sobredho Real Jurdan aqui en Noel 1.^o
de July fee conosci. En esta Villa de Altoy a los diez, y ocho dias

Lo don D. M.
a don de Seta
Copia Sello 2.^o dia
de Junio 1785

El mes de Junio año de mil setecientos y cinco. Yo el
nro. Sr. D. Juan de Sotomayor, Jefe de la Real Audiencia de Mexico,
y Jefe de la Real Chancilleria de Valladolid,
Nadal Juan

Ante mi
Christoval Matamoros

Yo D. Margarita Mexita, En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes
de Junio de mil setecientos y cinco. Yo D. Juan de Sotomayor, Jefe de la Real Audiencia de Mexico,
y Jefe de la Real Chancilleria de Valladolid,
Nadal Juan
Yo D. Margarita Mexita, y Cerdá Mayor de edad del Estado Noble, y
Señora de dha. Villa, concurrida a presencia de mi el C.º publico
y de los testigos infraescritos. Dijo: Que es dueña propietaria de un
Censo q. le responde D. Josef Texeira de la Ciudad de D. Felipe el rno
de seiscientas libras de Capital, y el otro de seiscientas libras q. ambos
fueron cargados por D. Jaime Luis Cerdá, y de la Duena del lugar
de Cerdá a favor de D. Valero Mexita padre de la Organte
mediante C.º.º autorizada por Juan Bautista Sanchez C.º.º
de dha. Ciudad de D. Felipe en diez y nueve de mayo del año mil setecientos
y siete, y en diez y siete de Noviembre del año mil setecientos
y cinco. Cuyos dos Censos pertenecieron a D. Vicente Mexita her-
mano de la Comparciente en parte de pago del Hauer q. le toco-
no a hijo, y heredero de D. Valero Mexita, como ve-
nida de la División y partición que de sus Bienes, y herencia prac-
ticaron los Doctores D. Juan Nadal, y Noron, y D. Vicente
Salvachina Abogados del C.º.º Consejo de la Ciudad de Valencia la
qual fue aprobada a pedim.º de los Interesados por el Sr. Alcalde
Mayor de dha. Ciudad D. Diego de Naua, y Norona por la Pro-
vincia Numeraria del Campo de Josep Vicente Madaleno, en Pro-
videncia acordada a los veinte y dos dias del mes de Agosto del
pasado año mil setecientos y cinco. Y suplico por la muerte
intestada del expresado D. Vicente Mexita y Cerdá, que se
todo sus Bienes, y herencia por mitad entre la comparciente, y
D. Joaquin Mexita y Cerdá su hermano de aquel que le so-
brevivieron entre otros de los Bienes que tocaron a la parte
de dicho D. Joaquin, lo fueron la mitad de los Bienes de Cen-
so, los q. vendió a favor de la Comparciente, con C.º.º ante Pedro



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Esteve Ess.^{no} de Sta Ciu.^d de Valencia abo seis dias del mes de Mayo del año mil set. sesenta y ocho. Por tanto la D^{na} D^{na} Margarita, moxita y Conda de Duquado, y Conda de Sierra y de la forma q. mas haya lugar origina, que da y concede subd^{ca} un plido libre lleno, Especial y bastante qual se requiere, y es necesario, y el q. mas pareze, y deve valer a favor de Josef Ferrando Decano de Sta Ciudad de San Felipe ausente a este otorgam.^{to} como si presente fuese, y aceptante. Para que En, nombre de la Organante, Representando la Persona, D^{no}, y acciones pueda otorgar, y otorgue Redempcion y Quitam.^{to} de toda forma, de lo anexo D^{no} Conde a favor del Excedido D^{no} Josef Ferrador, prohibiendo del mismo las Cantidades de D^{no} Respetivo Capital, y Confirmando estas pagadas sus Seniones y Porxatas q. discurren hasta el dia que lo otorgare Cancelando, y dando por rota q. de ningun valor ni efecto las En.^{tas} de sus originales Imposiciones con los demas titulos e Inven.^{tos} activos, y pasivos que lo justifican, y al Bienes sobre que fueren impuestos, y sus dueños y poseedores por libres, y exentos de las Obligaciones Especiales, y Generales en que se allegan Constituciones, con todo lo demas conducente, y necesario al intento, y que la Organante havia, y hacer podia en dicha razon Otorgando presente Otorgando en el particular la En.^{ta} Ess.^{ta} q. se le pidieren, y fueren menester con las Clavulas, obligaciones, y firmadas necesarias para su Entero Cumplim.^{to} Pues el Poder q. para todo ello se requiere con lo anexo, Conoso, y dependiente lo da y concede la Organante cumplidam.^{te} al nombrado Josef Ferrando sin limitacion alguna con libre franca y gen.^l administr.^{on} y Resolucion en forma: Para firmada de quanto se requiere, Otrare y actuare en fuerza de este Poder, obligo la Organante sus Bienes hauidos, y por hauidos, y lo dio tambien alas Juntas de D. N. que lo sean competentes,

Podex Ant.
a Fran.
Copia delo 2.^o de
21 Junio de 1785

VEINTE
DE MIL
CENTA Y



SELLO CUARTO, VILLAS
MARAVENOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

de cuya jurisdiccion se sometio para q. le apremien a su Cumplim.^{to}
con todo rigor y via Coactiva, como por sentencia definitiva pronun-
ciada por Juez Competente pasada en Judozgo, y consentida por la
Otoropante, sobre q. Renuncio las Leyes Juero, y privilegios de la fa-
vor, con Licen. del dño Enjorona. Jamay abundar. Renuncio tam-
bien el auxilio, y leyes de veloyano senadas Consulta nueva con d.
tituciones Leyes de toxo Madrid, y partida con ley Enmad q. tratan
de favor de las mugeres, por q. bien enterada por mi el dño de la
Efecto, q. caudan quexa q. no la valgan, ni aprovahen en este caso.
Encuyo testimonio asilo Otorop la susodha Dona Margarita
Merita, y Carda (aquien yo el dño soy fee convida) en esta Villa
de Maray en lo dia, mes, y año arriba dho. No fizmo; siendo pre-
sentes por testigos Vicente Perez de Medo Zapatero, y Fran.
Abad de Josef Texedor de Sanjo deusing de esta Villa

~~Dona Margarita Merita~~

Antem
Christoval Macaux

Lo dex Antonio Abad } Sepade por esta Republica C. 5.^a Com. Jo Antonio Abad
de Fran.^{co} Maray } de Oficio Apelero, y Veino de la presente Villa de Maray
En mi grado, q. oieria venia en la forma, q. mas hay aluop
Otorop, q. soy, y Conedo mi poder Cumplido con el teno general
y bastante qual se requiere, y es necesario, y el q. mas puede, y
deue salir en favor de Fran.^{co} Maray Pruviente tambien ve-
cino de esta Villa a userte a este Otoropant, como si presente
fuere y aceptante. S. d. q. En mi nombre, y Representand o
mi persona, dño, y acciones dho. todq. los dho. causas, y neg.
dho. g. venop, y en adelante tuviere, comendado, y por mover
tanto Emendo, como defendiendo, acuyo fin compareca ante

Copia delto 2.^o de
21 Junio de 1785

intentasen Construir alguna habitacion en su Corral, no
puedan sacar Derrama, ni Arugero alguno, ni tampoco hechar
la Vertiente de las Aguas á mi Corral. Y si lo intentare
venderlo deya sea preferido el mismo Lucas Pasqual por
el precio que otro diere. Concupad Circundancia de lo
que el furo valor y precio de la Casa y Corral, que ven-
do son las viñas Orientadas, y treinta y una debradas, y del
que más renta, ó pueda tener haga Oficio y Donacion al M.
ferido Comprada para perfecta, de cada, é irrevocable
llamada inter vivos y en vivencia. Remunio la Ley delor.
donam. Real fecha en Corral de Alcalá de Henares que
trata en daron de lo q. se compra, vende, ó permuta por
más, ó menos de la mitad del furo precio, y lo que en
año para M. Peris el en año por que no se pade este
Contrato: Y desde hoy en adelante me serapoderado, decido, y
aparto de la acción, propiedad, señoría, posesión, título vov y
Riudo y de otro qualquiera dñ que tengo, y me pertenese
á dñ Casa y Corral, y todo lo deo, Riudo, y transpato
á favor de Enombrado Lucas Pasqual para q. como Dueño
absoluto la posea, q. se cambie y enagenen en voluntad sin
dependencia alguna, con la A. Privacion y limitacion provinda
por la Clavula de Preceptis Clericis locis sanctis militibus et
Personis Religiosis et alijs qui de suo Voluntate non eod.
sunt nisi dicti Clerici supra dexam et tenorem forinovi
super hac edicti bona ipsa aduicam suam adquiserent vel
haberent; Y para la pona de Conuisto según el tenor de los
antiguos fueros, y Real orden de D. N. (que Dios q. se) de me.
re de Julio del pasado año mil setenta y nueve: Y le
yoj. poder el q. se de M. Peris para que judicial, ó Corraljudi-
cialmente según quisiere entre En dñ Casa y Corral, y tome,
y aprennda la posesion y tenencia y entre tanto, que no
lo pade me Constituyto por Inquilino tenedor, y posehe-
dor para ponerle en ella siempre que lo pida. Y me obligo
á la Custodia y seguridad de dñ Casa y Corral. Y esta Venta en
el mundo, que de qualquiera M. Peris debate, ó dife-
rencia q. supo ella se navire, tomare la voz, y defensa,
y lo seguiré, y acabare á mi costa asta vençer, y deo en

de esta C^{ra} en el Oficio de Hipotecas de esta Villa de Altoy
 como Cabeza de su Partido Otorgaron ambas partes presente
 presente en ella alq^{do} veinte dias del mes de Junio, año de mil
 setecientos y cinco siendo testigos Martin Almiñana
 y Don J^o de la Cruz Maestre de Campo de esta Villa:
 Yo el J^o de Otorgantes (quien es Yo el C^o J^o de feo conasco) solo
 firmo Juan. Sola, y por Lucas Argual que d^o usaba
 lo hizo adu. negro y no de otro testigo, de q^{do} tambien, por feo,
 Juan. Sola. Martin Almiñana

Yo Aniceto
 Chucoral Masau

Venta de Juan. Sola y Separe por C^{ra} Publica C^{ra} Como Yo Juan. Sola
 a Martin Almiñana y su hijo Cerera, y de uno de esta Villa de Altoy

Copia delo 2^o de
 23 de mayo de 1785

de un terreno, q^{do} C^{ra} ciencia y en la forma que mas haya
 lugar en d^o otorgo, q^{do} sendo, y con titulo de venta del
 terreno de favor de Martin Almiñana maestro
 de campo de este propio deindaxio, q^{do} se q^{do} precedente, y
 aceptante mi Casa de habitacion q^{do} tengo, y por co-
 mo se propio en el poblado de esta Villa en el barrio
 llamado comun^{te} el Pueblo, y Calle de la Purissima Con-
 cepcion y el Corral adu. espada linea de esta casa
 de la propiedad de una Nauada que me vendi^o ya condeus
 no Agustin Perez Pinturero en la Casa q^{do} tambien
 vendi: Cuya Casa y Corral, q^{do} queda linda por un
 lado con Casa de Lucas Argual, y por el otro lado con
 el P^o de la Cruz y el Camino del Noroeste, y por la
 espalda con el Corral mio propio, q^{do} tiene de todo
 C^{ra} Carga tributo memoria hipotecada de d^o y obli-
 gacion Corral, y q^{do} en d^o la anegada condeus
 Curad^o y q^{do} el d^o de Cortueros, y se arrienda por
 todo lo demas, que pertenece, y p^o de vender de se-
 ño, y el d^o: por precio y valor de Diez y siete, y
 nueve libras moneda Caudiente de este Reyno, de las
 quales me entrega cinquenta libras de presencia del
 C^o y el q^{do} de tiempo infra d^o de cinco y

Villa de Alca
Sexto Capitulo
nro, año de mil
Abundancia
de la Villa:
de consero) solo
Dico usaba
tambien, y otras
Anonim
oral Marañ
Yo Fran. Soler
Villa de Alca
que madraza
Ventilal
na nacido
pederte, y
o, y proco-
en el Baño
xissima con.
Esta carta
ha condenu.
tambien
de pa on
no ludo con
is, y por la
d lere de los
nro, y obli.
opras condy
ambros, y on.
meder de
s, y Diez, y
Reyno, de lad
encia de C
de oro, y

El día martes 15.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Plata de cuyo Contrato, y Libro fo el 100, fo 101, y de ellos
de unap Carta de Nro. Señora. Y las dhas. Cien libras
nueve libras ni las ni de pagar anodon de
diez libras onada en año emperando la primera paga
en el día de Nro. Señor de mayo próximo viniese ni
sot. ochenta y seis, y así en los sucesivos qta. comple
tar el precio de esta Venta. Y esta dha. Carta, y otras
con Nro. Señora, y Condicion, que el Nro. Señora Martin An
nana, los herederos, y lo sucesores de la Casa que es
en el caso de que intentaren condicionar alguna herencia
con Casa Corral, no han de poder abrir Ventana, ni
Abugrie alguno, ni tampoco rizar la dha. Ventana de las
aguas de la paxa de Casa Corral, para el qual me
han de dar entrada libre, y franca por la Casa, que
vendo siempre que la necesite para mí, o mis sucesores,
y si no intentare vender ni Casa Corral, deca ser preferido
el Ciudadano Martin Ananana por el precio que otro
diere. Con cuyas Circunstancias de Caro, que el precio
valor y precio de la Casa y Corral que vendo son las
dhas. Diez y seis, y Diez, y nueve libras, y del que mas
tenga, si pueda tener hazo quia y donacion de Nro.
Señora para perfecta acabada, e irrevocable llamada
inter vivos. Con irrevocacion. Por tanto la Rey del ordena
miento Real fha en Cortes de Alcalá de Henares, q.
toda entrada de lo que se compra vende, y permuta
por Nro. Señora, y menos de la mitad del justo precio, y los
quedare años para Nro. Señora el engaño por q. no se puede
este Contrato. Y este hoy en adelante me de apoderar
de uno, y aparte de la dha. propiedad, señoría pose
cion, título, y Rauso, y de otro qualquiera dho. f.

tenge y me pertenere a la Casa y Casa que sendo, y todo
con la Mera piedad de lo Cedo, Renucio, y transpaso
a favor del nombrado martin Almirante para q
como Dueno absoluto lapsa opre, cambie y enajene
su voluntad sin dependencia alguna, con la Restriccion
y limitacion prevenida por la Clausula de Exceptis
Clericis bonis Suis Militibus et Personis Religiosis
et alijs qui de Spro Valentie non consistunt nisi dicti,
Clerici, propter eorum exonerem sui novi Super hoc
edicta bona ipsa aduicam suam adquirentes vel abeant
y bano lapena de Comiso segun el tenor de lo antiguo
fueo, y tal orden de. m. (que Dio que) Renucio
de helio de pasado año mil setenta y nueve. Ne
roy poder el que se Renucio para que judicial o exera
judicialm. segun quiciera entre esta Casa y Ca.
ral que sendo, y tome y aprehenda la posesion, y tenen.
cia y entze tanto que no lo haze me conditio y a Ar.
quilino coneddi y por heca para ponerlo en ella sien.
pre q lo pida. Fine obliop aduicacion, seguridad, y va.
ntam. Cedo y venta en tal manera, que qual.
quiera pleyo, debate o diferencia que sobre ella se
moviere tomare la voz, y defenda y los seguire, y ca.
baxi ante Corta asta veredatos, y deoan adas comprados
Cinquenta libras que me han. Enreogada y las que en de.
lante me Enreogare y a mas el valor de las obras
y mejoras que hiciere con lo dano, y por juicio que se
le supieren hanam. y sin pleyo alguno con las cor.
tas que para dar cumplimiento se acordaren al que obliop
ni lexona y bienes hauido, y por haue. Testando
presente Joel suado martin Almirante accep.
to esta. y. segun queda continuada y por esta Riba
en venta la Casa y Casa al arriba destinada, de cuya
Propiedad y posesion me doy por satisfecho, y entregado
a mi voluntad, y en quanto sea menester Renucio la
Deyo de la cosa no hauida, ni Riba con lo demas de l

venta de
alose
Copia del 2.º de
8 Mayo 1786



**Sello Quarto, para la
MARAVIDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

caso. Prometo pagar al consenido Fran. Soler las ciento
y sesenta y nueve libras que Martin para completar el precio
de esta Venta Maaron de treinta libras en cada un año
en el suero arriba incerto. Sin embargo de lo que
con las Cortes que para su cumplimiento se causaren al que
obligo en persona y bienes naidos, y por su sucesor. Tam-
bién partes por lo que acada nos toca damos toda la
jurisdiccion de esta Mayor y Especial Villa de esta Villa de Alcoy
a cuya jurisdiccion nos sometemos para que no ayrenien
al cumplimiento de lo que respectivamente llevamos otorgado
con todo rigor y via executiva como por sentencia definitiva
pronunciada por juez competente pasada en Julgado, y
consentida, sobre que renunciemos las leyes, fueros, y pri-
vilegios de nro favor con lo general del dho. Reyno. En
cuyo testimonio, y con calidad de suca de a tomar la razon
de esta dha. en el oficio de hipotecas de esta Villa de Alcoy como
Cabeza de dha. Partido otorgaron ambas partes la presente
en esta dha. de veinte dias del mes de Junio año dnuo de mil
ochenta y cinco. Yo firmaron (aquien es, Yo el dho. Rey fee co-
noso) siendo testigos Josep Parra maestro de Rayre y Sacay
Pasqual maestro de Pedro Quiroga y Ana Villan
por dho. Soler Martin Alminana

Ante mi
Christoval Matarr

Venta de Fran. Soler y Separe por esta Publica dha. Como Yo Fran. Soler
de Soler, Balague. Yo Soler maestro de Rayre, y vecino de esta Villa

Copia Sello 2.
8 Mayo 1786



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTO
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

Libras Moneda Corriente de este Reyno para que dellas se
pague el importe de mi Encargo, la Suma de Abito, y de
mas Funerales: La Cantidad sobrante sea para completar dicho
Quince Libras, las distribuyan mis Abades en misa y
Misas de Requiem por mi Alma celebradas a voluntad
Oron: Nombró por mis Abades, y sus Executors de esto mi
Terram. 2.º a Christoval, y a Josef Abad mis hijos el 20
Junio, y a cada uno de ellos et invictum, y les doy amplia
facultad, y poder bastante para el cumplimiento de lo
Cumplim. 2.º de este Encargo.

Oron: Declaro Contrare Matrimonio con Francisca Jordá
mi actual Consorte, del qual heing tenido en hijos legitimos,
y naturales a Christoval Abad, a Josef Abad, y a Francisca
Abad de estado Doncella, que actualmte viven, a Joaquina
Abad Consorte que fué de Thomas Paga, a Theresa Abad
Consorte q. fué de Agustin Abad, y a Maria Abad Consorte
que fué de Thomas Perez: Y que a cada uno de ellos heing
Conseguido algunas Cantidades en dote a tiempo de Contrare
sus respectivos matrimonios como se declara por las Partes
que sobre ello se hicieron las que me refieren

Oron: Mando, y lego el Remanente de el Quinto de rason mi.
Dicha, y herencia a Francisca Jordá mi Consorte, para
que lo usufructue y perciba en esta mi vida
fuere solamte. Y verificada mi muerte paga y pertenesca
dho Remanente de Quinto a Francisca Abad mi hija don-
cella con la misma qualidad de que lo usufructue y perciba
en esta mi vida dolamente. Lo que después de su
muerte quiero, y es mi voluntad, que dicho Remanente
de Quinto paga y pertenesca en propiedad, y en esta a

Christoval, y a Josef Abad mis hijos varones por iguales
partes entre los dos, y cada uno haga y disponga de la que le
tocare á su voluntad como de cosa suya propia. Y si mi volun-
tad, que para pago de lo q. impintare visto Remanente de
Quinto se adjudique y assigne tanta parte de la Casa, que
habito, quanto equivalega á cubrir la Rerida Currida.
Ordon: Mando y Meoro, y lego el texto de todo mis Bienes,
y herencia de San Pedro Christoval, y Josef Abad mis hijos
por iguales partes entre los dos y cada uno haga de la que le
tocare de los Bienes de que se componda á su voluntad co-
mo de cosa suya propia.

Ordon: En el Remanente que quedare de todo mis Bienes, dros
y acciones, que tengo al presente y en adelante tuviere, y po-
drán tocarme por qualquier titulo Casaca y Rason q. sea,
ó sea pueda intrudido, y novalro, por mis Quierdales he-
rederos á Christoval Abad, á Josef Abad, y á monica Abad
mis hijos legitimos, y naturales, á los hijos de Joaquina Abad
mi hija muger que fue de Thomas Paga á los hijos de Theresa
Abad mi hija muger q. fue de Agustin Abad, y á los hijos de
Rita Abad tambien mi hija y muger q. fue de Thomas Pares
por iguales partes entre los seis, y cada uno haga y disponga
de la q. le tocare, y de los Bienes de que se componda lo que bien
visto le fuere como de cosa suya propia: Y quiero que ened-
ta y en las antedechas Claudulas de nejoza de Rema-
nente de Quinto, y de texto se entienda por Copreda y
concedida la de Preceptis Clericis lous sanctis militi-
bus et Personis Religiosis et alijs qui de suo voluntate non
Coistant nisi dicti Clerici, juxta Decretum et tenorem fxiro-
vi Super hoc editi bona ipsa aduirtam suam adquirerent
vel abeant; Y bazo la pena de Comiso segun el tenor de los
antiguos fueros, y Real orden de D. n. (que diguante)
de nueve de Julio del pasado año mil setecientos y nueve.
Firma: Este es mi ultimo testam. y ultima y paxera vo-
luntad, y como attal, quiero, Ordeno, y mando, que dequida
mi muerte se lleve su contenido á puntual execucion y
Cumplim.º por aquella via y forma q. mas haya lugar en
dho. Pues por el presente, y su tenor Rdo. anulo, y por

Veinte maravedis.

**BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

Enmiquen fecho, ni vlon de claxo rago, y qualquiera testam.
y Caducal que antes de ahora tempo hecho, y otorgado de la
labra por escrito, o en otra forma para q. no valgan, ni ha-
gan fe en Jubirio, ni fuerda de el saluo este, que quiero ten-
er cumplido fecho en todas sus partes como a mi vltimo fe-
cho. Yo el Rey fin le otorgo en esta Villa de Alroy a los veinte
y un dias de Mayo de Junio, año de mil setecientos y cinco
Siendo presentes por Testigos Juan P. Nacais Jurisconsulte,
Antonio Pasqual maestro de ayre, y Joseph Baabea Can-
dadero de ayre de esta Villa: del otorgante (aquien yo
el Rey yo fecho conosco, y que dize conosco a los testigos, y d-
tos a aquel) no firmo para q. dize no sabe, y asi mismo lo hizo
para el uno de los testigos de q. tambien, yo fecho

Juan Nacais

Antonio
Chirivall Marañ

Despues Dionisio Alayna y cons. Sepade por esta Publica C.ª. Como Noveros
a Thomas Perez de Lorenzo. Yo Dionisio Alayna maestro de Jubirio
de Alroy, y videnta de vella legitimo Conterced, y de ayre
de la vrella de Alroy, de un grado, y ciento de ayre,
y en la forma que mas haya lugar en dho. otorgante, y Con-
ferente, que el mismo de Thomas Perez hijo de Lorenzo de
brada de este propio de un dario la cantidad de sesenta y
cinco libras moneda corriente de este Reyno, y a presencia
del Rey, y de los testigos infraescritos no entregada en moneda
de oro, y plata, de ayre de ayre, y tubo. Yo el Rey yo fecho
las quales son por igual cantidad q. no se gredó de viendo, y
ofrecio pagando a cumplimiento del precio de un pedazo

Veinte y Nueve.



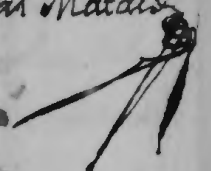
SELLO CUARTO, VEINTE
NUEVE, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
NUEVE.

y privilegio de Diferencia con la ley del día de Caspana: Y la
Dña Theresa Carbonell Rueda tambien el suplico, y de-
res del yellegano, y deatus Condulco nueva Condicionada
deyer de tova naxid, y Partida, con las Emag, q. tratan de
sa de las mugeres por q. bien enterada por mi el Ex.º del
Ayuntamiento q. caudan quere que no levaban, ni apuschen en
este Caso. Cuyo Testimonio Otorgan ambas Partes
Capresente en esta Villa de Alay en los dias mes, y año an-
riba Dho, siendo Testigos D.º Fran. Benicio Pánu.º del
Concejo, y Frey Luis Dicitia Fabricante de Sanjo Decino de
esta Villa: Yo lo otorgante (aquien Joel P.º soy fee
conosco) solo firmó Juan Olina, y por lo tanto q. dixerod
nosaber lo hizo con raxon uno del Testigos, D.º Fran.
bien soy fee

Juan Olina

Fran Benicio

Ante mi,
Cristoval Maxar



Racononim.º Manuel Abad } En la Villa de Alay al día veinte, y siete dias del mes
a D.º Lorenzo Almuria } de Junjo año de mil Setecientos y Cinco, me envi el

Copia delo 2.º de
11 Julio de 1785.

Ex.º Publico, y del Testigos infraescritos Comparecio Personalmente ma-
nuel Abad Labrador vecino de esta Villa, y Dijo: Que es due-
ño Propietario de una Casa de habitacion situada en el pueblo de
Poblado Calle real q. se llama de la Ribera lindante por
un lado con Casa de Joaquin Cantó, y por el otro lado que
hace Propina assi a el Ribazo del mirada, por la Espalda

al nombrado D.ⁿ Lorenzo Almunia, y Piquero, cuyo
favor siendo necesario lo impone ahora nuevo sobre la
dicha Casa para pagar las pensiones que fueren veni-
endo En la dia tres de Abril de cada un año, conforme
lo ha practicado asta ahora, y lo hizo tambien su difunto
Padre, cuyo fin se desapodera de este y aparta del valor
de la misma Casa asta En quantia de las Cien libras de los
piras de dicho Curo, para que los herederos de ella conti-
nuen el pago de las pensiones que fueren viniendo en el
dicho dia tres de Abril asta de Redencion, y quitam.^{to}
En cuyo caso se avia tambien su Capital para el nombra-
do D.ⁿ Lorenzo Almunia, y Piquero, quienes promete el
otorgante, acudirle con el pago de sus pensiones llanamente
y sin pleito alguno con las Cortas que para su cumpli-
miento se causaren, jamas ni abundante impone esta mis-
ma obligacion sus herederos, y sucesores, y a los herederos,
que lo fueren de la mencionada Casa para que continuen en
ella con este gravamen, dando por suplico el original Ind.
t.^o de su imposicion, y demas tiras que lo justifican
mediante a estar bien pensionado de que el condado con-
so lo esta impuesto sobre dicha Casa, y que por lo mismo
pago sus pensiones su difunto Padre, y despues lo ha conti-
nuado, y ha esta pagando el otorgante conforme lo ha
practicado En la que venio en el dia tres de Abril proxi-
mo pasado de lo siguiente año de que guarda cada uno de
correspondiente Libro del Consejo de D.ⁿ Lorenzo Almunia
y Piquero; Y la fazienda de todo oblige su Persona y
Bienes haviendo, y por haber, y de lo que a las Justicias de
Madrid se pidiere en el oficio de esta Villa de Alcazar, cuya
jurisdiccion se demore para que se premien al cumplimiento
de quando lleva otorgado con todo rigurosa Executiva,
como por sentencia definitiva pronunciada por su com-
petente parado en su grado, y contentos sobre que Almunia
las deyas fuero, y privilegios de su favor con la gen.^l del dho
en forma de un cargo testimonio, y con calidad de haberse de
tomar la razon de esta Pr.^{ta} en el oficio de Provedor de
esta Villa de Alcazar como Cabeza de su Partido asi lo ocupel



Vincia de
a Gregoria
Copia delto 2.^o ha
Julio 1785



De la Real Audiencia de Madrid.

ELLEO CUARTO, VOLUNTAD
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

contenido en el Memorial Abad Requero de el día 30 de febrero
En esta Obediencia, y en el día 10 de marzo de este presente año, por que
dijo no haber, y en su lugar se hizo por el Sr. D. J. Torrijos, que
lo fueron Antonio Requero, Joaquín Fabricante de S. Juan, y
Josef Barboza Cardanero Decano, y Niha Dillan

Antonio por qual

Antoni
Cristóbal Marañón

Y en la Real Audiencia de Madrid, y Comandante de la Real Audiencia de Madrid, y en la
a Gregorio Victoria, y en la Real Audiencia de Madrid, y en la

Copia del 2.º día
Julio 1785

liberal, y en la Real Audiencia de Madrid, y en la
dida en el día 10 de marzo de este presente año, y en la
por que se le dio el día 30 de febrero de este presente año, y en la
y cada una de ellas, y en la Real Audiencia de Madrid, y en la
parte de Madrid, y en la Real Audiencia de Madrid, y en la
tica, y en la Real Audiencia de Madrid, y en la
División de la Real Audiencia de Madrid, y en la
y en la Real Audiencia de Madrid, y en la
que en la Real Audiencia de Madrid, y en la
concedida a la Real Audiencia de Madrid, y en la
no de la Real Audiencia de Madrid, y en la
pio, y en la Real Audiencia de Madrid, y en la
heredero, y en la Real Audiencia de Madrid, y en la
Casa de la Real Audiencia de Madrid, y en la
de quatro días de cada una de ellas, y en la
pa, y en la Real Audiencia de Madrid, y en la
genes, y en la Real Audiencia de Madrid, y en la
brada, y en la Real Audiencia de Madrid, y en la
con tierra de Juan Pabert, y en la Real Audiencia de Madrid, y en la

y marquis, con tierra de Vicente Juan Gualbes, con tierra
de la Heredad de la Dalua, y con tierra de Guillermo Juan
Cuya Tierra de Tierra conde Casa de Abitacion que ven-
demos es vendida y obligada a un Censo Redimible de Cin-
quenta libras de Capital, que con justificado titulo
de Responso y por Censo vendido al Sr. D. Pedro
y Beneficiario de la Parroquia de Santa Maria de Villa
Libre de todo Censo, Censo yugo memoria hipoteca
señorio, y obligacion Especial y general, y como asy la
aseguramos con sus Privilegios y Libertades usas, Costumbres
y Servidumbres, y otros los demas, que a esta tierra
pertenecen y puede pertenecer de feudo, y dno: su precio,
y salda de seiscientos, y treinta libras moneda corriente
de este Reyno, de las quales se tiene el Responso Grego-
rio Dn. Juan Compadre Cinquenta libras para Acabo
de Responder el antedicho Censo asta su Redempcion, y Ju-
dicial. No Plazo Restante Juuicada, y ochenta libras en
las Cuatro el mismo Compadre a presencia del Sr. D. Juan
y otros indios en monedas de Oro, y Plata (comp
Correjo, y seabo tambien hoy fecho de ellas la Orogano
Causa de Nro. Señora. Vista en la Real Chancerya, y depon-
ing con Reserva de la Corona pendiente del Sr. D. Juan en su
tierra, la Sepa, y la mitad de los Ganados sembrados
en la misma, que ha de servir para un año, y todo lo de-
mas el vino, Arroyo, Barbecho, y la otra mitad de los
Ganados se comprenden tambien en esta venta. Y sea
de manera de la misma, que el precio de, y precio de
Dn. Juan de Tierra conde Casa de Abitacion son
las Responso seiscientos, y treinta libras, y de lo que mas
tenga o pueda valer haciendo gracia y dno: al Sr.
Dn. Gregorio Dn. Juan para perfecta acabada, e
irrevocable llamada intervisio. Con inuicacion. Pe-
nanciamos la Dn. del Sr. Dn. Juan fecha en Corte
de Araba de Henares que trata en todo el loque de
compra y vende de panna por mas o menos de la mitad
del justo precio y los quatro años para Repetir el mismo
por que no se padesa este Concedido. Y sea de hoy en adelante



SELO QUARTO. VINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

ante nos de poderamos, de cetero, y apartamos de la acción
propiedad, venio posesion título, y Renta, y otro qual
quier cosa que tenemos, y nos pertenece a la Merced dada
de tierra y su casa de habitación, y toda lo cedemos
Renunciamos, y transparamos a favor del nombrado D. Jo-
seph de Soria para que como dueño absoluto la posea, y
cambie, y enagené a su voluntad sin dependencia algu-
na, con la limitación y limitación expresada por la clau-
sula de Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et
Personis Religiosis et alijs qui de Foro Salense, non epis-
tunt nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fieri no-
vis super hoc editi bona ipsa adquirent suam adquirere-
rent vel abeant. Y baxo la pena de Comiso segun el
tenor de los antiguos fueros, y Real cedula de S. M. (que Dios
guarde) de nueve de Julio del pasado año mil setecien-
ta y nueve. Y le damos Poder el que de Requiere para que
pueda autorizada, o judicialmente seguir quidiere entre
Cendra Soria de Tierra y tome y aprehenda la pose-
sion y tenenda y entze tanto que no lo hace no conditio-
namos por ningun tiempo, y por el tiempo para
ponerle en ella siempre que lo pida. Y nos obligamos a
Explicacion seguridad, y fianca de esta Venta en tal ma-
nera, que de qualquiera Pleito, debate, o diferencia que
sobre ella se oviere tomaremos la voz, y defendá, y lo
requerimos, y acabaremos a nuestra Costa a nuestra costa
esta venderlos, y depar a otro Comprador Enquieto y pa-
cifica posesion, y comiso harán ning heredero, y sucesor,
y en su defecto abolveremos la Quienta y ohen-
ta librad. que nos ha enrecopto tomaremos a nro cargo
la Responcion del Censo del Pres. Censo, o Capaximo
su Capital si lo huviere Redimido con los daños, y perjuicio

que se le ocasionaren en su vida. Sin Pleito alguno, y las
Contas que de Caudaren, para lo qual obligamos a
Persona de mi Xavier Thomas, y Bienes de ambos con-
sentes habidos, y por hacer. Y estando presente yo el
Susodho Gregorio Dizonia accepto esta *Pr.* con la *Pr.*
que en ella va confirmada, y dandome por Curador
yo, y satisfecho, en su Persona, y Bienes las Rezas de la
Cosa no hauida, ni habida con las demas del caso. Y
prometio responder, y pagar en su devido Plazo al Re-
verendo Clero, y Beneficiado de la Parroquia de N. S. de
esta Villa el Censo que me va adeudado de cinquenta
libras de Capital aria de N. S. de N. S. y quitam.
para lo qual lo reconozco por verdadero, y legitimo dueño
y lo are muy Informa. Siempre q. some pida llamam.
y sin Pleito alguno con las Contas que para su Cum-
plim.^{to} de Caudaren, al que obligo mi Persona y Bienes
habidos, y por hacer. Y en cada parte por lo que cada una
de las dhas. partes piden a las Justicias de D. N. de Cr.
perialm. de las dhas. Villa de Siboy, de cuya Jurisdic-
cion son metemos para que nos aprouien al Cumplim.^{to}
de lo que Respectivamente llevamos otorgado con todo rigor,
y via Executiva como por Sentencia definitiva pronun-
ciada por Juez competente pasada en *Recurso*, y conden-
tida, sobre q. *Recurrimos* las Rezas facend, y privilegios
de nuestro suer. Con la general de N. S. en forma: *De*
la *Pr.* nava chero *Recurrimos* tambien el au-
vilio, y leyes del *Releynano* sendas Condulas nuevas
Constituciones de los de tres naturas, y sentidas, con
las dhas. que tratan de suer. de las Mujeres, por
que bien enterada por el presente *Pr.* no de lo *Pr.*
que Caudan, quiero que no me valgan ni aprovechen
en este caso. Y por lo que digo *Pr.* *Pr.* y suadencia
de Cruz confirmo a Dios de no oponerme contra esta *Pr.*
por mi Dote arrad. Bienes hereditarios parafernales
multiplicados, ni por otro *Pr.* alguno que me perre-
nera, y declaro, que la dho. de mi libre voluntad
sin aprenio ni fuerza alguna por Dex de mi voluntad, y

Joder D. Pasca
a Josef M.



SELLO DE VARETO
 MARAVEDES AÑO DE MIL
 SETECIENTOS OCHENTA Y
 CINCO.

conveniencia y que no tengo hecha protestacion Encontrando,
 y si pareciere la Mera, y que no pedire absolucion, ni la
 pacion de este Nuncio. Aquien se puede conceder y proprio
 motivo de conceder no se sabe de esta parte de perfura. Conmigo
 testimonio, y con Calidad de haberse de tomar la razon
 desta Pr.^{ta} en el dho. de Jipothecay desta Villa de Alcoy
 con Cabeza de la Partido de Jipothecay en las dhas. partes
 la parte En ella a los Diez y siete dias del mes de Ju-
 nio año de mil setecientos y cinco; siendo testigos D.
 Juan Pericad Jefe del Nuncio, y Antonio Pasqual Fabri-
 cante de Sang. Juan de la Villa: y de los otorgantes
 quienes yo el Pr.^o soy feo con los dho. testigos Gregorio Vi-
 toria y por los dhas. que se venon en abax lo hizo en
 Mexico a los dhas. testigos, de que tambien, soy feo,

Gregorio Victoria
 Juan Pericad

Antonio
 Christoval Marañon

Yo D.^o Pasqual Mexita Jefe de la publica Es.^{ta} Com.^o Yo D.^o Pasqual
 a Josef Maria... Merita y Merita, del Estado Noble, y vecino de
 esta Villa de Alcoy, de mi grado, y Ciento Ocho, y en la forma que
 mas haya lugar, otorgo, que doy, y concedo a dho. Pedro cumplido, li-
 bre, plena general, y bastante, qual se le quiere, y si necesario, y el
 que mas puede, y deve valer en favor de dho. Maria Com.^o
 tambien, de esta Villa, ausente a este otorgamiento, como
 si presente fuese, y aceptante para que en su nombre, y repre-
 sentacion mi persona, doy, y concedo a dho. los dhas.
 causas, y negocios, que tengo, y en adelante tuviere, comendados
 y por no ser, tanto mandando como defendiendo, a cuyo fin

compareca ante los Señores Jueces, y Justicias de D. n. que
según dís queda y deva con pedim^{tos} Requirimientos, protestas,
Embargam^{tos}, y otras Comandadas, indite Execuciones, prisiónes,
sequestros, Embargos, Desembargos, Soluciones, Ventas, y
Remates de Bienes, tomo posesiones, y ampargos, presentes
Fonitos, Pr^{os}, testigos, y todo genero de prueba, tache, y con-
tradictoria de Contradictoria, haga Juram^{tos} de Calumnia de
Falsedad, y otras q. convengan, y pida lo hagan tambien las
Partes Contrarias de Jueces, Pr^{os}, y otras personas, y
otras personas, a lo que debien provado, y oyrse Auto, y sen-
tencia, intercomunicos, y definitivas, con licencia lo favora-
ble, y posible de lo perjudicial para donde proceda en Sud-
dicia, gane Requirimientos, mandam^{tos}, y otros Despachos
y Requiras con ellos a quien se dirigieren, y haga lo demas
de lo, y Dilig^{as} judiciales, y Contradictorias, que convengan
y fueren menester, y que lo mismo han de hacer y hacer poria
estando presente: Pero el Poder que para todo lo dicho se
Requiere con lo anexo, Conexo, y dependiente lo doy, y concedo
ampliamente al M^o de Justicia de esta Real Audiencia
con alguna, con libre, franca, y general administracion
y facultad de que lo pueda substituir sus, y las vea
que quisiere, y oírlos substituir, y otros de nuevo nom-
brar con Elevacion de esos en forma. Toda firmada de
quanto se hiere obrare, y actuar en fuerza de este Poder
sobre mis Bienes auido, y por hacer, y lo doy tambien al
Justicia de Du^{ma}, especialmente a las de esta Villa
de Alroy a cuyas jurisdicciones me domo para q. me ayu-
vien en su Cumplim^{to} con todo rigor, yida Executiva, co-
mo por Sentencia definitiva pronunciada por Jueces con-
petente pasada, en Alzada, y condenada sobre q. Requiras
los Jueces, Jurados, y privilegios de sus Juras con la general
del oro en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo el
susodicho Don Antoni Benito y Asensio
(a quien yo el Conisario doy fe conico) en es-
ta Villa de Alroy a los Diez y ochos dias
del mes de Junio, año de mil seiscientos y ochenta
y Cinco: Yo firmo siendo testigo Antoni Benito



Remissiva Ch...
a... de...

Vicente Juan Galbes por parte del Dn. Pedro Chiriqui
Dadu, de Durado, y cierta tierra en la forma q. mas ha.
y buena otorga que se deuse y aparta de todo, y qual
quier Dn. q. tiene y le pertenese, y pudiera pretender
como a Nieto legitimo y natural del antedicho Don Juan
Dadu mayor sta. consabida Piesa de tierra con du. Caca
de habitacion y fuente de Agua viva, y a mayor abundam.
aprovecha y edifica y confirma la Venta, q. de ella hizo el
nombrado Gregorio Dadu a favor del citado Vicente Juan
Galbes, y la da por bien hecha, como si aqui estuviere inco-
to su tenor y fuese otorgada por el mismo otorgante para no
reclamarla, ni contra decir la por motivo, ni pretexto algu-
no, antes bien quite el otorgante tenor cumplido y efecto
para de mas puntual, y en todo cumplido, y al que el otorgante
su persona y bienes hauido, y por su parte, y de su parte
Judicial y de mas, especialm. de la de esta Villa de Altop
siempre y provision se tomare para que se apremien al cum-
plim. de quanto Nova otorgado, con todo rigor y via Coe-
rativa como por sentencia definitiva pronunciada por su
Majestad pasada en Durado, y por el otorgante conde-
tida sobre q. Anuncia las leyes y p. leg. de Dn.
favor con la du. del Dn. Subana. Con cuyo testimonio
assi lo otorgo el Dn. Pedro Chiriqui Dadu aqui en
Yo el Dn. Diego de Caceres en esta Villa de Altop en los
dias mes, y año arriba dig. Y no firmo por q. dias
sabe para que lo hizo por el vno de los testigos, que
lo fueron Joaquin y Antonio varquero Padre y hijo na-
tivos de Altop, y de esta Villa de que tambien soy
test.

Joaquin Pasqual

Antoni
Chiriqui Marañon

Oblig. Thomas Marañon y otros en la Villa de Altop a los seis dias del mes
de Julio año de mil setecientos ochenta y cinco
Antoni el P. publico, y de los testigos infrascriptos
Copia delto 2.º día
8 Julio de 1785.

No Oñisig
a q. madre.
odo, y qual
pretenda
ronimio
condu Cacia
abundant.
ma hizo el
Dient Juan
uviede inar
te para no
erecto algu.
plido, fecto
que abaja
da Nooñ ab
Dilla de Nooñ
uacien al cum
yvia Coe
ada por fue
ante conden
legio de da
o testimonio
idm (aquien
op en los
oca q. disou.
tediopi, que
y nijo ma.
te tambien doy
Antemi
roval Marau
iad del med
ta y Cino
madmitof

Comparecieron Personalmente Thomas nacido, Nadal
Jordan y Dionicio nacido maestros Fabricantes de Paño
de Paño y Ma Dilla (aquien es Jo el P. no soy fee conuco, y di-
xeron: Que están para pasar ala Ciu. de Valencia a con-
tratar diferentes Uniones de Paños de Paño de las Calida-
des, colores, Circunstancias, y breves, que se convinieren con
Pedro Diente Galabert de Paño, y del Comercio de Ma Ciu.
Tomo para ello de van, al fin de la medida del valor de los
Paños, y para q. se les Consegare, y por via de anticipacion
se les Consegare; en tanto, y para q. el antedicho Sr. Pedro Di-
ente Galabert tenga toda Seguridad en que los Compare-
cientes Cumpliran puntualmente toda quanto contra-
taren, y que no avrá riesgo en la anticipacion que se les
haga ni en otra qualquiera que en adelante se les hiciere,
lo susodicho Thomas nacido, Nadal Jordan, y Dionicio
nacido lo tued jureto, y cada uno de por sí e indolidum
Renunciando como Coprocedamente Renuncian la Ley de duobus
vel pluribus Iti debenda el ayuntamiento presente hoc hita
y fide Juroribus el beneficio de la Divina Provisión de
Bienes, y de la humanidad, y fianza de su grado,
y sexta Ciencia, y en la forma q. mas haya lugar en dho
orden que prometten de de ahora, y se obligan en todo
y por todo, a cumplir la Contrata, o Contratas, que van
de labrar, que el Coproceda Sr. Pedro Diente Galabert,
y tambien a la Responsabilidad de las sumas de dinero
que se les Consegare, y en adelante se les Consegare, como
si aqui Continuasen inintermito, y continuado el tenor de dhas
Contratas, sobre cuyo particular cada uno de los ora-
cantes hace suyo propio este negocio, y toma adu cargo
la Responsabilidad, y pago del descubierro que se labrare
por rason de la Contrata, y Contratas, que celebran
con el Sr. Pedro Galabert, de q. sea menester hacer Copia
de Bienes, Citacion, y otra Dilig. y fianza ni de derecho
contra alguno de los precedentes, pues de van la accion
libre al mismo Galabert para que la enderece contra
quien mas lo convenga asta de van cumplir las Res-
puestas Contratas: Para todo lo qual obligan sus Personas



Veinte maravedis.

BELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, OCHENTA Y
CINCO.

Y Dienes hauidos, y por su parte generalmente, y Especialmente
 portheran lo Dienes visto susos propios que van a expredarse:
 Thomas mandado una Casa de Habitación con un Paredo
 de tierra Nueva de medio via de arar de espaldas Citua
 da en el Poblado de esta Villa en la Calle nombrada de D.
 Nicolas de Tolentino lindante por un lado con Casa de An-
 tonio Pastor, y por el otro lado con Casa de Mariana Sid-
 bert Gueda de Chirivola Alvar, estimada dicha Casa, y
 hazienda en quinienta e Juaronvil Libras de Moneda del
 Rey libre de todo Censo, Cargos, y Obligacion = Ngd al Jorcan
 una Casa e Morada situada en el mismo Poblado, y Ca-
 lle nombrada de San Lorenzo lindante por un lado con Casa
 de Don A. Mori, y por el otro lado con Casa de Bautista Sa-
 zon, sobre la qual se Responden de Censo, Regimables, el peso
 de Ciento, y treinta Libras de Capital a favor de noson
 Anon Carbonell Bto, y el otro de Cien Libras de Ca-
 pital a favor de Chirivola de su fabricante e Señora
 Cuya Casa vale mil, y Doscientas Libras de la moneda
 de Diconio mas una Casa e Morada situada en este pro-
 pio Poblado, y Calle arriba dicha de Don Nicola de Tolentino
 lindante por un lado con Casa de Antonio Molero, y por
 el otro lado con Casa de los Herederos de Anqual masia
 estimada en quinienta e Doscientas Libras de la Me-
 xida moneda libre de todo Censo, y obligacion. Cuyos Dienes
 visto susos propios manifestaron lo Pungantes no tener
 otro Censo, ni gravamenes a mas de lo que Respectivamente
 se han expredado, y q. a hora lo gravan todo para q.
 no puedan venderse, Enagenarse, ni Obligarse a persona
 ni deuda alguna asta que Entidad sus Partes esten con-
 plidas de Contrata, y Contratas q. hicieron juntos, o
 cada uno en particular con el conuenido D. Pedro vic

Don Joaquin
a Antonio Pas...

ENTE
MIL
FA Y

operial hi
de copredare:
un Pedro
valda Citua.
brada de d.
Cana de Au.
uarda Sid.
ha Casa, y
noveda del
Nadal Jordan
blado, y Ca.
lado con Cara
Gautier de Au.
ables, el yo
de novu
brada de Ca.
de de Sanos
ha noveda:
de enede pr.
de de Valentini
notro, y pad
Paqual nacia
de la Me.
Cuyos Bion
ntes no touer
Respectivam.
todo para q
de a lexona
xted edten un.
en junio, o
de Pedro vic

Galabent, y s'olo contrario hixeren quieren sea nulo, y de
ningun valor, ni efecto para que en tiempo alguno tenga
Recomendacion judicial, ni Contrajudicial, y dixeron lo
ver alas Justicias de su Mage. e qualquiera parte que
sean y expedialm. alas de esta Villa de Alcoy, a cuya
jurisdiccion se dometieron Anunciaron de domicilio pro-
pio fuero, y otro q. de nuevo danaren la des. sion o generat
de Jurisdiccion Omnium Audiarum la yltima Pragmati-
ca de las Cortes de las Cortes de las Cortes de las Cortes, y pri-
vilegio de fuero, y la general del dno. de forma, para q.
sea de preuision, al Curial lino, e quanto levan de novu
en todo rigor, yria. Especuenda, conca por dextera de finiti-
va pronunciada por Juez Competente pasada en Juro de
poderada por lo. de Juro de. En cuya Testimonio, y con ca-
lidad de Jauerde de Roman la rason de esta. en el
ofido de Juro de. de esta Villa de Alcoy conca Cabada
de de Jauerde, asi lo otorgaron en ella. en la dia, mes,
y año arriba. No firmaron Thomas Mataiz, y
Nadal Jordan, qno lo hizo Dionisio. Mataiz por q. dno
notaber y aruugo, lo hizo por el uno de los testigos que
lo fueron Fran. Mataiz Comisario, y Felipe. Mataiz
Candandere Decano de esta Villa, de todo lo qual soy fecho

Thomas Mataiz Nadal Jordan Fran. Mataiz
Dionisio Mataiz Felipe Mataiz

Yo el Juez Joaquin Pasqual y En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de Julio
de este año de mil e setecientos e cinco. Ante mi el Curial
Publico, y los testigos infraescritos comparecieron
Joaquin Pasqual maestro Fabricante de Sanos Decano de
esta Villa (a quien yo el Curial soy fecho conoso), y Dionisio
Antonio Pasqual su hijo del propio oficio, y de unad inten-
ta para a la Ciu. de Valencia a formalizar Contrata con
J. Pedro Vicente Galabent del Comercio, y Decano de esta
Ciudad sobre la Contratacion, y aruugo de Sanos. Y para d

la seguridad, y Cumplim^{to} de la obligacion que contraxo
y de las anticipaciones de Dinero que en este respecto se ha
gan, no grado, y contradiccion, y en forma, que mas haya
lugar entre el comprador, que ^{de} y Confier^{to}
de lo que se oye cumplido libre, lingo, y bastante, que
se requiere, y es necesario, y lo que mas queda, y deue valer
a favor del Comprador Anterior, a qual se hizo presente y
aceptante a este Organ^{to}: para que en la Contrata, o Con-
trato q. haga con el Mexico D^{to} Mexico Diente Galbert
sobre contraxion, y Contrata de ^{de} Numero de ^{de} Nav^{to}
Suertes, y Colores contraxion al Organ^{to} por de Fianza,
y principal obligacion supriandole, como ver de luego lo hizo
al Cumplim^{to} de quanto ofrecio en dicho particular,
y de la Responsabilidad de las Sumas de Dinero q. por via
de anticipacion se entreguen, para lo qual quiere de en-
tienda por Carredo, y Continuada en esta Part^{to} el tenor de la
Contrata, o Contrato q. celebrare para q. se le aprenie en
toda, y por todo su Cumplim^{to}. Sin q. sea menester hazer
Opinion de ^{de} Bienes, Dizacion, ni otra Dilig^{to}. Suerte,
ni de otro contra el comprado, ni de las que el se hizo a
cuyo fin Removia las Leyes de la mancomunidad, y fianza
y quedara beneficiada en la forma que se ha acordado, para lo
que se ha de el Organ^{to} de ^{de} proprio, y para que en esta inteligencia pueda el ante dho
se hizo digno al Cumplim^{to} de la Contrata, o Contra-
to que celebrare, y de la Responsabilidad de los Caudales
que debe traer, sobre todo lo qual pueda Organ^{to}, y
dunque el mismo se hizo las En^{to} Publicas, y otras q.
que deban pidiere en las Clauulas, Inveniones, y otras
Circunstancias de su naturaleza, y otros, obligando

para ello la persona. Viene el Orogante huido, y por
hauer General, Especial, y Ordinada, sin que
la Obligacion particular vicie, altere, ni perjudique ala
general, ni esta, a aquella, hipotecada, y pueda de cara
inalienable para la seguridad, y Cumplim.^{to} de quanto
ofrecia, y el Orogante q. se anticipa una Casa de heredita-
cion monada, que el orogante porhe como apropia en el
Poblado de esta D^{na} Villa en la Calle nombrada de Nueva
Señora de Ayto. es del Sotich Lindante por un lado con casa
de Delvader por el otro lado con casa de Thomas
Garcia Orimada y valorada la Merida Casa en sesenta
tas libras de moneda. Provincial de este Regno sobre la
qual se reparte y paga en un mesido. Llamo un Censo Peri-
mible de Dineros libras de Capital de un mes.^{to}
Clero, y Beneficio de la D^{na} Parroquia de esta Villa.
Y asique, q. esta Casa esta libre y exenta de uno Censo,
y obligacion y la sugetara, y gravara el mismo a hijo or-
pedial y expresam.^{te} al Cumplim.^{to} de la Contrata, o con-
trata q. haga con el sobredito D^{no} Pedro Vicente Soldado,
y esta seguridad de lo Caudales que con respeto a esta
se anticipen, pues el Orogante desde ahora la ha por
obligada en toda forma, y le da facultad al expresado
Antonio Pasqual Du Sijo para q. lo haga con todo lo de
may que de ofrecia, y q. el Orogante haria, y haer po-
ria estando presente, con libre, franca, y general ad-
ministracion, con sus anexas, y conexas, y para su
firmada da poder a las Justicias de su mag. de qual-
quiera parte que dean, y expediam.^{te} aly de esta Villa de
Alto de suya jurisdiccion de suete con sus Bienes, Ruen-
cia de sus bienes, propio fuero, y qualquiera otro que
de nuevo ganare la Ley vicarioria de jurisdiccion
omnium iudicium de su prima Pragmatica de las
sentencias, y las otras Leyes, fueros, y privilegios de su
fuerza con la general del D^{no} en forma, para que lo
expremier al Cumplim.^{to} de quanto lleva trayado con to-
do rigor y via Coactiva como por sentencia definitiva
pronunciada por su competente pasada en su grado,

ANTE
N. N. N.
E
contrayda
Espeto de la
me may para
Confier
adante, qual
devaler
presente
trata, o con
ente Galibert
de Mary
adu Tador,
lo haze
particular
pero q. por via
uere de on.
tenor de la
aprenue en
dter haren
de Ayto,
de se hizo a
y fiada
on para lo
ayto de su
ante de
o contra
de Caudales
Orogante,
y fiada de
med, y de may
obligando



SEPTIMO CUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS; AÑO DE MIL
 SETECIENTOS OCHENTA Y
 CINCO.

y Consentida. En cuyo testimonio, y con la preciosa Calidad
 de Shaverde de Tomar la rason desta Encomienda en el Oficio de
 Hipotheca de esta Villa de Alcoy como Cabeza de Partido
 rido assi lo Otorgo el susodho Joaquin Pasqual en ella
 en loy dia mes, y año arriba dichos: Y lo firmo; siendo
 presentes por Testigos Fran. Mataix, y Josef Arriola
 Procuradores Vecinos de dicha Villa
 Joaquin Pasqual

Antem
 Chuscotal Mataix

Copia Sello 1.º
 15 Julio 2.º 1785.

Lago, y Union D. Pasqual Mexita y En la Villa de Alcoy a los treze dias del
 a D.ª Margarita Mexita y Cerda Jmcs de Julio, año de mil Set. ochenta y
 Cinco: D.ª Pasqual Mexita y Arriola del Estado Noble, y ve-
 cino de dicha Villa condituhido a presencia de mi el Es.º publico
 y de los testigos infraescritos, Dixo: Fue por la Division, y par-
 ticion de los Bienes Mcahentes en las herencias de sus Di-
 funtos Padres D.ª Joaquin Mexita, y Cerda, y Doña Luis de
 Arriola, legitimo Condoteo practicada en el dia veinte
 y tres del mes de Mayo del pasado año mil Set. ochenta
 y tres por el D.ª D.ª Juan Bautista Carbonell Abogado
 de los Reales Consejos, y del Colegio de la Ciu.ª de Valencia, en
 calidad de Auez Divisor y Partidor, nombrado por todos
 los intercedados, cuya instancia fue aprobada por la J.ª
 Justicia de esta Villa, interponiendo en ella su autoridad, y
 judicial Decreto para su Entero Cumplim.º en providencia
 acordada en el dia ocho de Oubre del mismo año ochenta

VEINTE
DE MIL
ENTA Y

Calidad
el Oficio de
de la Par.
qual en ella
no; siendo
Arzobispo

Interm
al Marañon

ese dia del
ochenta y
Noble, y ve.
el Es.
ivision, y par.
de sus Di.
Doña Luis d
el dia veinte
sen. ochenta
el abogado
Valencia, en
ado por todo
da por la
autoridad, y
providencia
año ochenta

y tres, concierzo el Fianco del Compareciente en quantia
de Ochenta y trescientas quarenta, siete libras, tres suel.
do, y tres dineros moneda de Regno que le otorgan por el
tercio materno, tercio, y Quinto Paterno, y por la Sextima
juntante con los de sus Hermanos D. Agustin, D. Vicente
y D. Luis Mexica y Arzobispo. Entre otros de los Bienes
que se le adjudicaron para supago lo fue un pedazo de tierra
secano, de quatro dias de arar plantado de Olivo, y algunos
Higuera situados en el termino de la Universidad de Ma.
lajara bajo de los linderos explicados al Numero diez de la
adjudicacion estimada, y valorada en quantia de quinientos
Cinquenta libras = tambien de le adjudicó un Bancal de
tierra, comprehensivo de un dia de arar, situado en termino
de esta Universidad de Alajara, partida nombrada de Min.
son bajo de los linderos explicados al Numero once de la ad.
judicacion: Aunque de esta con la expresion de ser tierra
secano, y alm. lo es de Muerta conda correspondiente de
de Agua para Saniego, y este Concepto fue estimado, y valo.
rada en quantia de quarenta y cinco libras = tam.
bien de le adjudicó un Bancal de tierra Muerta de medio
dia de arar, conda correspondiente de de Agua para Saniego
situado en termino de esta Universidad de Alajara, y par.
tida apellidada del Rincon, bajo de los linderos explicados al
Numero doce de la adjudicacion estimada, y valorada en Dos.
cientas, y setenta libras: De las quales pertenecieron a sus
hermanos Ciento treinta y cinco libras, y sobran. que e.
daron a favor del Compareciente las restantes Ciento trece.
y cinco libras = tambien se le adjudicó una Casa de
abitaçion, situada en el poblado de la Ciudad de San Felipe
en la Calle nombrada de Santa, bajo de los linderos explicados
al Numero trece de la adjudicacion, que fue estimada
y valorada en quantia de Diez y cinco libras =
tambien se le adjudicó un pedazo de tierra barbecho, y more.
xado, comprehensivo de un arado por un año conda corres.
pondiente de de Agua para Saniego situada en la Vega, o ter.
mino de la Ciudad de San Felipe, partida nombrada de Merer
bajo de los linderos explicados al Numero Cuatro de la adjudicacion.

Ciente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

quanto Respectivamente. Llevan otorgado con todo rigor y epe-
curiva, como por Verencia definitiva pronunciada por Jueces com-
petente pasada en Juegado, y consentida, sobre q. Renuncia las
Deyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del rto en
forma: Y la dicha Doña Margarita Mexita Renucia tam-
bien el auxilio, y Deyes del Obeyano, senadas Consulta nueva y
Condicionadas, Deyes de Toro Madrid, y Partida, con las demas
que tratan a favor de las mugeres por que bien enterada
por mi el C. no de lo que se que causan quieren que no les
valgan, ni aprovechen en este Caso. Encuyo testimonio otorgo
oparon ambas partes presente en esta Villa de Alcoy en lo
dia mes, y año arriba Dgo: No firmaron (aquienes Yo el C. no
oy fee como) siendo testigos Fran. Maria Perisiente, y
Josef Foa Canadeno, Being de dicha Villa

Yo la Margarita Mexita Doña Margarita Mexita

Christoval Matas

Yo Juan Mari y Consorte y Señal por esta Publica C. no: Como Nosotro
a Joaquin Guillem Sab. Juan Mari, y Maria Reig legimus Con-
sortes, y veing de la p. de Villa de Alcoy precedida ante
todo la Correspons. de licencia de marido, a muger, que de
ha pedido, y Concedido en toda forma (de que Yo el C. no
fee) y de ella usando lo de punto, cada uno de por de et in solidum,
Renuciando como Expressam. Renuciando las Deyes de la
manomunidad, y fianza de nro grado, y iuxta ciencia como
nas hayalugar en nro otorgamiento, que vendemos, y con título

Copia Sello de la
23 de Julio de 1785

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y
CINCO
bieney Ce.
bate, o diferen.
fenda, y los
y deoar a
ismo harán
na el valor
y queda de oca.
d. Costas, que
y Dienes han
Doña Mar.
de quanto que.
por todo de.
en la posesion
de abitacion
ual morada
Sibras, ris
Danil Guaren.
ita, y orden
pondiente con.
menester R.
y, cosa no ha.
a por libro
ova conditudo
de cosa alguna
lo q. cada una
x quanto llevan
en el todo y
alab Justicia
Alcoy, a cuya su.
cumplim.

de Venta Real transpasamos a favor de Joaquin Guillen
Labrador de este propio vecindario, que se halla presente, y
aceptante un pedazo de tierra cecana comprensivo de
un Tomal Corto de Arroz plantado de Olivos, y algunos
Higuera con Zepas por las narceas, situado entre mu-
no de esta Villa, partida nombrada de Señeta, linden-
te con tierra de D. Felipe Jorda con tierra de D. J. de
maxi, con tierra de Mauro Paga, y con el Barranco
de Señeta: Cuyo pedazo de tierra q. vendemos es libre de
todo Censo Causa tributo, Memoria, Hipoteca, Donacion,
y obligacion, especial, y general, y como tal lo aseguramos
con sus Encomiendas, y Salidas por las Costumbres, y exequencias
y con todo lo demas que le pertenece y puede pertenecer
a fecha, y de dho. por precio, y valor de Noventa y Cinco
Libras moneda corriente de este Reyno, de las quales nos
entrega a presentia del Sr. y de los testigos infrascriptos
Veinte y Cinco Libras en monedas de Oro, y Plata de
cuyo Entrego, y Recibo, lo el Sr. y de dho. y de dho. le
otorgamos Carta de pago Encomienda: Dicho Veinte y
Cinco Libras, q. deviera entregarnos por todo el mes de
Agosto proximo viniente de la año q. corre: Mas Restante
de las dhas. y Cinco Libras deviera entregarnos las en el
mes de Enero del año inmediato mil setecientos y
seis. Y de esta manera declaramos, que el justo valor, y
precio del pedazo de tierra q. vendemos son las dhas. y
Noventa y Cinco Libras, y del que mas tenga, o pueda te-
ner hacemos gracia y donacion al dho. Joaquin Guillen
para perfecta, acabada e irrevocable llamada interva-
ro con incruacion. Removiendo la Ley de Ordenam.
Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata
en dha. de la que se compra, vende, o permitta por mas,
menos de la mitad del justo precio, y de los quatro años pa-
ra el precio el Encomiendado por que no se padesca este contrato:
Y desde hoy en adelante no se padesca, doquier, y por
tany de la accion, propiedad, señoria, posesion, titulo, por-
y curso, y de otro qualquier dho. que tenemos, y nos per-
tenece de los dhas. pedazos de tierra, y todo lo demas,

de esta Dotal yna Casa de Habitación, q. tenemos
porheny en el Noble y edta nima Villa en el Barrio
nombrado de San Juan y Calle de Santa Barbara, lind^{te}
por un lado con Casa de San. Gubere, y por el otro lado
con Casa de los Herederos de Vincente Olina, cuya casa
estará siempre sujeta y obligada a qualquiera de las
ta y. Ocurra Contrario. De quanto llevamos otorgado,
para efecto de dar al sobre dicho Joaquin Guillen a per
judicio de todo, y qualquiera gravamen que pueda sobre
venirle sobre el dho. de renta que le vendemos con las
Costas daños, y perjuicios que incurran que debe ocasio
naren: para que firmes y damos poder a las Justicias
de S. M. Escribanos de la dha. Villa de Alcoy a cuya
jurisdiccion nos sometemos para q. no apremien al cumpli
miento de quanto llevamos otorgado, con todo el poder y
Ejecutiva que por dntencia definitiva pronunciada
por juez competente pasada en sus q. y no en vista sobre
q. Reunidos las leyes p^{re} y p^{re} y privilegios de nro favor
con la general del dho. Rey nro. E. Y lo que en materia
de lo, Reunidos el ayuntamiento, y de los de la dha. villa, y
Consejo nueva Constituciones de leyes y tomo nro. de
y la dha. y las dha. que tratan a favor de las mugeres,
por que bien enterada para el ejercicio de lo. de los efectos
q. causan perjuicio q. no merezcan, ni aprovechen merced alguna.
Y para los dho. dho. señores y una donal de Cruz conform
me a dicho dho. dho. y ponerme contra dho. dho. dho.
para ni dho. dho. bienes hereditarios para fance y
multiplicado, ni por otro dho. alguno que merezcan.
ca, y declaro q. la dha. dho. sobre voluntad, y que
no tenga hecha protesta en contrario, y si por dho. dho.
la dha. y que no pedira abrocion, ni clausura de dho.
dho. dho. dho. dho. dho. y si propia no se le
concediere no vixare de ella pena de perjurio. En cuyo testi
monio, y con Calidad de nro. de Roman la rason de
esta dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
no Cabera de su dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
presente en esta alg. Diez, y siete dias del mes de Julio



Vista dho. dho.
al Com. de S. M.
Copia delto dho. dho.
en 23 de Julio 1785.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCIENTA Y
CINCO.

Yo Juan Soler, de la villa de Alcocer, y
Gines Sempere Salvador de Peñon y de la villa de Alcocer
partes (a quienes Yo el Sr. D. Juan de Escobedo) no firmaron por
q. dixeran por aver y averiguado lo hizo por ellos uno de ellos
Fertigo, y q. tambien, hoy fecha

Ante mi
Juan Soler
Alcocer

Copia dello a los
14 de Mayo 1785.

Venta de un Solar } Sepade por esta publica C. S. Como Yo Juan Soler
al Convento de S. Sepulcro } Maestro Sexto, y Decano de la presente Villa de Alcocer
de miq. y sexta ciencia, en mi nombre, y en el de mi heredero,
y sucesores otorgo: Que vendo, y constitulo de venta real
transpaso a favor del Convento, y monjas Agustinas Descalzas,
con invocacion del Santo Sepulcro de esta dicha Villa,
en el que se allan presentes, y aceptantes la Reverenda madre
Sor Maria Ana de San Pablo Priora actual de dicho Convento,
y las demas Reverendas madres, q. componen su Reverenda
Comunidad, junta, y congregada en su Soutorio por la parte
de la Caudera, con de Campana, como lo acostumbra,
una Pieza de tierra Huerta, compuesta de quatro
Bancales juntos con dos olivos, y algunos Granados
comprehensiva de medio jornal, y una hora de arar por o
mas, o meng, o lo que fuere, con el riego de una hora, y un
quarto de otra de agua para su riego en cada cinco dias, del
riego nombrado el Nuevo del Molinar, situada en termino
de esta Villa en la Partida nombrada del Sta. del Dale,
lindante por la parte superior con tierra de Toraf Torre-
grosa, por la parte inferior con tierra de Guillermo Guexan,

por la parte de Levante con tierra del D.^o D.^o Fran. Parqual
Abogado, sendo Enmedio, y por la parte de Poniente con tierra
de Rosa mataio Viuda de Fran. Abad, y de Antonio
Gibert, sendo tambien En medio: Cuya Piesa de Tierra es
la misma. q. Antonia Jorda Viuda de Xage, sendo vendio
a favor de Josef Soler mi difunto Padre segun C^oss.^o ante
Pedro Barber C^oss.^o algo quatro dias del mes de Abril del
año mil set.^o y quarenta y seis: Y por muerte del citado
Josef Soler pertenecio esta Piesa de tierra a un hijo de suyo
al D.^o D.^o Agustín Soler sobr.^o mi hermano Cura que
fue de la Parroquia de Iglesia de la Villa de Senaquila,
en su casa de la C^oss.^o de D^oniacion que authorizó el presente
C^oss.^o algo Dies dias del mes de Agosto del año mil set.^o
y setenta y tres: Y seguidam.^{te} el M^o Acudo D.^o D.^o Ag^o.
Soler, en su vltimo testam.^{to} que otorgó en esta Villa de
Senaquila ante Juan Silaplana C^oss.^o de la Universidad de
Valencia algo nueve de Abril del año mil set.^o setenta
y cinco, nombró por sus herederos universales al D.^o D.^o
Manuel Soler tambien sobr.^o nuestro hermano comun, y
Beneficiado en la Iglesia Colegial de la Ciudad de
Gandia: Este me instituyó por heredero de todo sus
Bienes en su vltimo testam.^{to} y otorgó ante el C^oss.^o infra.
firmado algo Catore dias del mes de Febrero del año pro-
ximo pasado mil set.^o ochenta y quatro: En cuyo termi-
no se verificó el Dominio, y Propiedad que me pertenece
de la referida Piesa de tierra, la qual es conida, y obligada
a un Censo Redimible de veinte y cinco Libras de Ca-
pital, con anual pensión de veinte y nueve D^ollos
y dos dineros, pagaderos en el dia 29 de Mayo de cada
un año que por Josef Jorda, y Xirevan Jorda su hijo fue
impuesto, y originalm.^{te} Cengado a favor de mi hermano
siempre sobr.^o como aprehedor del Beneficio instituido
y fundado en la Parroquia de Iglesia de esta Villa, con
Invocacion de San Narciso y Santa Ana, y de los sucesores
en dicho Beneficio, segun C^oss.^o ante Thomas nonllor C^oss.^o
el primero dia del mes de Marzo del año mil set.^o ciento
y noventa y uno: El qual Censo fue reconocido por la misma

acabada, e irrevocable, llamada interinog, con inclinacion
Remunio la Ley del ordenamiento Real, fecha en Cortes de
Alcala de Henares, q. trata en rason de lo que se compra
vende, o permuta por may, o meng de la mitad del precio pro-
cio, y los quatro años para Repetir al Enogño, por q. no le
padece este Contrato: Padece oy en adelante me desapodero
de todo, y aparto de la accion, propiedad, señorio posesion, ti-
tulo, voz, y Rincón, y de otro qualquiera dño, q. temp, y me
pertenecede a Nra Piesca de Sierra con duño de Agua, y
todo lo cedo, Remunio, y mandado a favor del Relacionado
Combeno, y de la Comunidad para que como
Dueño absoluto la posea, goce, cambie, y enajene a su o-
luntad, sin dependencia alguna, con la Reserucion, y limi-
tacion prevenida por la Clausula de Preceptis Clericis lo-
cis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis, et alijs qui
de Foro Salente, no existunt, nisi dicti Clerici fuerint
Seriem et tenorem sui novi Super hoc editi bona ipsa adue-
tam suam adquiserunt vel abeant; Vaso Capona de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de Du-
gada (que Dio quando) de nueve de Julio, del pasado año
mil setecientos y nueve: Y doy poder al mismo Com-
beno, y a su M^oda Comunidad para q. por su authori-
dad, o judicialmente, segun quisiere entre en dha Piesca
de Sierra tome, y aprenda la posesion, y tenencia
y entre tanto q. no lo haze me conditio por Inquilino te-
neda, y porcheda para ponerle en ella siempre que lo
pida; Y me obligo a la Eviccion, seguridad, y salvam.^o de
esta Piesca, en tal manera que de qualquiera pleyto de-
bate, o diferencia que sobre ella deuviere, tomare la voz
y defensa, y lo seguire, y acabare a mi Costa, usa sencales,
y para a dho Combeno, y a su M^oda Comunidad en que-
ta y parifera posesion, y lo mismo, haxian mis herederos
y sucesores, y en su defecto le bolvere las Uniones
de Noventa y Cinco libras, que me ha ennegado, tomare
a mi Cargo la Responcion del Censo, y de la Carta de Gra-
cia q. llevo adorado, o paque sus propiedades, si los huviere
Redimido, con may lo aumente, y mejorare, q. huiere en dha



De ante maravedis.

**BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

Pieza de tierra, y el Exceso del valor que en el tiempo adquiriere
y por todo ello como si aqui huviera liquidacion y esta Ex.
parte Executiva de Plazo asignado el traunque llegare el
caso referido se me presente con ella, y el juramento de quien
fuere parte legitima, en que lo oficio, y el Censo de otra prueva
aunque de Dios se requiera: Y para de firmada, y pago de las
Cortas q. endu Cumplim^{to} se causaren, oblico mi persona, y
bienes havidos, y por haver, y por poder a las Justicias de
nra. especialm^{te} a las de esta Villa de Alcañiz a cuya su-
jurisdiccion me dometo, Renuncio mi domicilio, proprio fuero,
y otro q. de nuevo opinare la Rey si conovierit a jurisdic-
tione omnium Iudicium, la Reyna Magnanica de las
sumisiones, y las demas Leyes, fueros, y privilegios de mi
favor, con la general del Rey en forma para q. me apremien
al Cumplim^{to} de quanto llevo otorgado con toda rigor y via
Executiva como por sentencia definitiva definitiva pronun-
ciada por Juez competente pasada en Jurdgado, y por mi con-
sentida. Y estando presente por la parte de la Clausura, segun
queda de la Reverenda Madre, Sr. Maria Ana de Dan
de Dan Pablo Priora de M. A. Convento, y las demas
Reverendas Madres que componen su Reverenda Comunidad
aceptan esta Carta segun queda continuada, y por ella Reu-
ben en venta la Pieza de tierra condiccion de Agua arriba
descubierta, de cuya propiedad, y posesion segun por satisfecha
y entregada de voluntad, y en quanto sea menester Renuncian
las Leyes de la cora no havida, ni habida, con las demas del
caso: Y prometen responder, y pagar desde este mismo dia
el Censo, y la Carta de suada que les va asignado con Respec-
to de uno, y otro de cada Redempcion, y quitam^{to} llanam^{to}, y
sin pleito alguno, con las Cortas, que para su Cumplim^{to}
se causaren, al q. obligan los Bienes, y Rentas de su Convento

haviendo, y por haver, y van a poder alas Justicias de su Mage-
que los sean Competentes a cuya Jurisdiccion se someten pa-
ra a ello ley apremien como por densenca definitiva para-
da en fusgado, y concensida, sobre q. Renuncian las Reyes
fueros, y Privilegios de Favor, y la personal de el dho en
forma. En cuyo testimonio, con Calidad de Navarres de
tomar la razon de esta C^{ss} na en el Oficio de Hipothecas
de esta Villa de Altoy, como Cabeda de dho dho, oroga-
xon ambas partes la presente en ella, y en el Somatorio
del Ex^{co}rado Convento. el 9 Diez y nueve dias del mes
de Julio año de mil setecientos ochenta, y cinco; Yo firmo el Du-
dho Fran^{co} Soler (a quien yo el Rey se le conosci) y tres
de las Re^{as} m^{as} acceptantes, por todas las demas, sien-
do a todo presente, por testigos Juan Roque mora, y
Josef Miralles Famulo del antedho Convento, y veuio
de la Merida Villa,

Fran^{co} Soler

Don mariana de Santabol Prieta

Don Clara M^a del S^o Sacramento


Don Juan, de los Serafines, Antomi
Churrual Marañon

Razon^{ca} D. Josef Jorda de... En la Villa de Altoy el 9 Diez, y nueve dias
al Cor^{te} del Santo Sepulcro del mes de Julio año de mil setecientos ochenta

Copia delo dho
23 Julio de 1785

y cinco: D. Josef Jorda, y Nuneza Bro, Beneficiado Residente en el
Reo^{do} Clero de la Parroquia de N^{ra} Señora de esta dha Villa deino de
ella (a quien yo se le conosci) constituida a presentia de mi el J^{co}
Publico, y de los testigos infraescritos Dho: Fue Fran^{co} Soler na-
turo Cerero, de este dho dho, le vendió una Pieza de tierra
hexa, de por más de medio jornal de arax, con 20 oliv, y
alguno granado, con el dho de una Hora, y uno Juanto de dho
de Agua para su riego rebombado el riego nuevo del no-
linax, situada en termino de esta Villa en la Partida apelli-
pada del Sta de Alale, por precio, y dho de ochocientos Siben-
moneda corriente de este Reyno que se le entregaron al tiempo

de su mag.
someten pe-
tición para
las Reys
de el dño en
bavende de
ipoteca
ido, oroga.
Someten
del me
firmo el Du.
rosos) y tres
las de mad. sin.
nora, y
y de uno

Anunci
el Mar


ynueve dias
cientos ochenta
Residente en el
Ma de uno de
a de mi el P.
an. Soler na.
Piedra de tierra
de ling, y
ento de otra
vo del no-
xtida apelli-
cientad Sibr.
aron al tiempo

del Contrato, en el q. se hizo el dño llamado de Carta de
gracia para Robrar una Piedra de tierra con su dño & Agua
dentro del termino de ocho años q. todavia corren, como se
suelta por la P.^{ta} q. authorizó Fran. Blanes P.^{no} alg. doz. diez.
del mes de marzo del pasado año mil setenta y setenta, y ocho.
Y por quanto el mismo Fran. Soler vendió en este mismo día la
dicha Piedra de tierra con su dño & Agua, y el que se cree-
vo en la Ciudad de Carta de gracia para su Robro
afavor del Convento, y Monjas Agustinas Descalzas, con In-
vención del Santo Sepulcro de esta dicha Villa, mediante P.^{ta}
authorizada por mi dño P.^{no} poco antes de esta; lo tanto Reson-
vendo el dicho D.^{no} Josef Tenda P.^{no}, por parte del conve-
nto Convento, y de la Rev.^{da} Comunidad, para el otorgamiento
de la pactada Restitucion poniendo en efecto, & de grado, y
cierta Dencia, y en la forma q. mas haya lugar, confesando
ante todo estar enteramente satisfecho, y pago de lo de-
xandam, y proxima discursada desde el otorgam.^{to} de la
venta adu. para esta este día de la fecha, oroga, que se
exovende afavor del antedho Convento del Santo Sepulcro
y de su Rev.^{da} Comunidad, la misma Piedra de tierra, con su
dño de Agua, y su dño pertinencia, con q. se adquirió del nom-
brado Fran. Soler en virtud de la precitada P.^{ta} au-
thorizada por Fran. Blanes P.^{no} Jor. P.^{no}, y valor de dicha
dichos dños de la propia moneda, que aporencia & mi
el P.^{no} y de la Restitucion de los dños en especie de
oro, Plata (de uno Correo, y tubo tambien diez p.^{ta}) y de los
y del importe de los arrendam, y para la oroga la oroga
pondiente Carta de pago, y en quanto sea menester Renuncia
de los dños de la Non numerata por unia con las dñas de los dños.
Y se dequite, y aparta de todo, y qualquier dño q. tiene, y le
pertenece ala Citada Piedra de tierra con su dño & Agua
plo Cede Renuncia y transpara afavor del dicho Convento
del Santo Sepulcro, y de la Rev.^{da} Comunidad, para q. lo disfrute
por una parte, con entera libertad, y para lo q. bien visto le fuere
como Duero absoluto, q. sin dependencia alguna con la Nación
y limitacion prevenida por la Causala de Propos. de los dños
Sanctis militib; et Canonis Religiosis et alijs qui de foro Salente

Reverendos Señores D. D. Joseph Antonio Pons Pbro Cura de la
Parroquial Iglesia de Sta. Villa, D. Felix de Alcalá, el D.
Joseph Sempere, D. Fran. Sempere, el D. Pedro Vela, el D. Fran.
Molero, moron Vicente Blanes, moron Joaquín Gonzales, D.
Antonio Almunia, el D. Antonio Cantó, D. Joseph Jorda, y el
D. Fran. Sempere, todos Pbro, y Beneficiado Residentes, que com-
ponen el Rev. Clero de Sta. Parroquial Iglesia, junto, y Congre-
gado en el Cabildo, formando Capitulo, conosciado para este fin,
como lo tienen de Costumbre, arrojando sola mayor, y mas sana
parte de los Individuos, de que en el dia se componen, prestando, por
los que no acudien, y los que en adelante fueren, caucion en toda
forma, bajo expresa obligacion, q. hazen de los Bienes, y Rentas
de este Rev. Clero, haviendo, y por haver, de que aprobar en quan-
to en esta P.ª se conciere: Entra Representacion, de D.º de
y Ciencia Ciencia en la forma q. mas haya lugar en derecho, para
gan, y confiar, q. Riber del Convento, y monjas Agustinas
Descalzas con invocacion del Santo regular desta misma
Villa, por mano de D. Felipe Gibert Pbro de la Iglesia Apo-
stolica, de una parte de cinco libras moneda cor-
riente de este Reyno, por el Capital de un Curo, que por J.º
Jorda de Miguel, y Estevan Jorda su hijo fue impuesto, y
originalm.º cargado a favor de moron Carlo Sempere Pbro
como a Novicia del Beneficio fundado en Sta. Parroquial
Iglesia con invocacion de San Martin, y Santa Ana, y
de los sucesores en Sta. Beneficio, segun P.ª ante Honor
monstr.º P.º al primero dia de Mayo de marzo del año
mil seiscientos noventa, y uno: cuyo Curo fue honorido
por Joseph Jorda, y Antonia Jorda Conventes de moron.
Vicente Gibert tambien Pbro, y Beneficiado, mediante P.ª
q. autorizó Juan Bautista Giner P.º al dicho dia de mayo
de marzo del año mil set. y treinta. y perteneció la obligacion
de responder, y pagar el referido Curo al S.º de dicho Convento
q. monjas del San Sepulcro, por haver delo adosado Fran. Soler
maestro Cerero de este Convento en la Santa q. arroparon or-
op donas P.ª de tierra de Valencia, comprativa de medio
dia y una hora de araa por el día, o mejor con su día de Agua
para du riego, cincada en el presente camino en la partida

ANTE
E ME
TA Y

rorem fori
creant el abe.
antiquo fue.
re a Julio del
otorgante es.
romas, sobre
nento, y ened.
ed haviendo.
cedan com-
prension al
ppr, y oia de-
da por suer
p in unum.
lo general del
tambien el
bud, de sup
este en el pre.
haver de d
de esta villa
suadno Don
No.º Ho.º de
maldad, y.º

Amor
oral Matru
del mes de
Cino. Do J

Teiure maravedis.



SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

en su y lino Testam. to. q. se citará de Diviendos Libras por
la parte del Ingreso, y Profesion, y de mas q. se ofrecio en la Reli^{on}
de San Agustín: Cuyas Cantidades acordarán por Contrato en la
División de la herencia de Mora Blanca su difunta madre,
y si sobran algo lo tendrán a Cuenta de la herencia del
Padre, y si falta algo se suplirá. No propio se observará
en las quinientas Libras, que acordará Dionisio Gibert,
metad de las mil Libras que le dió su Padre, quando con-
traxo matrimonio, como lo declara en su Testam. to. Sing.
de ello se recibiere Cert. Dica que como a Cantidades entre-
gadas por el Padre después de la muerte de la madre es
tan sujetas a la Extracción de las mejoras de tercio, y quinto.
6.... De la propia suerte se supone: Fue haviendo cerrado el usufructo
de Remanente del Quinto por muerte del usufructuario
Dionisio Gibert se partirá entre los dos propietarios, que son
el Rev. Padre Fray Jaquín Gibert, y Dionisio Gibert sus
hijos, segun la Disposición de la madre en su citado Testam. to.
Y mediante haver devado para sus funerales, y honra de Alma
la Cantidad de Cinquenta Libras se abonarán estas del de-
gado del Quinto, y el residuo será partible entre los propie-
tarios nombrados sin hacer menio de aquellas por suponer
las pagadas de los mismos Bienes del Inventario, y por la mi-
sma razon tampoco se hará menio de los Creditos para imponer
obligacion de pagarlos, por presumirse satisfechos de los
propios bienes, después del transcurso de treinta y quatro años.
7.... Suponese tambien: Fue siendo previsa la liquidación, distribución, y
reparta de la herencia de Mora Blanca entre sus nombrados
herederos, para proceder después con el demas pleno conocimiento

libra de Dionicio Gisbert, se aprima a quella liquidacion, y distribucion en el modo siguiente.

Derivada por el Inventario q. se efectuó por muerte de Rosa Blanca, de q. se ha hecho mencion, que el Partido q. en comun disfrutava con Dionicio Gisbert sumado ascendia al importe liquido de Quatro mil trescientas sesenta y seis libras, diez, y siete denarios, y un Dinero

4366 17 1

De esta Cantidad se baxan Ciento, y Cinquenta libras del dote de Rosa Blanca.

150 0 0

Se baxan asimismo mil libras q. entio Dionicio Gisbert en el matrimonio.

1000 0 0

Cuyas dos partidas de baxas suman mil Ciento, y Cinquenta libras.

1150 0 0

Y deducida de las Quatro mil trescientas sesenta y seis libras diez, y siete denarios, y un dinero de la expresada de Patrimonio comun quedan

3216 17 1

que dividida por mitad, tocan a cada Patrimonio mil seiscientas ocho libras ocho sueldos, y seis din.

1608 8 6

Patrimonio de Rosa Blanca

Primera pertenecen a este Patrimonio Ciento, y Cinquenta libras q. se dio en dote segun queda dicho.

150 0 0

mas pertenecen asi mismo cien libras que le ofrecio en su vida su marido.

100 0 0

Y tambien pertenecen mil seiscientas ocho libras ocho sueldos, y seis dineros para la mitad de Diferencia de lo que queda dicho.

1608 8 6

Cuyas tres partidas forman la suma de mil ochocientas y cinquenta, y ocho libras ocho sueldos, y seis dineros.

1858 0 6

De esta Cantidad se saca el Quinto q. importa trescientas sesenta y una libras tres denarios, y ocho dineros.

371 13 8

Y quedan mil Quatrocientas ochenta y seis libras catorce sueldos, y diez dineros.

1486 14 0

De este residuo se saca el Tercio q. asiende a Quatrocientas Noventa y Cinco libras once sueldos, y siete din.

1495 11 7

Y restan Novecientas Noventa y una libras tres sueldos, y tres dineros.

991 3 3



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE SETECIENTOS OCHENTA CINCO.

Los quales divididas por quarta parte por sea quatro libras
Headero tocan a cada uno Durientas Juarenta y
siete libras diez y siete sueldos, y dos dineros.....

247156

Haver del P. Fr. Joaquin Gisbert.

Primeram^{te} Ha de haver el Padre Fray Joaquin Gisbert
Ciento sesenta libras diez, y seis sueldos, y diez dineros
metad de las trescientas veinte, y una libras, tres
sueldos, y ocho dineros a que queda Mequido el Quinto
despues de baxadas las Cinquenta libras del bien de
Alma de la difunta madre, segun queda manifestado
en el supuesto 6^o.....

1602166

mas Ha de haver el mismo Durientas Juarenta y siete
libras cinco sueldos, y nueve dineros q. le pertenecen
por la mitad del tercio.....

247156

Ultimam^{te} Ha de haver por dote legitima segun la li-
quidacion que se ha hecho Durientas Juarenta, y
siete libras cinco sueldos, y nueve dineros.....

247156

Cuyas tres partidas componen la suma de seiscientos
Cinquenta y seis libras ocho sueldos, y quatro dineros.....

656284

Y teniendo q. admitir en Cuenta las Durientas li-
bras que su Padre le hace cargo en su testam^{to}, segun q.
como queda Mecionado en el supuesto 5^o.....

20021

Es visto dese precubir ahora para cumplirle su Haver
materno Durientas Cinquenta y seis libras ocho
sueldos, y quatro dineros.....

456284

Cuya quantia se agregará a su Haver Materno, y se le
adjudicaran bienes Equivalentes para su pago.

Haver de Dionisio Gisbert.

Primeram^{te} Ha de haver Dionisio Gisbert Ciento sesenta
libras diez y seis sueldos, y diez dineros metad de las tres.

maravedis.
RTO, VII
AÑO DE
OCHENTA

2471580
16021610
2471580
16021610
6562 814
2471580
6562 814
2002...
4562 814



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

cientas veinte y una libras trece sueldos, y ocho dineros.
 que queda reducido el Quinto despues de abaxada la
 Cinquenta libras del bien de Alma de la difunta madre
 segun queda manifestado en el supuesto 6º..... 16021610

Has: Ha de haver el mismo. Duzcientas Quarenta y
 siete libras quinze sueldos, y nueve dineros q. le pax
 renen por la mitad del tercio..... 2471580

Yltimamte Ha de haver por su Decima segun la
 precedente liquidacion Duzcientas Quarenta y
 siete libras quinze sueldos, y nueve dineros..... 2471580

Las quales tres partidas forman la suma de seis
 cientas cinquenta y seis libras ocho sueldos
 y quatro dineros..... 6562 814

Y veniendo tomar en cuenta las quinientas li-
 bras q. tiene Kubidas por esta herencia..... 5002...
 Es visto q. faltan para completar la de haver
 materno ciento cinquenta y seis libras ocho
 sueldos, y quatro dineros..... 1562 814

Las quales se agregan a la haver Paterno, y se
 le adjudican bienes equivalentes para supar.
Haver de Maria Engracia Sibert
 Ha de haver Maria Engracia Sibert por su
 optima materna Duzcientas Quarenta y siete
 libras quinze sueldos, y nueve dineros segun la li-
 quidacion que queda hecha..... 2471580

Y teniendo Kubidad trescientas libras las mismas
 que se le constituyeron por Dote..... 3002...
 Es visto q. sobran cinquenta y dos libras quatro
 sueldos, y tres dineros..... 522 813

Las q. se tendran presentes para acolarlas en la Divic.
 de los bienes del Padre.

Haver de Maria Gisbert.

Ha de haver Maria Gisbert por su legitima segun la
 Segundacion q. antecede Durientas Juarenta y siete li.
 bra y un sueldo, y nueve dinero 247 rs 9
 Teniendo recibidas trescientas libras segun la 1^{ra} de
 Constitucion Dotal que queda citada 300 .. 8
 Es visto le sobran Cinquenta y dos Libras quatro suel.
 do, y tres dinero 521 4/3
 Las quales se tendran presentes para su acobacion en
 la herencia del Padre Comun.

8. Suponese tambien: Fue con Ess^{ta} ante el nominado Roque Alcazar
 en diez y ocho de marzo de mil set. setenta y uno, se hizo Divi.
 sion y Particion de los bienes, y herencia de Josefa Dilaplana Con.
 soite q. fue de Dionicio Gisbert Padre del Difunto, y le pertenec.
 ieron a este por la mitad de la mejora del tercio, y por su legitima
 mil seiscientas noventa y una libras diez y ocho sueldos, con
 inclusion de las Juientas libras mitad de las mil libras
 que le dieron a cargo Condorces, cuya Legitima y mitad de
 mejora se le pago en bienes vizig a excepcion de Juarenta y
 seis libras diez sueldos, y ocho dinero, que le servirán tambien de
 Capital, sobre que se formará la oportuna liquidacion: Deben
 dore advertir para lo q. despues se dixá, que al D. Davico, y
 Dionicio Gisbert mejorado en el tercio, se le pago este a los 20 de Jun.
 19 en en el Campo de tierra huerta nombrada del Albaron en valor
 de mil Durientas Cinquenta libras, y en tierras de la Hered.
 de Mariola en el de Ciento Cinquenta y una libras diez, y ocho
 sueldos, y un dinero.

9. Asimismo se supone: Fue con otra Ess^{ta} ante el propio Cos^{ro} Roque
 Alcazar en diez de Enero del año mil set. setenta y seis, se hizo
 Division, y Particion de los bienes, y herencia de Dionicio Gisbert
 Padre del Difunto de cuya herencia ahora se trata, y recibida f.
 ella haue le pertenecido a este por la mitad del Quinto de la heren.
 cia de Josefa Dilaplana su madre Juientas veinte y
 cinco libras, Catonse sueldo, y quatro dinero: Por la mitad del Quin.
 to Paterno setecientas Cinquenta y una libras onse sueldos, y
 quatro dinero: Por la mitad del tercio Paterno mil 29 libras,
 un sueldo, y nueve dinero: Y por la legitima Paterna mil C



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

cedencia y tres libras, trece sueldos, y cinco dineros. Cuyas qua-
tro partidas componen la Dama de Tresmil Trececientas Juaren-
tas y tres libras, y diez dineros. Hecho de lo hizo pago en esta
forma: Trececientas libras medada de las mil libras que se le die-
ron quando se casó: Treinta y quatro libras seis sueldos en va-
lor de diferentes muebles: Seiscientas libras en la merca de
la Huerta mayor: mil libras en la merca de la Huerta de la
madrazuela: Trececientas Cinquenta libras en la merca de
la Huerta de Montal: Once libras diez sueldos, y seis dineros en de-
tas de la Compania: Ochocientas Juarenta y siete libras, qua-
tro sueldos, y quatro dineros en el día de Noche de San
hermano el D. Navier Gibert, con cuyas adjudicaciones
se le cumplió el pago de de haver: Lo que se le debia entregar al dicho
D. Navier Settecientas Veinte y ocho libras, quatro suel-
dos, y diez dineros que corresponden en su poder pertenecientes a la
herencia Paterna, en fuerza de la adjudicación que de le ha sido
hecho de Sta. Caridad.

No. Dela propia fuente se supone: Que dia Embargo de la Real Audiencia
de las dhas Ciudad Divisiones, no se hallan las cosas en el dia en
el Estado que las mismas manifiestan, sino q. se encuentran
Reyentes en esta herencia toda la tierra de la Huerta mayor;
toda la de la madrazuela; Todo el Campo del Eligonex, quinqu-
na parte de la de Montal, como ni tampoco de la herencia de ma-
riola. Tomado lo mas fiel, y seguro informe resulta por ello
q. el Difunto Dionicio Gibert de la Ciudad ultima divi-
cion se convino con su hermano el D. Navier Gibert, a quien
estavan adjudicadas las otras merca de las mencionadas piezas
de Huerta, en q. este se quedase con toda la de Montal y aquel
con toda la Huerta mayor, madrazuela, y Campo del Eligonex:
Cediendole assi mismo Dionicio Gibert al D. Navier Gibert las

la
b.
2471569
se
3001.8
528 183
Roque Alvariz
de Nino Divi.
Dilaplana con
ro, y le pexten o.
y por sublegitima
de sueldos, con
mil libras
merca de
huarcusa y
en tambien de
dacion: Devion.
D. Navier, y
te aly de su ju.
lidonex en vobos
y de la Herce.
tras, diez, y ocho
io Ces. no Roque
y seis, se Nino
Dionicio Gibert
y Huerta p.
into de la heren.
Veinte y
merca del Guin.
onse sueldos, y
mil y libras,
terna ni

tierras, que seña en la Heredad de Mariola deste termino, á saber
 sesenta y cinco libras diez y nueve sueldos, que se le adjudica-
 ron en parte de pago de la mitad de la mejora del tercio de la
 herencia de Josefa Vilaplana madre comun, y de su herencia
 de cuarenta y quatro libras, ocho sueldos, y tres dineros, que
 se le dieron en parte de pago de su legítima materna. Cuyas
 dos partidas componen la suma de su herencia de veinte libras
 siete sueldos, y tres dineros. Asi resulta por la Ciudad Encomenda
 de Division de los bienes, y herencia materna.

14... Igualmente se dispone: Que de este Relacionado Convenio no
 se otorgó Cosa Pública, ni privada; pero contra sus álof
 Intercedido, y particularmente á Dionisio Gisbert Heredero
 de su tío el D. Xavier Gisbert, y por tanto este, y los demas
 no lo contradixan, ni reclamaren en tiempo alguno. Con
 arreglo pues, y en consecuencia de lo supuesto q. antecede,
 y á fin de q. con todo el tanto q. Dionisio Gisbert recibiere, ó
 pagó para quedarse con toda la tierra de la huerta mayor
 y la de la nava de la, y campo de huerta del Lisoner
 para lo efecto q. aprovechar pueda ahora, y en lo sucesivo
 la noticia de esta Resolucion, es indispensable la liquidacion
 siguiente, conforme á la Resolucion de los Documentos
 exhibidos por las partes.

Dionisio Gisbert recibió de su hermano el D. Xavier Gis-
 bert, que le estaban adjudicados á este en las dos Encomendas de
 Division y Particion de la herencia de sus Padres las parti-
 das siguientes.

Primera: Seiscientas veinte y cinco libras me-
 ras de las mil Ducasas, y cinquenta libras en
 q. se adjudicó á los dos hermanos el campo de hu-
 erta nombrado del Lisoner en parte de pago del
 tercio materno 625 l. l
 mas: Seiscientas libras valor del pedazo de la huerta
 mayor adjudicado al mismo D. Xavier 600 l. l
 mas: mil libras valor de la tierra huerta de la partida
 de la nava de la, adjudicada al propio D. Xavier. 1000 l. l
 Ultima: Seiscientas veinte y ocho libras, quatro
 sueldos, y diez dineros, q. heredaron en la herencia de

e termino, aia.
 se le adjudica.
 tercio de la
 de suaracion.
 de dinero, que
 corona. Cuyas
 veinte libras
 Ciudad En.
 Convencio no
 a mi a los
 bent heredero
 de, y lo demy
 lo que. Con
 q. autotecedon
 it xhizo, o
 nta mayor
 l. Elidonea
 en lo sucesivo
 liquidacion
 documentof
 r. Xavier Fis.
 de su. de
 xes. las part.
 e.
 en
 n.
 6252... l
 ta
 ... 6002... l
 ida
 ter. 40002... l
 o
 2



Veinte maravedis.

**SEPTIMO QUINTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SEISCIENTOS OCHENTA Y
 CINCO.**

Diego, y Cristian en poder de Dionicio Gisbert, y
 se adjudicaron al Sr. hermano el D.º Xavier... 7282 dno

Cuyas quatro partidas suman Donmil Novecien
 tas Cinquenta y tres Libras quatro sueldos, y diez. } 22532 dno-

El mismo Dionicio Gisbert en recompensa de esta can
 tidad le entregó, y cedió a Sr. hermano el D.º

Xavier Gisbert las partidas siguientes.

Primera: Setenta y cinco libras diez, y nueve sueldos
 mitad de las Ciento Cinquenta y una libras diez
 y ocho sueldos, y un dinero, que en parte de la mejora
 del tercio materno se adjudicaron al Sr. herma
 no en tierras de la heredad de Mariola..... 752198

mas: Quatrocientas quarenta y quatro libras,
 ocho sueldos, y tres dineros que se adjudicaron a
 Dionicio Gisbert a cuenta de su legitima ma
 ternina en tierras de la misma heredad de Mariola. 4442 873

mas: Trececientas Cinquenta libras mitad del valor
 del sueldo nombrado de montal adjudicada sume
 rad a Dionicio Gisbert en parte de pago de su ha
 ver materno..... 3502... l

Ultimamente: Ochocientas quarenta y siete libras
 quatro sueldos, y quatro dineros que Dionicio
 Gisbert havia de cobrar de su hermano el D.º
 Xavier Gisbert parte de las que este llevaba de
 proceso, y se adjudicaron a aquel..... 8472 dno.

Cuyas quatro partidas componen las mil setecien
 tas diez, y siete libras, once sueldos, y ocho dineros. } 47472 dno -

Siendo pues lo Rubricado por Dionicio Gisbert, y su
 hermano el D.º Xavier en quantia de Donmil
 Novecientas Cinquenta y tres libras, quatro
 sueldos, y diez dineros..... 22532 dno

No entregado por aquel en Compenda, al mismo su
Hermano en la Merced Dama de mil setecientos y
diez, y siete libras, once sueldos, y ochodineros 47478488

Resulta la diferencia contra Dionisio Gibert en
quantia de mil Ducasientos treinta y cinco
Libras, tres sueldos, y dos dineros 42358488

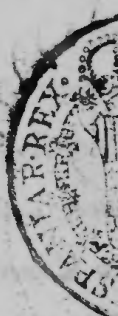
Cuya Cantidad segun lo Resultante de las Citadas ¹⁰⁰ es
la que debió obrar Dionisio Gibert, adu Hermano
al D.^o Xavier, y pagar por este adu hermanas parte de
las Cantidades que debian obrar del mismo segun consta
y por la Citada Division de la Herencia Paterna.

42... Tambien se supone: Fue Dionisio Gibert Contrajo segun o
matrimonio con Ines monello la que le apuro en dote
trecientas libras, y posteriormente heredó de sus Padres Ray-
mundo monello, y Margarita Berenguer mil libras
haviendole dexado en suas dho su marido cinquenta li-
bras: De este matrimonio procrearon en hijo legitimo y
natural dho aguinada Mariana Gibert Condoxte
de Rafael Solbes, y Dorothea Gibert muger legitima
de Antonio Silvestre.

43... Asimismo se supone: Fue el Difunto Dionisio Gibert en su
ultimo testam.^{to} q. autorizó Chrisoval ^{de mataiz} en 29 de Enero del pa-
sado año mil set.^{ta} ochenta y dos, arriquo para sus funerales, y bien de
firma la quantia de Cien libras moneda corriente, de las quales man-
dó se extraxeren Cien legados pios: mando, y legó el Remanente
del Quinto a la expresada Ines monello su Condoxte para
que le usufructuase durante los dias de su vida, y despues de ello
pasase al nominado Dionisio Gibert su hijo: Concediendo a la
expresada Ines monello la facultad de elegir al Quinto en
los bienes que le pareciere: mejor en el testam.^{to} al dho Dionisio Gi-
bert su hijo; y ultimam.^{te} instituyó, y nombro por sus Universa-
les herederos, a este, al Rev.^{do} Padre Fray Joaquin Gibert, a Maria
Engracia Gibert Condoxte de Fran. monello, a Maria Gibert
Condoxte de Felipe Sanz sus hijos del primer matrimonio, a Mariana
Gibert muger legitima de Rafael Solbes, y a Dorothea Gi-
bert Condoxte de Antonio Silvestre sus hijos del segundo ma-
trimonio, por iguales partes, trayendo cada uno a colacion lo

Felipe Jordá Verino de la misma, según Esc. que recibí el
Esc. Fran. Co. Blancas en el día diez del Citado Junio de este
año, por precio ambas de quatro mil, y Duzientas Libras
de la propia moneda, q. Entregaron Efectivam^{te}, a excepción
de Novecientas Libras de una Carta de Gracia de esta Can.
tidad q. tomó el difunto Dionicio Gisbert del nominado D.
Gaspar Jordá sobre la pieza de tierra q. heredaron los dos
herederos. De cuyas Cantidades se entregaron así aver:
Dionicio Gisbert de Trezentas Cinquenta Libras de la
primera Venta: Fran. Co. Montllox de Tuinientas: Felipe
Sanz de Tuinientas: Rafael Galbes de Tuinientas Libras, y
Antonio Silvestre de otras Tuinientas Libras, que todas las
partidas componen las Trezentas Donmil Trezentas, y Cin.
quenta Libras precio por q. fué vendida la tierra, según asse
Consta por Recibo q. firmaron los mismos en el Citado día nueve
de Junio, y obra en mi poder de Conventim^{to} de todo: De las
quatro mil, y Duzientas Libras de la segunda Venta se en.
teró Dionicio Gisbert en esta forma: Novecientas Libras de
la Trezada Carta de Gracia, que recibí al tiempo de su
Esc. según lo declara Asse en su Citado Testam^{to}, y lo
conficia el mismo Dionicio Gisbert; las Trezentas Trezil
y Trezentas Libras, que se entregaron Efectivam^{te}, precio de
las dos Ventas las recibí en dinero de conventim^{to} de todo
los Intercedidos; según consta por el Vale que obra en mi poder
con fecha del Citado día diez de Junio, firmado por el Dho
Dionicio Gisbert: Y por esto se hará cargo a este de las qua.
tron mil, y Duzientas Libras por entero, sin hazer ya me.
nudo de las Novecientas Libras que recibí, y deva á la ho.
renencia por quedar con esto pagada

46..... También es de disponer: Fue así, las tierras vendidas como las
que quedan y se notan en el Cuerpo de Bienes, fueron spon.
tadas por Dionicio Gisbert al segundo matrimonio, por he.
redadas de sus padres, según queda dicho; y también la
Casa Rayente en su herencia por comprada durante el pri.
mero; y en esta segunda inteligencia son peculiares de su matri.
monio los dho^{tos} naturales, y por esta razón se considerarán
por Caudal propio, sin más deducción, q. la de cien Libras



47...

48...

me habio el
Junio de este
tas Libras
a excepcion
de esta Can.
nominado D.
non G. Hof
n adaver.
trud de la
ntad: Felipe
ad Libras, y
que todad lad
ientad, y Cin.
a. segun ari
iada dia nueve
ddg: De las
Dentad de un.
ntad libras de
umpo de su
am, y lo
ntes trece mil
m, precio de
a No de todg
Enmi poder
do por el No
te de las qua.
zen ya me
ia ala ho.
dad como las
es, fueron apa.
imonio, por he.
ambien la
xante el pri.
ed de Du Sati.
consideran
en Libras



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
UNCO.

Expendidas En mejoras de una de las piedras de Tierra segun Mencion
de los Señores Christoval Torra, y Antonio. Valor nombrado para
el efecto por todo lo Interesado, y la de quinientas Libras que se
consideran Expendidas en la Tierra durante el segundo maximo.
17... Asimismo supone: Que las Densas de las tierras arriba cita-
das se otorgaron con Mervada de la Corte de este año, que está
por arrendam^{to}, y juntam^{te} con la demás tierra que queda en la he-
rencia importa veinte y quatro Cahizes, y dos Barchillas de trigo
que al precio de Diez Libras en q. están convenido lo interesado,
es su valor el de Duzientos quarenta y una libras trece suel-
dos, y quatro dineros, que se agregaran al Cuerpo de bienes. Y
de la propia suerte se agregaran al Cuerpo de bienes quarenta
y siete Libras Catorce sueldos, y dos dineros sobre de quatro Ca-
hizes nueve Barchillas, y dos medios de trigo que corresponden
a dho Patrimonio Comun de los seis Cahizes, y seis Barchillas
q. se pagan por arrendam^{to} del Puerto nombrado de Esparda
con inclusion del Bancal apellidado de Botella que devio fru-
tificar el difunto hasta su muerte, que sucedio en el dia nueve
de mayo proximo pasado, y despues pertenece a Dionisio
Gisbert su hijo como conde a los herederos, y por esta razon
devera percibir el un Cahiz ocho Barchillas, y seis medios, que le
corresponden por la proxima de de el citado dia nueve de
mayo hasta la Vispera de Nuestra Señora de Agosto, se-
gun se han convenido las partes con arreglo a los informes
que han tomado de Serris a satisfaccion.
18... Supone tambien: Que con motivo del parentesco que tenia
Dionisio Gisbert con la Señora Ines Montllor su Con-
sorte, fue preciso obtener licencia, o Dispensacion para contra-
er matrimonio, en cuyo obranto se gastaron trececientas y
quatro Libras, que segun informes q. se han tomado ofrecio
pagarlas de proprio por entero el Excedado Dionisio Gisbert,

y por lo mismo á este se le hará cargo, y de ninguna suerte á la
ante D^a Inés Montllo.

19... También es de disponer en consecuencia de las liquidaciones, y
supuesto q^o anteceden: Que Dionisio Gisbert há expendido
por obligaciones propias, y pecuniarias, y totalmente indepen-
dentes de su Condote Inés Montllo, diferentes cantidades
á saber las Cien libras que ofrecio en arras á su primera Con-
sorte Rosa Blanca: Las mil libras entregadas á Dionisio
Gisbert su hijo: Las Duescientas libras expendidas en el in-
terio del Padre Fray Joaquin Gisbert, profesion, y otros gastos
en la Religion: Las trescientas libras de Maria Inguacia
Gisbert: Las trescientas libras de Maria Gisbert: Las Qui-
nientas libras de obras en la Casa: Las Cien libras ex-
pendidas en mejoras de la tierra: Las trescientas quatro li-
bras que gasto en la Dispensa para casarse, y ofrecio pagar
por ende: Las mil Duescientas treinta y Cinco libras
trece sueldos, y dos dineros de la R^accion de sus hermanas segun
la liquidacion que sobre ello queda hecha; Y todas las R^afi-
das partidas acumuladas á una forman la suma de Quatro mil
treinta y nueve libras tres sueldos, y dos dineros; y barandose es-
tas de las Quatro mil trescientas setenta y seis libras diez
y siete sueldos, y un dinero quedan trescientas veinte y seis
libras tres sueldos, y un dinero, y agregandose de setenta y una li-
bras cinco sueldos, y quatro dineros valor de los muebles que se le
adjudicaron en las dos Ciudades Divisiones como queda expresado
en el supuesto d^o y d^o. Resta la suma de trescientas noventa y
siete libras ocho sueldos, y cinco dineros que le servirán de capi-
tal á Dionisio Gisbert para liquidar si hay, ó no ganancia
en su segundo matrimonio.

20... Igualmente se dispone: Que Dionisio Gisbert Padre del Difunto en
su ultimo testam^{to}, q^o otorgó ante Roque Alcazar, y por que
en el mes de Agosto del año mil setecientos y cinco mejoró en el
testam^{to} de sus bienes á Dionisio Gisbert, y al D^r Xavier Gis-
bert sus hijos, con la obligacion que les impuso de haver de dar,
y pagar cada año en cada año á Nuestra Señora Maria Gisbert mientras
viva, ó se mantuviere sin casarse, siete libras: Y por lo mismo
les impuso la obligacion de haver de hacer celebrar anual

perpetuam^{te} por su Alma, y de lo suyo dote misa y Massas en Alca-
res privilegiada, dando por cada una la limosna de quatro sueldos
previniendo se celebren por el sacerdote que hubiere de la Parroquia,
y a falta de este por qualquiera otro Residente en esta Villa; Y que
para la mayor seguridad en lo sucesivo se hiciese respectiva
obligacion hipotecando especial, y expresam^{te} porcion de tierras
equivalentes condando su Capital al fuero de tres por ciento =
Josefa Dilaplana su Consorte en su ultimo Testam^{to} que recibio el
propio Es^{no} Roque Alcazar en el Citado dia de Agosto de mil
setecientos cinquenta y cinco; mejorio tambien en el testam^{to} a sus dos
hijos Dionisio, y D^o Xavier Gibert imponiendoles la misma
obligacion de dar y pagar cada uno siete libras anuales
a Josefa maria Gibert su hija mientras viva sin casarse,
y tambien la de haver de hazer celebrar dote misa y Massas
en Alcares privilegiada anual, y perpetuam^{te}, dando por
cada una la limosna de quatro sueldos, bajo la calidad tam-
bien de hipotecar tierras para dote seguridad al fuero de tres
por ciento. segun edto en la presente herencia Reale la obligacion
de dar y pagar a la dicha Josefa maria Gibert mientras
viva sin casarse, Catorce libras, y la de hazer celebrar anual
y perpetuam^{te} dote misa y Massas con la M^oserida limosna de
quatro sueldos, a cuyo respeto importan dos libras, y ocho sueldos
graduando al fuero de tres por ciento su Capital de vuelta la
cantidad de ochenta libras = Anualmente computando al pro-
pio fuero el Capital correspondiente a las Catorce libras anua-
les, importa su accion de setenta y seis libras y tres sueldos
y quatro dineros, que se condignaran en bienes equivalentes, para
pagar la M^oserida anual pension durante el dia de la nomina-
da Josefa maria Gibert, manteniendose en su actual estado,
y despues se han de partir entre los seis herederos por igual: Y mi-
nimo se condignaran las M^oseridas ochenta libras en bienes de
esta herencia para el Explicado efecto de hazer celebrar anual,
y perpetuam^{te} las dote misa y Massas con la enuncida limosna;
Y una y otra obligacion quedara a cargo de Dionisio Gibert.
24. Dela propia suerte se dispone: Que en contemplacion del Matrimonio, y
Contrajo Antonio Silvestre con Doxorea Gibert, le constituyeron
por Dote, y Caudal de esta M^oserida sus Padres trescienta y

Delote marquésis



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Libras, la mitad por parte de cada uno, segun la Esc.^{ta} de ello se
Recibió: Y assi mismo hicieron igual constitucion Dotal de otras
trecientas Libras por mitad En contemplacion del matrimonio
q. contraxo Raphael Goralbe con maria Probert, y por ello acota
rá cada una en esta División Ciento, y Cinquenta libras
de q. se axá merito ensu Correspondiente Lugar, como tambien
del valor de Ciertas cosas de que de hañá mención.

22... Y Limam^{to} se supone: Fue al tiempo de Maria Requero, y Reo.
norim^{to} de los Papeles se encontro un Vale con fecha del dia
Veinte, y dos de marzo del año mil set.^{ta} setenta y Cinco fir.
mado por Josef Montellor de Raymundo en que confesó de
ver á su Cuñado Dionisio Probert trecientas Libras de
suelta de cada Cien libras hasta dos dias, y las otras se pagará
á su voluntad. Assi mismo se encontro otro Vale de Duda
cientas Libras firmado por el propio Josef Montellor su fecha
diez, y siete de abril de mil set.^{ta} setenta y seis en que confesó
dever á su hermana Ines Montellor las Cien libras Duda
cientas libras Capredando sea prestado quiciera, y se obligó al
pago en los dos primeros años siguientes al dia en q. falleciere
Raymundo Montellor Padre de ambos. Y qualm^{to} se adquiri
ó por alguno de los Intercedidos que segun Esc.^{ta} autorizada
por Juan Antonio Dirdica de Villagrada al 20 y Veinte y
Cinco dias del mes de marzo del pasado año mil set.^{ta} seten.
ta y Cinco, el dho Josef Montellor se convino con todas sus
hermanas en darle mil Libras á cada una á mas de las
trecientas libras que tenian Recibidas al tiempo de sus
Respective matrimonios, por todo lo que pudiere cobrar
por ambas legitimas, y que contando estar pagada todas
las otras hermanas, solo á la Ines Montellor



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

- que antes era de esta herencia, y con la de Nayme Sen-
sonfa venga Enmedio..... 4650l..8
- 4.... Otro: Son Cuerpo de bienes mil y Cien Libras valor de
una Casa de habitacion en el Nobrado de esta Villa, y
Calle mayor de ella, lindante por un lado con la de la Viuda
y Heredero de Agustin Gisbert, y por otro con la de la
herencia de Gorenzo Ferrari..... 4400l..8
- 5.... Otro: Tambien Son Cuerpo de bienes Duzientas ochenta y
nueve Libras siete sueldos, y seis dineros valor en que se
ha computado la Cosecha propia de las tierras vendidas
por los Herederos que se reservaron en las Enxas de
Venta que otorgaron de algunas tierras Reales
en la herencia, segun se expresa en los sup. 45, 46, y 47... 28977c
- 6.... Otro: Son Cuerpo de bienes Cien libras de una Carta de
gracia q. Responde la Viuda de Mauro Jorda sobre
la Casa que posehe, y es la misma de que se hace men-
cion en el supuesto 22..... 400l..8
- 7.... Otro: Son Cuerpo de bienes Cinco Libras por el arrenda-
miento de la Carta de Gracia antecedente vendido en
quinze de Mayo de este año..... 5l..8
- 8.... Otro: Son Cuerpo de bienes Cinguenta libras Capital
de un Censo que Responde Antonio Alvaras vecino
del Quay de la Torre de las navas..... 50l..8
- 9.... Otro: Tambien Son Cuerpo de bienes Quinde libras trece
sueldos, y diez dineros que debe el Dño Antonio Alvaras
de pensiones venidas del Censo antecedente ^{te} notado.. 45438c
- 10.... Otro: Iquolm^{te} Son Cuerpo de bienes Cinguenta, y nueve
Libras seis sueldos, y siete dineros que debe Dionicio
Gisbert de una porcion de Sanio..... 59l 687
- 11.... Otro: Son mas Cuerpo de bienes quarenta libras, que

42... Otro
43... Otro
44... Otro
45... Otro
46... Otro
47... Otro
48... Otro
49... Otro
50... Otro

el mismo Dionicio Sibere Confiesa deuea ala heren.^a 40l..l
 42... Ottoni: Tambien son cuerpo de bienes quinientas libras que el propio Dionicio Sibere deue por otra parte ala herencia, y son las mismas que se dize declara en el Citado testamento..... 500l..l

43... Ottoni: Tambien son cuerpo de bienes ocho libras exere sueldo, y cinco dineros que deue Fran.^{co} nonllos a esta herencia..... 8l43s

44... Ultimam.^{te} Son cuerpo de bienes siete libras, que de que Sibere deue ala misma herencia..... 7l..l

Cuyas Partidas de cuerpo de bienes acumuladas a una forman la suma de Diez mil ochocientos cinquenta y ocho libras, ocho sueldos, y once dineros..... 10858l 8s

Barras.

1... Primeram.^{te} Son barra seis libras Capital correspondiente a los tres sueldos de Canon annual que se responden al M.^o Patrimonio en parte de la huerta de la Partida de las maseaxelles tenuta el dominio mayor y directo de Don Juan.^o..... 6l..l

2... Ottoni: Son barra una libra y tres sueldos por onse pensiones que se deuen delante Don Conde..... 1l43s

3... Ottoni: Son barra diez y nueve libras quatro sueldos y once dineros por el Equivalente de este año..... 19l 4s

4... Ottoni: Son barra mil, y trescientas libras por el Dote, y Parafornales de Joaquin nonllos segun se refiere en el supuesto 12..... 1300l..l

5... Ottoni: Son barra Duzientas, y cinquenta libras, que se deuen a Joaquin nonllos..... 250l..l

6... Ottoni: Tambien son barra treinta y ocho libras, diez sueldos, y quatro dineros q. se deuen a Fran. nonllos..... 38l40s

7... Ottoni: Igualm.^{te} Son barra diez, y nueve libras diez, y ocho sueldos, y quatro dineros, q. se deuen a Fran. nonllos..... 19l48s

8... Ottoni: Tambien son barra dos libras, y diez sueldos, que se deuen a Fran. nonllos..... 2l40s

9... Ottoni: Son barra dos libras que se deuen ala Hermanada de San Luis..... 2l..l

10... Ottoni: Tambien son barra tres libras por Ciencia Linerosa

dis.
 VEINTE
 DE MIL
 CIENTA
 1650l..l
 4600l..l
 289l76
 400l..l
 52..l
 50l..l
 45l43l6
 59l 6s7



Diez y maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

- de contentim. El q. Heredero..... 431. 8
- 11... Oroni: Tambien son baxa Treinta y tres Sibras, y
 uno sueldo por linorma de 700 misas anuales a qua-
 tro sueldos cada una por espacio de Curarse años que
 tenia obligacion de hacerlas Celebrar el Difunto
 Dionisio Sibert..... 331 1/2
- 12... Oroni: Son baxa 20 libras y un sueldo, y tres dineros
 que se deuen al herencia Ciudad..... 211 1/2
- 13... Oroni: Son baxa Setenta y seis libras ocho sueldos,
 y dos dineros que se deuen a los Maestros Cirujanos que
 acudieron al Difunto..... 661 1/2
- 14... Oroni: Son baxa 20 Sibras tres sueldos, y dos dineros
 que se deuen a los medicos que acudieron al Difunto..... 211 1/2
- 15... Oroni: Son baxa Veinte y una Sibras seis sueldos
 y siete dineros que se deuen a Joaquin Arzabal Bo-
 titario por las medicinas tomadas de su Casa para
 la Curacion del Difunto..... 211 1/2
- 16... Oroni: Son baxa Cinco Sibras por un Diaño de misas
 que se celebró en el Convento de San Juan..... 51. 8
- 17... Oroni: Son baxa Seis Sibras por una gratificacion que de-
 bolvió al Religioso q. asistió al Difunto..... 61. 8
- 18... Oroni: Son baxa Diez, y seis Sibras diez, y seis sueldos
 y diez dineros que se deuen a Nicolas Pared Cerero..... 161 1/2
- 19... Oroni: Son baxa una Sibra, diez, y siete sueldos, y siete din-
 que se deuen a Josef Corrae Comerciante..... 111 1/2
- 20... Oroni: Son baxa 20 Sibras, y quatro sueldos que se deuen a
 la Esposa que juripreciaron la Casa, y mugeres que
 valoraron los muebles..... 21 1/2
- 21... Oroni: Son baxa una Sibra seis sueldos, y siete dineros
 que se deuen a los Pezigos Sabadores que juripreciaron las tres..... 11 1/2

22... Oroni
 por
 la
 ven
 se
 ten
 xen

23... Oroni
 red
 Di
 Las q
 no
 Im
 ta
 ne
 Ica
 ea
 Es
 20
 Deu
 Ca
 C
 z
 v
 f
 d
 t
 o
 r
 2
 e
 s
 b
 h
 r
 e
 o
 e
 l
 o
 e

22... Oxeon. Son baya Seicientos y setenta y cinco d^{rs} de vellon por los derechos que de venen a Christoval marai y^a la copia del testam^{to} de Ana Blanca, por la de N^{ra} venturo que se hizo por su muerte; por la del testam^{to} de Dimicio Gibert, y por el Registro, y copia de la presente Division; fue en moneda corriente son quaxenta, y tres libras, y diez sueldos

431101

23... Oyltimamente: Son baya Quarenta libras pertenecien tes al D. D. Agustin Soga por los derechos de esta Division, y tres sueldos e tres dineros a sta

401. 2

Las quaxto partidas de baya importan Mil, ochocientos y noventa y seis libras, dos sueldos, y nueve dineros.

48061210

Importando el Cuerpo de bienes Diez mil ochocien tad Cinquenta y ocho libras, ocho sueldos, y once di neros segun queda dicho

408581811

Y componiendo las bayas la suma de mil ochocien tas y noventa y seis libras, dos sueldos, y nueve din

48061210

eros Restan ochomil Novecientas y setenta y tres libras seis sueldos, y dos dineros

80621612

Deviendo sacar lo heretero de Dimicio Gibert el Capital de esta adber: Dos mil quinientas, y

Cinquenta libras valor de las tierras vendidas no tadas al numero 2.º del Cuerpo Gon. de bienes: Dos mil seiscientas, y cinquenta libras valor del

journal de tierra contenido en el numero 3.º del mis mo Cuerpo de bienes: Dos mil, y cien libras valor

de la casa notada al numero 4.º de dicho Cuerpo de bienes; y las trescientas noventa y siete libras y

ocho sueldos, y cinco dineros, residuas de las dize no mil trescientas y setenta, y seis libras, diez y siete suel

dos, y un dinero del inventario de duplicados conda te de Ana Blanca, segun la liquidacion hecha en el

supuesto 49; cuyas quatro partidas componen la Du ma de Nove mil seiscientas noventa y siete libras, ocho sueldos, y cinco dineros; Y acordase de ella

las seis libras Capital correspondiente a lo existien te de Canon anual que esta tenido el journal de

...

VEINTE DE MIL CIENTO Y

131. 8

331421

211183

661812

211183

241617

51. 1

61. 1

1611611

131717

2111

11617

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

huerca del Numero Tercero del Cuerpo de bienes segun que
da dicho al numero 4. de las bases, estan liquidas nue-
venil seiscientas noventa y una libras, ocho sueldos
y cinco dineros 26211 sds

Y conferida esta cantidad con la de ochonil novecientas y
setenta y dos libras seis sueldos, y dos dineros q. componen el
Cuerpo liquido de bienes 29621 cda

Es visto no haver gananciales en el segundo matrimonio.
Por lo que devesa Ignacia Montillon tomar en cuenta
de su Dote, y parafernales las trescientas libras
metad de los Dotes de sus dos hijas Mariana y Doro-
tea Gisbert, con may quinze libras metad de las ropas
q. regalo á sus ferros, y enam. con du marido. Y se le
añadirán las cinquenta libras de las arras que le
prometio segun queda dicho en el supuerto 12.

Patrimonio de Dionicio Gisbert.

Segun la liquidacion que se acaba de efectuar por tener
ven á este Patrimonio las ochonil novecientas se-
senta y dos libras, seis sueldos, y dos dineros que estan
liquidadas del Cuerpo de bienes, á que devesa agregarse
las trescientas, y quinze libras, que Ignacia Mont-
illon deve tomar en cuenta de su dote, y parafernales
por no haver superlucrado, y resta el total de este
Patrimonio en cantidad de novecientas y setenta
y siete libras seis sueldos, y dos dineros 22771 cda

Bases de este Patrimonio.

Primera. Son bases cinquenta libras por las arras
q. Dionicio Gisbert ofrecio á su Consorte Ignacia Mont-
illon segun antecedente queda dicho 501 sds

Otro: Son para ochenta libras Capital correspondien
te á las dos libras, y ocho sueldos limosna de diez misas
verdadas de quatro sueldos cada una, anual y perpetua
mente á que está tenido este Matrimonio de Dionicio
Gibert, en conformidad de las Disposiciones Testamen
tarias de sus Padres Dionicio Gibert, y Josefa Vila
plana, y Relacionada en el supuesto veinte..... sol. 8

Otro: Son para Trececientas setenta y seis libras trece
sueldos, y quatro dineros Capital correspondiente á las
Catorce libras anuales que Dionicio Gibert, y por ad
re sus herederos deven dar anualm^{te} á Josefa maria
Gibert mientras viva y remanente en su Casa
con arreglo á las disposiciones Testamentarias de sus
Padres antecedentem^{te} notada..... 466 13 4

Otro: Son para quatrocientas Cinquenta y seis li
bras ocho sueldos, y quatro dineros que este Matrimo
nio deve abonar al Padre Fray Joaquin Gibert por lo
que le falta al cumplim^{to} de su haver materno su
determinada liquidacion en el supuesto 7..... 456 8 4

Ultimam^{te}: Son para Ciento Cinquenta y seis libras
ocho sueldos, y quatro dineros, que este Matrimonio de
ve tambien abonar á Dionicio Gibert segun la li
quidacion de su haver materno hecho en el mismo
supuesto 7..... 456 8 4

Cuyas partidas de bases componen la suma de mil
Ducientos nueve libras, y diez sueldos..... 420 9 4

Las quales deducidas de las Nueve mil Ducientos se
renta y siete libras, seis sueldos, y dos dineros en g^o
con este este Matrimonio, quedan liquidas ochomil
setenta y siete libras, diez y seis sueldos, y seis dine.
Siendo este Matrimonio en suma de ochomil setenta y
siete libras diez, y seis sueldos, y dos dineros importa el
Junto..... 4643 11 2

Restan seis mil quatrocientas Cinquenta y quatro libras
y cinco sueldos..... 6454 5 8

De las quales resta el tercio g^o importa Dos mil Ciento
Cinquenta y una libras ocho sueldos, y quatro dine..... 2454 8 4

VEINTE
DE MIL
ENFA E

que
Nue
39
3621 8 4

8962 6 4

oro

ue

nde

2277 6 4

sol. 8



Sello Quarto, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS OCHENTA Y CINCO.

Y quedan para partir Quatro mil trescientas de libras
diez, y seis sueldos, y ocho dineros 4302 1/2

Acotaciones.

Primeram: Debe traer acotacion Dionicio Gisbert quinien-
tas libras segun queda dicho en el supuesto quinto. 500 l.

Debe asi mismo traer acotacion maria Engracia
Gisbert cinquenta y dos libras quatro sueldos, y
tres dineros que sobran pagado su haver materno
segun la liquidacion q. se efectuó en el supuesto 7. 52 1/2

Iguualmente Debe traer acotacion maria Gisbert
Cinquenta y dos libras, quatro sueldos, y tres
dineros q. le sobran pagado su haver materno se-
gun la liquidacion antecedente citada. 52 1/2

Terza: tambien há de traer acotacion mariana
Gisbert Ciento cinquenta, y siete libras, y cin-
co sueldos mitad de su dote y demas expresado
en el supuesto 24. 457 1/2

Yrta: Há de traer acotacion Doxotea Gisbert
Ciento cinquenta y siete libras, y quinze suel-
dos mitad de su dote y demas expresado en el
mismo supuesto 24. 457 1/2

Que todas las antecedentes partidas componen la
suma de Cincomil Duzientas veinte y dos libr.
Cinco sueldos, y dos dineros. 5222 1/2

Las quales divididas en seis iguales partes por
seis deis los herederos tocan a cada uno ochocientas
setenta libras, siete sueldos, y seis dineros. 870 7/6

Haver de dones Montilloz.

Primeram: Há de haver Jofre Montilloz por su dote
y arras que le prometió su marido mil trescientas
y cinquenta libras 1350 l.

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y

4302 libras
500 libras
522 libras
522 libras
457 libras
457 libras
5222 libras
870 libras
4350 libras



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Y ultimam^{te} se ha de haver la misma por el Remanente
del Quinto q. le lego su marido mil Seiscientos trese
Libras onse sueldos, y dos dineros 4643 libras 2
Cuyas dos acumuladas forman la suma de Dos mil Nue-
vecientas sesenta y tres Libras onse sueldos, y dos din. 2063 libras 2

Pago a D^o Joseph Montalvo.

Primeram^{te}: Se le hace pago de Trececientas y Quince Libras de la
Entregado, por duplicado a las dos hijas Maria y Do-
rothea Gibbert, y deue tomarse en Cuenta segun quedado. 345 libras 2

Otra^{va}: Se le hace pago de Cien Libras importe del bien
de su alma de su marido q. deue tambien tomarse en
Cuenta por haverse computado el Quinto por entero. 400 libras 2

Otra^{va}: Se le hace pago de mil y Cien Libras en el valor
de la Casa q. se le adjudica Remanente en esta heren-
cia lindante por un lado con la de la herencia de Agus-
tin Gibbert, por otro con la de la herencia de Lorenzo
Terzi, y por delante con la Parroquia nueva situada
en la Casa en la Calle mayor de esta Villa y se le ad-
judica en parte de pago de la mejora del Quinto, lo que
se adquiere por tener solo el usufruto, y pertenece
la propiedad a Dionisio Gibbert. 400 libras 2

Otra^{va}: De la propia suerte se le adjudican a Complim-
to de la mejora del Quinto. Quatrocientas trese Libras
onse sueldos, y dos dineros en tierra equivalente a es-
ta cantidad, que se delindara en la Higuera de
Dionisio Gibbert propietario del Quinto, y es la mis-
ma q. se menciona al Numero 3.º del cuerpo de bienes. 443 libras 2

Otra^{va}: Se le hace pago de cien Libras en la Carta de
gracia que responde la Oueda de Basilio Torda
de q. se hace merito al Numero 6.º del cuerpo de bienes. 400 libras 2

Otro: Se hace pago de Cinco Libras por el arrendamiento de una Carta de gracia venida en Juine de Mayo de este año segun se expresa al Numero 7. de dho Cuerpo de bienes.....

51..8

Otro: Se hace pago de Cinquenta libras en el Capital del Censo notado al Numero 8 del mismo Cuerpo de bienes, y le responde Antonio Mazar de uno del Suoq de la Torre de las Mananad, y es el mismo que traxo en Dote Jpica montellor.....

50..8

Otro: Se hace pago de Juine libras, tres sueldos y diez dineros de pensiones vencidas del arrendado Censo notado al Numero 8 del Cuerpo de bienes.....

15133do

Otro: Se hace pago de Noventa y ocho Libras y diez y siete sueldos, y nueve dineros valor de lo mueble que tiene una parte segun se refiere en el sueldo 14.....

98176

Ultimam^{te}: Se hace pago de setecientos sesenta y cinco Libras, ocho sueldos, y cinco dineros en el derecho de Rescatada de Dionisio Gisbert del dinero que existe en su poder perteneciente a la herencia de que se ha xá Mexico en su adjudicacion.....

7652 85

Cuyas partidas acumuladas a una componen la suma de Dornil Novecientas sesenta y tres libras once sueldos, y dos dineros.....

2263112.

Con lo que va pagada Jpica Montellor de Du Legitimo Hauer.

Hauer de Padre Joaquin Gisbert.

Primeramente: Ha de Hauer el Padre Joaquin Gisbert Ju. trecientas Cinquenta, y seis libras ocho sueldos, y tres dineros que le faltan a cumplim^{to} de Du Hauer materno segun resulta por la liquidacion que queda hecha.....

4562 84

Ultimam^{te}: Ha de Hauer el mismo Padre Joaquin ochocientas setenta libras, siete sueldos, y seis dineros que le tocan por la legitima de Du Padre.....

8702 76

Cuyas 29 partidas unidas forman la suma de mil trecientas veinte y seis libras Juine sueldos, y diez dineros.....

13261510.



SELI ON CVARTO, VEINTE
MARAVILLA, ENO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Pago Padre Joaquin Gisbert.

Primeram^{te}. Se le hace pago de cinquenta y nueve libras qua-
tro sueldos, y quatro dineros valor de los muebles que tie-
ne recibidos segun queda dicho en el supuesto 1A. 508 48A

Otra^{ra}. Se le hace pago de una libra en el derecho de Reo-
brarba de Joaquin Gisbert, parte de la que dice ala he-
rencia notada al Numero 3^o del Cuerpo de bienes. 11. 8

Otra^{ra}. Se le hace pago de mil Ciento cinquenta y seis
Libras, ocho sueldos, y diez dineros en tierra Equivalen-
te valor de la que recibe en esta herencia, y queda no-
tada al Numero 3 del Cuerpo de bienes. 4456 810

Ultimam^{te}. Se le hace pago de Ciento, y diez libras, dos
sueldos, y ocho dineros en el derecho de Reobrarba
de Dionicio Gisbert, del dinero q. tiene en su poder por
rencia a la herencia de que se ha a el correspondien-
te merito en su hija. 440 288

Cuyas quatro partidas componen la suma de mil tres
cientas veinte, y seis Libras Treise sueldos, y diez 4326 1580

Con lo que va pagado de Duhaux.

Haver de Dionicio Gisbert.

Primeramente. Ha de haver Dionicio Gisbert Ciento Cin-
quenta, y seis Libras, ocho sueldos, y quatro dineros
que le faltan al Complim^{to} de su haver mas en
segun la liquidacion que queda hecha. 456 81A

Otra^{ra}. Extienden tambien a Dionicio Gisbert Donmil
Ciento cinquenta y una Libras, ocho sueldos, y qua-
tro dineros q. importa el tercio en q. le mejoró su parte. 2454 81A

Ultimam^{te}. ha de haver ochocientas de renta Libras
siete sueldos, y seis dineros q. le toca por la legitima

Palena. 870 786

sl. 8
sol. 8
1581380
98176
765 815
2963112
456 81A
870 786
4326 1580

Cuyas tres partidas componen la suma de tresmil Cientos
Setenta y ocho Libras, quatro Suelos, y dos dineros..... 3178^l 4^l 2^l.

Pago a Dionicio Gisbert

Primera^{te}. Se le hace pago de quinientas libras las mismas
que lleva acolladas..... 500^l 0^l

Otra: Se le hace pago de otras quinientas libras que de-
ve ala herencia..... 500^l 0^l

Otra: Se le hace pago de Cuarenta libras las mismas
de que tambien es deudor ala herencia..... 40^l 0^l

Otra: Se le hace pago de Cinquenta y nueve libras
seis Suelos, y siete dineros que por otra parte deve
tambien a esta misma herencia..... 59^l 6^l 7^l

Otra: Se le hace pago de Ciento, y tres libras tres, y siete sul-
dos, y seis dineros valor de las muebles que tiene a su
parte segun queda dicho en el supuesto Casode..... 103^l 7^l 6^l

Otra: Se le hace pago de dos libras on el derecho de Acosta.
arabes de Roque Gisbert..... 2^l 0^l

Otra: Se le hace pago de Ochenta libras en tierra Equivalen-
te a otra cantidad de la S. R. en esta herencia, y queda
destinada al numero 3.º del Cuerpo de bienes..... 80^l 0^l

Otra: Se le hace pago de Duzientas ochenta y cinco
libras siete Suelos, y seis dineros valor en que se han
computado los juros de las tierras vendidas segun se
nota al numero 5 del Cuerpo de bienes..... 285^l 7^l 6^l

Otra: Se le hace pago de trescientas, y Cinquenta libras
las mismas que tiene en su parte del producto
de las tierras vendidas segun se expresa en el supuesto
quinse..... 350^l 0^l

Ultima^{te}. Se le hace pago de Quattromil, y Duzientas
Libras valor de las tierras vendidas a D. Gaspar
y D. Felipe Jorda segun se expresa en el mismo su-
puesto quince..... 4200^l 0^l

Las quales partidas acumuladas a una forman la
suma de seismil Cientos treinta y una libras
once Suelos, y Cinco dineros..... 6131^l 11^l 5^l

Quiendo se hauea el de tresmil Cientos Setenta,
y ocho Libras quatro Suelos, y dos dineros..... 3178^l 4^l 2^l

3178142.
 500l. 8
 500l. 8
 40l. 8
 59l. 67
 440l. 76
 2l. 8
 80l. 8
 289l. 76
 350l. 8
 4200l. 8
 6434l. 16
 3178142



Dejate maravedis.

SELLO DUARTE . . .
 MARAVEDIS, AÑO DE . . .
 SEISCIENTOS OCHENTA
 CINCO.

Es visto lleva de Exceso Donmil Nuevecientos Cin-
 quenta, y tres Libras, siete sueldos, y tres dineros. 2953l. 76 3

Solo que se le imponen las obligaciones siguientes.

Primera. Se le impone la obligación de pagar seis
 Libras Doblemarzo correspondiente a los tres
 sueldos de Canon annual que está tenida par-
 te de la tierra Reagente en esta herencia, y par-
 te de ella está adjudicada. 6l. 8

Otra. Se le impone la obligación de pagar una li-
 bra, y trece sueldos que se deben de once penio-
 nes vencidas del antedicho Censo, segun se no-
 ta al Numero Segundo de las bases. 1113l

Otra. Se le impone la obligación de pagar las diez
 y nueve libras quatro sueldos, y once dineros
 del Equivalente de este año correspondiente
 a la herencia, notado al Numero 3º. 198l. 11

Otra. Se le impone la obligación de pagar Duesien-
 tas, y cinquenta libras q. se deben a Joaquin
 Montblanc segun se nota al Numero 5º. 250l. 8

Otra. Se le impone la obligación de pagar trece
 y ocho libras diez sueldos, y quatro dineros
 q. se deben a Fran.º Bernabeu segun se refiere
 al Numero Sexto. 3840l. 4

Otra. Se le impone la obligación de pagar diez
 y nueve libras diez y ocho sueldos, y quatro dine-
 ros que se deben a Fran.º Pastor segun se expresa
 al Numero 7º. 19818l. 4

Otra. Se le impone la obligación de pagar a Josef
 Pastor las dos libras diez sueldos que mencio-
 nan al Numero ocho. 2840l

Otro: Se le impone la obligacion de pagar las
20 libras que se deven a la hermandad de San
Juis notado al Numero nueve..... 21..8

Otro: Se le impone la obligacion de pagar treinta,
y tres libras, y once sueldos por la limosna de
Doro misas anuales arradon de quatro
sueldos Cada una por espacio de Catorce años
y se devio hacer las celebras en su Naxa segun se
Refiere al Numero onse..... 33 1/2

Otro: Se le impone la obligacion de pagar las
20 libras y once sueldos, y tres dineros q. se devien a la
Ciudad segun se Refiere al Numero dore..... 21 1/3

Otro: Se le impone la obligacion de pagar a los ma-
estros Cirujanos q. asistieron al Difunto las se-
senta y seis libras ocho sueldos, y dos dineros que
se Refieren en el Numero trece..... 66 1/2

Otro: Se le impone la obligacion de pagar las
20 libras, trece sueldos, y dos dineros, que se devien
a los médicos q. asistieron al Difunto, segun se
Expresa al numero Catorce..... 21 1/2

Otro: Se le impone la obligacion de pagar veinte y una
libras seis sueldos, y siete dineros, que se deven a
Joaquin Pargual Boridario por lo q. se expresa al
Numero Juise..... 21 1/2

Otro: Se le impone la obligacion de Cinco libras por
la limosna de un Diaño e Misas q. se consen-
tin. de San Juis y su hermandad se celebró en el Con-
vento de San Fran. 8..8

Otro: Se le impone la obligacion de las seis libras
q. se Refieren al Numero XI..... 8..8

Otro: Se le impone la obligacion de pagar diez, y seis
libras, diez y seis sueldos, y diez dineros q. se deven
a Nicolas Perez Conero segun se Refiere al Nu-
mero Diez, y ocho..... 16 1/2

Otro: Se le impone la obligacion de pagar una libra
diez y siete sueldos, y siete dineros q. se devien a Jose
Croat Comerciante notado al Numero 49..... 1 1/2





SEELLO CUARTO: VEINTA Y TRES MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Otro: Se le impone la obligacion de pagar las 20 libras y quatro sueldos de q. se hace mension al Numero 20...

21 sl

Otro: Se le impone la obligacion de pagar de pagar en ali- bra setenta sueldos, y siete dineros alq Perico Labradoras por el furtiprecio de las tierras segun se refiere al numero veinte y uno...

11.687

Otro: Se le impone la obligacion de pagar al Sr. D. Cris- tobal Mataix las Quarenta y tres libras, y diez sueldos por sus derechos que de mencionan al Numo- ro veinte y dos...

43.408

Otro: Se le impone la obligacion de pagar al Sr. Don Agustin Paya las Quarenta libras de q. se hace mención al Numero 23...

401.8

Otro: Se le impone la obligacion de ochenta libras Ca- pital correspondiente alas 20 libras, y ocho suel- dos limonia de Dase Miras Ciudad q. deve hacer se- lebrar esta herencia anualm^{te} segun se refiere al Nu- mero 20 de las leyes del Patrimonio de Dionisia Gisbert,

Con la aduertencia de q. de esta obligacion due hacer es- perial Caragam. en la finca q. parecra...

801.8

Otro: Se le impone la obligacion de pagar anualm^{te} a Jo- sefa Maria Gisbert durante su vida las Catorce libras que de refieren en el numero 3.º de dichas ba- ras, cuyo Capital aradan de tres por ciento son Quatrocientas sesenta y seis libras tres sueldos y quatro dineros...

466.1384

Otro: Se le impone la obligacion de pagar a Maria Eugenia Gisbert Dadaienta Cinquenta y tres li- bras diez, y ocho sueldos, y un dinero, a cumplim^{to} de se hacer segun la adjudicacion que se hara en se hijuela...

253.1881

21.8
33.121
21.113
66.812
21.132
21.687
51.8
61.8
46.1610
11.1707

Otro: Se le impone la obligacion de pagar a Maria
Gisbert Duzcientas Setenta y tres libras, seis suel.
do, y seis dineros a Cumplim.^{to} de la pertinencia de
esta segun la adjudicacion que se hara en su hijuela. 268 6/6

Otro: Se le impone la obligacion de pagar a Mariana
Gisbert Ciento Cinquenta y nueve libras do sueldo
y nueve dineros, a Cumplim.^{to} de su haber segun se ex-
presará en su hijuela. 458 2/6

Otro: Se le impone la obligacion de pagar a Doroa
Gisbert Ciento Cinquenta y ocho libras do sueldo
do, y nueve dineros a Cumplim.^{to} de su pertinencia
segun la adjudicacion que se hara en su hijuela. 458 12/6

Otro: Se le impone la obligacion de pagar a Xpou
Montoya Setecientas Setenta y Cinco libras, ocho
sueldo, y Cinco dineros; cuyo derecho de Reembolso
se le adjudica a esta en su hijuela. 768 8/6

Otro: Se le impone la obligacion de pagar al Padre Xpou
Joaquin Gisbert las Ciento y diez libras do sueldo
y ocho dineros, que de le adjudican a este en su pago. 440 2/6

Y ultimam.^{te} Se le impone la obligacion de pagar las Cien
libras importe del bien de Alma en conformidad de la
disposicion testamentaria del Difunto. 400 0/0

Las quales partidas unidas toman la suma de Dos
mil Novecientas Cinquenta y tres libras, do
sueldo, y tres dineros. 2953 2/6

Con lo q. va pagado de su haber.

Haver de Maria Engracia Gisbert.

Ha de haver Maria Engracia Gisbert por su legiti-
ma Porcion ochocientas Setenta libras siete suel-
do, y seis dineros. 870 7/6

Pago a la misma.

Primera.^{te} Se le hace pago de Cinquenta y quatro libras
quatro sueldo, y tres dineros, las mismas que de-
be traer a colacion segun queda dicho en la liquida-
cion del Patrimonio de su Difunta madre Pora
Blanes contenida en el supuesto primero. 528 4/6

Otro: Se le hace pago de Cinquenta y quatro libras



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA E CINCO.

entre Duedo, y nueve Dinero valor delo mueble y que tomio su parte en la distribucion que se menciona en el supuedro Catade

54 mdo

Otro: Se le hace pago de quinientas libras q. recibio en dinero efectivo segun, y por las causas q. se N. fieren en el supuedro Juinde

500 l. 8

Otro: Se le hace pago de ocho libras tres Duedo, y cinco dinero que su marido Fran. Montellor debe a esta herencia segun queda notado en la penultima partida del Cuento de Bienes

8 l. 3 s. 5

Otro: Se le hace pago de una libra en el derecho de Recobrarla de Roque Gisbert

1 l. 8

Ultimam^{te}: Se le hace pago de Duzientas Cinquenta y tres libras diez, y ocho sueldos, y un dinero en el derecho de Recobrarla de Dionisio Gisbert parte de las qual Este lleva de excedo en su adjudica^{on}

253 l. 18 s. 1

Las quales partidas acumuladas forman la suma de ocho cientos setenta libras siete Duedos, y seis dinero

870 l. 7 s. 6 -

Donello vrapagada de du hauer esta porcionista.

Haver de maria Gisbert.

Ha de haver maria Gisbert por su legitima Paterna Ochocientas setenta libras siete sueldos, y seis dinero

870 l. 7 s. 6

Pago a la misma.

Primeram^{te}: Se le hace pago de Cinquenta y tres libras tres sueldos, y tres dinero q. debe traer a colacion segun queda dho en la liquidacion del patrimonio de su difunta madre Rosa Blanca contenida en el supuedro 7.º

52 l. 4 s. 3

Otro: Se le hace pago de Cinquenta y tres libras diez, y seis sueldos, y nueve dinero valor delo muebles que

263 l. 6 s. 6

459 l. 2 s. 9

458 l. 12 s. 0

765 l. 8 s. 5

440 l. 2 s. 8

400 l. 1

2953 l. 2 s. 3

870 l. 7 s. 6

52 l. 4 s. 3

tiene recibidos en la distribución q. se menciona en el
 Supuesto Catorde 531 6/9

Otra: Se le hace pago de quinientas libras las mismas
 q. tiene recibidas segun, y por lo motivo q. se refiere
 en el supuesto quince 500 .. l

Otra: Se le hace pago de una libra en el derecho de
 cobrarla de Roque Gisbert 12 .. l

Y ultimam.^{te} el derecho de cobrar Ducasentas se-
 senta y tres libras seis sueldos, y seis dineros de
 Dionicio Gisbert parte de las q. este lleva de Exceso
 en su Adjudicación 263 6/6

Cuyas partidas juntas componen la Duma de Ochocien-
 ta y Setenta libras siete sueldos, y seis dineros 870 7/6

Con lo que resta esta Porcionista pagada de su Haver.
Haver de Mariana Gisbert.

Ha de Haver Mariana Gisbert por su legitima Pa-
 rtena Ochocientas Setenta libras, siete sueldos
 y seis dineros 870 7/6

Pago a la misma.

Primeram.^{te} Se le hace pago de Ciento Cinquenta, y siete
 libras, y cinco sueldos que se le trae a colacion
 segun queda dicho 457 5/8

Otra: Se le hace pago de Cinquenta y dos libras diez
 y nueve sueldos, y nueve dineros valor de los muebles
 que recibio al tiempo de la distribución, y el resto que se
 hizo que segun se refiere en el supuesto 44 521 2/9

Otra: Se le hace pago de quinientas libras q. tiene re-
 cibidas segun se refiere en el supuesto 45 500 .. l

Otra: Se le hace pago de una libra en el derecho de
 cobrarla de Roque Gisbert 12 .. l

Y ultimam.^{te} Se le hace pago de Ciento, Cinquenta y
 nueve libras, y nueve sueldos, y nueve dineros en el derecho
 de cobrarlas de Dionicio Gisbert parte de las
 que este lleva de Exceso en su Adjudicación 459 2/9

Cuyas partidas componen la Duma de Ochocientas Seten-
 ta libras siete sueldos, y seis dineros 870 7/6

Con ello queda pagada de su legitimo Haver.

Haver & Doxotea Gisbert.

Há de haver Doxotea Gisbert por su Legítima Parte una
ochocientas setenta libras, siete sueldos, y seis dineros. 870l 7l6

Pago á la misma.

Primera: Se le hace pago de Ciento Cinquenta y
siete libras, y cinco sueldos que deus traer a colacion
segun queda dicho. 457l 15s

Otra: Se le hace pago de Cinquenta y dos Libras diez y
nueve sueldos, y nueve dineros valor de los muebles que
tiene recibidos en la distribucion queda expresada en el
supuesto Catorce. 52l 10s

Otra: Se le hace pago de Treinta y tres Libras q. recibio en
dinero efectivo segun se expresa en el supuesto 15. 500l .8

Otra: Se le hace pago de una libra en el día de Cobrar
las de Doxotea Gisbert. 1l .8

Ultima: Se le hace pago de Ciento Cinquenta y ocho
libras dos sueldos, y nueve dineros en el día de Cobrar
las de Don Domicio Gisbert parte de las que este lleva de
Credito en su adjudicacion. 158l 12s

Las quales partidas forman la suma de ochocientas
setenta libras siete sueldos, y seis dineros. 870l 7l6

Y queda pagada de Du Haver esta Porcionista.

Atentencia.

Se advierte que pudiendo suceder el q. los Arrendadores de las
tierras vendidas, y de las en esta Dmision adjudicadas no paguen
por entero, respectivo tanto de arrendam. en tal caso devan
todo lo Interesado en esta Dmision esperar de proporcionalm. te
asu haver, y solo que faltare á Cobrar, sin molestar por el entero
Cumplim.º á Don Domicio Gisbert en virtud de la adjudicacion que
se le ha hecho de las Dudaientas Ochenta y nueve libras tres suel.
dos, y nueve dineros valor aguedes ha Regulado lo precedente concha
mediante la practica, y estilo q. se observa en esta Villa en los
Arrendam.ºs de huertas, en las q. sino se satisface el todo del ar.
rendam.º al tiempo de la trilla, sepaga la Msta en el mes de Enero.

Con todo lo expuesto queda finalizada la particion de mi en
cargos, en la qual he procedido segun mi Pericia e inteligencia, y con
arreglo á lo Docum.º q. se me han presentado. Don Juan de

5316l9

500l .8

1l .8

263l 6l6

870l 7l6

870l 7l6

457l 15s

52l 10s

500l .8

1l .8

158l 12s

870l 7l6



Quinto maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS OCHENTA Y CINCO.

dar á cada uno lo que dea suyo sin irrogarles el mas leve perjuicio.

Y estando presentes lo arriba nombrado *Juan Montellor*, y sus hijas *Mariana*, y *Dorothea Gisbert*, y *Montellor* con sus respectivos *Manido*, *Rafael Gosalbes*, y *Antonio Silvestre*, *Dionicio Gisbert*, y *Blanes*, *Maxia Engracia Gisbert*, y *Blanes*, y *Maria Gisbert*, y *Blanes*, juntamente con *Fran. Montellor*, y *Felipe* sus respectivos *Manidos*. *Jel Rev. P. Padre Fray Fran. Montellor* Procurador del *M. Convento*, y Religioso del *Orden de San Agustín* de esta Villa, y como tal en Representacion del *Rev. Padre Fray Joaquin Gisbert* del mismo *Orden*, y Presidente en su *Oficio de Nuestra Señora del Socorro de la Ciu. de Alicante* Intercedido en la antecedente *Division*, precedida antes de la correspondiente *licencia* alas quatro *Mujeres Casadas* de *Dho. Juan Montellor* (que se ha de pedir, y Concedido, fo el *P. 204*) se leyó por mi con alta voz desde el principio al ultimo la antecedente *Division*, *Particion*, y *Adjudicacion* y enterado por menon de ella *Dixeron* todas á una voz, que la aceptaban, y aceptaron entodo, y por todo por lo q. deca de uno toca, y la aprobaron para su entero cumplimiento, acuyo fin confesando las antedichas *Juan Montellor*, *Maria Engracia*, y *Maria Gisbert*, y *Blanes*, *Mariana*, y *Dorothea Gisbert*, y *Montellor* haver recibida en voluntad de *Dionicio Gisbert* su hermano las *Cantidades* que *M. Montellor* le van arrendadas en su *Hijuela* en diverso *Afectivo*, se dieron todas por entregadas en la *Division* de los *Bienes*, y *en* que *M. Montellor* le van adjudicados, y se otorgan en este la mas *solemne*, y *mutua Carta de pago*, y *engranco* que menester *huvieren* las *Partes* de la non numerada *Partida*

VEINTE
DE MIL
ENFA.

de leve perju.
y sus hijas
Espuivos
Dionisio In.
y Maria
y Felipe In.
an. nonas
de Dan. In.
del Rev. In.
te en su Or.
de Alicante
vida anseido
exed Casado
Concedido, To
de el princi.
xtion, y
Dixeron to.
todo, y por todo
du Entero con.
lones mont
ces, maxiana
to anseiden.
ades que Ma.
vno Afectivo
ly Bienes, y
e otorgan en
Cingunto In.
ata Pecunia

cora no hauida ni Rubida con las demas del caso: Y oden
Poder para q. cada uno q.ze, dispuere y p.ora quanto le sea ad.
judicado y disponga adu. voluntad lo que bien visto le fuere
como Dueño absoluto con las obligaciones, y Cargas que van
Cp.uedado, y con la Retencion y Limitacion prevenida por
la Clavula de Excep. Clericis lous sanctis militibus
Et Personis Religiosis et alijs qui Anno Valentie non Epio.
tunt, nisi vidi. Clerici post adu. et tenaxone fori novi
super herediti bona ipa adu. suam adquiserent vel
absent; Y dapo habena & Conuise segun el tenor & l. anti.
quos fuero, y el orden de D. M. (que Dios guarde) de n.ose
de Julio del pasado año. mil. set. treinta y n.ove. Y se
hacen ciertos, y segun l. Bienes, d. n. y acciones, que cada
uno levan adjudicado, y si alguno saliere incierto pagaria
a el que tuviere la incertidumbre, lo pante proximate ad
entre l. interesados confirme sus respectivas pertinencia
cia, con las Cortes, d. n. y perju. que se le siguieren: To.
do, lo qual prometere observar, guardar y cumplir sin con.
tradien lo en tiempo alguno, mediante la uniformidad que
de la antecedente Division resulta las pertenencias de l.
otorgantes, y en el caso que resultare algun Exceso de valor
en los Bienes adjudicados solo don Enxedi por Donacion pu.
ra perfecta, acabada, y irrevocable, llamada interquisa con
indivision: Menucion la Ley del ordenam. to. Real, fecha
en Cortes de Arabi de Henares, que trata en rason de lo
que de Compra, vende, o permuta por n. y, o meng. de la me.
dad del justo precio, y l. quarta. n. y para Repetir el En.
gano por que no se p.ada de la antecedente Division, y por
lo mismo promiden no reclamala ni contradicla en ma.
nera alguna, antes bien guarden que si alguno lo intentare
no se le oya en tal caso, y que por el mismo hecho se entien.
de otorgada de n. y, y confirmada con l. Requiro, Clavu.
la, obligaciones, y fianças necesarias, y de estilo para su ente.
to. Quisita, tal que obligan lo hombres sus personas, y es.
to con las demas que p.adas sus bienes, hauidos, y por ha.
ver, dan por las Divisio. de su n. y, Especialm. te. a las
de esta Villa de Alca, a n. y. Jurisdiccion, y om. n. y para

Dixeron no sabex, y asus meqos lo hizo por ellas uno de los ter-
tigos que lo fueron Vicente Lazex, y Joch Pons Casandero de
Lana Deing & dicha Villa, & que tambien doy fees

D. Martin Naya

Dionisio Gisbert
Fran^{co} monllor

Phelipe sanz
Rafael Corabey

Vicente Lazex

Antoni
Chusorol Masau

Don Pasqual Lazex y Don Enrique de la Villa de Arroy de la Veinte y Cinco
de Lorenos, Lazex - - - - - Idiad del mes de Julio año de mil Set. ochenta,
y Cinco, Antemi el Ex^{co} publico, y de los Despachos infraescritos
comparecieron personalmente Pasqual Lazex, y Nicolas Colo-
mer maestros Fabricantes de Paño, deinos de dicha
Villa (a quienes doy fees conoca, y Dixeron: Que Lorenzo Lazex
hijo del Merido Pasqual del propio oficio, y deidad intentó
pasar a la Ciudad de Valencia a formalizar Contrata con
Don Pedro Vicente Galabert del Comercio, y deino de dicha
Ciudad sobre la Condruccion, y entrega de Paño, y para
la Seguridad, y Cumplim^{to} de la Obligacion q. Contraxo, y
de las anticipaciones del Dinero q. con este fin se le hacen
y dos Comparecientes jurto, y cada uno de por di, et in sol^o.
Don, renunciando, como Expressam^{te} renunciada las Leyes de
la mancomunidad, y fianza de su padre, y sueta Ciudad q.
en su forma q. nada haya lugar a no oragan: Que dan
y Confieren Jurden cumplido, libre, pleno especial, y bastan-
te qual se requiere, y es necesario, y el que mas puede
y dese valer a favor del Expressado Lorenzo Lazex, ausente
de este Oragan^{to} Como Represente fuese, y acceptante: Para
q. en la Contrata, o Contratas q. haga con el Merido Don
Dono Vicente Galabert, y de las q. seado celebrare en de-
lante, sobre Condruccion y entrega de Paño, Numero
de Varas suetas, y Colores, constituya a los Oragan^{tes}

ENTE
E MIL
IFA
por yria
ada por sus
e que venun.
on la general
munician tam.
nulto, me.
axida, con loy
cion enterada
que no les
idad mania
t furan por
firme a dio
dente Divi.
ioy, para fe
e les parte.
e voluntad
utilidad, y
on Encontra.
dixan abolu.
la pueda con.
no usaran
onio, y
don de esta
da Villa
otorganon la
riba dicho.
uno doy fee
oson, con Dio.
llope sanz
idre Fran^{co}
por que



SEDE DEL QUARTO, VEINTI
TRES DE ABRIL, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
CINCO.

por sus Fiadores, y Principales obligados, sujetando los, como desde
luego lo eson al Cumplim^{to} de quanto ofrezca en dho particular
y a la Responsabilidad de las Sumas del Dinero, q^e por via de
anticipacion se Enxerquen, para lo qual quieren se Entiendan
por Expreso, y Continuada en esta Cos^{ta} el tenor de la Contrata
o Contratas que Celebrare para que seles apremie en todo
y por todo adu Cumplim^{to} sin que sea menester hacer Comision
de Diones, Citacion, ni otra Dilig^a de Ajuero, ni de dho contra el
nombrado Lorenzo Blacer: Cuyo beneficio Renuncian Expresam^{te}
y quanto les subtraquen en otra razon; y para ello hacen los
Otorgantes de Casa, y negocio ageno, suyo propio, para que
con esta intencioⁿ pueda obligarles al puntual Cumplim^{to} de
lo que contratare, y a la Responsabilidad de lo Causado que se
le franquieren, otorgando en su favor, los Eritas publicas, y privas.
das, que se le pidieren, con las Clausulas, y prevenciones de du
naturalada, y Arto, y con todo lo demas que los Otorgantes harian,
y hacer podrian, estando presentes: obligandolos como desde a
hora se obligan con sus Personar, y Diones hauidos, y por ha.
ver generalmente. Y especial, y terminada^{te} sin que la
obligacion particular Dicie, altere, ni porpedique ala Gen.
ni esta a aquella, hipotecaria el mismo Lorenzo Blacer, y pon.
dra de Casa inalienable para la mayor Seguridad, y Cumpli.
miento de quanto ofrezca, y del Dinero que sele anticipa una
Casa de Morada propia del suodho Pasqual Blacer, situa.
da en el Poblado de esta Villa Cuba Calle conlindada de Don
Agustin Lindante paravulada con Casa de Josef Giner, y
por el otro lado con Casas del D^o D^o Josef Lora, y Nunez
Pio, estimada y valorada en la Casa en setecientas Libras
de moneda Provincial de este Reyno, sobre la qual se le de.
ponde, y paga en su devido plazo un Censo Redimible de
Ducientos Libras de Capital a favor del Mer^{do} Clero, y Bone.

fiado de la Parroquia Iglesia de esta Villa: Torro Casa
de Habitación propia del sobredicho Nicolay Colomer Ciudadano
En este mismo Poblado, y Calle nombrada de San Nicolay de
tolentino lindante por un lado con Casa de Thadeo Codexch
y por el otro lado con Casa de Norefa Blancs, Estimada,
y valorada la Merida Casa en la propia quantia de Deteccion
das Libras de Na moneda, sobre la qual se responde tambien un Censo
Redimible de Duzientas, y Cinquenta Libras de Capital que en su
venido plazo se paga a Nicolay Gibert de la Villa de Noy: Tene-
quese el mismo Lorenzo Blazor, que las antedichas dos cosas estan
libres, y Exemptas de todo otro Cargo, y obligacion, y las sujetara
y gravara Espedido y Copreventado al Cumplim.^{to} de la Contra-
ta, o Contratas, que haga, y en adelante hiziere, con el Sobre-
dho D.^{no} Pedro Diente Salazar, y a la seguridad de los Cauca-
les, que con respeto a ellos, se le anticipen, pero lo contrario
desde ahora, las dar por obligadas en toda forma de Dño, y
por duplicado qualquier defecto de Substancia. Y para su mayor
firmesa dan poder a los Jueces de D. n. de qualquiera
parte que sean, y Espedidos a las de esta Villa de Alcorch,
a cuya Jurisdiccion se ome ten con dos Dñes, Rnuncian de
domicilio, propio fuere, y qualquier otro que de nuevo ga-
naren, la Rey Si non venerit de Jurisdictione omnium
Judicum, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y las
de las Leyes fueros, y privilegios de su favor, con la general
de Toro en forma, para q. los apremien al Cumplim.^{to} de
quanto llevaren demandado, con todo rigor, y via Executiva, como
por Sentencia definitiva pronunciada por sues Competente
parada en su grado, y consentida. Por cuyo Testimonio, y con la
libad de Nuencia de Roma la rasan de esta Pr.^{ta} en el Oficio de
Hipotecas de esta Villa de Noy, como Cabeza de d. Partido
assi lo otorgaron en ella en los dias, mes, y año arriba dichos: Lo
firmaron, siendo presentes por Testigos el D.^{no} Juan Torro Medico,
y Salvador Gualbes maestro Barque deino de esta Villa de 1200
lo qual doy fe

Pasqual Naser
Nicolay Colomer

Antoni
Chusoval Masas

1795

SEPTIEMBRE CUARTO, VEINTE
MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.



Oblig. Thomas Lara y...
D. Pedro Vicente Galabert
Copia Sello 2.º dia
de su Otorgami.

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Julio año de mil setecientos y cinco. Ante el Es. no Publico, y delos testigos infraescritos, comparecieron Personalmente Thomas Parqual maestro Fabricante de Pan, Vicente Parqual, y Josefa Abad legitimos Condores del propio Oficio, y Vicente Montllor Sabador Decano de dicha Villa (aquietos dos son Conocidos), y Dixerón: Que el Sr. Pedro Vicente Galabert de Comercio, y Vecino de la Ciudad de Valencia, y Comisionado en el presente Reyno por el Banco Nacional de San Carlos, el Fabricante Mil, y Juventud de Sanas Castellanas de Pedro dies, y chero Blanco, y Arul tanqui por merced precio el Blanco de veinte y tres N. y medio de Vellon cada Daza, y de veinte y quatro y medio N. de Vellon el de Arul tanqui, que se verán entregados por merced en los meses de Octubre, y Diciembre primero siguientes del corriente año, bajo de las Circunstancias, y prevenciones explicadas en la Contrata que firmaron en dicha razon en el dia veinte de los Corrientes mes, y año; Y como en virtud de esta se van anticipando la mitad del valor de los antedichos panes, que por via de anticipacion se ha de entregar, a los mismos Contratantes: Por tanto, y para que el Creado D. Pedro Vicente Galabert tenga toda seguridad en lo que se cumplirá con lo contenido en la insinuada Contrata y en las q. se han celebrado sucesivas, y que no abra riesgo en la anticipacion, q. se ha pagado, ni en otra qualquiera, que se le oviere en adelante: Lo susodicho Thomas Parqual, Vicente Parqual, y Josefa Abad su Condorte, y Vicente Montllor precedida ante todo la correspondiente licencia a la antedicha Josefa Abad del Sr. Pedro su marido (de q. tambien doy fe) lo qual se hizo

ya cada uno de por sí et insolito, renunciando como Expressam
Renunciando las Leyes de la mancomunidad, y fianza, de su grado, y con-
ta Ciencia, y en la forma q. mas haya lugar en Dto, otorgando q.
prometen se obligan Entero, y por todo, al Cumplim^{to} de la ex-
presa Contrata, y a la Responsabilidad de las Sumas del Dinero
de los Entregos, y en adelante se les entregare, a los nombres de
Thomas, y Vicente Saqual; para lo qual se obligan todo quanto
condus bienes hauidos, y por haver como si aqui estuviera
incerto, y continuado el tenor de esta Contrata, sobre cuyo
particular cada uno de los otorgantes haze suyo propio este Ac-
quie, y toma a su Cargo la Responsabilidad, y pago del Descubrimiento
que resultare, por Rason de esta Contrata, y de las que en ade-
lante celebraren lo mismo Padre, e Hijo con el contador Don
Pedro Vicente Galabart sin queda ni oneros hacer Exceucion de
bienes, Citacion, ni otra Dilig^{ta} de suyo, ni de Dto, contra al-
guno de los Interesados. Por q. dexan la accion libre al susodho
Comisionado para que la exerce. Contra quien mas le con-
venga para dexar Cumplidas las Raciones Contratas; pa-
ra lo qual obligan los ombres sus Raciones, y con la
Dña Josefa Abad sus bienes hauidos, y por haver Generalm^{te}, y en
especial hipotecan los bienes Citos suyos propios que van
a Expressar de: Vicente Saqual, y su muger Dña Carra de ha-
bitacion situada en el Poblado de esta Villa en la Calle nombra-
da de San Nicolas de Tolentina; lindante por un lado con Casa
de Josef Pastor, y por otro lado con Casa de Nicolas Perez, estimada
en quantia de Nuevecientas libras de moneda del Reyno
sobre la qual se responde un Censo Redimible de sesenta li-
bras de Capital al D. Nicolas Dalon Mayor de esta Villa
y Vicente Montellor Dña Carra de habitacion situada en el Poblado
de esta misma Villa en la Calle nombrada de San Juan, lindan-
te por un lado con Casa de Josef Jorda, y por el otro lado con
Casa de los Herederos de Christoval Meig, estimada en quan-
tia de seiscientas y cinquenta libras de la propia monede-
ra, sobre la qual se responde un Censo Redimible de Cien li-
bras de Capital a favor de M^o Convento, y Religiosos del
Orden de D. Augustin de esta Villa. Cuyos Bienes Citos
suyos propios manifestaron los otorgantes no tener otros

DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Cargos ni gravámenes, á may de los q. Johan Cordero, y que se
les gravan para q. no puedan venderse, Enaguarde, ni obligarse
á persona, ni deuda alguna, asta que entodas sus partes estén
Cumplidas, no solo la Contrata de venta, y tambien las que
en adelante hicieren lo consabido, y Diconte de qual
ó qualquiera de lo q. con el nombrado D. Pedro Diente Ga
libent. y si lo contrario hicieren quieren sea nulo, y de ningun
valor, ni efecto para q. en tiempo alguno tenga la menor Re.
comendacion judicial, ni Extrajudicial: Y para de mayor fir
meza vieron poder alas Justicias de D. M. de qualquiera parte
que dean, y especialm. de la de la Villa de Alcazar, cuya juris
dicion se sometieron, Rnuñieron su domicilio propio fuero,
y otro que de nuevo ganaren, la Ley de inconveniente de jurisdic.
tione omnium iudicium, la y lina pragmatica de las uniu.
siones, y las otras Leyes fueros, y privilegios de fueros, con la
gen. del D. en forma, para que les apremien al Cumplim.
de quanto llevan otorgado con todo rigor y via Executiva
como por Sentencia definitiva, pronunciada por sues com
petente, pasada en Juzgado, y Concedida: Y la Dña Doña
Abad Rnuñio tambien el auxilio, y Leyes del Reyano
Senaty Condulo nuevas Condicioness Leyes de Toro ma
ridi, y Partida, y las otras q. tratan de fueros de las muje
res, por q. bien enterada por ni el D. de lo q. se
causan, quiere que no valan, ni aprovechen en este caso: Y
jura por Dios Nuestro Señor, y en la Señal de Cruz confor
me á lo que opondre contra esta Cos. por su Dote, Ar
nas, Bienes hereditarios, Personales multiplicados ni por otro
D. alguno, que le supaque, y declara q. la otorga de libre
voluntad, sin apremio, ni fuerza alguna por D. de su utilidad,
y conveniencia, y que no tiene hecha proteccion en contrario,

Testam. de Th
Consorte de B.
Copia de lo 3.º de
6.º de Abril 1788.

VEINTE
DE MIL
LNEA Y

do, y que shon
e, ni obligarse
paxces ed ten
ubion las que
ante dargual
o viene Sa
ula, y de ningun
lamenor N.
du mayor fir.
quicra parte
aunja juis.
propio fuero,
de jurisdic.
had senu.
faun, con la
al Comp. lni.
ia Executiva
ra Suez com.
na Josefa
l velayan
e l'oro na.
e la nuge.
fearq que
edre Carro: y
e Cruz confor.
su Dote, ar.
adq ni por au
aga & dubibre
de su vitalid,
on enconexario,



Utiat no. 90015.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

y si pareciere la Rucia, y q. no pedira absolucion, ni Relaxacion
de este Juram.^{to} a quien la pueda conceder, y proprio motu se le
concediere no paxará de ella pena de perjurio. En cuyo Testimonio
y con Calidad de hauserse de tomar la rason desta Pss.^{ta} en el
Oficio de hipotecas de esta Villa de Mexico como Cabeza de
su partida Otorgaron la presente en ella a los dia, mes, y año
arriba dho; siendo Testigos Antonio Garcia Maestro Escriuano
y Salvador Tirones Oficial de Cinos de esta Villa: Y de los otu-
gantes (a quienes yo el Pss.^{to} doy fe conorco) lo firmaron Thomas
y Vicente Pasqual, y por lo dho que dixeran no haber, lo
hizo asus ruegos vno de dho testigos de que tambien doy fe es

Thomas Pasqual
Vicente Pasqual

Christoval Marañon

Testam.^{to} de Theresia Gisbert En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la vir-
Consorte de Bruno Jordán, Gen. nacia su madre, y Señora nuestra con-
Copia del 3.º ha.
6 Nivra 1788.
cebida sin mancha ni sombra de la culpa original en el pri-
mero instante de su vida purisimo, y natural Amen. Sepan
quanto esta Pss.^{ta} de testam.^{to} y ultima voluntad vioron
leyeren como yo Theresia Gisbert legitima Consorte de Bruno
Jordán nuestro esposo de esta Villa de Mexico d-
tando enferma de grave enfermedad corporal, y por la mi-
sericordia con un libre, y sano juicio claramente
ria Entendim.^{to} natural y conorco mis dhenias, y sentido
para disponer de mis Bienes, y ordenar mi testam.^{to} como asi
paxere, y lo afirman el Pss.^{to} y los testigos infrascriptos (de

dionosim L.º y direccion del Suo dho Bruno Jordā ni marido,
 a quien soy devedor y deudas dante y quedaria en
 dho para que lo cumpla sin que se ponga alguna de deudas
 rade ni pueda embargada por ningun motivo, medianza
 plena satisfacion que tengo de su acreditada Condicion, y
 que lo executará por ante el Sr.º que fuere de despus ya.
 non para Nosotros de lo dho del Nombroado ni resp.
Finalm.º Este es mi vltimo Testam.º y ultima y por terna
 voluntad, y como a tal quiero, ordeno, y mando, que se cumpla
 ni muerte se lleue su contenido a peticion de la
 Campaña por aquella via y forma, que mas haya lugar
 Condio: pues por el presente, y su tenor Nosotros, anulo, y por el
 ni en el Specto, ni valor de los dho, y que lo que en esta
 mento, y Codicilo, que antes de ahora tengo hecho, y
 otorgado de palabra por Escriba, o en otra forma para que
 no valga, ni haya fe en su dho, ni fuerza de el, salvo
 este que quiero tenga cumplido efecto en todas sus partes
 como a mi vltimo Testam.º, cuyo fin le otorgo en esta Villa
 de Alcoy el primero dia del mes de Agosto año de mil se-
 cientos ochenta y cinco: siendo presentes por testigos Nos
 Dient, Luis Jordā, y Josef Jordā hijos de Miguel Oficiales de
 dho de Sancho de Juncos de dicha Villa: y ha otorgante (siquien
 yo el Es.º soy feo con una, y que dixo con otra al testigo,
 y esto a aquella) no firmo por que dixo no saber, y adu luego
 lo hizo por ella uno de los testigos, de q.º tambien, soy feo,
 Manxuo vivere

Ante mi
 Christoval Mataix

Venta de dho Terol y Comarca Separe por esta Publica Es.º como Nosotros
 a Juan Castañeda. Nosotros Terol de dho de Sancho, y Lucia Grand con.
 de dho de Juncos de presente Villa de Alcoy precedida ante
 todo la correspondiente licencia de Madrid a muger de
 que yo el Es.º soy feo, y mando de ella lo por punto, y
 cada uno de parte de indoludum renunciando como expre-
 mente Renunciamos las Leyes de la m.º comunitad, y

Copia Sello A.º de
 11 Agosto 1785.



Deute moran...

SELO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Juan de los Rios, y su mujer Juana de los Rios, en la forma que mas haya
lugar de los Rios querendemos, y con titulo de Venta
Real de transaccion, a favor de Juan Carraneda yerno su
yo de Juan de los Rios de este propio vecindario que se halla
presente y presente, la quarta parte de una casa de
habitacion situada en el poblado de esta dha villa en la
Calle nombrada de San Marco, limitada por pulido con casa
de Juan Carbonell Alcala, por el otro lado con casa de Juan
Gibert de Rayre, y la espaldas con casa de Juan Salgado
Cortez por la frente con dha Calle Publica. Cuya
quarta parte de Juan querendemos, pertenecio a mi la
y Juana de los Rios como a hija, y heredera de Juan de los Rios
su difunto padre. No tenida, y obligada a la quarta
parte de un censo de veinte y cinco libras de Capital
que sobre toda la antedicha casa de responde, y paga en
su segundo plazo al M. P. de San Juan de los Rios
Sempre Patrono del orden de la gran casa San Agustino
y libre de otro censo, cargo, tributo, memoria, hipothe-
ca señorial, y obligacion especial, y general, como a la
de los Rios con dha casa de responde, y libras uno, con
tambien, y de dha casa de responde, y con toda lo demas que le pue-
denere, y puede pertenecer de dho, y de dho. En precio, y
valor de dha casa de responde y cinco libras moneda de dho
de este dho, de las quales se librare al Comprador seis
libras, y cinco sueldos para dho de responde, y paga
de dho de este mismo dia la quarta parte del dho censo
de dho, de dha que librare su Capital. Cinquenta y ocho
libras nueve sueldos, y ocho dineros que el Ciudadano de dho

nos tiene entregadas, y confirmamos recibidas a nuestra volun-
tad: Y las dhas. cosas de Diez libras, cinco sueldos, y quatro
dineros, que a hora nos entrega a persona del Rey, y de lo
debe de infrascripto en monedas de Oro, y Plata para com-
plazar el precio de esta Venta, y de ambas cantidades
de Otorgamos. Carta de pago en forma, y en quanto sea
menester. Y mandamos a los Reyes de la Corona numerada
Cuenta con las dhas. cosas. Y declaramos, que el pre-
cio valor, y precio de la quarta parte de casa que vendi-
mos son las dhas. cosas de Diez libras, cinco sueldos, y quatro
dineros, o pueda tener por otros qualesquiera donacion de
Juan Cardenera para perfecta y libre de irreversable ha-
mada intervinio con inclinacion. Y mandamos a la Rey
del ordenamiento. Y el fecha en Cortes de Alcalá de Henares
que trata en razon de lo que de compra vende, o permuta por
mas, o menos de la mitad del precio, y lo quatro años
para repetir el negocio por que no le padesca este contrato.
Y desde hoy en adelante nos desampoderamos de dhas. cosas, y aparta-
mos de la dhas. cosas propiedad de dhas. cosas de dhas. cosas,
y de otro qualquiera otro que tenemos, y nos perten-
cia de la quarta parte de casa que vendemos, y todo lo
cedemos, renunciando, y transponiendo a favor de dhas. cosas
de Juan Cardenera para que como dueño absoluto la
pueda gozar cambio, y enagenar a su voluntad sin dependencia
alguna. Con la Reserva, y limitacion precavida por
Cláusula de Precepto de las dhas. cosas de dhas. cosas
et Personis Religiosis et alijs que de dhas. cosas de dhas. cosas
Episcopalis nisi dicitur Clerici sub dhas. cosas de dhas. cosas
fuerit nisi super hoc edicta bona ipsa ad vitam de dhas. cosas
adquirerent vel haberent. Y todo lo para de dhas. cosas de
dhas. cosas de dhas. cosas de dhas. cosas, y el orden de du-
mas, (que Dios guarda) de dhas. cosas de dhas. cosas de
pasado sup. mil. de dhas. cosas de dhas. cosas. Y damos
poder al que de dhas. cosas para que por su autoridad, o ju-
dicialm. se requiera quida de entre en dhas. quarta parte
de casa de dhas. cosas, y aprensada la dhas. cosas de dhas. cosas,
y entre tanto q. no lo hase nos constituirnos por dhas. cosas.



Matanzas.

SELLO CUARTO VEANTE
MAYOR, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

En la Villa de Matanzas a los 29 dias del mes de Agosto año
de Blas Sines - De mil setecientos y cinco años en el Cabildo Publico,
y de los testigos infrascriptos compareció Personalmente Fran.
Dizeo de Oficio Papelero Vecino de esta Villa y Dijo: Fue
por quanto el Dho. Bienes Regentes en la herencia de su Di-
funto padre Fran. Dizeo le tocaban quinientas Días, y nueve
Libras de sueldo, y de Dinero de manada del Reyno por su
Legitima y parte de la mejora del tercio en que fue agru-
ado, segun Resulta por la P.ª de Dividida autorizada
por mi Dho. P.ª a los treinta dias del mes de Julio del
pasado año mil setecientos y seiscientos y nueve: Para cuyo pago
se le adjudicó parte de una Casa que es en Matanzas en esta
herencia situada en el presente poblado en la Plaza nom-
brada la mayor de la frente de las Casas Conistoriales
lindante por un lado con Casa de Vicente Capanova Nu-
ñez, y por el otro lado con Casa de Vicente Corderch que en
el día lo es de Gregorio Carotin adta en cantidad de seiscientos y
setenta y quatro libras de sueldo, y de Dinero, con la obli-
gacion de responder y pagar una vez al mes al Rev.º Cab.
y Beneficiado de la Parroquia de S.º de esta Villa un
Censo Redimible de Ciento, y Treenta y Cinco Libras de
Capital, por las que llevaba de Censo en su adjudicacion; Res-
pecto a que de otra parte de Casa tenia vendida a favor
de Blas Sines Ciudadano de este Ayuntamiento la equivalen-
te ala cantidad de Treinta y Nueve Libras de Plata
moneda que le estava deviendo por las Moras Capitanas
en la P.ª autorizada tambien por mi Dho. P.ª a los treinta
y dos dias del mes de Abril proximo pasado del corriente
año. Con estas Consideraciones el Dho. Fran. Dizeo

Copia delto 2.º día
de Agosto del 1785.

y Blanes
a una
especial
nuevo So.
de la que
y vid
pronuncia.
do, y conen.
nos, y prini.
enfama:
bre el au.
nueva s
de on las
que bien
que cuban
de de Cado:
Cruz con
P.ª por un
ales mult.
hebreca: de.
y con veni.
n.º de
ucodex, y di
pena de per.
cede de
esta Villa de
de S.º de la p.
il.º de och.
y Joaquín
p.º de (aquie.
con un abor,
de cambiendoy
Antem
coral Matanzas

de su marido, y cierta ciencia y en la forma, que mas haya
lugar en dho. precedida licencia, consentimiento y aprova-
cion de Isabel Gonzales su madre para el dho. fin. En
esta P^{ta}. (se q. Yo el R. no soy fee) otorga que vende, y conti-
tulo de venta Real transpasa a favor del nombrado D. Blas
Giner que de esta presente y aceptante, lo restante que
le queda de la expresada Casa meson, para completar la
parte que le fue adjudicada en la Citada Division, teni-
da y obligada al Menudo Fuso de Ciento, y Juareta y
Cinco libras de Capital a favor del dho. R. no. Clero, y
Beneficiado de la presente S^{ta}. Parroquia: Y libre de otro Censo,
Cargos, tributo, memoria, Hipoteca, Deuor, y obligacion, ex-
presa, y general, y como asy lo asegura con dho. dho. de
y salidad, y q. Costumbres, y servidumbres, y con todo lo de
may que le pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de dho.
temporal, y valor de Doscientas Juareta y nueve libras
de sueldo, y dos dineros de la misma moneda, de las quales
de su consentimiento se retiene el Comprador las Ciento, y qua-
renta y cinco libras para responder el Censo de dho.
R. no. Clero: tambien se retiene el mismo Comprador Ju-
areta y cinco libras para hacerse pago de igual suma que R.
sobre dho. en la dha. Casa de Venta del dia veinte, y
dos de Abril mas cerca pasado: Dho. libras, que confiera
nueva obligacion a voluntad del nombrado D. Blas Giner
y de ellas le otorga la correspondiente Carta de pago, con R.
nunciacion de las Deyes de la non numerada Secunia con las
demas del Caso: Y las restantes Cinquenta y seis libras
de sueldo, y dos dineros que R. sean para el total precio de d-
ta Venta deuea entregarse al nombrado Comprador
en el dia y fiesta de San Andres Apostol primero vinten-
te del Corriente año. Y de esta manera declara que el
Justo valor y precio de lo restante de dha. parte de Casa
meson que vende son las ininuidad Doscientas Juareta
y nueve libras, de sueldo, y dos dineros, y del que mas tengo,
o pueda tener haze gracia y donacion al mismo D. Blas
Giner pura, perfecta, acabada, e irrevocable llamada
interuino con ininuidad, R. nunciada la Ley de Ordenam.

ENTE
DE MIL
NIA Y

Porcion de
sobre que N.
libidacion
pasan en su
de la Par.
tiene de
esta du
de año.
mas enfor.
entregar, y
Cinquenta.
para com.
sta de San
que corre
en el que
hauer. San.
Poder a la
de la de
que led.
de la de
pudieren.
patente pa.
en el Oficio
Cabeza de
en ella en

En dia nos, y año arriba dicho: Yo firmaron (aquienes
Joel P^{ro} de oficio conuino) siendo presentes por testigos An-
tonio Pasqual de Noquin Fabricante de Paños, y Thomas
Miralles Candadero de unq de Nucha Villa
fran^{co} Vizedo Blas Giner

Christoval Mata

Yo el Rey B. Rdo Luis Comper Separe por esta Publica Carta Como Yo D. Pedro Luis
de Gregorio Carta Mayor de Sempere, y Galiano del Estado Noble de uno de los señores
de la Villa de Alroy de mi jurisdiccion, y a ciencia de mi persona, y en la forma q. mas
haya lugar en dho. otorgo, y confieso, que por y concedo mi poder
de cumplido libre, hono, y bastante qual se requiere, y no se oia
y el que mas puede y daxe vster en favor de Gregorio Carta mi
mayoral de Ganado de la Villa de esta Villa, ausente
a este otorgo, como si presente fuere, y aceptante. Para que
en mi nombre, y representando mi persona, dho. y acciones pida
de todas y qualquiera de las cosas de
de Vineros, Frutos, Ganado, y otros, y cosas que se me de-
ven en adelante se me devieren asi en esta Villa, como
fuera de ella en qualquiera parte, y Jurisdiccion q. sea, procedi-
das de Prestamto, y otras, de Cuentas de Pensiones
de Censos, productos de Alarvos, arrendam^{to} de Casas, y otros
y otras materias que sean, y de lo q. se oviere y oviere de
otorgo, y firme en mi nombre de las Cartas de Suyo, fini-
guero, cartas, y otras Cartas que se le pidieren, y se oviere de dar
con fee de la Cartas, o Renunciacion de las Leyes de ella. Otroci-
da que el Sr. D. Gregorio Carta mi mayoral pueda tratar,
convenir, y apoderar en mi nombre la compra, y venta de las
Cabezas de Ganado Ganso, y Cabras que bien vista le fuere
con la necesidad, o razon que se le proporcionaren, y por el
precio, o precio que estimare en lo conforme a dinero de contado
a de Plazo, o Plazo q. pudiere convenir a las Poblacio-
nes del presente Reyno de Valencia, como otras qualquiera
del Reino de España, obligandome con mi Pienso para dar



De ante maravedis.

ESSEDO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

puntual Satisfaccion en el dia q. acordare, y notando ende
 raron la P^{ra} y P^{ra} q. se le pidieren con las Cláusulas obliga
 ciones, Renunciaciones, y firmesadas necesarias, y de otros, y con los
 Puros, Capitales, y prevenciones q. conuiniere para duma
 Pacto Exemptim^{to} que desde ahora prometo executar
 como si estuviere aqui incerto, y Continuado el tenor de lo
 Contrato de Compra, y venta q. celebrare Finalmente. Sa
 ra que el mismo Gregorio Costa mi mayoral sige todos los
 Puros, Caudas, y negocios que tengo, y en adelante tuviere Comenda
 do, y por mover tanto remanando, como defendiendo, á cuyo fin
 comparezca ante los Señores Jueces, y Justicias de D. N. que se
 quier no pueda y sea con Pedim^{to} y Requirim^{to} Protestas
 Embargamientos, y otras Remandadas indre Execuciones, Picio
 nes, Sequedras, Embargos, Desembargos, Ventas, y Rucates de
 Bienes tome Previsiones, y Amparos, presente Contrato, P^{ra}
 y otros, y todo genero de prueba Pache, y contradiçion la desm
 rranio Reud Jueces, P^{ra} Procuradores, y otras Personas
 justifique las Caudas de las Rucaciones, y de parte de ellas
 si le pareciere, haga Juram^{to} de Columnia desirraçion, y otros
 que conuegan y pida lo hagan tambien las Partes Contra
 rias al que de bien provado, y oyo Auto, y Sentencia inter
 locutoria, y definitiva Conciencia lo favorable, y apele de lo
 perjudicial para donde proceda en Justicia, que Requiri
 torias mandam^{to} y otros Despachos, y Requiera con ellos
 quien se dirigieren, y haga lo que mas Acq. y D^{ra}
 judiciales, y Contrajudiciales, que conuegan, y fueren neces
 rias, y las que no mismo havia y hacer podría estando pro
 sente. Pues el Poder que para todo lo dho, cada una y parte

Venia Antonio A.
 a Roque Carbon
 a los 20 de
 Agosto de 1785

se
 cum
 na
 mi
 la
 no
 ag
 xe
 rex
 pete
 adu
 ua
 f. v
 gen
 el
 Pss
 me
 do
 cri
 D
 Venia Antonio A.
 a Roque Carbon
 a los 20 de
 Agosto de 1785
 re
 vor
 re
 de
 de
 esta
 lin
 por
 re

se Mquiere con lo anexo conexo, y dependiente, lo doy, y concedo
 cumplidam^{te} al Sobredho Gregorio Corta mi natural de Ga-
 nado sin limitacion alguna, con libre franca y general ad-
 ministracion, y con facultad de q lo pueda substituir una, y
 las vezes q quiciere mudar lo substituta, y otro q nuevo
 nombrar (en quanto alq Pleyto solam^{te} con Elevacion de to-
 do Enforma. Tal firmada de quanto se hiciera, obrare y actua-
 re en fuerza de este nro obligo mis bienes haviendo, y por ha-
 ver, y lo doy tambien alas Judicias de D. M. que me dean com-
 petentes, a cuya jurisdiccion me Donero para q me apremien-
 du Cumplim^{to} con todo rigor y via Executiva, como por Denton-
 ia definitiva pasada en fuerza, y por mi Condenada, sobre
 q Renuncio las Leyes, fueros, y privilegios de mi favor con la
 general del nro enforma. En cuyo testimonio asi lo otorgo
 el sobredho D. Pedro Luis Sempere y Galiano, quien lo el
 15^{no} de Mayo feo conocho en esta Villa de Mayo a los diez dias del
 mes de Agosto año de mil setecientos y cinco. Yo firmo, sien-
 do presentes por testigos Don. Narciso, y Don. Juana Cr.
 eripientes Secinos de dicha Villa

D. Pedro Luis Sempere, y

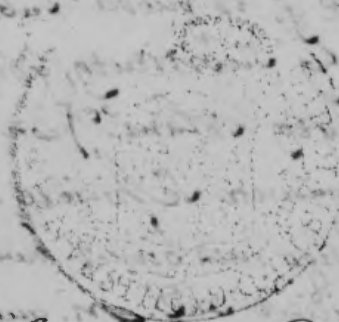
Galiano

Juan de
 Christoval Matarr

Venia Antonio Molo. Sepase por esta Publica Esc^{ta} Como Yo Gregorio nobre
 a Roque Carbonell. Hijo de Diego, Ciudadano, y vecino de la presente Villa de
 Mayo de mi grado, y cierta Ciencia, y en la forma, que mas haya
 lugar en derecho en mi nombre, y en el de mis herederos, y successo-
 res otorgo q vendo, y con titulo de Venta Real transada a fa-
 vor de Roque Carbonell hijo de Carlos Oficial de Taxayre de ofi-
 cio proprio de indaxio, q se alla presente, y aceptante una casa
 de abitacion enpedada a fabricar, q contiene veinte tablas
 de ancha, y ochenta tablas de onza situada en el poblado de
 esta dha Villa, en la Calle nombrada de San Buenaventura ad-
 lindante por un lado con la Casa apellidada el Horno del vino
 por el otro lado, y espaldas, con fuerzo mio proprio, y por la fren-
 te con la tierra de D. Felipe Jorda Calle, o Senda que va a los

en la Villa de Mayo
 a los diez dias del mes de Agosto
 año de 1785

Hecho en Madrid.



EL REY DON CARLOS, VEINTI
TRES AÑOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS CINCUENTA Y
CINCO.

Motivo en medio; Cuya Casa, y vendiendo es libre de todo Censo, Can-
on, tributo, memoria, hipoteca, servidumbre, y obligacion Especial, y
General, y como atal la asseguro con sus Entradas, y Salidas, y
Corriumbres, y servidumbres, y con todo lo demas que le perteneciere
y puede pertenecer de fecho, y de derecho: Por precio, y valor ada-
ber las obras maderadas, y sueltas, y de maderas, y de maderas por tre-
cho, y cortadas en una Casa de Ciento, y Cinquenta, y seis di-
neros de moneda del Reyno de las quales me entregara el Com-
prador, y yo el Rey en moneda de Oro, y Plata veinte, y seis
libras, y de ellas le daray Carta de pago en forma, y las re-
stantes Ciento, y treinta libras, de otra pagarme las, a saber
de veinte, y seis libras cada un año empesando la primera
paga en el dia quinze de Agosto del inmediato siguiente de
tañentay ochenta y seis, y asi en las demas siguientes, cada com-
pletar el valor de las obras, y maderas: Del sitio solar de la
Comprada Casa por precio, y valor de ochenta, y tres libras, y seis
dineros, y ocho dineros de la moneda, de las quales devray
el mismo Comprador, daray en dote, y en dote de la Casa
mientras de Ciento un favor sobre el antedicho solar, y Casa por
buicada en el. Y de esta manera de las que las dadas Can-
tidades son el precio, y valor de la Casa, y solar que vendi, y del
que mas tengo, o pueda tener uno, y otro hago gracia, y donacion
al sobredicho Roque Carbonell para perfecta acabada, e in-
revocable llamada intencion, con insinuacion: Demas las
del Ordenamiento. Hecho en Cortes de Alcalá de Henares, y
trata en razon de lo que se compra, vende, o permuta, por may
o mengua de la mitad del justo precio, y lo quatro sin pagar
y esperar el engano, por que no le pade este Contrato. Y por
hoy en adelante me desampero de todo, y partes de la accion, propiedad,

34 dia 27
1814
de an.
Paez



VEINTE MARAVEDIS.
SELLO OVALADO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Molero, llanam, y sin pleyto alguno, en las Cortas q. para todo
ello se causaren, para lo qual obligo mi persona, y bienes havi
do, y por haver. Tambien partes por lo q. a cada una toca dan
poder a las Justicias de D. N. Especialm. a las de esta Villa
de Alcoy, a cuya jurisdiccion no sometemo, para q. no
apremien, al cumplim. to de lo que Respectivam. llevamos
otorgado con todo rigor, q. sea Executiva, como por sentencia
definitiva, pronunciada por Jues competente pasada
en juizo, y consentida sobre que renunciamos las Exce
pciones, y privilegios de nuestro favor con la general del
dho. En forma. En cuyo testimonio, y con Calidad de Jueces
de tomar la razon de esta C. en el Oficio de Hipotecas de esta
Villa de Alcoy, como Cabeza de Partido, otorgaron ambas
Partes la presente en esta cib. de veintidós del mes de Agosto, año de
mil Setecientos y cinco. Sendo testigos Luis Boti de Bau
tista, y Thomas Nava de Thomas Pedrones de Alcoy, de uno
de esta Villa: Y de los otorgantes (a quienes Yo el J. no
fice fe) solo firmo Antonio Molero, y por Roque Carbon
nell q. visto no saber lo hizo por su poder uno de los testigos
de que tambien doy fe.

Antonio Molero

Luis Boti


Antonio
Carbonell

Cargam. Roque Carbonell. Sepase por esta publica C. como Yo Roque
Carbonell, hijo de Carlos oficial de Armas
Copia de la d. en 1814

y Vo
tipe
Diez
fauo
Sirio
y de
ma
dant
por
vedo
o de
Sitr
vine
par
dele
pre
yen
Enc
Kad
suel
toda
V
re
por
qua
N
que
de
dim
el
sa
que
E
de
la
que
Brimex

yria Executiva, Comopra Dntencia Definitiva, pronun-
 ciada por Juez Competente pasada en Juzgado, y conden-
 tida, Sobre que Remunio las Leyes, fueros, y privilegios de mi
 favor con la general del oro en forma. Encuyo testimonio, y
 con calidad de averde. E tomar la razon de esta cosa
 en el Oficio de Hipotecas de esta Villa de Alcazar, como Cabera
 de du Partido assi lo origo el contenido. Que Carbonell
 (quien es el Pos. no doy fe conde) En ella a los doce dias del
 mes de Agosto año de mil setecientos y cinco. En fixio pa
 f. dize notaba, y adu luego lo firmo por el uno de los testigos
 f. lo fueron Luis Boti de Bautista, y Thomas Mateu de
 Thomas Texedor de Sanjo, Deing de Sanjo de Villa

Luis Boti

Inmortal Mar...


Copia delto 2.º hja
 20 Agosto 1785.

Poder Jph Texedor de Sanjo Sepade por esta publica Es. ra. Como Jo. Jose Texedor
 a q. ramo. Mixto fabricante de Sanjo, y vecino de la presente Villa
 de Alcazar, de mi estado, y cierta Ciencia, y en la forma q. mas haya
 lugar, y otras que doy, y Concedo mi poder cumplido, Libre, llano, y
 bastante, qual se requiere, por necesario, y el q. mas puede, y deve
 valer en favor de Fran.º Mixto tambien fabricante de Sanjo
 de este propio vecindario q. se alla presente, y aceptancie: Para q.
 En mi nombre, y Representando mi persona, dno, y acciones, inter-
 venga, y asista en mi Representacion en el Ayuntamiento, manero, y
 direccion de una fabrica de Papel, que tengo, y poseo como apro-
 pia de mi dominio, en terminos de la Villa de Correntago, acor-
 piando la de trapo, Camada Cala, y otras patrechos necesar-
 ios para su uso, procurando q. sus operarios cumplan con las
 obligaciones de sus respectivos cargos, y que sus Atanas lo
 estén preparadas con buen orden, y conxreo, evitando toda contin-
 gencia de rebeldia, y Encuentandose de las Hornas de Papel que
 dentro molino se fabricaren, que pertenecan, vendiendolo
 a dinero de contado a la persona, o personas que lo pidiere
 y por el precio, o precio q. pudiere apertar, y convenir, para darne
 cuenta, y razon individual de sus productos, y haciendo en dia



Escritura en su nombre

REAL AUDIENCIA DE MADRID
AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

razon, en lo anexo, Consejo, y dependiente todo quanto Yo haria
y hazer podia estando presente = Ora: Para q. el M^o Sr. Juan
nino en mi nombre = Representacion pida Cuentas a qualquiera
quiera Persona o Personas de la Clase, Estado, y Calidad que
sean q. por qualquier titulo, Causa, o razon me las devan, o de-
vieren dar en esta Villa, como fuera de ella, en qual-
quiera parte, y jurisdiccion que sea, haciendoles lo devido
Cargos, y admittiendoles en data lo legitimo de cargos, aprobando,
y aprobando, y condonando partidas como bien visto fuere:
Pues como necesario pueda nombrar nombre para ello Conta-
dor, o Contadores, y Exercer, en discordia, y pida tambien
que las Partes Contrarias les nombren por la daga, y en du-
dado pida y solicite q. se nombren de Oficio: Hechas Dhas
Cuentas las Conciencia, y aprueve, o diga de aporados contra ellos,
diciendo, y otorgando en su razon la Ess. o Esc. q. se le
pidieren, con las Circunstancias, y prevenciones oportunas para
su Entero Cumplim^{to} = Ora: Para q. el mismo Sr. Juan Nino
en mi nombre, y Representacion pida, demande, Reiba y sobre
todas, y qualquiera Cantidades de Dinero, Fuero, granos,
y otros frutos, y cosas q. se me devan, y en adelante se me devie-
ren dar en esta Villa, como fuera de ella, en qualquiera parte
y jurisdiccion q. sea de las poblaciones del presente Reino, y en
sitios del Reino de España procedidas de prestamto gratis-
to, alcazar de Cuentas, penamto de Cerdos, arrendam^{to} de
de Casas, y Tierras, y otros motivos que fueren, y ser puedan: He-
cho q. percibiere, y cobrare de devengo, y firme en mi nombre, los
Rubros, Cartas de pago, finiquito, lading, y otras Cartas que de
le pidieren, y fueren de dar, con Aco de la entrega, o Remission
de las Dhas. y aprueve = Finalm^{te}: Para q. si en razon de todo

Lo Dho, cada cosa, o parte fuere menester comparecer en juicio lo
haga tambien en mi nombre y Representacion el C^o Dho Juan
P^o Mio, y siga todo lo Pleyto, Causas, y negocios q. tengo, y en ade-
lante tuviere Comendado, y por nro tanto mandando, co-
mo defendiendo, cuyo fin comparezca ante los Señores Jue-
ces, y Jueces de D^o Mag. que degen^o no pueda y dea,
con Pedim^o Requirim^o, proteccion, Imploracion, y otras eman-
das, inter Execuciones, prisiones, sequestros, Embargos, De-
sembargos, Ventas, y Remates de bienes, tome posesiones, y
aparo, p^orra Excepcion, Pos^o, y otros, y todo Oficio de p^orra
tante, y Contradiga la de Contrario, haga p^orra de Columnia
de susos, y otros q. convengan, y pida lo que tambien las partes
Contrarias, Reu^o Aueres Pos^o, Procuradores, y otras Personas,
justifique las Causas de las Reu^oaciones, y se aparte de ellas
y de p^orra, al que de bien provado, y oyo auto, y sentencias
Interlocutorias, y definitivas, concierta lo favorable, y apele de
lo perjudicial para donde proceda en Juicio, gane Requiritorias, p^orra
dani^o, y otros Despachos, y Requiera con ellos a quien se dirigieren, y
haga lo que en las dilig^o judiciales, y extrajudiciales q. conben-
gan, y fueren menester, y las que no mismo haria, y hacer podia
estando presente, pues el poder que para todo lo dho se requiere, es
lo anexo, conexo, y dependiente, lo doy, y concedo cumplim^o al so-
bre dho Juan P^o Mio sin limitacion alguna, con libre Franca,
y g^orra Administracion, y con facultades de que lo pueda sub-
stituir (en quanto a lo Pleyto de la d^o de) una y las veces que
q. quisiere, Revocar lo substituido, y otros de nuevos nombres
con Elevacion de todo en forma, y ala firmada de quanto
se hiciere, obrare, y actuare en fuerza de este poder, obligo
mi persona y bienes haviendo, y por hauer, y los q. tambien
ala Justicia de D^o Mag^o que de mis Causas
conocian, cuyo a su jurisdiccion me someto, para que me g^orra
nien a su cumplim^o con todo rigor y via Executiva,
como por sentencia definitiva, pronunciada por suz con-
petente, pasada en Jurogado, y consentida, sobre que Revocare
mi domicilio propio fuere, y otros q. de nuevo obrare, y las
demas leyes, y privilegios de mi favor con la general de D^o
en forma. Cuyo Testimonio asi lo otorgo el D^o Dho Juan P^o Mio

Venta de la d^o de
al Cor^o de D^o de
Copia de la d^o de
18 Agosto 1785.



SE LLO VARTO, Y EN LA
 MARA... ANO DE MIL
 SETECIENTOS OCHENTA Y
 CINCO.

Torregorda (aquien... el... con...) Ciudad de
 Alca... y seis dias del mes de Agosto año de mil setecien-
 ta y cinco: Yo Juan... Francisco
 ... y Pedro Garcia maestro de la...
 de dicha Villa

Josef...
 ...

...
 ...
 ...

Copia de la...
 18 Agosto 1785.

Venta de la Alcazar Sepase por esta Publica... Como Yo Blas Alca...
 al... de... de la presente Villa de Alca... por causa
 de pagar al Con... y deligado... Padre San Juan, con...
 Inocacion de la Santissima... la Ciudad de Alca... la
 cantidad de Veisientas libras moneda corriente de este Reyno
 las mismas, q. juntamente en... mi...
 Condicion... no obligung dar, y entregar al Expre...
 ... por Dote de Maria... y mi...
 ... para... de Vello negro
 ... por... de la...
 ... el presente... el quatro dias del mes de
 Agosto de año proximo pasado...
 ... en... y en la forma que
 ... en... y en el nombre, y en el de mis herederos
 y sucesores, otorgo, q. vengo, y entitulo de venta...
 ... de... de...
 ... de la Santissima... y de su...
 ... y aceptante por ella el Hermano Donado...
 ... de... q. a...
 ... por ante el... y... de la Villa de

Muchavida a los seis dias del mes de Junio del año
mil setecientos y quatro, Copia de lo qual autentica
fue faciente seme ha Escribo así el Escribano, y de
baxantes para lo que abajo se dixá (207) En el dho
tierra huerta comprehensivo de medio jornal, y de horas de arar
con tres horas de agua para su riego encada semana, que
hayan de dadas cinco de la tarde de todo el Domingo del
año, adriadas ocho de la noche de la agua q. se toma para el
rrio de Molino papadero propio de Nicolas Sempere y An.
si el qual es parte de 27 Bancales fitados, y del dho por
D. Fran. Ferrer, y Christoval Dixá. Eniq. Labrazones nom.
brado a este fin, entre las tierras comprehendidas en una de
redad q. tengo, y poseo en el termino de esta Villa, en la Par.
tida llamada de las Umbrias. Cuyo pedazo de tierra que
vendo, lo es de la q. se me adjudicó en pago de un dho que me
pertenecia por la Diiuion y partiou de lo Bienes, y he.
rencia de la citada Nofra Señora ni Difunta Condorte, re.
que la Escriba tambien autorizo el infirmado Escriba a los
veinte y seis dias del mes de Abril mas cerca pasado del
Corriente año, y linda por la parte superior con la Aguarda
construhida en dha mi tierra, por la parte inferior con denda
q. sube a la Casa de abitacion de dha Señora, por tramontana
con la Aguarda que divide las tierras de ella, y las de Vicente
Gibert Reg. y por Poniente con otras tierras mias propias.
Es libre de todo Censo, Carga, Tributo, memoria, Hipotheca, de.
nario, obligacion Especial, y general, y como aral la arveguo
con sus Entradad, y salidas no Contraband, y de miedumbre
y con todo lo dho, q. dha dho pedazo de tierra con dho de
pertenecia, y puede pertenecer a dha, y de dho, por precio, y valor
de las dho dhas seiscientas libras, que se venen de miedumbre
del Dote de la Escribada Maria Theresa Alcazar ni hija
por su impediou y rropeccion en el Escribado Conv. para non.
ja de dho nego, y en esta conformidad, le otorgo de ella, la
correspondiente Carta de pago, y en quanta sea menester, re.
nuncio las Leyes de la non numerada Pavia, con las demas
de dho. Esta Escriba la hago, y otorgo con puerza, y condicion, q.
me Reserve para mi, y para mis herederos, y sucesores, el



Uitite marant dis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

Yo sepodex Robrian el pedazo de tierra, con du agua y vendio
Entregando por mitad al M^o Fructo Con^o, es quien le R^oceden.
tante las sescientas libras de du precio de Norma q. siemp^o en
y quando se entrase en Previcencia Libras, para Otorgar R^ono.
venta de lo medid de la d^o de la tierra, con la mitad de du
rio de agua. Completando, y entregando, las otras Previcen-
tas libras de du a Otorga el mismo Con^o, y procede de Re-
verenda Comunidad R^ocedente de lo. R^ocedente de la misma
tierra, y su d^o de Agua. De esta manera de lo que el p^oto
valor, y precio del pedazo de tierra, y de las tres horas de Agua
para du tiempo, y vendio con las sescientas libras cada R^o-
ma de libras, y del que mad tenga, o pueda tener hago que
donacion al d^o de Convento, y a la R^o Comunidad
para p^ota, acabada, e irrevocable, llamada interving con ini-
nacion, Nonunio la Ley el ordenam^o de Cab. fecha en Cortes de
Alcala de Enaroz, que trata Enxaron de lo que se compra vende
o permuta por mas, o meno de la mitad del p^oto propio, y lo q
quatro años, para R^oceder a C^og^o por q. se le p^ota de este con-
trato. Y de lo q. en adelante, con R^oceder del pacto incinuada
me desapodero tanto y aparto de la accion, Propiedad Señoris
porcion, titulo, y or, y R^ocedo, y de otro qualquier d^o q. tiempo
y me p^ota en d^o pedazo de tierra, y las tres horas de Agua
para du tiempo, y todo lo q. R^ocedo, y p^ota para a favor del com-
brado Con^o, y de la R^o Comunidad, para q. como Dueño ab-
soluto, lo posea, que Cambie, y que adu^o voluntad sin de-
pendencia alguna, con la R^oceder, y limitacion prevenida, por
la Clavula de P^oceptis. Clericis suis sanctis militibus
et p^otonis R^ocederis et alijs qui a p^oto valent non Episcopus
nisi dicti Clerici sp^ota Deriam et reuocem. Jari uosi supra
hoc editi bona ipsa aditum suam adquirerent vel abeant
Ibano la pena de Comiso segun el d^o de la antig^o juras



Diez y siete marcos.

SEALLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

se causaren, al que obliop lo Bienes, y Renta del Merido Con-
vento hauido, y por haues. Y ambas partes por lo que acada
una cosa de muy poder abas Justicias de n. que no sean com-
petentes, a cuya jurisdiccion no sometamos para que no apre-
mien al cumplim. de lo que Respectivamente. Nosamos Otorgado
con todo rigore via Executiva, como por Sentencia definitiva
pronunciada, por Suez Competente, pasada en su grado, y por
nuestro consentida, sobre q. Nosamos las Leyes, fueros,
y privilegios de nro fuero, con la general del dno en forma. En
cuyo Testimonio y con Calidad de haues de de tomar la
razon de esta Cos. en el Oficio de Hipotecas desta Villa
de Alroy, como Cabeza de Partido, otorgaron ambas Par-
tes laparente desta alg Dies, y siete dias de mes de Ag-
osto de mil setecientos ochenta y cinco; siendo Testigos Antonio
Pascual de Noaguin maestro Perayre, y Thomas Miralles
Oficial Oficial de nro de esta Villa: De los otorgante
(aquien es Yoel Cos. soy feo conoso) solo firmo el hermano
Donado acceptante, y por el otorgante que dno no saber lo
hizo con nro dno de nro Testigos de q. tambien soy feo
el dno. Ayto ual Aluado
Antonio pas qual

Antonio
Maraval Maraval

Obis. Blas Alaxar En la Villa de Alroy alg Dies y siete dias del
al Con. de nra S. Ma. J. mes de Agosto, año de mil setecientos y cinco. En
Copia de lo que se hizo y de lo que se hizo en presencia de las partes
personales de Blas Alaxar de nro de esta Villa (aquien
soy feo conoso) y Dico: Que tiene tratado, y convenido el q.
de la hija Thomas Alaxar, y una entre averse el Abito

para monja de Coro en el Con^{to} de Religiosas de la Obser-
vancia del Seráfico Padre San Juan con invocacion de la San-
tissima Paz de la Ciudad de Alicante, para lo qual tiene
concedido superuiso, y licencia, el Reverendissimo Padre Fray
Pedro Juan Sanchez ministro Provincial de dha Orden
en esta Provincia de Valencia segun consta, por su Patente
expedida en ella a los 20 dias del mes de Mayo, firmada
de su mano sellada con el Dello mayor de la Provin-
cia y firmada por el Reverendo Padre Fray Miguel Ro-
llado su Secretario, y Original seme ha escrito, y de ser
Yo el Con^{to} 20 de febrero, y mediante apremio de por ella que au-
tes de entrar en claustra la pretendiente, y de vestirla el
Abito, se otorgue, la correspondiente obligacion de dar
y entregar, la cantidad de 100, y Costumbre en dho mona-
sterio; Por tanto, el referido Dho Alcazar deo de cumplir
la antedha prevencion de Duxado, yierta dencia y en la
forma q. mas haya lugar en su Otorga, que promete dar
y entregar al expedada Con^{to} de Religiosas de la observan-
cia del Seráfico Padre San Juan con invocacion de la
santissima Paz de la Ciudad de Alicante, o quien su dho
Representare la quantia de Diecientas libras de moneda
de este Regno, por Dote, e Ingresion en dho Convento
de la mencionada Thomada Alcazar, y para su hija
para monja de Coro, segun Costo, y Costumbre, lo que pro-
mete cumplir siempre quando se verifique haver ob-
tenido la Dote para haver la solemne profesion, y darla
el velo negro, de q. usan las Religiosas de Coro en dho mo-
nasterio, cuyo Cado, yuo antes ofrese al otorgante pa-
gar las antedhas seiscientas libras en dho moneda, y forma
q. lo estimare su Reverenda Comunidad, llanamente, y
sin pleyto alguno con las Cortas que para su cumplim^{to}
se causaren, al que obliga su Persona y Bienes haviendo
y por haver generalm^{te} y especialm^{te} hipoteca para mayor
seguridad de quanto lleva otorgado tanta tierra huerta
condu correspondiente dho de Agua para da riego, quantia
equivale a la expedada Cantidad de Jubio de Jaxio y
Labradores, de la que tiene, y posehe como apropia de dho

Situada en termino de esta Villa, en la partida nombrada
de los Umbres, adjunta a la que en este mismo dia tiene ven-
dida a favor del expresado Cono^{vo}, y de la Real Comunidad
Empago del Dote de Maria Theresa Alcaraz, y mira tam-
bien su hija, por la ingreion, y profesion de esta, para nona
de velo negro, en el propio Convento. Cuyaparte de tierra
f desde ahora arrienda, la tendra siempre sujeta, y obligada
al pago, y satisfaccion de las expresadas Seiscientas Libras, y
de las Cortas q. en su Cumplim^{to}. Se causaren, y asta q. Se verifi-
que, no se ha de poder vender, permutar, alienar, obligar, ni hypo-
tecar Entodo, ni en parte a Persona, ni Deuda alguna, y si lo
hiciere seuera Entendiendo con este Cargo, y obligacion, y a Perso-
na lega Nana y abonada de quien facilmente pueda cobrarse
dha Cantidad, y las Cortas, y no siendo con estas Circunstau-
cias, se entienda nulo, y a ningun efecto, y valor qualquier con-
trato q. celebrare en contrario. Y para la mayor firmeza
de todo se puxo a las Justicias de D. n. especialm^{te} a las de
esta Villa de Alcoy, cuya jurisdiccion de domo. Nuncia su
domicilio, proprio fuero, y otro q. de nuevo quize la Rey Lion.
venerit de jurisdiccionibus Omnium Judicium la y leima pre-
matica de las Similiones, y las demas Leyes, fueros, y privi-
legios de favor, con la general de dio en forma, para que
se representen, al Cumplim^{to}. de quanto lleva otorgado con to-
do repr^o yia Executiva, como por Sentencia Definitiva, pro-
nunciada por su Competente pasada en Jurdado, y conser-
tida. En cuyo Testimonio, y Concalidad de hancado de tomar
la rador de esta p^{ra} en el Oficio de Hipotecas de esta Villa
de Alcoy, como Cabera de Dubarido assi lo otorgo el suso dho
Blas Alcaraz En esta villa, dia, mes, y año arriba dig. Y no fue
nó por q. dho notario, y adu luego lo hizo por el suso de los p
Testigos q. lo fueron Antonio de Aguilar nuestro re-
sagre, y Thomas Misalles, Oficial de esta Villa, de todo
lo qual, soy fees

Ante nos por qual

Antoni
Christoval Mataix



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

C^o Pedro L^o M^o M^o En la Villa de Alcoy á los diez, y nueve dias del mes de
 á Maria Perez M^o M^o Agosto, año de mil Setecientos y Cinco: Antenui el C^o P^o. Pu.
 blico, y delo testigo infraescrito, Compareció Personal^{te} Francisco
 molro hijo de Lorenzo, maestro Fabricante de Paño, vecino de esta
 Villa (a quien soy see conoso) y Dixo: Que por fin, y muerte del difun-
 tido su madre se procedió á la División, Partición, y adjudicación
 delo Bienes que le pertenecieron en su herencia, segun C^o P^o. antenui dicho
 C^o P^o. no á los veinte y un dias del mes de Junio del pasado año mil
 Setecientos y siete, por la q. Resulta, q. el haver perteneciente
 al Compareciente consistió en la quantia de Setecientos sesenta
 y siete libras trece sueldos, y siete dineros q. le tocaron por su
 Legitima Paterna, las quales devia por abir de Maria Perez
 su madre: Jamas le tocaron tambien Novecientos seis
 libras doce sueldos, y ocho dineros por la parte de la mejora de
 tenis, en q. fue agraciado por dicho su madre, para cuyo pago
 se le adjudicaron tierras equivalentes á la herida Carta.
 de las q. contiene una Heredad vacia, situada en la Parida
 de la Canal, parte en termino de esta Villa, y parte en el de
 la Ciudad de Xisosa; y mediante á que su hermano Grego-
 rio molro le tiene satisfecho, y pagada las dhas Setecien-
 tas sesenta y siete libras trece sueldos, y siete dineros de
 su Legitima de cuenta, y orden de la herida su madre: Por tan-
 to el C^o P^o. M^o molro, deducido, y cuenta diencia, y en la
 forma q. mas haya lugar en dho otorga, y confiesa estar inte-
 gram^{te} satisfecho, y pagado, no solo de su Legitima Paterna, si
 tambien de la parte del tenis en q. le mejoró el C^o P^o. de su Di-
 funto Padre. En cuyo termino, y ando por entregada en la pose-
 sion de las tierras q. le van adjudicadas de las q. contiene la
 herida Heredad vacia, para usar de ellas como mejor
 le convenga, otorga la correspondiente Carta de Paño, y



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

del ayuntamiento de San Vicente de Tinajas q. lo está a cargo de Jefe
Abad, mandado a la Sra. Doña Juana de San Juan de San Juan pa.
sado de este año, otorga la correspondiente Carta de pago de
mil ástos, y hizo en forma de lo prescrito, y mandando
del tanto a favor del expresado Gregorio molero mi hijo
y en quanto sea menester. Quisiera las leyes. y la non mune.
y esta pecunia onlay de may del caso. Y todo por el, y como de
nada de la obligacion en q. se hallava constituido para q. en el
de respeto no se le pida, ni se mande cosa alguna en virtud
fuerza del. En cuyo testimonio, y con calidad de haverse de
marcar la razon de esta Ess^a en el Oficio de Hipotecas de esta
Villa de Alcoy como Cabeda de su partido, así lo otorgo la
susodho Maria Perez (a quien yo el Ess^o doy fe como
en ella algo dice, y nueve dias del mes de Agosto año
mil setecientos y cinco. Yo firmo por q. viva no abo, y
así luego lo hizo por ella uno de los señores q. fueron Josef
Botella y Vicente Barberá, Oficiales de Alcayde, deinos
de esta Villa de q. tambien doy fe.

Joaquin Botella

Ante mi
Christoval Matas

Copia Sello 2.^o
25 Agosto 1785.
G. S. de P. de J.
21 Marzo 1793

Yerra Juan Sempere y otros Sepade por esta Publica Ess^a Como Notario
de Franco Pator Arriero Juan Sempere Ciudadano, y Rita Dorca legi.
timg Condantes, deinos de esta Villa de Alcoy en nuestro
nombres propios, y Josef Sentella deino de la Ciudad de San
dia, y alado en esta Villa marido, y mas conjunta per.
sona de Margarita Dorca su Conorte, y representando
su persona, en virtud del poder especial que en favor otorgó
por ante el Ess^o Josef de, deino de esta Ciu. a los veinte

ENTE
E MIL
FA Y

Capo de Jago
unio. Lino pa.
de Jago de Jago
y guardam.
rolo mi hijo
la non nune.
Die y adu die.
para q. en ed.
en Jago, u
hauende de
cheas de esta
i lo otorgo la
y fee cono
popto a no
da no abor,
Capuron Jago
ro, Decino

Antem
uscal Masau
Como Notario
Doria legi.
toy en nuestro
Ciudad de San.
nunta per.
Expediendo
A favor otorgo
ie. alq. dante

y nueve dias del mes de Julio proximo pasado de el dize
año; como procurador tambien de Doria Doria legitima
Condorte de Antonio Jago Oficial e Boticario del Reyno de
Castellon, en fuerza del poder Especial que con favor otorgo en
el dia Diez del Conuencido mes, y año por ante el Sr. Da
nian Capria de la Villa de la Puebla Franca de Murat, copia
de Dho Poderes autentico, y fee facientes seme han Espido, y
de ser bastantes para lo infraescrito Jo el Es. no soy fee: Endho
Respectivo nombre, y generalidad de Hijos, y herederos que
lo son las tres mugeres de Xavier Doria, y Gualda San
chiz Condortes sus difuntos Padres, y precedida ante todo
la correspondiente Ciencia del expresado Juan Dempore
a su muger, Rita Doria (de q. tambien doy fee) e su pa
ro, y cierta Ciencia, y en la forma que mas haga lugar en
Dho, y unio de rra non nune, et indolidum, renunciando, como
Expresam. renunciando las Leyes de la mancomunidad, y
fianda, Otorgamos, y vendemos, y con titulo de Venta Real
transparando a favor de Juan Capria hijo de Oabro, e de rra
cio Arriero, y Decino de esta Dha Villa de Murat, que se alla
presente, y aceptante, una Casa de habitacion, y morada
q. ha pertenecido a Dha tres hermanas por herencia de los
Rafelinos sus difuntos Padres situada en el poblado de esta
misma Villa, en la Calle nombra de San Marcos, lindante
por un lado con Casa de Sagual Canto, por el otro lado con
Casa de Antonio Oabro, por la Espalda con el corral de la
Casa de Josef Leyro, y por la frente con la Casa, y corral
de Josef Balaguer Dha Calle publica en medio: cuya Casa
y vendemos es libre de todo Censo, Carga, tributo, memo
ria, Hipoteca, Senorio, y obligacion Especial, y general, y como
atal la aseguramos, contra Enenades, y soldad, no, cor
tumbres, y rra rra, y con todo lo demas que a Dha para
pertenese, y puede pertenese de fecho, y de Dho; por precio
y valor de rra rra, y Juinde libras moneda corriente
de este Reyno, de las quales no entrega Dho Comprador, y rra
ribino y presencia del Es. no, y de los testigos infraescritos
Juinde rra, y Diez libras en moneda de Oro, y Plata (de cuyo
Entreg, y rra, tambien doy fee) y de ellas le otorgamos Carta



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

de pago en forma: Y los Restantes Ducasientas, y Cinco Si-
bras deuená entregarnoslas en el dia Dies de Setiembre prin-
do viniente del año q corre. Y es pacto y condicion, que Me-
pacto á que la Herida Dicha conde marido, y Fa-
milia están abitando la Casa q venden, se Muevan ellos
de continuarlo por espacio de dos meses solamente, demane-
ra q para el dia veinte y tres del mes de Octubre pri-
mero viniente, deuan dejarla desocupada á disposicion del
Comprador. Con cuya Circunstancia declaramos que el
justo valor y precio de la Casa q vendemos son las ante-
das Setecientas, y Quince Dibras, y del que mas tenga, ó que-
da tener hazemos gracia y donacion al Dño Fran. adios
Comprador, pura, perfecta, acabada e irrevocable llamada
interuius, con incinacion. Donciamos la Ley de lo donam-
tal, fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata en su
son de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos
de la mitad del justo precio, y lo quatro años para Repetir
el Enjuro, por que no le padece este Contrato. Y es de oy en
adelante no despostramos de castigo, y apartamos de la accion
propiedad, Señorio, Ineacion, Usual, voz, y Murdo, y de Otro
qualquier Dño q tenemos, y nos pertenece de la Casa que
vendemos, y todo lo cedemos, Renunciamos, y transpudamos
á favor del nombrado Fran. Pastor, para que como Dñes
absoluto la posea, que cambie y ponga en su voluntad
sin dependencia alguna con la Restriccion y limitacion
prevocida por la Clavula de Exceprio Clericis locis sanc-
tis militibus Et servis Religionis Et alijs que de foro sa-
lente non consistunt nisi iuris Clerici supra sepiem et teno-
ren fori novi super hoc editi bona ipsa aduicem suam

adquiere rent vel abrenat; Y bajo la pena de conuicto segun el tenor
de los antiguos fueros, y tal orden de N. (que Dios que)
de nueve de Julio del pasado año mil seiscientos treinta y
nueve, y le damos poder el q. se requiere para q. por du auto-
ridad, o judicialm^{te} segun quiere entre en la Rerida
Casa y me y apienda la posesion y tenencia y entre tan-
to q. nolo hace no constituyamos por Inquilinos Tenedores
y porhedores para ponerle en ella siempre que se lo pida. Y
no obligamos ala exiccion y seguridad desta Venta, en tal
manera que de qualquiera Reyto debate, o diferencia q.
sobre ella se oviere tomarenos la voz y defendida, y lo seguire-
mos, y acabaremos a nuestra costa hasta vencerlo, y depar
a dicho Comprador quieto y pacifica posesion y limit-
mo heran nuestros herederos, y sucesores, y enu defecto le
bolveremos las quinientas, y diez libras que nos ha entregado
y las que en adelante no entregare, y le apropiemos las obras
y mejoras, que hiere en esta Casa, con lo Dicho, y por
juicio que de le ocasionaren llamant^{te} y sin pleyto alguno
con las Cortes, que para de cumplim^{to} se acordaren, al
que obligamos las personas de navarra Juan Sempere
y Josef Sentella, y nuestros hijos con los de otros tres
hermanos, hauidos, y por hauer. Y estando presente Yo
el dicho Fran^{co} Pastor accepto esta Venta segun queda
continuada, y por ella Ribo en venta la Casa de abita^{on}
cañada de Lindada, de cuya propiedad, y posesion me doy
por entregado, y satisfecho a mi voluntad, y quanto sea
menester Runcio las Leyes de la cosa no hauida, ni R-
ubida con las Lmas del Caso. Y prometo pagar alg den-
doras, o a quien las Rpresentare las Ducas, y Cinco libras
que faltan para completar el precio de esta Venta, en el dia
de dies de setiembre primero siguiente deste año. Y deparé con-
tinuar a Juan Sempere, con su Conorte, y Familia abitando
la Rerida Casa por espacio de los diez meses pactados, y no
mas, sobre cuyo particular quierio q. no me pare perjuicio
alguno a mis dias, y me queden a salvo para usar de ellos,
como mejor me conuenog, y a su cumplim^{to} obligo mi ser-
vna, y hijos hauidos, y por hauer. Y ambas partes por los

Teiute maravedis.

DELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
QUATROCIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

En cada vno toca dany poder alas Justicias de S. m. espe-
sialmte alas de esta Villa de Alcoy, cuya Jurisdiccion noy
Sometemo, Renunciamos nuestro Domicilio, propio fuero, y
otro que de nuevo ganaremo, la Ley Siconvenexit de Juris-
diccione Omnium Iudicium, la Leytima Pragmatica de la
Sumicione, y las otras Leyes, fueros, y privilegios de nues-
tro fuero con la general del Rey en forma, para que noy
apreuien al Cumplimto de lo que Respectivamente Nosdho
ordenado con todo rigor, y via Executiva, como por Sentencia
Definitiva, pronunciada por Jues Competente pasada en
Juzgado, y condonada. Innotro Josef Sencella en los
nombres q. interueno, y Rita Poria Renunciamos tam-
bien el auxilio, y Leyes del Delegado Senador Condulso
nuevas Contribuciones Leyes de Toro, Madrid, y Partida
con las otras que tratan a favor de las mugeres, por
q. bien entendiado de lo que se ha de aver que causan apereuios
que novalgan ni aprovechen a ninguna de las tres her-
manas en el presente caso. Y juramos, por Dios Nues-
tro Señor, y una Denal de Cruz, conforme a dios Dho ope-
nerde contra esta Leyta por sus Respective Dotes, y
Bienes Hereditarios, parafernales, multiplicado, ni por
otro dios alguno q. las pertenesca; y declaramos, que ha
y oyo de su libre voluntad, sin apereuios ni fuerza de
ninguna por des de su voluntad, y conveniencia de todas tres
hermanas, y que ninguna tiene hecha proteccion encon-
trario, y si pareciere la Revocamos, y que noy pediran absol-
cion, ni Relaxacion de este Juramto, y quien la pueda conce-
der, y si proprio mote se les concediese no hurtaran de ella
pena de perjurado. Encuyo Testimonio, y con Cabida de Nos-
tre de Roman la rason de esta Leyta en el Oficio de

ois.
VEINTE
TO DE MIL
CIENTA

de d. n. cope.
jurisdiccion no
propio fuero, y
venit de pnia.
matrica de
ilegio de nua.
para que no
am. Nevada
perdentencia
e pasada en
ella en los
ianos tam.
eud Conducho
adris, y Partida
mugeres, pa
en operenios
las tres her.
Dio Nued.
dio de no op.
Dores
icado, ni p
anig, que la
ni fuerda al.
todas tres
bracion enon.
pedian a volu.
apueda conce.
raran de la d
Palidas de ha
l Oficio de

Hipotecas de esta Villa de Alcoy, como Cabera
Partido, otorgaron ambas Partes presente en ella a los
Diez y tres dias del mes de Agosto año de mil setecientos
ochenta y cinco: Siendo testigos Josef Avina Proxi-
viente, y Vicente Maria Alonil deing de dicha
Villa: Y de los otorgantes (aquienos Jo. el Ess. no se feo-
norco) Solo firmaron Juan Sempere, y su Condute, y por lo
demas q. dijeron no saber lo hizo adus meyo sus de Dios
testigos, de q. tambien soy feo

Juan Sempere
Pita Borra

Josef Avina

Antem
Churoval Marau

Arrendam^{to} Josef Torregrosa, Sepase por esta Publica C^{ta} Como Jo. Torc
a Juan Laporta y otros Torregrosa naceiro Fabricante de Lang, y papel
Decimo de la presente Villa de Alcoy de mi grado, q. oiera sien-
cia, y en la forma que mas haya lugar endio, otorgo: Fue ar-
riendo, y con titulo de Arrendam^{to} hoy, y concedo a Juan la
porta, Pedro Gomez, y Simon Par. Abad de Oficio Papelero, que se
allan presentes, y aceptantes en molino Fabrica de Papel
candado finis noytero, quezad, y ventad, y otras cosas
necesarias para el curdo, conducho de agua en el modo, y
manera, q. en el dia de alla situado en el termino de la Villa
de Coventayna para q. por dia, y por medio de los Operarios, y Apren-
dices de Oficio fabricuen Papel blanco por espacio de quatro
años, contados desde este dia de la fecha en adelante, en
lo qual no deuen entrar otras cosas, Cola, Carnada, y nob-
des q. necesitaren, y deudas extranas que fueren menester pa-
ra todo Papel blanco q. han de fabricar, y devian entre-
gar me semanalm^{te} y pagandolo, Jo por su trabajo, por cada M^{ta}
ma de Papel q. se diese del Rey, Dne de las q. de moneda corrie
de este Reyno, despues que se recibiere su aprobacion en la
Ciu^d de Valencia, y no de otra manera: Lo q. se desechandore en dia
Ciu^d deoria de Quinto de Supago adolos nua, y de dha



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

moneda por cada una Realma. Ya este mismo Repeto devere
pagarla tambien todo el Papel blanco q. fabricaren en dicho mi
Molino llamado de Supremia, y ordinario en el discurso
de los quatro años siguientes: Previendo que si en el interme-
dio dello hiciera yo alguna Contrata de Papel Particu-
lar, devere fabricarle tambien los antedho Operarios
pagandoles lo sus trabajos a proporcion de la Dureza, y Ca-
lidad q. fuere, y al precio, o precio q. nos conviniere. Y para
q. conste de lo Encerado que los Enxerros existentes en el an-
do molino se manden a quatro Terquenes: Quince Saca-
nos: Cinco mantas: Diez Almohadas: Dos manteles
tres de brillo de Cobre: Una Cada de Louisno: Una Ro-
mana, y una mada de Hierro. Un martillo de lo mismo.
Una mada de madera, con tres Escarones de Hierro de
Reales de Hierro: Una ficha de los Cortes: Un arado.
Un Segor: Una Porta con setenta y tres Rayales: tres
Caredes de maderas: Seis Curoles, o Cardiles: Una Cada de
Cobre, y una Calbera de Louisno; Cuyos Encerros lo estan
existentes en dho molino para el uso de los Repetos
de papel en el discurso de los quatro años de este presente
mienio, y cumplido lo han de dejar en el propio molino
en estado en que se alazan: Y de esta manera prometo que
sera cierto, y seguro este arrendam. bajo de la obligacion
q. para ello ha de ser de mi Realma, y bienes, honras, y por
hauer. Testando presentes los arriba nombrados, Simon
Abad, Juan Zapata, y Pedro Gomez, los tres jurados, y cada
uno de por si en solidum, Removiendo, como Copiam. de Real-
camos las Leyes de la mancomunidad, y fiana, acaptamos
esta P. de segun queda conuinada, y por ella el arrendam.
del molino, y fabrica de Papel que en adelante fuere de

Oblig. de honorre deorra y otros En la Villa de Alcoy al primero dia del mes
de Josep Lons de Agre. . . De setiembre año de mil set. ochenta y cinco. An.
teni el C. no publico, y de lo testigo infuerrito Compare.
cieron Personalm. de Diente Noora de vedor de dino, y
Fran. Ferrando. Condentes, y Estevan Justen Napeters sea.
no de lo Dno Decing de Dna Villa, y Direccion: Julio R. Peri.
de Consortes Confesaron deuen a Josep Lons de vedor,
y veino de la Villa de Agre la quantia de Ciento siete
libras, y quatro sueldos de moneda del Reyno por lo
motivo Explicado en la C. no que authoriso Josep Ferr.
C. no de la Universidad de Murc a los diez dias del mes de
Febrero del pasado año mil set. ochenta y seis: Viendo
el Alaso venido en que se paxaban no lo havian
hecho, por cuyo motivo tenia preparada su Instancia
el M. J. Josep Lons para q. se despache la correspon.
diente Execucion: En cuyo Estado por interposicion de sea.
sonas amantes de la paz se han convenido, y logrado la
espera de que satisfagan la expresada deuda en el modo,
y forma que abajo se mira: Por tanto los susodho Di.
contes Noora, y Francisca Ferrando Condentes, y Este.
van fuxer su seruo, precedida ante todo la debida
licencia de Murc, a muger de que no el C. no de
fees) lo exes juntos, cada uno de por si et insolentem R.
nunciando como Expresam. Renuncian las deyas de la
mancomunidad, y fianca de su grado, yienta dencia
y en la forma, y forma haya lugar en dho Ratificando, y
aprovando la Citada C. no de obligacion, y de cuando la
deuda fuerde y valor para lo Specto q. haya lugar, pro.
meton pagar al Expresado Josep Lons, o quien su dno
Representare las Condabidas Ciento siete libras, y qua.
tro sueldos en cada un año de Quince libras en cada un año por
nietad en los dias primero de Enero, y primero de Julio
Empedando a tener Specto en lo antedho dia del año
primero Diente mil set. ochenta y seis, y en el
lo Enad succedivo aita que del todo quede pagada la
sobredha Cantidad de Deuda de dho pacto, y Condicion,
que de quando de Cumpla qualquiera de las pagos

Veinte maravedis.



**Sello Quarto, veinte
maravedis, año de mil
seiscientos ochenta e
cinco.**

que quedan prevenidas veled pueda apremiar por toda la
Vista que quedare para completar las dichas Ciento Siete
Cibdad, y quatro sueldos con las Cortas que para su cumpli-
miento se ocasionaren al que obligan. Diente Dn. Juan
y Dn. Juan Jureca sus personas, y de Dn. Juan Dn. Juan
Jeraundo sus bienes haviendo, y por haver. Vedando pre-
sente el contenido Jureca sus enterado por menor de quan-
to se contiene en esta Carta. la Acepta entodo, y por
toda, y concede la Copera que en ella va Relacionada para
el Cobro de la Deuda sin perjuicio de lo dho. de antelacion
preferencia yemas que le Competen en fuerza de la
Citada Carta de Obligacion para usar de ella como me-
jor le conveniere; Encuyo tenimio ofrese cumplir lo que
 lleva otorgado, yno de otra manera para lo qual obliga
su Persona y bienes haviendo, y por haver. Tambien
Cartas por lo que acada una toca de un poder abas su
titud de un mag. especialm. de las de esta Villa de
Almagro, cuya jurisdiccion de Donaten. Knunciando doni-
cilio propio fuere, y otro que demueva ganaxer la ley
si convenierit de jurisdiccion omnium judicium havi-
ma Pragmaticas de las Sumisiones, y las de mas leyes fue-
ros, y privilegios de su favor con la General del dho. ex. fu-
ma para que veled apremien al cumplimiento de lo que res-
pectivam. se llevan otorgado con todo rigor y via Executiva
como por Sentencia definitiva pronunciada por su vez con-
petente pasada en Jureca, y consentida: Y la Dn. Juan
Jeraundo. Knuncia tambien el auxilio, y leyes de obediencia
senatus Consulta, y otras Constituciones de leyes de Toro ma-
oria, y Pasada con las demas que tratan a favor de la f.

mugres, por que bien Enterada por mi el P^{no} de los
 Ap^{tes} que Caudan, quiere que no la valgan, ni aprove-
 chen en este caso: Jura por D^{no} N^{ro} Señor y n^{ra} de-
 nial de Cruz conforme a d^{no} de N^{ro} oponerle contra
 esta P^{ra} por la Dote Arras Bienes caudatarios, pa-
 ra ser n^{ro} multiplicado ni por otro d^{no} alguno que las
 pretenda y declara que la Oveja de salibre voluntad
 sin apremio ni fuerza alguno por ser de su utilidad, y con-
 veniencia que no tiene esta Interdicion Encomienda, y de-
 pareciere la M^{ra} que no pedirá absolucion ni Re-
 pacion de este Juramento, quien lo queda conceder, y si propio
 motivo le concediere no hará de ella pena de perjurio.
 En cuyo testimonio asi lo Orogaron ambas Partes en esta
 Villa de Alroy en lo dia mes año arriba D^{no}; siendo pre-
 sentes por Testigos D^{no} Juan Paredes Abuelo el Barro,
 y Antonio Pasqual de Noaguin Inceza de Pezayre de
 uno de dicha Villa: De los otorgantes (aquien yo el
 P^{no} soy fe^o Couoco) solo firmó Escobar Justica, y pal^o
 de mas, que vieron usar lo hizo asu negocio uno de
 D^{no} Testigos de que tambien soy fe^o
 Antonio pas qual

Jo Anem.
 Christoval Mataus

Testam^o de D^{na} Margarita Mexita, En el nombre de D^{no} Todo Poderoso, y de la
 y Corda Reina de esta Villa... Dize: Maria su madre, y Señora nuestra
 concebida sin mancha ni sombra de la Culpa original en el

Copia dellos 1^{ra} ha
 7 Setem 1785.

Lib^{ra} copia con primero instante de Subex purissimo, y natural Amen: Sopon
 der Alroy 1785
 me^o de d. h. 1^{ra} ha
 to y ante el Sr.
 Conregidor Alroy
 9 May 1785
 yeron; Como yo Doña Margarita Mexita, y Corda del Estado
 Onoso, y Noble Reina de la presente Villa de Alroy, estando
 Lib^{ra} copia de
 padiments de Sr.
 Sabido y qualis con perfecta salud, y por la Divina misericordia con libre ju-
 comprendan
 v^o de d. h. 1^{ra} ha
 y ante el Sr.
 T^o de d. h. 1^{ra} ha
 to y ante el Sr.
 der pliego papel
 de d. h. 1^{ra} ha



y cinco y mas
 del cubito. Alroy
 11 Setem 1785. 3^{ra} ha
 Antonio

Op
 B r m

Otro testimonio de la
 Alroy por autenti al
 escritura de d. h. 1^{ra} ha
 P^{no} de d. h. 1^{ra} ha
 y tras al testam^o
 de d. h. 1^{ra} ha
 ayo; y el p^o de d. h. 1^{ra} ha
 uno del ap^o de d. h. 1^{ra} ha
 sigue al p^o de d. h. 1^{ra} ha
 de d. h. 1^{ra} ha
 auto del 4^o Jun de
 de d. h. 1^{ra} ha
 recado de d. h. 1^{ra} ha
 todo por d. Pablo
 de d. h. 1^{ra} ha
 con el Sr. de d. h. 1^{ra} ha
 Merito y d. h. 1^{ra} ha
 propio domicilio, en
 cuido de d. h. 1^{ra} ha
 unido de d. h. 1^{ra} ha
 de d. h. 1^{ra} ha
 de d. h. 1^{ra} ha
 de d. h. 1^{ra} ha
 de d. h. 1^{ra} ha

Doy fe =
 Antonio

En no de los
ni apove.
on yuado.
de conrad
ditarios, pa-
puno que las
e voluntad
lidad, y con
lexano, y de.
son ni bla.
x, y si propio
e pexura.
atos en esta
sando me.
el Cores,
Pexupe de.
uened Jo el
oca, y paly
egor uno de
Armeni
al Marau
xoso, y de la
ñona nuestra
iginal en el
amen: Sopon
vieren, y le-
ada del Estado
Alloy, Estando
con libre jui-
tural, y con to.
is Bienes, y
an el Pr, no y
foe) temerosa



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

y como y usado
del cuberto. Alroy
1848. 307 p.

Es cosa natural a toda Creatura, y tomando por
mi Intexesora y Abogada al Reyna de los Angeles Maria dan-
tissima, encuyo amparo, y patrocinio, aspiando el auerto de este
mi testamento, lo hago, y oades en la forma y manera siguiente.
Primeramente. Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Senor
que la Crie, y Redimo con el precio in estimable de su Puris-
sima sangre, y suplico a su Divina magd. se digna llevarla a su
Santa Gloria para donde fue Criado, y el Cuerpo cuando
a la tierra de q. fue formado.
Oron: Ordeno, y mando q. quando Dios fuere servido llevarme
de esta para la Vida eterna, mi Cuerpo Cadaver serista con
Abito del Serafico Padre San Fran. tomado de un Convento de
Religiosos Recoletos de esta Villa: Y que Celebrado mi Entierro
en la forma y manera que se dispongan mis infraescritos
Alcabas a quienes hoy entera facultad para que lo ejecuten
conforme les pareciere conveniente, se entierre mi Cuerpo
en la Sepultura de mi Familia y linage de merito condecorada
en la Iglesia de N. Sra. de San Agustin de esta Villa.
Oron: Por tanto, y tomo de mis Bienes la quantia de Duzientos
y Cinquenta Libras moneda Corriente de este Regno, de las
quales quiero sepague el importe de mi Entierro en el modo,
y manera q. lo ordenaren mis Alcabas: Y de la Cantidad so-
brante se extraigan por una vez Dize Libras de otra moneda
que se entreguen a quien correspondia para que las apliquen para
ayuda del Costo que tendra el Metabto mayor que va a con-
tribuir en la Parroquial Iglesia de esta Villa: Y que tam-
bien se extraigan por una vez quatro Libras de la misma
moneda, y se entreguen a los Administradores de la Casa Hos-
pital de esta Villa con Invoacion de Nuestra Señora de la

Desamparado para q. las apliquen al Socorro de las necesidades
de los Pobres Enfermos de dho Hospital; y la Remanente quantia
que quedare asta Completar dichas Duzientas, y Cinquenta
Libras las distribuyan mis Albaceas en Misas Resadas de
Requiem por mi Alma Celebradas a su voluntad.

Orxvi. Nombro por mis Albaceas, y sig. Ejecutores de este mi
testam.^{to} a D.ⁿ Nicolas Mexita y Arreñi hijo, ya Don
Parqual Mexita y Arreñi mis Sobrinos, algo de punto
y cada uno de por di. Et indolidum, algo quales doy amplia
facultad, y Poder bastante en dho nesessario para puntual cum-
plim.^{to} de este Cargo:

Orxvii. Para may sana inteligencia de lo q. on este mi testam.
doy a disponer Declaro. Fue en el dia Diezete, y seis del mes
de Diciembre del pasado año mil set.^{ta} setenta y nueve
de que, e hizo Donacion pura, e irrevocable de todo mis bie-
nes rathized, q. tenia, y me perteneciesen asta mi fallecim.^{to}
compruando algunos que van expresado en la Carta que oren-
que ante el presente Pos.^{no} a favor de mi Sobrino D.ⁿ Par-
qual Mexita, y Arreñi hijo de mi difunto hermano Don
Joaquin Mexita y Cenda, y Doña Luisa Arreñi legiti-
mos Conyuxes, en contemplacion del matrimonio que devia
contraer con Doña Isabel Almaria su actual Esposa,
Reservandome el usufructo de dho bienes durante mi vida,
y previne que de supropiedad se formase un dolo para que
seguida mi muerte entrasse a poseerlos, y disfrutarse su her-
ta el antedho mi Sobrino D.ⁿ Parqual Mexita, y Arreñi
de su vida solam.^{te} por que verificada su muerte devia suce-
derle el hijo mayor varon que tuviere procreado de le-
gitimo, y carnal matrimonio, y assi devia entenderse para
todos sus hijos, y descendientes en quienes se perpetuare la suc-
cesion de mis bienes rathized, prefiriendo siempre el mayor,
al menor segun el Orden legitimo primogenitura, y legitima
agnacion. Y que lo mismo se observare en los hijos varo-
nes de la hija primera del difunto D.ⁿ Parqual acabada
que fuese su descendencia, y linea masculina tomando en
este caso el apellido, y Armas de Mexita. Verificandose lo
propio en las demas hijas q. tuviere con la misma preferencia

Op
N. O. R. i. n.

Otro, y por el otro lado, y Espaldas con Casa de Bartholomé
molino fabricante de Sang que hace Equina a la Calle de
San Mauro.

- 2^o Otro: Una Casa de abitacion Ciuada en el Poblado de la
Ciu^d. de San Felipe en la Calle nombrada Guayta lindante
por un lado con Casa de Dⁿ Thomas molinero Dean de la N^{ra}.
Colegial de dicha Ciudad, por el otro lado con Casa del
Canonigo Pechuan por Espaldas con Casa medon de Vicente
Cavanova, y por la frente con Casa del Dⁿ Fulano molinero
en la Calle de Guayta en medio.
- 3^o Otro: Una Casa mediana, Ciuada en el mismo poblado de la
Ciu^d. de San Felipe en la espaldas Calle de Guayta, lindante
por un lado con Casa de Dⁿ Thomas molinero, por el otro lado
con Casa de la Ciudad de Josef Alcazar, y por la frente con
la Casa notada en la partida antecedente.
- 4^o Otro: Un Pedazo de tierra hierta con su caño de Agua, compr.
hereditivo de Don Francisco Ciuada en termino de dicha Ciu^d.
de San Felipe partida nombrada de medos lindante por la
parte de Levante con tierras de Don Mexid. de Dⁿ Marqu por poniente
con tierras de Dⁿ Blas Cabrera, por medio dia con tierras del
Conr^{do} de S^{to}. Domingo, y por tremontana con tierras de Felix Infante.
- 5^o Otro: Un Pedazo de tierra hierta con su caño de Agua
Ciuada en termino de dicha Ciu^d. de San Felipe en la
partida nombrada del P^{la} compr. hereditivo de Don Francisco
y Severa y hered. de Blas, lindante por Levante y medio
dia con tierras de Jaime Luis molinero, por tremontana con
tierras de los herederos de Manuel de Sol, y de Thomas Glazod,
y con las del Cabildo Eclesiastico de la Ciudad de Valencia.
- 6^o Otro: Un Pedazo de tierra Secana de quatro dias de arar poco
mas, o meng. plantada de Olivo Ciuada en el termino de la
Universidad de Masara en la partida nombrada de nicola,
lindante con tierras de Pedro Calatayud, por Poniente con
tierras de Andres Calatayud, por medio dia con tierras de
Vicente Dicedo de Juan, y por tremontana con tierras
de Josef Dicedo de Bartholomé.
- 7^o Otro: Un Pedazo de tierra Secana de quinze dias de arar
poco mas, o meng. Ciuada en el termino de dicha Univer^s.

con tierras de Andres Cabatayud Senda Enmedio, y por
tremontana con tierras de la Otorgante.

42^o Otorg^o. Un Bancal de tierra huerta con du dño de Agua
de un dia de Arax Ciudad en termino de dicha Univer-
sidad de Alfabara en la partida nombrada la Foya de
Piscota, lindante por levante con tierra de Agustin Sa-
torre, por poniente con tierra de Juan Antonio Sempere,
y por medio dia, y tremontana, con tierra de mi la Otorg^{te}.

43^o Otorg^o. Un Bancal de tierra Secana de un dia de Arax
Ciudad en termino de dicha Universidad de Alfabara en la
partida nombrada de Mach Antonio, lindante por le-
vante con Camino Real que va a la Villa de Oriente
por medio dia con tierras de mi la Otorgante, y de Josef
Satore, por poniente con tierras de Juan Antonio Sem-
pere, y por tremontana con tierras de Joaquin Satore
de Thomas.

44^o Otorg^o. Dos Bancales de tierra el uno Barbecho, y el otro de Vin
q. componen quatro dias de Arax Ciudad en el termino
de dicha Universidad de Alfabara, en la partida nom-
brada de la fuente de Elvir, lindantes por levante con el
Barranco de Tho nombre, por poniente con tierras de Gre-
gorio Alexandre, por medio dia con tierras de los herederos
de Felio Cabatayud, y por tremontana con Camino que va
a la antedicha fuente.

45^o Otorg^o. Seis Bancales de tierra huerta con du dño de Agua
q. componen tres dias de Arax Ciudad en el termino de
dicha Universidad de Alfabara en la partida nombrada
de la Umbria, lindantes por levante con tierras de mi la Otorg^{te}
y de Andres Cabatayud, Senda Enmedio, por poniente con Ca-
mino q. va al Molino Arinero, y tierras de Andres Calata-
yud, por medio dia con tierras de mi la Otorgante, sequia
Enmedio, y por tremontana con tierras de mi la Otorgante
y las de Agustin Satore, las de Josef Sempere, y con las
de Juan Sempere.

46^o Otorg^o. Un Bancal de tierra huerta, con du dño de Agua com-
prehensivo de un anegado Ciudad en la Foya existente
a las Espaldas de dicha Universidad de Alfabara, y lina

io, y por
de Agua
a Univer-
la Foya de
Agustin Sa-
mis Sempere,
i la Oron
de Xaxar
afara en la
e por le.
teniente
y de Josef
Antonio Sem-
Satorre
ro de Jua
el termino
atida nom-
te con el
erras de Fre-
y Heredero
mino que era
o de Agua
termino de
ombreada
mi la Oron
ente, con Ca-
ores Calata-
e, sequia
la Oron
e, y con la
de Agua com-
Foya Existente
afara, y lina

- por levante con tierras de Mosen Felipe Calatayud y Sonda
En medio, por poniente con tierras del Sr. Felipe Calatayud
Abad.º por medio dia con tierras de Josef Satorre de Fran-
y por tremontana con tierras de mi la Oronquente.
- 17.º Oron: Tres Bancales de tierra huerta con su dño de Agua, que
Componen seis Anegadas Ciudadada en el termino de dicha
Univeridad de Alafara en la Oya Existente adua Copalada
Lindante por levante con tierras del Sr. Felipe Calatayud
por poniente con tierras de Josef Sempere, por medio dia con
tierras de Josef Diego de Bartholomio, y por tremontana
con tierra de mi la Oronquente.
- 18.º Oron: Tres Bancales de tierra huerta con su dño de Agua
y componen un dia de Xaxar, Ciudadada en termino de dicha
Univeridad de Alafara en la partida de los Oros de el
Paz, lindantes por levante con Camino Real de la Villa de
Borayente, por poniente con el Barranco llamado del Paz, por
medio dia con tierras de Juan Antonio Sempere, y por tre-
montana con tierras de Agustin Satorre, y Fran. Diego
de Francisca
- 19.º Oron: Un Bancalito de tierra huerta de media anegada
con su dño de Agua, Ciudadada en termino de dicha Uni-
veridad de Alafara, lindante por levante con las Paredes
de la Poblacion y por poniente con tierras de la Oronquente, Bar-
ranco de la Fuente Vieja Enmedio, por medio dia con dño Bar-
ranco, y por tremontana con tierras de los Herederos de Felix
Calatayud.
- 20.º Oron: Seis Bancalitos de tierra huerta y componen quatro
anegadas, con su dño de Agua, Ciudadada en el termino de dicha
Univeridad de Alafara en la partida nombrada de los Or-
ros lindantes por levante con Barranco de la Fuente Vieja
por poniente y tremontana con tierras de Gregorio Sempere
y por medio dia con el Kallengo nombrado la mata.
- 24.º Oron: Un Pedazo de tierra Anegada comprensivo de once
anegadas, y diez y ocho Bradas, Ciudadada en el termino Gen-
del la Ciudad de San Felipe, en la partida nombrada de los Oros
incluido en ella una Herra de trillar lindante con tierras
del Sr.º Cabillo, con tierra incluida de la montana de



SEALLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Carrazides con tierra de Mosen Ondre Sib, y con tierra de Niza
Slobregat, que pertenecieron a la Orogante en virtud de la C.^{ta}
que a su favor otorgó Josef Parco el primer dia de Lunes de
Julio del pasado año mil sex. ochenta y dos por ante el pre-
sente Escribano.

22.^a Otros. Una Almazara, o molino de Azeyte con dos molinos
de Prensas, y de may Ahinas para su huzo, y con Corral adju-
to para Encerrar ganado Ciudadado en termino de dicha
Universidad de Alcala, en la partida nombrada de la
mateta, lindante por levante con Casa de Gaspar Vicedo
por poniente, y treumontana con barranco llamado del Prado
y por medio via con Casa de los herederos de Felix Calatayud.

23.^a Otros. Diferentes Censos q. el Comun, y particulares deing de la
Universidad de Alcala Responden a mi la Orogante en Capital
punto de Dornil trescientas treinta y dos libras, quatro sueldos
y quatro dineros, con una crecida cantidad de Pensiones venidas
en ellos.

24.^a Otros. Dos Censos Redimibles en Capital punto de seiscientos, y
sesenta libras, que se responde a mi la Orogante D. Josef Teodoro
Seino de la Ciu. de San Felipe.

25.^a Otros. Un Censo Redimible de cien libras de Capital, que res-
ponde a mi la Orogante Miguel Calatayud de la Universidad
de Alcala.

26.^a Otros. Una Carta de Gracia que deve a mi la Orogante Josef Sem-
pere Seino de la Universidad de Alcala en propiedad de D.
cientos Libras.

27.^a Otros. Una Carta de Gracia q. responde, y deve a mi la Orogante Vi-
cente Sempere de la Universidad de Alcala de Trececientos Libras.

28^o Ordon: Una Carta de gracia q. responde, y deve asi la Ordon
de Miguel Calatayud Ciudadano de dicha Universidad de Al-
fajara En propiedad de quatrocientas Libras.

29^o Ordon: Una Carta de gracia q. responde, y deve asi la Ordon
Andres Satorre de dicha Universidad de Alfajara en pro-
piedad de Cien Libras.

30^o Ordon: Una Carta de gracia de Duzientas Libras de propiedad
impuesta sobre las tierras q. en el dia tienen, y por then lo Here-
dero de Domingo Semper de dicha Universidad de Alfajara.

Ordon: Con quanto despues q. oyo la Carta de Donacion
a favor del Excmo. D. Pasqual Mexia, y suendi mi Sobino,
he adquirido el pedazo de tierra de quatro dias de arar
plantado de Olivo situado en el termino de la Universidad de
Alfajara, en la Partida nombrada de miodola, baxo de los
lindes contenidos al Numero seis de lo que llevo manifestado:
Lo de Bancal de tierra huerta de un dia de arar con dueno
de figura situada en el termino de dicha Universidad de Al-
fajara en la Partida nombrada del Pais, baxo de los lindes
Explicados al Numero ocho de lo que llevo manifestado: El Ban-
cal de tierra huerta de medio dia de arar con dueno de figura
situada en el propio termino de Alfajara, y Partida del Pais
baxo de los lindes Explicados al numero nueve de lo que llevo ma-
nifestado: Del pedazo de tierra ararar de un dia de arar
y diez y ocho brazas situada en el termino de la Ciudad de San
Felipe en la Partida nombrada de los Joyes baxo de los lindes
Explicados al numero veinte y uno de lo que llevo manifes-
tado: Sin embargo de q. la dicha Carta de Donacion la hire
de todos los bienes citados que entorres por hira y de lo que
adquiriere asta mi muerte: Contado para evitar toda contin-
gencia de duda, quiero, y es mi voluntad q. en la dicha Do-
nacion se comprendan tambien los quatro pedazos de tierra
anteriores con todas sus pertenencias, y sigan el mismo Or-
den que va Explicado en la dicha Carta de Donacion, cuyo fin
la apruebo, y confirmo, y en caso necesario la otorgo de nuevo
en todas sus partes para su Entero Cumplim.^{to}

Ordon: No obstante q. la tierra de ararar de un dia de arar
y diez y ocho brazas situada en el termino de la Ciudad



Yo el mercedero.

SELLO CUARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCIENTA Y
CINCO.

Yo el mercedero parida nombrada de los Foyes, contenida al Nombre
deinte y uno, la llevo manifestada en calidad de libre, Ralimento
la adquiri con el gravamen de una Carta de gracia de Duda
tas de las a favor de Juan Pasqual Brix Decano de la Puebla
de los Rios: Tassi mismo quedan trescientas libras en mi poder para com-
pletar el total pago del precio de esta Pieza de tierra arrosar, cuyo
Credito tengo principiado a Merita y provocado el Dinero para
acabarlo de hacer: Por tanto Ordeno, quiero, y mando: Que en el caso
de verificarse, se entienda a nombre del Copredado D. Pasqual
Merita y Merita mi sobrino, para que en este caso, y lugar por
paysure la Merita Pieza de tierra arrosar como a incluido
en dho vinculo, y mayorazgo en calidad de libre de las
antechadas obligaciones, y Cargas.

De cuyo Dienes Sitio, Censo, y Cargas de gracia que van
copredadas me reservo el usufruto durante los dias de mi vida
y llegado que sea mi fallecim^{to} pasen todo en propiedad, y en Merita
el dobre dicho D. Pasqual Merita, y Merita mi sobrino de
vida tan solamente por que despues de dos dias sin extraccion
de falidia rebelianica, ni otro dho, quiero, y es mi voluntad
sucedan en dicho Dienes el dho mayor Daxon si fuere
procreado de legitimo, y carnal matrimonio: Por manera, que
mi determinada voluntad es fundar en suexa desta mi
ultima disposicion un vinculo de rigurosa agnacion en la
beza del antedho D. Pasqual Merita y Merita mi So-
brino para todo sus descendientes Daxones legitimos, y natu-
rales naidos, y procreados de legitimo, y carnal matrimonio,
en quien de perpetuo la sucesion de dho mis Dienes Sitio,
prefixiendo siempre el mayor al menor segun el Orden de li-
gurosa primogenitura, y de rigurosa agnacion, segun y conforme



Uelute maravedis,

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

dispuertas para con D. Gaspar Mexica y Anandi ni So-
brino, En cuya Cabeza lo fundo: El qual haya y herede todo
lo que me mis Bienes, oyo, y acciones y Revententes en mi he-
rencia, y haga de ellos su voluntad lo que bien visto le fuere
como de cosa suya propia, con la Reuocacion y limitacion
prevencida por la Clausula de Exceptis Clericis locis sanctis
militibus et Personis Religiosis et alijs qui de Anno Valentis non
Epistunt nisi dicti Clerici, nota de xian, et tenorem fori novi
Super hoc editi, bona ipsa equitatem suam adquirere vel abe-
rent; y barolapena de Comisso segun el tenor de lo antiguo
fuere, y Real Orden de D. n. (que Dios que) de nueve de
Julio del pasado año mil setecientos y nueve.

Ordon: Por quanto las Casas, Censos, y Cartas de gracia son
menos apreciables que las tierras assi por su decadencia, co-
mo por el costo q. se arracan de aver de guardar, y renovar Ind.
izant. para defustrificacion: Por tanto, y para evitar estos
inconvenientes me ordeno el dho. de poder vender las Casas
incluidas en el antecedente vinculo, y mayorazgo, y de co-
tingir las Censos, y Cartas de gracia para cumplir supra-
dicto en tierras de buena calidad, y subrogadas en lugar
de los Capitales de las tales Casas, Censos, y Cartas de gracia
que vendiere y recibiere: Y doq. facultad, y pleno poder qual
de adquirir en dho. al contenido D. Gaspar Mexica y
Anandi ni Sobrino para que pueda hacer, y haga lo mismo
de las Casas, Censos, y Cartas de gracia que quedaren en el
tiempo en q. gozaren, y disfrutaren este vinculo, y mayorazgo
aunque sea con donando parte de sus Capitales, con tal que el
producto que vendieren liquido lo subroque, y recompense con

tierras de buena Calidad, Copiando en las Es^{tas} sedes ad-
quiciones, para q. contra de las tierras subrogadas en lugar
de las Casas, Censos, y Cartas de Gracia que se vendieren, Re-
dimieren, ó Extinguieren. Tenqualquiera de Dho don Carlos
quiero, y es mi voluntad se haga, y execute yada por mí,
ó por el Merito D. Pasqual Merita, y Arrenti mi sobrino
con Entera libertad sin que persona alguna lo embarace,
ni pueda impedir, como si las tales Casas, Censos, y Cartas
de Gracia q. se vendieren, Redimieren y Extinguieren fueren
libros, y no estuvieren incluidos en Dho Disculo, ó mayorazgo,
sin que de mediación de conuincimiento, ni intervención de la
Real Audiencia, ni otro Juez alguno, así para la Enajenac^{on},
Venta, ó Extinguición de las Casas, Censos, y Cartas de Gracia,
como para la Subrogación de las tierras q. de sus produc-
tos llevo prevenida; Solo si encargo á Dicho mi sobrino pro-
ceda en lo cargo q. suaviere con la pureza, y lealtad que
se merecen lo adunp^{ro} de esta importancia.

Finalmente este es mi vltimo testamento vltima y porrazada
voluntad mia, y como atal quiero, Ordeno, y mando se lleve
su contenido en todas sus partes a puntual ejecución y
Cumplimiento por aquella via y forma que más haya lu-
gar, y me sea permitido en derecho: Pues por el presente y
de tenor de lo que anulo, y por de ningún Afecto, y valor
declaro todo, y qualquiera testamento, y Codicilo
que antes de ahora tengo otorgado de palabra, por es-
crito, ó en otra forma para q. no valgan, ni hagan fe en
Justicia, ni fuera de él, Salvo este que quiero tenga cumplido
Afecto en calidad de mi vltimo testamento, y para suma-
yor corroboración, y firmeza de quanto en él
devo prevenido, y ordenado, quiero, y es mi voluntad que
por el Acuario se libere copia autentica, y se entregue
al contenido Don Pasqual Merita, y Arrenti mi
sobrino para el uso de su derecho: Con cuya Circunstancia
y con la precisa Calidad de Auerde de tomar la rason
en el Oficio de Hipotecas donde correspondá, con arreglo
alo mandado en la Real Orden de su Magestad Expe-
dida en Treinta y uno de Enero del año mil setecientos



Yo ante mi.

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

yacho. Ante la vista de la D^{na} Doña Margarita Merita
y en esta villa de May á los seis dias del mes de Setiem.
de año de mil setecientos y cinco, siendo presentes por testigos D.
Juan Feixando Alm^o y D.^{na} Caterina Juan Nazario Escrivan.
te, y Jor^e Crea maestro Cordero Decano de esta villa: y lo
doy ante (aquien lo el Es^{to} no hay fee conoca, y q. dios conoca de
testigos, y esto á aquella) lo firmo, y q. tambien doy fee
Doña Margarita Merita

Finem
Christoval Nazario

Oblig^o de esta C^o de Sepade por esta Publica C^o Como Jo Pedro Cendra
á D.^{na} Juan^o Perias de Pericacio Arriaga, y Decano de la presente villa de
May en el grado, y cierta Cienza y en la forma, que me
haya lugar en su otorgo, y Confieso, que debo á D.
Juan Perias Alm^o del Correo de este propio Decanato
la quantia de cinquenta y cinco libras de vellon
y de dineros moneda corriente de este Regno precedida
del apote de Cuentas de los arrendamientos de esta villa
de tierra Nueva q. tengo á mi cargo y propio de la Merida
de Juan Perias discurrendo ánta el dia de cada santo
del año proximo pasado na de sety y quatro: y
bien Confieso estar deviendo al mismo D.^{na} Juan Perias
Dios Taxatillas de trigo en Esp^o por esta jacunpla
nuevo del que le devia haver entregado al tiempo de la
villa por el arrendam^{to} de la Merida tierra correspond.

Lo dex^o Rosa M
á Juan M
en sello de su
de 1785.

a este año q. Corre: Por lo que, y dandome por satisfecho
de las Cuentas de las Cuentas, prometo pagar al arrendador J.
Juan. Periaz, o quien le Representare las Cinqenta y
Cinco Libras diez Suelos, y dos dineros a su voluntad siem-
pre y quando me los pida: Y las diez Marchas de trigo, que
estran del arrendam. corriente en el Rio de San Antonio
Abad del año primero Diriente mil sea. ochenta y cinco
en especie de Naveo conforme al Codigo, y practica de Semejan-
tes arrendam. Por todo lo qual prometo cumplir lo antes
y sin Pleito alguno con las Cortes q. sobre ello se causaren,
para lo qual obligo mi persona y bienes haviendo, y por ha-
ver, y doy poder a las Justicias de su mag. especialm. a las
de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion me domere para
q. me apremien al cumplimiento de quanto lleo Otorgado con
todo rigor y oia Coactiva como por sentencia definitiva
pronunciada por Juez competente pasada en su oido, y
por mi consentida, sobre que Annuncio mi propio fuero, y
dominio con las Leyes, y privilegios de mi favor, y laq. de
el Dio en forma. Cuyo testimonio asi lo otorgo el Sa-
bado Pedro Cendra (quien yo el Pr. doy fee conosco) en
esta Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Diciembre año
de mil sea. ochenta y cinco: Yo firmo por q. doy uosa-
ber y a su tiempo lo hizo por el uno de los testigos que lo fue-
ron Antonio Laguna de Noquin natural de Crayre, y
Josef Arvina Corriente de Alcoy de esta Villa
Antonio Periaz qual

Antoni
Christoval Matarr

Yo el Jefe de la Real Audiencia de Valencia por esta publica Es. Como yo Rosa Mont-
a Juan Matarr Illox Juida por fin y muerte de Juanolina de la
presente Villa de Alcoy en mi nombre propio, y en el de mi
tutora y curadora de mis hijas menores de edad, segun el nom-
bram. de la tutela q. ami falta hizo el Merito mi difunto
marido en su ultimo testam. que authorizo el presente Pr.
a los quatro dias del mes de febrero del año proximo pasado
mil sea. ochenta y quatro (que se sea asi yo el Pr. doy fee)

Yo el Jefe de la Real Audiencia de Valencia
a los seis dias del mes de Diciembre del año de mil sea. ochenta y cinco.



SELLO QVARTO, VINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

entio nombres de mi grado, y cierta ciencia y en la forma que mas haya lugar. Cedio otorgo, que doy, y Concedo mi poder cumplido libre lleno, y bastante qual se requiere y necesario y el que mas puede y deue valer en favor de Juan - nstair Parviente tambien deino de esta Villa ausente a este ota. ^{to} Como si presente fuese y aceptante: Para que en mi nombre, y en el de mis menores, y Representando mis Personales y acciones pida, demande, Reciba, y Cobre todas, y qualesquiera Cantidades de Dinero Fruto, Ganancia, y otros efectos, y cosas que se medieren y en adelante se me debieren procediendo de Prestamos quisiere, Alcaudes de Cuentas Recciones de Censo, Arrendam^{tos} de Casas, y tierras, y otros motivos, que sean o ser puedan: Solo q. prohibiere Cobrar pueda dar, y de, otorgue y firme en mi nombre los Rechos Cartas de Pago Finiquito, Saldos, y demas Cartelas que se le pidieren con fe de la Entrega, o Remission de los Doyes de su prueva. Y para ello cada cosa, o parte fuese menester Comparacer en juicio lo haga tambien en mi nombre el Merido Juan - nstair ante los Señores Juezes, y Jurdicos de d. n. que se que no pueda y dea y por todo lo Reyto, Caudas, y negocios, que tengo, y en adelante tuviere comendados, y por indover tanto demandando como defendiendo, de cuyo fin por ^{to} Redim^{to} Requiere. Provedas Emplazam^{tos} y otros Demandas yute Excomuniones, Excomuniones, Sequestros, Embargos Desembargos, Venas, y Quates de bienes como Preciosos, y amparos, y presente Censura, y otros testigos, y todo quanto de prueva, eache y contradiga la de Concedido qualre Juezes, y otros Procuradores, y otras personas justifique las Caudas de las Remisiones, y de aparte de ellos si le pareciere, haga su ^{to} ram, ^{to} de Calumnia Defensorio, y otros que convegnen y





SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

para lo hagan tambien las Caxas Contrarias, a que debien
provar, y opra. Aleg, y Sentencia, Interlocutorias, y definitivas
Concuerda lo favorable, y apete de lo perjudicial para donde
proceda en Justicia, que Requirieron, mandam^{tos} gozros
Dobaxos, y Requiras con ellos aguiende dixieren, y haça lo
de las Actos, y Dilig^{as} judiciales, y Extrajudiciales que conuegan,
y fueren mercedes. Las que no havia y haça por via de
tando presente: Que el Poder que para todo lo dho se Requiere
con lo dho Poder, y dependiente lo doy, y concedo cumplidam^{te}
al Mercedo Juan C. mader sin limitacion alguna, con libre
françia y gen. Anu^{on} y facultad de que lo pueda dar, otorgar
en quanto a los Pleyto solam^{te} de las cosas lo Substituto f,
y nombrar otro de nuevo, con Elevacion de todo expe
ma: Yala firmada de quanto se hiciera obrare, y guardar
entienda de este Poder obligo mis Bienes hauidos, y por venir
y lo doy tambien a las Justicias de su mag^d Especialm^{te} a la J
de esta Villa de Altoy, a cuya jurisdiccion me someto para que
me apremien, asi lo cumplim^{to}. Como por Sentencia defini
tiva pronunciada por sues competente pasada en Altoy^{go}
y consentida sobre que haviendo las Leyes pexas, y privilegios
de mi favor con la gen. del dho Enforma: Y mayor abunda
miento haviendo tambien el auxilio, y leyes del releyano
Senatus Consulto nuevas Condicioned Leyes de lo ma
drid, y artida con las Enma f. tratan a favor de la me
ocera, por q. bien enterada por el presente P^{no} del gefe
doy que causan, quise que no mevalgan, ni aprovechen en
te caso. En cuyo testimonio assi lo dho la susodha Rosa
monellox (a quien no el P^{no} doy fee conora) desta Villa
de Altoy a los siete dias del mes de Setiembre año de mil

tenida ohenra y Cinco; No firmó por que dipo usar, y
asu luego lo hizo por ella y no de los testigos, que lo fueron
Josef Torres vecino, y Josef Balaguer Arriero vecino de
dicha Villa, de q. tambien voy fecit
Joseph Torres.

Amem
Christoval Maxar



Poder Jorge Sibert y Sepad por esta Publica Ess^{ta} Como Yo Jorge Sibert hijo de
à Fran^{co} Maxar y Thomas Maestro Fabricante de Paño, y vecino de la presente
Villa de Alcoy en mi nombre propio, y en el de Maxido, y legal
nom^o que soy de Nopert Reig mi actual Convec, de mi gra.
yo, y cierta dencia, y en la forma q. mas haya lugar otorgo, que
yo, y Concedo mi Poder cumplido libre, lloro, y bastante qual
se requiere, y es necesario, y el que mas puede, y de ve valer en
favor de Fran^{co} Maxar vecino de esta Villa
Villa ausente à este Otorgam^{to} como si presente fuese, y ac-
ceptante: Para q. en mi nombre y representando mi persona,
yo, y acciones siga todo lo que yo, y acciones, que tengo,
y en adelante tuviere començam^{to}, y por mover, tanto demandan-
do, como defendiendo, auyo y en comparecia ante los señores
Jueces, y Judicias de su Mage^d. que segun dno pueda y
deba, con Medim^{to}, Requirim^{to}, Prohibiç^o, Embargam^{to}, y otras
Demandas, inste Execuciones P^ovisiones, Sequestros, Embar-
gos, Desembargos, Ventas, y Rendas de Bienes, como so-
señores, y Amparo, presente Presençia, y testigos, y todo
genere de prueba, eache y Contradicho la Contrario R.
cuse Suezes, Procuradores, y otras personas, justifique
las Causas de las R^ocuraciones, y se aparte de ellas si lo pare-
ciere, haga Juram^{to} de Culminia, Decisorio, y otro que con-
vengan, y pida lo hagan tambien las partes Contrarias, ale-
que de vicuprovado, y otras Autos, y sentencias Interlocu-
tos, y definitivas Conuenta lo favorable, y se le de lo perjudi-
cial para donde proceda en Justicia, que Requirim^{to},
mandam^{to}, y otros Despachos, y Requiera con ellos a quien se di-
xieren y haga lo que dno Auto, y Dilig^o Judiciales, y

Convenio
con Fran^{co}
C. Bello 2^o de
8 Abril 1791.

Personalmente de una parte Antonia Perez Viuda de Fran.
Casa, y de otra parte Fran. Casas, y Fran. Casa legitimos Con-
sortes de la Villa y precedida ante todo la con-
pondiente licencia de M. Fr. Casas alabrador
su Convento para el otorgamiento de esta. (que sea el
P. 20 y 30. Dixeran: Fue en la herencia del antedicho Fran.
Casa Heredero algunos bienes muebles, y cosas de Coto y de
un Arroyo Carrado, y Medano de Sierra de Cana situada en
termino de esta Villa en la Partida nombrada de Benetta,
y una Casa de habitacion situada en el poblado de la misma
en la Calle de Cruz desde la Virgen de Agosto hasta el
San Jaime, y Santa Ana, es de decir, sobre cuya Divisi-
on tenian varias pretensiones que llegaron a su fin en
ningun de Justicia fundadas en el Plinio testam. y que el
Sobredicho Fran. Casa otorgo Antonia de presente P. 20 y 30
diez, y siete dias del mes de Agosto del pasado año mil
setecientos, en el que manda para bien de su Alma,
y universal la cantidad de veinte y cinco libras de moneda
de Mexico, y declara que contra su matrimonio en prime-
ra Nupcias con Maria Botella, del qual tuvo en
unica hija a la M. Fr. Casas: que por muerte
de la dicha difunta primera Condesa Condesa segundo ma-
trimonio con la dicha Antonia Perez, del qual no tuvo
hijos algunos, pero que le aparto por Dote diferentes cosas
de vestir, que valdrian unas Juareta libras, y otras ca-
rde de seros Junco que se le entregaron por tercera mano
que por muerte de Juan nacio, y Antonia Perez Con-
sorte de la difunta Antonia Perez heredó esta el
Pedano de Sierra de Cana de la Partida de Benetta, y que
por odio, que en ella tenia se le entregaron
de bienes comunes veinte libras de la propia
moneda. tambien Mandó, y se oyo el M. Fr. Casas el
recurso del Juicio de todo sus bienes, y herencia de la
misma Antonia Perez su Consorte para que lo disfru-
tase durante su vida solam. y llegado su fallecimiento pa-
sase en renta y propiedad a la Ciudad Fran. Casa
su unica hija, a la qual instituyó por heredera



Trinitate mar suavia.

SELLO QVARTO, TRINITATE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

universal de todos los bienes, segun mas largam^{te} en el
dho testam^{to}, el que en esta dho dha. Consta de Considera-
ciones de los dho Compascentos de evitar discordias, di-
pendio, y Ciudad Corrad, que se les ocasionarian del Requiri-
miento de sus pretensiones por interposicion de personas ti-
moradas, y amantes de la paz han puesto un fin a dho
conveniente en lo termino, y Circunstancia, que van a ex-
plicarse en lo siguiente.
Es convenido, y Concordado entre dichas
partes: que por el dho testam^{to} al matrimonio por An-
tonia Perez, por lo que en dho dha. Consta de Considera-
cion de la misma se le entregaron a Juan. Casa su marido,
como por todo los demas dho dhas. y acciones que tenia y que
se pretendia en virtud de las Declaraciones hechas
en el dho testam^{to}, se le adjudican lo por el dho dha. y po-
pad Regentes en la hacienda, el dho dha. cerrado, el dho dha
de tierra Cocana de la Partida de Venetta, la Corcha pen-
diente en ella y Cien Libras de Moneda del Reyno, que
eran de dho dha. y Juan. Casa de dho dha. pagable
en lo dho dha. primero vinientes a dho dha. Diez libras
en cada uno de los dho dhas. pagadas en el dia, pri-
mero de Junio de mil setecientos y setenta y siete, y en los
demas sucesivos, asta que del todo quedan cubiertas,
y pagadas las dho dhas. Cien Libras; y por quanto dho
dha. marido en su dho testam^{to} le manda un Quarto
de la Casa para habitacion de dha Antonia Perez, se
compensa este dho Quarto con quatro libras de dicha moneda
que los dho dhas. Juan. Casa y Juan. Casa de dho dha.
pagable a la misma Antonia Perez durante la vida so-
lamente en cada un año en dho dia primero de Junio. Con-
lo que queda en dho dha. pagada la expresada Antonia

De todo quanto le toca y pertenece de los Bienes y herencia de don Juan. Casado su hijo mayor nacido.
2... Otorgo: Es convenido, y Concordado entre las partes: Fue algo contenido Juan. Glazer y Juan. Casa Casado de los adjudica cargo de todo su correspondiente ha en la Casa de habitación arriba deslindada con las obligaciones explicadas en el Capitulo antecedente. Y mandado de nueva de pagar las Diez y Cinco libras del bien de Alma General del contenido Juan. Casa. De la manera de pagar el Censo en Arrears, que dicha Casa tiene doblado a favor del Monasterio de San Juan de esta Villa, con invocación de San Juan Bautista. Y la de nueva de pagar también un censo redimible de treinta libras de Capital que la misma Casa de habitación tiene doblado a favor de los herederos de Casado Juan. Casa de todo el haber y herencia de los Bienes, y herencia de su hijo mayor.

3... Otorgo, y confirmo. Es convenido, y Concordado entre las partes: Fue en el caso de aparecer algunos otros Bienes a más de los arriba explicados pertenecientes a la herencia del contenido Juan. Casa, devan partirse por mitad entre las dos Interesadas Otorgantes. Y del propio modo sea de su obligación pagar qualquiera otros Censos que resultaren contra dicha herencia, a más de los que quedan manifestados.

Y entendiéndose por menor de quanto se contiene en los Capítulos antecedentes los señores Juan. Glazer, Juan. Casa. Y Juan. Casa lo aceptan entrego, y pax todo, y dan por entregado en la posesión de los Bienes, y cosas que les pertenecen. Y les van adjudicados con las obligaciones y cargas explicadas, se apartan enteramente del fecho de los Bienes, y de qualquiera otras pretensiones que les suya que por quedar iguales en las que respectivamente les toca, y quando no lo esten por algún exceso en lo adjudicado, se lo dan entrego por Donación pura y perfecta, irrevocable llamada inter vivos con invocación, y a mayor

Deinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

abundant. ^{to} Nuncian las Leyes del Emperador con las de la casa
no hauida, ni habida, y las de mas del caso: Y vedan poder
Entrar para que cada uno haya pacífica y libre, y sin
y pora quanto le va adjudicado y disponga de ello adu-
liencia lo que bien visto le fuere con la de su pro-
pia con la Restriction y limitacion prevenida por la Clau-
sula de Exceptis Clericis locis sanctis militibus et Personis
Religiosis et alijs qui de Foro Valentie non Existunt nisi
dicti Clerici septuaginta fori novi super hoc editi bona
ipra aduirtam suam adquiserent vel abeant, y baxo la
pena de un año segun el tenor de las antiguas leyes
y el orden de D. N. (que Dios quere) de un año de Julio
del pasado año mil setenta y nueve: y prometen
observar y cumplir lo contenido en esta Real cedula
y de diez en otra manera alguna, y si lo hicieron quere que
no se les oya en Juicio, y que por el mismo hecho se en-
tienda hauida aprobado, y otorgado de nuevo con lo
requerido necesario para su entrada cumplida, al que
obligan la Persona de Juan de Casca y Diones de ambos
Otorgantes hauidos, y por hauidos, dan poder a las Justicias
de D. N. especialm^{te} a las de esta Villa de Segovia, cuya
Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplimiento de
quanto respectivamente les toca y llevar otorgado, con todo ri-
gor y via executiva, como por sentencia definitiva, pro-
nunciada por Juez competente pasada en Juzgado, y con-
sentida sobre que Nuncian las Leyes fueros, y privile-
gios de difusion con la general del dia en forma: Y ad mas
Antonio Perez, y Juan de Casca Nuncian tambien el

En nonen Fran. Xerez; y por el mas valor que tiene la an-
tedha Casa cedida a favor de Guonbrado Thomas Sibert,
deve este Entregar la quantia de trescientas libras de mo-
neda de Mexico francas de dicho Censo al expresado
Diente Molino. Non efecto le Entregu a buena cuenta
apredencia de mi el Q^{no} y de los testigos infrascriptos
ochenta y dos libras en monedas de Oro, y plata las que
habe, y de ellas Oruga Carta de pago en forma: Y las
Restantes Dientas, y diez, y ocho libras de here entregadas
a un año Diente Molino por toda el mes de Enero del
año primero Diente mil setenta y seis; tened
ta conformidad declaran a ambos Orugantes quedar igua-
les con lo que Respectivamente les va Cedido, y transpaso,
y en el caso de haver algun exceso de Valor de lo que en
por Donacion pura perfecta Cirtrevocable llamada inter-
visio con inconvencion: No dan por Entregas en la Por-
cion de la finca que cada uno toca, y en quanto sea menes-
ter Renuncian las Leyes de la Cosa no habida, ni Cubida
con las de mas del Caso: No dan poder para que cada
uno dispare y posea la que le pertenezca con el Censo de
Censo de dicho sobre dicha Casa, y disponga de su voluntad como
bien visto le fuere, con la Restriction y limitacion prove-
nida por la clausula de Exceptis Clericis. locis sanctis mi-
litaribus et personis Religiosis Et alijs que de Jure va-
lentur non possunt nisi sicut tenentur per Decretum
et tenorem Juri novi super hoc edito. Item ipsa ad vitam
sunt adquiserent vel abereunt; Y todo lo que de Co-
nuso segun el Honor de los antiguos Juras, y tal or-
den de su Mage. (que Dios que) de nueve de Julio del pa-
sado año mil seiscientos treinta y nueve; Y quieren lo
Orugantes estar tenidos de Revision en toda forma para
sacando apaz, y adalvo de todo pleito, debate, o diferencia,
y se moviere sobre la finca que cada uno Cede, para
pagar a la parte agraviada lo dano, costas, y menes-
cabo que se le ocasionaren, y a la fincada de todo obl-
gan sus Dientes mandado, y por fuerza y dar poder a las
Justicias de D. M. especialm. de las dha Villa de

Testam^{to} de Ma
Vista de Loren
C. S. 1.º dia
de Abril 1724

Uelate maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

rescota de Salva mi Alma, y tomando por mi Intercesora, y Abogada a la Reyna Elz Angeles Maria Santissima cuyo amparo, y patrocinio a fianso el acierto de este mi Testam^{to} le ordeno, y otorgo en la forma siguiente.

Primamente: mando, y Comuniondo mi Alma a Dios Nuestro Señor q^e la Crio, y Redimio con el precio inestimable de su Preciosa sangre, y suplico a su Divina mag^d se digno llevarla a su Santa Gloria para donde fue Criada; y el Cuerpo humano a la tierra de que fue formado.

Otro: Ordeno, y mando: Que quando Dios fuere servido llevarme de esta vida para la Vida Eterna mi Cuerpo Cadaver exista con lo Mejor del gran Padre San Agustin en lo exterior y en lo interior de la Capilla de San Fran^{co} de los Conventos de San Francisco de esta Villa, y sea sepultado en la Sepultura propia de la familia, y familia de mi Difunto marido Lorenzo Molas, condecorada en la Villa de San A. Com^{to} de San Agustin: Que mi Entierro se haga, y celebre segun y conforme lo dispongan mis Albaceos aquiennos para ello Concedo el poder y facultades necesarias por Dios; y que en el dia de mi Entierro se diga y celebre una Cantada de Requiem por mi Alma.

Otro: Arriego de novis Diegos la quantia de Cien libras de moneda del Reyno para q^e de ellas se pague todo el gasto de mi Entierro, limosna de ambos Nobres, y demas funerales segun lo dispusieren mis Albaceos; de la Cantidad Sobrante mando por una vez al Hospital General, y Casa de Nuestra Señora de Misericordia de la Ciudad de Valencia, Hospicio de Carrizos Christianos, y Casa Santa de Tordalen, Diez Suelos

de la moneda a cada uno de los quatro: Y al Hospital de
Pobres Enfermos de esta Villa con Inocacion de Nuestra Se-
ñora de los Desamparados, tres Libras de Propria moneda tam-
bien por una vez, para obvenion de sus necesidades; y que todo
suya en sufragio de mi Alma: Y la Remanente quantia q
quedare hasta Complerar dichas Cien Libras es mi voluntad q
apliquen mis Alcabalas a misas de lasadas de Requiem por mi Alma
celebradas a su voluntad.

Oron: Nombro por mis Alcabalas, y sig. Ejecutores de este mi tes-
tam.^{to} a Gregorio Molero, a Fran. Molero, y a Lorenzo Molero
mis hijos a los tres juntos, y a cada uno de ellos. Si en solidum
y quicunq. doy, y Concedo el poder, y facultad amplia, bastante,
y en todo necesario, y el que se requiere, para que de lo mejor, y
mas bien pagado de mis Bienes tomen lo que baxaren, y
cumplan y paguen esta mi voluntad, sobre que les encar-
go la Conciencia, y lo q. obraren valga, como si yo lo executare.

Oron: Declaro, que del matrimonio, q. contrahe con el
Referido Lorenzo Molero mi difunto marido tengo un
hijo legitimo, y natural a Gregorio Molero, a Fran. Molero,
y a Lorenzo Molero, cada uno, y elado, a la Madre
Fra. Josef Molero Religioso de la Obervancia del Serapico
Padre San Fran. al Padre Fra. Vicente Molero Religioso
del orden del Gran Padre San Agustin, a Paula Molero
Consorte de Josef Carró, a Rita Molero Consorte de
Josef Matas, a Fran. Molero Consorte de Bautista
Perez, a Theresa Molero Consorte de Lorenzo Paya, y a Josefa
Molero Consorte de Pedro Izles.

Oron: Ordeno, y mando, q. todas mis deudas sean puntuab.^{te}
satisfechas, y pagadas con dandole estas las deuenido legi-
timam.^{te} por las d.^{as} publicas, y otras pruebas, observando
el mejor fuere de la sana Conciencia.

Oron: Mando, ^{al tiempo} de lo q. de lo q. de todo mis Bienes
y Herencia a los Referidos Gregorio, Fran. y Lorenzo Molero
mis hijos varones por iguales partes entre los tres: Con
obligacion de suaver de dar y entregar en cada un año
y en el dia cumple años de mi muerte la quantia de qua-
renta libras de moneda del Reyno entre los tres a

Quinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS QUARENTA Y
CINCO.

sobre dicho mi hijo el Padre Fray Josef noble Religioso del
Orden del Seráfico Padre San Fran, y en su Representacion
al Indico Censual Apostolica que lo fuere del Convento
en q. se allaxe, durante su vida dolam^{te}, para suboerion
y Socorro de sus necesidades, y necesidades Religiosas: Por que
verificada la muerte del Expresado Padre Fray Josef noble
ha de cesar y quiero Cese el pago de dichas Quarenta li-
bras que le assigno por este legado en la forma q. me sea per-
mitido En dño.

Orxon: Mando, y lego a Agustina Anail del Estado Honrado
mi Ciudad de Servicio Diez libras de la propia moneda en
Cada un año pagadoras en el dia Cumple años de mi muerte
por lo q. se fexido mis tres hijos Gregorio, Fran, y Lorenzo noble
del producto del Tercio con q. les llevo agraviado por iguales
partes entre los tres; Durante la vida de la Expresada Agui-
tina Anail, y no mas: Cuyo legado la hago en remuneracion
y pago de los buenos servicios, y asistencias que le he merecido
y Espero me continue en lo q. Vesta de mi vida: Y desta
manera, y con las antedichas Obligaciones hago y dispongo
dicho mis tres hijos mejorado en el tercio, y de los bienes de que
se componia a su voluntad cada uno de los tres que les toca
como a cosa suya propia, con la Modificacion, y limitacion prece-
nida por la Cláusula de Preceptis Clericis locis Sanctis Militibus
et Personis Religiosis et alijs qui de Foro Valentie non Episcopus nisi
dicti Clerici fuerit de iure, Et tenorem fori novi Super hoc editi bona
ipra ad vitam suam adquiserunt vel abierunt; Y todo lafena de como
segun el tenor de los antiguos fueros, y del Orden de su nido, (que
digo quarse) a nueve de Julio del pasado año mil set. treinta, y nueve.
Orxon: Quando de la facultad, q. me es permitida en dño, quiero, y es

mi voluntad q. para pago, ó parte de pago de la mejoría el tercio
q. llevo ordenada a favor de mis tres hijos Gregorio, Fran. y Lorenzo
molto, se asigne, como desde ahora assigno, y adjudico la Casa
en q. abito situada en la Calle de S.º Nicolas del presente po-
blado conde Nuevo de la Espalda, al V.º Acido Gregorio Molto.
otra Casa situada en la Calle de D.º Lorenzo, q. hace Esquina
ala de San Fran. al Expresado Lorenzo Molto, y otra Casa si-
tuada en el mismo Poblado en el Barrio del Calle, y Calle de
Nuestra Señora del Rosario, al nombrado Fran. Molto, to-
das tres por el justo valor, y precio que tuviere al tiempo de mi
muerte; y suplico, y ruego, desde ahora, encarecidam.º a los demas
mis hijos Contribuyan Enquanto sea posible a q. tenga efecto es-
ta prevencion que acabo de hacer, y no se opongan a ella por den-
tro de mi determinada voluntad.

Otro: En el M.º manente que quedare de mis Bienes, deos
y acciones q. tengo al presente y en adelante tuviere y po-
drán tocarme por qualquier titulo, causa, y razon q. sea, ó ser
pueda indituyo, y nombre por mis Universales Herederos
alq. susodho Gregorio Molto, Fran. Molto, Lorenzo Molto, Padre
Fray Josef Molto, Padre Fray Vicente Molto, Paula Molto,
D.ª Rita Molto, Fran. Molto, Theresa Molto, y D.ª Juana Molto
mis hijos, e hijos legitimos, y naturales, y del Expresado Lorenzo
Molto mi Difunto marido para que se los dividan y partan
por iguales partes entre los que segun dho. los devan heredar
y haça cada uno de la que le tocare de los Bienes de que
se componga a dha. voluntad los Bienes que se fueren como de cosa
suya propia, con la Restriction, y limitacion prevenida en la
sobredha Cláusula de Exceptis Clericis etc., nisi adpropios
dho. d.ª Rita durante, segun la Citada Real Orden de dho. na.º

Otro: Para en el caso de que por algun motivo sabido, ó incognito
dho. haçer de Inventario de mis Bienes, y herencia, ordeno, y
mando, se haça, y Coagite con el J.º de dho. d.ª Rita, y cono-
sim.º del D.º Fran. Molto, mi Cuñado vivo fuere, y pre-
senciado de, por el hijo mayor varon q. me suceda de los
Expresados Gregorio, Fran. y Lorenzo Molto, quienes doy am-
plia facultad para que lo ejecuten por ante el J.º publico de
Sedatificacion, sin intervencion, ni conoim.º alguno de la Real



Diez e once maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS OCHENTA
Y CINCO.

Justicia, con el fin de evitar Cortas a mis herederos por de-
assi mi voluntad.

Finalm^{te} Esce es mi Ultimo Testam^{to}, Ultima y porxera so-
lencia, y como aral quiero, Ordeno, y mando, q^e loquida mi muer-
te se lleve su Contenido, En todas sus partes, a puntual Cum-
plim^{to} y Cumplim^{to} por aquella via y forma q^e mas haya lugar
En sus Pies por el presente y sucesor Noio, anulo, y por de
ningun Aerto ni salvo de lo que todo, y qualquiera Testam^{to}
y Codicilos q^e antes de ahora tengo hecho, y otorgado, y haba
hada, por Escrito, o en otra forma para que no valgan, ni ha-
gan feo en Juicio, ni fuera de el, salvo este que quiero tener
Cumplido Aerto, como asi oviendo Testam^{to}, cuyo fin le otorgo
En esta Villa de Alcoy a los diez dias de Mayo de Setiembre ano
de mil setecientos y cinco, siendo presentes por testigos Juan
Perez de Thomas, y Vicente Gonzalez de Thomas, Labrador
y Vicente Cabrera Cardanero Deino de Sta. Villa: Ha
Otorgante Jaquien Yo el Es^{to} hoy fee conoto, y que digo o
nora a los testigos, y esta a aquella) no firmo, ni tampoco lo
hicieron los testigos, por q^e vieron todo no haber, lo que tambien
doy fea sobrepuestas: Obtenano: mejores: Valen

Yo el Antero
Christoval Masera

Copia delto 2.^o ha
16^o Setem 1785.) Poder Fran^{co} Soler Sepade por esta Publica Es^{ta} Como Yo Fran. Soler noestro
a D. Josef Louiso J. Berero, y Vecino de la presente Villa de Alcoy, como uno o
heredero q^e soy de mi Difunto Hermano el D. D. Manuel Soler
Beneficiado que fue en la S^{ta} Colegiat de la Ciu. de Gandia re-
quisita contra por su ultimo Testam^{to} q^e autorizo el presente Es^{to}
a los Catorce dias del mes de Febrero del ano proximo pasado

mil setenta y quatro, En Dho nombre de Miguel, y persona
Sienca, y en la forma que mas haya lugar otorgo, que hoy, y con-
cedo mi Poder cumplido, libre de todo Coproble, y bastante qual se
requiere y es necesario, y el q. mas puedo, y debe saber en favor
de D. Josef Toriño Mercader de la Villa, y Corte de
Madrid, ausente a este otorgamiento, como si presente fuese, y ac-
ceptante: Para q. en mi Ciudad nombre, y Representando mi
Persona, Dho, y acciones pueda comparecer, y comparecer ante
el Sr. no Señor Conde Duque de Benavente, y ante la Persona
o Personas que segun Dho pueda y deya, y conque a la
Representacion, q. tengo hecha, a Dho Sr. no Señor, con fecha de
Dias, y año de Mayo ultimo pasado de este año, en razon aley
anualidad de discursada de vida del Copredado D. Manuel
Solis Pío mi Difunto hermano sobre el Dotalio de Dios
y seis dbras annas, q. devia percibir por razon de alim, sobre
una Alqueria nombrada de ratoriel, alias Miraman
como Beneficio, q. lo fue del Beneficio instituido, y fundado en
Dha Nra Colejial de Santa Barbara, bajo la Invoçion de Santa
Catalina, Santa Drosola, y las Virgenil Virgines: pueda tra-
tar, transigir, y Emendar, sobre, y en razon de la Cantidad del
Debito, condonandola en parte como bien visto, y fuere, y la
q. acordare correspondiente a cargo, lo periba y cobre en mi
nombre, como a heredero unico, que lo soy de Dho mi Difunto
hermano, conformandome para ello, en el Juicio, y dictamen de
Personas de dudosa opinion, y otorgando en el particular lo que
se pidieren, y fuere de Dha, con fee de la Entroga, o Renunciacion
de las Dhas de Dha, y para q. libredho D. Josef Toriño
en mi Ciudad Representacion, y en el supuesto que va Copredado
pueda hacer, y haga quanto bien visto lo fuere y convis-
mo que yo haria, y hacer podria estando presente, pue el
Poder que para todo lo Dho, cada cosa y parte se requiere, con lo
anexo, Coproble, y dependiente, lo doy, y concedo cumplidam te
y sin limitacion alguna al nombrado D. Josef Toriño, con li-
bre, franca, y pura, y libre, y liberacion en forma y a la fix-
meda de esta Carta, y de quanto ensu Dextud se hiere, oba-
re, y actuar, obligo mi Persona, y bienes hauidos, y por.

TO, VEINTE
ANO DE MI
OCIENTA

cedero poder
y por xera so-
loquida mi muer.
punal Cor.
mad haya luy
anulo, y por de
quiera ledtam.
ngado de Nala.
ovaban, ni ha.
me quiero tener
yo fin le otorgo
Setiembre año
por ledigo Juan
mas sabradmy
Dha Villa: Na
o, y que dipo o.
ni tampoco lo
er, lo que tambien

Antem
xistoval Masau

San. Soler nuestro
loy, como mis o
D. Manuel Soler
Cia. de Santa de.
presente Cor.
proximo pasado



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
Y CINCO.

Justicia, con el fin de evitar costas a mis herederos por denegar mi voluntad.

Finalmente Este es mi Último Testam^{to}, última y postrera voluntad, y como tal quiero, ordeno, y mando, q. Seguida mi muerte se lleve su contenido, en todas sus partes, a puntual ejecución, y cumplimiento por aquella vía y forma q. más haya lugar en dho. Pues por el presente y sucesor Vicio, anulo, y por de ningún efecto ni valor declaro todo, y cualesquiera testam^{tos} y Codicilos q. antes de ahora tengo hecho, y otorgado, y habida, por escrito, ó en otra forma para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de él, salvo este que quiero tener cumplido. Afecto, como aquí obitimo testam^{to}, cuyo fin le otorgo en esta villa de Alcocer a los diez días del mes de Setiembre año de mil setecientos y cinco, siendo presentes por testigos Juan Perez de Thomas, y Vicente Montillo y Thomas Labrador y Vicente Cabrera Cardanero de esta villa. Yo otorgante (aquien yo el dho. día y fecha concurro, y que digo con nombre a los testigos, y a dho. a aquella) no firmo, ni tampoco lo hicieron dho. testigos, por q. vieron todo no haber, y que también yo hice sobrepuntos: Sobexano: mejor: Valen

Yo Ancon
Christoval Masarr

Poder Fran^{co} Soler Sepase por esta Publica Esc^{ta}: Como Yo Fran. Soler nuestro
a D. Josef Lourenço J. Cerera y Vecino de la presente Villa de Alcocer, como mi o
heredero q. soy de mi difunto hermano el D. D. Manuel Soler
por Beneficiado que fue en la dho. Colegial de la Ciu. de Gandia de
quien resulta por su último testam^{to} q. autorizó el presente Esc^{ta}
a los Catorce días del mes de Febrero del año próximo pasado

Copia del 2.º há
16 Setbr 1785.

VEINTI
ANO DE MI
OCIENTA

dero por dea
y por xera so-
seguida mi muer-
mutual Cor-
mad haya lugar
anulo, y por de
uiera testam.
gado y Nela-
algun, ni ha-
e quiero tener
yo fin le otorgo
Setiembre año
en Madrid Juan
de Sabradena
de la Villa: Ha
y que dixo co-
tampoco lo
de que tambien

Ante m
scaval Masau

Solex no estro
y como dno
manuel Solex
de Gandia se-
presente Es-
porimo pasado

mil Set. ochenta y quatro, En Dho nombre Enmiquado, y por
Siencia, y en la forma que mas haya lugar otorgo, que doy, y con-
cedo mi Poder cumplido, libre y pleno Especial, y bastante qual se
Requiere y es necesario, y el q. mas puede, y deve valer en favor
de D. Josef Torriño Mercader de la Villa, y Corte de
Madrid, ausente a este otorgamto, como vnpresete fuese, y ac-
ceptante: Para q. en mi Citado nombre, y Representando mi
Persona, Dho, y acciones pueda comparecer, y comparecer ante
el Sr. no Señor Conde Duque de Benavente, y ante la Persona
o Personas que segun Dho pueda y deve, y conseqente a la
Representacion, q. tengo hecha, a Dho Sr. no Señor, con fecha de
Dias, y ocho de Mayo ultimo pasado de este año, en razon aley
anualidades discurridas en vida del Excedido D. Manuel
Solex Pbro mi Difunto Hermano sobre el Dotalicio de Dios
y seis dbras annas, q. devia percibir por razon de alim, sobre
una Alqueria nombrada de nartoch, alias Miraman
como Beneficio, q. lo fué del Beneficio instituido, y fundado en
Dna Nra Señal Colegio de Santa, bajo la Invocacion de Santa
Cecilia, Santa Ursula, y los Inocencio Virreyes: pueda tra-
tar, transigir y Emendar, sobre, y en razon de la Cantidad del
Debito, condonandola en parte como bien Dizeo, y fuere, y la
q. acordare correspondiente a cargo, lo perciba y cobre en mi
nombre, como a heredero unico, que lo soy de Dho mi Difunto
Hermano, conformandome para ello, en el Dotalicio, y dictamen de
Personas de dudosa, y otorgando en el particular lo Re-
lig, Caridad de Nra, y finiquito de los, y de una Cautela, que se le
pidieren, y fueren de Nra, con fee de la Cruzada, o Remunacion
de las Leyes de Dupruera, y para q. el libredho D. Josef Torriño
en mi Citada Representacion, y en el supuesto que vá Excedido
pueda hacer y haga quanto bien visto le fuere y conuie-
no que yo haria y hacer podria estando presente, que el
Poder que para todo lo dho, cada cosa y parte se Requiere, como
anexo, conexo, y dependiente, lo doy y concedo cumplidam te
y sin limitacion alguna al nombrado D. Josef Torriño, con li-
bre, franca y por. Dho, y elevacion en forma y a la fir-
meda de esta Es. y de quanto ensu Dicitud se hiere, obra-
re y actuare, obligo mi Persona y bienes hauidos, y por.

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

hauer, y por Poder a las Justicias de la Mage^d. de qualquiera
parte y Jurisdiccion q. sean para q. me oprimen, asi Cumpli-
miento, con todo rigro y via Executiva, como por Decencia
Definitiva, pronunciada por Auez Competente pasada en sus
orden, y por mi Consentida, sobre q. Renuncio las Leyes, fueros,
y Privilegios q. mi fuor, con la fuerza del dho. forma. En
cuyo testimonio assi lo otorgo, el susodho Fran. Soler (aque-
yo el Ex^{mo} Rey fee donco) En esta Villa de Alcoy a los trece dias
del mes de Septiembre año de mil setecientos y cinco: Yo
firmo siendo presentes por testigos el D^{no} D^{no} Fran. Comas
medico, y Josef Carbonell tejedor de Paño de seda de esta
Villa.

Fran. Soler

Ante mi
Christoval Mataix

C^{ia} de pago Ant^o de Jaxos y otro Sepade por esta Publica Es^{ta}: Como Nosotro An-
a q^o xan. Pastor Arriero. Jtonio Fago Oficial de Notario de la Villa de Cad.
rellon, y Josef Sentella Labrador de la Ciudad de Gandia, alla
de ambos En esta Villa de Alcoy Encaligad de Marido, y le-
gitimo Admin^{red}, que sonq. de las Personas, y Bienes de Jaxos,
y de Margarita Bonia nias y Respectiveas Conventes En dho
nombres de nuestro grado, y cierta Ciudad y en la forma
que nos haya lugar en dho. Ordo y Confesiones que
Habimog de Fran. Pastor hijo de Gabro de Exercicio ar-
riero, y de uno de esta dha Villa la quantia de Davaion.

Copia Sello 3^o dia
20 de Setem 1785

Subscripcion al
a Josef Carrion
Copia Sello 3^o dia
17 de Setem 1785

y Cinco libras Moneda Corriente de este Reyno, que apre-
 sencia del Pss^{no} y de los testigos infraescritos, no entregó en
 monedas de Oro, y Plata (de cuyo entrega, y Rúbico, yo el P^{no}
 doy fe) las quales son por igual suma, que no quedó descom-
 do a cumplimiento del precio de una casa para habitación que
 se compró con Juan Sempere y Rita Boria Condeses
 de Mendinu Ciudad en el presente Nobrado en la Calle nom-
 brada de S^{ta} Mauro, bajo de los linderos Coplicados en la Carta
 que se otorgó el presente P^{no} a los veinte y tres dias
 del mes de Agosto y cinco para do deste año. Por lo que dan
 yo el Carta de Rúbico, y Rúbico en forma de Dicho Domicen-
 cio, y Cinco libras a favor del Copredado Juan Sempere: He
 otorgado por libre, y a su Bienes de la Obligacion que se otu-
 ra substituido, para q. en este respeto, no se le pida, ni deman-
 de cosa alguna en futuro, ni fuera del: Y declaramos que Dicho
 Domicen, y Cinco libras pertenecen por entero a la Señora
 Josefa Boria Condessa de Antonio Fayos Casada del papel
 privado firmado por los Intercedidos en el mismo dia del otorga-
 miento de la Carta de Venta de la Copredada Carta. Pucyo test-
 timonio asy lo otorgan los Arriba nombrados Antonio
 Fayos, y Josefa Senteña en sus Citados nombres en esta Villa
 de Alroy a los quince dias del mes de Diciembre, año de
 mil setecientos y cinco siendo testigos Antonio Pasqual
 maestro de Rayne, y Jose Anglio de Nicote Jefe de
 uno de Dicha Villa: De los Otorgantes (a quienes yo el
 P^{no} doy fe conosco) solo firmó Antonio Fayos, y por Josefa
 Senteña que supo unaber, lo hizo asy luego uno de los
 testigos, de que tambien doy fe.

Antonio fayos Antonio pasqual




Antemi,
 Christoval Mataix



Subscripcion el D. Ag^o Laya, En la Villa de Alroy a los diez, y seis dias del
 mes de Setbre año de mil setecientos y cinco;
 a D^o de Carriz Encubierta
 Antemi el Pss^{no} Publico, y de los testigos infraescritos conp^{no}

Copia delo 3^o dia
 de Setbre 1785

alderquiera
 de cumpli.
 de tenencia
 de parada en do.
 de hoyes, fueros
 de forma. En
 de lolex (aqui
 de los trece dias
 de cinco: Yo
 de an. como
 de uno de

Antemi
 de Mataix

 de Notario An.
 de Dilla de Cad.
 de Guardia, alla.
 de marido, y le.
 de ienes de Josefa
 de antes en do
 de en la forma,
 de ramos que
 de servicio de
 de a de Domicen



SELO QVARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Personas ante el D.^o D.^o Agustín Laya Abogado de los Reales
 Consejos de Indias de esta Villa (quien lo es y lo fue co-
 nosco) y D.^o D.^o Juan de Carlos Sánchez Dentora Acreditada de
 su oficio para Secretario de las R.^{as} Militias de S. M. y Residente
 entonces en esta Villa, con Es.^{ta} Antemi de su oficio al veinti-
 te, y ocho dias del mes de Junio del año proximo pasado, otor-
 gó su Poder cumplido a favor del Compareciente para
 diferentes Causas, y el perteneciente al siguiente de sus
 Pleitos, Causas, y negocios los del tenor siguiente: Si para
 ello cada una o parte fuese menester Comparecer en Juicio
 lo haga tambien en su nombre el referido D.^o Don
 Agustín Laya ante los señores Jueces, y Justicia de
 S. M. que segun lo pueda y ova con su poder. Requ-
 rido, y otros, Implorados, y otras Demandas, indite
 Execuciones, y otras, Sequestros, Embargos, Deseembargos
 Ventas, y Remates de Bienes, tome Aposiciones, y suplicas
 presente Escritos, y otras testigos, y todo de su oficio, y
 otras Contradiga la de contraxio, y otras Juradas
 de Calumnia, Deixorio, y otras que convengan, y para lo
 hagan tambien las partes Contrarias, y otras Jueces, y
 Procuradores, y otras Personas, y otras Autos, y Sentencias
 Interlocutorias, y definitivas, con otras lo favorable, y
 apelo de lo perjudicial para donde proceda en Justi-
 cia que se Requiritorias, Mandamientos, y otras Despachos,
 y Requiras Conellos, quien se dirigieren, y haga y otras
 Autos, y Diligencias Judiciales, y Extrajudiciales, que fueren
 menester y que lo mismo haria y otras podria estando
 presente para el Cobro de las Causas, que se me deven
 y en adelante se me desieren: pues el Poder que para todo



Francisco Arriba Hijo: Y lo firmó; siendo presentes por testigos Felipe Ruiz, Antonio Morales Fabricantes de Paño, y Domingo de Rocha Villan
D. Agustín Payá

Antoni
Christoval Macar

División de los Bienes y Herencia de Agustín Albornoz. En la Villa de Alroy a los Diez y nueve
Comarca de Francisco Albornoz. ... días del mes de Diciembre año de mil setecientos
ochenta y cinco. Ante mí el Sr. Jefe de los testigos
infraescritos comparecieron personalmente Fran. Albornoz
Thomas Silaplana, y Encarnación Albornoz Consortes, Nicolás
Jordá y Thomasa Albornoz también Consortes, y Francisco
Antonio Albornoz en Representación, como a único hijo de
Agustín Albornoz su Difunto padre de quien todo lo de dicha
Villa Encalidad e Intercedido que lo son en los Bienes de
cayentes en la Herencia de la Difunta queda a los
Consortes y madre Respective de los comparecientes, y di-
xeron que desean y proceden a su voluntad a la División
Partición y adjudicación de los Bienes, y herencia de la
Compreñada queda mucho confiamos este Encargo verbal-
mente al D. D. Agustín Payá Abogado de la Real Con-
sejo de este Reino, y lo ha vía cumplido en lo de veru-
no, y Circunstancias, y caso diferentes supuestos que pro-
cedieron para la más perfecta, y Cabal inteligencia, que a la
letra con la dicha División y adjudicación de me ha
escrito por lo sobre dicho Intercedido, y es como sigue =
Primeram. Fue la Dna. queda mucho fallado en veinte, y
cuatro de Abril del año mil setecientos ochenta y cinco
terram. Recibió Christoval Macarés Pos. de esta Villa
en diez, y seis de Diciembre de mil setecientos ochenta y cinco
sus puerales, y bien de Alma Guarenta libras, y no sé, o deso
el Remanente del Fuinto a Fran. Albornoz su marido, e in-
stituyó por sus Herederos a Agustín, Encarnación, y Thomasa Al-
bornoz sus hijos, y ha viendo muerto el dicho Agustín entra en
Subrog. y en su Representación Fran. Antonio Albornoz su hijo



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, ~~VEINTE~~
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS ~~QUINIENTOS~~
CINCO.

Nieto de la Testadora.

2. ... Otro. Fue la dñda que queda molto al tiempo de Contraher
matrimonio con el expresado su marido, q despues de cada
aportó quinientas diez libras, en lo que están conformes las
Partes: Tal dño Fran. Albornoz casó al matrimonio por su le-
gitima Materna que venientas Noventa y seis libras siete
sueldos, y 20 dineros; y por la materna Paterna que venientas y
20 libras libras diez, y siete sueldos, y cinco dineros, cuyas can-
tidades se contraherán del Cuerpo de Bienes para liquidar los
Garanciales.

3. ... Otro. Fue quando vivió el nombrado Agustin Albornoz, y du-
rante se encontraron en Bienes trescientas ocho libras
nueve sueldos, y cinco dineros, y despues heredaron por muerte
de Christoval Foralbes su Abuelo materno Ciento Tre-
ta libras diez, y ocho sueldos, y dos dineros, cuyas Cantidades
que se incorporaron en el Patrimonio Común se Contraherán
como deudas del Cuerpo de Bienes, se añadirán a la Legiti-
ma que hereda el dño Fran. Antonio en Representacion de
su Madre.

Otro. Fue quando la muerte de la Mexida queda molto se
hizo descripción de Bienes, y justiprecio de ellos por escrito que para
el efecto se nombraron por las Partes, y la que entonces por dñ
monarchas no lo hicieron, a priesa a hora, ratifican, y con-
firman quando entonces se practicó: Cuyos Bienes con su justipre-
cio se notarán en sus libros.

5. ... Otro. Fue este Patrimonio Común tiene Contraher algunas deudas
como son a la Compañia de Trapo quinientas ochenta libras tres
sueldos, y 20 dineros: A D. Pedro Ortiz de Cadiz ochenta y 20
libras; Tal D. Vicente Albornoz quarenta y seis libras
y seis libras tres sueldos, y quatro dineros, y a Engracia Albornoz

cinco libras, cuyos Creditos se baraxan igualmente del
Cuerpo de Bienes.

- 6.... Otros: Fue en esta Real Cedula una Fabrica de Pa-
pel situada en la Barreda de la Rambla de este termino
Compuerta de tres tinajas justipreciada por los Peritos Antonio
Carbonell Molinero, Juan Carbonell Maestro Albañil,
Ignacio Paya Carpintero en Dononil Novecientas Quarenta
y Cinco libras, y apregonandose setenta libras por el Banca-
lito adjunto esotral valor el de Novecienil, y Cinco libras
de las quales se ha de deducir lo que despues se dira.
- 7.... Otros: Fue envida de Siqueda notro Condoxte de Francisco
Albora, obtuvo este licencia del Sr. Intendente General de
este Reyno para recoger algunos morteros a dicha Fa-
brica, lo que no se hizo en vida de la R. A. Siqueda
notro, y por condigiente se ayjo este derecho en un
heredero proximo con el nominado Fran. Albora su marido
- 8.... Otros: Fue haviendose tratado, y Conuenido entre los Interesados
en esta Dizacion, que a manera Engracia Albora se le
adjudicase parte de la Fabrica Principal se designo, deter-
mino, y justiprecio como despues se ha, y de de entonces
usa de ella como propia, y con las daciones de Masca propor-
cionado terreno contiguo a la parte designada para mejorar
la añadiendo algunos morteros, y obra correspondiente para
no expender de esta Fabrica cosa que no sea en execucion
de las expensas de suya Dilaplana marido de la R. A. Siqueda
Engracia Albora, por lo que no se le ha de cargar a esta del
valor de la expresada agregacion sino solamente del que re-
nue la parte que de separe de la mencionada Fabrica.
- 9.... Otros: Fue lo que Thomas Dilaplana ha tomado de la Fabri-
ca antigua consiste en un pro de obra justipreciada en trein-
ta y siete libras sin incluir la pared mediana que de
paradame se ha justipreciado por mitad en Cinquenta y siete
libras, cuyas de Cantidades componen la suma de Novecienas
y quatro libras, que se baraxan estas de las Novecienil, y Cinco
libras en que esta justipreciada la Fabrica, y Bancalito, que
van en valor de Dononil Novecientas once libras, con que
se notaran en el Cuerpo de Bienes las Novecienil, y Cinco

40... Otros
41... Otros
42... Otros
43... Otros



Ulcio morandi

SELLO QVARTO
MARAVEDIS . ANO DE MIL
SETECIENTOS QUINIENTA Y
CINCO.

libras, y vendrá á Cuenta de D. hauer la Mexida Engracia
Alonso las Copredadas Noventa y quatro libras.

10... Otro: Fue la Fabrica de Papel como á tenida al dominio mayor
y directo de su Mage. Responde anualmente al Real Patrimonio
en Real de Mesa por cada montero, y siendo esto en nume-
ro de veinte y siete importo dno Canon anual tres libras
y once denegros, y nueve dineros; Cuyo Capital, ó soblomano son
Ciento Juarenta, y tres libras, y diez sueldos.

11... Otro: Fue la Casa de la Calle de Don Mauro Kcayente en este
Patrimonio tiene sobre sí un Censo de Capital de Ciento Seenta y
seis libras á favor del Convento de Religiosos del Santo Sepulcro
de esta Villa = Otro de Ochenta libras á favor del mismo Con-
vento = Otro de Treinta y tres libras, y quinze sueldos al
Convento de San Agustín de esta Villa = Otro de treinta
libras á favor del mismo Convento = La Casa de la Calle del
D. Kcayente tambien en dno Patrimonio comun tiene sobre sí una
Cuenta de Gracia de Ciento, y ochenta libras á favor del Reverendo
Clero, y Beneficiados de esta Villa; Cuyo Cargos se tendrían presentes
para las adjudicaciones.

12... Otro: Fue al tiempo de la muerte de la dicha Agueda molto ha-
via entregado en la Intendencia setecientas treinta y ocho
Romas de Papel Blanco, cuyo valor es el de mil Ciento setenta
y seis libras tres sueldos, y nueve dineros, y como Restas se pagaron
á Tayme mas de dno las Nuevecientas libras q. tenia anti-
cipadas quedaron solas Diecientas setenta, y seis libras tres suel-
dos, y nueve dineros, y estas son las que se pondrán en el Cuento de
Bienos.

13... Otro: Fue al tiempo de Conxari matrimonio la Mexida En-
gracia con Thomas Vilaplana se le Conxararon en Dote Die-
cientos Noventa y nueve libras quatro sueldos, y dos dineros;

La Thomada quando Casó con Nicolás Jordá Duscientas Cin-
quenta y cinco libras diez, y nueve sueldos, y quatro dineros, áon.
que no se otorgó Cas^{ta} de estas Constituciones Doradas, cuyas
Respective Cantidades acolarán por metad en esta División.

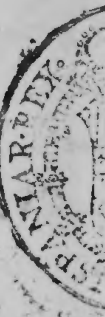
44... Otrom. Fue á Engracia y tomada Alborn seles dieron gracia.
mente por metad las cosas siguientes: Una Barquiná de
Noblera saluada en seis libras; Un Guardapiés de hiladillo
verde quatro libras, Otro Guardapiés de lo mismo quatro li-
bras: Dos Guardapiés de Sagera de tres y dos libras, diez suel-
dos: Un tapete de Indiana diez y seis sueldos: Un manto, y Bar-
quiná de Chamelote diez libras: Una mantilla de Aranda
de diez libras: Un Delantal de hiladillo negro una libra: Otro de
lo mismo usado diez y seis sueldos: Un Tubon de terciopelo, de
libras, y diez sueldos: Otro de Estameña de mang de diez
Camiisad de muger usada ocho libras; Cuyo Bienes áunque
no se hará mérito en la División se notan aqui para que de
ello conste.

45... Otrom. Fue para esta División se notarán los Bienes mue-
bles sonovientes, Dinero, y demas efectos que havia en casa
en una sola partida, y lo mismo se hará de los existentes
en el molino; Pero los sitios se notarán con separacion é in-
dividualidad.

46... Otrom. Fue este Partimonio Comun tiene adu favor algu-
no Creditos los que se notarán en su lugar y se servirán
de aumento al cuerpo de Bienes.

47... Otrom. Fue esta División se hace con respeto al Estado y
tenia el Partimonio al tiempo de su muerte, y la muerte de
aquella madre, y por lo mismo la Aspidacion, y obligacion
de Creditos favorables, y Contrarios se hará á Fran.
Alborn segun aquel Estado, áunque se hayan pagado al-
gunos, y cobrado otros por haverle cargo por entero de toda
la Realtaud de la descripcion de Bienes que se practica
exceptuado los Creditos que hubian á favor de Thomas Vila-
plana, y Nicolás Jordá.

48... Testam^{to}. Se supone, que entre Fran. Alborn, Thomas Vi-
laplana, y Nicolás Jordá marido de Engracia y Thomada
Alborn, han mediado diferentes Cuentas, y Entereses, Real-



Fragment of text from the reverse side of the page, including words like 'Brimen', 'D...', 'O...', and 'e...'. There are also some illegible scribbles and marks.



Sello Ovalado, LIMA
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS OCHENTA Y
 CINCO.

reando esta deuda a aquel de algunas Cantidades; Por ello
 en el Plazo, y adjudicacion de D^{no} Consortes se haná mención
 de sus Respective deudas por menor, que ellas haná pagar
 Fran^{co} Alborn en la Cantidad que alcanza.

Bajo Cuyo Supuesto Sepada a la formacion del Cuerpo
 de Bienes en el modo siguiente.

Cuerpo General de Bienes.

1^o Primeramente: son Cuerpo general de Bienes Donmil
 Cinquenta y siete libras valor de sus los Bienes
 muebles semovientes, y dinero q. existia en la Casa
 de Fran^{co} Alborn al tiempo de la muerte de D^{no}
 Consorte. A queda nolio, segun la descripcion
 extrajudicial que seme ha presentado con la con-
 respondiente individual expresion, y juripreio
 de Merito. 2057442

2^o Otro: Seponen por Cuerpo de Bienes Duzientas se-
 tenta y seis libras tres sueldos, y nueve dineros que
 quedaron bienes y Activos de las mil Ciento se-
 tenta y seis libras, tres sueldos, y nueve dineros
 valor de las Setecientas treinta y ocho Pesetas
 de Papel que havia Rmitidas ala Intendencia al
 tiempo de la muerte de A queda nolio pagado y
 las Novecientas libras q. tenia anticipadas
 Jayme Mas Otro de los que tenian el molino de
 Roma segun se expresa en el Dupuesto doce. 276329

3^o Otro: Seponen por Cuerpo de Bienes Donmil Ciento
 Noventa y ocho libras, onse sueldos, y nueve dineros
 en q. hauido juripreio de los Caudales del molino
 de abax, trapo, Carnada, pastificada, Papel de di-
 ferentes suertes, y distincion estado, por los mol-
 nos, Minas de Cobre, y algunas Cexam^{tas}, incluyen.

asimismo lo arrendam^{to} las Sesenta y una
 texas que havia en Casca, y las Ochocientas ochenta
 y nueve libras, siete sueldos, y quatro dineros
 q. importava el fondo de la Compania, y el Real que
 se dexava por cada arrova de trapo. 2498 lvs

4. Otro: Son Cuerpo de Bienes Nuevemil, y Cinco li-
 bras valor en q. ha sido participada a la Fabrica
 de Papel principal Comprehendiendose el Paredon
 de la casa de madera, hierro de agua, y can-
 calito adjunto sin rebava de las Noventa, y qua-
 tro libras valor de lo que se ha agregado a la otra
 fabrica q. esta Contigua segun se expresa en el
 supuesto de. 2005 lvs

5. Otro: Se ponen por Cuerpo de Bienes mil Duen-
 tas setenta y ocho libras valor de la Casca de la
 Calle de San Marcos. 4278 lvs

6. Otro: Tambien se ponen por Cuerpo de Bienes Tri-
 nientas Noventa libras valor en q. ha sido par-
 ticipada la Casca de la Calle nombrada de la Tap. 590 lvs

7. Otro: Son Cuerpo de Bienes Diez y nueve libras
 q. debe Fran. Botella de Resa con mulo que
 se le vendio. 429 lvs

8. Otro: q. ultimam^{te} Son Cuerpo de Bienes Diez y
 tres libras que venia Genonimo Soluedre de Resa
 de la Plancha de bourse que se le vendio. 20 lvs

que todas las partidas componen la suma de
 Quinsemil Quatrocientas quarenta y quatro
 libras, seis sueldos, y ocho dineros. 45444 lvs 6d

Bajas.

1. Grimeram^{te} Son baja Trinientas, y diez libras por el
 dote, y para feriales de Agueda molto. 540 lvs

2. Otro: Son baja trescientas ocho libras nueve dineros
 y cinco dineros que se encontraron existentes
 al tiempo de la muerte de Agueda Alborn, y Pe-
 randa Antonja Padro de Fran. Antonio quien
 pertenecen. 308 lvs 6d

3. Otro: Son Baja Ciento quatro libras diez, y ocho sueldos





DE LO QUE SE DEBE A LA
REAL AUDIENCIA DE SEVILLA
EN LOS ANOS DE AÑO DEL AÑO
CINCO.

Dein. Maria 1000

- Don Dinero que le trocaron al mismo Fran. An-
tonio Alborn de su Abuelo Chusiro al Goralber...
- 4. ... Otrosi Son bava Nuevecientas Noventa y seis libras
Siete sueldos, y 10 dineros que le trocaron a Fran. Alborn
por su legitima Paterna 400 1/2 1/2
 - 5. ... Otrosi Son bava Quatrocientas ochenta y dos libras diez
y siete sueldos, y cinco dineros que le pertenecieron al
mismo Fran. Alborn por su legitima Paterna 482 1/2 1/2
 - 6. ... Otrosi Son bava Quinientas ochenta libras trece suel-
dos, y 10 dineros que se deven a la Compania estable-
cida entre algunos fabricantes para el fomento de
Drapo 580 1/2 1/2
 - 7. ... Otrosi Son bava ochenta y dos libras que se deven a
D. Pedro Ortiz de Cadiz 82 1/2
 - 8. ... Otrosi Son bava Quatrocientos Ciento sesenta y seis
libras trece sueldos, y quatro dineros, que se deven al
D. D. Vicente Alborn 466 1/2 1/2
 - 9. ... Otrosi Son bava Quince libras que se deven a Thomas
Diplomado marido de Engracia Alborn viuda de los
Coherederos 15 1/2
 - 10. ... Otrosi Son bava Ciento Quarenta y tres libras
y tres sueldos por el doblemanco correspondiente a los
tres libras y tres sueldos, y nueve dineros de Canon anual
a que esta conisa la Fabrica de Papel a favor del
R. Patrimonio segun se expresa en el supuesto o ho...
 - 11. ... Otrosi Son bava Ciento sesenta y seis libras Ca-
pital con Censo impuesto sobre la Casa de la Calle
de D. Mauro a favor del Convento, y Religiosos Ayud-
tinas Descalsas de esta Villa 166 1/2
 - 12. ... Otrosi Son bava ochenta libras Capital de otro Censo
que se responde sobre la misma Casa al propio Censo...

2198 1/2

2005 1/2

4278 1/2

590 1/2

42 1/2

20 1/2

5444 1/2

540 1/2

308 1/2

43... Otros: Son bava treinta y tres libras, y Juise suel
do Capital de un Censo a favor del Convento de San Ag.
impuesto por Feliciano Valon Doncella sobre la casa
que porcia en la Calle de San Gonzalo, y ha de en el
dia de su responsabilidad en el Porchador de la Casa
de la Calle de San Mauro Regente en este Pa-
trimonio

33848

44... Otros: Son bava treinta libras Capital de oro
Censo a favor del mismo Convento impuesto por Jay-
me torregona sobre la expresada Casa de la Calle
de San Estenro; Cuya responsabilidad ha de tam-
bien en el Porchador de la antedicha Casa de la Calle
de San Mauro

3028

45... Ultimamente Don bava Ciento y ochenta libras
de Carta de India a favor del Reverendo Clero de
esta Villa sobre la Casa de la Calle del Ray re-
cagente en esta Patrimonio

4808

Fue todas las partidas componen la suma de Diece
mil ochocientas ochenta libras, tres sueldos y siete.

7880837

Importando el Cuerpo de bienes Juince mil quatro
cientas quarenta y quatro libras seis sueldos y
ochavo dinero

4544468

Las bavas Diece mil ochocientas ochenta libras, tres
sueldos, y siete dineros

7880837

Es visto haver de Gananciales Diece mil Juince y
seenta y quatro libras, tres sueldos, y un dinero.

7564831

Fue dividida por mitad tocando a cada Patrimonio
nueve mil seiscientas ochenta y dos libras
y un sueldo y seis dineros

3782816

Patrimonio de Juana Molero.

Quince mil pertenecen a este Patrimonio Juince y
tres libras por el dote de Juana Molero se-
gun se expresa al Numero primero de las bavas

5408

Ultimamente pertenecen a este Patrimonio nueve mil se-
tecientas ochenta y dos libras un sueldo, y seis din-
eros gananciales que le tocan

3782816

Cuyas por Partida de Siman, Juatro mil y seiscientas

Noventa y dos libras en sueldo, y seis dineros 4222 5/6
 De estas desaca el el Quinto que deo á su marido
 Fran.º Alborn andama de ochocientas cinquenta
 y ocho libras ocho sueldos, y tres dineros 858 8/3
 Y Restan tresmil. Quatrocientas treinta y tres li-
 bras trece sueldos, y tres dineros 3433 1/3

Acotaciones.

Há de acotar Engracia Alborn Consorte de Thomas
 Vilaplana Ciento Quarenta y nueve libras, doce suel-
 dos, y un dinero, mitad de las Duasientas Noventa y
 nueve libras, quatro sueldos, y dos dineros q.º. Se le con-
 tituyeron en dote segun se expresa en el supuesto
 tres 459 1/2 1/4

Otro. Há de acotar Thomasa Alborn Consorte de
 Nicolas Jorda Ciento. Veinte y siete libras diez
 y nueve sueldos, y ocho dineros mitad de aquellas Du-
 cientas cinquenta y cinco libras diez y nueve suel-
 dos, y quatro dineros que de le Condituyeron en dote
 segun se expresa en el mismo supuesto tres 427 1/2 8

Quelas tres Partidas suman tresmil settecientas once
 libras, y cinco sueldos 3748 5/8
 Que divididas entre iguales partes por dar tres
 los herederos tocan á cada uno mil Duasientas
 treinta y siete libras en sueldo, y ocho dineros. 4237 1/2 8

Patrimonio de Fran.º Alborn.

Primeramente. Pertenecen á este Patrimonio Novevien-
 tas Noventa y seis libras siete sueldos, y dos dineros
 q.º. le tocaron por su legítima Paterna segun se ex-
 presá al Numero quatro de las Bases 936 7/2

Otro. Pertenecen al mismo Fran.º Alborn Quatro-
 cientas ochenta y dos libras diez, y siete sueldos
 y cinco dineros q.º. le tocaron por su legítima Ma-
 terna segun se refiere al Numero cinco de las bases. 482 1/2 5

Otro. Pertenecen al mismo Patrimonio tresmil se-
 tecientas ochenta y dos libras en sueldo, y seis
 dineros por la mitad de Ganancias que quedan
 liquidadas 3782 1/2 6

331 1/2
 302 1/2
 1802 1/2
 7880 3/7
 4544 1/2
 7880 3/7
 7564 3/7
 3782 1/2
 5402 1/2
 3782 1/2



SEILLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Y finalmente Patenese en el mismo Fran. Alborn ochocientas Cinquenta y ocho Libras, ocho sueldos, y tres dineros por el Quinto que le dejó Ayuda molitón su Consorte. 8688 8/3

Cuyo de quatro partidas suman Seismil Ciento diez y nueve Libras Catorce sueldos, y quatro dineros. 6449 1/2 1/2

Pago.

Y para pago de las antedhas Seismil Ciento Dies y nueve libras Catorce sueldos, y quatro dineros, que tocan al Heredo Fran. Alborn sele adjudica la quantia de ynmil ochocientas Sesenta y tres Libras, Catorce sueldos, y siete dineros en el valor de los muebles semovientes, y Dinero de que se hace mencion al Numero primero del Cuerpo de Bienes. 4863 1/2 1/2

Otro: Sele hace pago de Duzcientas Setenta y seis Libras, tres sueldos, y nueve dineros valor liquido Resultante de las porciones de Papel que tenia Remitidas a la Intendencia Fran. Alborn al tiempo de la muerte de su Consorte Ayuda molitón segun se expresa al Numero segundo del cuerpo de Bienes. 2761 3/4

Otro: Sele hace pago de mil Seiscientas Noventa y ocho Libras onze sueldos, y nueve dineros parte de las Dosmil ochocientas Noventa y ocho Libras, onze sueldos, y nueve dineros en que fueron representadas las Causales de los bienes, y otros existentes en el fondo de la Compania de Fabricantes de Papel q. se estableció en esta Villa, segun con mayor Certificacion se refiere al Numero tercero del Cuerpo de Bienes. 4698 1/2 1/2

Otro: Sele hace pago de Sietemil Quinientas Setenta

ENTE
MIL
PA Y

libras en parte de la Fabrica de Papel que se le
adjudica equivalente a otra cantidad, con respeto
a las Nuevemil, y Cinco libras de su total valor
con inclusion del bancalito de su extra adjunto
segun se expresa al numero quanto del Cuerpo de
Bienes

75708...8

Otro: Se le hace pago de sescientas sesenta y dos
libras, quatro sueldos, y un dinero en parte de la Casa
de la Calle de San Mauro, Regente en esta herencia
con proporcion, y respeto a las mil Duzientas sesenta
y ocho libras de su total valor, cuya Capitalida por
vulado con la de Mauro Gonzales, y por otra con la
de Josef Valon cuya Cada se alla notada al nu-
mero Cinco del Cuerpo de Bienes

7622884

Otro: Se le hace pago de Diez, y nueve libras que de-
via Fran. Botella de Nesta con nulo, cuyo dere-
cho de derecho de exercibir y Cobrar se le adjudica

498...8

Ultimamente se le adjudican veinte libras en el de-
recho de Cobrar las de Jeronimo Silvestre por res-
ta de una Mancha de Bronse q. se le vendio

202...8

Las quales partidas acumuladas avna forman la
suma de dosmil Duzientas diez libras Cuarente
sueldos, y dos dineros

422408482-

Y siendo el haucor q. se esta liquidado el de seis mil
Ciento diez, y nueve libras, Cuarente sueldos, y
quatro dineros

64498484

Es visto lleva de excedo seis mil Noventa libras
nueve sueldos, y diez dineros

602028840

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes
primera: Se le impone la obligacion de pagar a la
Compania de los Fabricantes de Papel de que se ha
hecho mencion quinientas ochenta libras trese suel-
dos, y dos dineros que se las devian al tiempo de la
muerte de Aqueda notado segun se refiere al
Numero seis de las Baxas

58084382

Otro: Se le impone la obligacion de pagar a Don
Pedro Ortiz deino de la Ciudad de Cadiz

8688 883

64498484

48638484

2768 883

46988484

Otro: Se le impone la obligacion de treinta y tres libras
y quinze sueldos Capital de otro Censo a favor del con
vento de San Agustin de esta Villa a que esta unida
la misma Casa de la Calle de San Mauro segun
se nota al Numero trece de las bases - - - - -

332457

Otro: Se le impone la obligacion de treinta libras
Capital de otro Censo a favor del mismo Convento
de San Agustin a que esta unida la expresada
Casa segun se refiere al Numero catorce de las
bases - - - - -

302.8

Otro: Se le impone la obligacion de pagar a Thomasa
Alborn Condore de Nicolas Jordá Ciento setenta
y dos libras ocho sueldos, y nueve dineros, cuyo derecho
de Mobra se adjudica a esta casa Hijuela - - - - -

4702 829

Ultimam^{te}: Se le impone la obligacion de pagar a la
misma Thomasa Alborn Condore de Nicolas
Jordá quinientas nueve libras tres sueldos, y tres
dineros, que le fabrican a esta casa Hijuela para su
cumplido pago - - - - -

502383

Las quales partidas acumuladas en una Compouen
la suma de seis mil noventa libras, nueve suel
dos, y dos dineros - - - - -

60902 922

Con lo que va pagado, Fran. Co. Alborn de Du. Hauer, y queda
igual condic. Adjudicacion.
Hauer de Fran. Antonio Alborn.

Primera^{te}: Debe Hauer Fran. Antonio Alborn en
representacion de hijo, y unico heredero de Agustin
Alborn su difunto la cantidad de trescientas
ochenta libras nueve sueldos, y cinco dineros que lo esta
van existiendo al tiempo de la muerte de dicho su
Padre y de Esperanza Danonza su madre, como se
refiere al Num. segundo de las bases - - - - -

3082 985

Otro: Tambie debe Hauer las Ciento quatro libras diez
y ocho sueldos, y un dinero que le tocan de Du. Abuelo
Christoval Toralbes segun se expresa al Num. tercero
de las bases - - - - -

4042484

Ultimam^{te}: Debe Hauer el mismo Fran. Antonio

ANTE
MIL.
FA

822.8

it

4662431

54848

2202 281

4662.8

802.8



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Alborn Enu Causa Representacion unnil Docienas y treinta y siete libras unqueldo, y ocho dineros, que le tocan por legitima del Sr. D. Juan de Agueda noble su Abuelo. 423 1/2 rs

Importan las tres partidas **4650 1/2 rs**

Pago.

Y para pago de las antedichas mil seiscientas cinquenta libras nueve sueldos, y dos dineros que tocan al Sr. D. Juan Antonio Alborn se le adjudica la cantidad de Ciento treinta y quatro libras y tres sueldos, y tres dineros en el valor de diferentes ropas que de le han entregado comprehendido en ellas un Colchon. 434 1/2 rs

Otro: Se le hace pago de quinientas libras las mismas que Juan Alborn su Abuelo le tiene entregadas de caudal corriente en el molino, es Fabrica de Papel. 500. l

Otro: Se le hace pago de otras quinientas libras en parte de la Fabrica, es molino de Papel principal equivalente a esta cantidad con lo otro, y pertinencias que la correspondan. 500. l

Y ^{ta}ltimam^{te} Se le hace pago de quinientas quinse libras, quinse sueldos, y once dineros en parte de la casa de abitacion situada en la Calle de San Martin del presente poblado, equivalente a esta cantidad. Bap. po la Ciudad de G. en el caso de quexer alquilar la el Sr. D. Juan Antonio Alborn sea preferido por el tanto su Abuelo Juan Alborn, como tambien si llegare el caso de quexer hacer venta de ella. 545 1/2 rs

Importan las antedichas partidas **4650 1/2 rs**

Y siendo la misma cantidad la que debe hauey, y toca al Sr.

6. Dho Fran. Antonio Alborn es visto ya pagado & toda su
pertinencia y queda igual con de Arjudicacion.

Haver & Engracia Alborn
Consorte de Thomas Vilaplana.

Sumexant. Deve haver Engracia Alborn Consorte
de Thomas Vilaplana la quantia de Annul. Dos-
cientas treinta y siete libras en sueldo, y och o
dineros que le tocan por de Legirima natural de
quin queda devirado. 4237 1/2 1/8

Y sumam. Deve haver quinze libras, que se le
deven a la misma, ya Thomas Vilaplana su marido
segun se expresa al Num. nueve de las Partas..... 452 .. 1/2

Imputan las dos partidas 4252 1/2 1/8

Pago.
Para pago de las antedhas mil Doscientas Cin-
quenta y dos libras en sueldo, y och o dineros, que
tocan a esta Porcionista se adjudican las Ciento
quarenta y nueve libras dose sueldos, y un dinero
las mismas que lleva colacionadas. 40 2/2 1/2 1/4

Otro. Se hace pago de treinta y nueve libras
trece sueldos, y quatro dineros en el justo valor
de diferentes muebles, que se entregaron..... 39 1/2 1/4

Otro. Se hace pago de Donisadas veinte libras
dos sueldos, y siete dineros en el dho de Medida
las de du. Pare. Fran. Alborn segun la obliga-
cion q. lleva impuedta en su Hijuela. Tesre las
paga en esta forma: onde libras, y dose sueldos
que Thomas Vilaplana su marido deve de resul-
ta de Cuentas apuzadas en onde de Arvio del
duo mil seti. ochenta y tres. Donisadas ocho
libras diez sueldos, y siete dineros en el valor de
Ciento y treinta y una Remas de Napel, que dicho
su Padre Remplado en la Ciu. de Valencia, por
Cuenta del M. Arido Thomas Vilaplana su marido,
que las dos partidas componen las dhas 220 1/2 1/4 1/8

Otro. Se hace pago de Cinquenta y una libras
trece sueldos, y och o dineros las mismas que han

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y

4237 1/2 1/8
4650 1/2 1/8

4342 1/2 1/8

500 .. 1/2

500 .. 1/2

5452 1/2 1/8

4650 1/2 1/8

ytoca al vo.



SELIO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Alborn de Navre le tiene entregadas 542438
Ordon: Se le hace pago de Donaciones, y Noventa libras
en el valor del Sitio de Molino, o Fabrica de Papel
que ha construido 2208..8

Y Limam.^{te} Se le hace pago de Invenidas, y una li-
brada en el valor de una Puerta con todo lo correspon-
diente, y obra, sin Agua Limpia parte de el mo-
lino, es Fabrica Principal que de ha de aque-
jar ala Duya cuyo fin se ha usurpado por se-
rro, y resulta de la expresada Caridad de... 5048..8
Importan las partidas antecedentes. { 42528 1/2

Y Siendo el Navre de la Dobra Dña Engracia Alborn Condoxe de
Thomas Dilaplana en la misma Caridad, Es visto que da
igual, y se pagada de toda Dupertinencia.

Navre de Thomada Alborn
Condoxe de Nicolas Jorda.

Deu Navre Thomada Alborn Condoxe de Nicolas
Jorda la quantia de mil Donaciones treinta
y siete libras, un sueldo, y ocho dineros, que le to-
can por su legitima materna segun quedado. 42378 1/2

Pago.

Para el pago se le adjudica en primer lugar las
Ciento veinte y siete libras diez, y nueve sea.
y ocho dineros las mismas, que ha tratado acolar. 427898

Ordon: Se le hace pago de Justrocientas, y Diez libras
valor liquido de la Casa Cituada en la Calle
nombrada del Tap, que se le adjudica a Navre
de las Ciento, y noventa libras de la Carta de
gracia que tiene sobre el favor del Rev.^{do} Obispo,
y Beneficiado de Capreste N.^o Parroquial, segun

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y

54238

2902..8

5042..8

42528 vs

consorte de
sio que da

42378 vs

427428

se expresa el Numero Nueve de las Navas, cuya
Responsabilidad queda del Cargo de esta Real Caxa...
Otro: Se le hace pago de Diez, y nueve libras, y diez
sueldos en el punto valor de diferentes muebles
que de la Real Caxa...

4702..8

492408

Otro: Se le hace pago de Ciento Setenta libras ocho
sueldos, y nueve dineros, que su Padre Francisco
Alonso le tiene entregadas...

4702 829

Y Ultimam^{te}: Se le adjudica el D^{no} de Robra la
quantia de Juramentas Nueve libras tres sueldos
y tres dineros del mismo Juan C. Alonso su Padre.
El qual se le paga en la forma siguiente: Ciento
diez, y diez libras cinco sueldos, y siete dineros las
mismas, que Nicolas Torda su marido le quedo de
viendo de Renta de las Cuentas que apertaron
en el dia veinte y uno de Junio del año mil
seca. ochenta y tres. Noventa y nueve libras
ocho sueldos, y nueve dineros, que el M^o de Nicolas
Torda thovo en Madrid de Dinero propio de D^{no}
su suegro: trece libras, trece sueldos, y quatro din.
que de la propia renta thovo en Granada: Ciento
y setenta y seis libras, que de la misma forma
thovo en Cordova: veinte y una libras seis suel-
dos, y siete dineros que D^{no} su suegro le entregó
en Dinero efectivo: Noventa y dos libras, y ocho
sueldos por el valor de Ciento cinquenta y tres
arrobas, y veinte y cinco libras, que dicho
su suegro le entregó araron de once sueldos
la arroba. Fue todas las R^{tas} de las d^{as}
Componen las d^{as}...

502833

42378 vs

Importan las anteced. partidas adjudicadas.
Y consuetudina en la misma cantidad de Renta de la susodicha Renta
Alonso Consorte de Nicolas Torda es visto y a propria de
su total pertinencia y queda igual con su adjudicacion.
Averten. Para la mayor claridad inteligencia de la antecedente D^{ca}
se advierte: Fue el molino, o fabrica de Papel principal
esta tenuta en un feno en Asturico, cuyo capital con doble.



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA E
CINCO.**

marco importa la quantia de Ciento Juarenta y tres Duros
y diez Sueldos, segun se expresa al Numero diez de las Bases.
Haviendose dividido el Molino, queda cada Dueño tenido,
y obligado a la Responsabilidad de la parte que le corre de
ponde, del Canon anual con proporcion a lo que cada uno
tiene por su parte hecho la adjudicacion con de-
duccion de este Cargo; Consecuente al mismo para que
Juan Antonio Alborn, y Engracia Alborn tengan su Parte
Cumplido, deve Juan Alborn mayor a bonarles la parte
del Capital que les corresponde, con Respeto al Canon anual
con que Juan de Contrabandia.

Y los susodhos Juan Alborn, Thomas Dilaplana y Engracia
Alborn Contrabandis, Nicolas Torres, y Thomas Alborn tam-
bien Contrabandis, y Juan Antonio Alborn, Entendidos por me-
mor de la antecedente Division Particion y Adjudica-
cion precedida ante todo la correspondiente licencia a las Señoras
Engracia, y Thomas Alborn de sus Respetivos Maridos
(de que yo el Sr. no doy fee) Dixerun todos en un voz, que
la aceptavan, y aceptaron por lo que acada uno toco, y la
aprovaban para de Entero Cumplim^{to}, y dardose por en-
tado en la Particion de lo Dicho que acada uno toco en
juzgado, y por dar el fecho, y por dar de las Partidas
que en cada Parte se han acordado, se otorga en virtud
de la mas Solemne, y cierta Carta de pago por que los Señores
Mercedes Renuncian las Doyes de la non Nueva de Secunia
cosa no hauida, ni habida con las Demas del Caso: y se dan
poder para que cada uno goze, disfrute y posea quanto le
va adjudicado, y disponga a su voluntad, lo que ayan visto
le fuere como Dueño absoluto con las obligaciones, y gravas.



de D. M,
indicion de
Equano
como por
competente
mian la
caal del dno
de Knuencia
reud consal.
id, y paxida
por que bon
dan, quieren
y paxa pa
informe a
te arraf,
ni por oro
la otorgam
y paxen
recha pro.
que no pe
requisen la
paxa de
colidad de
esta
lapresente
Nicol
Lino de
el dno
moveres que
estigos, de



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA E
CINCO.**

Fianza D. Fran^{co} Texia
a la Admin^{on} del Correo

Copia Sello 2.º hay
de su otorgam.

En la Villa de Alroy a los veinte y tres dias del mes
de Setiembre año de mil Setecientos y Cinco: Antem
el Sr. Sublino, y el Sr. Tesoro infrascripto Comparacionalmente
D. Fran. Texia Admin^{on} del Correo, y Decano de dicha Villa (quien
doy se conoce) y Dixo: Que por quanto se alla con orden del Senor
Jn. Bernardo Espinal, y Garcia, Admin^{on} Principal de la R. Junta
de Correos en la de Valencia y su Reyno, para que con arde-
glo á las Ordenanzas aprobadas por su mag. de dicha Junta
en el pasado año de mil Setecientos y seis afianse el Compa-
reciente la Cantidad de Cien libras en bienes raíces por ra-
son de la Admin^{on} q. está a su Cargo: Cumpliendo con la Carta
R. Orden, y con el particular encargo del Sr. Jefe de dicho Admin^{on}
el Sr. D. Fran. Texia, Esquadrado, y Jefe de Cienas y en la
forma que mas haya lugar en dho. Esquadrado, y Cumplim^{to} de la Comandada R. Junta de Correos
y por razon de las R. Cédulas q. puedan ocurrir en la Admin^{on} de
esta Villa q. tiene a su Cargo, obliga Generalm^{te} todas sus bio-
nes havidas, y por haer, y especial, y Expressam^{te} hipoteca, pa-
ra mayor Esquadrado, y Esquadrado Cumplim^{to} de dho. su Encargo
un Campo, Esquadrado de tierra huerta suyo propio, que tiene
y posee en termino de esta Villa en la partida nombrada
La Huerta Mayor, comprehendido de una hora, y media de
aria poro mas ó meng, con el río de media hora de Araya
para suriendo cada semana, lindante por levante con
y restante tierra del Oragante, por Poniente con el camino
de Na. Parida, por tremontana con tierra de Dionicio Gisbert, y por me-
dio dia con tierra de D. Jofe Garcia cuyo Campo es Esquadrado de
tierra huerta, con du dno de agua fe esta valuada, y justipreciado
en la quantia de Duzcientas Libras de moneda del Reyno, y
es libre de todo Censo, Cargo, y obligacion Especial, y general, y
no á tal loasequia, y pone de Casa inalienable para toda R. Cédula

Antem
al Marav

que pueda durar en la Adm^{on} del Correo, que tiene su Can-
po en esta Villa, y en el interin lo continue no lo ha de poder
vender, permutar, alonar, ni hipotecar a deuda, ni persona
alguna, y si lo contrario hiciera se entienda nulo y de ningun
valor, ni efecto para q. En todo tiempo condre de la obligacion
q. con preferencia a todas contras por esta P^{ta}, a cuya firmesa
y Cumplim^{to} obliga sus Bienes muebles, y rahized haueros, y por
hauer y da poder a las Justicias de D. N. especialm^{te} a las encan-
padas del Conosim^{to} de Sta. Marta, a cuya Jurisdiccion se ometo
para q. a ello le apremien con todo rigor y via Executiva, como
por Sentencia definitiva, pronunciada por Juez Competente pa-
rada en Juzgado, y Conventida, sobre que Remuniala Leyes, fue-
ros, y Privilegios de Defauor con la general del D^{no} en forma. En un
testim^o, y con Cabidad de hauer de e rmas hauer de esta P^{ta}
en el Oficio de Hipotecas de esta Villa de Alcoy, como Cabe-
za de su Partido assi lo otorgo el susodho D^{no} Juan Co^p
En ella en los dias mes, y año arriba dho. Yo firmo siendo
presentes por testigos Fran. Jalo, y Josef Sempere Ciudadada-
no, y Decano de Sta. Villa

En San Pencia

[Signature]

En Almeria
Christoval Marañon

[Signature]

Copia Sello 3^o P^{ta}
30 Septem 1875

Yo don Juan Soler y Sepade por esta Publica P^{ta} Como Jo. Fran. Soler Ma-
rañon. Testro Cerero, y Decano de la presente Villa de Alcoy de mi
grado, y Cierta Ciencia, y en la forma que mas haya lugar en
dho. Otorgo, q. doy, y Concedo mi Poder Cumplido libre, lloro,
don. y bastante qual se Requiere, y es necesario, y el que
mas puede y due valer en favor de Fran. Marañon Escru-
viente, y Decano de Sta. Villa, ausente a este Otorgam^{to}
como si presente fuese, y aceptante: Para que en mi nom-
bre, y Representando mi persona dho, y acciones siga todo lo
pleyto, causas, y negocios que tengo, y en adelante tuviere Co-
mencado, y por mi ser tanto de mandado, como de fendiendo
a cuyo fin compareca ante los Señores Jueces, y Justicias
de su Mag^o que segun Dios pueda y deue, con Pedim^{to}

Reinte m...



SELLO QVARTO, VEINTE
MAYAVES, AÑO DE
SEISCIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Requiritos, Protestas, Imploramientos, y otras demandas, inste Exce-
pciones, Licencias, Sequedixos, Embargos, Desembargos, Ven-
tas, y Remates, y Bienes tomados por Aduanas, y Armas, y
presente Decreto, y todo género de Nueva, ta-
le y contradiga la de Contrario, y case Tuedes, y no-
curaciones, y otras personas, justifique las Causas de las
Reclamaciones, y lo aparte de ellas si le pareciere bajo Tura-
mentos, y Calumnias, Decretos, y otros que convengan, y
pida lo hagan tambien las Partes Contrarias, a lo que de
bien provado, y oya Auto, y Sentencia Interlocutorias, y
Definitivas, conienta lo favorable, y afele de lo perjudicial
para donde proceda en Justicia que Requiriere,
mandam. y otros Despachos, y Requiere con ellos a quien de
dixiessen y haga lo demas Auto, y Dilig. Judiciales
y Extrajudiciales que convengan y sea menester, y lo que
no mismo haria y hacer poria estando presente.
Pues el poder que para todo lo dicho se Requiere con lo
anexo Concepto, y dependiente lo doy, y concedo cumplida-
mente al Sobredho Juan. Matos sin limitacion al-
guna con libre Plena, y gen. Adm. y facultad de impu-
tias Juas y substituir, Reclamar, y substituir, y otros
de nuevo nombra con Reclamacion en forma: y a la fir-
mera Equanto se pidiere obrare, y actuare a pena de
este poder obligo mi. Bienes suidos, y por suaver, y lo
doy tambien a las Justicias de D. M. que de mi Cauda
conozcan, a cuya Jurisdiccion me domero para que me apre-
mien a d. Cumplim. con todo rigor y a Operativa,
como por Sentencia Definitiva pronunciada por Juez
Competente pasada en fuerza, y por mi condenada Dobre
que Reclamo lo Leyes Juas, y privilegio de mi favor.

ente de la Can-
i de poder
ni persona
y de ningun
obligacion
ya firmesa
uado, y por
alad encan.
on Cosomero
ativa, como
uficiente pa-
deyes, fue.
uma. En un
de esta Ju-
como Cabe.
Co p
n. Reclama
io siendo
e. Ciudadada.

Ante mi
el Mariscal

Solex ma
de mi
legua en
libre, lleno,
io, y el que
rair Escu-
Doxam.
mi nom-
a todo lo
viere Co.
de fendiendo
Justicias
con Reclim.

con la General del dho Encomienda. En cuyo Testimonio así lo
dixeron el dho Don Fran. Soler (aquien No el En. do y feo
conuio) En esta Villa de Altoy á los Diez y quatro
dias del mes de Dizebre año de mil Set. ochenta
y cinco: Y lo firmó siendo presentes por Testigos Joaquín
Tales, y Thomas Torregrossa Fabricantes de Naug, y de
cing de dicha Villa
Joa. Soler

Juan Antero
Christoval Marañon

C. de pago Nadal Molto y Coni. En la Villa de Altoy á los diez dias del mes de
à Antonio Valox y Conuio. Octubre año de mil Set. ochenta y cinco: Ante
mo el P. no publico, y de los Testigos infrascriptos, comparecieron
personalmente Nadal Molto Ciudadano, y Rita Dalox Conu-
tes de cing de dicha Villa, y Dixerón: Que al tiempo de Con-
traer su matrimonio constituyeron los Padres de la Merced
Rita Dalox por Dote de la misma la cantidad de quinien-
tas libras de moneda del Reyno, de las quales la entregaron
en efectivo de Dote ciento treinta y una libras, y
diez sueldos en el justo valor de diferentes ropas de vestir
y Habinas de Casa, y las restantes Duzientas, sesenta y ocho
libras, y diez sueldos las consignaron en tanta parte quan-
ta Equivaliese à dha Cantidad de una Casa de habitacion
Ciudadana en el presente Poblado en la Calle nombrada de San
nauro, lindante por vn lado con otra Casa propia de los
constituyentes, y por el otro lado con Casa de Sanqual Cantó
libre de todo Censo, y obligacion como es de ver por la P. no q.
pasó antes del dho P. no á los Diez y tres dias del mes de De-
ciembre del pasado año mil Set. ochenta y tres: Y hauiendose
combinado en recibir la antedicha Cantidad consignada en la des-
lindada Casa, y Renunciar el dho q. à ella tienen: Poniendo lo
en Acto los dho Don Nadal Molto, y Rita Dalox, y prece-
dida ante todo la correspondiente licencia de Marido á mu-
ger (de J. No el P. no do y feo) lo diez y quatro, y cada uno de por sí
testificamos hauiendo, como Expressamente Renuncian la

no de lo
En. 25 y 26
y quito
Joaquin
y de.

Arrem
l. Marau

l mes de
Pinto. Arre.
parecieron
por Conser-
upo de Con.
de Mexida
Juinen.
de oneros.
vidad, y
de redim
enta y ocho
parte gran.
bitacion
da de dan
oida de lo
al Canto
de. g.
mes de De.
haviendone
en la red.
miendo lo
y prece.
ido a mu.
o de por si
an la



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

Leyes de la mandomunidad, y fianda de dugado, y Creta Sionia
y en la forma q. mas haya lugar otorgan y fiesan, que Ribon
de Antonio Valor, y de Thereda Sayá Conxortes sus Padres las
Ducientas setenta y ocho libras, y Dies sueldos que edo condis-
naron en la Casa de Habitación arriba destinada a cumpli-
miento del Dote que constituyeron ala Excedada Rita Valor
su hija, las quales los entregan en monedas de Oro, y Plata, y
apreencia de mi el Sr. y de los testigos infrascriptos de que
tambien doy fee) y de estas Otorgan Carta de Spp en forma;
y se desisten, y apartan del dño q. adquirieron ala Mexida
Casa, y el queles pertenese en fuerza de la Ciudad y Carta de Con-
stitucion Dotal, y todo lo cedon renunciando y transpandan a fa-
vor de los Sobredhos Antonio Valor, y Thereda Sayá sus Padres
para q. sin este gravamen y con entera libertad dispu-
sen, y posean la Mexida Casa, y dispongan de ella adu volun-
tad, como Dueños absolutos, con la Restriccion y limitacion
prevvenida por la Chubula de Exceprio Clericis locis sanctis
in libris et Canonis Religiosis Et alijs qui de Anno Valen-
tie non existunt nisi dicti Clerici postea de reum et tenorand
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam sedm adquisitio-
ne vel abereut; Y todo lo pone de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros, y del orden de D. M. (que Dios grande) de
nueva de Toledo del pasado año mil set. treinta y nueve;
Y les dan Poder para q. aprehendan la posesion judicial, o ex-
trajudicialm. como bien visto les fuere y quieren edes
tenido de Criccion por hecho propio solam, y sobre cuyo par-
ticular hacen la protesta y salvedad oportuna al intento
y ala firmeza de todo obligan la persona de Nadal molto
y Diones de ambos Conxortes haviendo, y por haver por so-
der á las Jurisdic. de Su Mage. Especialm. á las de esta

Villa de Alroy, á cuya Jurisdiccion se someten, para que he de
 ápreuieren el Causa. De quanto se van otorgado con to-
 do su goy y oia Executiva como por Sentencia definitiva
 pronunciada por suer Competente parada en su goydo
 y Condenada sobre q. Renuncian los Deyes, fueros, y privile-
 gios de su Señoría, con la p. del Dño en forma. Y la Dña
 Pita Salor Renuncia tambien el auxilio, y Deyes del velo-
 go de Senatus Consulto, nuevas Constituciones Deyes de
 Toro, Madrid, y Partida, con las Enas, que tratan á favor
 de las mugeres, por q. bien enterada por mi el Ex.º de la
 Oficio que causan, quiere que no le valgan, ni aprovechen
 en este Causo: Y jura por Dño Nro Señor y su Señoría de
 Cruz conforme á Dño de no oponerle contra esta. Es.ª por
 su voto. Enas Deyes hereditarios, para females, mul-
 tiplicados, ni por otro día alguno, que se p. en esta, y declara
 que la otorga de su libre voluntad sin apremio, ni fuerza
 alguna, por ser de su utilidad, y conveniencia, y que no
 tiene en su protestaion Encontraion, y si pareciere la Revoca
 y que no pedirá abrohuion, ni Relaxacion de este su voto.º equien
 la pueda Conceder, y si proprio mora de le concediese no será
 de esta pena de perjurio. Ensayo Testim. así lo otorgaron
 los susodhos Nadal Molto, y Pita Salor (aquien se el Ex.º
 Doy fecó consero) en esta Villa de Alroy en el día mes, y año
 de mil y ochocientos y setenta y tres. Y solo firmo Nadal Molto, y por Pita Salor
 q. digo, no saber lo hizo así mismo uno de los testigos que
 lo fueron Casqual Canto maestro Perayre, y maestro Santa-
 maria Oficial Decano de esta Villa, de q. tambien doy fecó

Nadal Molto

Casqual Canto

Ante mí
 Churrual Mataix

Testam.º de Josef Carbonell En el nombre de Dño todo poderoso, y de la virgen
 Soldado Invalido desta Villa Maria su Madre, y Señora nuestra concebida sin
 Mancha, ni Sombra de la Culpa original en el primero in-
 tance de su vida. Amén. Sepan quanto está

L. S.º de
 1793
 Revoc. en 2 de Mayo
 21802.



Erro
 Tor
 de
 de
 por
 ma
 u
 tes
 in
 con
 da
 y
 fie
 ya
 de
 q
 p
 le
 ximera
 ve
 xi
 sa
 po
 Otro
 se
 de
 de
 qu
 de
 a

misra Cantada de Miquem, y el cuerpo presente, viendo
hora Competente para ello, y sino lo fuere, despues de Cantar
dos Dispenas de Difuntos como se acostumbra, se entierre
en la Sepultura de la Capilla y Hermandad de dicha
tercera Orden.

Orxon: Assigno de mis Bienes la cantidad de quatro libras
de moneda del Regno mas de la cantidad que la hermandad
de la tercera Orden acostumbra dar a sus hermanos
del Numero, por verlo yo de esta Clave: Para q. de ambas
cantidades se pague el importe de mi Entierro la Curo-
na del Abito, y de mis Funerales: Si sobra de alguna por-
cion la distribuyan mis Albaceas a mis herederos
de Miquem por mi Alma Celebradora de voluntad.

Orxon: Nombro por mis Albaceas, y sig. Executor de este
mi Testam^{to} a Fran. Gilaplana mi Conorte, y a Vicente
Gilaplana mi Criado de los dos juras, y cada uno de por si.
Et molidome y les doy amplia facultad, y poder bastante en
dho. negocio para el puntual cumplim^{to} de este Encargo, y
lo q. obraren valga como si yo mismo lo executare.

Orxon: mando, y lego el Remanente de todo mis Bienes, y
herencia de la difunta Fran. Gilaplana mi Conorte para que ha-
ya y disponga de dicho Remanente de Quinto, y de los Bienes de
que se componen lo que bien visto le fuere como de cosa suya propia
con la Restriction y limitacion prevenida por la Clausula
de Exceptis Clericis laicis Sanctis Militibus Et Personis Religio-
sis et alijs qui de foro Valentie non Existent nisi dicti Clerici
juxta Dilectum et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquiserent vel haberent; Vero legona de
Comisso segun el tenor de los antiguos fueros, y Caloudeu de
1. n. (que Diguarda) de nueve de Julio del pasado año
mil setecientos trece y nuevo.

Orxon: En el Remanente q. quedare de todo mis Bienes, dho.
y acciones, que tengo al presente y en adelante tuviere, y po-
drán tovarme por qualquier titulo causa y razon que sea, o
se pueda, instituyo, y nombro por mis Universales herederos
a Josef Carbonell, y a Maria Rosa Carbonell mis hijos
legitimos, y naturales, y a la antedicha Fran. Gilaplana mi

Consorte en infantil edad Constituido por iguales partes En-
tre los dos, para que cada uno haga de la que le tocare, y de los
Bienes de q. se Compondra su voluntad como de cosa suya propia
con la Sobredita Clausula de Conceptis Clericis Cas, nisi ad pro-
pio vsu Vita durante segun el tenor de los antiguos fueros,
y del orden de S. M. arriba Citada.

Ordo: Nombro En Tutora Curadora, y legitima Adminis-
tradora de los antedichos mis hijos ala Exoradora Juan. Vilaplana
mi Consorte, y su madre: Al qual doy, y Concedo amplia facul-
tad, y poder bastante en todo necesario, y el que para ello se ne-
cesita segun leyes, y Pragmaticas de estos Reynos; Concedo a la
misma pleno poder para que Extrajudicialm. te, y con asistencia
del Cur. que fuere de su Satisfaccion pueda formar, y formar
Inventario de todo lo Bienes de mi herencia con su Respectivo
Jurisprecio, nombrando Jexito para ello sin ser menester la in-
tervencion de la R. Jurisdiccion para evitar Cortas en elisio de
ellos mis hijos, en atencion a la plena Satisfaccion que tengo
de la suodha mi Consorte de q. cumplida este encargo como
Yo apeterco.

Finalmente este es mi ultimo Testamento ultima y pos-
trema voluntad, y como tal quiero, Ordeno, y mando
que dequida mi muerte se lleve su Contenido en todas
sus Partes a puntual Execucion, y Cumplimiento por
aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho;
Pued por el presente, y su tenor de los articulos, y por el
ningun efecto ni valor declaro todo, y iguales quierda
Testamento, y Codicilo que antes de ahora tengo he-
cho, y Otorgado de palabra, por Escrito, o en otra for-
ma para que no valgan, ni hagan fe en Juicio, ni
luzca de el, Salvo este que quiero tengo cumplido efecto
en calidad de mi ultimo Testamento, como fin le otorgo
En esta Villa de Akoy a los 29 dias del mes de Octubre
año de mil Veta. Ochenta y Cinco; Siendo presente por
Testigos Joaquin Perez Maestre Perayne, Severiano
Alonso Radilla, y Thomas Amuniana Ofiial de
Dexer Panos Jexing de dicha Villa del Obispado de



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

Ca quien do el En. no doy fee conoso, y que dixo conoser a los Ter-
tios, y esto a aquel no fiximo por que dixo no atreverde, y asu
xuego lo hizo por el vno de dho tertios, de que tambien
doy fee

Joaquin Perez

Antem
Chaurol Marau

Copia delto 3.º ha
24 de.º 1785.

Podex Jph Toralbes y otro Separe por esta Publica Ess.ª Como Honoray Jora
a Jora Maria. In Vicente Juan Toralbes hermano Fabricantes de
Paño, y deino de la presente Villa de Alcoy lo do junto, y
cada vno de porxi et insolidum, Renunciado, como Copretan.
Renunciado las deyes de la mancomunidad, y fianca de nro
grado, y Cierza vicencia en la forma que mas haya lugar
En dho Otorgamiento que damos, y Concedemos nuestro poder
Cumplido sobre nro, y general, y bastante qual se Requiere
y es necesario, y lo que mas puede y deue valer en fauor de
Jora Maria Proxiente y vecino de esta dicha Villa au-
sente a este Otorgamiento como si presente fuere, y acceptan-
te: Para que en nro Nombre, o en el de cada vno de los
dos, y Copretando nras personas, dho, y acciones siqre todo
lo nro, Causas, y negocios que tenemos, y en adelante tuvie-
remos, Conuersados, y por nro, tanto demandando, como
defendiendo, cuyo fin Compresca ante los Señores Jueces,
y Justicias de Dho. que segun dho pueda y deua, con
Pedimentos, Equivios, y Proxetas Copretan.º y otras de nra
dad, indte Opecciones, risiones, Sequos, Pubargos, De-
sembargos, Ventas, y Cnates de bienes, tome Proxione d,
y Amparg, presente Proxi, Proxi tertios, y todo general
de nra rache y Contradiga la de nra rache haga juram.
Excauion y Man
del Excmo d



Veinte maravedis.

**BOLETO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

y legitiman ^{se} Congregados en la Casa de morada y presidencia del
Señor D. Juan Armualdo Jimenez Concejal y Capitan a Su
repor D. N. de dicha Villa y su Partido, Josef Vilaplana Clau-
no actual del Excmo de Saxe de Sta Villa, Josef Sancho, y Thomá
Vidaura Mayordales, Josef Garcia Sindico, y Procurador, Thomas Carró,
Marcelo Siver, Manuel Serdi, Juan C. Botella, Fran. Othoro,
Christoval, Botella, Agustín Torregrosa, y Joaquin Garcia Maed.
y Donales del M. Excmo Excmo, y este Representando, siendo
así juntos, comparecieron Personalmente Josef Codench hijo de Fran.
y Fran. Vidaura hijo de Thomas naturales, y Vecinos desta Villa
suplicando se les conceda el correspondiente Magisterio para du-
rante, y distinto. Y mediante a que son hijo de Maestro
y como tales se han empleado siempre en las manufacturas
del Excmo, y por lo mismo se allan bien instruidos de sus obli-
gaciones: por tanto lo q. componen la Junta novine discrepante
les nombraron, crearon, y aprobaron por Maestro del Citado
Excmo: Y les concedieron Poder y facultad para que puedan
tomar medidas contra Vestido, y para todo lo demás conve-
niente a dicho Oficio por si, y por medio de sus Oficiales, y Aprendices,
con arreglo a lo prevenido por las R. Ordenanzas del Excmo: Co-
Cuyda Circundancias, y no de otra manera gozar y disfrutar
los honores, Gracia, y privilegio concedido, y que en adelante se con-
cedieren a los Maestros de dho Excmo. Y estando presentes los
nombrados Josef Codench, y Fran. Vidaura, dando Gracia por el
favor que se les dispensa aceptaron este Magisterio para usar
de el como mejor les convenga; y ofrecieron arreglarse en las ma-
nueras de su Oficio a lo prevenido por las R. Ordenanzas, y a lo
Cump. l. m. obligaron sus Personales, y Bienes haviendo, y por su
Seguidam. ^{se} Continuando la costumbre observada de antiguo pre-
cedieron a la Creacion de nuevos Oficiales para el gobierno,
y R. Jimen del Excmo en el año proximo siguiente, y con

efecto propusieron para el Oficio de Clavario a Thomas Jover,
a Marcelo Dives, y a Thadeo Coderch los quales aprobados
por la Junta se escribieron sus nombres en Cedula, y en
pública dentro la Copa de un sombrero se sacó una, y salió
sea la de Thadeo Coderch, quien quedó sorteadado, y elegido por
Clavario. Y en la propia manera se propusieron y apro-
vados para el Oficio de Mayoralde a Thomas Canto, Christoval
Botella, Agustín Torregrosa, Fran. Texo, Joaquin Garcia, y
Juan Santsmaria, los quales escribiendo sus nombres en Cedula
llada, y vuelta con las que quedaron adelantadas de lo propuesto
para Clavario sacaron una, que lo fue con la de Thomas
Jover, y Joaquin Garcia, quienes quedaron sorteadados por primero,
y segundo Mayoralde. Y nombraron por Sindico, y procurador
del Gremio a Agustín Torregrosa. Y todo quarto nombraron
por sus Subditos para las audiencias, que ocurran a saber;
El Clavario a Thomas Canto. El primer Mayoralde, a Manuel
Dardi. El segundo Mayoralde a Bautista Jover, y el Sin-
dico a Josef Antonio Torregrosa. A todos los quales concedie-
ron las facultades necesarias para que durante sus
Oficios, y hasta que se haga nueva Eleccion, gozaran en este Gremio
con arreglo a sus Reales Ordenanzas, y disfruten los honores,
y privilegios que les pertenecen, Y especialmente se dio al
Sindico, y Procurador, y sus Subditos para
que sigan las Causas Pleitos, y Negocios del dicho Gremio
Comendado, y por nuevo tanto de Mandanza como de Audiencia
do, presentando pedimentos, y haciendo las justicias judicia-
les, y Extrajudiciales correspondientes a su jurisdiccion
terminacion con lo anexo, conexo, y dependiente libre y se-
nada de la Administracion, y su cumplimiento obligaron los Dio-
nes, y Juntas del Gremio Navideño, y por ahora. Y entendido
todo por el Sr. Correo en la forma, que puede, y
debe mandó; que a los nuevos se creados por mandado
y sorteados para Oficiales del Gremio se les den por tales,
y se les guarden los dios, honores, y privilegios que respectivamente
les pertenecen, y que para memoria en lo venidero se libere
Copia publica. Dado en Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo
de mil y setecientos y noventa y tres años. Yo el Rey.

29, y por haver q. para Ello obligo, y doy Poder a la Justicia
 de su Mage. Especialmente a las de esta Villa de Alcoy, a cuya
 jurisdiccion me someto para que me apremien al Cumplim.
 de lo q. llevo Otorgado con todo rigor y via Executiva como ya
 Sentencia definitiva pronunciada por Juez Competente pasada
 en Juzgado, y por mi consentida Sobre que Mando las Leyes,
 fueros, y privilegios de mi favor con la general del Rey confirmada.
 En cuyo testimonio asi lo otorgo el susodho Manuel Gisbert
 (a quien yo el Rey no doy fe) en esta Villa de Alcoy a los
 diez dias del mes de Octubre año de mil setecientos y cinco.
 Yo firmo por que digo vos abea, y asi luego lo hizo por el uno de
 los testigos, que lo fueron D. Fran. Peñacar Abui del Correo,
 y Antonio Latorre Arriero Decano de dicha Villa, e que
 tambien doy fe.

Fran. Peñacar

Juan Antonio
 Chustorab. Mataix

Poder Josef Santonja y Separe por esta Publica Esca. Como yo Josef Santonja
 a Joaquin Balaguer Maestro Cerero, y vecino de la presente Villa de Alcoy
 Enrrigado, y cierta Ciencia, y en la forma que mas haga lugar otorgo,
 que doy, y Concedo mi Poder cumplido libre lleno, y bastante, qual
 se requiere, y es necesario, y el que mas puede, y deve valer en virtud
 de Joaquin Balaguer Sabrador y vecino del Lugar de Benimantell
 y en audiencia a este otorgam. como si presente fuese, y aceptante;
 para que en mi nombre, y representando mi persona, digo, y acciones,
 pida, exija, reciba, y cobre todas, y qualesquiera cantidades
 de Dinero, juros, granos, y otros frutos, y cosas que some deuenir,
 y en adelante seme deuenir en dicho Lugar de Benimantell y en
 otros Circunvecinos del presente Reino, procedidas de Santa
 Cruz, y otros, alcamos de Cuentas, Teneas, tiagos de mi tienda,
 y otros Moring que sean, o sea puedan, y lo que percibieren, y cobrare
 pueda dar, y de otorgue, y firme en mi nombre los recibos, Cartas
 de pago, inquitos, Cartas, y demas Cartas que se le pidieren, con
 fe de la Entrega, o Mencionacion de las Leyes de supruera, y si
 para ello fuere menester comparecer en Juicio, lo haga.

ANTE
 MIL
 EA

La Junta
 de la Villa

Ansemi
 al Marañ

Manuel
 de la Villa
 que ma
 an Ferrer
 alla pro
 bado no.
 Nota
 lo, por cup
 de lo Negro
 voluntad,
 no ha sido
 a las ante
 an Ferrer
 quales, la
 anda en el
 mil setec.
 vulas es
 se apremie
 viene navi.

del día Cuarenta. Encuyo testimonio así lo otorgó el Sr. Dho
Joseph Santonja (quien es el Sr. no. 204 fee. conuco) en esta Villa
de Alcoy á los Diez dias del mes de Octubre, año de mil setec.
ochenta y Cinco: No firmó siendo presentes por testigos Joaquín
Cantó Fabricante de Paños, y Thomas Miralles Criolatero,
Jesús y María Dillas

Joseph Santonja

Ante mí
Christoval Masau

En pago Christóbal Abad y Con. Sepase por esta Pública P^{ta} Como Nos oyo Christóbal
de Vicente Laya de Xp^{ta}. Abad, y Juan Ca. la Rosa Consortes, y Jesús de la
presente Villa de Alcoy de año pasado, y Cierta Ciencia, y en la for-
ma q. mas hay aluxer en día otorgamos, y confesamos, que recibí-
mos de Vicente Laya hijo de Christoval tambien Decimo de
esta Villa la quantia de Cien libras de moneda del Reyno, que
lo entregó a presencia del Sr. no. y de los testigos infraescritos en es-
pecie de Oro, y Plata (de cuyo entregó, y Recibo yo el Sr. no. soy fee.)
y son por igual quantia, que Dho Vicente Laya confesó de-
vernos, y dexó pagarnos por los motivos Explicados en la P^{ta}. que
authorizó el presente P^{ta}. no. a los diez dias del mes de setiembre
del pasado año mil setec. ochenta y tres: Por lo que otorgamos
la correspondiente Carta de pago de Dhas Cien libras a favor del
Expresado Vicente Laya, y cedamos por libre y pura Dhenes de la
obligacion en que se hallava constituido, para q. en este respecto no se
sepida cosa alguna, y amays abundam^{to}. Cancelamos, y damos por
ninguna, y de ningún valor, ni efecto la Citada P^{ta}. para que no
valga, ni haga fee en Justicia, ni fuera de él. Encuyo testimonio así
lo otorgaron Dho Consortes (quienes yo el Sr. no. soy fee. conuco) en esta
Villa de Alcoy á los Diez, y siete dias del mes de Octubre, año de mil setec.
ochenta y Cinco: No firmaron por que dijeron no saber, y así mismo lo
hizo p. ellos uno de los testigos que lo fueron Juan. Matias Ferrisiente, y
Joaquín Mariscal maestro de Paños de esta Villa, de que tambien
soy fee.

Fran. Matias

Ante mí
Christoval Masau

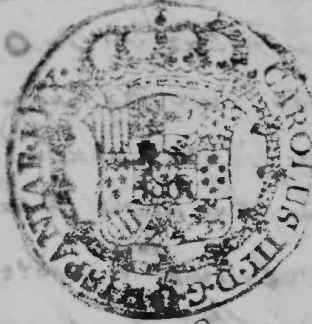


Veinte mil. auos.

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL AUOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Rexor^{ta} Josef Olcina en C.N. } En la Villa de Alcoy á los Diez, y ocho dias del mes
 á Josef Torregrosa de Iph. } de Octubre, año de mil Setecientos y Cinco, Anterior
 el P^{no} Publico, y delo Testigos infraescritos Compareció Personal
 mente Josef Olcina Labrador y vecino de dicha Villa, como
 Procurador Coperial, que lo es de Miguel Guzman Familiar
 del Santo Oficio de la Inquisicion y vecino de la Villa de Ben-
 guanim, en virtud delo Poderes, que asu favor otorgó en el dia
 de ayer por ante el P^{no} Fran^{co} Josef Cuquerella, copia de la
 qual es autentica y feé faciente seme ha corrido á mi el
 infraescrito P^{no}, y de bastante para el otorgamiento de esta
 P^{ta}, y feé, y Dijo: Que Salvador Nieto maestro Casero
 de este Secundario vendió al M^{erido} su principal una hiesa
 de tierra buena de un jornal de arar por un mes, ó mes y medio
 en el presente termino en la hacienda nombrada del Pla del
 Bala, por precio, y valor de mil Libras de moneda del Reyno,
 que se le entregaron Acertadamente al tiempo de la venta, la
 qual authorizó el P^{no} Fran^{co} Blanes á los veinte y tres dias del mes
 de Agosto del año mil seacientos, y setenta y uno, para lo qual pre-
 cedió el correspondiente permissivo, y licencia del Beneficiado
 por hedia, que lo era entonces del Beneficio fundado en la
 Iglesia parroquial de esta Villa con invocacion de San Pedro
 y San Pablo Apóstoles, por estar tenida, y sugeta parte de
 una tierra de dominio mayor y directo del M^{erido} Bene-
 ficiado con Censo anual, y perpetuo de quatro sueldos pagaderos
 en el dia de San Miguel Arcángel con los diez de Junio, fa-
 vor de la may del C^unto, segun todo resulta por la citada
 P^{ta}, en la que se reservó el Vendedor el día llamado de Can-
 ta de Graia para mostrar la M^{erida} hiesa de tierra
 con su día de Agua por el mismo precio de las mil Libras.





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

Seguidamente, por muerte del expresado Salvañes Perez procedieron
sus hijos á la División y Partición de los Bienes Reales de cada uno de ellos,
y en parte de parte del Hazer, que tocó á Paula Perez Consorte
de Josef Torreopora se le adjudicó la anterior Hazienda de Tierra con
el mismo Opusamen y obligacion de Hazer de responder, y en su
Caso, y lugar de servir la prevenida Carta de Opusamen, como
aparece de la P^{ta} que pasó Antuenio D^{no} C^{no} algunos dias
del mes de Mayo del pasado año mil setecientos y setenta y
nueve: En cuyo Tenorio se le comienza al contenido Miguel
Guarnes para que Oporque la pasada Particion de dicha
Hazienda de tierra con el d^{no} de agua á favor del expresado
Josef Torreopora y su Consorte: Y poniendolo en efecto el
dicho Josef Olina en Acuerdo de los J^{es} citados en el
Exordio de su grado, y cuenta con la forma, que mas
haya lugar precedida ante todo la correspondiente licencia
de su señoría Josef Callarés Obispo como Obispo actual que
es de dicho Beneficio, quien la ha concedido por su Carta es-
crita y firmada de su mano en la Villa de Calera de Enrique-
nia á los once dias del mes de Mayo, y año, que tambien
se me ha copiado, y de ello, así es: Y confirmando el mismo
Josef Olina en su Citado nombre que su Principal está
en su lugar. Satisfecho, y pagado de los d^{nos} de su d^{no}
desde el d^{no} de su grado de la expresada Carta esta este dia de
la fecha, d^{no} que se responde á favor de lo mencionado
Josef Torreopora, y Paula Perez Consortes la misma Hazienda
de tierra con el d^{no} de agua y demás pertinencias, Causa
y d^{no}, con que lo adquirió el nombrado Salvañes Perez en
virtud de la precalendariada P^{ta} autorizada por el P^{no}
Fran. Olina: con precio, y valor de d^{no} mil Libras de la
propia moneda, de las quales confiesa, que D^{no} Miguel Guarnes

su principal tiene Kubidas Quatrocientas libras: Y las ve-
tantes seiscentas libras las Kube el Otonopute en presencia
de mi el Sr. y de los testigos infraescritos en moneda de Oro,
y Plata (de que igualmente soy fe) y de todas, como de impen-
te de la Arrendam^{to} Otonopute la correspondiente Carta
de Nro. y en quanto sea menester Knuencia las Leyes de la
non Numerada Reunida, con las demas del caso: Y desiste,
y aparta a Diosre Dno Miguel Juanex Du Principal de
todo, y qualquiera dno que tiene, y le pertenecia ala cosa abida
Tierra de Tierra con du dno de Agua, y todo lo Cede Knuencia y
transpada a favor de los mismos Dones Toxneqora y Paula Kres
para que lo disfruten, posean, y gozen con entera libertad,
y hagan lo que bien viere les fuere como Duosios absolutos
sin dependencia alguna con la Mexicana y limitacion
prevvenida por la Clavala de Exceptis Clericis locis sanc-
tis militibus et Personis Religionis et alijs qui de Jure va-
lentie non Episcopus nisi dicti Clerici juxta denique et te-
norem fori novi super hoc editi bona ipsa adita suam
adquirent vel abeant; Y baxo la pena de comiso segun
el tenor de lo antiguo fuere, y al orden de su may. (que
Dio quando) en nueve de Julio del pasado año mil setecien-
treinta y nueve: Y quiere el Otonopute que dea solo, e hi-
lo el dno del Menido Beneficiado por lo tocante ala
parte de Tierra sugeta a su dominio mayor y directo.
Y que Miguel Juanex su principal solamente este tenido
y obligado ala evicion de esta C^{ra}. por echo propio, y o-
mas, sobre lo qual hace la presente, y salvedad mas oportuna
al intento, y en este concepto obliga para primera de quanto
 lleva otorgado lo Bienes, y Kntad del mismo su principal
havido, y por haver, y da poder alas Justicias de D. N. que
le sean Competentes para que le apromien con Cumplim^{to}
con todo rigor y via Executiva como por sentencia defi-
nitiva pasada en su grado, y consentida, sobre que Knuencia
las Leyes, fueros, y privilegios de su parte, con la guerra
del dno en forma. Encuyo Testimonio, y con Calidad de
haverse de Roma la razon de esta C^{ra} en los ofis de
Hypotheca de esta Villa de Alcoy como Cabera de Du

Venia Josef Tox
a Luis Leret

Copia dello 1.º dia
21 de Julio 1785

San
pa
M
te
du
no
no
re
pe
tan
Ja
Co
la
se
y
ab
all
ma
K
yo
gan
ye

Flas No.
apreencia
de Oro,
de Limpia
de Carta
deyes de la
de: Vdesite,
ncipal de
de consabida
Rnuncia y
y Paula Peres
libertad,
absoluto
limitacion
Lois sanc.
de fono va
niem este
ruita suam
misro segun
mag. (que
mil vell.
ellog, e hi
ente ala
y directo
este tenido
rios, que
as operatum
de quanto
Principal
d. n. que
dumprimo
cia nisi
Rnuncia
y guerra
delidad
oficio de
de du



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

Partido, así lo otorgó el Sr. D. D. Joseph Olina en su citada R.
presentacion, en esta Villa de Alcañices en el día, mes, y año arriba
dho. Yo firmó (aquien Yo el Sr. no doy fee conuico) siendo presen-
tes por testigos Pedro Garcia maestro de rayre, y Vicente Reig
fundador de Rayre deino de dicha Villa.

Joseph Olina

Amicus
Christoval Marañon

Copia dello 1.º día
de Dic.º 1785

Venia Joseph Torrejona y Comi.º Sepase por esta Publica Esc.ª Como Nosotro
a Luis Perez hijo de Luis. Joseph Torrejona maestro fabricante de Pa-
no, y de Papel, y Paula Peres legitimo Concedido deino
de la presente Villa de Alcañices, precedida ante todo la con-
respondiente licencia de Madrid, a mi opra (que de haurende
pedido, y Concedida Yo el Sr. no doy fee) dando de ellas, y
tambien de la que para el otorgamiento de esta P.ª no tiene
nada concedida moren Joseph Gallanca P.º como actual
Corredor, que es del Beneficio instituido, y fundado en
la Parroquia del N.º de esta dicha Villa, con invocacion
de S.º Pedro, y San Pablo Apotolo en dicha Carta escrita,
y firmada de Durango en la Villa de Cullora de Navarra
el día once dia del mes de Mayo, que se sea
así Yo el Sr. no doy fee: en tanto lo doy junto de
mancomun Ciudadano Rnunciando, como Expressam.º
Rnunciando los Reyes de la mancomunidad, y fiansa de año
quatro, y sexta deionia y en la forma que mas haya lu-
gan en dho otorgamiento que vendemos, y con titulo de Venta
Real transparentamos por puro de Heredad para siempre

hicante de
ente, yac-
ra de
parar po-
parto
del uero
en misma
le, lindan
del D.
monje
cent: De
Pezaro
la Denda
ata suya
Merito
ne es del
fueren, con
opone
de sus
tenida, y
du no de
libras de
Reduudo
ex Ciento,
y Religio.
ata Villa
peo sobre
Viuda de
su ante
alme de
iete; y Libe
otheca, sem
anegua
entrada
todo lo
pecho, y



Deitate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

de dno: por precio, qualon arabes el Redado tenido al dominio,
Mayor y directo de dno. Beneficiado, que contiene dos Tuitas
antes de la Pieda de tiraxa que vendemos de seiscientas
libras: Y lo restante que son tres Tuitas partes de la M.
tenida tierra de Quevecientas libras, que las dos Parti-
das juntas componen la quantia de mil, y quinientos
libras de moneda del Reyno: Delas quales quedan en
poder de dno. Comprador de nuestro consentimiento de
libras por el Capital con doble Marco del Reyno de
Cristentico para responderle desde el termino dia en
adelante: tambien quedan en poder del mismo Comprador
doscientas libras por el Capital del curso perteneciente
a dno. R. Com. de Don Martin para responderle ante
Reverenda Comunidad de la Redempcion, y Tuitas: y las
restantes mil doscientas, y ochenta y dos libras, que nos
entrega el antedicho Comprador a presencia del Sr. y de
los testigos infrascriptos en monedas de Oro, y Plata (de cuyo
entrego, y Culo, y el Sr. no soy fee) y de ellas se otorgara
Carta de Saop en forma. Y declaramos, que el suyo vale
y precio de la Pieda de tiraxa que vendemos con dno. de
dno. con las referidas mil, y quinientas libras, y del
quedado tenga, o pueda tener, sacamos gracia y donacion
al nombrado dno. R. Comprador para perfecta, aca-
bada e irrevocable llamada intervinio con insinuacion:
Renunciamos la Ley de lo ordenado. Y el fecha fecha en
Corte de Aulic de Navarra que Axata en razon de lo que
se compra, vende, y permuta con mas, o menos de la
metad del suyo precio, y lo Tuitas años para Res-
ta el Engano por que no se padese este Contrato: Y de
de hoy en adelante no desapoderamos, desistimos, y apartamos

la dación, propiedad, tenencia, posesion, titulo, voz, y R.
cuerdo, y de otro qualquiera dno, que tenemos, y nos pertene-
nese a dha. Iglesia de Tivara, y a los para dho. dno.
y todo lo cedemos, renunciando y transponiendo a favor del
mismo dno. tenes para que como Dueno absoluto lapa-
sea ipse cambie, y endoque a su voluntad libremente,
y sin dependencia alguna, con la Iglesia, y con el dno.
prevenido por la clausula de Exceptis Clericis losi sam-
ti militibus et Personis Religiosis et alijs qui de suo
voluntate non existunt nisi dicit Clerici supra tenent
et tenentem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirerent vel laborent; Y baxo la pena de cinco
segun el tenor de los antiguos fueros, y del orden de dho.
mayor (que Dios guarde) de nueve de Mayo del peda-
do año mil setecientos y nueve: Y vedamos poder el
que se requiere para que por su autoridad o judicial-
mente segun quisiere entre en dha. villa de Tivara, y
tome y aprenda la posesion, tenencia, y extreranos
que no lo hace ni oviere ningun por Yguilino tenen-
dore, y heredero, para ponerle en ella siempre que lo
pida: Y nos obligamos a la Ciudad, seguridad, y saneam.
de esta denta ental manera, que de qualquiera Plej-
to, debate, o diferencia, que sobre ella se moviere tomare-
mos la voz, y defendamos, y lo seguiremos, y amedra carta
esta vençido, y depar a dho. Compadre Enquiesta, y
padrica posesion y lo mismo hazen nuestros herederos
y sucesores, y ende respecto le bolveremos la cantidad, que
nos ha entregado, tomaremos a nuestro cargo la respon-
sion del Curo Pufnecentico, y el patronato de dho.
R. Convento de San Agustin, o le entregaremos su
Capital si lo huviere dividido, con las cosas, dno, y per-
juicios que se le dacionaren; para lo qual obligamos la
Persona deui dho. Parroquia, y dho. de dho. Con-
vento havido, y por haver. Y estando presente yo el
susodho dno. tenes acepto esta dta. dta. segun queda conti-
nuada, y por ella R. ibo en denta la dta. de Tivara
con su dno. de dta. dta. de dta. de dta. de dta. de dta.



Faint handwritten text on the right page, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.

Veinte maravedis.



Sello Quarto, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS OCHENTA E
CINCO.

piedad, y porción me doy por Datis fecho, y enseguida a mi vo-
luntad, y enquanto sea monester de canones de la
Cora no hallada, ni hallada con las donas del castro: y pro-
meto Reconocer En todo tiempo por Dueño, y señor directo
del pedazo que se contiene desde la donda que atraviesa
por esta tierra a la parte que mira a la Partida
de Benista al contenido sobre Don Esteban, y sus suc-
cesores en el Beneficio, que por me fundado en la Par-
roquial de Sta. Villa con invocacion de San Pedro,
y San Pablo Apóstoles, y a cada uno con el pago de los qua-
tro sueldos en el día de San Miguel Arcángel de cada
un año por el Canon que sobre tiene en los años de
Quinientos, y adiga, y donas del Substituí. Y tambien
prometo Reconocer al Real Convento, y Religioso
del orden de San Agustín de esta Villa el Convento de
Doncellas libras de Capital que me va adonado, y pa-
gare la pensión correspondiente en su tiempo, y a
cada un cumplimiento, y quitam. y todo lo qual prometo
cumplir con las costas que para ello se ocasionaren,
bajo de la obligacion que hago de mi persona y de
mis herederos, y por haber. Y para que se
acada su efecto damos por las Justicias de esta
nra. Ciudad. Expediám. alab. de esta Villa. Y para que
jurisdicción no sueltamos para que no a precien a cum-
plim.º de lo que Respetivamente llevamos otorgado, con
todo el poder ejecutivo como por Doncellas definitiva,
promoviada por sus competente pasada en dadas,
y consentida, sobre que Reconocimos las Leyes, y
privilegios de nra. Señora con la general de los en su
ma: Y lo de la nra. Señora Paula Rexer Reconocimos tambien

Villa, mediante Carta ante mi el Es.^{ro} infrascripto a los
diez y ocho dias de lo Corrientes, mes, y año, situado y puesto
en el termino de esta Villa en la Partida nombrada de
Plá del Valle, lindante con tierras de Antonio monllor
con tierras del Convento, y monjas del Santo Sepulcro, con
tierras del D.^o D. Juan. P. arqual, y con tierras de Antonio
Gibert; La parte tenida al termino mayor y directo con-
tiene de quintad partes del todo de dicha tierra de ven-
ta, y lo son de la deuda que Cruzara por ella, adia la par-
te de la Partida de Venida, con Ciento años, y perpetuo de qua-
tro sueldos pagados en el dia de San Miguel de setiembre
al referido nosen Josef Pallares como poseedor del expresado
Beneficio, y a sus sucesores con lo otro de suismo, fadiga, y de-
mas del Enfitenxi: Ven atencion a que sobre la sobredicha venta
se ha otorgado con permiso, y licencia del Orrogante, Confiera
que recibe de lo contenido Josef Torregrosa, y Paula Perez con
sobre la quantia de treinta y nueve libras nueve dueldos
y quatro dineros de moneda del Reyno, que a presencia de mi el
Es.^{ro} y de los testigos infrascriptos se entregan en especie de
oro, y plata y preuio dellos (de cuyo Entrego, y tubo Yo el
Es.^{ro} soy fee) las quales son hecha gracia de lo demas, por el
Quismo correspondiente al pedado de tierra Censido, compre-
hendido en la Partida Es.^{ra} de venta, por lo que otorga la
correspondiente Carta de pago a favor de lo D.^o Josef Tor-
regrosa, y Paula Perez con sobre de las treinta y nueve li-
bras nueve dueldos, y quatro dineros que le acaban de entre-
gar, y los, aprueua, ratifica y confirma esta Es.^{ra} de venta
desde su principio al oltimo para su entero cumplim.^{to} por
hauerse otorgado con du permiso, y licencia concedido como con-
cede por esta vez la fadiga al contenido Luis Perez compra-
dor de la expresada tierra: Y quiere le queden siempre aduso
al Orrogante y a los poseedores que lo fueren del referido
Beneficio, lo derecho de Señoria Directa del Conabido pedado
de tierra con du otro de topa, Canon Enfitenxi, Quismo, fa-
diga y demas del Enfitenxi, que de otra manera. En cuyo te-
timonio, y con Calidad de hauerse de tomar la razon desta Es.^{ra}
en el oficio de hipotecas de esta Villa de Alroy, como Cabera



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

de este Partido, assi lo otorgó el dho. Notario Notario Josef Pallares
en esta en lo dia, mes, y año arriba dicho. Yo firmo
(aquien Yo el P.º no doy fea consero) siendo presente por test.
tigos Manuel Blanca Escribiente y Juan.º Espada Orog.
nista deising de disha dillas

M.º Josef Pallares Notario

Ante mi
Christoval Marañon

Copia delo de la
3 Enero 1786.

Testam.º de Juan.º Anax.º En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Maria
Axiexo y vecino desta Villa de su madre, y Señora nuestra con toda sin mancha ni som-
bra de la Culpa Original en el primero instante de su ser purissimo,
ynatural Amen. Sepan quantos esta cosa de la de testam.º que firmo, volun-
tad viera y lo oren. Como yo Juan.º Anax.º hijo de Juan.º de
Española Anaxero, y vecino de la presente Villa de hoy estando
enfermo de grave enfermedad corporal, y por la divina mi-
sericordia con mi libre, y sano juicio, clara memoria pleno con-
sueño, y Entendim.º natural y con toda mi Potencia, y sentido
para disponer de mi.º bienes, y ordenar mi Testam.º como asi
parece, y lo afirman el P.º no, y los testigos intercedidos (de que Yo
el P.º no doy fea) Creyendo ante todo como firmemente Creo
en el misterio de la Beatissima Trinidad Padre hijo, y Es-
piritu Santo tres personas distintas, que solo Dios verdadero,
y el lo demas, que tiene Creche, y confiera nuestra Duda
madre Josefia Católica romana, Cuya fe he vivido
siempre, y protesto vivir y morir, deseo de salvar mi A-
ma romanda va mi intercesora y Abogada de la Reyna
de los Angeles Maria Santissima Cuyo Amparo, y inter-
cesio afianso el dho. Testam.º de este mi ultimo Testam.º. Como
yo, y ordeno en la forma siguiente.

firmemente: Mando, y Encomiendo mi Alma á Dios, mi
Señor, que la Crió, y Redimió con el precio inestimable de
su purísima sangre, y después de una divina misericordia se dignó
llevarla á su Santa Gloria para donde fue Criada, y el lugar
por lo mando á la tierra de que fue formado.

Oración: Ordeno, y mando: Que quando Dios fuere servido de
razón de esta para la vida eterna mi cuerpo. Cada uno
se vista con el hábito de Beatus Padre San Juan, tomado
de su Convento de Beloyosa, Recoleto de esta Villa: Y que expre-
ma de Fúnebre ordinario se lleve á la N.ª Parroquia de
la misma y después de celebrada misa cantada de M.
quien se de cuerpo presente, siendo hora competente para
ello, y sino lo fuer, después de cantada de M.
quien, como se acostumbra, se entierre en la sepultura de
la Capilla, y cofradía de Nuestra Señora del Rosario,
dando la limosna de estilo.

Oración: Asigno, y como Causa Bienes la cantidad de
veinte libras de moneda del Reyno, para que de ellas
se pague el importe de mi Fúnebre la misa de la
Albita, y demás Fúnebres: Y la cantidad sobante ad-
ta completar may veinte libras, quiero que mis Al-
baceas las apliquen á misas de las de Requiem por mi
Alma, celebradas á voluntad.

Oración: Nombro por mis Albaceas, y legatarios de este
mi testamento á mi sobrino de mi Condado, y á
Guillermo de mi Condado, á los dos juntos, cada uno
uno de por sí Et insolubum, á los quales doy amplia facul-
tad, y poder bastante para el puntual
cumplimiento de este mi testamento.

Oración: Mando, y dego el Manto de mi quinto de todo
mi Bienes, y herencia de la Herencia de mi Condado de mi
mi Actual Condado con entera libertad de que pueda
hacer y haga de lo Manto de mi quinto, y de lo que
Bienes de que se componía á voluntad lo que bien visto
le fuere como de cosa suya propia, sin que ninguno se lo
Embargue ni pueda embargar por motivo, ni pretexto
alguno, por sea así mi determinada voluntad.

Josef Pallares
No firmo
deceder por sed.
España Orop

Amien
roval Marañ

Virgen maria
mancha ni som.

de purissimo,
yo y misa, volun.
de nuncio de

de hoy estando
sinica mi.
onia pleno cono-
niad, y sentido
stam, cono asu.

de que to
memte Exeo
ore hijo, y Es.
Dio, redadeno,
dina danta
de hi vivid o
de salud mi A-
ada ala Reyna
amparo, y dante.
de am. Coton-

Delante marañedis.

SEPTIMO CUARTO, VEINTE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

Otro: Mando, me juro, y sepe el testis de todo mis bienes, y he-
rencia a Fran. Anar y sempre mi hijo para que en su
caso, y lugar pueda hacer y haer de dho testis, y de los
bienes de que se componen lo que bien visto le parezca auo-
luntad como de cosa propia. Y para en el caso de que
el M.rido Fran. Anar no hijo muriese sin tener hijo
legitimo, y natural de legitimo, y carnal matrimonio
licito, y procreado, o sin tener la edad competente para
poder testar en su testamento, quicso, y es mi voluntad, que
cualquiera de dho dos casos vaya y pertenencia la
comprada mejor de testis, y los bienes de que se componen
a Nicote, y a Josef Anar y sempre tambien mis
hijos legitimos, y naturales por iguales partes entre los dos,
y cada uno haer de la que le parezca de su voluntad lo que
bien visto le fuere, como de cosa propia.

Otro: En el M.mente que quedare de todo mis bienes
dho, y dho, que tengo al presente y en adelante tu-
viera y podran tocarme por qualquiera titulo, causa,
y razon que sea o ser pueda indistinto, y nombro por
mis Universales herederos, a Nicote Anar y sem-
pre, a Josef Anar y sempre y a Fran. Anar y
sempre mis hijos legitimos, y naturales, y de la comprada
margarita sempre mi carnal conyate por iguales
partes entre los tres, para que cada uno haer, y disponga
de la que le tocare y de los bienes de que se componen a
su voluntad como de cosa propia. Y quiero, que en
esta y en las anteriores cláusulas de mejor de
testis, y de M.mente de Quinto se entienda por

Copresada y continuada la de Preceptis Clerici huius
sibi sibi Et Rectoris Rectoris et alij qui de Anno
lente non consistunt nisi dicitur Clerici huius
tenorem fore novi super hoc editi bona sua ad vitam suam
adquirerent vel haberent; Vago la pena de Conuicio
y el honor de los antiguos fueren, y el orden de
mas que Dios guarda en su Reino de Toledo del para
do año mil sea. Dextera y nueve

Otro: Nombre por Licencia Curadora y legítima Admini-
stradora de las Personas y Bienes de los antedichos D. J. J.
D. J. y Fran. Juan mis hijos menores edad con dote y
de la Copresada Margarita de Ampere mi Conyorte, y ma-
dre de aquellos, y la muy amplia facultad y poder baxan-
te en lo necesario para el cumplim. de este Encargo: Y
en el caso de que suceda mi muerte manteniendose de
mis hijos, o alguno de ellos sin dote y menor edad, quiero,
y es mi voluntad, que la misma Margarita de Ampere for-
me Inventario y descripción de los Bienes de mi herencia con
su valoración y juramento, por ante el J. J. que fuere de su
aprobacion, sin que persona alguna de lo contrario, mediante
la dote y acción que tengo de que cumplida esta Encargo como
Yo apetezco con el fin de evitar Controversias a mis hijos herederos.
Finalmente: Este es mi último testam. y última y pos-
trema voluntad, y como tal quiero Ordeno, y man-
do, que se cumpla en mi muerte de lo que contiene
en todas sus partes aperturas, Excepciones, y cumplim.
por aquella y forma que mas haya lugar en dho.
Y por el presente y el tenor de lo que sigue, y por el
ningun Secreto, ni valor de lo que todo, y qualquiera
testamento, y Codicilo, que antes de ahora tengo he-
cho, y otorgado de palabra, por escrito, o en otra forma
para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera
de él, salvo el que quiero tener cumplido por
Cualidad de mi último testam., de cuyo fin se otorgo
en esta Villa de Salamanca a los Diez y Cinco dias
del mes de Octubre año de mil sea. a costa y sin
siendo presentes por testigos Thomas Perea maestro

... Bienes, y he.
... que en su
... de los
... asu-
... de que
... hijos
... matrimonio
... para
... voluntad, que
... la
... de compendia
... mis
... los dos,
... lo que
... mis bienes
... tu
... causa,
... por
... y don.
... Juan
... de
... para iguales
... y de
... a
... que en
... de
... para



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS CUARENTA Y
CINCO.

Fabricante de San Juan. Juan mayor maestro de arte,
y Joaquin Tadea Arriero deing de San Juan. Del oron-
yante paguen a el Sr. no Roy fee conoso, y que dixo conoren
a los testigos, y esto a aquellos no firmo por que dixo juraban
yahu luego conoso por el Sr. de San Juan Testigo, y que tam-
bien voy fee

Thomas Pichea

Ante mi
Christoval Morau

Oblig. Juan
a Jayme Sa-
ria Sello 2.º de
Novbr 1785.

C.º de pago de los Torrey Separe por esta subienda Ess.ª como yo Josef Tor-
a Josef Abad. Tres Hombres, y deino de la presente Villa de San

Copia Sello A.º did
14 Novbr 1785

coy de mi grado, y Ciento cieno y real orden que mand
reya lugar en dho oron, y conofico que el Sr. de San Juan
Abad nro de Felipe tambien deino de dha Villa la
quantia de veinte libras y moneda corriente de este
Reyno, las que me entregara a presencia del Sr. no y de los
testigos infrascriptos en moneda de Oro, y plata (de cuyo
Curso, y Nro, y el Sr. no Roy fee) y son a cumplir
de aquellas veinte libras del precio de una Carta de
abidacion, que le vendi situada en el poblado de Estanisi-
ma Villa en el Barrio nombrado de San Juan y Calle de
Santa Barbara, mediante P.ª que adunio el pre-
sente Sr. no, a los veinte y nueve dias del mes de
Julio de laus proximo pasado en el Sr. no de San Juan
quatro, por lo que otorgo Carta de pago en forma
de dha veinte libras a favor del Excmo Sr. no
Abad de Felipe, y le doy por libre yahu bienes de

Obligacion en q. se otorga Constituido para q. en este Mo-
pero no se pide ni demande cosa alguna en Dubio, ni fue
ra de el. En cuyo testimonio asi lo otorgo el contenido
Josef Torred (aquien No el Sr. 209 fee curso) Cuarta
Villa de Alroy a los 29 dias del mes de Noviembre, año de
1785. Ochenta y Cinco: Dos firmas por q. dios usalben,
que luego lo hizo por los de los terceros, que lo fueron
Antonio Pasqual Fabricante de Sano, y Josef Antonja
Cavero Yeang de Villa Villan

Joseph Antonja

Antoni
Christoval Masau

Oblig. Juan Jimenez y otros Sepade por esta Publica Ess. Como Nosotro Juan
a Jaime Garcelon y Compania Jimeno de Juan, Andres Castello de Nores, y
Vicente milla de Vicente deuing y otros del Lugar de Nores, y
al presente allado en esta Villa de Alroy, los tres juntos, y
cada uno de por si et in solidum. Renunciando como Copresen-
tiamos la Ley de quibus vel pluribus Nos debendi el autentica
presente hoc hita de fide juroribus el beneficio de la Division
Execucion de Bienes, y de las de la mancomunidad, y fianda de
nuestro Grado, y cierta Ciencia y en la forma que mas haya
lugar en dho. otorgamos, y conferamos, que devamos a Jaime
Garcelon y Compania de la Villa de Castalia, que de alla pre-
sente y aceptante la quantia de Ciento, y treinta y ocho
Libras Moneda Corriente de este Reyno, las quales son
procedidas del juro ralo y precio de tres Pollos, o Tumentos
de diferentes de los, y Cidades que nos ha vendido, de los quales
y de su Calidad, bondad, y precio nos damos por satisfecho,
y entregado a nuestra voluntad, y en quanto sea menester re-
nunciamos las Leyes de la cosa no hauida, ni recibida, con las
demas del Caso: y prometemos pagar al M. C. Jaime Gar-
celon, o a quien le M. presentare las antedichas Ciento, y trein-
ta y ocho libras por mitad en dos plazos iguales la prime-
ra en el dia de San Miguel de Setiembre del año immedia-
to mil setenta y seis, y la segunda en otro igual

UTE
ALL

... de dho. ...
... de dho. ...
... de dho. ...
... de dho. ...

Antoni
Christoval Masau

Yo Josef Tor.
Villa de Al.
ma que mad
... de Josep
... de Villa la
... de este
... de no, y de
... de cupo
... de Cumplim.
... de Carta de
... de Estansi.

Calle de
... de pre.
... de
... de
... de
... de Josep
... de Bienes de la

Villa de Alcoy en su grado, y Cierta Ciencia, por la forma que
mas haya luego en su oronop, y Conato que arriendo, y con
tulo de arrendamiento doy y Concedo, a Juan Antonio Lorenzo de
cino de la Villa de Bellera, que se alla presente y accep
tante, por una Parte Cinco Jornaleros, y medio de Tierra buena
condu Correspondiente uno de Jorcal: y por otra parte
Veinte y Cinco Jornaleros de tierra buena situada y toda
en el termino de Sta Villa de Bellera, a saber, tres Jornaleros
de huerta en la Partida que llaman de dalt, y lindan con
tierra de Noharpio Canso por una parte, con tierra de Felix
Cabot, con tierra de Josef Garcia, y con tierra de Jayme
Sixent, y en ayo parado lindavan con tierra de Bautista Di
ment, con tierra de Joseph Cols, con tierra de los Herede
ros de Diego Climent, con tierra de Juan Climent, con tier
ra de Diego Bernabeu y con tierra de Pedro Juan Giner:
Otros dos Jornaleros tambien de huerta que lindan con tier
ra de Antonio Jayme Caxto, con tierra de Josef Gar
cia y con tierra de Sino Manero, y lo estan cituado en la
Partida nombrada de los lutes, y en ayo parado, linda
van con tierra de Antonio Perez, y con tierra de los Here
ros de Antonio Garcia: y el restante medio jornal tam
bien de huerta lo esta cituado en la Partida nombrada del
Altes, el qual tenia antes por linderos la tierra de Juan
Sixent, la de los Herederos de Lorenzo Giner, la de Josef
Climent, y la de los Herederos de Conne Deller. Y los veinte
y cinco Jornaleros de tierra buena estan cituados en la
Partida apellidada la Hoya de Orhera, y enian por lunde
ros las tierras de Noharpio Canso, las de Alberto San
tonja, las de Josef Garcia, las de Alberto Vuelto, las
de Sebastian Cortez, y las de Pedro Juan Vero: y quando
se vendieron por Minate, al tiempo que las porchia Pedro
Juan Climent, tenian por linderos las tierras de los He
rederos de Juan Antonja, las de los Herederos de Nadal
Vadilla, las de Pedro Juan Cortez las de Sebastian Cortez,
y las de Frisostomo Gonzalez; Cuyos veinte, y cinco Jorna
leros de tierra buena lo estan plantado de Almondros,
y otros arboles, de los quales, como de los cinco Jornaleros,



Delante marañón

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

y medio de tierra buena Arriba de la ciudad de Ayoque
rendam.^{to} al Sobredho Juan Antonio Lorenzo, mediante
P^{ra} q. autorizó Juan Bautista Fuen P^{ra} de esta
Villa abg dor Noy del mes de Junio del pasado año mil
Setecientos Ochenta y dos; Ya hora le hago y otorgo de nuevo
este arrendam.^{to} a favor del mismo Juan Antonio Lorenzo
por tiempo de quatro años firmes, que tomaron principio
en el día de todos Santos proximo pasado del Corriente
año, y cumpliran en otro igual día del año siguiente
mil Setecientos ochenta y nueve. Por precio en cada uno de ellos
de Ochenta y cinco libras de moneda del Reyno pro-
porcionadas por entero sin disminucion, ni rebaja alguna, que
no la ha de poder pretender por causa, ni motivo. Sa-
bido, o eventual en el día de San Miguel de Diciembre,
por auto especial, empezando la primera paga en el día
de San Miguel de Diciembre del año inmediato mil
Setecientos y seis, y así en las demás pagas de dinero
en esta Villa de su cuenta y riesgo en cada una paga
de los quatro años de este arrendamiento, el qual debe en-
tenderse con los Capitulos siguientes.

- 1.ª... Primera: Fue el Mexico Juan Antonio Lorenzo de-
va cultivar esta tierra buena, y Casana a uso, y costum-
bre de buen labrador, y conforme al estilo, y practica en
esta Villa de Ayoque, y conservarla en el ser, y estado en que
se halla esta cosa y riesgo, componiendo qualquiera hurto,
Es lo mismo que accades en ella, sin que pueda pretender
Rebaja, ni moderacion del precio por que se le arrendan.
- 2.ª... Fue el mismo Juan Antonio Lorenzo no pueda pedir, ni
pretender cosa alguna por razon de Mejoras, aunque hiciere

Uelate marquésis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

algun adelantam.^{to} en dichas Tierras, por q. en el Caso de que las haga de devoción Entender voluntarias, y han de quedar á beneficio de las mismas Tierras.

3. Otrora: Fue el Mofrido Juan Antonio Lorenzo, amador de la Obheria y cinco libras que debe pagarme cada año su de lo quatro de este arrendam.^{to} há de satisfacer tambien el tanto de Equivalente, que se considerare, y Repartiere por dichas Tierras. Itambien queda obligado, á pagar qualquiera Dn., Pecho, ó Reparto que la Ciudad Villa de Melien Repartiere entre sus Vecinos, y Terratenientes, por q. En todas maneras debe tenerse y Repartirse este arrendam.^{to} arrendado, y Arrendado en el precio anual, que será Expresado.

4. Otrora y firmamente: Fue el mismo Juan Antonio Lorenzo há de pagar de su Cuenta, y Cargo el salario de esta Casa con el importe del Papel sellado, y darne Copia autentica de ella, siempre que lo lapida.

Con cuyas Condiciones, y no de otra manera prometo haver por firme, cierto, y seguro este arrendam.^{to} por los quatro años que le otorgo, y que no será inquietado, perturbado, ni derribado el antedicho Juan Antonio Lorenzo por motivo, ni pretexto alguno: Si ya no fuere el que no intercede vender, transportar, ó permutar dichas Tierras, ó parte de ellas, en cuyo Caso deberá quedar despendo, y fenecido como si no se huviera otorgado, y para su firmeza, y cumplimiento. obligo mis Bienes haviendo, y por haver. Testado presente yo el nombrado Juan Antonio Lorenzo Acceptor esta Casa segun queda continuada, y por ella Recibo en Arrendam.^{to} las Tierras huertas, y Ceranas, que van de lindadas por los quatro años que se me conceden, de cuyo aprovechamiento

me doy y fizo fecho, y enreogdo a mi voluntad, y en quanto
sea mantedex y fizo fecho las Leyes de la Corona de Francia, ni
cibida con las Leyes del Rey. Y prometo guardar, observar,
y Cumplir en todo y por todo quanto se contiene en las
Condiciones, y Capitulos insertos en esta Carta, el qual me
allo bien entendido, por haverse coordinado con mi apro-
pacion y consentimiento. Y tambien prometo pagar en
cada un año de los quatro por que some el Rey las omen-
tas y Cinco libras de moneda del Reyno de Francia, y
libras de todo Reino, y obligacion al Burdicho D. Juan
de Suignolro, o a quien le fuere presentare puesto el
Dinero en esta Villa de mi Ciudad y riego en el dia de
San Miguel de Setiembre, y en adelante lo continuare pagando
dia del año primero viniente, y las continuare en los
demas sucesivos de aqui adelante y sin otro plazo con las
Cortas que para el cumplimiento se causaren, el qual obligo mi
Personas y Bienes having, y por haver, y doy poder a los
Justicias de Su Magestad, epecialmente a las de esta Villa de
Alroy, a cuya jurisdiccion me domero, y a quien mi domo
cillo proprio fuere, y otro que veniere a gozar de la Ley
de conveniencia de Jurisdiccion de Omnium Judicium la ult-
tima Pragmatica de las Similiones, y las demas Leyes
fuero, y privilegios de mi favor con la general del Rey enfor-
ma, para que seme aprenie cualquier de los Plazos
prevencidos con todo el poder ejecutivo como por sentencia
definitiva pronunciada por su Competente pasada en su
grado y confirmada con Dolo esta Carta, y el Juramento de quien
fuere parte legitima en que lo ofiere, y el deo de otra
prueba, aunque por derecho se requiera. En cuyo testimo-
nio otorgaron ambas partes la presente en esta Villa de Alroy a los nueve
dias del mes de Noembre, año de mil setecientos y cinco. Yo firmacion
de aqui en el D. Juan de Dios fecho conosciendo siendo testigos Antonio
Joaquin Fabricante de Alroy, y Thomas de Arriana Testador de ello,
Señor de dicha Villa

Don Juan de Dios
Juan Antonio Moreno

Yo Antonio
Christoval Marañon

Original de
a Mathias
C. 5. 2.º de
28 de Setiembre 1727



Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
CINCO.

C. 5. 2.º día
28 Setbr 1797

Oblig.º Pedro Cendra Separe por esta Pública En.ª Como Yo Pedro Cendra de Pox-
a Mathias Lorenzo Scio Tavernero, y Vecino de esta Villa de Alroy Eni grado,
y cienza Cienca y en la forma que mas haya lugar en esta ho-
rra, y confieso, que devo a Mathias Lorenzo hijo de Mathias
Sabradin vecino de la Villa de Beniloba alado en el dia cuen-
ta de Alroy, y presente y aceptante la cantidad de Docien-
tas ochenta y una libras moneda corriente de este Reyno pro-
cedentes por Nra. y incumplim.º del jurto rala y precio de donde
Cubad, o Tonel de vino de ochenta Cantaros cada una, que me ven-
dió, y entregó en los años inmediatos de mil ochenta y tres, y
ochenta y quatro, de las quales, y de su calidad, bondad, y precio
me doy por desistido, y entregado, a mi voluntad, y en quanto sea
menester Nuncio las leyes de la corona no hauida, ni recibida, con
las Ordenes del caso: Y respecto de dar el Alar venido en que devia
haver satisfecho las Nuevas Docientas ochenta y una libras,
prometo pagarlas al expresada Mathias Lorenzo, o a quien le
Representare a voluntad siempre y quando me lo pida llama-
mente y sin Nexo alguno con las cosas que para su cumpli-
miento se causaren al que obligo mi persona, y bienes hauidos,
y por haver y doy toda alq Justicia de D. n. expedim.º alq
de esta Villa de Alroy, a cuya jurisdiccion me someto para que a
ello me apacuisen con todo rigor y via Executiva como por senten-
cia definitiva pronunciada por Juez competente pasada
en Alroy, y consentida sobre q. Nuncio, mi domicilio,
propio fuero, y otro que de nuevo ganare y las Ordenes de-
yes, y privilegios de mi favor, con la general del derecho
de confirmada. Encuyo Testimonio asi lo otorgo el susodho
Pedro Cendra (a quien Yo el Proxiano doy fe cono)º
En esta Villa de Alroy a los Diez y siete dias del mes
de Noviembre, año de mil ochenta y cinco. Yo firmo

dad, y en quanto
no hauida, ni re-
dar, obrar, va-
iene en la f
a el q. que me
con, ni apru-
ro pagar. En
ya las ohen-
o francas, y
no D. n. scien-
puerto el
en el dia de
na paga endo
sinuare en lo
o con la f
lo obligo mi
y poder a las
dia Villa de
io ni donu
dare la Rey
dicum. l. v. l.
demas leyes
Dio Enfor.
e. lo. Alroy
por senten-
ciada en su
Luzam. Segun
levo de otra
Encuyo Testi-
Alroy a los once
dico: Yo firma-
rigo Antonio
Escobar de ello,
Antes
vale Marav.

para q. vivo no saber para q. lo hizo por el uno de los señores
que lo fueron Fran. Mataix Escriv. de, Josef notario de Vicen-
te Cardanero, Deino de esta Villa

Je Es
Fran. Mataix

Amem
Churrual Mataix



Proque
Bancal
sin sello 2.º Via
2.º Vorbre 1787.

Venta D.ª Jph de Puigmallo y Separe por esta Publica Co.ª Como Yo D.ª Josef de
Bancal. Puigmallo del Estado Noble, y Deino de esta Villa
de Alcaz de mi Orado, y Cierta Dencia y en la forma que mas
haya lugar en otro Orado que vendo, y con titulo de Venta
del campo de favor de Roque Bancal arrendador de
los dias Dominicales del Lugar de Alfarraci que se halla
presente y aceptante en Campo, es Bancal de tierra huerta
comprehensivo de horas de Arax poco mas, o meng con el dia
de Agua para su riego de la que corre por la Alqueria de
los molinos situado en termino de esta Villa ala Parte
interior del Puente llamado de Menaquiba, lindante con otro
Bancal propio del Comprador y con el Rio del molinar.
Cuyo Campo que vendo es libre de todo Censo, Cargo tri-
buto memoria, hipoteca, señorio, y Obligacion especial
general y como asial lo aseguro con dos Entradas, y
Salidas, vno, Cambrera, y Sexuidumbres, y con todo lo Demas
que le pertenece y puede pertenecer de fecha y de dia.
son precio, y valor de cien libras moneda corriente de es-
ta Reyna, que se vera pagarme en el dia de San Juan
de Junio del año viniente mil Veta. Ochenta y siete en una
sola paga puedo el Dinero en esta Villa de cuenta,
y riego de Dho Roque Bancal; y de esta manera
declaro, que el justo valor, y precio del referido Campo, o
Bancal, que vendo con un dia de Agua, son las antes dhas
cien libras, y del que mas tenga, o pueda tener nada gra-
cia y Donacion a Dho Comprador pura perfecta, au-
lada, e irrevocable, llamada intervisio con ininacion. Re-
nuncio la Ley del ordenam.º Real fecha en Cortes de Al-
cala de Henares, que trata en rason de lo que se supra,

rente; Yo el susodho Roque Barcelo, accepto esta Es^{ta} segun
queda continuada y por ella M^o Cubo En Venta el Campo
o Manal de tierra con su d^o y Agua Arriba de
Lindado, e cuya Propiedad, y Posesion me soy por satis-
fecho, y Entregado a mi voluntad, y en quanto sea menester
Remunio las Leyes de la Cora no hauida ni recibida, con
las demas del caso: Prometo pagar al contenido Don
Josef de Quiroga, o a quien le representare las Cien
Libras de Precio de dho Manal en el dia de San
Juan de Junio del año mil setecientos y siete, con
las costas, que para su cumplim^{to} se causaren puesto el
Dinero en esta Villa de mi Cuenta, y Riesgo, para lo
qual obligo mis bienes hauidos, y por hauer. Y asy
antes por lo que a cada una toca de las
Justicias de d. n. que nos sean competentes, a cuya su-
jurisdiccion nos sometemos para que nos aprouen el Cum-
plim^{to} de lo que Respectivam^{te} llevamos utroqdo con todo
Rigor y via Executiva, como por sentencia definitiva
pronunciada por Juez competente pasada en Juzgado,
y consentida sobre y Remunio las Leyes poro, y pri-
vilegio de nro favor con la general del dho Enfoquia.
Quiero testimonio asy lo otorgaron ambas partes
(aquienra Yo el Ess^{no} soy fee conoro) en esta Villa de Al-
coy a los Diez y seis dias del mes de Novbre, año de mil
Setecientos y cinco: Yo firmaron, siendo presentes y
testigos D^o Lorenzo Almunia Teniente, y Aquatín Santa-
maria Fabricante de Arco, Damián de San Dillan

Yo Jph^e P^o P^o de
Roque Barcelo

Yo Anselmo
Christoval Matas

Yo Don Manuel Perez y Comi. Sepade por esta publica Es^{ta} Enio Novbre de
a Manuel Blanes. Dal Perez y maria Glaxer Condortos de uno
de esta Villa de Alcoy precedida ante todo la correspondien-
te licencia de marido a nuera (de que Yo el Ess^{no} soy fee)
los dos juntos, y cada uno a parti et indolidum Remunio



Teinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MML
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

como Coprocedam. En uniano las Deyes de la mansuquidad
y fiana de nro grado, y en la dencia y en la forma que
mas haya lugar otorgamos, que danos, y concedemos nro
poder cumplido libre lleno, y bastante qual se requiere, y de ne-
cesario, y el que mas puede, y deve valer en favor de Manuel
Blanes Peris. tambien vecino de esta villa ausente a
este otorgam. como si presente fuese y aceptante. Para
q. en nro nombre, o en el de cada uno de Nosotros siga toda
lo Negro, Cauzas, y negocios que tenemos, y en adelante tu-
viere, comendados, o por mover tanto de mandando, o
no de fendiendo, acuyo fin compareca ante los Señores
Jueces, y Justicias de D. n. que de aqui no queda, y
deca con el fin de Requiritos, y notarias Implacam,
y otras demandas, y de Execuciones, Cisiones, y que
nos Embargos, Desembargos, Ventas, y Emores de Bienes.
tome Posesiones, y Amparos, y otros Peris, y otros testi-
gos, y todo genero de Pruebas, y otras, y contradiccion de
Contrarios haga juram. de Calumnia de Peris, y otros
que convenga, y pida lo que tambien las partes con-
trarias, y de Jueces, y otros Procuradores, y otras perso-
nas a lo que de bien procedo, y otras Autos de sentencias
y interlocutorias, y difinitivas conuenia lo favorable, y
aple de lo perjudicial para donde proceda en justicia ga-
ne Requiritos mandam. y otros Despachos, y Requi-
ra con ellos a quien se dirigieren, y a los de mas ac-
tos, y diligencias Judiciales, y Extrajudiciales que convengan
y fueren menester. Puro el poder que para todo lo
se requiere con lo antes, consero, y dependiente lo doy,

a Es. segun
ta el Camp
xxv. de d.
sy por las
a mended
Kubida, con
cudo Don
re las Cien
dia de dan
y siete, con
ren puerto el
o, para lo
en. Yamb
Poder a las
d, acuyo fu
ien el Kum
do con todo
ditinitiva
cu. Sus qd
fueron, y pri-
en forma.
bas. y aces
Villa de Al-
e, a no de mil
moderada y
ustin. Danta.
na. Dillan
Ansem
Dial. Marau
Nosotros Na-
o Deinos
repondim
Es. no soy fee)
nunciando

que convengan, y fueron menes tor, y las que no miras ha-
ria y hacer ponia estando preste. Pues el Notario que pa-
ra todo lo dho se requiere con lo dho conepa, y de pond.
lo doy, y Concedo Cumplida, y in lincitacion alguna al
Notario D. D. Nicolas Galo con libre y franca y ge-
neral fiduciaria y facultad de que lo pueda Substituir
una y la vez que quisiere, y llamar lo Substituto,
y nombrar otro de nuevo con Elevacion de Notario en forma,
y ala firmara segun lo se requiere obrare, y actuare en
fuerza de este Notario obligo mi Persona y Bienes
huidos, y por haver, y lo doy tambien a las Justicias
de D. N. C. de Madrid, y a las que de sus Causas conozcan
acuya Jurisdiccion me Domero para q. apremien a su Cum-
plim. como por Sentencia definitiva parada en su
y convalidada sobre que Remedio mi domicilio propio,
y las demas leyes, y privilegios de mi favor con la ley
del dho C. forma. Cuyo Testimonio asi lo oyo el
Notario Basilio Thomas Jaquien Yo el Sr. Notario de
co) Questa Villa de Alroy a los veinte y nueve dias
del mes de Noviembre año de mil setecientos y cinco.
Yo firmo por que digo verdad, y aya fe lo hizo por el
uno de los Testigos, que lo fueron Josef Arvina, y Fran-
cisco Perisicentel Decano de esta Villa, de que
tambien doy fe //

Yo el
Fran. Mataix

Yo el Notario
Christoval Mataix

Yo el D. Mariana Puigmbro En la Villa de Alroy al primero dia del
y oyo, a Josef Alboz mes de Diciembre de mil setecientos y cinco
año Antemi el E. no Publico, y de los Testigos infraescriptos, Compa-
recieron Personalmente Dona Mariana Puigmbro viuda por
fin y muerte de D. Josef Almunia, D. Lorenzo Almunia, y Dona
Isabel Almunia, legitima Consorte de D. Pasqual neuira madre
e hijos de los tres de esta Villa, y la Herida D. Isabel en pre-
sencia con licencia y expreso consentim. del ante dho Sr. No-
tario (Yo el Sr. Notario de) y Diperson: Fue por quanto Josef



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

cayentes en la Mercedia de D. D. Agustín Argualmi
Distinguido Padre según la Cor.^{ta} de División y Partición cele-
brada ante Juan Ripoll Es.^{no} de la Villa de Benicoba á
los veinte y dos días del mes de Diciembre del año mil se-
tecientos ochenta y siete: La obligación de pagarle perte-
neció al nombrado Josef Espinosa de Navarrete adosado en
la Venta y elahindada Casa, que con favor otorgó
Agustín Tampere Ciudadano de este Reino, con Es.^{ta}
ante Fran.^{co} Blanes Es.^{no} el día diez, y seis días del mes de Fe-
brero del año proximo pasado mil setecientos y quaxto.
En lo que yéndome por Entregada y satisfecha de
las Peniones y Porciones de curtiduría á la este día de
la fecha otros Carta de Pago de rumpion y quitami ento
en toda forma del Mofrido Censo de la Villa del dicho
Josef Espinosa y en quanto sea mercedes Muncio las Deyes
de la non. Ymeritata Penion con las demas del Censo, No
dos por libre, y ante Dienes, y en particular ala menciona-
da Casa para q. en este Verbeto no se cobida, ni demande
cosa alguna, á cuyo fin cancelo doy por ninguna y de nin-
gun valor ni efecto la Es.^{ta} de Original, Imposicion de
dho Censo, y la demas Titulo, Instrum.^{to} de activo, y
Pasos que lo justifican para que no valgan, ni hagan fe en
Juzicio, ni fuera de él. Háta firmeza de quanto liero
otorgado o ligo ni Dienes háuido, y por haber, y doy poder
á dho Justicia de D. M. expedito. Alas de esta Villa
de Alcos, á cuya Jurisdiccion me cometo para que me apre-
mien con Cumplim.^{to} con todo rigor y via Coercitiva,
como por Deyencia definitiva pronunciada por dho
Competente pasada en Juzgado, y oidentida, sobre que Muncio

Cesión y Comisio
de Lorenzo
Copia Bello 2.^o dia
de Deyes de 1785.
S. 2.^o dia
23 Julio 1803

las Leyes fueras, y Cuiusmodi Eni fazon con la general del
dho Confirma. Y amayra abundan. En unio fado bion la
Leyes de la Leyano Venatus Conducto nuevas Constituciones
Leyes de Azo mario, y Partida. Y de mas que tratan
de auor de las nupcias por que bien Entendida por el
ante Es.^{no} de la Leyes que caudan, quiero que no man
gan, ni aprovechen En este caso. En unio testimonio, y con
lidad de Shuende de Roma cararon de esta Es.^{na} on el
Oficio de Notariedad de esta Villa de Alcaz como Cabera
de su Partido, curi lo otorgo la Señora Doña Mariana
Pargal, en esta de primero dia del mes de Diciembre, año
de mil setenta y cinco. Yo Don Juan de la Cruz No el Es.^{no}
y feo Conoso, siendo presentes por testigos Miguel Juan
Abad, y Felipe Bernabeu Oficiales de la dha, y de uno
de Villa de Alcaz

Don Mariana. Pargal

Don Juan de la Cruz
Christoval Marañon

Señon y conigna el D.^o D. Nicolay Salor En la Villa de Alcaz a los 20 dias del mes
de Lorenzo Salor y Sibert su hijo. De Diciembre, año de mil setenta y
Cinco. El D.^o D. Nicolay Salor Abogado, y de uno de esta Villa
condituhido apersona de mi el Es.^{no} Publico, y de los testigos
intraescribo, Dico: Tuo vianto de las facultades, que el D.^o D.
Jonacio Salor tambien Abogado su difunto Padre le concedi ó
en su ultimo Testamento, y Codicilo, q. otorgo ante el Es.^{no} Diego
Abad en los dias veinte y seis, y veinte y ocho del mes de mayo
del año mil setenta y cinco, y de uno de Villanueva
cognacion en Cabera de Lorenzo Salor, y Sibert, su hijo con los
llamam.^{tos} Condicioned, y reueruaciones contenidas, y Coplicadas
en la Es.^{na} que otorgo ante mi deo Es.^{no} a los nueve dias del
mes de octubre del año mil setenta y cinco. Tenre otros
de los Bienes, q. se incluyeron en el referido Dico, lo fue
con la Casa de su abitacion, con el Huerto Cerrado adu ime.
diacion, con su dho de Agua Ciuada en la Calle nombrada
de Don Nicolay de torentino, del presente Poblado, lindante

Copia del 2.^o de
Diciembre de 1785.
S. 2.^o día
23 Julio 1803

Plante marañedis.



DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

por el lado con Casa de Josef Galber, y por el otro lado, con
Casa de Vicente Canto. Y tambien se comprehendio en el
mismo Vinculo una Heredad Maria, con su Casa de habi-
tacion, Corral de Ganado, y Herra de trillar, compuesta
de Cinquenta Tornales de tierra de Arar, poco mas, o
menor, parte Dina y lo restante tierra penificable, con al-
gunos Pedregos de Arar, y tierra inculta, situada en el con-
tinento del termino de esta Villa, situada nombrada de
Barbell, lindante con tierras de los Herederos de Ignacio
Semper, con tierras de los Herederos del D.^o Thomas de Deab,
Camino Real en medio, con el Barranco nombrado de Cherrill,
y con la montaña Real: Decuyo Dicho, y de los D.^{os} com-
prehendidos en el Expressado Vinculo, hizo el Compareciente
Don Lorenzo Valor, y Gisbert su hijo, en quanto a la Propiedad
Solamente, Reservandose el usufructo, y Renta de todo du-
rante los dias de la Vida del Compareciente. Y mediante
a q. el antedicho Lorenzo Valor, y Gisbert hauda contrahido
Matrimonio de pocos dias a esta parte con Doña Marg-
rita de Muñiz, de cuyo Estado tenia el Comparecien-
te especial complacencia, y quito particular, por la
Circunstancia, que concurren en la Ciudad su Nueva:
Pitavio, y con el fin de que ambos Condoctos puedan so-
brellevar, y mantener las Cargos de su Estado con la
decencia, y honor correspondiente a su dignidad, y su gra-
do, y cierta Ciencia, en la forma que puede, y le sea per-
mitido en D.^o, otorga el susodho D.^o D.^o Nicolas Valor
que se deviste, y aparte el usufructo, y Renta, que se le
servo en quanto a la antedicha Heredad Maria, situada

en la partida de Barchell del presente termino, y la Cede
Renuncia y transpara desde este mismo dia en adelante
afavor del Copresado Lorenzo Dalor, y Gisbert su hijo, para
su uso, goze, y disfrute con el fin de que pueda mantener
obligaciones de un nuevo Estado, haciendo, y disponiendo
voluntad del producto, y Renta de dha Heredad manada
que bien visto le fuere como Dueño absoluto de ella, y sea
por via de arrendam^{to}, o encargandola al partido con
forme le pareciere: Y para en el caso (que Dios no permita)
q. el citado Lorenzo Dalor, y Gisbert su hijo premuriere
ala Merida Dona Margarita de Siquimoleo su Condor-
te, quiere el Otorgante continue esta en su viudedad sola-
mente con la excepcion de Cien Sibras anuales, que de
de ahora le condigna en la forma que may haya lugar en
dho sobre la Renta q.نديere la antedha Hered. manada:
Las que se le entreguen y paguen por tercia adelanta-
da para dolverle adu preciso alimento, y manutencion:
Con mas la habitacion de la Antedha, y uso comun de la
Cocina, Escalera Principal, Establo, y Sahuan de la Casa
arriba deslindada: Con libertad de poder herar, du-
rante su vida, y viudedad, para sus hijos propios, por
si, y sus Domesticos, de la Agua, de la Cisterna, y Zava-
vero, constituido en dha Casa, y aprovecharse hiqual-
mente de la Verdura, que se hiciere en el Huerto de
la Copresada Casa. Todo lo qual quiere el Otorgante dis-
frute, y perciba la nombrada Dona Margarita de Siqui-
moleo, durante su vida, y manteniendose en la viudedad del
copresado Lorenzo Dalor, y Gisbert, y no mas. Por que
verificada su muerte, o ante si conyaxere nuevo matrimo-
nio ha de cesar, y quicase el Otorgante Cese este
Segado, y Consigna, que hace como sino le huviera otor-
gado. Ya la firmada de todo obliga sus bienes havi-
do, y por haver, ra podesa abas Justicias de S. M. expe-
dialm^{te} abas de esta Villa de Alroy, cuya jurisdiccion
de Domercos para que le apromion al cumplim^{to} de quanto
lleva otorgado con todo rigor y via executiva, como
por dntencia definitiva, pronunciada por Juez competente



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

que en virtud obraren y valgan como si de nullo lo executare.
Otro: Declaro Contrade matrimonio Enquimeras Nupcias con
Dionta Subert mi Difunta Consorte: Ten segunda Nupcias con
trade matrimonio con Joaquina Ferrer mi actual Consorte:
Que de ninguna de dho. do. matrimonios tengo hijos, ni desen-
dientes algunos: Ni tampoco tengo ascendientes legitimos, y na-
turales que me sucedan con cuyo motivo me hallo con libertad
de disponer de mis Bienes como bien visto me fuere.

Otro: Mando, y lego por mi vez al Rev.º Clero, y Beneficia-
do que le componen de la N.ª parroquial de esta Villa
la cantidad de Cien libras de moneda del Reyno, para
que se ponga de su direccion en una Cantada
celebradora anual, y perpetua, en el Altar de la Capilla
de San Nazario, y de la Cantada de la Iglesia San Abdon,
y San Conent construida en dha. N.ª parroquial: Es mi
voluntad, que pagado lo correspondiente, y pague gastos
que ocurran en la fundacion de la Mexida mia Cantada
de dhas. Cien libras, el residuo que quedare liquido de
dhas. Cien libras, lo emplee el mismo Rev.º Clero en una cer-
ta y segura, y el producto que xindiere de aplique todo a su
arbitrio, y direccion en la celebracion de la expresada mia
Cantada, que se vera celebrar todo los años en el dia, que
mas, y mejor se le acomode en el ante dho. Altar de San
Nazario para elfragio de mi Alma.

Otro: En el Remanente que quedare de todo mis Bienes, dho.
y acciones que tengo al presente, y en adelante tuviere, y po-
drán tocarme por qualquier titulo, causa, y rason que sea, o
se pueda, indituyo, y nombre por mi legitima universal
Heredera de la expresada Joaquina Ferrer mi estimada con-
sorte para que haga y disponga de dho. Bienes a su voluntad

Fin

ENTE
MIL
TA Y
Cecutario.
Nupias con
Nupias con
al Conorte.
Nupias, ni decen
itimo, yna
con libertad
ere.
Beneficia
esta Villa
Reyno para
Cantada
de la Capilla
San Abdon,
ual: Ses mi
ig gados
ia Caridad
quigo de
Finca uer
ue todo año
presada uia
el dia, que
de seruy
Diones, dno,
iere y po.
que sea, o
niversa
madra on
adu voluntad



Clave marauilla.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS CINENTA Y
CINCO.

o que bien visto Quere como Cosa Duya propia: Con la pre-
cisa Condicion y no sin ella, de que en el caso de morir sin te-
ner hijos legitimos, y naturales de legitimo y carnal matrimo-
nio nacido, y procreado, se den y entreguen por su valor Cin-
quenta libras de moneda de Reyno de los Dienes de esta
mi reneria a los Administradores de la Administracion
de las Benditas Almas del Purotorio, que lo fueren de la
Jof. parroquial de esta Villa, para que las apliquen a la
Celebracion de misas y Coadas en un fragio de tres bendi-
tas Almas de Sanagatino; Pero en el caso de que la Me-
rida Joaquina Ferni muerde teniendo hijos legitimos
y naturales de legitimo, y carnal matrimonio, pueda en
este caso disponer entre ellos de todos los Dienes de su rener-
cia a su arbitrio, y a su voluntad lo que bien visto le fuere
como de Cosa suya propia, con la Restriction, y limita-
cion prescrita por la Clavula de Exceptis Clericis
Louis Sanctis Militibus et Pardonis Religiosis et alijs qui
de Foro Saleutic non Coisunt, nisi dicti Clerici iure
benem et tenorem fori novi super hoc editi bene ipsa ad-
mitam suam adquiserent vel haberent; Yo yo lo pond
de como segen el tenor de los Antiguos fueros, y Real
orden de D. N. (que Dios Guarde) de Nueve de Julio
del pasado año mil setecientos y nueve.
Finalm^{te}: Este es mi vltimo terram^{to} y vltima y portxada
voluntad, y como a tal quiero, ordeno, y mando, que se quida
mi vltima voluntad en todo lo que se contiene en esta mi
tual Execucion, y Cumplir^{to} por aquella via y forma
que mas haya lugar en Dios, y nos por el presente, y futu-
ro, no sea, anulo, y para de ningun efecto, ni efecto

reclamo todo, y qualquiera testam^{to} y Codicilo, que au-
 tes de ahora tiempo hecho, y otorgado en Salabria, por ed-
 cuito, o en otra forma para que no valgan, ni tengan
 fe en el futuro ni en el presente, que quiero ten-
 er cumplido fecho en calida de mi ultimo testam^{to},
 la cuyo fin, y deviendo ser tomada la razon de el, en el
 Oficio de Hipotecas de esta Villa de Alcoy como Ca-
 lera de un Partido, assi le otorgo en esta de los ochos dias
 del mes de Diciembre, año de mil setecientos y cinco:
 siendo presentes por testigos Josef Monllor de Rayman-
 do Ciudadano, y Juan Perez Lopez, y Ventura Gibert por
 natural de esta Villa: y el otorgante (a quien yo
 el Sr. Doyte Comarca, y que digo conser alq testigos
 nombrados los dichos nombres, y Apellidos, y esgo a aquel
 no firmo por q digo no saber, y a ninguno de los dichos por el
 Dho Josef Monllor, de que tambien, doy fe en
 Joseph Monllor

Antem.
 Christoval Matoux

Oblig. Josef Laya } Separe por esta Publica Esc^{ta} Como yo Josef Laya
 a D. Juan Pericaz } hijo de Thomas nuestro Fabricante de Paños
 y vecino de esta Villa de Alcoy, en el grado, y renta ven-
 cia por la forma, que mas haya lugar en dicho otorgo, y
 confieso que debo a D. Juan Pericaz Adel^{or} del Con-
 xeo de esta Villa la cantidad de treinta y tres libras
 moneda de este Reyno procedida del puesto valor, y precio
 de un sum^{to} cerrado de lo que me ha vendido con du-
 abarejo de Albarda, del qual, y de su Calidad, bondad, y
 precio me doy por satisfecho, y conregado a mi voluntad,
 y en quanto sea necesario y conuicio las leyes de la corona
 hallada, ni habida con las de mas del Caso: y prometo
 pagar las dichas treinta y tres libras al numero de
 Juan Pericaz, o a quien le representare por mitad en
 dos pagas iguales la primera en el dia y fiesta de la
 Virgen de Agosto, y la segunda en el dia de todo

Oblig. Juan
 a Juan Pericaz
 C. S. L. dia 25
 Mayo de 1708-1



Delante marañensis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑENSIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS OCHENTA Y
SEIS

Yo el Rey de las Indias, por lo que me suplicaron
y sin otro alquero con las Cortes que para su cumplimiento
se acordaren, y para ello se me suplicó en qualquiera de los
Partes preuénidos con un Personero, y viene nombrado, y por ha-
ber, que con cumplimiento de obligo, y soy, poder a las Justicias
de S. M., especialmente a las de esta Villa de Alcazar, a cuya ju-
risdicion me domo para que me apremien a lo que llevo
otorgado con todo rigor de la Executiva como ya dexte
en definitiva pronunciada por S. M. competente para
da en Juicio, y consentida sobre que Auuncio las diez
jueros, y similitudes en favor, con la guerra del Reino
en forma. En cuyo testimonio asse lo otorgo el susodho Josef
Paya (aquien yo el Rey de las Indias) en esta Villa de Alcazar
del mes de Diciembre año de mil seiscientos
y cinco. Yo firmo siendo testigo Dn. Juan
Pera, y Antonio montero Labrador, y de las de dicha
Villa

Josef Paya

Ante mí
Christoval Marañon

Obligo a Juan Torres y Separe por esta Publica Esc.ª Como yo Juan Torres
a Juan Torres su Padre ten dero, y veino de esta Villa de Alcazar de mi grado,
C. 5.º 2.º dia 25
Mayo de 1608-1
y Ciencia Ciencia y en la forma que mas haya lugar en dho
Ordo, y Confieso que deuo a Josef Torres, ya Josefa Escoch
Consortes mis Padres la quantia de Ciento setenta y nueve
Libras, y diez dineros de moneda del Reyno, procedidas de dife-
rentes Prestamos quarios que me han hecho, Dize, y otorgo,

de Oro, y Plata, que me Entregaron para mi Consorte al tiempo de Contraher Matrimonio, Alquilares de Casa, y otros diferentes Tratos, y Contratos, que heuy tenido, como ha Re-
sultado de las Cuentas apuradas en esta Villa de Alroy, las q. apuevo, ratifico, y confirmo entera, y por todo: Dando-
me por satisfecho, y Entregado á mi voluntad de las sobre-
dichas Ciento Setenta y nueve libras, y diez dineros, Reun-
io Enquanto sea menester las Deyes de la non Numerata
Reunia, dolo, y Codigo, con las demas del Caso: De cuya
Cantidad por Convenio, y de Consentim^{to} de mis Padres
Retengo, y quedan En mi poder Cien libras de dicha mo-
neda á buena Cuenta de ambas Legitimad Paterna, y Ma-
terna, que En su Caso, y lugar podran tocarne, y pertenecer
me de los Bienes de mis Respectivas herencias: Las Restan-
tes Setenta y nueve libras, y diez dineros prometo Entregar-
las, y pagarlas alq. Requirido mis Padres, ó quien les Repre-
sentare Siempres, y quando me las pidan Namamente, y sin
Pleyto alguno con las Costas que para su Cumplim^{to} se
causaren, al que Obligo mi persona, y Bienes hauidos, y por
hauer, y doy poder á las Justicias de d. n. especialm^{te} á las
de esta Villa de Alroy, cuya Jurisdiccion me domet
para q. á ello me apremien con todo rigor, y via Coactiva
como por Sentencia definitiva pronunciada por Juez Com-
petente pasada Enjugado, y Consentida, sobre que Reunio
mi domicilio propio fuere, y las demas Leyes, y privilegios
de mi favor, con la general del dño en forma. En cuyo Testimonio
assi lo Oxió al Justo dho Juan Torres (a quien yo el J. J. soy
pe comoco) En esta Villa de Alroy alq. Caxte dias del mes
de Diciembre, año de mil setecientos y cinco: Yo firmo, sien-
do presente por Testigo, Antonio Barqual de Noquin nacer-
no Fabricante de Paño, y Josef Barbera oficial, Vecinos
de dicha Villa

Juan. Torres

Antonio
Churoval e Navas



Diez y tres maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

En la Villa de Alcañices, a los diez y seis dias del mes de
 Diciembre año del Rey ochenta y cinco, Ante
 el Ess.^{no} Publico, y delgado testigo infrascripto comparecieron
 de una parte Josef y Antonio Soler Padres, y Hijo: de la otra Fran.^{co}
 Soler hermano, y tio de los dichos todos nacidos, Cerreros deinos
 de Sta. Maria. Dixerón: Fue por muerte del D.^{no} D.^{no} Manuel
 Soler Abuelo su hermano, y tio respectivo. Denunciado que lo
 fue en la N.^{ra} Colegiat de la Ciu.^d de Gandia se suitaron su-
 to a instancia del referido Josef Soler pretendiendo se declara-
 rase por nulo de ningun valor, ni efecto el ultimo Testamento
 otorgado por el referido D.^{no} D.^{no} Manuel Soler Anterior dicho en
 los Cuarenta y tres dias del mes de Febrero del año proximo para-
 do mil setecientos y quatro por falta de capacidad, y liber-
 tad on el testador para otorgarle, y que en su consecuencia se
 estuviere ala anterior disposicion que tenia otorgada en la
 Ciu.^d de Gandia ante el Ess.^{no} Antonio Lared para de Codi-
 cilo a los ocho dias del mes de Abril del año antecedente mil
 setecientos y tres, valiendose para ello de diferentes razones,
 y motivos q.^e expuso, de que se mandó dar traslado al sobre dicho
 Fran.^{co} Soler el qual para defensa del D.^{no} que entendio su-
 fragante, presento pedim.^{to} procurando derrocar la pretension
 del citado su hermano Josef. Encuyo Estado interuino el
 referido Antonio Soler como a Cessionario de su Madre en
 fuerza de la Cr.^{ta} authorizada por el Ess.^{no} Juan Bautis-
 ta Siner a los Diez y tres dias del mes de Diciembre de dho
 año ochenta y quatro, copia de la qual se halla tambien en el
 Expressado Auto, los que estan pendientes en el Juzgado Or-
 dinario del Senor Corregidor desta Villa y Hijo de su Cr.^{ta}
 Pedro Carrio. Con estas Consideraciones, y atendiendo lo q.^e
 comparecieron a que se continúe en el sequiente de

Don Juan, á may de las Cien y tres, que deuen cobrarse,
seria motivo de perturbar la buena correspondencia y tra-
cional union, que descan conservar en todo tiempo: para vin-
cularla, y perpetuarla en lo sucesivo tenian Resueltos por
interposicion de personas doctas, timoradas, y amantes
de la paz, contra los Juros en el estado en que se hallan de
Publicacion de Probanzas, y convenirse y ajustarse en los
terminos, y Circunstancias que abajo se expresaran. Y poniendolo
en efecto, los Señores Don Joseph, Antonio, y Juan. Soler lo ex-
puso, y cada uno de ellos: Es irrevocable, renunciando co-
mo expresam^{te} renunciando las leyes de la mancomunidad, y
fianza, de Dupado, quinta Ciencia y en la forma, que más
haya lugar en Dios, en todo, y abedones del que á cada uno
Respectivamente toca y pertenece, teniendo á la vista los Resu-
nados Juros, con lo Resultante de los mismos, y de los Docum^{tos},
presentados en ellos, Otorgaron, que se comprometen y ajustan, ve-
quen, y conforme vá á explicarse por los Capítulos siguientes
de lo que es convenido, y Concordado. Fue por toda Parte porcion, y
derecho, que toca á los nombrados Joseph, y Antonio Soler, y que
esto pudieran pretender á los Bienes, y herencia del referido
Don Juan Manuel Soler Pbro, tanto por rason de sus Citadas
últimas disposiciones, como, y tambien por la que Otorgó el
D^o Don Agustin Soler Pbro su hermano Cura que fue de la
Parroquia de San Pedro de la Villa de Sanagüita, se les haga pag^o
con el Redado de Tierra Viva explicado en el testamento
del D^o Juan Manuel Soler, situado en termino desta Villa
en la Partida llamada de Cozed, ó de la Torre, baxo del
linder, d^o, y pertinencia que en di contiene, libre de todo
Censo, Cargos, y Obligacion: Y que á más se les den, y entreguen
por unavez Setenta y Cinco libras de moneda del Reyno
á saber, Cinquenta libras por de contado, y las Resuan-
tes Diez y Cinco libras por todo el mes de Pentec^{te}
del año viniente mil setecientos y siete: Con lo que, queda-
rán Padre, y Hijo enteram^{te} satisfechos de toda su pertenencia,
y sin ningun d^o para pedir, ni pretender cosa alguna de
los Bienes, y herencias de los expresados Doctores D^o Ma-
nuel, y D^o Agustin Soler hermanos.

P
Ximeram.



Expender,
nada y xa-
po: para vin-
tubos por
umante d
hallan de
me en lo
poniendo lo
la lo exed
ciendo co-
nidad, y
que un d
ada un d
la Klaus-
to:
Docum,
y ajoran, se.
siguientes
e porcion q
Soler, y que
del de fondo
erua Ciudad
Ortopi d
que de la d
es haga papp
testamento
esta Villa
buro delo
de todo
y entrecogen
del Reyno
y las Cortes.
Deutrac
lo que, queda.
pertenencia
alguna de
ed. ma.



Diezite maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SESENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

Otro: Escamonto igualm, y Cuadrado. Fue todo lo que
Bienes, dno, y Acciones, pertenecientes a ambas herencias de
lo mismo dno hermano difunto sean propio del dominio, y
Propiedad del Capricado Fran. Soler, cuyo cargo deuen correr
lo Ceng, y demás obligaciones que sobresi tienen lo Bienes de
ambas herencias, sin Responsabilidad alguna de lo antedicho
Josef, y Antonio Soler.
Bien enterado lo tres utroquiere de las contenidas en esta Esc. y
de quanto se comprende en lo dno. Capitulo antecedente, lo
apruevan todo, y lo aceptan por lo que a cada uno toca, y para
su Opcion y Cumplim. to Fran. Soler entrega al dno. Josef
Josef, y Antonio Soler las cinquenta libras, y diez las Reiben
en moneda de Oro, y Plata, a presencia de mi el Esc. y de lo
testigos infraescritos (cuyo Caxaga, y Reibo, do el Esc. do y
fee) y promete entregar las restantes veinte y cinco li-
bras a Cumplim. to de este Convenio al mismo Josef, y An-
tonio Soler, o a quien les Representare por todo el mes de De-
ciembre del año viniente mil setecientos y siete. Se de-
ciden, y apartan el mismo Fran. Soler de toda accion y dno, que
tiene, y le pertenezca, o pudiera pretender al conabido pedazo
de tierra Olivar situado en la Parvada de Cored, o de la Torre
del presente termino, y todo lo Cede Renuncia y transpara
afavor de lo dnos Josef, y Antonio Soler para que lo disfru-
ten y posehan, y sen de el conentera libertad. Y lo mismo
Josef, y Antonio Soler con lo que les va Cedido, y transparado
se dan por Contento Satisfecho, y pagado de quanto les toca
pertenese, y que pudieran pretender por rason de ambas
herencias de lo dno hermano difunto, y mayor abundam.
Ceden Renuncian, y transparan afavor de lo dno Fran.
Soler todo sus dno, acciones, y pertenencias para que apre dia
fuerite y para lo demás Bienes de ambas herencias, y para

de ellos á su voluntad la que bien visto le fuere como Dueño
absoluto; En cuyo tenor se otorga entresi llamada solenne,
y mutua Carta de pago, y quaquanto sea menester Renun-
ciar las Deyes de la cosa no hauida, ni hauida, con las di-
mas del caso; Y quieren los tres Otorgantes, quede en su fuerza,
y vigor el testam^{to} Otorgado por el Mexido D^o D^o Manuel
Soler por el Caxide dia del mes de Febrero del año ve-
tuno pasado, cuyo fin lo declaran por valido, y subsistente, sin
embargo de las razones expuestas enontradas en los Relaciones
Ant^{as}, de las quales se apartan entoda y por todo para que en lo
sucedivo no valgan, ni hagan fe en Juicio, ni fuera de él,
y cada vna de las d^{as} partes quede con entera libertad, volun-
tad para disponer á su arbitrio de quanto le va adjudicado en esta
Carta, con la Restriction y limitacion prevenida por la Plu-
rula de Excepcio Clericis deus Sancis Infortibus et Perso-
nis Religionis et alijs qui Apud Salentic non existunt,
nisi dicti Clerici juxta Verum et honorem fori novi su-
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel
adherent; Vno de las d^{as} partes segun el tenor de los
Antiguos fueros, y Calor de du^{da} (que Dios quie)
de nueve de Julio del pasado año mil sea. treinta
nueve: Y prometen todos tres no Reclamar ni contradecir
en tiempo alguno lo contenido en esta Carta, mediante aque-
da igualdad, y conformidad en sus pretensiones, y quando no lo
estuvieren por algun efecto en las d^{as} partes adjudica-
da, solo dan entresi por Donacion pura perfecta, y acabada,
llamada intervivio y continuation, Renuncian la Ley delor
tenam^{to} Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares con la
demas que rixtan del d^olo, jengano, por que no le pades e d-
te Contrato, para q^{ue} entodo tiempo prevaleca y tenga en-
tero Cumplim^{to}, al que obligan sus Personas, y Bienes haui-
do, y por suave y dar poder alab^{do} Justicias de D. N. e.
pedim^{to} alay de esta Villa de Alcazar de Alcazar, á cuya jurisdic^{on}
se someten para que les apremien al cumplim^{to}. Solo que Me-
pectivam^{te} lleven Otorgado con todo rigor y oia executiva,
como por Sentencia definitiva pronunciada por suce com-
petente pasada en Juro y consentida, sobre que Renuncian



Carta de pago
a Blas

...uo Dueno
...ad Solemne,
...or Ruan-
...ula de
...e de Nueva,
...D. Manuel
...del gas ob.
...istente, sin
...lacionada
...a que en lo
...ura de eb,
...ad, solam.
...ado en esta
...ca la flum.
...er Pedro.
...existunt,
...uovi su
...rent vel
...delos
...Dios que
...einta
...eradecir
...riante aque.
...uando no lo
...ed adju dica.
...yaca bada,
...e Soy delon.
...ares con la
...pades ed.
...y tenor en
...ienes han.
...ed. n. e.
...a pericidic.
...lo que Ma
...dia executiva
...sue com-
...Municipal



Señalada en Mexico, a veinte y siete dias del mes de Mayo, de mil setecientos ochenta y tres años.

Supropio fuero, domicilio, y ley de mas leyes, y privilegios de su favor, con la general del dho enjama. En cuyo testimonio, que yo Calixto de Navarrete de Tomas Carrason de esta C^{ra} en el Oficio de Hipoteca de esta Villa de Altoy como Cabeza de D^o Partido, asi lo otorgaron los susodhos J^{os} Antonio, y Fran. Soler en ella, en la dia, mes, y año arriba dichos. Yo firmaron (yo Calixto de Navarrete de Tomas Carrason) siendo presentes por Testigos J^{os} J^{os} de Vicenta y Matheia Slopio de Caaly Oficiales de la Santa y Real Audiencia de Mexico Villan

Joseph Soler Antonio Soler
Fran. Soler

Christoval Macan

En pago de Juan Vicedo Separe por esta Publica C^{ra} Como Jo Fran. Vicedo de a Plaza Siner ... Oficio Papelero, y deano de la presente Villa de Altoy de mi grado, y Cierta D^o de la forma, que mas haya lugar en dho Otorgo, y Contioso, que Meibo de dhas Siner Ciudadanos de dho propio y cundario, la cantidad de diez libras, y diez, y seis suel. de moneda corriente de este Reyno, que aprension del C^o y de los Testigos infraescribz me entregó en moneda de Oro, y Plata (de cuyo Entrego, y Meibo, Jo el C^o de J^{os}) las quales son a cumplimiento de aquellas Cinqenta y seis libras, dos suel. y dos din. de dha moneda, que me quedo deviendo del precio de la parte de una Casa meyon situada en la Plaza mayor de esta Villa, que le vendi bado de los lides explicado en la C^{ra}, que authorisó el p^ote C^o al 29 dia del mes de Agosto proximo pasado del corriente año: Por lo que Otorgo la correspondiente Carta de pago, y Meibo en forma de diez Cinqenta y seis libras, dos suel. y dos dineros a favor del Excmo. B^o Siner, y Cinqenta y seis

monesterio de San Juan de la non Numerata de unia conly
de mas del caso; y lo doy por libre, y sano, y de la obligacion
Cinque y noventa constituido para que en este Mysterio no se
pida, ni demande cosa alguna en Juicio, ni fuera de el. En
cuyo Testimonio asi lo otorgo el susodho Juan Vicedo (a quien
yo el Sr. no soy feo conoso) en esta Villa de Alroy a los dies
y seis dias del mes de Diciembre, año de mil setecientos
Cinco. Yo firmo; siendo presentes por testigos Vicente Taya y
Josef Ginea nuestros Fabricantes de Alroy, y vecinos de dicha
Villa.

Juan Vicedo

Ante mi,
Christoval Marañon

Copia Sello 3.º fin
5 errors el 1786

Testam^{to} de Maria Perez en el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen
Consorte de Pedro Horca, Maria Du madre, y partera concubida
Sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primero ins-
tante de dudar purissimo, y natural Amen. Sepan quantos
esta Esc^{ta} de Testam^{to}, y ultima voluntad vieren, y leyeren, co-
mo yo Maria Perez legitima Consorte de Pedro Horca ma-
estro Fabricante de Alroy de esta Villa de Alroy, estando
enferma de grave enfermedad corporal, y por la divina mis-
ericordia con mi libre, y sano Juicio clara memoria intacta
loquela, entendim^{to} natural, y entodas mis potencias, y sen-
tido para disponer de mis bienes, y ordenar mi testam^{to}, co-
mo asi parece, y lo afirman el Esc^{to}, y los testigos interponen
(de que yo el Sr. no soy feo) Creyendo ante todo, como firme-
y verdaderam^{te} creo en el misterio de la Beatissima Trini-
dad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un
Solo Dios verdadero, y en lo demás que tiene, Creyó, y confiesa
nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, Cuyo
fe he vivido siempre, y profecto viviré. Desee de
salvar mi Alma, y tomando por mi intercesora y Abog^{da}
ala Reyna delg. Inocencia Maria Santissima, Cuyo am-
paro, y Patronio asiano el acerto de este mi ultimo Testa-
mento, le ordeno, y otorgo en la forma siguiente.
Primera^{te} mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro

Senor, que la Cruz, y Redimio con el precio inestimable
de su Preciosa Sangre, y Suplico a su Divina Magestad, se
digne llevarla a la Santa Plaza para donde fue criada
y el Cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado.
Otro: Ordeno, y mando, que quando Dios fuere servido, lo-
vareme de esta para la Vida Eterna, mi Cuerpo sea
verde vista con Abito de Religiosa. Padre Don Francisco
tomase de su Convento de Religiosos, y Colegas de esta Villa.
Y que en forma de Entierro, Ordinario, se lleve a la Parro-
quia de N. Señora de la misma: y despues de celebrada Misa
cantada de Requiem, y de Cuerpo presente, siendo para
competente para ello, y sino lo fuere, despues de cantadas vi-
veas de Difunto, como se acostumbra, se entierre en la De-
pultura de la Capilla, y Capaxia de N. Señora del Ro-
sario, dando la linoma de Entero.

Otro: Asigno, y tomo de mis Bienes la cantidad de vein-
te y cinco libras Moneda de este Regno para que de
ellas se pague el imparte de mi Entierro la linoma del
Abito, y de mas funerales: Y la Cantidad sobriante, que que-
dare adta Completar diez y cinco libras, la apli-
quen mis Albaceas a mis Misas de Requiem por
mi Alma, celebradas a su voluntad.

Otro: Nombro por mis Albaceas, y legatarios de este mi
testam.º Pedro Eloxca mi marido, y al P.º J.º Francisco
Carpal, sacado de la S.ª Concejo de esta Villa, a los dos ju-
ros, que cada uno de ellos et indolidem, a los quales doy au-
toridad facultad, y poder bastante en todo necesario para el
cumplim.º de este Encargo, y lo que oaxaren,
valga como si Yo misma lo executare.

Otro: Declaro, Contraxo matrimonio con el M.º Afonso
Pedro Eloxca, del qual no tengo hijo, ni descendientes ab-
solutos legitimos, y naturales ni tampoco tengo ascendientes,
que sucedan en los Bienes de mi herencia, por cuyo mo-
tivo me halla con entera libertad para disponer de
ellos como bien visto me fuere, conforme a lo prevenido por
las Leyes Reales.

Otro: Mando, y lego por una vez a Rosa Ripoll hija de



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

Joaquín Ripoll menor de edad, y Acordante en mi Casa
la cantidad de Dose Libras de moneda del Reyno, que
quiero se le entregue quando mas las necesite á su voluntad y
dixecion de Pedro Storca mi marido: Cuyo Doydo
hago ala M.ª Merced Dora Ripoll por la mucha estimacion
y cariño, que le tengo.

Otro: En el Remanente, que quedare de todos mis Bienes,
Dijo, y Acciones que tengo al presente, y en adelante tuviere,
y podian tocarme por qualquier titulo, Causa, y razon que
sea, ó sea pueda, interinyo, y nombro por mi legitimo, y verdadero
heredero primo loco al expresado Pedro Storca mi marido,
con entera libertad de que los usufructue, disfrute, y perciba
su M.ªta durante su vida. Y despues de su muerte
y no antes por ningun pretexto, ni motivo, quiero, y es mi
voluntad: Que todos los Bienes, Dijo, y Acciones que aporte al
matrimonio, y me tocaron de los hereditados en las herencias
de Lorenas Perez, y Theresa Julia Comorte de mi Difunto
Padre, con arreglo alas Dilig.ªs judiciales, que endu rason se
practicaron en el Juzgado Ordinario de esta Villa por el Ju-
icio de Pedro Carris su Es.ª, se dividan y partan por
iguales partes entre mis seis hermanos Antonio, Josef Luis,
Fran.ª, Theresa, y Mariana Perez, y Julia, ó sus hijos, y
herederos si me premuxiere alguno de los seis: Y todo quanto
me tocare, y perteneciere por razon de Gananciales,
ó Bienes adquirido constante mi matrimonio con el M.ª
ferido Pedro Storca, quiero, y es mi voluntad, que de esta
parte de Gananciales que me tocare, se extraiga el Tercio,
y el tercio en que mejoro, y lego á Theresa, y a Mariana
Perez, y Julia mis estimadas hermanas por iguales partes
entre las do, á las quales quiero se les haga pago de la car-
ridad q. impontare de Dho Tercio, y tercio, en la parte de

Final

la Casa, que habito situada en el Poblado de esta Villa
en la Calle nombrada del Seru, o de San Jayme, y
Santa Ana por haverla adquirido durante mi matrimo-
nio con el citado Pedro Blasca: Y el Residuo que quedare
esta Completa el importe de la Cantidad que me tocara
por razon de Bienes Gananciales, se reparta y divide
por iguales partes entre mis Cinco hermanos Joseph, Luis, Juan,
Therese, y Mariana Perez, y Julia con Exclusion de An-
tonio Perez tambien mi hermano por los Respos como bien
vistas. Y lo que a cada vno tocare segun conforme lo llevo
prevenido entre aporarlo, y disfrutarlo despues de la muerte
del antedicho Pedro Blasca mi marido, y ha de cada vno con vo-
luntad lo que bien visto le fuere como de Cosa suya propia con
la Resolucion y limitacion previnida por la Clausula de
Exceptis Clericis hinc sacris Militibus et Personis Reli-
giosis et alijs qui de Foro Valentic, non Coistunt nisi digne
Clericis, juxta Senem Et tenorem Fori novi supra hoc edi-
ti bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel abarent; Y base
la yenda de Camino segun el tenor de lo antiguo fuere
y el Orden de Du mag, (que Dios guarde) de nuevo de
Julio del pasado año mil Vc. treinta y nueve.

Otro: Para la liquidacion de los Bienes, dros, y acciones prece-
nientes a mi herencia, y separacion de lo que me tocara
de mis Difuntos Padres, y de lo que me pertenecia por razon de
Gananciales, doy poder y amplia facultad al Sobredicho Pedro
Blasca mi marido, para que lo haga, y execute por di, sin
que Persona alguna se lo embargare, ni pueda impedir con
pretexto, ni motivo alguno: Y valiendose para ello del Sr.
que fuere de su Datoracion para q. conde por Ess. su-
blia, y en su Caso, y lugar sobre lo Specto que llevo previnido,
y dispuesto en este mi Testamento.

Finalmente: Este es mi ultimo Testam^{to}, ultima y porzera
voluntad, y como tal quiero, Ordeno, y mando, que segun
mi muerte se lleve de contenido en todas sus partes a pun-
tual Execucion y Cumplim^{to}. por aquella via y forma
que mas haya lugar en Dios: Que por el presente, y en
tenor de lo que, anulo, y por quingun Specto, ni valor declaro

Veinte maravedis.



Sello Cuarto, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

todo, y qualquiera Testam^{to}, y Codicilo, que antes de ahora
teno^r hecho, y otorgado de palabra, por Escrito ó en otra
forma para q. no valgan, ni hagan fe^e en juicio, ni fuerda
de el. Sino este que quiero tenga Cumplido Efecto como á
mi mismo Testam^{to}, y como fin le otorgo en esta Villa de
Atoy á los Diez y Cinco dias del mes de Diciembre, año
de mil setecientos y cinco; siendo presentes por testigos
el Jorⁿ Jⁿ Juan Pasqual Abog^{do} de la R. Concejo, Thadeo
nieto Teodoro de Saño, y Thomas Cantonja Labrador de-
ano de esta Villa: Y la otorgante (a quien yo el Esc^{no} doy)
fe^e consero, y que digo consera á los testigos, y es q. á aquella
no firmé por que digo no saber y asu^{no} luego lo hizo por ella
uno de dichos testigos, de que tambien soy fe^e

D. Juan Pasqual

Christoval Marañon

Retorvenca Antonia Dempere } En la Villa de Atoy á los Diez y seis dias del
á Josef Corbi Herrero ... } mes de Diciembre año de mil setecientos y cinco.

Doña Antonia Dempere hija de Vicente del Estado Honesto, y re-
cinda de esta Villa constituida en presencia de mi el Esc^{no} y de los
testigos infraescritos Dico: Fue Josef Corbi nuestro Herrero de
este propio vecindario levantó una Casa de Habitación Ciuvada
en el presente poblado en la Calle vulgarm^{te} nombrada de los Ca-
pilletes co de San Juan, lindante por un lado con Casa de Vicente
Perez Cerero, por el otro lado con Casa de Noquin Castañ, y por
la espalda con Casa de Vicente Candela en calidad de libre de
todo Censo, y obli^{ga}cion Especial, y general por precio y valor de
Quatrocientas, y Cinqenta libras de moneda de este Reyno.

que confesó el Cabildo á su voluntad y otorgó de ella Carta de
pago en forma á favor de la Ciudad Compradora, como más
por Cotejo de Rubrica de la Ess.^a que pasó Anteriormente Ess.^a de
veinte y siete dias del mes de Febrero del pasado año mil
setecientos y tres, en la que se otorgó de vender el dho. ter-
mino de Carta de Franca para el dho. termino de Veis años contados desde el dia 2.^o de
Junio de la Merida Ess.^a y convenida la dho. dha. de
Franca de vender para el cumplim.^{to} de lo pactado en la anterior
Ess.^a de venta de su padre, y cierta Ciencia, y en la forma que más
haya lugar, confesando ante todo quedar integram.^{te} satisfecha, y
pagada del importe de los alquileres devengados asta este dia
de hoy, q. el Reverende á favor de don Juan José Corbi, que se
alla presente y aceptante la Carta de habitacion arriba de-
linada con todas las pertenencias, y dio con que la adquisi-
cion de la dha. herencia de Ess.^a por precio, y valor de diez
y cuatrocientas y cinquenta libras de la propia moneda, que con-
fiesa haber recibido á voluntad del Sobredho don José Corbi, á su
y favor otorgó la correspondiente Carta de pago, y en quanto
sea menester renunciado de los de la Non numerata renuncia
con las demas de la Carta; y se decise y para de todo, y qual-
quier dho. accion y pretension, que tiene y le pertenece á la
Merida Casa, y todo lo cede y renuncia y transpara á favor
del prenombrado don José Corbi para que lo goze y posea
con entera libertad, y gozo de ella lo que bien visto le fuere
como Dueño absoluto, y sin dependencia alguna, con la restric-
cion y limitacion prevenida por la Clausula de Exoptis
Clericis locis Sanctis nihil habet et. Exoptis Religiosis et alijs
qui a foro Sacerdotum non consistunt nisi dicti Clerici iuxta
seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirere vel abeant; Vbi de lapena de consuetudine so-
gen el tenor de los antiguos fueros, y estatutos de D. n. n. q.
(que Dios guarda) de nueve de Julio del pasado año mil
setecientos y nueve: y quiere la otorgante quedese salvo e hilo
de su dho. para estar tenida de revision de esta Ess.^a solam.^{te}
por hecho propio, y no más, sobre cuyo particular hare la pro-
testa, y salvedad más oportuna al intento, y en este concepto oblige

de á hora
en otra
ni fuerd
to como á
Villa de
ubre, año
n testigos
thados
hador de.
Ess.^a 2017
y á aquella
za por ella
Anunci
al Marañ
eis dias del
enta y cinco.
Honesta, y de
no y de los
Merxero de
ion Ciudad
a de la Ca.
asa de Vicente
y por
libre de
y valor de
Reyno,



Reino de Navarra.

SEXTO CUARTO, VEINTE
MIL Y SEISCIENTOS, OCHENTA Y
CINCO.

con inclinacion: Resuena la Rey de ordenam. Real fecha en
Corte de Madrid de Tenares, que trata en ardon de lo que se
Compra vende, o permuta por mar, o menor de la mar de el sur.
to precio, y lo quatro años para el petro el Cuyano por que no
sepades este Contrato: Y desde hoy en adelante me derapodero
deisto, y aparto de la acion, y propiedad, dominio, posesion, tribu,
voz, y suceso, y de otro qualquiera otro, que tengo, y me
pertenere ala Conabida parte de Casa, y todo lo cedo, ve-
nuncio, y traopado a favor de la Doña de D. Antonia sempre,
para que como Duena absoluta la posea, goze, y disfrute, y ena-
que libremente a voluntad sin dependencia alguna, con la
Reservacion y limitacion prevnida por la Clavula de Es-
ceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religio-
sis et alijs qui de foro Valentie non existunt nisi dicit Clerici
pariter de iure Civitatem seu novi super hoc editi bona ipsa
admiram suam adquirerent vel habuerent; Y baxo la pena
de Comiso segun el tenor de lo antiguo fuero, y tal or-
den de D. n. (que Dios guarde) de nueve de Julio del pa-
sado año mil e. ccc. lxxv. y nueve: Y de hoy adelante que se
Requiere para que Judicial, o Extrajudicialm. segun quiere
Curre en la Parte de Casa y tiene y aprende la posesion,
y tenencia y enre tanto, que nolo hago me constituyo por un
quilino tenedor y poseedor para por ende onella siempre
que lo pidiere: Y me obligo ala evicion, seguridad, y saneam. de
ta venta en tal manera q. de qualquiera Negocio, debate, o
diferencia, que sobre ella de moviere tomare la oza, y fonsa
y lo requiere, y acabare sin costa asta vencerlo, y desax a
una Compradora Conquiesta y pacifica posesion y domi-
nio hanen sin heredo, y sucesor, y en su defecto le bolvere
las Quatrocientas, y cinquenta libras que me ha entregado,

ois.
VEINTE
DE MIL
CIENTA

Afecta en
de lo que se
dad del per.
no por que no
de poder
cion, trials,
ago, y m.
cedo, N.
onia sempre
zute, yua.
a, con la
ula de Es.
is N. Hojo-
i dixi Oeris
iti bona ipsa
no lo pend
y tal or-
talis del pa-
rel que se
egun quiuere
la pacion,
ituyo por su
la siempre
ineam. sed.
to, debate, o
za, y de fenda
s, y de par a
n y lomid-
ecto le bolvoni
na entrecado

y le pagare lo d'auo, y perjuicio que se le ocasionaren llanando
y sin leyto alguno, con las Cortas, que para su Cumplim^{to}
se causaren, al que obligo mi Persona y Bienes hauidos
y por haue. Ferrando presente No la contenida Doña An-
tonia Demperre acepto Esta Ces^{ta} segun queda contenida
y por ella N. Hojo Cuenta la parte de la Redimida
de cuya Propiedad, y posesion me doy por Datada, y
treceada anni volendas, y Cinquanto sea menester N. Hojo
de los de la Corta no hauida, ni Redimida con las Letras del dho
Promero, que siempre, y quando el dicho Redimido, o
quien le Representare me entrecoue las quatrocientas
y cinquenta libras de Dupreuo, durante lo factado seis
años, o porprie adu fauor y enoventa en forma de la mit-
ma parte de Carta que me va vendida llanando y sin ley-
to alguno con las Cortas, que para su Cumplim^{to} se cau-
saren al que obligo mi Bienes hauidos, y por haue. Tam-
bién partes por lo que acada una toca d'auo y odox a las
Jurisdicciones de D. N. Especialmente a las de esta Villa de
Alcoy, cuya Jurisdiccio no someterim para que no apre-
nien al Cumplim^{to} de lo que N. Hojo Cuenta. N. Hojo Cuenta
Otorgado, con todo rigor, y oia Epecutiva, como por d'entonia
definitiva pronunciada por N. Hojo Cuenta competente pasada en ju-
gado, y consentida, sobre que N. Hojo Cuenta las Leyes, fueros,
y privilegio de nuestro fauor, con lo general de derecho
en forma: No la referida D. Antonia Demperre N. Hojo Cuenta
tambien el auxilio, y leyes del Reyano, Senales Corales,
nuevas Constituciones Leyes de N. Hojo Cuenta, Madrid, y de la dho
y las Letras que tratan d'auor de las mugeres, por que
bien enterada por el presente Escriuano de lo d'auo, que
Custodan, quiero que no mevalgan ni aprovechen en este caso.
Encuyo testimonio, y con calidad de haue de tomar
la razon de esta Escritura. En el Oficio de Hipotheca
de esta Villa de Alcoy como Cabera de su Partido
assi lo otorgaron lo Juradoz Josef Corbi, y Doña Anto-
nia Demperre, en esta dho veinte y seis dias del mes
de Agosto, año de mil setecientos ochenta y cinco.
Siendo Testigo Manuel Casela, y Nadal Victoria

Uelinte marauois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA E CINCO.

Muestro Rey de Nueva España de Nueva Villa: Vello Orogu-
tes (aquienes Yo el Err. no soy feo canono) Solo firmó Josef Cor-
bi, y por D.ª Antonia Demperre, que dixo un abax, lo hizo
de Nuevo vno de dichos Testigos, e que tambien, soy feo
Joseph Corbi Manuel Canóta

Antem,
Christoval Marauois

Copia de los: foy
de Nueva 2116

Permuta Maria Antonia Moleo y En la Villa de Ploy abo veinte, y seis dias del mes
y hijo, con Josef Corbi - - - De Diciembre año de mil Set. ochenta y Cinco, ante
mi el Ess. no Publico, y delos Testigos infraescritos Comparecieron
Personalmente de una parte Maria Antonia Moleo. Viuda de Thomas
Gobern, y Vicente Gobern su hijo: Y de la otra Josef Corbi nuestro
Herrero de uno de Nueva Villa, y Dixerón: Que los V. Aferidos
madre, e hijo son Dueños Proprietarios de una Pieza de tierra com-
prehensiva de dos Jornales, y medio de Arar poco mas, o me-
nos, el vno de ellos de Regadio con el derecho de Dos toras de
Agua para Du riegos de Cinco en Cinco dias de la Agua, y
Fuente del molinar, y riego nombrado el nuevo, y el otro
Jornal, y medio de tierra Cecana con algunos arboles, situa-
da Enternino de esta Villa en la Partida llamada comun-
mente de Semancot lindante con tierra del Padre Fray
Thomas Piner Religioso del orden de San Agustin senda
en medio, con tierra de la Herencia del difunto Josef Corbi
en parte Camino de los molinos en medio, con tierra de S.º
Soler, que antes era de Thomas Carbonell, Camino que
va al molino de Joaquin Alborn en medio, y con el
brezo, que cabe assi a el Rio del molinar. Cuya Pieza de

Copia
12e

ENTE
MIL
A. E.

los Otorgu
Josef Cor
lo hizo
y Josef

Ante
el Mariscal

diad del mes
y cinco, ante
parecieron
diada de Thomas
Cobi na este
y el Arzobispo
de tierra com-
mad, i me-
horas de
la agua, y
y el otro
arboles, citua.
unada comu.
Padre Fray
Agustin Senda
ro Josef Cobi
tierra de S. Juan.
Camino que
io, y con el de
ra S. Juan de



ante notario.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

Tierra tiene el Sr. de peribir y Cobrar encada un año tres
Celemines de trigo en especie la Interesada, en el riesgo de la
Aguas que transitan por la Arsequia, que para por medio
de una Piesa de tierra, y son correspondientes al daño
que se Experimenta en un Sedazo de una Arsequia, por ra-
son de estar descubierta; ante de la qual Piesa de tierra se
habia tenido y obligada a una Carta de Gracia de Donientos
Libras de Capital por rason de la Venta de la tercera parte
de un Jornal con media hora de Agua para su riesgo, que el
Difunto Thomas Gisbert otorgo a favor del N.º Convento y Religio-
so del Orden de San Agustin de esta Villa, con Ess.^{ta} auto
Thomas Gisbert Ess.^{to} el dia de la diad del mes de Mayo del pasa-
do año mil setecientos y tres: Libre de otro Censo, Ca-
po, y Obligacion Especial, y general, y como atal la aseguraron
con sus Entradas, y Salidas, y Costumbres, y Seruidumbres.
Del Sobredho Josef Cobi es Dueno por herencia de sus Casas
de habitacion situadas en el Poblado de esta Villa, la una
en la Calle nombrada de los Capelleros, es de Don Juan, lin-
gente por un lado con Casa de Vicente Perez Cerezo, por
el otro lado con Casa de Joaquin Esteve, y por la Popalada
con Casa de Josef Candela, la qual es tomada y obligada a
un Censo indivisible de Ochenta Libras de Capital, que de N.º
ponde por su Censo venido de la Casa del N.º Convento,
y Religioso de D.º Agustin de esta Villa, el qual fue impued-
to, y Originalm.º Causado por Bernardino Carbonell, a favor
de Antonio Agensi, mediante Ess.^{ta} que autorizo Felipe Gi-
bert Not.^o el dia de la diad del mes de Agosto del año mil
setecientos y quatro, y pertenecio a N.º Real Convento, y a su Res-
Comunidad por la transpatacion, que de Dho Censo otorgo a su

favor Bruno Amensi con Esc.^{ta} ante el Ciudadano Thomas Gib-
bert Esc.^{to} alq. Diente y quatro dias del mes de Setiembre
del año mil. Vc. Juaranta y tres; Y tambien de Dueno
Porhedor el anteccho Josef Corbi de la otra Casa Ciudad
en el Barrio de Valle, y Calle denominada de San Lorenzo, lin-
dante por un lado con Casa de la Merced. Y Josef Cor-
bi su difunto padre, y por el otro lado con Casa de la Merced.
de Salvador Abad, la qual es teida y obligada a un Como
Redimible de Dote de Libras de Capital, que con justifica-
cion, y legitimo Titulo se responde, y paga en un tiempo
al Reverendo Obispo, y Beneficiado de la Parroquial Iglesia
de esta Villa: Y hoy de Casas son libres de otro Cargo, Com-
p. y obligacion, especial, y general, y como tales las corresponden
su dueño con sus Enxeradas, y salidas segun Costumbres, y veni-
dumbres. Y respecto de que los Comparecientes tienen exata-
do, y convenido el permitir la Tierra de Sierra con las
Mercedes de Casas en el modo que abaxo se dixi, ponien-
dolo en efecto todo junto, y cada una de las partes de parte
et indolitur renunciando, como expresam.^{te} Renunciando
las deyas de la mancomunidad, y fianza de sugado, y ex-
ta Ciencia y en la forma que mas haya lugar o obligan
a saber Maria Antonia no te, y su hijo Diente
Gibbert, que ceden, renuncian y transpasan a favor de
Josef Corbi todo sus dias, y acciones Reales, y Personales, que
tienen y les pertenecen a la Tierra de tierra con un año
de Agua, y percepcion de los tres Celeninos de trigo en cada
un año conformes a Copulado, con obligacion de responder,
y pagar al Real Convento, y Religiosos de San Martin de
esta Villa la Carta de Prada que sobre tiene de Dos-
cientas Libras de Capital adta su redempcion y quitam,
Continuada y gobernada en quantia de mil, y ochocientos
Libras de moneda del Reyno: Y por quanto se esta Com-
poniendo un Barco de Tierra de tierra, queda del
Cargo de los Herederos madre, y hijo el de abaxo de perf-
ccionar, y de la obligacion de Josef Corbi el pago de los
Jornales que de causaron esta quantia de Juaranta y
siete Libras de dicha moneda. Y en recompensa de la



Donna Fr.
Setiembre
de Duero
Cittada
Lorenzo, Cn.
Soy A. Cn.
de Herede.
da a un Censo
de justifica.
devido a
al Nofedia
o Censo, Cn.
de arrend
bre, y con
enon trata
con la f
ia, puen
ltes de p
municia
ado, quex
Origan
Diente
Luna de
males, que
mdu o
lipo enadu
Mepender
Martin de
de Dos-
y Tuitan,
cienta
ota Com.
queda del
de perf.
de lo f
arenta
da de la



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO. VIENTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Por esta Nra Señora de tierra, que va cedida a Juan de Sandoval
Corbi, Cede este, Enmenda y transpasa a favor de los Señores
doña Maria Antonia noble, y de su hijo Vicente Fierbert
todos los diez, y acciones Reales, Coronales, vitales, directos, e in-
tos, y Operativos, que tiene y pertenecieron a las de Casas de
habitation arriba declaradas en valor y estimacion
de la Calle de San Juan, es de las Capellanes de Nueve y sien-
tas libras, y la de la Calle de San Lorenzo, es del valle de seis-
cientas libras, con obligacion de responder y pagar sobre la
primera el Censo de Veinte libras de Capital al Real Con-
vento, y Religiosos de San Agustín de esta Villa, y sobre la
segunda el Censo de Veinte libras de Capital al Reve. do
Clero, y Beneficiado de la Parroquia de Nra Señora de la misma.
Y por el mas valor, y estimacion que tiene la Nra Señora de tierra
de la Nra Señora de Nra Señora, y de sus pertinencias, al que contiene
las de Casas de habitation se impone la obligacion a los
Corbi de dar y entregar a Maria Antonia noble, y
a Vicente Fierbert su hijo la quantia de trescientas li-
bras en dinero efectivo, y cumpliendo con ella a prouista Ciento
y treinta libras en moneda de Oro, y Plata, que recibien
los Nros Señores, y Hijo (de cuyo Entrego, y Cuido es el Nro
Señor) y de ellas le Organ Carrea de pagar en forma: Y
Restantes Ciento, y treinta libras deuená pagadas a los
mismos, o quien les representare por mitad en los dias de la
Fiesta de Resurreccion de Nra Señora de Agosto del
año inmediato mil setenta y seis. Y de esta manera
declaran ambas Partes, quedar iguales con lo que respectiva-
mente les va cedido, y transpaso, y quando no lo estuvieren
por demasia de valor de lo dan entendi mutua. Y por
Donacion pura perfecta, acabada, o irrevocable llamada
interuio con inuincion, y Enmenda la Ley del sidem.



Veinte mercedon.

SELLO QVARTO, VENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

quiere, que no le valgan, ni aprovechen en este caso. En
testimonio, y con calidad de suavidad y tomar la parte
esta Esca. en el Oficio de Hipotecas de esta Villa de Almagro
conio Cabeza de su Partida de capitan de las Indias la
piedra en esta Esca. en el dia, mes, y año arriba dicho, siendo
testigos. Joseph Montoya y Antonio Salas Ciudadanos ve-
rinos y de esta Villa: y de los Oidores (aquienes yo el Sr.
Doy feé Conosco) la firmaron Vicente Gisbert, y Joseph Corbi,
y por mandado de Antonio Montoya que Digo uraber lo hizo
adunado uno de ellos testigos, y que tambien doy feé.

Vicente Gisbert
Joseph Montoya Joseph Corbi

Antonio
Christoval Matara

Extraccion de Clav. y Oficiales En la Villa de Almagro a los veinte, y cinco dias
del mes de Diciembre, año de mil setecientos
y cinco: Estando juntos, y legitimamente congregados en la
Sala Capitular de esta Ciudad de Almagro. Vicente
Jorda Clavario actual del Tercio de Capitanes de la
de la M. Fabrica establecida en esta Villa, Pablo Candela,
y Vicente Miralles y Chedano Vicente Gisbert Indico, y
Procurador Miguel Martinez de la Cruz, Bautista Corti, Joseph
Errebe, Thomas Matara, Christoval Caron, Agustin
Garcia, y Salvador Julia todos maestros, y señores del
Moferto Tercio, y este Representando con presencia, y asisten-
cia del Sr. Don Juan Pomualdo Jimenez Corregidor de esta
Villa y Juez subdelegado de la Moferta, y de la Fabrica de
Caño, para efecto de hacer el nombramiento, y extraccion de

Clavario, y Vicedeado para el Gobierno del Mexido Nuevo
en el año inmediato de mil Ceta. ochenta y seis, pro-
cedieron conformed a Especificar, y propusieron para el
Oficio de Clavario a Josef Matarrredona, a Josef Sa-
vare de Bartholomé, y a Thomas Vilaplana. Lo que
les ayrosado por todo lo que componen la Junta de
Escrivieron sus nombres en Cedula, y embueldas den-
tro la Capa de un Sombrero, sacó una de ellas, que
lo fue la de Josef Matarrredona, quien quedó Elegido,
y sortado por Clavario. Continuada Lanuina Di-
lig. por lo tocante al Oficio de Vicedeado, o mayora-
do se propusieron por tales a Josef Jordá de Bruno,
a Bautista Dilvete, a Thomas Masis, a Salvador
Julis, a Christoval Carbonell, a Joaquin Garcia, a
Thomas Savare, a Josef Jordá de Josef, y a Vicente Fi-
bert de Josef. Lo queles ayrosado igualmente por todo
lo que componen la Junta, y Escrivieron tambien sus nom-
bres en Cedula, embueldas todas juntam. en la
caja que quedaron adscritos de lo propuesto para el Oficio
de Clavario, se sacaron de que lo fueron los de Bau-
tista Dilvete, y Josef Jordá de Bruno, quienes que-
daron Elegidos, y sortados por primero, y segundo vicedeado.
Y encontinente se vacaron otros dos Boletos, que lo fueron
los de Josef Jordá de Josef, y Josef Savare, quienes dhen
servir el Oficio de Enfermero para que cuiden de los en-
fermos, y se les socorra por su mano con la sub-
vencion diaria de edrilo. A todo lo queles dieron, y
concedieron Poder y facultad bastante en dho. vesita-
rio, y el que se acostumbra, y debe dar para que en el
año proximo de mil Ceta. ochenta y seis, yavia tanto se
haya nueva eleccion por el dho. Gobierno, con arreglo a lo
prevenido por dho. ordenanzas, segun y conforme lo
han practicado, y ouido practicar sus antecesoros en
sus respectivos Empleos. De otra manera gozaron y dis-
fruten los Honores, dho. Gracias, y privilegios, que como
tales les son devidos. Entendido por el Sr. Conde de
Vera Subdelegado de dha. R.ª. J.ª. de Sanos D.º.º.º.º.º.

Sindicado el
á Vicario



Quinte marañés.

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAÑÉS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA E
OCHO.

Lo aprobava, y aprobó todo en la forma que puede verse, y que
para memoria en lo venidero se debía en esta Villa de Alcoy
en cuya virtud he sido presente en esta Villa de Alcoy en
los días de mes, y año arriba dichos, siendo presente
por testigos Joaquín García y Pedro Juan Manuix
quales Ordinarios de dicha Villa. Lo firmo su mer-
ced con los de los que componen la Junta por todo lo demas,
de todo lo qual, soy fecho

Yo el Rey

Antonio
Marañés

Sindicado el Gremio de los... En la Villa de Alcoy el día treinta y tres de mes
de Vicente Ribera de D. Ph. de Diciembre año de mil setecientos
Cinco; Estando juntos, y legitimamente congregados en la
Sala Capitulada de estas Casas de Ayuntamiento de esta Villa
de Alcoy, Clavario actual del Gremio de Tejedores de la
Fabrica de Lana Establecida en ella, D. Antonio D. Bertrán, y
D. José Jordá de Bruño naturales, y D. Vicente Ribera de D. Ph.
D. José Vazquez de Bartholome Thomas D. Blasana, Thomas
Mataix, Salvador Julia, Christoval Carmona, Joseph
García, Thomas Vatterre, y D. José Jordá de D. Ph. todos
maestros, y Vocales del referido Gremio, y este D. Ph. preten-
dando con presencia y asistencia del D. D. Juan Donaldo
D. Ph. Corregidor de esta Villa, y Juez Subdelegado de la
D. Ph. Expedada de la Fabrica: siendo así juntos, y continuando
de la Compañía observada de antiguo con arreglo de lo
prevenido por las R. Ordenanzas, eligieron, nombraron,
y crearon por D. Ph. procurador del Expedado Gremio

al su oño Vicente Gisbert de Aros. Y por suerda con-
dona para la forma de Cuentas de los Caudales verze-
necientes a Nro Señor a Thomas Vilaplana, y Pedro
Garcia. Y para en el caso de q. ocurra alguna Causa
dad, o ausencia legitima. En alguno de los nuevos oficiales
nombraron Coto por Dn Substituto, a saber el Clavario
a Miguel Martineda, el Primer mayoral a Pablo
Candela, el segundo mayoral a Vicente Jordá de Bruño,
y el Sindico a Bruno Jordá. Y por lo queles dieron
y concedieron amplia facultad, y poder bastante en derecho
necesario, y el que se acostumbra y deve dar para que
durante el año de sus Oficis, y asta tanto se haga Nueva
eleccion ovieren oye Nro Señor con arreglo a las N.º Orde-
nanzas. Y especialm.ºe dieron poder al Capredado Vi-
cente Gisbert Sindico y oido aus ausencia, y a Fermenda
des a Vicente Jordá su Substituto para que en represen-
tacion del Nro Señor vigan todos los Pleitos, Causas,
y negocios, que tiene y en adelante tuviere, Comensado,
o por mover, tanto de mandando, como defendiendo, ayo
fin practiquen las Dilig.ºs judiciales, y Operas judiciales
que Conovengan, y fueren menester a la dha. definitiva
terminacion, consintiendo lo favorable, y apelando de lo
perjudicial para donde procediere en Justicia. Y para
todo ello con lo anexo, coneso, y dependiente les dieron pleno
poder, sin limitacion alguna, con libre franca, y general
Administracion, y Eleccion en forma. Y para de firmeza
obligaron los Nros Señores, y Nros Señores de este Nro Señor
haviendo, y por haber. Y entendido todo por el Sr. Correg.º Dixo: Fue lo
aprovado y aprobó en la forma que puede y deve, y que
para memoria en lo venidero, se libra Copia. Y se publicó.
En cuya virtud Nro Señor Capredete en esta Villa de Alcoy en la
dia, mes, y año arriba dicho. Siendo presentes por
testigos Joaquin Garcia y Pedro Juan Rami-
res Alcaaldes Ordinarios de dicha. Y lo firmó
el Sr. Corregidor Juan Subdelegado de dicha
Real Audiencia de saño con dho. y de lo que com-





SELLO DE PABLO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DEL SE
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

ponen la Santa, por todos los Encom. De todo lo
qual, doy fe

[Handwritten signature]

Antes
Christoval Marañon

Christoval Marañon Es.^{no} del Rey Nuestro Señor Público por todo
el Reyno de Yndia y Virey de esta Isla de Atoyac, Doy fe y testimo-
nio: Que las C^{tas} que dem^ostran en mencion y estan continuadas en
este Registro P^{ro}cedo con las Doc^umentos setenta y cinco folios que
contiene las otorgaron antes de las Leyes que en ellas se expresan
con los testigos y síen que refieren y en los días mes y año que en
cada una se muestra. Ten fe de ello doy el presente testimonio y
lo signo y firmo en Atoyac a los treinta y un días del mes de Diciembre
de mil setecientos ochenta y cinco años.

Antes de  J. H. S. D. de Atoyac

Christoval Marañon

Queza Cona
les veinte
ca, y Atoyac
a Cusque
n oficiales
l Clavario
al Pablo
de Bruno
les dieron
e en derecho
para que
Nueva
R. Oude.
bado Si.
Afirmada
en representen
leyes, Causas,
mensado,
iendo, de
judiciales
definitiva
do de lo
des para
dieron Atoyac
ca, y general
de Afirmada
uido, y por
so: Fue lo
dece, y que
xpo
e, y Atoyac
Atoyac en lo
bentado por
an Ramo
No firmo
vina
que com-

THE
OFFICE OF THE
SECRETARY OF THE
NAVY
WASHINGTON, D. C.



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or report, covering the majority of the page.]



